Date Printed: 02/04/2009

JTS Box Number:	IFES_48
Tab Number:	9
Document Title:	NORMATIVA ELECTORAL ESTATAL Y AUTONOMICA 2a EDICION
Document Date:	1993
Document Country:	SPA
Document Language:	SPA
IFES ID:	EL00583



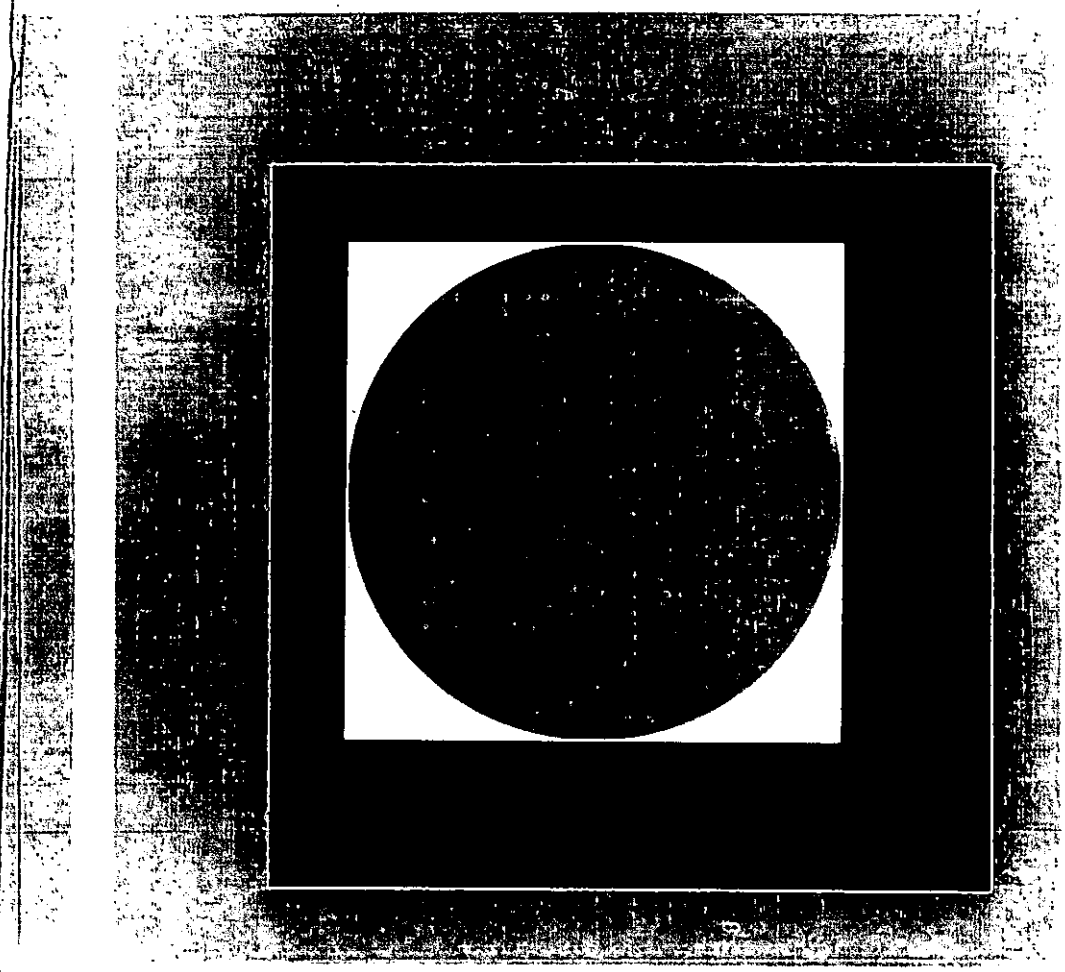
1BF6AB7B-FA40-4434-8A0F-B99A6A7AB7D3

law/SPA/1443/006/SP-2(2nd ed.)

MINISTERIO DEL INTERIOR
Dirección General de Política Interior

NORMATIVA ELECTORAL
Estatal y Autonómica

2ª EDICION



NORMATIVA ELECTORAL, ESTATAL Y AUTONOMICA

2ª EDICION

F Clifton White Resource Center
International Foundation for Election Systems

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DE POLITICA INTERIOR

2ª Edición Actualizada
Edita: Dirección General de Política Interior
Subdirección General de Procesos Electorales
NIPO: 126-93-021-2
ISBN: 84-87808-54-9
Depósito legal: M. 30.517-1993
Imprime: Mateu Cromo Artes Gráficas, S.A.
Ctra. Pinto-Fuenlabrada, s/n
PINTO (Madrid)

Presentación 1ª Edición

El Ministerio del Interior publicó en 1985, la obra "Régimen Electoral-Normativa básica" que contenía las normas básicas vigentes, dictadas por la Administración del Estado, en materia electoral, llevando a cabo, en 1989, una reedición mejorada de la citada obra bajo el título "Partidos Políticos y Régimen Electoral-Normativa Básica". Desde esta fecha diversas circunstancias hacen conveniente la publicación de una nueva obra, continuando de esta manera la línea iniciada en 1985.

En primer lugar, las modificaciones recientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tendentes a mejorar técnicamente determinados aspectos de nuestro procedimiento electoral, efectuadas a través de la Ley Orgánica 8/1991, así como la aprobación del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, con el que se persigue establecer un marco reglamentario que confiera unidad y fijeza a la regulación de aspectos complementarios de los referidos procesos.

Junto a estas modificaciones hemos asistido también a un proceso de racionalización de los períodos electorales, y a la introducción de una serie de modificaciones que han dotado de una mayor precisión a los requisitos generales de la convocatoria de elecciones, para lo cual no solo ha sido necesario modificar la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sino también numerosos Estatutos de Autonomía y las correspondientes leyes electorales de cada Comunidad Autónoma.

Desde esta perspectiva la presente obra tiene una vocación más amplia que las anteriores, puesto que además de recoger de una manera íntegra la Normativa estatal que en materia de Partidos Políticos y Régimen Electoral está vigente, se recogen por cada Comunidad Autónoma, los preceptos básicos que en materia electoral se establecen en los correspondientes Estatutos de Autonomía, así como en las Leyes Electorales.

Por último se recogen, por cada proceso electoral hasta la fecha celebrado en nuestro país, la referencia de las normas aprobadas con ocasión de cada uno de ellos, de acuerdo con el siguiente criterio de sistematización:

1.– Por orden cronológico de los procesos celebrados.

2.– Dentro de cada proceso, cuando se trata de procesos de naturaleza autonómica, se distingue entre:

– Normativa dictada por la Administración Estatal.
– Normativa dictada por la Administración Autonómica.

A fin de evitar redundancias innecesarias, en aquellos casos en que en un mismo día se hayan celebrado elecciones distintas, siéndoles de aplicación las mismas normas, solamente se recoge su referencia en el proceso que se cita en primer lugar. Por otra parte y a fin de facilitar la búsqueda de las normas, en función de la materia sobre la que versan, al final de la referencia de cada una de ellas, se reflejan una serie de voces seleccionadas siguiendo la terminología tanto de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, como en su caso del Real Decreto 421/1991, que indican su contenido.

Pretendemos por tanto con la publicación de esta obra no sólo dar una visión histórica de la normativa que ha regulado los procesos electorales en nuestro país, sino además proporcionar un documento de consulta de las normas actualmente vigentes en la materia, tanto a nivel estatal como autonómico, así como de toda la normativa relativa a la creación y régimen jurídico de los Partidos Políticos, y de la que regula, de forma específica, la financiación ordinaria de los mismos.

Agradecer por último la colaboración prestada por todas y cada una de las Comunidades Autónomas en la recopilación de las normas elaboradas por las mismas.

Presentación 2ª Edición

En el año 1992 se llevó a cabo la publicación de la 1ª edición de la Obra "Normativa Electoral Estatal y Autonómica", que suponía un importante avance en relación a las publicaciones que el Ministerio del Interior había realizado sobre la materia en los años 1985 y 1989.

Desde la aparición de la citada 1ª edición, dos circunstancias han hecho que resulte necesario que esta 2ª edición llegue a las cada vez más numerosas personas interesadas en los temas electorales, como prueba del asentamiento definitivo de nuestra Democracia y de la participación activa de los ciudadanos en la misma.

En primer lugar, se ha producido la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, mediante la también Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, por la que se ha dado nueva regulación al ejercicio del voto por correo. Así mismo, en el Ordenamiento de la Comunidad Autónoma de Galicia, se ha procedido a modificar su propia Ley Electoral.

Siguiendo en el ámbito de las modificaciones normativas, y a nivel reglamentario, se ha dado nueva regulación a diversos preceptos del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, mediante el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril y se ha establecido la regulación específica del procedimiento de gestión de los gastos electorales, que han de ser efectuados por la Administración del Estado.

En segundo lugar, el esfuerzo de recopilación, sistematización y análisis de la normativa recogida en la 1ª edición se ha visto recompensada con la buena acogida que la misma tuvo entre los profesionales relacionados con los temas políticos y electorales, que ha tenido como consecuencia que la 1ª edición resultara agotada en un breve espacio de tiempo.

Esta segunda edición, manteniendo la misma sistemática, nace con la simple pretensión de ser una herramienta util de consulta a la vez que simplificadora tanto en la búsqueda de cualquiera de las normas electorales vigentes como de aquellas que se hayan podido dictar con ocasión de cualquier consulta o proceso electoral, celebrado en España desde 1976.

Esperando que los objetivos pretendidos se cumplan, la Dirección General de Política Interior quiere agradecer la confianza depositada en la obra de recopilación y análisis elaborada.

INDICE

Epígrafe | *Pág.*

ABREVIATURAS 17

VOCES 18

CONSTITUCION ESPAÑOLA 19

A. PARTIDOS POLITICOS

NORMATIVA DE PARTIDOS POLITICOS

(1) Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el Derecho de Asociación Política 63

(2) Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos 73

(3) Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos 77

(4) Real Decreto 2281/1976, de 16 de septiembre, por el que se regula el Registro de Asociaciones Políticas 87

B. NORMATIVA ELECTORAL

NORMATIVA ESTATAL

(5) Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (B.O.E. nº 147, de 20 de junio, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril (B.O.E. nº 80, de 3 de abril), por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo (B.O.E. nº 63, de 14 de marzo) y por la Ley Orgánica 6/1992, de noviembre (B.O.E. nº 264, de 3 de noviembre) 93

(6) Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum 191

(7) Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la Publicidad Electoral en emisoras de televisión privada 203

(8) Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora 207

(9) Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el Anexo IV del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral (B.O.E. nº 194, de 14 de agosto), modificado por el Real Decreto 2630/1985, de 23 de octubre, que da nueva redacción al artículo 4º del citado anexo (B.O.E. nº 16, de 18 de enero de 1986 y corrección de erratas en el B.O.E. nº 20, de 23 de enero) y por el Real Decreto 557/1993, de 16 de abril (B.O.E. nº 92, de 17 de abril) 211

(10) Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea el Registro de las Notificaciones al que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales 221

(11) Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan Normas Reguladoras de los Procesos Electorales (B.O.E. nº 83, de 6 de abril, corrección

Epígrafe		Pág.
	de errores en el B.O.E. nº 92, de 17 de abril), modificado por el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril (B.O.E. nº 92, de 17 de abril)	227
(12)	Real Decreto 435/1992, de 30 de abril, sobre comunicación al Registro Central de Penados y Rebeldes y a la Oficina del Censo Electoral de las condenas que lleven aparejadas privación del derecho de sufragio	439
(13)	Real Decreto 562/1993, de 16 de abril, por el que se desarrolla el artículo 18 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, sobre procedimiento especial de gestión de gastos electorales	445
(14)	Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se regula la distribución de copias del Censo Electoral en soporte magnético y la expedición de certificación de inscripción en el Censo Electoral	453
(15)	Orden de 3 de abril de 1991, por la que se determina el importe de las dietas de los miembros de las Mesas Electorales	461
(16)	Orden 21 de marzo de 1991, por la que se regula el proceso de reclamación administrativa en período electoral	465
(17)	Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones Locales	471
(18)	Resolución de 26 de abril de 1993, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones Generales	503
	TRATADOS INTERNACIONALES	
(19)	Canje de Cartas y Anejos constitutivo de acuerdo entre España y los Países Bajos, realizado en Madrid el 23 de febrero de 1989. Reconociendo el derecho a votar en elecciones municipales a los nacionales holandeses en España y a los españoles en los Países Bajos	527
(20)	Intercambio de Cartas y Anejos, de 13 de julio de 1989, constitutivo de acuerdo entre España y Dinamarca, reconociendo el derecho a votar en elecciones municipales a los nacionales daneses en España y a los españoles en Dinamarca	533
(21)	Canje de Cartas, constitutivo de Acuerdo entre España y Noruega, reconociendo el derecho a votar en elecciones municipales a los nacionales noruegos en España y a los españoles en Noruega, realizado en Madrid el 6 de febrero de 1990, y Anejo	539
(22)	Canje de Cartas, constitutivo de Acuerdo entre España y Suecia, reconociendo el derecho a votar en elecciones municipales a los nacionales suecos en España y a los españoles en Suecia, realizado en Madrid el 6 de febrero de 1990, y Anejo	545

Epígrafe		Pág.
	B. NORMATIVA ELECTORAL, NORMATIVA AUTONOMICA	
	Comunidad Autónoma de Andalucía	551
(23)	LEY ORGANICA 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía [Arts. 13.5; 14. c); 15.2 y 3; 26.1 y 2; 28; 29 30.9 y 12; 74 y 75 y disposición transitoria primera] modificada por la Ley 1/1990, de 30 de enero	553
(24)	LEY 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía	557
(25)	LEY 1/1990, de 30 de enero, por la que se modifica la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma	577
	Comunidad Autónoma de Aragón	581
(26)	LEY ORGANICA 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía para Aragón [Arts. 16. a) y b); 18.1 a 4 y 8 y 9; 19; 22; 27.1 y disposición transitoria quinta]	583
(27)	LEY 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificada por la Ley 4/1991, de 20 de marzo, y por la Ley 4/1992, de 17 de marzo	587
	Comunidad Autónoma de las Islas Baleares	605
(28)	LEY ORGANICA 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares [Arts. 20; 21; 22; 28.1; 31; 33.8 a) y 38]	607
(29)	LEY 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares)	611
	Comunidad Autónoma de Canarias	627
(30)	LEY ORGANICA 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias [Arts. 8; 9.1 y 2; 12 d); 16.2; 19.1; 31.3 y disposición transitoria tercera]	629
(31)	LEY 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral , modificada por la Ley 2/1991, de 18 de marzo	633
	Comunidad Autónoma de Cantabria	649
(32)	LEY ORGANICA 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria [Arts. 9.1 H) e i); 10; 16; 2; 18, 2 a) y disposición transitoria octava], modificado por la Ley Orgánica 7/1991 de 13 de marzo	651

Epígrafe		*Pág.*
(33)	LEY DE CANTABRIA 5/1987, de 27 de marzo, de regulación de las elecciones a la Asamblea Regional, modificada por Ley 4/1991, de 22 de marzo	655
	Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha	671
(34)	LEY ORGANICA 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha [Arts. 9.2 e) y f); 10.1, 2 y 5; 14.2 a 5; 16.1 y disposición transitoria cuarta] modificada por la Ley Orgánica 6/1991, de 13 de marzo	673
(35)	LEY 5 de 23 de diciembre de 1986, electoral de Castilla-La Mancha, modificada por Ley 5/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1991 y por la Ley 1/1991 de 15 de marzo	677
	Comunidad Autónoma de Castilla-León	699
(36)	LEY ORGANICA 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León, [Arts. 10; 11; 13.4 y 5; 15.1 y 2]	701
(37)	LEY 3/1987, de 30 de marzo, electoral de Castilla y León , modificada por la Ley 4/1991, de 20 de marzo	705
	Comunidad Autónoma de Cataluña	725
(38)	LEY ORGANICA 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cataluña [Arts. 10.2; 31.1; 34.1; 36.5; 56 y 57, disposición adicional primera y disposición transitoria segunda y cuarta]	727
(39)	LEY 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán	733
	Comunidad Autónoma de Extremadura	745
(40)	LEY ORGANICA 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura, modificada por la Ley Orgánica 5/1991, de 13 de marzo [Arts. 10.1 e); 20.1 d); 22; 23; 34; 40.1 y disposición transitoria cuarta]	747
(41)	LEY 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, modificada por la Ley 2/1991, de 21 de marzo	751
	Comunidad Autónoma de Galicia	773
(42)	LEY ORGANICA 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía	

Epígrafe | Pág.

para Galicia [Arts. 10.1, c) y d); 11.1, 2, 4, 5 y 6; 56; 57; disposición adicional cuarta y disposición transitoria tercera] 775

(43) LEY 8/1985, de 13 de agosto, de Elecciones al Parlamento de Galicia (D.O.G. nº 156, de 16 de agosto y corrección de errores en D.O.G. nº 185, de 26 de septiembre), modificada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre (B.O.E. nº 46, de 23 de febrero) 779

Comunidad Autónoma de La Rioja 801

(44) LEY ORGANICA 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja [Arts. 17.1 c) y k); 18.1 a 4 y 6; 22.2] 803

(45) LEY 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja 807

Comunidad Autónoma de Madrid 829

(46) LEY ORGANICA 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid [Arts. 10.1, 2 y 3; 11; 12.1 y 4; 14.9 y 12; 18 y 23 y disposición adicional segunda] modificada por la Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo 831

(47) LEY 5/1990, de 17 de mayo, reguladora de la facultad de disolución de la Asamblea de Madrid por el Presidente de la Comunidad 835

(48) LEY 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 4/1991, de 21 de marzo 839

Comunidad Autónoma de Murcia 855

(49) LEY ORGANICA 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia [Arts. 13.1 p] 23.1 y 2; 24; 31.1 y 5] modificada por la Ley Orgánica 1/1991, de 13 de marzo 857

(50) LEY 2/1987, de 24 de febrero, electoral de la Región de Murcia, modificada por la Ley 1/1991, de 15 de marzo 861

Comunidad Foral de Navarra 877

(51) LEY ORGANICA 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra [Arts. 12; 15; 28.1; 49.1 a) y disposición transitoria tercera] 879

(52) LEY FORAL 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, modificada por Ley Foral 11/1991, de 16 de marzo. 883

Epígrafe		Pág.
(53)	LEY FORAL 12/1991, de 16 de marzo, reguladora del proceso electoral en los concejos de Navarra	899
	Comunidad Autónoma del País Vasco	909
(54)	LEY ORGANICA 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco [Arts. 10.3; 26.1 a 5; 28 a); 31.1 y 2; 33.3; 37.1; 3 e) y 5; 46 y 47]	911
(55)	LEY 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco	915
(56)	LEY 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Guizpuzkoa	975
	Comunidad Autónoma del Principado de Asturias	983
(57)	LEY ORGANICA 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias [Arts. 13.1 n); 24. 1 y 2; 25; 32.1 y 4 y disposición transitoria tercera] modificada por la Ley Orgánica 3/1991, de 13 de marzo	985
(58)	LEY DEL PRINCIPADO 14/1986, de 26 de diciembre, sobre el régimen de elecciones a la Junta General del Principado, modificada por la Ley 3/1991, de 25 de marzo	989
	Comunidad Autónoma Valenciana	1005
(59)	LEY ORGANICA 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana [Arts. 11. c) y j); 12.1, 2 y 4; 13; 15.1 y 2; 45.1] modificada por Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo	1007
(60)	LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 5/1983, de 30 de diciembre, de regulación del Gobierno Valenciano [Arts. 16, l, m], modificada por la Ley de la Generalitat Valenciana 8/1990, de 27 de diciembre	1011
(61)	LEY 1/1987, de 31 de marzo, electoral Valenciana	1015
	NORMAS DICTADAS CON OCASION DE CADA PROCESO, DE LAS QUE SOLO SE RECOGE SU REFERENCIA	1043
	— Referéndum de la Ley para la reforma política de 15 de diciembre de 1976	1045
	— Elecciones Generales de 15 de junio de 1977	1046
	— Elecciones Parciales al Senado de 15 de mayo de 1978	1047

Pág.

— Referéndum Constitucional de 6 de diciembre de 1978 1047
— Elecciones Generales de 1 de marzo de 1979 1049
— Elecciones Locales de 3 de abril de 1979 1050
— Elecciones Locales Parciales de 26 de junio de 1979 1052
— Elecciones Locales Parciales de 2 de octubre de 1979 1052
— Referéndum Estatuto de Autonomía para Cataluña de 25 de octubre de 1979 1053
— Referéndum Estatuto de Autonomía para el País Vasco de 25 de octubre de 1979 1053
— Referéndum Estatuto de Autonomía para Andalucía de 28 de febrero de 1980 1054
— Elecciones al Parlamento del País Vasco de 9 de marzo de 1980 1055
— Elecciones al Parlamento de Cataluña de 20 de marzo de 1980 1055
— Elecciones Parciales al Senado de 27 de noviembre de 1980 1057
— Referéndum Estatuto de Autonomía para Galicia de 21 de diciembre de 1980 1057
— Elecciones al Parlamento de Galicia de 20 de octubre de 1981 1058
— Referéndum Estatuto de Autonomía para Andalucía de 20 de octubre de 1981 1058
— Elecciones al Parlamento de Andalucía de 23 de mayo de 1982 1059
— Elecciones Generales de 28 de octubre de 1982 1060
— Elecciones Locales de 8 de mayo de 1983 1061
— Elecciones Parciales al Senado de 8 de mayo de 1983 1062
— Elecciones a los Parlamentos Autónomicos de Asturias, Cantabria, Comunidad Valenciana, Región Murciana, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Navarra, Extremadura, Baleares, Madrid y Castilla y León, celebradas el 8 de mayo de 1983 1062
— Elecciones Locales Parciales de 6 de noviembre de 1983 1063
— Elecciones al Parlamento del País Vasco de 26 de febrero de 1984 1064
— Elecciones al Parlamento de Cataluña de 24 de abril de 1984 1065
— Elecciones al Parlamento de Galicia de 24 de noviembre de 1985 1066
— Referéndum de la Alianza Atlántica de 12 de marzo de 1986 1067
— Elecciones Generales de 22 de junio de 1986 1068
— Elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de junio de 1986 1069
— Elecciones al Parlamento del País Vasco de 30 de noviembre de 1986 .. 1071

Pág.

— Elecciones al Parlamento Europeo de 10 de junio de 1987 1072

— Elecciones Locales de 10 de junio de 1987 1073

— Elecciones a los Parlamentos Autónomicos de Asturias, Cantabria, Comunidad Valenciana, Región Murciana, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Navarra, Extremadura, Baleares, Madrid y Castilla y León, celebradas el 10 de junio de 1987 1073

— Elecciones Locales Parciales de 8 de noviembre de 1987 1079

— Elecciones Locales Parciales de 20 de marzo de 1988 1079

— Elecciones al Parlamento de Cataluña de 29 de mayo de 1988 1080

— Elecciones al Parlamento Europeo de 15 de junio de 1989 1081

— Elecciones Generales de 29 de octubre de 1989 1082

— Elecciones al Parlamento de Galicia de 17 de diciembre de 1989 1082

— Repetición del acto de votación, de las Elecciones Generales 1989, en la circunscripción de Melilla, celebrado el 25 de marzo de 1990 1083

— Elecciones al Parlamento de Andalucía de 23 de junio de 1990 1084

— Repetición del acto de votación para las Elecciones al Parlamento de Andalucía en cinco mesas electorales de la provincia de Almería, de 6 de octubre de 1990 1085

— Repetición del acto de votación al Senado, de las Elecciones Generales 1989, en la mesa única de Mamblas de 7 de octubre de 1990 1085

— Elecciones al Parlamento del País Vasco de 28 de octubre de 1990 1086

— Elecciones Locales de 26 de mayo de 1991 1087

— Elecciones a los Parlamentos Autonómicos de Asturias, Cantabria, Comunidad Valenciana, Región Murciana, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Navarra, Extremadura, Baleares, Madrid y Castilla y León, celebradas el 26 de mayo de 1991 1087

— Elecciones Locales Parciales de 3 de noviembre de 1991 1095

— Elecciones al Parlamento de Cataluña de 15 de marzo de 1992 1095

— Elecciones Generales de 6 de junio de 1993 1096

— Elecciones al Parlamento de Galicia de 17 de octubre de 1993 1097

CONSULTAS Y PROCESOS ELECTORALES CELEBRADOS DESDE EL AÑO 1976 1099

ABREVIATURAS

B.O.A.–	Boletín Oficial de Aragón
B.O.C.–	Boletín Oficial de Canarias
B.O.Ca.–	Boletín Oficial de Cantabria
B.O.C.A.I.B.–	Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
B.O.C.M.–	Boletín Oficial de Madrid
B.O.C. y L.–	Boletín Oficial de Castilla y León
B.O.E.–	Boletín Oficial del Estado
B.O.J.A.–	Boletín Oficial de la Junta de Andalucí
B.O.L.R.–	Boletín Oficial de La Rioja
B.O.N.–	Boletín Oficial de Navarra
B.O.P.A.–	Boletín Oficial del Principado de Asturias
B.O.P.V.–	Boletín Oficial del País Vasco
B.O.R.M.–	Boletín Oficial de la Región de Murcia
D.O.C.M.–	Diario Oficial de Castilla-La Mancha
D.O.E.–	Diario Oficial de Extremadura
D.O.G.–	Diario Oficial de Galicia
D.O.G.C.–	Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña
D.O.G.V.–	Diario Oficial de la Generalidad Valenciana

VOCES

Convocatoria
Administración Electoral
Censo Electoral
Procedimiento en materia electoral
Sistema electoral
Material electoral
Presupuesto electoral
Presentación y proclamación de candidaturas
Campaña electoral
Jornada electoral
Voto por correspondencia
Apoderados e interventores
Representantes de la Administración
Escrutinio general
Constitución Corporaciones Locales
Subvenciones por gastos electorales
Disposiciones especiales-otros Entes Locales

CONSTITUCION ESPAÑOLA

(B.O.E. nº 311-1, de 29 de diciembre de 1978),
reformada, en su Art. 13.2, el 27 de agosto de 1992
(B.O.E. nº 207-1, de 28 de agosto)

INDICE

Pág.

Preámbulo

TITULO PRELIMINAR 23

TITULO I. De los derechos y deberes fundamentales 25

CAPITULO I. De los españoles y los extranjeros 25
CAPITULO II. Derecho y libertades 25
SECCION I. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas 25
SECCION II. De los derechos y deberes de los ciudadanos 29
CAPITULO III. De los principios rectores de la política social y económica 30
CAPITULO IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales 32
CAPITULO V. De la suspensión de los derechos y libertades 32

TITULO II. De la Corona 33

TITULO III. De las Cortes Generales 35

CAPITULO I. De las Cámaras 35
CAPITULO II. De la elaboración de las leyes 38
CAPITULO III. De los tratados Internacionales 40

TITULO IV. Del Gobierno y de la Administración 41

TITULO V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales 42

TITULO VI. Del Poder Judicial 44

TITULO VII. Economía y Hacienda 46

TITULO VIII. De la organización territorial del Estado 48

CAPITULO I. Principios Generales 48
CAPITULO II. De la Administración Local 48
CAPITULO III. De las Comunidades Autónomas 49

TITULO IX. Del Tribunal Constitucional 55

TITULO X. De la Reforma Constitucional 57

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes han aprobado y el pueblo español ratificado la siguiente Constitución:

PREAMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCION

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3.1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4.1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5. La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8.1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9.1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TITULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10.1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España

CAPITULO I

De los españoles y los extranjeros

Artículo 11.1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12. Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13.1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales. (1)

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPITULO II

Derechos y libertades

Artículo 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCION I

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en

(1) Según redacción dada por la Reforma de 27 de agosto de 1992 (B.O.E. nº 207-1, de 28 de agosto).

ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16.1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18.1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20.1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21.1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22.1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23.1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24.1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25.1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26. Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27.1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28.1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intere-

ses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29.1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCION II

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30.1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31.1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32.1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33.1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34.1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35.1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36. La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37.1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38. Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPITULO III

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39.1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40.1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41. Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42. El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43.1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medi-

das preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44.1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45.1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46. Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47. Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48. Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49. Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50. Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51.1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52. La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPITULO IV

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53.1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPITULO V

De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55.1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

TITULO II

De la Corona

Artículo 56.1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Artículo 57.1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58. La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59.1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60.1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61.1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62. Corresponde al Rey:

a) Sancionar y promulgar las leyes.

b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.

e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.

f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63.1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64.1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Gobierno.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 65.1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TITULO III

De las Cortes Generales

CAPITULO I

De las Cámaras

Artículo 66.1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67.1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68.1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69.1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70.1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

a) A los componentes del Tribunal Constitucional.

b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.

c) Al Defensor del Pueblo.

d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.

e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.

f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71.1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72.1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales . Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73.1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de

la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74.1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1, 145, 2, y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75.1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76.1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77.1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78.1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieran sido disueltas o hubiere expirado su mandato, y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79.1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80. Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

CAPITULO II

De la elaboración de las leyes

Artículo 81.1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82.1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83. Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.

b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85. Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86.1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87.1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88. Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89.1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90.1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 91. El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92.1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPITULO III

De los Tratados Internacionales

Artículo 93. Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94.1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

a) Tratados de carácter político.

b) Tratados o convenios de carácter militar.

c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.

d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.

e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95.1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96.1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TITULO IV

Del Gobierno y de la Administración

Artículo 97. El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98.1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99.1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100. Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101.1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102.1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103.1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104.1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 105. La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106.1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

TITULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 108. El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Artículo 109. Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110.1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111.1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 113.1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114.1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115.1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116.1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TITULO VI

Del Poder Judicial

Artículo 117.1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118. Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119. La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120.1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121. Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Artículo 122.1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123.1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124.1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126. La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Minis-

terio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127.1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII

Economía y Hacienda

Artículo 128.1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129.1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130.1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131.1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 132.1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional su administración, defensa y conservación.

Artículo 133.1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134.1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135.1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

Artículo 136.1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TITULO VIII

De la Organización Territorial del Estado

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 137. El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138.1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139.1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPITULO II

De la Administración Local

Artículo 140. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141.1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142. Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el

desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPITULO III

De las Comunidades Autónomas

Artículo 143.1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144. Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145.1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146. El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147. 1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organismo y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148. 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.ª Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.ª Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.ª Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5.ª Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.ª Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7.ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.ª Los montes y aprovechamientos forestales.

9.ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.ª Ferias interiores.

13.ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.ª La artesanía.

15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.ª Asistencia social.

21.ª Sanidad e higiene.

22.ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1ª. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.ª Relaciones internacionales.

4.ª Defensa y Fuerzas Armadas.

5.ª Administración de Justicia.

6.ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.ª Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de ordenación de crédito, banca y seguros.

12.ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.ª Hacienda general y Deuda del Estado.

15.ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.ª Sanidad exterior: Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamien-

to común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.ª Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.ª Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio metereológico y matriculación de aeronaves.

21.ª Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.ª Bases del régimen minero y energético.

26.ª Régimen de producción, comercio y tenencia y uso de armas y explosivos.

27.ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.ª Defensa del Patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.ª Estadística para fines estatales.

32.ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La

competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150. 1. Las Cortes Generales, en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a algunas de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aún en el caso de materias atribuídas en la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 151. 1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2.º de este número, el pro-

yecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152. 1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y la formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153. El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la Jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154. Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155. 1.Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instruciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156. 1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las Leyes y los Estatutos.

Artículo 157. 1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158. 1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

TITULO IX

Del Tribunal Constitucional

Artículo 159. 1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus

miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160. El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 161. 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer.

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De la demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162. 1.Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a

la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164. 1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionaldiad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165. Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

TITULO X

De la reforma constitucional

Artículo 166. La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167. 1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168. 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169. No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Segunda.– La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera.– La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Cuarta.– En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda.– Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía, podrán proceder inmediatamene en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Tercera.– La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta.–1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco, que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Organo Foral competente, el cual adoptará su decisón por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Organo Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Organo Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Quinta.– Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Sexta.– Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses

a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima.– Los organismo provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme a esta Constitución.

b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.

c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Octava.– 1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69,3.

Novena.– A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional, se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera.– Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios Fundamentales del Movimiento de 17 de mayo de 1958: el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; el del Trabajo, de 9 de marzo de 1938; la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942; la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26

de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España.

A.– PARTIDOS POLITICOS
NORMATIVA DE PARTIDOS POLITICOS

(1)

LEY 21/1976, de 14 de junio, sobre **EL DERECHO DE ASOCIACION POLITICA**

(B.O.E. nº 144, de 16 de junio)

(1)

INDICE

Pág.

Artículo 1º. Ambito y fines 68
Artículo 2º. Promoción y constitución 69
Artículo 3º. Declaración programática y Estatutos 69
Artículo 4º. Patrimonio y régimen económico 70
Artículo 5º. Estructura territorial y Federaciones 70
Artículo 6º. Responsabilidad 70
Artículo 7º. Extinción de las asociaciones políticas 70
Artículo 8º Garantías jurisdiccionales 70

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

(1)

El principio de autolimitación y delimitación coordinada, elemento medular de todo Estado de derecho, exige que el ejercicio de cada uno de los derechos y libertades, civiles y políticos, consagrados por el ordenamiento jurídico, sea objeto de una regulación clara y precisa, ya que únicamente un deslinde nítido de su campo de acción, sin artificios ni reservas de poder por parte del Estado, garantiza efectiva y suficientemente el ejercicio normal y democrático de tales derechos y de tales libertades.

Dentro de nuestro marco institucional, el derecho de libre asociación para fines lícitos es reconocido y declarado con toda firmeza por el artículo dieciséis del Fuero de los Españoles. El desarrollo institucional y normativo de esta libertad así proclamada se hace hoy especialmente necesario en el plano de la acción política, campo de singular trascendencia para el Estado y la comunidad toda, y cuya misma naturaleza, como nos lo muestra la realidad, reclama un participación activa, libre e institucionalizada de todos los grupos que encarnan distintos programas, actitudes ideológicas, aspiraciones y creencias existentes en la sociedad española actual en torno a las cuestiones relativas a la organización, gestión y administración de la cosa pública y, en general, a la actividad política.

Para atender al imperativo jurídico de garantizar debidamente su libre y efectivo ejercicio, la presente Ley viene a regular el derecho de asociación política con criterios amplios y flexibles, pero también precisos, pretendiendo una adecuada coordinación entre los principios de organización, libertad y eficacia. En tal sentido, el ejercicio de este derecho no encontrará otras limitaciones que las exigibles en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, del orden público constitucional y del respeto a los derechos y libertades de todos los ciudadanos, proscribiéndose tan sólo, en consecuencia, aquellas asociaciones que estén tipificadas como ilícitas en el Código Penal.

. Así pues, más que de una descalificación legal, se trata, en definitiva, de sancionar una realidad de autoexclusión por parte de aquellos grupos políticos que pretendan plasmar la libertad de asociación en actividades y procedimientos calificables de delictivos, según el Derecho común. La enunciación de los fines de las asociaciones políticas que ofrece el texto legal muestra la inequívoca trascendencia de las actuaciones previstas como propias y legítimas, así como el amplísimo marco de participación, en que tal actuación pueda proyectarse.

La Ley establece un proceso de constitución de asociaciones políticas en el que, junto a la simplificación y agilización máxima de los trámites administrativos, resaltan a su vez: la absoluta libertad en cuanto a composición de la base asociativa, la determinación de un sistema de previa comunicación e inscripción registral, la garantía de que una denegación de reconocimiento sólo pueda fundamentarse en criterios objetivos (siendo, en todo caso, recurrible ante una instancia jurisdiccional) y la consagración de un régimen de abierta autono-

(1) mía, en lo relativo a programas políticos y normativa estatutaria de las asociaciones, materias estas últimas en las que la Ley se limita a exigir aquella claridad indispensable que asegure tanto el carácter libre y consciente de la adhesión de los asociados como la índole netamente democrática de las normas que rijan las estructuras de gestión y administración de los organismos asociativos. Por otra parte, y como consecuencia del resultado respecto a la autonomía de las asociaciones que regula la Ley, en materia de denominaciones, sólo prescribe que éstas sirvan para identificar y distinguir unas entidades de otras y que no sean contrarias al ordenamiento institucional. Quiere ello decir que los grupos, asociaciones o partidos políticos que se constituyan al amparo de la presente Ley serán genéricamente asociaciones políticas, pudiendo autodenominarse específicamente según la forma que consideren más oportuna, sin más limitaciones que las señaladas.

Idénticos criterios de libertad y autonomía han determinado la ausencia de requisitos legales en cuanto al número de asociados y a la concreta organización y distribución territorial de las asociaciones, y configurado, con la amplitud que se les reconoce, el derecho a formar federaciones, a cualquier nivel territorial, sin detrimento de la respectiva personalidad de las asociaciones que se federen, así como a establecer coaliciones con fines determinados que, por su carácter circunstancial, no habrán de implicar la creación de nuevas Entidades asociativas.

Ha constituido especial preocupación de la Ley la transparencia y la máxima limpieza en lo que se refiere al régimen económico-patrimonial de las asociaciones políticas, con el fin de evitar, en defensa de la sociedad, del Estado y de la propia libertad de asociación, que se desvirtúen sus auténticos objetivos políticos, y que sean convertidos en meros instrumentos de grupos económicos o sirvan a finalidades ideológico-políticas que escapen a la voluntad y a los intereses de la comunidad política española.

En materias tan delicadas y de tanta trascendencia práctica como son las relativas a responsabilidades y sanciones, exigibles y aplicables a las asociaciones, de cuyo tratamiento es obvio que depende en buena parte el carácter democrático de la regulación que nos ocupa, la Ley atribuye a una Sala del Tribunal Supremo, con la composición común de estas Salas, la competencia para la imposición de las sanciones más graves de suspensión y disolución, aplicables sólo cuando las asociaciones realicen actividades que determinen su ilicitud conforme al artículo primero, lo que supone una nueva remisión al Código Penal, o cuando reciban fondos procedentes del extranjero o de Entidades o personas extranjeras; de ese modo, la potestad sancionadora del Gobierno queda reducida a la imposición de multas, que son, en todo caso, recurribles ante la mencionada Sala del Tribunal Supremo. Estos principios componen todo un sistema institucional equilibrado y democrático, de salvaguardia del ejercicio libre y normal del derecho de asociación política.

Se inspira, pues, la presente Ley en un escrupuloso respeto hacia la realidad del pluralismo político, cuyo reconocimiento fundamental la regulación de aquel derecho y que no puede ser, desvirtuado por el intento de adscribir las asociaciones políticas a prefijados esquemas doctrinales e ideológicos. Por lo cual, siempre que su actuación se produzca respetando el ordenamiento constitucional de las formas y procedimientos democráticos, los grupos, asociaciones o partidos políticos que nazcan o se acojan al amparo de la presente Ley tendrán garantizada la participación, en régimen de libertad, justicia e igualdad, en la siempre renovada tarea colectiva de construir una España más justa, libre y democrática.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo a sancionar:

Artículo 1. Ambito y fines

1. *(Derogado por Ley 54/1978, de 4-XII).* (1)

2. Las asociaciones que se constituyan a tal efecto tendrán como fines esenciales contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como promover su participación en las instituciones representativas de carácter político mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de aquellos fines.

3. *(Derogado por Ley 54/1978, de 4-XII).*

4. Son asociaciones ilícitas las tipificadas como tales en el Código Penal.

Artículo 2. Promoción y constitución.

1. Podrán promover asociaciones políticas todos los españoles mayores de edad que estén en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2, 3 y 4. *(Derogados por Ley 54/1978, de 4-XII).*

Artículo 3. Declaración programática y Estatutos.

1. *(Derogado por Ley 54/1978, de 4-XII).*

2. Los Estatutos regularán al menos los siguientes extremos:

a) Fines de asociación.

b) Denominación, que no podrá coincidir o inducir a confusión con la de otras asociaciones ya constituidas. *(El párrafo segundo de este punto ha sido derogado por Ley 54/1978, de 4-XII).*

c) Domicilio social.

d) Organos de representación, gobierno y administración, determinándose su composición, procedimiento de elección de sus componentes y atribuciones. La Asamblea General será el órgano supremo de la asociación política y estará constituida por el conjunto de los asociados, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.

e) Procedimiento de admisión de asociados. Podrán ostentar esta cualidad todos los españoles, mayores de dieciocho años que no pertenezcan a otra asociación política, pero sólo podrán ser titulares de los órganos de representación, gobierno y administración quienes gocen de plena capacidad de obrar.

f) Derechos y deberes de los asociados. En todo caso, los asociados tendrán derecho a impulsar el cumplimiento de los fines de la asociación mediante la presentación de iniciativas, la dedicación voluntaria de su actividad personal y la aportación de contribuciones económicas; ser elector y elegible para los órganos rectores de la asociación y formar parte con voz y voto de dichos órganos; manifestar su opinión y expresar sus sugerencias y quejas ante los órganos rectores de la asociación, y ser informados y conocer de las actividades de la asociación y de su régimen económico. Son deberes fundamentales colaborar en la realización del programa de la asociación y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos rectores.

g) El régimen disciplinario de los asociados y causas por las que se pierda tal condición, entre las que habrán de figurar la decisión motivada de los órganos rectores ratificada por la Asamblea General y la renuncia escrita.

h) Patrimonio, recursos económicos y procedimiento de rendición de cuentas.

(1) i) Causas de extinción y destino de su patrimonio al producirse ésta.

j) Régimen documental, que comprenderá como mínimo los Libros de Registro de Asociados, de Actas, de Contabilidad, de Tesorería, de Inventarios y Balances, cuyo contenido se fijará reglamentariamente.

3. *(Derogado por Ley 54/1978, de 4-XII).*

Artículo 4. Patrimonio y régimen económico.

1. Las asociaciones políticas podrán adquirir, administrar y enajenar los bienes y derechos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Los recursos económicos de las asociaciones políticas estarán constituidos por las cuotas, las aportaciones voluntarias de sus miembros, los rendimientos de su patrimonio, los productos de las actividades de la asociación, las donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciba y los créditos que concierte. *(Derogado el párrafo segundo y los apartados 3, 4, 5 y 6 por Ley 54/1978, de 4-XII).*

Artículo 5. Estructura territorial y Federaciones.

1. Las asociaciones políticas podrán establecer Secciones que, bajo la dependencia de los órganos rectores, las representen y actúen en el ámbito territorial correspondiente.

2. Las asociaciones podrán constituir Federaciones a cualquier nivel territorial, sin pérdida de su propia personalidad jurídica y patrimonio. Las Federaciones gozarán de personalidad jurídica y quedarán sometidas, en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, a lo dispuesto en esta Ley para las asociaciones.

3. Las asociaciones y Federaciones podrán establecer coaliciones con fines determinados, sin que ello suponga la creación de una nueva Entidad jurídica independiente.

Artículo 6. Responsabilidad.

1. Las asociaciones políticas responderán de los actos de sus socios cuando éstos actúen en su representación, conforme a los Estatutos.

2, 3, 4 y 5. *(Derogados por Ley 54/1978, de 4-XII).*

6. La responsabilidad civil y penal de las asociaciones políticas y de sus miembros se exigirá ante los Tribunales de Justicia ordinarios, de acuerdo con la legislación sustantiva y procesal común.

Artículos 7 y 8. *(Derogados por Ley 54/1978, de 4-XII).*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Las asociaciones políticas constituidas provisional o definitivamente al amparo del Estatuto aprobado por Decreto-Ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, quedan automáticamente reconocidas a los efectos de la presente Ley. El Consejo Nacional, a través de la Presidencia del Gobierno, remitirá al Ministerio de la Gobernación toda la documentación relativa a las mismas que obren en su poder.

En el plazo de tres meses, a contar de la entrada en vigor de esta Ley, las asociaciones a que se refiere la presente disposición procederán a adaptar sus Estatutos y régimen contable a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la presente Ley.

Segunda.– Se autoriza al Gobierno para establecer, con carácter provisional, el procedimiento al que se ajustará la Sala mencionada en el artículo octavo, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo. (1)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Queda derogado el Decreto-Ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, por el que se aprobó el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

Segunda.– El Gobierno dictará las disposiciones que requerirá la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

LEY 54/1978, de 4 de diciembre, de **PARTIDOS POLITICOS**

(B.O.E. nº 293, de 8 de diciembre)

(2)

Artículo 1. Los españoles podrán crear libremente partidos políticos en el ejercicio de su derecho fundamental de asociación.

Artículo 2. 1. Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquél en que los dirigentes o promotores depositen, en el Registro que a estos efectos existirá en el Ministerio del Interior, acta notarial suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse el partido.

2. Dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado precedente, el Ministerio del Interior procederá a inscribir el partido en el Registro, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si la inscripción se produjese antes de dicho término, el partido adquirirá personalidad jurídica a partir de la fecha de la misma.

Artículo 3. 1. Si del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal en el plazo de quince días, remitiéndose los documentos oportunos.

2. El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días, a la vista de la documentación remitida, acordará su devolución al Registro si estimare que no existen indicios de ilicitud penal. En caso contrario, instará de la autoridad judicial competente la declaración de ilegalidad del partido.

3. El ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal suspenderá el trascurso del plazo previsto en el apartado primero del artículo anterior, así como la obligación del Ministerio del Interior de proceder a la inscripción del partido, en tanto no recaiga resolución judicial.

Artículo 4. 1. La organización y funcionamiento de los partidos políticos deberá ajustarse a principios democráticos.

2. El órgano supremo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.

Todos los miembros del partido tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y situación económica. Los órganos directores se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto. Los Estatutos de los partidos regularán los anteriores extremos.

Artículo 5. 1. La suspensión y disolución de los partidos políticos sólo podrá acordarse por decisión de la autoridad judicial competente.

2. La disolución de los partidos sólo podrá declararse en los siguientes casos:

(2) a) Cuando incurran en supuestos tipificados como de asociación ilícita en el Código Penal.

b) Cuando su organización o actividades sean contrarias a los principios democráticos.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancias de parte, podrá acordar la suspensión provisional del partido hasta que se dicte sentencia.

Artículo 6. *(Derogado por Ley Orgánica 3/1987).*

DISPOSICION TRANSITORIA

Los partidos y asociaciones políticas que hayan sido inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad y derechos adquiridos, sin necesidad de ninguna adaptación de sus Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.– Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio; apartado uno y tres del artículo primero; apartados dos, tres y cuatro del artículo segundo; apartados uno, dos, letra b), segunda frase, y apartado tres del artículo tercero; apartados dos, párrafo segundo, tres, cuatro, cinco y seis del artículo cuarto; apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo sexto; apartados uno y dos del artículo séptimo y el artículo octavo.

Igualmente queda derogado el Real Decreto-Ley doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero.

LEY ORGANICA 3/1987, de 2 de julio, sobre **FINANCIACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

(B.O.E. nº 158, de 3 de julio)

INDICE

Pág.

TITULO I. Normas Generales 81

TITULO II. Fuentes de Financiación 82

CAPITULO I. Financiación pública 82
CAPITULO II. Financiación privada 83

TITULO III. Obligaciones contables 83

TITULO IV. Fiscalización y control 84

DISPOSICION FINAL

(3)

El artículo 6 de la Constitución de 1978 configura los partidos políticos como instrumentos fundamentales para la participación política. Existe así un reconocimiento expreso en nuestra norma fundamental de la relevancia de los mismos, en tanto son expresión del pluralismo, y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Pese a ello, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una regulación homogénea y completa de un aspecto tan importante para el normal funcionamiento de los partidos políticos como es su financiación.

La actual legislación contempla únicamente aspectos aislados y fragmentarios sin regular, en general, los recursos económicos de todo tipo de los partidos políticos, ni contener las normas que garanticen la regularidad y transparencia de su actividad económica. La presente Ley tiene así como objetivo fundamental el establecer el marco normativo básico que discipline con arreglo a principio de suficiencia y publicidad, dicha actividad.

Para ello, y en primer lugar, se regulan las fuentes de financiación, tanto públicas como privadas, estableciéndose una subvención estatal anual, no condicionada, para atender los gastos de funcionamiento ordinario, que ha de servir de apoyo a la independencia de los partidos. Tal subvención se configura sin perjuicio de las establecidas en normativas específicas, en especial por gastos electorales y subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales.

En materia de financiación privada, se recoge como norma general la licitud de las aportaciones financieras a los partidos políticos, con las limitaciones necesarias que se derivan de los principios de publicidad e independencia, en especial en relación con las aportaciones anónimas.

Respecto de las obligaciones contables, la ley establece la necesidad de llevar registros detallados, obligación que le permitirá conocer en todo momento la situación financiera de los partidos y el cumplimiento de las obligaciones que en esta materia les sean exigibles, sin que ello obste el carácter no público de la afiliación a los partidos políticos.

Por último, la ley establece un riguroso sistema de control, tanto interno como externo, a cargo, este último, del Tribunal de Cuentas, lo que garantiza la regularidad, transparencia y publicidad de la actividad económica de los partidos políticos.

TITULO I

Normas generales

Artículo 1. La financiación de los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley.

(3) **Artículo 2.** Los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por:

1.– Recursos procedentes de la financiación pública:

a) Las subvenciones públicas por gastos electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.

b) Las subvenciones estatales a los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y el Senado y las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Asambleas Autonómicas, según establezca su propia normativa.

c) Las subvenciones estatales anuales reguladas en la presente Ley.

2.– Recursos procedentes de la financiación privada:

a) Las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

d) Los créditos que concierten.

e) Las herencias o legados que reciban, y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

TITULO II

Fuentes de financiación

CAPITULO I

Financiación pública

Artículo 3. 1. El Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento ordinario.

2. Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

Para la asignación de las indicadas subvenciones, se dividirá la correspondiente consignación presupuestaria en tres cantidades iguales. Una de ellas se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados, y las dos restantes proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones. No se computarán los votos obtenidos en aquellas circunscripciones en que no se hubiere alcanzado el 3 por 100 de los votos válidos exigido en el artículo 163, 1, a), de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. Las subvenciones a que hacen referencia los números anteriores, serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las señaladas en los apartados a)y b) del número 1 del artículo 2 de la presente Ley.

CAPITULO II (3)

Financiación privada

Artículo 4. 1. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.

2. Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto.

3. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

a) Aportaciones anónimas, cuando la cuantía total de las recibidas en un ejercicio económico anual sobrepase el 5 por 100 de la cantidad asignada en los Presupuestos Generales del Estado en ese ejercicio para atender la subvención pública a los partidos políticos prevista en el artículo anterior.

b) Aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica, superiores a la cantidad de 10.000.000 de pesetas al año.

c) Aportaciones procedentes de empresas públicas ni de empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras o suministros para alguna Administración Pública.

Artículo 5. 1. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, procedentes de personas extranjeras, con los límites, requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y siempre que se cumplan, además, los requisitos de la normativa vigente sobre control de cambios y movimiento de capitales.

2. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar cualquier forma de financiación por parte de Gobiernos y organismos públicos extranjeros, sin perjuicio de las subvenciones de funcionamiento establecidas por el Parlamento Europeo.

Artículo 6. El importe de las aportaciones a que se refieren los artículos cuatro y cinco se abonará exclusivamente en cuentas de Entidades de crédito, cuyos únicos ingresos serán los procedentes de las mismas.

Artículo 7. El incumplimiento por los partidos políticos de las prohibiciones establecidas en los artículos cuatro y cinco, dos, será sancionado con multa equivalente al doble de la aportación ilegalmente aceptada.

Artículo 8. Sólo podrán resultar comprometidos por los partidos políticos hasta el 25 por 100 de los ingresos procedentes de la financiación pública contemplada en los apartados b) y c) del artículo dos, 1, para el pago de anualidades de amortización de operaciones de crédito.

TITULO III

Obligaciones contables

Artículo 9. 1. Los partidos políticos deberán llevar registros contables detallados, que permitan en todo momento conocer su situación financiera y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

2. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de Contabilidad general aceptados:

(3) a) El inventario anual de todos los bienes.

b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:

1. Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

2. Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

3. Ingresos procedentes de las aportaciones a que se refieren los artículos cuatro y cinco de esta Ley.

4. Subvenciones estatales.

5. Rendimientos procedentes de las actividades del partido.

c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

1. Gastos de personal.

2. Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).

3. Gastos financieros de préstamos.

4. Otros gastos de administración.

5. Gastos de las actividades propias del partido.

d) Las operaciones de capital, relativas a:

1. Créditos.

2. Inversiones.

3. Deudores y acreedores.

TITULO IV

Fiscalización y control

Artículo 10. Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención contabilizadora de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

Artículo 11. 1. La fiscalización externa de la actividad económica financiera de los partidos políticos corresponderá exclusivamente al Tribunal de Cuentas.

2. Los partidos políticos que reciban subvención estatal regulada en el artículo tres presentarán ante el Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses, a partir del cierre de cada ejercicio, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos. Así mismo, el Tribunal de Cuentas podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refieren los artículos cuatro y cinco, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

3. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de ocho meses, desde la recepción de la documentación señalada en el número anterior, se pronunciará sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente Ley, exigiendo, en su caso, las responsabilidades que pudieran deducirse de su incumplimiento.

(3)

DISPOSICION FINAL

Uno.– La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo en lo que se refiere a las subvenciones estatales anuales para gastos de funcionamiento ordinario de los partidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, aplicándose desde el 1 de enero de 1987 el procedimiento de distribución regulado en el artículo tres, dos, de esta Ley.

Dos.– Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

REAL DECRETO 2281/1976, de 16 de septiembre, por el que se regula el **REGISTRO DE ASOCIACIONES POLITICAS**
(B.O.E. nº 236, de 1 de octubre)

Regulado por la Ley 21/1976, de 14 de junio, el derecho de asociación política, se hace necesario el desarrollo de los preceptos que hacen referencia al Registro de Asociaciones Políticas.

En efecto, el artículo 2º de la citada Ley crea el registro de Asociaciones Políticas, cuyo fin es el de inscribir la constitución y nacimiento de tal tipo de Asociaciones y proceder a las anotaciones de todas las vicisitudes que acontezcan en la vida y actuación de las Asociaciones hasta el momento mismo de su extinción.

A tal fin, el presente Real Decreto desarrolla las funciones del Registro de Asociaciones Políticas y regula las materias concernientes al procedimiento de su inscripción, anotaciones registrales, cancelaciones de inscripción y demás aspectos que conciernen a dicho Registro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1976.

DISPONGO

Artículo 1. El Registro de Asociaciones Políticas, previsto en los número 3 y 4 del artículo 2º de la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de asociación política, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto y sus disposiciones complementarias.

Artículo 2. El Registro de Asociaciones Políticas, constituido con nivel orgánico de Servicio de la Dirección General de Política Interior, atenderá las siguientes funciones:

a) Inscribir las Asociaciones Políticas.

b) Anotar los acuerdos y comunicaciones que afecten a la vida de las Asociaciones Políticas y, en todo caso, *las comunicaciones de inventarios y cuentas de ingresos a que se refiere el artículo 4º.4, de la Ley 21/1976, de 14 de junio*, las resoluciones o sentencias que se dicten en relación con las Asociaciones Políticas y cualquier circunstancia relevante de la vida asociativa de una Asociación, a instancias de la misma.

c) Expedir certificados de constancia de datos e informar públicamente sobre los mismos.

d) Interesar de los promotores o de los Organos directivos de la Asociación Política cuantos datos sean necesarios.

e) Ejercer la facultad de propuesta ante el Director General de Política Interior y, por su conducto, ante el Ministro de la Gobernación de cuantas resoluciones o actos administrativos sean pertinentes en relación con las Asociaciones Políticas.

(4) f) Cancelar la inscripción registral de las Asociaciones Políticas, en caso de extinción.

Artículo 3. *(Derogado por la Ley 54/1978, de 4-XII).*

Artículo 4. 1. El Registro de Asociaciones Políticas es público.

2. La publicidad se realiza a instancia de parte interesada, mediante exámen de los libros o por certificación, expedida literal o en extracto, de cuantos extremos se soliciten y consten en el Registro.

3. En los casos de inscripción, modificación sustancial de la declaración programática, fines o Estatutos, y en los de cancelación, el Registro certificará estos hechos y los comunicará a los promotores o representantes estatutarios de la Asociación Política.

Artículo 5. El Registro de Asociaciones Políticas podrá dirigirse a los promotores o representantes estatutarios de las mismas solicitando cuanta información crea necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6. 1. Cuando se produzca la extinción de una Asociación Política por las causas previstas *en el artículo 7º de la Ley 21/1976, de 14 de junio,* el Registro de Asociaciones Políticas cancelará su inscripción y los asientos referidos a la misma, expidiendo la oportuna certificación.

2. La citada certificación se producirá a instancia de parte o de oficio, cuando exista conocimiento cierto y fehaciente de alguna de las causas que motivan la extinción.

3. *(Derogado por Ley 54/1978, de 4-XII).*

Artículo 7. 1. El Registro de Asociaciones Políticas, que estará estructurado, al menos, en dos Secciones, llevará los siguientes libros:

a) Libro diario de entrada de documentos.

b) Libro diario de salida de documentos.

c) Libro de inscripciones y cancelaciones.

d) Libros particulares de cada Asociación, donde se anotarán los asientos referidos concretamente a las mismas.

2. Además de la constancia registral en los libros señalados de toda la documentación presentada, a que se refieren los artículos precedentes, se extenderá, a petición de los interesados, recibo en el que constará, la fecha, hora y número del asiento practicado.

3. Con la documentación a que dé lugar la tramitación administrativa de la vida de cada Asociación Política, el Registro de las mismas formará el correspondiente protocolo.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

B - NORMATIVA ELECTORAL
NORMATIVA ESTATAL

LEY ORGANICA 5/1985, de 19 de junio, del **REGIMEN ELECTORAL GENERAL** (B.O.E. nº 147, de 20 de junio), modificada por la **LEY ORGANICA 1/1987,** de 2 de abril (B.O.E. nº 80, de 3 de abril), por la **LEY ORGANICA 8/1991,** de 13 de marzo (B.O.E. nº 63, de 14 de marzo) y por la **LEY ORGANICA 6/1992,** de 2 noviembre (B.OE. nº 264, de 3 de noviembre)

INDICE

Pág.

Preámbulo 99

TITULO PRELIMINAR (Artículo 1) 109

TITULO I. Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo

CAPITULO I. Derecho de sufragio activo (Artículos 2 y 5) 109
CAPITULO II. Derecho de sufragio pasivo (Artículos 6 y 7) 110
CAPITULO III. Administración Electoral 112
SECCION I. Juntas Electorales (Artículos 8 y 22) 112
SECCION II. Las Mesas y Secciones Electorales (Artículos 23 y 28) 118
SECCION III. La Oficina del Censo Electoral (Artículos 29 y 30) 119
CAPITULO IV. El Censo electoral 120
SECCION I. Condiciones y modalidades de la inscripción. (Artículos 31 y 33) 120
SECCION II. La formación del censo electoral (Artículos 34 y 38) 121
SECCION III. Rectificación del Censo en período electoral (Artículos 39 y 40) 122
SECCION IV. Acceso a los datos censales (Artículo 41) 123
CAPITULO V. Requisitos generales de la convocatoria de elecciones (Artículo 42) 123
CAPITULO VI. Procedimiento electoral 124
SECCION I. Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral (Artículo 43) 124
SECCION II. Presentación y proclamación de candidatos (Artículos 44 y 48) ... 124
SECCION III. Recurso contra la proclamación de candidaturas y de candidatos (Artículo 49) 126
SECCION IV. Disposiciones generales sobre la campaña electoral. (Artículos 50 y 52) 127
SECCION V. Propaganda y actos de campaña electoral (Artículos 53 y 58) 128
SECCION VI. Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral (Artículos 59 y 67) 129
SECCION VII. Derecho de rectificación (Artículo 68) 133
SECCION VIII. Encuestas electorales (Artículo 69) 134
SECCION IX. Papeletas y sobres electorales (Artículos 70 y 71) 135
SECCION X. Voto por correspondencia (Artículos 72 y 75) 136
SECCION XI. Apoderados e interventores (Artículos 76 y 79) 139
SECCION XII. Constitución de las Mesas Electorales (Artículos 80 y 83) ... 140
SECCION XIII. Votación (Artículos 84 y 94) 141
SECCION XIV. Escrutinio en las Mesas electorales (Artículos 95 y 102) 145

Pág.

SECCION XV. Escrutinio general (Artículos 103 y 108) 148
SECCION XVI. Contencioso electoral (Artículos 109 y 117) 150
SECCION XVII. Reglas generales de procedimiento en materia electoral (Artículos 118 y 120) 153
CAPITULO VII. Gastos y subvenciones electorales 153
SECCION I. Los Administradores y las cuentas electorales (Artículos 121 y 126) 153
SECCION II. La financiación electoral (Artículos 127 y 129) 155
SECCION III. Los gastos electorales (Artículos 130 y 131) 156
SECCION IV. Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones (Artículos 132 y 134) 156
CAPITULO VIII. Delitos e infracciones electorales 158
SECCION I. Delitos en general (Artículos 135 y 138) 158
SECCION II. Delitos en particular (Artículos 139 y 150) 159
SECCION III. Procedimiento judicial (Artículos 151 y 152) 161
SECCION IV. Infracciones electorales (Artículo 153) 161

TITULO II. Disposiciones especiales para las Elecciones de Diputados y Senadores

CAPITULO I. Derecho de sufragio pasivo (Artículo 154) 162
CAPITULO II. Incompatibilidades (Artículos 155 y 160) 162
CAPITULO III. Sistema Electoral (Artículos 161 y 166) 166
CAPITULO IV. Convocatoria de elecciones (Artículo 167) 168
CAPITULO V. Procedimiento electoral 168
SECCION I. Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral (Artículo 168) 168
SECCION II. Presentación y proclamación de candidatos. (Artículos 169 y 171) 169
SECCION III. Papeletas y sobres electorales (Artículo 172) 169
SECCION IV. Escrutinio general (Artículo 173) 170
CAPITULO VI. Gastos y subvenciones electorales (Artículos 174 y 175) 170

TITULO III. Disposiciones Especiales para las Elecciones Municipales

CAPITULO I. Derecho de sufragio activo (Artículo 176) 171
CAPITULO II. Derecho de sufragio pasivo (Artículo 177) 171
CAPITULO III. Causas de incompatibilidad (Artículo 178) 172
CAPITULO IV. Sistema electoral (Artículos 179 y 184) 172
CAPITULO V. Convocatoria (Artículo 185) 174
CAPITULO VI. Procedimiento electoral 174
SECCION I. Representantes (Artículo 186) 174
SECCION II. Presentación y proclamación de candidatos (Artículo 187) 175
SECCION III. Utilización de los medios públicos de comunicación (Artículo 188) 175
SECCION IV. Papeletas y sobres electorales (Artículo 189) 175
SECCION V. Voto por correspondencia de los residentes ausentes que vivan en el extranjero (Artículo 190) 176
SECCION VI. Escrutinio general (Artículo (191) 176
CAPITULO VII. Gastos y Subvenciones electorales (Artículos 192 y 193) 176

CAPITULO VIII. Mandato y constitución de las Corporaciones Municipales (Artículos 194 y 195) 177
CAPITULO IX. Elección de Alcalde (Artículos 196 y 200) 178

TITULO IV. Disposiciones Especiales para la Elección de Cabildos Insulares Canarios (Artículo 201) 179

TITULO V. Disposiciones Especiales para la Elección de Diputados Provinciales

CAPITULO I. Derecho de sufragio pasivo (Artículo 202) 180
CAPITULO II. Incompatibilidades (Artículo 203) 181
CAPITULO III. Procedimiento electoral (Artículos 204 y 209) 181

TITULO VI. Disposiciones Especiales para las Elecciones al Parlamento Europeo

CAPITULO I. Derecho de sufragio pasivo (Artículo 210) 183
CAPITULO II. Incompatibilidades (Artículos 211 y 213) 183
CAPITULO III. Sistema electoral (Artículos 214 y 217) 184
CAPITULO IV. Convocatoria de elecciones (Artículo 218) 184
CAPITULO V. Procedimiento electoral 185
SECCION I. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral (Artículo 219) 185
SECCION II. Presentación y proclamación de candidatos. (Artículo 220) 185
SECCION III. Papeletas y sobres electorales (Artículos 221 y 222) 185
SECCION IV. Escrutinio General (Artículos 223 y 224) 186
SECCION V. Contencioso Electoral (Artículo 225) 187
CAPITULO VI. Gastos y subvenciones electorales (Artículos 226 y 227) 187

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES DEROGATIVAS

DISPOSICION FINAL

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREAMBULO

I. La presente Ley Orgánica del Régimen Electoral General pretende lograr un marco estable para que las decisiones políticas en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Este es, sin duda, el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda Ley Electoral de una democracia.

Nos encontramos ante el desarrollo de una de las normas fundamentales de un Estado democrático, en tanto que sólo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de Gobierno.

La Constitución española se inscribe, de forma inequívoca, entre las constituciones democráticas más avanzadas del mundo occidental, y por ello establece las bases de un mecanismo que hace posible dentro de la plena garantía del resto de las libertades políticas, la alternancia en el poder de las distintas opciones derivadas del pluralismo político de nuestra sociedad.

Estos principios tienen su plasmación en una norma como la presente que articula el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en las que se articula el Estado español.

En este sentido, el artículo 81 de la Constitución establece la necesidad de que las Cortes Generales aprueben, con carácter de orgánica, una Ley que regule el régimen electoral general.

Ello plantea, de un lado, la necesidad de dotar de un tratamiento unificado y global al variado conjunto de materias comprendidas bajo el epígrafe constitucional "Ley Electoral General" así como regular las especificidades de cada uno de los procesos electorales en el ámbito de las competencias del Estado.

Todo este orden de cuestiones requiere, en primer término, aprobar la normativa que sustituya al vigente Real Decreto-Ley de 1977, que ha cubierto adecuadamente una primera

(5) etapa de la transición democrática de nuestro país. No obstante, esta sustitución no es en modo alguno radical, debido a que el propio texto constitucional acogió los elementos esenciales del sistema electoral contenidos en el Real Decreto-Ley.

En segundo lugar la presente Ley Orgánica recoge normativa electoral sectorial ya aprobada por las Cámaras, así en lo relativo al régimen de elecciones locales se sigue en lo fundamental el régimen vigente regulado en la Ley 39/1978, y modificado por la Ley 6/1983 en la presente legislatura. De la misma forma las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores que introduce la Ley son las ya previstas en el Proyecto de Ley Orgánica de incompatibilidades de Diputados y Senadores, sobre el que las Cámaras tuvieron ocasión de pronunciarse durante la presente legislatura.

Por último el nuevo texto electoral aborda este planteamiento conjunto desde la experiencia de un proceso democrático en marcha desde 1977, aportando las mejoras técnicas que sean necesarias para cubrir los vacíos que se han revelado con el asentamiento de nuestras instituciones representativas.

II. La Ley parte, por lo tanto, de esta doble filosofía; pretende cumplir un imperativo constitucional inaplazable, y lo pretende hacer desde la globalidad que la propia Constitución impone.

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General está estructurada precisamente para el cumplimiento de ambos fines. En ellas se plantea una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas y son una modulación de los principios generales a las peculiaridades propias de los procesos electorales que el Estado debe regular.

La Constitución impone al Estado, por una parte, el desarrollo del artículo 23, que afecta a uno de los derechos fundamentales en la realización de un Estado de Derecho: la regulación del sufragio activo y pasivo para todos los ciudadanos; pero, además, el artículo 81 de la Constitución, al imponer una Ley Orgánica del Régimen Electoral General, amplía el campo de actuación que debe cubrir el Estado, esto es, hace necesaria su actividad más allá de lo que es mera garantía del derecho de sufragio, ya que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, bajo ese epígrafe hay que entender lo que es primario y nuclear en el régimen electoral.

Además, el Estado tiene la competencia exclusiva, según el artículo 149.1.1. de la Constitución, para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, derechos entre los que figura el de sufragio comprendido en el artículo 23 de la Constitución.

La filosofía de la Ley parte del más escrupuloso respeto a las competencias autonómicas, diseñando un sistema que permita no sólo su desarrollo, sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos por la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas.

El título preliminar con el que se abre este texto normativo delimita su ámbito, en aplicación de la filosofía ya expuesta.

El Título I abarca, bajo el epígrafe "Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo" un conjunto de capítulos que se refieren en primer lugar al desarrollo directo del artículo 23 de la Constitución, como son los capítulos primero y segundo que regulan el derecho de sufragio activo y pasivo. En segundo término, regula materias

que son contenido primario del régimen electoral, como algunos aspectos de procedimiento electoral. Finalmente, se refiere a los delitos electorales. La regulación contenida en este Título es, sin duda, el núcleo central de la Ley, punto de referencia del resto de su contenido y presupuesto de la actuación legislativa de las Comunidades Autónomas. (5)

Las novedades que se pueden destacar en este Título son entre otras el sistema del Censo Electoral, la ordenación de los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control y las garantías judiciales para hacer eficaz el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo.

El Título II contiene las disposiciones especiales para la elección de Diputados y Senadores. En él se recogen escrupulosamente los principios consagrados en la Constitución: la circunscripción electoral provincial y su representación mínima inicial, el sistema de representación proporcional y el sistema de inelegibilidad e incompatibilidades de los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado.

Sobre estas premisas constitucionales, recogidas también en el Decreto-Ley de 1977, la Ley trata de introducir mejoras técnicas y correcciones que redunden en un mejor funcionamiento del sistema en su conjunto.

El Título III regula las disposiciones especiales para las elecciones municipales. En él se ha recogido el contenido de la Ley 39/1978 y las modificaciones aportadas por la Ley 6/1983, aunque se han introducido algunos elementos nuevos como el que se refiere a la posibilidad y el procedimiento de la destitución de los Alcaldes por los Concejales, posibilidad ya consagrada por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Los Títulos IV y V se refieren a la elección de los Cabildos Insulares canarios y de las Diputaciones Provinciales, y en ellos se ha mantenido el sistema vigente.

III. Un sistema electoral en un Estado democrático debe garantizar, como elemento nuclear del mismo, la libre expresión de la soberanía popular y esta libertad genérica se rodea hoy día de otro conjunto de libertades, como la libertad de expresión, de información, de reunión, de asociación, etcétera. Por ello, el efecto inmediato de esta Ley no puede ser otro que el de reforzar las libertades antes descritas, impidiendo que aquellos obstáculos que puedan derivarse de la estructura de una sociedad, trasnciendan al momento máximo de ejercicio de la libertad política.

El marco de la libertad en el acceso a la participación política diseñado en esta Ley es un hito irrenunciable de nuestra historia y el signo más evidente de nuestra convivencia democrática.

PREAMBULO DE LA LEY ORGANICA 1/1987, DE 3 DE ABRIL, DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DEL REGIMEN ELECTORAL GENERAL

I

El 1 de enero de 1986 supuso el cumplimiento de un hito importante en el proceso de modernización y democratización iniciado en España con la Constitución de 1978, al incorporarse nuestro país a las Comunidades Europeas, rompiendo con ello una política que ha estado dominada durante siglos por el aislacionismo internacional.

Una de las Instituciones más eminentemente europea a la que entonces nos incorporamos es la Asamblea o Parlamento Europeo; en ella están representados los pueblos de todos los Estados miembros y, precisamente por exigencias de esa representatividad popular, sus componentes son elegidos por sufragio universal directo en cada uno de los Estados.

Hasta el momento los representantes españoles han sido, con carácter provisional, designados por las Cortes Generales, en proporción a la importancia de los distintos grupos políticos en ellas representados. Sin embargo, esa situación provisional debe ser resuelta en breve plazo, por imperativo del artículo 28.1 del Acta de Adhesión, que establece la necesidad de celebrar, en el plazo de dos años desde nuestra incorporación, elecciones por sufragio universal directo para nombrar los sesenta representantes del pueblo español en el Parlamento Europeo.

Para hacer posible ese proceso electoral se hace necesaria la aprobación por las Cortes Generales de una Ley que regule todos los elementos del sistema electoral y del procedimiento electoral de conformidad con las exigencias derivadas tanto de la Constitución como de la normativa comunitaria aplicable en la materia.

II

Conviene señalar, en primer lugar, que las normas que regulan las elecciones al Parlamento Europeo han de ser desarrolladas con rango de Ley Orgánica, como parte del contenido de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, Ley 5/1985, de 19 de junio, de la que este proyecto constituye un conjunto de adiciones y modificaciones.

Nos encontramos, en efecto, ante una materia que forma parte del contenido del "Régimen Electoral General", tal como aparece definido en el artículo 81.1 de la Constitución española.

(5) Las normas electorales para la elección del Parlamento Europeo son, por tanto, formalmente una adaptación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, mediante la adición de un título que contenga las disposiciones específicas para la celebración de este tipo de elecciones y la modificación de algunas de las disposiciones comunes de dicha Norma en la medida en que sea estrictamente necesario.

En este contexto la primera decisión de política legislativa ha consistido precisamente en realizar la regulación mínima imprescindible para hacer aplicable la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a este tipo de elecciones. Se ha pretendido, partiendo del respeto a los principios constitucionales y a las normas comunitarias en la materia, que la normativa resultante encaje en los principios y sistemática de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, desde luego en cuanto a sus aspectos organizativos y procedimentales, pero también en la medida de lo posible, en las grandes decisiones políticas que componen el sistema electoral.

Con ello se trata no sólo de respetar y completar la vocación de "Código Electoral" claramente perceptible en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sino, lo que es mucho más importante, de garantizar mediante procedimientos e instrumentos comunes el adecuado desarrollo de los principios constitucionales que inspiran el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y hacerlo desde unas coordenadas de unidad que en definitiva garanticen su comprensión y uso adecuado para la inmensa mayoría de los ciudadanos.

III

Estructuralmente la Ley está dividida en dos partes fundamentales:

–La primera consiste en un conjunto de modificaciones o adiciones puntuales a distintos artículos de los Títulos Preliminar y I y de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en materias que abarcan desde el ámbito de aplicación de la norma, hasta el orden de escrutinio en caso de coincidencia de procesos electorales.

–La segunda consiste en la adición de un nuevo Título VI de disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo. En él, siguiendo el mismo orden de los restantes Títulos de la Ley, se regula el sufragio pasivo, las incompatibilidades, el sistema electoral, la convocatoria de elecciones y una serie de disposiciones de lo que se llama en sentido estricto "procedimiento electoral".

IV

Esta Ley pretende completar el marco institucional de desarrollo del derecho de sufragio en el contexto de una democracia representativa, y hacerlo desde los mismos principios constitucionales y de política legislativa que inspiraron la redacción de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

La contrastada corrección del funcionamiento de los mecanismos en ella previstos en elecciones de distintos tipos, son la mejor garantía para los ciudadanos españoles de que verán plenamente satisfechas las expectativas que ha levantado el hecho auténticamente histórico para nuestra nación de ser llamados a la elección de un Parlamento que representa los ideales de una Europa política y económicamente unida.

(5)

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY ORGANICA 8/1991, DE 13 DE MARZO, DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DEL REGIMEN ELECTORAL GENERAL

Uno de los rasgos definidores de un sistema democrático es la configuración jurídica y el desarrollo real del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de elecciones periódicas por sufragio universal. Para el ejercicio de este derecho fundamental, reconocido así en el artículo 23 de nuestra Constitución y que es una de las señas de identidad de todo Estado democrático de Derecho, se hace necesario un complejo mecanismo de múltiples elementos técnicos de los cuales depende la propia bondad externa del proceso electoral y, en definitiva, su misma transparencia y credibilidad.

La complejidad y magnitud de los procesos electorales e incluso el propio carácter no profesional de quienes intervienen en determinadas fases de los mismos pueden dar lugar a que en cualquiera de ellos se produzcan determinadas incidencias técnicas, que sin alterar la legitimidad plenamente democrática del proceso electoral en su conjunto, exigen en todo caso su depuración y necesaria corrección, con el fin de mejorar el desarrollo del proceso.

Las modificaciones de la presente Ley Orgánica pretenden, por consiguiente, mejorar técnicamente determinados aspectos aislados del procedimiento electoral español, que es, por lo demás, plenamente homologable con el de todas las democracias representativas, como su propia aplicación práctica ha venido demostrando.

Varios son los objetivos que se persiguen en esta reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral a fin de acomodar la realidad jurídica a la dinámica política y social, tarea que cuenta con el apoyo decidido de todos los grupos parlamentarios manifestado en las propuestas de resolución aprobadas por el Pleno del Congreso de los Diputados de 27 de noviembre de 1990, así como con las observaciones y sugerencias de la Administración Electoral a través de la Junta Electoral Central, sin olvidar las rectificaciones interpretativas derivadas de la doctrina del Tribunal Constitucional.

De ese modo, la reforma legislativa tiene por objeto, por una parte, incrementar las potestades de la Administración Electoral y singularmente de su cúspide, la Junta Electoral Central, tanto en su vertiente orgánica como funcional, pues se trata de que durante los procesos electorales los Presidentes de las Juntas superiores se dediquen exclusivamente a las funciones electorales, incrementadas y jerarquizadas convenientemente en el seno de la Administración Electoral. La reforma modifica también el régimen de las garantías jurídicas electorales, introduciendo una doble instancia en el seno de la Administración Electoral y permitiendo el acceso posterior a los Tribunales de Justicia a través bien del Tribunal Supremo bien de los Tribunales

(5) Superiores de Justicia, con lo cual se logrará la deseable unidad de criterio en la materia. Asimismo, debe destacarse la introducción de un procedimiento singularmente abreviado y sumario del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, todo ello con el fin último de que las resoluciones en materia tan decisiva para el total sistema democrático puedan obtenerse en un plazo razonablemente corto de tiempo. Las restantes reformas técnicas del procedimiento electoral persiguen facilitar el mejor conocimiento por parte de los ciudadanos de sus deberes y derechos en el seno de un proceso electoral, para lo cual se simplican los trámites y documentos electorales y se favorece una auténtica campaña de divulgación a través de un manual de instrucciones que permita a los miembros de las Mesas electorales un mejor conocimiento de la legislación electoral. Por último, la reforma persigue una mayor claridad y transparencia en lo relativo a los gastos electorales, modificando el régimen económico-contable de quienes concurren a las elecciones y reduciendo decididamente el volumen total de gastos electorales.

Por otra parte, y en orden a cubrir determiandos vacíos que se han revelado con el asentamiento de nuestras instituciones representativas a la luz de una ley con más de cinco años de vigencia, se introducen una serie de modifcaciones que dan una mayor precisión de los requisitos generales de la convocatoria de elecciones, racionalizando los períodos electorales, precisando las campañas de carácter institucional y la utilización de los medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral.

Igualmente se clarifica y da solución legislativa a las mociones de censura en el ámbito local con adecuación a los parámetros de los artículos 23 y 140 de la Constitución y para una mayor eficacia de las instituciones implicadas.

Por último, se modifica parcialmente el régimen de incompatibilidades de diputados, senadores y diputados del Parlamento Europeo para hacer efectiva su dedicación absoluta al ejercicio de la función parlamentaria en los términos y límites previstos en la Constitución y en la propia Ley.

(5)

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY ORGANICA 6/1992, DE 2 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DEL REGIMEN ELECTORAL GENERAL

El sufragio universal, libre, igual, directo y secreto es uno de los elementos definidores de un sistema democrático. El pleno reconocimiento del ejercicio del derecho de voto exige articular mecanismos que permitan que los electores que no puedan depositarlo personalmente en la Mesa Electoral lo hagan mediante la remisión por correo.

La experiencia acumulada de las diversas convocatorias electorales celebradas desde el establecimiento del régimen democrático en España aconseja modificar la normativa vigente, contenida en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de 19 de junio de 1985, en aras a incrementar las garantías de personalidad y secreto del sufragio, por un lado, y la plena efectividad del derecho de voto emitido por correo, por otro. Asimismo hace aconsejable completar las medidas garantizadoras con el establecimiento de un nuevo tipo penal en el art. 141.1 del citado texto legal.

De este modo, en el artículo 72 se retrotae el "dies ad quem" hasta el cual el elector podrá efectuar la solicitud para emitir el voto por correo al décimo anterior al de la votación y se establece un plazo para la remisión por los servicios de Correos de la solicitud formulada a la Oficina del Censo Electoral. Por otra parte, se modifica sustancialmente el procedimiento a seguir en el caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, al exigirse la acreditación por certificación médica oficial y gratuita, al disponerse –conforme a la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de febrero de 1992– que el poder notarial o consular ha de extenderse individualmente en relación con cada elector y, por último, al concretarse que una persona no podrá representar a más de un elector.

En el artículo 73 se establece un plazo máximo para la remisión de la documentación –papeletas y sobres de votación– por la oficina del Censo Electoral a los electores. Se introduce, asimismo, una importante garantía para asegurar la personalidad del sufragio, cual es la firma por el interesado del aviso acreditativo del envío; en el supuesto de que el mismo no se encontrara en su domicilio, habrá de presentarse personalmente o a través de la persona autorizada a tal efecto en la oficina de Correos, para retirar la documentación. Se prevé, finalmente, que los sobres de votación recibidos por el Servicio de Correos después de las veinte horas del día de la votación se remitirán por aquél a la Junta Electoral de Zona.

Las medidas garantizadoras se cierran con la concreción de un tipo penal para los

(5) particulares que dolosamente violen los trámites establecidos para el voto por correo, completándose así el derecho penal electoral en la materia que en el texto vigente de la Ley Electoral refería exclusivamente la vulneración de tales trámites por funcionarios públicos.

TITULO PRELIMINAR (1)

Artículo 1. 1. La presente Ley Orgánica es de aplicación:

a) A las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.

b) A las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales.

c) A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo (2).

2. Asimismo, en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia.

TITULO I

Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo

CAPITULO I

Derecho de Sufragio activo

Artículo 2. 1. El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.

Artículo 3. 1. Carecen de derecho de sufragio:

a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.

b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

---

(1) Con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, las Elecciones Generales celebradas en 1977, en 1979 y 1982 fueron reguladas por el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo (B.O.E. nº 70, de 23 de marzo, corrección de errores en el B.O.E. nº 94, de 20 de abril) y las Elecciones Locales celebradas en 1979 y 1983, lo fueron por la Ley 39/1978, de 17 de julio (B.O.E. nº 173, de 21 de julio)

(2) Según redacción dada por Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril.

(5) c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

2. A los efectos previstos en este artículo, los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio. En el supuesto de que ésta sea apreciada, lo comunicarán al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente.

Artículo 4. 1. El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Sección en la que el elector se halle inscrito según el censo y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correspondencia y el voto de los interventores.

2. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Artículo 5. Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 6. 1. Son elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:

a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.

b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.

c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.

d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.

e) El Fiscal General del Estado.

f) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

g) Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.

h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo.

i) Los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía, en activo.

j) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

k) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, los Gobernadores y Subgobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial.

l) El Director general de RTVE y los Directores de las Sociedades de este Ente Público. (5)

m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

n) Los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional.

ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral.

o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás entidades oficiales de crédito.

p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario general del Consejo General de Seguridad Nuclear.

2. Asimismo son inelegibles:

a) Los condenados por Sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.

b) Aunque la Sentencia no sea firme, los condenados por un delito de rebelión o los integrantes de organizaciones terroristas condenados por delitos contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.

b) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

c) Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.

d) Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

e) Los Secretarios generales de las Delegaciones del Gobierno y de los Gobiernos Civiles.

f) Los Delegados provinciales de la oficina del Censo Electoral.

Artículo 7. 1. La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del censo electoral, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

3. Los Magistrados, Jueces y Fiscales, así como los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías, en activo, que deseen presentarse a las elecciones, deberán solicitar el pase a la situación administrativa que corresponda.

(5) 4. Los Magistrados, Jueces, Fiscales, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías en activo tendrán derecho, en todo caso, a reserva de puesto o plaza y de su destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación. De ser elegidos, la situación administrativa que les corresponda podrá mantenerse, a voluntad de los interesados, una vez terminado su mandato, hasta la constitución de la nueva Asamblea parlamentaria o Corporación Local.

CAPITULO III

Administración Electoral

SECCION I

Juntas electorales

Artículo 8. 1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales.

3. La Junta Electoral Central tiene su sede en Madrid, las Provinciales en las capitales de provincia, y las de Zona en las localidades cabeza de los partidos judiciales aludidos en el apartado 6.

4. Las Juntas de Zona de Ceuta y Melilla acumulan en sus respectivos distritos las funciones correspondientes a las Juntas Electorales Provinciales.

5. Las Juntas celebran sus sesiones en sus propios locales y, en su defecto, en aquellos donde ejercen sus cargos los respectivos Secretarios.

6. A los efectos de la presente Ley los partidos judiciales coinciden con los de las Elecciones Locales de 1979 (1).

Artículo 9. 1. La Junta Electoral Central es un órgano permanente y está compuesta por:

a) Ocho Vocales Magistrados del Tribunal Supremo, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial.

b) Cinco Vocales Catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología, en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados (2).

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1.b) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa del Congreso de los Diputados, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procede a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.

---

(1) Según acuerdo de la Junta Electoral Central de 17 de febrero de 1986, los partidos judiciales coinciden con los de las Elecciones Locales de 1979.

(2) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

3. Los Vocales designados serán nombrados por Real Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral Central, al inicio de la siguiente Legislatura. (5)

4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Presidente de la Junta Electoral Central estará exclusivamente dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas. (1)

6. El Secretario de la Junta Electoral Central es el Secretario General del Congreso de los Diputados.

Artículo 10. 1. La Junta Electoral Provincial está compuesta por:

a) Tres Vocales, Magistrados de la Audiencia Provincial correspondiente, designados mediante insaculación por el Consejo General de Poder Judicial. Cuando no hubiere en la Audiencia de que se trate el número de Magistrados suficientes se designará a titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales de la capital de la Provincia.

b) Dos Vocales nombrados por la Junta Electoral Central entre Catedráticos y Profesores Titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología o juristas de reconocido prestigio residentes en la provincia. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tiene lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Central procede a su nombramiento. (1)

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo elegirán de entre ellos al Presidente de la Junta.

3. Los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales estarán exclusivamente dedicados a las funciones propias de sus respectivas Juntas Electorales desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral en sus correspondientes circunscripciones, entendiéndose prorrogado, si a ello hubiere lugar, el plazo previsto en el artículo 15.2 de esta Ley. A estos efectos el Consejo General de Poder Judicial proveerá las medidad oportunas (1).

4. El Secretario de la Junta Provincial es el Secretario de la Audiencia respectiva, y si hubiere varios el más antiguo.

Artículo 11. 1. La Junta Electoral de Zona esta compuesta por:

a) Tres Vocales, Jueces de Primera Instancia o Instrucción designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de Jueces, se designará por insaculación a Jueces de Paz del mismo partido judicial.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) b) Dos vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y en Sociología, residentes en el partido judicial. La designación de estos vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento (1).

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo eligen de entre ellos al Presidente de la Junta Electoral de Zona.

3. El Secretario de la Junta Electoral de Zona es el Secretario del Juzgado de Primera Instancia correspondiente y, si hubiera varios, el del Juzgado Decano.

4. Los Secretarios de los Ayuntamientos son Delegados de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.

Artículo 12. 1. El Director de la Oficina del Censo Electoral y sus Delegados provinciales participan con voz y sin voto en la Junta Central y en las provinciales, respectivamente.

2. Los Secretarios de las Juntas Electorales participan con voz y sin voto en sus deliberaciones. Custodian en las oficinas donde desempeñan sus cargos la documentación de toda clase correspondiente a las Juntas.

Artículo 13. 1. Las Cortes Generales ponen a disposición de la Junta Electoral Central los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete al Gobierno y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y, subsidiariamente, a las Audiencias Provinciales y a los órganos judiciales de ámbito territorial inferior. En el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las referidas obligaciones serán también competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 14. 1. Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se constituyen inicialmente con los Vocales judiciales en el tercer día siguiente a la convocatoria de elecciones.

2. Si alguno de los designados para formar parte de estas Juntas pretendiese concurrir a las elecciones lo comunicará al respectivo Secretario en el momento de la constitución inicial a efectos de su sustitución, que se producirá en el plazo máximo de cuatro días.

3. Efectuadas, en su caso, las sustituciones a que se refiere el número anterior, se procede a la elección de Presidente. Los Presidentes de las Juntas Provinciales y de Zona harán insertar en el "Boletín Oficial" de la respectiva provincia del día siguiente la relación de sus miembros.

4. La convocatoria de las sesiones constitutivas de estas Juntas se hace por sus Secretarios. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, el Presidente de la Audiencia, notifica a cada uno de aquéllos la relación de los miembros de las Juntas respectivas.

Artículo 15. 1. En el supuesto de que se convoquen simultáneamente varias elecciones, las Juntas Provinciales y de Zona que se constituyan serán administración competente para todas ellas.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

2. El mandato de las Juntas Provinciales y de Zona concluye cien días después de las elecciones. (5)

3. Si durante su mandato se convocasen otras elecciones, la competencia de las Juntas se entenderán prorrogada hasta cien días después de la celebración de aquéllas.

Artículo 16. 1. Los miembros de las Juntas son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente abierto por la Junta Superior mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En las mismas condiciones la Junta Central es competente para acordar la suspensión de sus propios miembros.

Artículo 17. En los supuestos previstos en los artículos 14 y 16, así como en el caso de renuncia justificada y aceptada por el Presidente correspondiente, se procede a la sustitución de los miembros de las Juntas conforme a las siguientes reglas:

a) Los Vocales y los Presidentes son sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Secretario General del Congreso de los Diputados es sustituido por el Letrado Mayor del Senado, y en su caso, por el Letrado de las Cortes Generales más antiguo.

c) Los Secretarios de las Juntas Provinciales y de Zona son sustituidos atendiendo al criterio de antigüedad.

Artículo 18. 1. Las sesiones de las Juntas Electorales son convocadas por sus respectivos Presidentes de oficio o a petición de dos Vocales. El Secretario sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurran al menos tres de los miembros de las Juntas Provinciales y de Zona. En el caso de la Junta Electoral Central se requiere la presencia de siete de sus miembros.

3. Todas las citaciones se hacen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurren en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Junta se entiende convocada y queda válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

5. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

6. Las Juntas Electorales deberán proceder a publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

La publicidad se hará en el "Boletín Oficial del Estado", en el caso de la Junta Electoral Central, y en el "Boletín Oficial" provincial, en los demás.

(5) **Artículo 19.** (1). 1. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponde a la Junta Electoral Central:

a) Dirigir y supervisar la actuación de la Oficina del Censo Electoral.

b) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, en cualquier materia electoral.

c) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma.

d) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral Central.

e) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma en la aplicación de la normativa electoral.

f) Aprobar a propuesta de la Administración del Estado o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas los modelos de actas de constitución de Mesas electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copias de las actas, mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos.

g) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

h) Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

i) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.

j) Expedir las credenciales a los Diputados, Senadores, Concejales, Diputados Provinciales y Consejeros Insulares en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

2. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponden, dentro de su ámbito territorial, a las Juntas Provinciales y de Zona las atribuidas a la Junta Electoral Central por los párrafos g) y h) e i) del número anterior. La competencia en materia de imposición de multas se entiende limitada a la cuantía máxima de cien mil pesetas para las Juntas Provinciales y de cincuenta mil para las de Zona.

3. Las Juntas Electorales Provinciales, atendiendo siempre al superior criterio de la Junta Electoral Central, podrán además:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.

b) Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Juntas Electorales de Zona.

c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales de Zona cuando se opongan a la interpretación realizada por la Junta Electoral Provincial.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral. (5)

4. La Junta Electoral de Zona garantizará la existencia en cada Mesa electoral de los medios a que se refiere el artículo 81 de esta Ley.

5. En caso de impago de las multas a que se refiere el presente artículo, la Junta Electoral correspondiente remitirá al órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda certificación del descubierto para exacción de la multa por la vía de apremio.

Artículo 20. Los electores deberán formular las consultas a la Junta Electoral de Zona que corresponda a su lugar de residencia.

Los partidos políticos, asociaciones, coaliciones o federaciones y agrupaciones de electores, podrán elevar consultas a la Junta Electoral Central cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una Junta Electoral Provincial. En los demás casos, se elevarán las consultas a la Junta Electoral Provincial o a la Junta Electoral de Zona correspondiente, siempre que a su respectiva jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

Las Autoridades y Corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta a cuya jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta a la que se dirijan, salvo que ésta, por la importancia de las mismas, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelva con un criterio de carácter general, decida elevarlo a una Junta superior.

Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta o de Junta superior, los Presidentes podrán, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta.

Artículo 21. 1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso.

2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno.

Artículo 22. 1. Las Cortes Generales fijan las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de la Junta Electoral Central y al personal puesto a su servicio.

2. Las dietas y las gratificaciones correspondientes a los miembros de las restantes Juntas Electorales y personal a su servicio se fijan por el Gobierno. No obstante, en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las indicadas compensaciones se fijan por el Consejo de Gobierno correspondiente, tanto en relación a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma como a las de ámbito inferior. (1)

3. La percepción de dichas retribuciones es en todo caso compatible con la de sus haberes.

---

(1) Ver artículo 7 del Real Decreto 421/1991. Epígrafe 11.

(5) 4. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.

SECCION II

Las Mesas y Secciones Electorales

Artículo 23. 1. Las circunscripciones están divididas en Secciones Electorales.

2. Cada Sección incluye un máximo de dos mil electores y un mínimo de quinientos. Cada término municipal cuenta al menos con una Sección.

3. Ninguna Sección comprende áreas pertenecientes a distintos términos municipales.

4. Los electores de una misma Sección se hallan ordenados en las listas electorales por orden alfabético.

5. En cada Sección hay una Mesa Electoral.

6. No obstante, cuando el número de electores de una Sección o la diseminación de la población lo haga aconsejable, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, a propuesta del Ayuntamiento correspondiente, puede disponer la formación de otras Mesas y distribuir entre ellas el electorado de la Sección. Para el primer supuesto, el electorado de la Sección se distribuye por orden alfabético entre las Mesas, que deben situarse preferentemente en habitaciones separadas dentro de la misma edificación. Para el caso de población diseminada, la distribución se realiza atendiendo a la menor distancia entre el domicilio del elector y la correspondiente Mesa. En ningún caso el número de electores adscrito a cada Mesa puede ser inferior a doscientos.

Artículo 24. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinan el número, los límites de las Secciones Electorales, sus locales y las Mesas correspondientes a cada una de ellas, oídos los Ayuntamientos.

2. La relación anterior debe ser publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia el octavo día posterior a la convocatoria.

3. En los seis días siguientes, los electores pueden presentar reclamaciones contra la delimitación efectuada, ante la Junta Electoral Provincial, que resolverá en firme sobre ellas en un plazo de cinco días.

4. La publicación de las Secciónes, Mesas y Locales electorales se reitera en los periódicos de mayor difusión en la provincia dentro de los diez días anteriores al de la votación y será asimismo objeto de exposición pública por los Ayuntamientos.

5. Los Ayuntamientos deberán señalizar convenientemente los locales correspondientes a cada Sección y Mesa Electoral.

Artículo 25. 1. La Mesa Electoral está formada por un Presidente y dos Vocales.

2. En el supuesto de concurrencia de elecciones, la Mesa Electoral es común para todas ellas.

Artículo 26. 1. La formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos, bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona.

2. El Presidente y los Vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas censadas en la Sección correspondiente, que sean menores de sesenta y cinco años y que sepan leer y escribir. El Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación Profesional de segundo grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente.

3. Se procede de la misma forma al nombramiento de dos suplentes para cada uno de los miembros de la Mesa. (5)

4. Los sorteos arriba mencionados se realizarán entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria.

Artículo 27. 1. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios. No pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos.

2. La designación como Presidente y Vocal de las Mesas electorales debe ser notificada a los interesados en el plazo de tres días. Con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones supervisado por la Junta Electoral Central y aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros o de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas. (1)

3. Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. (1)

4. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta de Zona, al menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunica la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procede a nombrar a otro, si fuera preciso.

5. A efectos de lo establecido en el artículo 101.2 de la presente Ley, las Juntas Electorales de Zona comunicarán a los Jueces correspondientes, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las Mesas Electorales.

Artículo 28. 1. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales tienen derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, si es laboral. En todo caso, tienen derecho a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior. (2)

2. Por Orden Ministerial se regularán las dietas que, en su caso, procedan para los Presidentes y Vocales de las Mesas electorales. (3)

SECCION III

La Oficina del Censo Electoral

Artículo 29. 1. La Oficina del Censo Electoral, encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística, es el órgano encargado de la formación del censo electoral y ejerce sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(2) Ver artículo 14.2 del Real Decreto 421/1991. Epígrafe 11.

(3) Ver epígrafe 15.

(5) 2. La Oficina del Censo Electoral tiene Delegaciones Provinciales.

3. Los Ayuntamientos y Consulados actúan como colaboradores de la Oficina del Censo Electoral en las tareas censales.

Artículo 30. La Oficina del Censo Electoral tiene las siguientes competencias:

a) Coordina el proceso de elaboración del Censo Electoral y con tal fin puede dirigir instrucciones a los Ayuntamientos y Consulados, así como a los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes.

b) Supervisa el proceso de elaboración del censo electoral y a tal efecto puede inspeccionar los Ayuntamientos y Consulados.

c) Controla y revisa de oficio las altas y bajas tramitadas por los órganos competentes y elabora un fichero nacional de electores.

d) Elimina las inscripciones múltiples de un mismo elector que no hayan sido detectadas por los Ayuntamientos y Consulados, en los términos previstos en el artículo 33.

e) Elabora las listas electorales provisionales y las definitivas.

f) Resuelve las reclamaciones contra las actuaciones de los órganos que participan en las operaciones censales y en particular las que se plantean por la inclusión o exclusión indebida de una persona en las listas electorales. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

CAPITULO IV

El censo electoral

SECCION I

Condiciones y modalidad de la inscripción

Artículo 31. 1. El censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio.

2. El censo electoral está compuesto por el censo de los electores residentes en España y por el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero.

3. El Censo Electoral es único para toda clase de elecciones, sin perjuicio de su posible ampliación para las elecciones Municipales y del Parlamento Europeo a tenor de lo dispuesto en los artículos 176 y 210 de la presente Ley Orgánica. (1)

Artículo 32. 1. La inscripción en el censo electoral es obligatoria. Además de nombre y los apellidos, único dato necesario para la identificación del elector en el acto de la votación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, se incluirá entre los restantes datos censales el número del Documento Nacional de Identidad.

2. Los Ayuntamientos tramitan de oficio la inscripción de los residentes en su término municipal.

3. Los españoles residentes-ausentes que vivan en el extranjero deben instar su inscripción al Consulado español correspondiente en la forma que se disponga reglamentariamente.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

Artículo 33. 1. El censo electoral se ordena por secciones territoriales. (5)

2. Cada elector está inscrito en una Sección. Nadie puede estar inscrito en varias Secciones, ni varias veces en la misma Sección.

3. Si un elector aparece registrado más de una vez, prevalece la última inscripción y se cancelan las restantes. Si las inscripciones tienen la misma fecha, se notificará al afectado esta circunstancia para que opte por una de ellas en el plazo de diez días. En su defecto, la autoridad competente determina de oficio la inscripción que ha de prevalecer.

4. Las cancelaciones dispuestas de oficio, conforme al apartado anterior, o por cualquier otro motivo, son notificadas inmediatamente a los afectados.

5. Todos los electores reciben de la Administración Electoral una Tarjeta Censal con los datos actualizados de su inscripción en el Censo Electoral, así como de la Sección y Mesa en la que les corresponde votar.

SECCION II

La formación del censo electoral

Artículo 34. 1. El censo electoral es permanente.

2. Su revisión es anual y se realiza con fecha del día primero de enero de cada año.

3. Para cada elección se utiliza el censo electoral vigente el día de la convocatoria.

Artículo 35. Para la revisión anual, los Ayuntamientos envían, en los plazos marcados por la Oficina del Censo Electoral y en cualquier caso antes de finalizar el mes de febrero, a la Delegación Provincial correspondiente de la Oficina del Censo Electoral una relación documentada en la forma prevista por las instrucciones de dicho Organismo, con los siguientes datos:

a) Las altas de los residentes, mayores de edad, con referencia al 31 de diciembre anterior y las bajas producidas hasta esta fecha.

b) Las altas de los residentes que cumplen dieciocho años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en curso, que no hayan sido inscritos como menores en la revisión anterior, y las bajas que se hayan producido entre los que fueron inscritos con esa calificación.

c) Las altas, con la calificación de menor de los residentes que cumplen dieciocho años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente.

Artículo 36. Para la revisión del censo, los Consulados tramitan, conforme al mismo procedimiento que los Ayuntamientos, las altas y las bajas instadas por los españoles que vivan en su demarcación, así como sus cambios de domicilio.

Artículo 37. A los efectos previstos en los dos artículos anteriores, los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunican antes del 1 de febrero a los Ayuntamientos, Consulados y a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cualquier circunstancia civil o penal, que pueda afectar a la inscripción en el Censo.

(5) **Artículo 38.** 1. Con los datos consignados en los artículos anteriores, la Oficina del Censo Electoral elabora listas provisionales para cada revisión anual y ordena su exposición al público.

2. Las reclamaciones en vía administrativa ante los Ayuntamientos y Consulados deberán estar resueltas antes del 30 de junio, y en alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral antes del 15 de julio, entrando en vigor las listas electorales el 1 de agosto.

3. En el supuesto de coincidencia del período de revisión anual del censo electoral con el de rectificación del censo en período electoral previsto en el artículo 39, los plazos señalados en el párrafo anterior se retrasarán en la forma que reglamentariamente se determine, de manera que en ningún caso coincidan la exposición anual de las listas provisionales del censo con las que se realizan en período electoral. (1)

4. Lo dispuesto en el presente artículo no impide posibles alteraciones posteriores como resultado de las sentencias que resuelvan los recursos contra las decisiones de la Oficina del Censo Electoral (1).

5. Para tales recursos es de aplicación el procedimiento preferente y sumario previsto en el número 2 del artículo 53 de la Constitución.

SECCION III

Rectifición del Censo en período electoral

Artículo 39. 1. Los Ayuntamientos y Consulados están obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos Municipios el quinto día sucesivo a la convocatoria de elecciones.

2. En los ocho días siguientes, los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunican a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cualquier circunstancia que afecte al derecho de sufragio de los inscritos.

3. Dentro del plazo anterior cualquier persona puede presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre su inclusión o exclusión en el censo. (2)

4. Esta, en un plazo de tres días, resuelve las reclamaciones presentadas y ordena las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo notifica la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos y Consulados correspondientes.

Artículo 40. 1. Contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de Primera Instancia en un plazo de cinco días a partir de su notificación.

2. La Sentencia, que habrá de dictarse en el plazo de cinco días, se notifica al interesado, al Ayuntamiento, al Consulado y a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. Esta sentencia agota la vía judicial.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(2) Ver epígrafe 16.

SECCION IV (5)

Acceso a los datos censales

Artículo 41. 1. Por Real Decreto se regularán los datos personales de los electores, necesarios para su inscripción en el censo electoral.

2. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial.

3. No obstante, la Oficina del Censo Electoral puede facilitar datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los electores.

4. Las Comunidades Autónomas pueden obtener una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, después de cada rectificación de aquél.

5. Los representantes de cada candidatura pueden obtener el día de la proclamación de candidatos una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por Mesas, en soporte apto para su tratamiento informático. Alternativamente los representantes generales pueden obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito. (1)

CAPITULO V

Requisitos generales de la convocatoria de elecciones

Artículo 42. (1). 1. En los supuestos de elecciones a Cortes Generales o de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las que el Presidente del Gobierno o los respectivos Presidentes de los Ejecutivos autonómicos hagan uso de su facultad de disolución anticipada expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, los decretos de convocatoria se publican, al día siguiente de su expedición en el "Boletín Oficial de Estado" o en su caso, en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Los decretos de convocatoria señalan las fechas de las elecciones que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día posterior a la convocatoria.

2. En los supuestos de elecciones a Cortes Generales o de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las que el Presidente del Gobierno o los respectivos Presidentes de los Ejecutivos autonómicos no hagan uso de su facultad de disolución anticipada expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, los decretos de convocatoria se expiden el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las respetivas Cámaras, y se publican al día siguiente en el "Boletín Oficial del Estado" o, en su caso, en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Los decretos de convocatoria señalan las fechas de las elecciones que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día posterior a la convocatoria.

3. En los supuestos de elecciones locales o de elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas cuyos Presidentes de Consejo de Gobierno no tengan expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, los decre-

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) tos de convocatoria se expiden entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda y se publican al día siguiente en el "Boletín Oficial del Estado" o, en su caso, en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminan en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones.

CAPITULO VI

Procedimiento electoral

SECCION I

Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral

Artículo 43. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a una elección designarán, en el tiempo y forma previstos por las disposiciones especiales de esta Ley, a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

SECCION II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 44. 1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:

a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.

b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.

c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.

2. Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.

3. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen.

Artículo 45. Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria.

Artículo 46. (1) 1. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella. (5)

2. Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

3. Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir y, además, tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

4. La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.

5. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de España, o con denominaciones o símbolos que hagan referencia a la Corona.

6. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción, ni formar parte de más de una candidatura. (2)

7. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca. (2)

---

(1) Instrucción de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, sobre documentación que debe acompañarse en la presentación de candidaturas y no obligatoriedad de estar inscrito en el censo electoral para ser candidato (B.O.E. nº 88, de 12 de abril). *"En todos los procesos electorales son frecuentes las discrepancias de criterio de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, las de Zona, en orden a la documentación que se ha de aportar con la presentación de candidatura y a los requisitos que han de reunir los candidatos.*

La necesidad de clarificar una materia que tan directamente afecta a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a los intereses de las Entidades políticas concurrentes a las elecciones ha aconsejado a la Junta Electoral Central publicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1. b) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la presente Instrucción de obligado cumplimiento.

En su virtud, de conformidad con lo acordado por la Junta Electoral Central en su reunión del día 4 de abril de 1991 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, esta Presidencia dispone la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la siguiente

INSTRUCCION:

Primero.–Los documentos que han de acompañarse a la presentación de candidaturas son los siguientes:

a) Fotocopia simple del documento nacional de identidad de cada candidato.

b) Escrito en papel común en el que cada candidato declare bajo juramento no estar incurso en causa de inelegibilidad y formule expresamente la aceptación de su candidatura.

c) Certificación acreditativa de la inscripción de los candidatos en las listas del Censo o, si algún candidato no figura inscrito en ellas, certificación negativa de antecedentes penales, la cual acredita estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo.–La inscripción en el Censo o en el Padrón Municipal de Habitantes no es condición necesaria para ser candidato en las elecciones locales. En consecuencia pueden ser proclamados candidatos en las elecciones locales quienes no figuren incluidos en las listas del Censo electoral o en el Padrón Municipal de Habitantes siempre que con la solicitud acrediten poseer la cualidad de elector y no estén incursos en ninguna de las causas de inelegibilidad previstas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Tercero.–El escrito al que se refiere el punto primero b) de la presente instrucción podrá ser un solo escrito firmado por todos los candidatos o un escrito firmado por cada uno de ellos, admitiéndose igualmente que la declaración de no estar incurso en causa de inelegibilidad y la aceptación de la candidatura se formulen en un mismo escrito o en escritos separados.

Cuarto.–Las Juntas Electorales Provinciales velarán por el exacto cumplimiento de la presente Instrucción por las Juntas Electorales de Zona de su respectiva provincia".

(2) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) 8. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

9. Las Juntas Electorales competentes extiende diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expiden recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura y este orden se guardará en todas las publicaciones.

Artículo 47. 1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

2. Dos días después, las Juntas Electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades aparecidas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales competentes realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

4. No procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que establecen las disposiciones especiales de esta Ley.

5. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria, en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

Artículo 48. 1. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Cuando se trate de listas de candidatos, las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

SECCION III

Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos

Artículo 49. 1. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo. En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2. El plazo para interponer el recurso previsto en el párrafo anterior discurre a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación al representante de aquel o aquellos que hubieran sido excluidos.

3. La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo,

se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. (1) (5)

4. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes. (1)

SECCION IV

Disposiciones generales sobre la campaña electoral

Artículo 50. 1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan

---

(1) Acuerdo de 23 de mayo de 1986, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación del Recurso de Amparo previsto en el art. 49.3 y 4 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General. (B.O.E. nº 124, de 29 de mayo). "*En uso de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el Pleno del mismo ha aprobado las siguientes normas:*

Artículo 1. El recurso de amparo frente a los acuerdos de proclamación de candidaturas previsto en el artículo 49, apartados 3 y 4, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se interpondrá con los requisitos indicados en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se acompañarán tantas copias como partes hubiera habido en el proceso anterior y una más para el Ministerio Fiscal.

El plazo para su interposición será de dos días a partir de la notificación de la resolución judicial recaída en el proceso contencioso-administrativo frente al acto de proclamación de candidatos.

Artículo 2. El recurso de amparo se entenderá admitido a trámite cuando el derecho cuyo amparo se pretenda sea el alegado como fundamento del recurso contencioso-administrativo previo a que se refiere el artículo 49, 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1985.

Artículo 3. Presentado el recurso ante un órgano judicial radicado en la sede de la Audiencia Territorial que haya entendido del recurso contencioso-administrativo previo, aquél procederá a remitir inmediatamente al Tribunal Constitucional la demanda y documentos que la acompañen, así como una copia de los mismos.

Al mismo tiempo, comunicará a la Audiencia Territorial la formalización del recurso, para que proceda a remitir a este Tribunal, en el mismo día, las correspondientes actuaciones, así como las seguidas ante la Junta Electoral, si obraren en su poder.

Con dicha comunicación enviará a la Audiencia el resto de las copias que se acompañen del escrito de demanda y documentos adjuntos.

Artículo 4. La Audiencia remitirá las actuaciones en el día en que reciba la comunicación a que se refiere el artículo anterior, y dará simultáneamente traslado de la demanda a las partes en el procedimiento previo, con excepción de la demandante en amparo, para que en el plazo de dos días puedan personarse, mediante Procurador habilitado, ante el Tribunal Constitucional, y formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Artículo 5. El día de recibimiento por parte del Tribunal Constitucional de la demanda se dará vista de la misma al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de un día pueda efectuar las alegaciones procedentes.

Artículo 6. Deducidas las alegaciones a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo previsto en el mismo, la Sala del Tribunal Constitucional dictará sentencia, sin más trámite, en el plazo de tres días.

Artículo 7. La Sala, al resolver el amparo, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:

a) Inadmisibilidad del rcurso.

b) Estimación de la demanda y reconocimiento en su caso, del derecho del recurrente a figurar entre los candidatos.

c) Desestimación de la demanda.

Artículo 8. De acuerdo con lo señalado en el artículo 119 de la Ley Orgánica 5/1985, se entenderán naturales los días a que se refieren los artículos anteriores.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"..

(5) convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores. (1)

2. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

Artículo 51. 1. La campaña electoral comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria.

2. Dura quince días como mínimo y veintiun días como máximo.

3. Termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

Artículo 52. Se prohibe a todo miembro en activo de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas o Municipales, a los Jueces, Magistrados y Fiscales en activo y a los miembros de las Juntas Electorales, difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades de campaña electoral.

SECCION V

Propaganda y actos de campaña electoral

Artículo 53. No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la iniciación legal de la campaña. La prohibición referida a este último período no incluye las actividades habitualmente realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

Artículo 54. 1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales.

2. Se mantienen, en todo caso, las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto al orden público, y con este fin, las Juntas deben informar a la indicada autoridad de las reuniones cuya convocatoria les haya sido comunicada.

Artículo 55. Los Ayuntamientos deben reservar lugares especiales para la colocación gratuita de carteles, así como locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.

Aparte de los lugares especiales gratuitos indicados anteriormente, los partidos, asociaciones, coaliciones o federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

Artículo 56. 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, dentro de los siete días siguientes a convocatoria, comunican los emplazamientos disponibles para la colocación gratuita de carteles a la correspondiente Junta Electoral de Zona. (5)

2. Esta distribuye equitativamente los lugares mencionados, de forma que todas las candidaturas dispongan de igual superficie y análoga utilidad en cada uno de los emplazamientos disponibles.

3. El segundo día posterior a la proclamación de candidatos, la Junta comunica al representante de cada candidatura los lugares reservados para sus carteles.

Artículo 57. 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 55 los Ayuntamientos, dentro de los diez días siguientes al de la de convocatoria, comunican a la correspondiente Junta Electoral de Zona que, a su vez lo pone en conocimiento de la Junta Provincial, los locales oficiales y lugares públicos que se reservan para la realización gratuita de actos de campaña electoral.

2. Dicha relación ha de contener la especificación de los días y horas en que cada uno sea utilizable y debe ser publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia", dentro de los quince días siguientes a la convocatoria. A partir de entonces, los representantes de las candidaturas pueden solicitar ante las Juntas de Zona la utilización de los locales y lugares mencionados.

3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona atribuyen los locales y lugares disponibles, en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados.

Artículo 58. 1. Las candidaturas tienen derecho a contratar la inserción de publicidad en la prensa periódica, sin que pueda producirse discriminación alguna entre ellas en cuanto a inclusión, tarifas y ubicación de los espacios de publicidad electoral.

2. Las candidaturas tienen igualmente derecho a contratar la inserción de publicidad en emisoras de radio y en cualquier otro medio de difusión privado, sin que pueda producirse tampoco discriminación alguna a este respecto.

3. Las tarifas para la publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial.

4. Todo espacio de propaganda electoral deberá hacer constar expresamente su condición.

SECCION VI

Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral

Artículo 59. (1). Por orden ministerial se fijarán tarifas especiales para los envíos postales de propaganda electoral.

Artículo 60. 1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública.

---

(1) La Orden Ministerial de 3 de mayo de 1977 (B.O.E. nº 106, de 4 de mayo) fija las tarifas especiales para este tipo de envíos. Esta Orden se encuentra transcrita a pie de página del artículo 13 del Real Decreto 421/1991, recogido en el epígrafe 11.

(5) 2. Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 61. La distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes.

Artículo 62. Si el ámbito territorial del medio o el de su programación fueran más limitados que el de la elección convocada, la distribución de espacios se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las circunscripciones comprendidas en el correspondiente ámbito de difusión o, en su caso, de programación.

En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, la distribución de espacios se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en el ámbito territorial del correspondiente medio de difusión o el de su programación. (1)

Artículo 63. 1. Para la distribución de espacios gratuitos de propaganda en las elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales solamente se tienen en cuenta los resultados de las precedentes elecciones al Congreso de los Diputados.

2. Si simultáneamente a las elecciones al Congreso de los Diputados se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma o elecciones municipales, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

3. Si las elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma se celebran simultáneamente a las elecciones municipales sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.

4. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, y siempre que no sea aplicable la regla del párrafo segundo de este artículo, la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales se hace atendiendo a los resultados de las anteriores elecciones municipales.

5. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales o elecciones municipales, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso o, en su caso, de las elecciones municipales, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales. (2)

6. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales. (2)

7. A falta de regulación expresa en este artículo las Juntas Electorales competentes establecen los criterios para la distribución de espacios en los medios de comunicación de titularidad pública en los supuestos de coincidencia de elecciones. (2)

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(2) Los números 5 y 6 fueron adicionados por la Ley Orgánica 1/1987 de 2 de abril, y convirtió el número 5 de la redacción original en el número 7 actual.

Artículo 64. 1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo: (5)

a) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones equivalentes.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, no hubieran alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en el territorio nacional o, en su caso, en las circunscripciones a que hace referencia el artículo 62.

c) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado entre el 5 y el 20 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el párrafo b).

d) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado, al menos, un 20 por 100 del total de votos a que hace referencia el párrafo b). (1)

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado anterior sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas en más del 75 por 100 de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente. Para las elecciones municipales se estará a lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley.

3. Los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones que no cumplan el requisito de presentación de candidaturas establecido en el apartado anterior tienen, sin embargo, derecho a quince minutos de emisión en la programación general de los medios nacionales si hubieran obtenido en las anteriores elecciones equivalentes el 20 por 100 de los votos emitidos en el ámbito de una Comunidad Autónoma en condiciones horarias similares a las que se acuerden para las emisiones de los partidos, federaciones y coaliciones a que se refiere el apartado 1. d) de este artículo. En tal caso la emisión se circunscribirá al ámbito territorial de dicha Comunidad. Este derecho no es acumulable al que prevé el apartado anterior. (1)

4. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a diez minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 65. 1. La Junta Electoral Central es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refieren los apartados siguientes de este artículo.

2. Una Comisión de Radio y Televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral Central, es competente para efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral.

3. La Comisión es designada por la Junta Electoral Central y está integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en el Congreso de los Diputados. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) 4. La Junta Electoral Central elige también al Presidente de la Comisión de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

5. La Junta Electoral Central puede delegar en las Juntas Electorales Provinciales la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. En este supuesto, se constituye en dicho ámbito territorial una Comisión con las mismas atribuciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo y con una composición que tenga en cuenta la representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados del ámbito territorial respectivo. Dicha Comisión actúa bajo la dirección de la correspondiente Junta Electoral Provincial.

6. En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las funciones previstas en este artículo respecto a los medios de titularidad estatal, se entenderán limitadas al ámbito territorial de dicha Comunidad, y serán ejercidas en los términos previstos en esta Ley por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto de que ésta no esté constituida, por la Junta Electoral de la provincia cuya capital ostenta la de la Comunidad. En el mismo supuesto la Junta Electoral de Comunidad Autónoma tiene respecto a los medios de comunicación dependientes de la Comunidad Autónoma o de los municipios de su ámbito, al menos, las competencias que este artículo atribuye a la Junta Electoral Central, incluida la de dirección de una Comisión de Radio Televisión si así lo prevé la legislación de la Comunidad Autónoma que regule las elecciones a las respectivas Asambleas Legislativas.

Artículo 66. El respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado período electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga. (1)

---

(1) Instrucción de 4 de noviembre de 1985, de la Junta Electoral Central, en desarrollo del artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985. (B.O.E. nº 267, de 7 de noviembre). *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, en relación con el artículo 19.1. a) de la misma, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 4 de noviembre de 1985, ha aprobado la siguiente*

INSTRUCCION

Primero.–1. Durante el período electoral, los actos del Director y Consejo de Administración de los Entes públicos de Radiotelevisión del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de los órganos de administración de cualquier otro medio de comunicación de titularidad pública, serán recurribles ante la Junta Electoral Central o, en el caso previsto en el apartado 6 del artículo 65 de la Ley Electoral, ante la Junta Electoral de la respectiva Comunidad Autónoma.

La impugnación habrá de basarse en violación del respecto al pluralismo político y social o a la neutralidad informativa de los medios.

2. Cuando la Junta Electoral Central o la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma hubiesen hecho uso de la delegación a la que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 65 en favor de alguna Junta Electoral Provincial, éstas serán competentes en primera instancia para conocer de aquellos recursos que estuviesen relacionados con programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad pública, sin perjuicio de ulterior recurso ante las Juntas de superior categoría, respectivamente.

Segundo.–Unicamente estarán legitimados para interponer los recursos a que hace referencia el artículo 66, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones, a través de sus representantes legales.

Tercero.–1. Los escritos de recurso se presentarán ante la Junta Electoral competente dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la adopción de los acuerdos a que hace referencia la norma primera, con indica-

Artículo 67. Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones o coaliciones, que se presenten a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral competente tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones equivalentes. (5)

SECCION VII

Derecho de rectificación

Artículo 68. Cuando por cualquier medio de comunicación social se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 23 de marzo, con las siguientes especialidades:

a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

---

ción del acto que se recurre, la razón de su impugnación y con aportación de los medios de prueba que estime pertinentes y procedentes en derecho.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes los Secretarios de las Juntas competentes recabarán de los órganos directivos de los medios de comunicación de titularidad pública, y, en su caso, de las Comisiones de Radio y Televisión, los informes correspondientes en relación con los hechos denunciados por los recurrentes y darán traslado para alegaciones a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran al proceso electoral, que pudieran resultar afectados.

3. Las Juntas Electorales resolverán los recursos dentro de los cinco días siguientes a su interposición. La resolución adoptará, en su caso, las medidas necesarias para el restablecimiento de los principios vulnerados a que se refiere el artículo 66 de la Ley Electoral por el acto recurrido.

4. Las Juntas Electorales competentes podrán acordar la práctica de cuantas pruebas estimen convenientes para la resolución del recurso.

5. Si de los hechos denunciados en el escrito de interposición del recurso o de cualquier otro acto de instrucción del procedimiento se dedujera que aquéllos pudieran ser constitutivos de delito, las Juntas competentes darán traslado al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

6. Las Juntas Electorales declararán de oficio la inadmisibilidad de todo recurso que no guarde relación con objeto del artículo 66 de la Ley Electoral.

Cuarto.–1. La resolución del recurso será notificada a los recurrentes, interesados y a los órganos directivos de los medios de comunicación de los que proceda el acuerdo recurrido.

2. En los supuestos de delegación, podrá interponerse un nuevo recurso ante la Junta Electoral Superior en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución del primitivo recurso. Se presentarán ante la Junta de la que proceda el acuerdo recurrido, la cual con su informe lo elevará a la Junta Electoral de superior jerarquía para su resolución conforme a los trámites previstos en los apartados anteriores.

3. Los acuerdos de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma en el supuesto del artículo 65.6 serán recurribles ante la Junta Electoral Central en el plazo de veinticuatro horas desde su notificación y se tramitirán conforme a las normas anteriores.

Quinto.–1. En la interposición y tramitación de estos recursos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

2. Los plazos que en la presente Instrucción se señalan en días se entienden siempre referidos a días naturales.

Sexto.–La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

(5) b) El juicio verbal regulado en el párrafo 2º del artículo 5º de la mencionada Ley Orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

SECCION VIII

Encuestas electorales

Artículo 69. Entre el día de la convocatoria y el de la celebración de cualquier tipo de elecciones se aplica el siguiente régimen de publicación de encuestas electorales:

1. Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben, bajo su responsabilidad, acompañarla de las siguientes especificaciones, que asimismo deben incluir toda publicación de las mismas:

a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización.

b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguientes extremos: sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.

c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas.

2. La Junta Electoral Central vela porque los datos e informaciones de los sondeos publicados no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el párrafo anterior y por el respeto a la prohibición establecida en el apartado 7 de este artículo.

3. La Junta Electoral Central puede recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicado la información técnica complementaria que juzgue oportuno al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias.

Esta información no puede extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme a la legislación vigente, sean de uso propio de la empresa o su cliente.

4. Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

5. Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

6. Las resoluciones de la Junta Electoral Central sobre materia de encuestas y sondeos son notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la forma prevista en su Ley Reguladora y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.

7. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación.

8. En el supuesto de que algún organismo dependiente de las Administraciones Públicas realice en período electoral encuestas sobre intención de voto, los resultados de las mismas, cuando así lo soliciten, deben ser puestos en conocimiento de las entidades políticas concurrentes a las elecciones en el ámbito territorial de la encuesta en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la solicitud. (1) (2) (5)

SECCION IX

Papeletas y sobres electorales

Artículo 70. 1. Las Juntas Electorales competentes aprueban el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley o en otras normas de rango reglamentario.

2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. Las Juntas Electorales correspondientes verificarán que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajustan al modelo oficial.

Artículo 71. 1. La confección de las papeletas se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si se han interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley, la confección de las papeletas correspondientes se pospone, en la circunscripción electoral donde hayan sido interpuestos, hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregan inmediatamente a los Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

4. Los Gobiernos Civiles aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(2) Instrucción de 26 de abril de 1993, de la Junta Electoral Central, de desarrollo del artículo 69.8 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General. Conforme al artículo 69.8 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, en el *"supuesto de que algún organismo dependiene de las Administraciones Públicas realice en período electoral encuestas sobre intención de voto, los resultados de las mismas, cuando así lo soliciten, deben ser puestos en conocimientos de las entidades políticas concurrentes a las elecciones en el ámbito territorial de la encuesta en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la solicitud"*.

Con el fin de aclarar el modo en que las candidaturas puedan conocer que un organismo dependiente de cualquiera de las Administraciones Públicas, es decir, sea la estatal, autonómica o local, ha realizado una encuesta sobre intención de voto en período electoral, la Junta Electoral Central en su reunión del día de la fecha, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1. b) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, acuerda dictar la siguiente Instrucción:

"Unico.– Cuando un organismo dependiente de cualquiera de las Administraciones Públicas realice en período electoral una encuesta sobre intención de voto, ha de comunicarlo inmediatamente a la Junta Electoral Central para que por ésta se de traslado a los representantes generales de las entidades políticas concurrentes a las elecciones a fin de que dichos representantes generales puedan solicitar las encuestas del organismo autor de las mismas".

(5) SECCION X

Voto por correspondencia

Artículo 72. (1) (2) (3) (4) y (5) Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

---

(1) Instrucción de 10 de febrero de 1992, de la Junta Electoral Central, en relación con el voto por correo de las personas que se encuentren en situación de enfermedad, o incapacidad que les impida la formulación personal de la solicitud de la documentación a que se refiere el artículo 72 de la Ley orgánica del Régimen Electoral General. (B.O.E. nº 39, de 14 de febrero). *"La Junta Electoral Central, en aras a velar por la transparencia y objetividad del proceso electoral y garantizar el principio de igualdad en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1. b) del citado texto legal, en su reunión del día de la fecha ha acordado dictar, en relación con el voto por correo de las personas que se encuentren en situación de enfermedad o incapacidad que les impida la formulación personal de la solicitud de la documentación a que se refiere el artículo 72 de dicha Ley, la presente Instrucción:*

Primero.–El poder notarial o la autorización con firma legitimada por Notario o Cónsul, una vez comprobada la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con su documento nacional de identidad, ha de devolverse a éste.

Segundo.–El poder notarial o autorización con firma legitimada por Notario o Cónsul se extenderá individualmente en relación con cada elector, sin que en el mismo poder o documento de legalización de firma pueda incluirse a varios electores.

Tercero.–Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona han de extremar el celo en el ejercicio de oficio de la función de comprobación de la concurrencia de las circunstancias de incapacidad o enfermedad de los electores".

(2) Instrucción de 26 de abril de 1993, de la Junta Electoral Central, sobre certificado médico oficial y gratuito a que se refiere el artículo 72.c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre.

"Con el fin de asegurar la gratuidad y oficialidad del certificado médico a que se refiere el artículo 72.c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, esta Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, previo informe del Consejo General de Colegios Médicos, ha acordado dictar, de conformidad con el artículo 19.1.b) de la citada Ley Electoral, la siguiente Instrucción:

Primero.– El certificado médico oficial y gratuito a que se refiere el artículo 72.c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, en su redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, puede extenderse por facultativo colegiado:

1º. En los impresos editados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, que podrán solicitar de cada uno de dichos Colegios tanto los correspondientes facultativos como los electores interesados.

2º. En papel común, de conformidad con lo previsto en el artículo 118.1.b) de la citada Ley de Régimen Electoral General, firmado y sellado por el facultativo que lo emite, y haciendo constar en el mismo su nombre, número de colegiado, lugar de ejercicio profesional, fecha, así como los extremos relativos a la situación de la enfermedad o incapacidad del elector que solicita el certificado.

Segundo.– Serán igualmente válidos a los efectos del artículo 72.c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General en su redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, los certificados emitidos en impresos oficiales ordinarios no gratuitos.

(3) Ver artículos 9, 10, 11, 12 y 14.1 del Real Decreto 421/1991. Epígrafe 11.

(4) Según la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre.

(5) Instrucción de 26 de abril de 1993, de la Junta Electoral Central, sobre la comprobación por la Junta Electoral competente de la concurrencia de las circunstancias a que se refiee el artículo 72, c), de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre.

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del Servicio de Correos. (5)

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La Junta Electoral comprobará, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

d) Los servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

Artículo 73. (1). 1. Recibida la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Delegación Provincial comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado solicitado.

2. La Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector, a patir del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa. El aviso de recibo acreditativo de la

---

"El artículo 72, c), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, determina que la Junta Electoral comprobará, en cada caso, las concurrencias de las circunstancias a que se refiere el citado apartado en relación con la solicitud de voto por correspondencia en caso de enfermedad o incapacidad que impida su formalización personal, debiendo por lo demás acreditarse estas circunstancias por medio de certificación médicia oficial y gratuita. Con el fin de aclarar qué Junta Electoral es la competente para efectuar la comprobación a que se refiere el artículo 72, c), "in fine", el momento en que ha de efectuarse y el procedimiento para llevarla a cabo la Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, b), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General acordó dictar la siguiente Instrucción:

Primero.– Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral han de remitir, antes de tramitarla, a la Junta Electoral Provincial todas las solicitudes de voto por correo y documentación aneja formulada por la persona autorizada, al amparo del artículo 72, c), de la LOREG, de 19 de junio de 1985, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre.

Segundo.– Realizada por la Junta Electoral Provincial la comprobación y practicadas las diligencias que considere oportunas, en plazo máximo de cuarenta y ocho horas, habrá de devolver a la citada Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral las solicitudes de voto por correo y documentación aneja, con su decisión favorable o contraria a la tramitación de cada una de ellas.

Tercero.– Recibidas las solicitudes y documentación aneja con la decisión favorable o contraria a la tramitación de cada una de ellas por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral se deberá, respectivamente, remitir al elector la documentación para el voto por correo o bien notificación de la decisión contraria de la tramitación de la solicitud".

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre.

(5) recepción de la documentación a que alude el párrafo anterior deberá ser firmado personalmente por el interesado previa acreditación de su identidad. Caso de no encontrarse en su domicilio, se le comunicará que deberá personarse por sí o a través de la representación a que se refiere la letra c) del artículo anterior en la oficina de Correos correspondiente para, previa acreditación, recibir la documentación para el voto por correo, cuyo contenido se hará constar expresamente en el aviso.

3. Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado en todo caso antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones. Este sobre no necesita franqueo.

4. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales y la trasladará a dichas Mesas a las nueve de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las veinte horas del mismo. El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales. Los sobres recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

Artículo 74. El Gobierno adoptará las medidas que garanticen el ejercicio del derecho de sufragio por los ciudadanos que se encuentren cumpliendo el servicio militar.

Asimismo, regulará las especialidades respecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, para el voto por correo del personal embarcado en buques de la Armada, de la Marina Mercante española o de la flota pesquera.

Artículo 75. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral envían de oficio a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado idéntico al previsto en el artículo 72 y las papeletas y sobres de votación, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Junta Electoral Provincial. Con estos documentos adjuntan una nota explicativa.

2. Dicho envío debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos, y en las restantes, no más tarde del cuadragésimo segundo.

3. Estos electores ejercen su derecho de voto conforme al procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 73 y envían el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, por correo certificado y no más tarde del día anterior al de la elección. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento de este requisito temporal.

4. El día del escrutinio general, y antes de proceder al mismo, la Junta Electoral competente se constituye en Mesa Electoral, a las ocho horas de la mañana, con los Interventores que a tal efecto designen las candidaturas concurrentes.

5. A continuación su Presidente procede a introducir en la urna o urnas los sobres de votación de los residentes ausentes recibidos hasta ese día y el Secretario anota los nombres de los votantes en la correspondiente lista. Acto seguido la Junta escruta todos estos votos e incorpora los resultados al escrutinio general.

6. El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, puede regular los criterios y limitar los supuestos de aplicación de este artículo, así como establecer otros procedimientos para el voto de los residentes ausentes que vivan en Estados extranjeros donde no sea practicable lo dispuesto en este artículo. (5)

7. Las disposiciones de este artículo no son aplicables al voto en las elecciones municipales de los residentes ausentes que viven en el extranjero, que se rige por las disposiciones especiales de esta Ley.

SECCION XI

Apoderados e interventores

Artículo 76. 1. El representante de cada candidatura puede otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, quienes expiden la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas Electorales y demás autoridades competentes.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación. (1)

Artículo 77. Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas así como a recibir las certificaciones que prevé esta Ley, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo 78. 1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa Electoral, mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma de pie del nombramiento.

2. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la Junta de Zona, para que ésta haga llegar una de éstas a la Mesa Electoral de que forma parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma. El envío a las Juntas de Zona se hará el mismo día tercero anterior al de la elección, y las de Zona harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

3. Para ser designado interventor es preciso estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de interventores tienen derecho durante el día de la votación y el día inmediatamente posterior, a los permisos que el artículo 28 de esta Ley establece para los miembros de las Mesas Electorales. (2)

---

(1) Ver artículo 14.3 del Real Decreto 421/1991. Epígrafe 11.

(2) Ver artículo 14.2 del Real Decreto 421/1991. Epígrafe 11.

(5) **Artículo 79.** 1. Los interventores ejercen su derecho de sufragio en la Mesa ante la que están acreditados.

2. Un interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por esta Ley.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditados ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

4. Un apoderado puede realizar las funciones previstas en el párrafo segundo de este artículo, en ausencia de interventores de su candidatura.

SECCION XII

Constitución de las Mesas Electorales

Artículo 80. 1. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa Electoral y los respectivos suplentes, si los hubiera, se reúnen a las ocho horas del día fijado para la votación en el local correspondiente. (1)

2. Si el Presidente no ha acudido, le sustituye su primer suplente. En caso de faltar también éste, le sustituye un segundo suplente, y si éste tampoco ha acudido, toma posesión como Presidente el primer Vocal, o el segundo Vocal, por este orden. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidentes son sustituidos por sus suplentes.

3. No puede constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En el caso de que no pueda cumplirse este requisito, los miembros de la mesa presentes, los suplentes que hubieran acudido o, en su defecto, la autoridad gubernativa, extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y la envían por correo certificado a la Junta de Zona, a quien comunican también estas circunstancias telegráfica o telefónicamente.

4. La Junta designa, en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentre presente en el local. En todo caso, la Junta informa al Ministerio Fiscal de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los miembros de la Mesa o de sus suplentes que no comparecieron.

5. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, las personas designadas en el párrafo tercero de este artículo comunicarán esta circunstancia a la Junta de Zona, que convocará para nueva votación en la Mesa, dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral y la Junta procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa.

Artículo 81. 1. Cada Mesa debe contar con una urna para cada una de las elecciones que deban realizarse y con una cabina de votación. (2)

2. Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura, que estarán situados en la cabina o cerca de ella. (3)

---

(1) Ver artículo 1 del Real Decreto 421/1991. Epígrafe 11.

(2) Ver artículos 2 y 3 del Real Decreto 421/1991. Epígrafe 11.

(3) Ver artículo 4 del Real Decreto 421/1991. Epígrafe 11.

3. Las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido. (5)

4. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral, a la hora señalada para la constitución de la mesa o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta de Zona, que proveerá a su suministro.

Artículo 82. 1. Reunidos el Presidente y los vocales, reciben, entre las ocho y las ocho treinta horas, las credenciales de los interventores que se presenten y las confrontan con los talones que habrán de obrar en su poder. Si las hallan conformes, admiten a los interventores en la Mesa. Si el Presidente no hubiera recibido los talones o le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión si así lo exigen, pero consignando en el Acta su reserva para el esclarecimiento pertinente, y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

2. Si se presentan más de dos interventores por una misma candidatura, sólo dará posesión el Presidente a los que primero presenten sus credenciales, a cuyo fin numerará las credenciales por orden cronológico de presentación.

3. Los talones recibidos por el Presidente deben unirse al expediente electoral. Las credenciales exhibidas por los interventores, una vez cotejadas por el Presidente, les serán devueltas a aquéllos. Si el Presidente no hubiese recibido los talones, las credenciales correspondientes se deberán adjuntar al expediente electoral al finalizar el escrutinio.

4. Si el interventor se presentase en la Mesa después de las ocho treinta horas, una vez confeccionada el acta de constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

Artículo 83. 1. A las ocho treinta horas, el Presidente extiende el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los Vocales y los Interventores y entrega una copia de dicha acta al representante de la candidatura, Apóderado o Interventor que lo reclame. (1)

2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean.

3. Si el Presidente rehusa o demora la entrega de la copia del acta de constitución de la Mesa a quien tenga derecho a reclamarla, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente para realizar el escrutinio general, según lo previsto en las disposiciones especiales de esta Ley. (1)

4. El Presidente está obligado a dar una sola copia del acta de constitución de la Mesa a cada partido, federación, coalición o agrupación concurrente a las elecciones. (1)

SECCION XIII

Votación

Artículo 84. 1. Extendida el acta de constitución de la Mesa, con sus correspondientes

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) copias, se iniciará a las nuevas horas la votación, que continuará sin interrupción hasta las veinte horas. El Presidente anunciará su inicio con las palabras "empieza la votación". (1)

2. Sólo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez iniciado, el acto de la votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado. De dicho escrito, el Presidente envía en todo caso una copia certificada inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano, ya sea por correo certificado, a la Junta Provincial para que ésta compruebe la certeza y suficiencia de los motivos y declare o exija las responsabilidades que resulten.

3. En caso de suspensión de la votación no se tienen en cuenta los votos emitidos en la Mesa, ni se procede a su escrutinio, ordenando el Presidente, inmediatamente, la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, y consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo dos de este artículo, el Presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta la ausencia de papeletas de alguna candidatura y no pueda suplirla mediante papeletas suministradas por los apoderados o interventores de la correspondiente candidatura. En tal caso dará cuenta de su decisión a la Junta de Zona para que ésta provea a su suministro. La interrupción no puede durar más de una hora y la votación se porrogará tanto tiempo, como hubiera estado interrumpida. En este supuesto no es de aplicación el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 85. (1) 1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, en que aparezca la fotografía del titular, en las elecciones

---

(1) Instrucción, de 29 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, sobre concepto de certificación censal específica, supuestos en que procede su expedición, órgano competente y plazo para tal expedición (B.O.E. nº 104, de 1 de mayo de 1991), modificada por la Instrucción de 28 de abril de 1993 (BO.E. nº 103, de 30 de abril).

"El artículo 2.º 2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece de forma categórica y sin contemplar excepción alguna, que para el ejercicio del derecho de sufragio "es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente".

Por consiguiente, cuando el artículo 85.1 y concordantes del citado texto legal se refiere a la acreditación del derecho a votar, bien mediante la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica, está contemplado, tal como resulta de los propios términos del precepto, un modo de probar que el elector está inscrito en el censo electoral vigente, aunque, por la razón que sea, no figure en los ejemplares certificados de las listas del censo que hayan sido entregado a la Mesa Electoral. La certificación censal específica, por tanto, no abre de nuevo el período de rectificación del censo, que ya se produjo en cumplimiento del artículo 39 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

En consecuencia, tendrá derecho a obtener certificación censal específica no ya quien alegue ostentar la cualidad de elector y, por tanto, el derecho a ser inscrito en el censo, sino quien, figurando inscrito en el censo electoral, no aparezca, por la razón que sea, en la lista entregada a la Mesa Electoral.

Por otra parte y al tratarse de una omisión que el elector no puede detectar sino precisamente el mismo día de la elección, las certificaciones censales específicas deberán ser expedidas en los supuestos en que proceda, hasta la hora de cierre de los Colegios Electorales.

La necesidad de clarificar el concepto de certificación censal específica ha aconsejado a la Junta Electoral Central aprobar, de conformidad con el artículo 19.1, b), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la presente Instrucción, de obligado cumplimiento, sobre tal concepto, supuestos en que procede su expedición, órgano competente y plazo para expedirlas.

municipales y al Parlamento Europeo, los extranjeros con derecho de sufragio acreditarán su identidad con la tarjeta de residencia. (2) (5)

2. Los ejemplares certificados de las listas del censo a los que se refiere el párrafo anterior contendrán exclusivamente los ciudadanos mayores de edad en la fecha de la votación. (2)

3. Asimismo pueden votar quienes acrediten su derecho a estar inscritos en el censo de la Sección mediante la exhibición de la correspondiente sentencia judicial.

4. Cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado 1, tenga duda, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un interventor, apoderado u otro elector, sobre la identidad del individuo que se presenta a votar, la Mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría. En todo caso se mandará

En su virtud, de conformidad con lo acordado por la Junta Electoral Central en su reunión el día 29 de abril de 1991 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Esta Presidencia dispone la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de lo siguiente:

INSTRUCCION

Primero.– La certificación censal específica a la que, como forma de acreditar el derecho a votar, se refieren el artículo 85.1 y concordantes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no constituye un medio extraordinario de obtener la inscripción en el censo, sino un medio de prueba de que el ciudadano de que se trate está inscrito en el censo electoral vigente, aunque no figure en los ejemplares certificados de las listas del censo puestos a disposición de las Mesas Electorales.

Segundo.– La competencia para expedir las citadas certificaciones censales específicas corresponde exclusivamente a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

Tercero.– Se expedirán certificaciones censales específicas a los electores que, no figurando en los ejemplares certificados de las listas del censo entregados a las Mesas Electorales, se encuentren en alguno de los supuestos siguienes:

1.º Electores que figuraban en las listas provisionales expuestas al público con motivo de la revisión anual o durante el período electoral.

2.º Electores que, sin figurar en alguna de las citadas listas, presentaron reclamación administrativa por exclusión en el censo, siéndoles aceptada.

3.º Corrección de errores materiales en los datos de identificación personal (apellidos, nombre o fecha de nacimiento) de electores incluidos en las listas de las Mesas.

4.º Cualquier otro supuesto en el que el elector figure inscrito en el censo electoral vigente para cada elección y, sin haberse producido cambio de domicilio que haya dado lugar a su inscripción en el censo electoral de otra localidad, no figure en el ejemplar certificado de la lista del censo puesto a disposición de las Mesas Electorales.

Cuarto.– Las certificaciones censales específicas podrán solicitarse personalmente por el elector hasta el mismo día de la votación, antes de la hora de cierre de los Colegios Electorales.

Quinta.– Cuando el número de omisiones indebidas en las listas del censo electoral o cualesquiera otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen en garantía del derecho fundamental de sufragio, la Junta Electoral Central podrá autorizar que la oficina del censo electoral realice, en los términos que en su caso fije la Junta, la remisión de certificaciones censales específicas a los electores afectados, debiendo en tales supuestos, la oficina del censo electoral, rendir información detallada a la Junta Electoral Central de la ejecución de lo autorizado por la misma.

(2) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que resulte usurpador de nombre ajeno o del que haya negado falsamente.

Artículo 86. 1. El voto es secreto.

2. Los electores sólo pueden votar en la sección, y dentro de ésta en la Mesa Electoral que les corresponda, salvo lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 79. Los electores se acercarán a la Mesa de uno en uno, después de haber pasado, si así lo deseasen, por la cabina que estará situada en la misma habitación, en un lugar intermedio entre la entrada y la Mesa Electoral. Dentro de la cabina el votante podrá elegir las papeletas electorales e introducirlas en los correspondientes sobres.

3. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo "Vota" depositará en la urna o urnas los correspondientes sobres. (1)

4. Los Vocales y, en su caso, los Interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del censo electoral o, en su caso, la aportación de certificación censal específica. Existirá una lista numerada por cada una de las Cámaras de las Cortes Generales y, en su caso, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o Parlamento Europeo que corresponda elegir. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa para cada urna. (1)

Artículo 87. Los electores que no sepan leer o que, por defecto físico, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

Artículo 88. 1. A las veinte horas el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación. Si algunos de los electores que se hallan en el local o en el acceso al mismo no ha votado todavía, el Presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que vote nadie más.

2. Acto seguido el Presidente procede a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes que se cumplen las circunstancias expresadas en el párrafo tercero del artículo 73 y que el elector se halle inscrito en las listas del Censo. Seguidamente, los Vocales anotarán el nombre de estos electores en las lista numerada de votantes.

3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, especificándose en la lista numerada de votantes la Sección electoral de los interventores que no figuren en el censo de la mesa.

4. Finalmente se firmarán por los Vocales e interventores las listas numeradas de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

Artículo 89. La Mesa deberá contar en todo momento al menos con la presencia de dos de sus miembros. (5)

Artículo 90. Ninguna autoridad puede detener a los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo 91. 1. El Presidente de la Mesa tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley.

2. El presidente de la Mesa vela por que la entrada al local se conserve siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, sólo tienen derecho a entrar en los locales de las Secciones electorales, los electores de las mismas, los representantes de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus apoderados e interventores; los notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación; los agentes de la autoridad que el Presidente requiera; los miembros de las Juntas electorales y los Jueces de Instrucción y sus delegados; así como las personas designadas por la Administración para recabar información sobre los resultados del escrutinio.

4. Nadie puede entrar en el local de la Sección electoral con armas ni instrumentos susceptibles de ser usados como tales. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de quienes infrinjan este precepto.

5. Los notarios podrán dar fe de los actos relacionados con la elección, incluso fuera de su demarcación, pero siempre dentro de la misma provincia y sin necesidad de autorización especial. Durante el día de la votación los notarios deberán encontrarse a disposición de los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones en su domicilio o en el lugar donde habitualmente desarrollen su función. (1)

Artículo 92. Las fuerzas de policía destinadas a proteger los locales de las Secciones prestarán al Presidente de la Mesa, dentro y fuera de los locales, el auxilio que éste requiera.

Artículo 93. Ni en los locales de las Secciones ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto. El Presidente de la Mesa tomará a este respecto todas las medidas que estime convenientes.

Artículo 94. Cualquier incidente que hubiera afectado al orden en los locales de las Secciones, así como el nombre y apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el Acta de la Sesión.

SECCION XIV

Escrutinio en las Mesas electorales

Artículo 95. 1. Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio.

2. El escrutinio es público y no se suspenderá, salvo causas de fuerza mayor, aunque

(1) Ver epígrafe 9.

(5) concurran varias elecciones. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.

3. En el supuesto de coincidencia de varias elecciones se procede, de acuerdo con el siguiente orden, a escrutar las papeletas que en cada caso corresponda: primero, las del Parlamento Europeo; después, las del Congreso de los Diputados; después, las del Senado; después, las de las Entidades locales; después las de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma; después, las de los Consejos o Cabildos Insulares.

4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los vocales, interventores y apoderados.

5. Si algún notario en ejercicio de sus funciones, representante de la lista o miembro de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedirla en el acto para su examen y deberá concedérsele que la examine.

Artículo 96. 1. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.

2. En el caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y a los Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

3. En el caso de elecciones al Senado serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres.

4. Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobre en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.

5. Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, además, en las elecciones para el Senado, las papeletas que no contengan indicaciones a favor de ninguno de los candidatos. (1).

Artículo 97. 1. Terminado el recuento, se confrontará el total de los sobres con el de votantes anotados en los términos del artículo 86.4 de la presente Ley. (1)

2. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores censados, el de certificaciones censales aportadas, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura. (1)

3. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Artículo 98 (1). 1. La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

un acta de escrutinio que contenga los datos expresados en el artículo 97.2, y la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Una copia de dicha acta será entregada a los respectivos representantes de cada candidatura que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los Interventores, Apoderados o candidatos. No se expedirá más de una copia por candidatura. (5)

2. Se expedirá asimismo una copia del acta de escrutinio a la persona designada por la Administración para recibirla, y a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que ha de proporcionar el Gobierno.

Artículo 99 (1). 1. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los Vocales y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral o las certificaciones censales aportadas, el de los electores que hubieren votado, el de los interventores que hubieren votado no figurando en la lista de la Mesa, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, sus Apoderados e Interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidente de los que se hace mención en el artículo 94.

2. Todos los representantes de las listas y miembros de las candidaturas, así como sus Apoderados e Interventores tienen derecho a que se les expida gratuita e inmediatamente copia del acta, no pudiendo la Mesa excusarse del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 100. 1. Acto seguido, la Mesa procede a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en tres sobres.

2. El primer sobre contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:

a) El original del Acta de constitución de la Mesa.

b) El original del Acta de la sesión.

c) Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.

d) La lista del Censo electoral utilizada.

e) Las certificaciones censales aportadas. (1)

3. El segundo y el tercer sobre contendrán respectivas copias del acta de constitución de la Mesa y del acta de la sesión. (1)

4. Una vez cerrados todos los sobres, el Presidente, Vocales e Interventores pondrán sus firmas en ellos, de forma que crucen la parte, por la que en su día deban abrirse.

Artículo 101. 1. Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales e Interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz, dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. La Fuerza Pública acompañará y, si fuera necesario, facilitará el desplazamiento, de estas personas.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) 2. Previa identificación del Presidente y, en su caso, de los Vocales e Interventores, el Juez recibirá la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que hará mención del día y hora en que se produce la entrega.

3. Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres.

4. Los segundos sobres quedarán archivados en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz correspondiente, pudiendo ser reclamados por las Juntas Electorales en las operaciones de escrutinio general, y por los Tribunales competentes en los procesos contencioso-electorales. (1)

5. La Junta Electoral Provincial adoptará las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento de los Jueces a que hace mención el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 102. 1. El tercer sobre será entregado al funcionario del Servicio de Correos, que se personará en la Mesa Electoral para recogerlo. Al menos un Vocal debe permanecer allí hasta haber realizado esta entrega.

2. Al día siguiente al de la elección, el Servicio de Correos cursará todos estos sobres a la Junta Electoral que haya de realizar el escrutinio.

SECCION XV

Escrutinio general

Artículo 103. 1. El escrutinio general se realiza el tercer día siguiente al de la votación, por la Junta Electoral que corresponda, según lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley. (1)

2. El escrutinio general es un acto único y tiene carácter público.

Artículo 104. 1. Cada Junta se reúne, con los representantes y apoderados de las candidaturas que se presenten, en la sede del local donde ejerce sus funciones el Secretario. El Presidente extiende el acta de constitución de la Junta, firmada por él mismo, los Vocales y el Secretario, así como por los representantes y apoderados de las candidaturas debidamente acreditados. (1). .

2. La sesión se inicia a las diez horas del día fijado para el escrutinio y si no concurren la mitad más uno de los miembros de la Junta se aplaza hasta las doce del mediodía. Si por cualquier razón tampoco pudiera celebrarse la reunión a esa hora, el Presidente la convoca de nuevo para el día siguiente, anunciandolo a los presentes y al público y comunicándolo a la Junta Central. A la hora fijada en esta convocatoria, la reunión se celebrará cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo 105. 1. La sesión de escrutinio se inicia leyendo el Secretario las disposiciones legales relativas al acto.

2. A continuación, el personal al servicio de la Junta procede, bajo la supervisión de ésta, a la apertura sucesiva de los sobres referidos en el artículo 100, párrafo segundo, de esta Ley.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

3. Si faltase el correspondiente sobre de alguna Mesa o si su contenido fuera incompleto se suplirá con el tercer sobre a que se refiere el artículo 102. En su defecto y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 101, se utilizará la copia del acta de la sesión que presente en forma un representante de candidatura o Apoderado suyo. Si se presentan copias contradictorias no se tendrá en cuenta ninguna de ellas. (1) (5)

4. En caso de que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, con la salvedad del voto emitido por los Interventores, la Junta tampoco hará cómputo de ellas, salvo que existiera error material o de hecho o aritmético, en cuyo caso procederá a su subsanación. (1)

5. El Secretario de la Junta dará cuenta de los resúmenes de votación de cada Mesa, y el personal al servicio de la Junta realizará las correspondientes anotaciones, si fuera preciso, mediante un instrumento técnico que deje constancia documental de lo anotado.

6. Cuando el número de Mesas a escrutar así lo aconseje, la Junta Electoral puede dividirse en dos Secciones para efectuar las operaciones referidas en los párrafos anteriores. En tal caso un Vocal actuará en condición de Secretario de una de las Secciones.

Artículo 106. 1. Durante el escrutinio la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas según la actas o las copias de las actas de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, pudiendo tan sólo subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos. (1)

2. A medida que se vayan examinando las actas los representantes o apoderados de las candidaturas no pueden presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leídos.

Artículo 107. 1. El acto del escrutinio general no puede interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, las Juntas podrán suspender el escrutinio hasta el día siguiente, no dejando sin concluir el cómputo de los votos correspondientes a una Sección.

2. El escrutinio deberá concluir no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones. (1)

Artículo 108. 1. Concluido el escrutinio, la Junta Electoral extenderá por triplicado un acta de escrutinio de la circunscripción correspondiente que contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Mesas según las listas el censo electoral y las certificaciones censales presentadas, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco y de los votos nulos. Finalizada la sesión, se extenderá también un acta de la misma en la que se harán constar todas las incidencias acaecidas durante el escrutinio. El acta de sesión y la de escrutinio serán firmadas por el Presidente, los Vocales y el Secretario de la Junta y por los representantes y apoderados generales de las candidaturas debidamente acreditadas. (1)

2. Los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral. (1)

3. La Junta Electoral resuelve por escrito sobre las mismas en el plazo de un día, comunicándolo inmediatamente a los representantes y apoderados de las candidaturas. Dicha resolución podrá ser recurrida por los representantes y apoderados generales de

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) las candidaturas ante la propia Junta Electoral en el plazo de un día. Al día siguiente de haberse interpuesto un recurso, la Junta Electoral remitirá el expediente, con su informe, a la Junta Electoral Central. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Junta Electoral Central dentro del día siguiente. La Junta Electoral Central, previa audiencia de las partes por plazo no superior a dos días, resolverá el recurso dentro del día siguiente, dando traslado de dicha resolución a las Juntas Electorales competentes para que efectúen la proclamación de electos. (1)

4. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas las mismas por la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales competentes procederán, dentro del día siguiente, a la proclamación de electos, a cuyos efectos se computarán como votos válidos los obtenidos por cada candidatura más los votos en blanco. (1)

5. El acta de proclamación se extenderá por triplicado y será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Secciones, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco, de los votos válidos y de los votos nulos, de los escaños obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. Se reseñarán también las reclamaciones y protestas ante la Junta Electoral, su resolución, el recurso ante la Junta Electora Central, si lo hubiere, y su correpondiente resolución. (1)

6. La Junta archivará uno de los tres ejemplares del acta. Remitirá el segundo a la Cámara o Corporación de la que vayan a formar parte los electos y el tercero a la Junta Electoral Central que, en el período de cuarenta días, procederá a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de electos.

7. Se entregarán copias certificadas del acta de escrutinio general a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo, se expedirán a los electos credenciales de su proclamación. La Junta podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas inmediatamente a los interesados a través del representante de la candidatura.

8. En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos.

SECCION XVI

Contencioso electoral

Artículo 109. Pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales.

Artículo 110. Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan:

a) Los candidatos proclamados o no proclamados.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

b) Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción. (5)

c) Los partidos políticos, asociaciones, federaciones, y coaliciones que hayan presentando candidaturas en la circunscripción.

Artículo 111. La representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso electoral corresponde al Ministerio Fiscal.

Artículo 112. 1. El recurso contencioso electoral se interpone ante la Junta Electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos y se formaliza en el mismo escrito, en el que se consignan los hechos, los fundamentos de Derecho y la petición que se deduzca.

2. El Tribunal competente para la resolución de los recursos contencioso-electorales que se refieren a elecciones generales o al Parlamento Europeo es la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En el supuesto de elecciones autonómicas o locales el Tribunal competente es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autonóma. (1)

3. Al día siguiente de su presentación, el Presidente de la Junta ha de remitir a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe de la Junta en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes. (1)

4. La Sala, al día siguiente de la finalización del término para la comparecencia de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen al Ministerio Fiscal y a las partes que se hubieran personado en el proceso, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral, para que en el plazo común e improrrogable de cuatro días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones se pueden acompañar los documentos que, a su juicio, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación. Asimismo, se puede solicitar el recibimiento a prueba y proponer aquellas que se consideren oportunas.

5. Transcurrido el período de alegaciones, la Sala, dentro del día siguiente, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declare pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de cinco días.

Artículo 113. 1. Concluido el período probatorio, en su caso, la Sala, sin más tramite, dictará Sentencia en el plazo de cuatro días.

2. La Sentencia habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso.

b) Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.

c) Nulidad del acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquél o aquéllos a quienes corresponda.

d) Nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) por irregularidades invalidantes y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, que podrá limitarse al acto de la votación, o de proceder a una nueva elección cuando se trate del Presidente de una Corporación Local, en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la sentencia. No obstante, la invalidez de la votación en una o varias Mesas o en una o varias Secciones no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción. (1)

Artículo 114. 1. La Sentencia se notifica a los interesados no más tarde del día trigésimo séptimo posterior a las elecciones.

2. Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El amparo debe solicitarse en el plazo de tres días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los quince días siguientes (1) y (2)

Artículo 115. 1. Las Sentencias se comunican a la Junta Electoral correspondiente, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

2. La Sala, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal o de las partes, podrá dirigirse directamente a las autoridades, organismos e instituciones de todo orden a las que alcance el contenido de la Sentencia y, asimismo, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo.

Artículo 116. 1. Los recursos contencioso-electorales tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo ante las Salas de lo contencioso-administrativo competentes.

2. En todo lo expresamente regulado por esta Ley en materia contencioso-electoral será de aplicación la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(2) Acuerdo de 24 de abril de 1991, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación del Recurso de Amparo a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral, según la modificacón operada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo (B.O.E. nº 103, de 30 de abril). *"En uso de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el Pleno del mismo ha aprobado las siguientes normas:*

Artículo único. 1. La tramitación del recurso de amparo a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley de Régimen Electoral General se regirá por lo dispuesto en dicho precepto y, en lo que resulte aplicable, por lo prevenido, con carácter general, en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se observarán, asimismo las normas establecidas por el Pleno del Tribunal Constitucional para la tramitación del recurso de amparo previsto en el artículo 49, 3 y 4 de la Ley Orgánica 5/1985. (Acuerdo de 23 de mayo de 1986. "Boletín Oficial del Estado" del día 24), sin más modificaciones que las que se establecen en el número siguiente y las que derivan del objeto específico de este recurso de amparo.

2. Los plazos establecidos en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional citado en el número anterior tendrán, a estos solos efectos, la duración siguiente:

a) De tres días, los plazos establecidos para la interposición del recurso de amparo y para la personación y alegaciones de quienes hayan sido parte en el procedimiento previo (artículo 1, párrafo segundo, y 4 del Acuerdo).

b) De cinco días, el plazo establecido para la formulación de alegaciones por el Ministerio Fiscal (artículo 5 del Acuerdo).

c) De diez días, el plazo establecido para dictar sentencia (artículo 6 del Acuerdo).

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 117. Los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos. No obstante procederá la condena en costas a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, salvo que circunstancias excepcionales, valoradas en la resolución que se dicte, motiven su no imposición. (5)

SECCION XVII

Reglas generales de procedimiento en materia electoral

Artículo 118. 1. Tienen carácter gratuito, están exentos del impuesto sobre actos jurídicos documentados y se extienden en papel común:

a) Las solicitudes, certificaciones y diligencias referentes a la formación, revisión e inscripción en el censo electoral.

b) Todas las actuaciones y los documentos en que se materializan, relativos al procedimiento electoral, incluidos los de carácter notarial.

2. Las copias que deban expedirse de documentos electorales podrán realizarse por cualquier medio de reproducción mecánica, pero sólo surtirán efecto cuando en ellos se estampen las firmas y sellos exigidos para los originales.

Artículo 119. Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales.

Artículo 120. En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VII

Gastos y subvenciones electorales

SECCION I

Los Administradores y las cuentas electorales

Artículo 121 (1). 1. Toda candidatura debe tener un administrador electoral responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad. Las candidaturas que cualquier partido, federación o coalición presente dentro de la misma provincia tienen un administrador común.

2. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad.

Artículo 122. 1. Los partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidatura en más de una provincia deben tener, además, un administrador general.

2. El administrador general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación o coalición y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad, que debe contener, como mínimo, las especificaciones previstas en el apartado 2 del artículo anterior. (1)

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) 3. Los administradores de las candidaturas actúan bajo la responsabilidad del administrador general.

Artículo 123. 1. Puede ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Los representantes de las candidaturas y los representantes generales de los partidos, federaciones o coaliciones pueden acumular la condición de administrador electoral.

3. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

Artículo 124. 1. Los administradores generales y los de las candidaturas, designados en el tiempo y forma que prevén las disposiciones especiales de esta Ley, comunican a la Junta Electoral Central y a las Juntas Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales. en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el párrafo anterior debe realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

Artículo 125. 1. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las mencionadas cuentas y todos los gastos deben pagarse con cargo a las mismas.

2. Los administradores electorales y las personas por ellos autorizadas para disponer de los fondos de las cuentas son responsables de las cantidades ingresadas y de su aplicación a los fines señalados.

3. Terminada la campaña electoral, sólo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, en los noventa días siguientes al de la votación, gastos electorales previamente contraídos. (1)

4. Toda reclamación por gastos electorales que no sea notificada a los correspondientes administradores en los sesenta día siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera. Cuando exista causa justificada, las Juntas Electorales Provinciales o, en su caso, la Junta Central, pueden admitir excepciones a esta regla.

Artículo 126. 1. Quienes aporten fondos a las cuentas referidas en los artículos anteriores harán constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su Documento Nacional de Identidad o pasaporte, que será exhibido al correspondiente empleado de la Entidad depositaria.

2. Cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.

---

(1) Acuerdo de la Junta Electoral Central de 9 de abril de 1992, por el que se interpreta el artículo 125.3 de la LOREG. *"Comunicar que la prohibición de la disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la Ley Electoral ha de entenderse referida, como expresa el citado precepto, en orden al pago de los gastos electorales previamente contraidos, pero sin que en el citado precepto prohiba el ingreso de nuevos fondos en las citadas cuentas, con los límites y sanciones que a tales efectos establece el citado texto legal.*

3. Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan. (5)

SECCION II

La financiación electoral

Artículo 127. 1. El Estado subvenciona, de acuerdo con las reglas establecidas en las disposiciones especiales de esta Ley, los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, al Parlamento Europeo y a las elecciones municipales. En ningún caso, la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. El Estado concede adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones a las Cortes Generales, al Parlamento Europeo o, en su caso en las últimas elecciones municipales. La cantidad adelantada no puede exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo partido, federación o coalición en las últimas elecciones equivalentes.

3. Los adelantos pueden solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

4. En el caso de partidos, federaciones o coaliciones que concurran en más de una provincia, la solicitud deberá presentarse por sus respectivos administradores generales ante la Junta Electoral Central. En los restantes supuestos las solicitudes se presentarán por los administradores de las candidaturas ante las Juntas Provinciales. Estas las cursarán a la Junta Central.

5. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración del Estado pone a disposición de los administradores electorales los adelantos correspondientes.

6. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación o coalición.

Artículo 128. 1. Queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas.

2. Queda igualmente prohibida la aportación a estas cuentas de fondos procedentes de Entidades o personas extranjeras, excepto los otorgados en el Presupuesto de los órganos de las Comunidades Europeas para la financiación de las elecciones al Parlamento Europeo y, en el supuesto de elecciones municipales, únicamente con relación a las personas para quienes sea aplicable lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Constitución.

Artículo 129. Ninguna persona, física o jurídica, puede aportar más de un millón de pesetas a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas.

(5)

SECCION III

Los gastos electorales

Artículo 130 (1). Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

a) Confección de sobres y papeletas electorales.

b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.

c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.

d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.

e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.

f) Correspondencia y franqueo.

g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.

h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Artículo 131. 1. Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley, que se entenderán siempre referidos en pesetas constantes.

2. En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales. (1)

SECCION IV

Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Artículo 132. 1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a las elecciones, la Junta Electoral Central y las Provinciales velan por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este capítulo.

2. A tal efecto, pueden recabar en todo momento de las entidades bancarias y de las Cajas de Ahorro el estado de las cuentas electorales, números de identidad de los imposito-res y cuantos extremos estimen precisos para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

3. Asimismo pueden recabar de los administradores electorales las informaciones contables que consideren necesarias y deberán resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.

4. Si de sus investigaciones resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

electorales, lo comunicarán al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas. Las mismas Juntas sancionarán las infracciones en esta materia, conforme a los dispuesto en el artículo 153 de esta Ley. (5)

5. Asimismo, las Juntas Electorales informarán al Tribunal de Cuentas de los resultados de su actividad fiscalizadora.

Artículo 133. 1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones estatales o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentan, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realiza por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

3. Las Entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero envían noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas, dentro del plazo referido en aquel párrafo.

4. El Estado, en el plazo de treinta días posteriores a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad, y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los Administradores electorales el 45 por 100 del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, le correspondan de acuerdo con los resultados generales publicados en el "Boletín Oficial del Estado". (1), (2) y (3)

5. En los mismos términos deben informar al Tribunal de Cuentas las empresas que hubieren facturado con aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero, por gastos electorales superiores al millón de pesetas.

6. La Administración del Estado entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las Entidades que deban percibirlas, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral Central que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las Entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración del Estado verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria. (4)

Artículo 134. 1. El Tribunal de Cuentas puede, en el plazo de treinta día, a partir del

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(2) Acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de septiembre de 1991, por el que se interpreta el artículo 133.4 de la LOREG. *"1º. Que el anticipo del 45% de la subvención, previsto en el artículo 133,4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, es una parte de la subvención misma por lo que debe considerársele sujeto a la afectación a los créditos bancarios en los mismos términos que el resto de la subvención.*

2º. El anticipo del 45% no podrá en ningún caso, sumado al del 30% de la subvención percibida en las últimas elecciones equivalentes previsto en el artículo 127.2, exceder del total de la subvención que a cada entidad política corresponda en el presente proceso electoral."

(3) Acuerdo de la Junta Electoral Central de 4 de diciembre de 1991, por el que se determina a quien ha de abonarse el anticipo cuando no exista Administrador General. *"Trasladar que ante la renuncia del administrador general de la candidatura el abono del anticipo de la subvención correspondiente ha de realizarse al representante general de aquélla".*

(4) Ver Real Decreto 1047/1977 en el epígrafe 10.

(5) señalado en el apartado 1 del artículo anterior, recabar de todos los que vienen obligados a presentar contabilidades e informes, conforme al artículo anterior, las aclaraciones y documentos suplementarios que estime necesarios.

2. Dentro de los doscientos días posteriores a las elecciones, el Tribunal de Cuentas se pronuncia, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, puede proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Si advirtiese además indicios de conductas constitutivas de delito lo comunicará al Ministerio Fiscal.

3. El Tribunal, dentro del mismo plazo, remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

4. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por las Cortes Generales.

CAPITULO VIII

Delitos e infracciones electorales

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 135. 1. A los efectos de este Capítulo son funcionarios públicos los que tengan esta consideración según el Código Penal, quienes desempeñen alguna función pública relacionada con las elecciones, y en particular los Presidentes y Vocales de las Juntas Electorales, los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas Electorales y los correspondientes suplentes.

2. A los mismos efectos tienen la consideración de documentos oficiales, el censo y sus copia autorizadas, las Actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramiento de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente Ley encargue su expedición.

Artículo 136. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a esta Ley, y al Código Penal lo serán siempre por aquel precepto que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

Artículo 137. Por todos los delitos a que se refiere este Capítulo se impondrá, además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho del sufragio activo y pasivo.

Artículo 138. En lo que no se encuentre expresamente regulado en este Capítulo se aplicará el Código Penal.

También serán de aplicación, en todo caso, las disposiciones del Capítulo I, título 1º, del Código Penal a los delitos penados en esta Ley.

SECCION II (5)

Delitos en particular

Artículo 139. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas los funcionarios públicos que dolosamente:

1. Incumplan las normas legalmente establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del censo electoral.

2. Incumplan las normas legalmente establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.

3. No extiendan las actas, certificaciones, notificaciones y demás documentos electorales en la forma y momentos previstos por la Ley.

4. Susciten, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

5. Suspendan, sin causa justificada, cualquier acto electoral.

6. Nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que legalmente estén legitimadas para hacerlas, o no dejen de ellas la debida constancia documental.

7. Causen, en el ejercicio de sus competencias, manifiesto perjuicio a un candidato.

8. Incumplan los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

Artículo 140. 1. Serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas los funcionarios que abusando de su oficio o cargo dolosamente realicen alguna de las siguientes falsedades:

a) Alterar sin autorización las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.

b) Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.

c) Cambiar, ocultar o alterar, de cualquier manera, el sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.

d) Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.

e) Efectuar proclamación indebida de personas.

f) Faltar a la verdad en manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral, por mandato de esta Ley.

g) Consentir, pudiendo evitarlo, que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad legal, o no formular la correspondiente protesta.

h) Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales con infracción de las normas establecidas.

i) Cometer cualquier otra falsedad en materia electoral, análoga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en el artículo 302 del Código Penal.

(5) 2. Si las alteraciones de la verdad a las que se refiere este artículo fueran producidas por imprudencia temeraria, serán sancionadas con la pena de prisión menor.

3. En la apreciación de los supuestos a que se refiere el presente artículo los Tribunales se atendrán a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

Artículo 141 (1). 1. El particular que dolosamente vulnere los trámites establecidos para el voto por correo será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

2. El particular que participe dolosamente en alguna de las falsedades señaladas en el artículo anterior será castigado con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas. En estos supuestos los Tribunales se atendrán igualmente a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

Artículo 142. Serán castigados con las penas de prisión menor en grado mínimo, inhabilitación especial y multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes voten dos o más veces en la misma elección o quienes voten dolosamente sin capacidad para hacerlo.

Artículo 143. El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Artículo 144. 1. Serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes:

a) Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral.

b) Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.

2. Serán castigados con las penas de prisión menor en grado mínimo y multa de 100.000 a 500.000 pesetas los miembros en activo de las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y locales, los Jueces, Magistrados y Fiscales y los miembros de las Juntas Electorales que difundan propaganda electoral o lleven a cabo otras actividades de campaña electoral.

Artículo 145. Serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión quienes dolosamente infrinjan la normativa vigente en materia de encuestas electorales.

Artículo 146. 1. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas:

a) Quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención.

b) Quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto.

c) Quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre.

2. Incurrirán en la pena señalada en el número anterior, y además, en la inhabilitación especial para cargo público, los funcionarios públicos que usen de sus competencias para algunos de los fines señalados en este artículo. (5)

Artículo 147. Los que perturben gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde estos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Artículo 148. Cuando los delitos de calumnia e injuria se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad previstas al efecto en el Código Penal se impondrán en su grado máximo.

Artículo 149. 1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

2. Los Tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias podrán imponer la pena en un grado inferior a la señalada en el párrafo anterior.

Artículo 150. 1. Los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

2. Si concurre ánimo de lucro personal, la pena será de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

3. Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la señalada.

SECCION III

Procedimiento judicial

Artículo 151. 1. El procedimiento para la sanción de estos delitos se tramitará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las actuaciones que se produzcan por aplicación de estas normas tendrán carácter preferente y se tramitarán con la máxima urgencia posible.

2. La acción penal que nace en estos delitos es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna.

Artículo 152. El Tribunal o Juez a quien corresponda la ejecución de las Sentencias firmes dictadas en causas por delitos a los que se refiere este Título dispondrá la publicación de aquéllas en el "Boletín Oficial" de la Provincia y remitirá testimonio de las mismas a la Junta Electoral Central.

SECCION IV

Infracciones electorales

Artículo 153. 1. Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente

(5) Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 20.000 a 200.000 pesetas si se trata de autoridades o funcionarios y de 5.000 a 100.000 si se realiza por particulares.

2. Las infracciones de lo dispuesto en esta Ley sobre régimen de encuestas electorales serán sancionadas con multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

TITULO II

Disposiciones Especiales para las Elecciones de Diputados y Senadores

CAPITULO I

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 154. 1. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 6 de esta Ley, son inelegibles para el cargo de Diputado o Senador quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

2. Tampoco son elegibles para el Congreso de los Diputados los Presidentes y miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de dichos Consejos y los miembros de las Instituciones Autonómicas que por mandato estatutario o legal deban ser elegidos por la Asamblea Legislativa correspondiente.

3. Nadie puede presentarse simultáneamente como candidato al Congreso de los Diputados y al Senado.

CAPITULO II

Incompatibilidades

Artículo 155. 1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados y Senadores lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles:

a) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.

b) Los miembros del Consejo de Administración del ente Público RTVE.

c) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno o de cualquiera de los Ministerios y de los Secretarios de Estado.

d) Los Delegados del Gobierno en los Puertos Autónomos, Confederaciones Hidrográficas, Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, COPLACO, y en los entes mencionados en el párrafo siguiente.

e) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública.

3. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

4. Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas, sean o no simultáneamente miembros de las Asambleas Legislativas de éstas, (1) (5)

a) Sólo podrán desempeñar aquellas actividades que como Senadores les estén expresamente autorizadas en la Constitución y en esta Ley cualquiera que fuese el régimen que les pudiera corresponder por virtud de su designación por la Comunidad Autónoma; y (1)

b) Sólo podrán percibir la remuneración que les corresponda como Senadores, salvo que opten expresamente por la que hubieran de percibir, en su caso, como parlamentarios autonómicos. (1)

Artículo 156. 1. Los Diputados y Senadores únicamente podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración y Organismos, entes públicos o empresas con participación pública, mayoritaria, directa o indirecta, cuando su elección corresponda a las respectivas Cámaras, a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, pero sólo percibirán las dietas o indemnizaciones que les correspondan y que se acomoden al régimen general previsto para la Administración Pública.

2. Las cantidades devengadas y que, conforme al apartado anterior, no deban ser percibidas, serán ingresadas directamente por el Organismo, ente o empresa en el Tesoro Público.

3. En ningún caso, se podrá pertenecer a más de dos órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 157. 1. El mandato de los Diputados y Senadores se ejercerá en régimen de dedicación absoluta en los términos previstos en la Constitución y en la presente Ley. (1)

2. En virtud de lo establecido en el apartado anterior, el mandato de los Diputados y Senadores será incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma. En caso de producirse el pase a la situación administrativa o laboral que corresponda en aquéllos, deberá garantizarse la reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación. (1)

El régimen de dedicación absoluta y de incompatibilidades previsto en esta Ley será aplicable sin que en ningún caso se pueda optar por percepciones o remuneraciones correspondientes a puestos o cargos incompatibles. (1)

3. En particular, la condición de Diputado y Senador es incompatible con el ejercicio de la Función Pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los Presupuestos de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, sus organismos y entes públicos, empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los parlamentarios que reúnan la condición de Profesores Universitarios podrán colaborar, en el seno de la propia Universidad, en actividades de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, pudiendo sólo percibir por tales actividades las indemnizaciones reglamentarias establecidas.

Artículo 158. 1. En cualquier caso, los Diputados y Senadores no podrán percibir más

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) de una remuneración con cargo a los Presupuestos de los Organos Constitucionales o de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entes públicos y empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que en cada caso corresponda por los compatibles.

2. En particular, los Diputados y Senadores no pueden percibir pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo de dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado o Senador.

Artículo 159 (1). 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 157, el mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño de actividades privadas.

2. En particular, es en todo caso incompatible la realización de las conductas siguientes:

a) Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante cualesquiera Organismo o Empresas del sector público estatal, autonómico o local, respecto de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una Ley o Reglamento de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros y, en general, cualesquiera contratos que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local o el desempeño de puestos o cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en Compañías o Empresas que se dediquen a dichas actividades.

c) El desempeño de puestos o cargos que llevan anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en Empresas o Sociedades arrendatarias o administradoras de monopolios.

d) La prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.

e) La participación superior al 10%, adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Senador, salvo que fuere por herencia en empresas o sociedades que tengan contratos de obras, servicios, suministros o, en general, cualesquiera otros que se paguen con fondos de organismos o empresas del sector público estatal, autonómico o local.

f) Las funciones de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director General, Gerente o cargos equivalentes, así como la prestación de servicios en Entidades de Crédito o Aseguradoras o en cualesquiera Sociedades o Entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito.

g) Y cualesquiera otras actividades que por su naturaleza sean incompatibles con la dedicación y las obligaciones parlamentarias contenidas en los respectivos Reglamentos.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

3. De la prohibición de ejercicio de actividades públicas y privadas a que se refieren el artículo 157.2 y el presente, se exceptúan tan sólo: (5)

a) La mera administración del patrimonio personal o familiar. Sin embargo, en ningún caso tendrán esta consideración las actividades privadas cuando el interesado, su cónyuge o persona vinculada a aquél en análoga relación de convivencia afectiva y descendientes menores de edad, conjunta o separadamente, tengan participación superior al 10 por 100 en actividades empresariales o profesionales de toda índole que tengan conciertos, concesiones o contratos con Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.

b) La producción y creación literaria, científica, artística o técnica, así como las publicaciones derivadas de ellas, siempre que no se incurra en ninguno de los supuestos del artículo 157.2 o de los apartados 1 y 2 del presente artículo.

c) Las actividades privadas distintas de las recogidas en el apartado 2 de este artículo que serán autorizadas por la respectiva Comisión de cada Cámara, previa petición expresa de los interesados. La solicitud y la autorización que se otorgue se inscribirán en el Registro de Intereses a que se refiere el artículo 160 de la presente Ley.

Artículo 160 (1). 1. Los Diputados y Senadores, con arreglo a las determinaciones de los respectivos Reglamentos de las Cámaras, están obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley Orgánica y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando modifiquen sus circunstancias.

2. Las declaraciones sobre actividades y bienes se formularán por separado conforme a los modelos que aprobarán las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta y se inscribirán en un Registro de Intereses, constituido en cada una de las propias Cámaras bajo la dependencia directa de sus respectivos Presidentes, a los efectos del presente artículo y a los que determinen los Reglamentos de las mismas Cámaras.

La declaración de actividades incluirá:

a) Cualesquiera actividades que se ejercieren y que puedan constituir causa de incompatibilidad, conforme al número 2 del artículo 159.

b) Las que, con arreglo a la Ley, puedan ser de ejercicio compatible.

c) En general, cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales.

La instrucción y la resolución de todos los procedimientos relativos al Registro de Intereses y a las actividades de los Diputados y Senadores, salvo lo previsto en los restantes apartados de este artículo y en el artículo 159.3 c) corresponderá al Presidente de la Cámara.

3. El Pleno de la Cámara resolverá sobre la posible incompatibilidad, a propuesta de la Comisión correspondiente, que deberá ser motivada y, en el supuesto de actividades privadas,

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) basarse en los casos previstos en el número 2 del artículo 159, y, si declara la incompatibilidad, el parlamentario deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entiende que renuncia al escaño.

4. Declarada por el Pleno correspondiente la reiteración o continuidad en las actividades a que se refiere el apartado a) o en la prestación de servicios a que alude el apartado d), ambos del número 2 del artículo anterior, la realización ulterior de las actividades o servicios indicados llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determinen los Reglamentos de las Cámaras.

CAPITULO III

Sistema electoral

Artículo 161. Para la elección de Diputados y Senadores, cada provincia constituirá una circunscripción electoral. Asimismo, las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas, cada una de ellas, como circunscripciones electorales.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, para las elecciones de Senadores, a las provincias insulares, en las que a tales efectos se consideran circunscripciones cada una de las siguientes islas o agrupaciones de islas: Mallorca, Menorca, Ibiza-Formentera, Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote, Tenerife, Hierro, Gomera y La Palma.

Artículo 162. 1. El Congreso está formado por trescientos cincuenta Diputados.

2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de dos Diputados. Las poblaciones de Ceuta y Melilla están representadas cada una de ellas por un Diputado.

3. Los doscientos cuarenta y ocho Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por doscientos cuarenta y ocho la cifra total de la población de derecho de las provincias peninsulares e insulares.

b) Se adjudican a cada provincia tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando una a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

4. El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 163. 1. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose

un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente. (5)

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho Diputados. Votación repartida entre seis candidaturas:

A (168.000 votos) B (104.000) C (72.000) D (64.000) E (40.000) F (32.000)

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños, candidatura B dos escaños y las candidaturas C y D un escaño cada una.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

2. En las circunscripciones de Ceuta y Melilla será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiese obtenido.

Artículo 164. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

2. Las vacantes de los Diputados elegidos en Ceuta y Melilla serán cubiertas por sus respectivos suplentes, designados en los términos del artículo 170 de esta Ley.

Artículo 165. 1. En cada circunscripción provincial se eligen cuatro Senadores.

2. En cada circunscripción insular se elige el siguiente número de Senadores: tres en Gran Canaria, Mallorca y Tenerife; uno en Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

3. Las poblaciones de Ceuta y Melilla eligen cada una de ellas dos Senadores.

4. Las Comunidades Autónomas designan además un Senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponde a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo que establecezcan sus Estatutos, que aseguran, en todo caso, la adecuada representación proporcional. A efectos de dicha designación el número concreto de Senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.

(5) **Artículo 166.** 1. La elección directa de los Senadores en las circunscripciones provinciales, insulares y en Ceuta y Melilla se rige por lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Los electores pueden dar su voto a un máximo de tres candidatos en las cincunscripciones provinciales, dos en Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes cincunscripciones insulares.

b) Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta complementar el de Senadores asignados a la circunscripción.

2. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Senador elegido directamente la vacante se cubrirá por su suplente designado según el artículo 171 de esta Ley.

CAPITULO IV

Convocatoria de elecciones

Artículo 167. 1. La convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados, al Senado o a ambas Cámaras conjuntamente se realizará mediante Real Decreto.

2. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución, el Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.

3. En caso de disolución anticipada del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Cortes Generales, el Decreto de disolución contendrá la convocatoria de nuevas elecciones a la Cámara o Cámaras disueltas.

4. El Presidente del Congreso de los Diputados refrenda el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de nuevas elecciones en el supuesto previsto en el artículo 99.5 de la Constitución.

CAPITULO V

Procedimiento electoral

SECCION I

Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral

Artículo 168. 1. A los efectos previstos en el artículo 43 cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

2. Cada uno de los representantes generales designa antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales.

3. En el plazo de dos días la Junta Electoral Central comunica a las Juntas Electorales Provinciales los nombres de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.

4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Provinciales, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

5. Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto. (5)

SECCION II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 169. 1. Para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Provincial.

2. Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos.

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 por 100 de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción.

4. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de todos los distritos se publican en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 170. En las circunscripciones de Ceuta y Melilla las candidaturas presentadas para la elección de Diputados incluirán un candidato suplente.

Artículo 171. 1. Las candidaturas para el Senado son individuales a efectos de votación y escrutinio aunque pueden agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.

2. Cada candidatura a Senador debe incluir un candidato suplente.

SECCION III

Papeletas y sobres electorales

Artículo 172. 1. A los efectos previstos en el artículo 70.1, las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, son las Juntas Provinciales.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes: la denominación, la sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.

3. Las papeletas destinadas a la elección de Senadores irán impresas en una sola cara reseñando las indicaciones que se expresan, y con la composición que se señala, en las siguientes normas:

a) Denominación o sigla y símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidatos, ya sea un partido, federación, coalición o agrupación de electores. Bajo esta denominación o sigla, figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos, relacionados, en este último caso, por orden alfabético a partir de la inicial del primer apellido.

b) Debajo del nombre de cada candidato y diferenciado tipográficamente de él aparecerá el de su suplente.

c) Se relacionarán cada uno de los bloques formados por la denominación de la entidad

(5) presentadora y sus candidatos respectivos. El orden de esta relación se determinará por sorteo, en cada circunscripción, sin atender a orden alfabético alguno.

d) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos al que otorga su voto.

SECCION IV

Escrutinio general

Artículo 173. En las elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones de escrutinio general son las Juntas Electorales Provinciales.

CAPITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

Artículo 174. 1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados por escrito ante la Junta Electoral Central por sus respectivos representantes generales antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los administradores de las candidaturas son designados por escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes en el acto de presentación de dichas candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral Central los administradores designados en su circunscripción.

Artículo 175 (1). 1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Dos millones de pesetas por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado.

b) Setenta y cinco pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

c) Treinta pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.

2. Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por veinticinco pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presenten sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. La cantidad resultante de la operación anterior podrá incrementarse en razón de 20.000.000 de pesetas por cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas. (2)

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(2) Ver artículo 15 del Real Decreto 421/1991. Epígrafe 11.

subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envio directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes: (5)

a) Se abonarán 20 pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos precisos para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara. La obtención de Grupo Parlamentario en ambas Cámaras no dará derecho a percibir la subvención más que una sola vez.

b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la relación efectiva de la actividad a que se refiere este apartado. (1)

4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.

TITULO III

Disposiciones Especiales para la Elecciones Municipales

CAPITULO I

Derecho de sufragio activo

Artículo 176, 1. Sin perjuicio de lo regulado en el título primero, capítulo I, de esta Ley gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado o en el marco de la normativa comunitaria. (2)

2. El Gobierno comunicará a la Oficina del Censo Electoral la relación de Estados extranjeros cuyos nacionales, residentes en España, deban ser inscritos en el Censo.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 177. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley, son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejal los deudores

---

(1) Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de abril de 1991, por el que se determina el alcance de las subvenciones por envío de propaganda electoral. *"Trasladar a los partidos políticos consultantes:*

1º. Que las 20 pesetas de subvención por elector deben entenderse por elector al que se le haya hecho el envío de propaganda electoral.

2º. En cuanto a la justificación, deberá aportarse factura de la empresa con la que se contrate, o bien del servicio de correos, en la que conste el número de electores destinatarios por circunscripción, o por cualquier otro medio suficiente en derecho.

3º. El carácter de subvención y la necesidad de justificar la realización efectiva de la actividad obliga a entender que la cantidad de 20 pesetas es el máximo que puede alcanzar la subvención, correspondiendo, en caso de que el gasto sea inferior, la cantidad que se haya justificado como gasto por el concepto al que se refiere la consulta.

4º. Este concepto subvencional debe entenderse comprendido en los adelantos previstos en el art. 133.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General".

(2) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

CAPITULO III

Causas de incompatibilidad

Artículo 178. 1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.

2. Son también incompatibles:

a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorros Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.

4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

CAPITULO IV

Sistema electoral

Artículo 179. 1. Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 250 residentes	5
De 251 a 1.000	7
De 1.001 a 2.000	9
De 2.001 a 5.000	11
De 5.001 a 10.000	13
De 10.001 a 20.000	17
De 20.001 a 50.000	21
De 50.001 a 100.000	25

De 100.001 en adelante, un Concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par. (5)

2. La escala prevista en el párrafo anterior no se aplica a los municipios que, de acuerdo con la legislación sobre Régimen Local, funcionan en régimen de Concejo Abierto. En estos municipios los electores eligen directamente al Alcalde por sistema mayoritario.

Artículo 180. La atribución de los puestos de Concejales en cada Ayuntamiento se realiza siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 163.1 de esta Ley, con la única salvedad de que no son tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

Artículo 181. 1. En el supuesto de que en alguna circunscripción no se presenten candidaturas, se procede en el plazo de seis meses a la celebración de elecciones parciales en dicha circunscripción. (1)

2. Si en esta nueva convocatoria tampoco se presenta candidatura alguna, se procede según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 182.

Artículo 182. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

En el caso, que de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedasen más posibles candidatos o suplentes a nombrar, los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente.

Sólo en el caso que tal número de hecho llegase ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad o arraigo que, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal, designe la Diputación Provincial o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, para completar el número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 183. En los supuestos de disolución de Corporaciones Locales por acuerdo del Consejo de Ministros, previstos en la legislación básica de régimen local, deberá procederse a la convocatoria de elecciones parciales para la constitución de una nueva Corporación dentro del plazo de tres meses, salvo que por la fecha en que ésta debiera constituirse, el mandato de la misma hubiese de resultar inferior a un año.

Mientras se constituye la nueva Corporación o expira el mandato de la disuelta, la administración ordinaria de sus asuntos corresponderá a una Comisión Gestora designada por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, cuyo número de miembros no excederá del número legal de miembros de la Corporación. Ejercerá las funciones de Alcalde o Presidente aquel vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la Comisión.

Artículo 184. Los Concejales de los municipios que tengan una población comprendida entre 100 y 250 habitantes, son elegidos de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista, con un máximo de cinco nombres.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos, proclamados en el distrito.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.

d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan hasta completar el número de cinco Concejales.

e) Los casos de empate se resolverán por sorteo.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Concejal, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido.

CAPITULO V

Convocatoria

Artículo 185. El Real Decreto de convocatoria es acordado en Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios de Interior y de Administración Territorial.

CAPITULO VI

Procedimiento electoral

SECCION I

Representantes

Artículo 186. 1. A los efectos previstos en el artículo 43, los partidos políticos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones, designan, por escrito, ante las Juntas Electorales Provinciales, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones, un representante general que en cada provincia actúa en su nombre y representación; dentro del mismo plazo designan un representante general ante la Junta Electoral Central. Los mencionados escritos deberán expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los representantes generales designan, por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones, a los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada Municipio.

3. En el plazo de dos días, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a las respectivas Juntas Electorales de Zona, los nombres de los representantes de las candidaturas comprendidas en su demarcación.

4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Electorales de Zona, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

5. Los promotores de las agrupaciones designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

SECCION II (5)

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 187. 1. Para las elecciones municipales, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de Zona.

2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

3. Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el censo electoral del municipio, que deberán ser autentificadas notarialmente o por el Secretario de la Corporación municipal correspondiente, determinado conforme al siguiente baremo:

a) En los municipios de menos de 5.000 habitantes no menos del 1 por 100 de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de Concejales a elegir.

b) En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al menos 100 firmas.

c) En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas.

d) En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al menos 1.500 firmas.

e) En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al menos 3.000 firmas.

f) En los comprendidos entre 300.001 y 1.000.000 de habitantes al menos 5.000 firmas.

g) En los demás casos al menos 8.000 firmas.

4. Las candidaturas presentadas y proclamadas se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente.

SECCION III

Utilización de los medios públicos de la comunicación

Artículo 188. El derecho a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de titularidad pública, regulado en el artículo 64, corresponde en el caso de elecciones municipales a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presentan candidaturas en municipios que comprendan al menos al 50 por 100 de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente.

SECCION IV

Papeletas y sobres electorales

Artículo 189. 1. A los efectos previstos en el artículo 70.1, las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones municipales son las Juntas Electorales de Zona.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Concejales deben tener el contenido expresado en el artículo 172.2.

(5)

SECCION V

Voto por correspondencia de los residentes ausentes que vivan en el extranjero

Artículo 190. 1. Los españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero y deseen ejercer su derecho de voto en las elecciones del Municipio en el que estén inscritos, según el censo electoral, deben comunicarlo a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Dicha comunicación debe realizarse mediante escrito al que se adjuntará fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.

2. Recibida dicha comunicación, la Delegación Provincial envía al interesado un Certificado idéntico al previsto en el artículo 72, una papeleta de votación en blanco, cuyo formato se determinará reglamentariamente, copia de la página o páginas del "Boletín Oficial" de la provincia en el que figuren las candidaturas proclamadas en el Municipio, el sobre de votación, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Mesa Electoral que le corresponda. Con estos documentos se adjunta una hoja explicativa.

3. Dicho envío debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo segundo día posterior a la convocatoria.

4. El elector escribirá en la papeleta el nombre del partido, federación, coalición o agrupación a cuya candidatura desea votar y remitirá su voto conforme a lo dispuesto en el artículo 73, párrafo 3. El Servicio de Correos actuará en este supuesto conforme a lo previsto en el párrafo cuarto de dicho artículo.

SECCION VI

Escrutinio General

Artículo 191. 1. En las elecciones municipales, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones del escrutinio general son las Juntas Electorales de Zona.

2. El escrutinio se llevará a cabo por orden alfabético de Municipios.

CAPITULO VII

Gastos y subvenciones electorales

Artículo 192. 1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados ante la Junta Electoral Central, conforme a lo previsto en el artículo 174.

2. Los administradores de las candidaturas de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son nombrados por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes generales entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunican a la Junta Electoral Central los administradores designados en su demarcación.

3. Los promotores de las agrupaciones de electores designan los administradores de sus candidaturas ante la Junta Electoral Provincial, dentro de los dos días siguientes al acto de presentación de la candidatura.

Artículo 193. (1). 1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas: (5)

a) Veinticinco mil pesetas por cada Concejal electo.

b) Cincuenta pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Concejal.

2. Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 15 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. Por cada provincia, aquellos que concurran a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros 20 millones de pesetas por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición. (2)

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se abonarán 20 pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya obtenido representación en las Corporaciones Locales de que se trate, siempre que la candidatura de referencia hubiese presentado listas en el 50 por 100 de los municipios de más de 10.000 habitantes de la provincia correspondiente y haya obtenido, al menos, representación en el 50 por 100 de los mismos.

b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado. (3)

4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.

CAPITULO VIII

Mandato y constitución de las Corporaciones Municipales

Artículo 194. 1. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección en los términos previstos en el artículo 42, apartado 3, de esta Ley Orgánica. (1)

2. Una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 195. 1. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(2) Ver artículo 15 del Real Decreto 421/1991. Epígrafe 11.

(3) Ver Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de abril de 1991, trascrito en la nota al artículo 175.3.

(5) recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

2. A tal fin, se constituye una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los Concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de concejales presentes.

CAPITULO IX

Elección de Alcalde

Artículo 196. En la misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la elección de Alcalde, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Pueden ser candidatos todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas.

b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo.

c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde el Concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondientes Municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

En los Municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos a Alcalde todos los concejales; si alguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los concejales es proclamado electo; si ninguno obtuviese dicha mayoría, será proclamado alcalde el Concejal que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de Concejales.

Artículo 197. (1). 1. El Alcalde puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta del número de Concejales.

2. La moción debe ser suscrita, al menos, por la mayoría absoluta de los Concejales e incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde, quien quedará proclamado como tal en caso de que prospere la moción. La moción deber ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación, en un pleno convocado al efecto. Ningún Concejal puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, todos los Concejales pueden ser candidatos.

Artículo 198. Salvo en el supuesto regulado en el artículo anterior, la vacante en la Alcaldía se resuelve conforme a lo previsto en el artículo 196, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

Artículo 199. 1. El régimen electoral de los órganos de las entidades locales de ámbito territorial inferior al Municipio será el que establezcan las leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley reguladora de las bases del régimen local; en su defecto, será el previsto en los números siguientes de este artículo. (5)

2. Los Alcaldes Pedáneos son elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente entidad local por sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

3. Las Juntas Vecinales de las entidades locales menores están formadas por el Alcalde Pedáneo que las preside y dos vocales en los núcleos de población inferior a 250 residentes y por cuatro en los de población superior a dicha cifra, siempre que el número de vocales no supere al tercio del de Concejales que integran el Ayuntamiento, en cuyo caso el número de vocales será de dos.

4. La designación de estos vocales ser hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la entidad local menor.

5. La Junta Electoral de Zona determinará, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 163, del número de vocales que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación.

6. Realizada la operación anterior, el representante de cada candidatura designará entre los electores de la entidad local menor a quienes hayan de ser vocales.

7. Si las Juntas Vecinales no hubiesen de constituirse, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre régimen local, por haberse establecido el funcionamiento de la entidad en régimen de Concejo Abierto, se elegirá, en todo caso, un Alcalde Pedáneo en los términos del número 2 de este artículo.

Artículo 200. Las Juntas Electorales Provinciales adoptarán las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 179.2 de esta Ley, con el fin de que sea elegido el Alcalde de los Municipios que funcionen en régimen de Concejo abierto.

TITULO IV

Disposiciones Especiales para la Elección de Cabildos Insulares Canarios

Artículo 201. 1. En cada isla se eligen por sufragio universal, directo y secreto, y en una urna distinta a la destinada a la votación para concejales, tantos Consejeros Insulares como a continuación se determinan:

	Consejeros
Hasta 10.000 residentes	11
De 10.001 a 20.000	13
De 20.001 a 50.000	17
De 50.001 a 100.000	21

De 100.001 en adelante 1 Consejero más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

(5) 2. El mandato de los Consejeros Insulares es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.

3. La elección de los Consejeros Insulares se realiza mediante el procedimiento previsto para la elección de Concejales, pero cada isla constituye una circunscripción electoral.

4. Los Cabildos Insulares se constituyen en sesión pública dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones, formándose a tal efecto una Mesa de Edad conforme a lo establecido en el artículo 195 para las Corporaciones Municipales.

5. Será Presidente del Cabildo Insular el candidato primero de la lista más votada en la circunscripción insular.

6. La presentación de candidaturas, sistema de votación y atribución de puestos se efectuará de acuerdo con el procedimiento previsto para la elección de Concejales. (1)

7. El Presidente del Cabildo Insular puede ser destituido en su cargo mediante moción de censura, que se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 197. Puede ser candidato al cargo de Presidente cualquiera de los Consejeros insulares que encabecen las listas de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales en la circunscripción. (1)

8. Para la elección de Consejeros Insulares regirán los mismos derechos de sufragio pasivo y las incompatibilidades previstas en los artículo 202 y 203 de esta Ley.

9. El Estado subvencionará los gastos que originen las elecciones a los Cabildos Insulares de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Ciento cincuenta mil pesetas por cada Consejero insular electo.

b) Sesenta pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Consejero insular. (1)

10. Para las elecciones a Cabildos Insulares el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 15 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de cada una de las islas donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. (1) y (2)

TITULO V

Disposiciones Especiales para la Elección de Diputados Provinciales

CAPITULO I

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 202. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6º de esta Ley son inelegibles para el cargo de Diputado Provincial los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(2) Ver artículo 15 del Real Decreto 421/1991. Epígrafe 11.

CAPITULO II

(5)

Incompatibilidades

Artículo 203. 1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior lo son también de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial.

Son también incompatibles:

a) Los abogados y procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo de la respectiva Diputación y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorros Provinciales y Locales que actúen en la provincia.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación o de establecimientos de ella dependientes.

2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado Provincial o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, de origen a la referida incompatibilidad.

3. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 1, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Diputado Provincial pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente la prevista en sus respectivos convenios, que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

CAPITULO III

Procedimiento electoral

Artículo 204. 1. El número de Diputados correspondiente a cada Diputación Provincial se determina, según el número de residentes de cada provincia, conforme al siguiente baremo:

	Diputados
Hasta 500.000 residentes	25
De 500.001 a 1.000.000	27
De 1.000.001 a 3.500.000	31
De 3.500.001 en adelante	51

2. Las Juntas Electorales Provinciales reparten, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes a cada partido judicial, en el décimo día posterior a la convocatoria de elecciones atendiendo a la siguiente regla:

(5) a) Todos los partidos judiciales cuentan, al menos, con un Diputado.

b) Ningún partido judicial puede contar con más de tres quintos del número total de Diputados Provinciales.

c) Las fracciones iguales o superiores a 0,50 que resulten del reparto proporcional se corrigen por exceso, y las inferiores por defecto.

d) Si como consecuencia de las operaciones anteriores resultase un número total que no coincida, por exceso, con el número de Diputados correspondientes a la provincia, se sustraen los puestos necesarios a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Si, por el contrario, el número no coincide por defecto se añaden puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor.

3. A los efectos previstos en este Capítulo, los partidos judiciales coinciden con los de las elecciones locales de 1979. (1)

Artículo 205. 1. Constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva Provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejal dentro de cada partido judicial, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, en los municipios de menos de 250 habitantes a los que se refiere el artículo 183 de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corrigen por defecto las fracciones resultantes.

3. Realizada esta operación la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada partido judicial mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163, según el número de votos obtenidos por cada grupo político o agrupación de electores.

4. Si en aplicación de los párrafos anteriores se produjera coincidencia de cociente entre distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido, y en caso de empate, al de mayor número de Concejales en el partido judicial. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo.

Artículo 206. 1. Realizada la asignación de puestos de Diputados, conforme a los artículos anteriores, la Junta Electoral convocará por separado dentro de los cinco días siguientes, a los Concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, que hayan obtenido puestos de Diputados, para que elijan de entre las listas de candidatos avaladas, al menos, por un tercio de dichos Concejales a quienes hayan de ser proclamados Diputados, eligiendo, además, tres suplentes, para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

2. Efectuada la elección, la Junta de Zona proclama los Diputados electos y los suplentes, expide las credenciales correspondientes y remite a la Junta Provincial y a la Diputación certificaciones de los diputados electos en el partido judicial.

Artículo 207. 1. La Diputación Provincial se reúne en sesión constitutiva presidida por

---

(1) En la actualidad la demarcación de los partidos judiciales, a los efectos establecidos en este precepto, están determinados por el Real Decreto 529/1983, de 9 de marzo, por el que se fijan los partidos judiciales de cada provincia, a considerar a efectos de las elecciones de Diputados Provinciales. (B.O.E. nº 64, de 16 de marzo).

una Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor y menor edad presentes en el acto, y actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación, para elegir al Presidente de entre sus miembros. (5)

2. Para la elección de Presidente el candidato debe obtener mayoría absoluta en la primera votación y simple en la segunda.

3. El Presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura que se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 196. Puede ser candidato al cargo de Presidente cualquiera de los Diputados Provinciales.

Artículo 208. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejal de un Diputado Provincial, su vacante se cubrirá ocupando su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente conforme al orden establecido entre ellos.

2. En el supuesto de que no fuera posible cubrir alguna vacante por haber pasado a ocupar vacantes anteriores los tres suplentes elegidos en el partido judicial, se procederá a una nueva elección de Diputados correspondiente al partido judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 205 de esta Ley.

Artículo 209. Lo regulado en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio del respeto a los regímenes especiales autonómicos y forales.

TITULO VI (1)

Disposiciones especiales para las Elecciones al Parlamento Europeo

CAPITULO I

Derecho de Sufragio pasivo

Artículo 210. Son inelegibles para el Parlamento Europeo los comprendidos en el artículo 154.1 y 2 de la presente Ley.

CAPITULO II

Incompatibilidades

Artículo 211. 1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados al Parlamento Europeo lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles:

a) Quienes lo sean de acuerdo con lo establecido en las normas electorales de las Comunidades Europeas.

b) Los comprendidos en el apartado 2 del artículo 155 de la presente Ley.

c) Quienes sean miembros de las Cortes Generales.

---

(1) Título introducido por Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril.

(5) d) Quienes sean miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

3. En los supuestos de las letras c) y d) del apartado anterior, la incompatibilidad se resuelve a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término.

Artículo 212. (1). 1. El mandato de los Diputados del Parlamento Europeo se ejercerá en régimen de dedicación absoluta, en los mismos términos previstos para los Diputados y Senadores en la presente Ley.

2. En virtud de lo establecido en el apartado anterior, los artículos 157 y 158 de esta Ley serán aplicables a los Diputados del Parlamento Europeo, los cuales no podrán percibir con cargo a los presupuestos del sector público estatal, autonómico o local ninguna remuneración, salvo la que, en su caso, pudiera corresponderles por su condición de tales.

3. Los Diputados del Parlamento Europeo no podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de Organismos, Entes públicos o Empresas con participación pública mayoritaria directa o indirecta.

Artículo 213. (1). Los Diputados del Parlamento Europeo sólo podrán ejercer aquellas actividades privadas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 159.3 de la presente Ley, además de las no comprendidas en el número 2 del mismo artículo.

CAPITULO III

Sistema electoral

Artículo 214. La circunscripción para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional.

Artículo 215. De acuerdo con el Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas, se eligen en España 60 Diputados al Parlamento Europeo.

Artículo 216. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la presente Ley, con excepción de lo previsto en el apartado 1, a) y en el apartado 2 de dicho artículo.

Artículo 217. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado del Parlamento Europeo, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

CAPITULO IV

Convocatoria de elecciones

Artículo 218. 1. La convocatoria para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo se realiza de acuerdo con las normas comunitarias y mediante Real Decreto.

2. El Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.

3. Para las elecciones al Parlamento Europeo no es de aplicación lo previsto en el artículo 42.1 de la presente Ley.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

CAPITULO V (5)

Procedimiento electoral

SECCION I

Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Artículo 219. 1. A los efectos previstos en el artículo 43 de la presente Ley, cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones, designan un representante general en los términos previstos en el artículo 168.1 de la presente Ley.

2. Los promotores de cada agrupación de electores designan, en los mismos términos, a su representante general en el momento de presentación de su candidatura.

3. Cada uno de los representantes generales puede designar en el plazo de dos días desde su nombramiento, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de su candidatura ante las Juntas Electorales Provinciales.

4. Dichas designaciones serán comunicadas por la Junta Electoral Central a las Provinciales dentro de los dos días siguientes, y los representantes han de personarse ante sus respectivas Juntas para aceptar su designación.

SECCION II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 220. 1. Para la elección de Diputados al Parlamento Europeo, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección Segunda de la presente Ley, en relación con la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Central.

2. Las candidaturas se presentarán mediante listas completas de candidatos, salvo que los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 221.4, en cuyo caso la lista podrá contener hasta un máximo de 60 candidatos y suplentes.

3. Para presentar candidaturas los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores, necesitan acreditar las firmas de 15.000 electores. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

4. No obstante, los partidos, federaciones y coaliciones pueden sustituir el requisito señalado en el párrafo anterior por las firmas de 50 cargos electos, ya sean Diputados, Senadores, Diputados españoles del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o miembros de las Corporaciones Locales. Ningún electo puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

5. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas se publican en el "Boletín Oficial del Estado".

SECCION III

Papeletas y sobres electorales

Artículo 221. 1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 la Junta Electoral competente en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo es la Junta Electoral Central.

(5) 2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados al Parlamento Europeo deben contener la denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presenta la candidatura.

3. Asimismo, deben contener la lista completa de nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes que componen la candidatura, según su orden de colocación. En su caso se puede hacer constar la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.

4. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de las candidaturas ante la Junta Electoral Central, el ámbito territorial en el que desean la difusión de su papeletas, cuando sea inferior al estatal y siempre que coincida al menos con las secciones electorales existentes en una Comunidad Autónoma.

Artículo 222. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de la candidatura ante la Junta Electoral Central, su voluntad de que en determinadas secciones electorales coincidentes con el territorio de alguna de las Comunidades Autónomas se expresen únicamente los nombres de los candidatos y suplentes miembros de los partidos o de sus organizaciones territoriales, con ámbito de actuación estatutariamente delimitado a dicho territorio, así como, en su caso, su propia denominación, sigla y símbolo.

SECCION IV

Escrutinio General

Artículo 223. 1. A los efectos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 las Juntas Electorales competentes son las Juntas Electorales Provinciales.

2. Concluido el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren oportunas, que habrán de ser resueltas por las Juntas Electorales Provinciales en los dos días siguientes.

3. Realizadas las operaciones anteriores, las Juntas Electorales Provinciales remitirán a la Junta Electoral Central, no más tarde del decimoquinto día posterior a las elecciones, certificación suscrita por los Presidentes y Secretarios de las Juntas de los resultados de la elección en la provincia, en las que se contendrá mención expresa del número de electores, de votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco y de los obtenidos por cada candidatura.

Artículo 224. 1. La Junta Electoral Central procederá, no más tarde del vigésimo día posterior a las elecciones, al recuento de votos a nivel nacional, a la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y a la proclamación de electos.

2. En el plazo de cinco días desde su proclamación, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los Diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento.

3. Asimismo, la Junta Electoral Central será la competente para la realización de las restantes operaciones de escrutinio general no previstas en el artículo anterior.

SECCION V (5)

Contencioso Electoral

Artículo 225. 1. El Tribunal competente a efectos de recurso contencioso electoral es el Tribunal Supremo.

2. La notificación de la Sentencia que resuelve un proceso contencioso electoral se producirá no más tarde del cuadragésimo quinto día posterior a las elecciones.

CAPITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

Artículo 226. 1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados conforme a lo previsto en el artículo 174.1 de la presente Ley.

2. Los administradores de la candidatura en cada provincia son designados, conforme a lo dispuesto en el artículo 174.2, antes del día vigésimo primero posterior a la convocatoria de elecciones.

Artículo 227. 1. El Estado subvenciona los gastos que originan las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Tres millones de pesetas por cada escaño obtenido.

b) Cien pesetas por cada uno de los votos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado. (1)

2. Para las elecciones al Parlamento Europeo, el límite de gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 25 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las secciones electorales en donde se presenten las candidaturas. (1) y (2)

3. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– 1. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente Ley Orgánica, a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos.

2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica:

1 al 42; 44; 45; 46,1, 2, 4, 5, 6, 8; 47.4; 49; 51.2, 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1, 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108, 2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152. (3)

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(2) Ver artículo 15 del Real Decreto 421/1991. Epígrafe 11.

(3) La Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo incluyó dentro de esta Disposición los números 2 y 8 del artículo 108.

(5) 3. Los restantes artículos del Título I de esta Ley tienen carácter supletorio de la Legislación que en su caso aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos.

4. El contenido de los Títulos II, III, IV y V de esta Ley Orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la Legislación de las Comunidades Autónomas.

5. En el supuesto de que las Comunidades Autónomas no legislen sobre el contenido de los artículos que a continuación se citan, éstos habrán de interpretarse para las elecciones a las Asambleas Legislativas de dichas Comunidades de la siguiente manera:

a) Las referencias contenidas a Organismos Estatales en los artículos 70.2, 71.4 y 98.2, se entenderán referidas a las Instituciones Autónomas que correspondan.

b) La mención al territorio nacional que se hace en el artículo 64.1 se entenderá referida al Territorio de la Comunidad Autónoma.

c) La alusión que se hace en el artículo 134 de la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, se entenderá referida a una Comisión de la Asamblea Legislativa correspondiente, y la obligación estatal de subvencionar los gastos electorales mencionada en dicho artículo y en el anterior corresponderá a la Comunidad Autónoma de que se trate.

Segunda.– Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Tercera.– El Gobierno dictará en el plazo de cinco años desde la vigencia de esta Ley las normas precisas para hacer efectiva la inclusión entre los datos censales del número de Documento Nacional de Identidad, a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.

Cuarta.– A los fines y efectos de la suspensión del contrato de trabajo de los cargos públicos representativos, a que se refieren los artículos 45.1, f) y 48 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá que cesa la causa legal de suspensión para los no reelegidos, en el momento de constitución de las nuevas Asambleas representativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– El régimen de incompatibilidades dispuesto en esta Ley para Diputados y Senadores entrará en vigor a partir de las primeras elecciones a las Cortes Generales.

Segunda.– La primera designación de los miembros de la Junta Electoral Central debe realizarse, según el procedimiento del artículo 9, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera.– Lo dispuesto en los artículos 197 y 207.3 será de aplicación una vez celebradas las primeras elecciones locales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta.– La primera revisión anual del censo electoral a la que será aplicable lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ley se realizará a partir del fichero nacional de electores que la Oficina del Censo electoral elabore ajustado a la Renovación de los Padrones Municipales de Habitantes de 1986.

Quinta.– Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo contencioso-administrativo y los Tribunales Superiores de Justicia, las competencias que les atribuye esta Ley serán desarrolladas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes.

Sexta.– A efectos de lo previsto en los artículo 57.3, 61, 64, 67 y 127, para las primeras elecciones al Parlamento Europeo, y siempre que no se de el supuesto previsto en el artículo 63.5 de la presente Ley, se entiende por "últimas elecciones equivalentes" las del Congreso de los Diputados (1). (5)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (2)

Primera.– 1. Las elecciones para miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales a que se refiere el apartado 3 del artículo 42 de esta Ley Orgánica, que corresponda celebrar en 1991, se regirán por las normas siguientes:

a) Las elecciones se celebrarán el domingo 26 de mayo de 1991.

b) A todos los efectos legales se entenderá que el mandato de los actuales miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales a que se refiere esta disposición finaliza el 10 de junio de 1991.

c) En lo demás, serán de aplicación los preceptos correspondientes de esta Ley Orgánica, de sus disposiciones de desarrollo y, en su caso, de las respectivas leyes autonómicas.

2. Lo establecido en esta disposición transitoria no puede ser modificado o sustituido por la legislación de las Comunidades Autónomas.

Segunda.– Las modificaciones introducidas por la presente Ley Orgánica en los artículos 155.4, 157, 159, 160, 212 y 213 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General serán aplicables a los mandatos parlamentarios que resulten de las elecciones que se convoquen después de su entrada en vigor.

Tercera.– Lo previsto para los ciudadanos extranjeros residentes en España en el artículo 176.1 de la Ley Orgánica 5/1985, según la redacción dada por la presente Ley Orgánica, solamente será de aplicación a partir de las primeras elecciones municipales convocadas con posterioridad a 1992.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales: la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales; la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, que modifica determinados artículos de la anterior; la Ley 14/1980, de 18 de abril, sobre régimen de encuestas electorales y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

---

(1) Disposición introducida por Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril.

(2) Según redacción dada por Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

(5) DISPOSICION FINAL (1)

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION FINAL (2)

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION FINAL UNICA (3)

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril.
(2) Según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.
(3) Según redacción dada por la Ley Orgánica 6/1991, de 2 de noviembre.

LEY ORGANICA 2/1980, de 18 de enero, sobre **REGULACION DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE REFERENDUM**

(B.O.E. nº 20, de 23 de enero)

INDICE

	Pág.
CAPITULO I. Del referéndum y sus distintas modalidades	195
SECCION I. Disposiciones generales	195
SECCION II. De las condiciones para la celebración de las distintas modalidades de referéndum	196
CAPITULO II. Del procedimiento para la celebración del referéndum	197
SECCION I. Disposiciones comunes	197
SECCION II. Campaña de propaganda	198
SECCION III. Votación, escrutinio y proclamación de resultados	199
SECCION IV. Reclamaciones y recursos	200

DIPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Del Referéndum y sus distintas modalidades

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1. El referéndum en sus distintas modalidades, se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en la presente Ley Orgánica.

Artículo 2. 1. La autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de sus modalidades, es competencia exclusiva del Estado.

2. La autorización será acordada por el Gobierno, a propuesta de su Presidente, salvo en el caso en que esté reservada por la Constitución al Congreso de los Diputados.

3. Corresponde al Rey convocar a referéndum, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Artículo 3. 1. El Real Decreto de convocatoria contendrá el texto íntegro del proyecto de disposición o, en su caso, de la decisión política objeto de la consulta; señalará claramente la pregunta o preguntas a que ha de responder el Cuerpo electoral convocado y determinará la fecha en que haya de celebrarse la votación, que deberá producirse entre los treinta y los ciento veinte días posteriores a la fecha de publicación del propio Real Decreto.

2. El Real Decreto de convocatoria del referéndum se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará íntegramente en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias españolas o de las Comunidades Autónomas y de las provincias afectadas por la celebración de aquél; asimismo, habrá de difundirse en todos los diarios que se editen en ellas y en los de mayor circulación de España dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"; igualmente se fijará en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos afectados, así como en todas las representaciones diplomáticas y consulares, y será difundido por radio y televisión.

Artículo 4. 1. No podrá celebrarse referéndum, en ninguna de sus modalidades durante la vigencia de los estados de excepción y sitio en alguno de los ámbitos territoriales en los que se realiza la consulta o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Si en la fecha de la declaración de dichos estados estuviere convocado un referéndum, quedará suspendida su celebración, que deberá ser objeto de nueva convocatoria.

2. Tampoco podrá celebrarse ninguna modalidad de referéndum, salvo los previstos en

(6) los artículos 167 y 168 de la Constitución, en el período comprendido entre los noventa días anteriores y los noventa posteriores a la fecha de celebración, en el territorio a que afecte, de elecciones parlamentarias o locales generales o de otro referéndum. Quedará suspendido automáticamente todo referéndum ya convocado, cuando hubiera de celebrarse en el período antes señalado, debiéndose proceder a nueva convocatoria.

Artículo 5. 1. El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en el ámbito que corresponda a la consulta.

2. La circunscripción será, en todo caso, la provincia. Asimismo constituirán circunscripciones electorales las ciudades de Ceuta y Melilla.

SECCION II

De las condiciones para la celebración de las distintas modalidades de referéndum

Artículo 6. El referéndum consultivo previsto en el artículo 92 de la Constitución requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados por mayoría absoluta, a solicitud del Presidente del Gobierno. Dicha solicitud deberá contener los términos exactos en que haya de formularse la consulta.

Artículo 7. En los casos de referéndum constitucional previstos en los artículos 167 y 168 de la Constitución, será condición previa la comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno del proyecto de reforma aprobado que haya de ser objeto de ratificación popular. La comunicación acompañará, en su caso, la solicitud a que se refiere el artículo 167, 3, de la Constitución.

Recibida la comunicación se procederá, en todo caso, a la convocatoria dentro del plazo de treinta días y a su celebración dentro de los sesenta días siguientes.

Artículo 8. La ratificación por referéndum de la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151, 1, de la Constitución se ajustará a los siguientes términos:

1. La iniciativa autonómica deberá acreditarse mediante elevación al Gobierno de los acuerdos de la Diputaciones o de los órganos interinsulares correspondientes y de las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que represente, al menos la mayoría del censo electoral de cada una de ellas, adoptados con las formalidades previstas en la Ley de Régimen Local, dentro del plazo prevenido en el artículo 143, 2, de la Constitución y haciendo constar que se ejercita la facultad otorgada por el artículo 151, 1, de la misma.

2. El Gobierno declarará acreditada la iniciativa siempre que se hubieran cumplido los requisitos mencionados en el apartado anterior.

3. Una vez acreditada la iniciativa, el Gobierno procederá a la convocatoria del referéndum en el plazo de cinco meses, fijándose la fecha concreta de su celebración, oído el órgano de gobierno del Ente Preautonómico respectivo.

4. Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.

Esto no obstante, la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 se entenderá ratificada en las provincias en las que se hubiere obtenido la mayoría de votos afirmativos previstos en el párrafo anterior, siempre y cuando los votos afirmativos hayan alcanzado la

mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno. (6)

Previa solicitud de la mayoría de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 siempre que concurran los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 9. 1. La aprobación por referéndum de un Estatuto de Autonomía de acuerdo con lo establecido en los números 3 y 5 del apartado 2 del artículo 151 de la Constitución, requerirá la previa comunicación al Presidente del Gobierno del texto resultante en el primer caso o del texto aprobado por las Cortes Generales en el segundo. Recibida la comunicación, se procederá a la convocatoria del referéndum, dentro del plazo de tres meses, en las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

2. El Estatuto se entenderá aprobado cuando obtenga en cada provincia mayoría de votos afirmativos de los válidamente emitidos, siguiéndose en tal caso la tramitación prevista en la Constitución. A falta de esa mayoría en una o varias provincias, podrá constituirse entre las restantes la Comunidad Autónoma proyectada, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1º. Que dichas restantes provincias sean limítrofes.

2º. Que se decida continuar el proceso estatutario en virtud de acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de la Asamblea de los Parlamentarios correspondientes a las provincias que hubieran votado afirmativamente el proyecto. En tal caso, el proyecto de Estatuto será tramitado como Ley Orgánica por las Cortes Generales a los solos efectos de su adaptación al nuevo ámbito territorial.

3. Cuando el resultado del referéndum de aprobación de un Estatuto fuese negativo en todas o en la mayoría de las provincias en que se haya celebrado la consulta, no procederá reiterar la elaboración de un nuevo Estatuto hasta transcurridos cinco años, sin perjuicio de que las provincias en las que el referéndum haya obtenido un resultado positivo se constituyan en Comunidad Autónoma si se cumpliesen los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 10. El referéndum para la modificación de Estatutos de Autonomía previsto en el artículo 152, 2, de la Constitución requerirá previamente el cumplimiento de los trámites de reforma establecidos en ellos o, en su defecto, de los que fueran precisos para su aprobación, debiendo ser convocado en el plazo de seis meses desde el cumplimiento de los mismos.

CAPITULO II

Del procedimiento para la celebración del referéndum

SECCION I

Disposiciones comunes

Artículo 11. 1. El procedimiento de referéndum estará sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la presente Ley.

2. Las facultades atribuidas en dicho régimen a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores se entenderán referidas a los Grupos políticos con representación parlamentaria, o a los que hubieran obtenido, al menos, un 3 por 100 de los sufragios váli-

(6) damente emitidos en el ámbito a que se refiera la consulta en las últimas elecciones generales celebradas para el Congreso de los Diputados.

Artículo 12. 1. Las Juntas Electorales se constituirán, para el desempeño de sus funciones, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del Real Decreto de convocatoria, con los Vocales a que se refiere el número siguiente.

2. Dentro de los primeros diez días hábiles del plazo establecido en el número anterior, los Grupos políticos a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 presentarán ante las Juntas las propuestas para la designación de los Vocales correspondientes. En el día hábil siguiente a la expiración de este plazo, las Juntas se reunirán para efectuar, a la vista de las propuestas o en defecto de ellas, la designación de Vocales.

3. Una vez constituidas, las Juntas ordenarán la publicación de su constitución en el "Boletín Oficial del Estado" o en el de la provincia, según proceda.

Artículo 13. 1. La fijación del número y límites de las Secciones en que se distribuirán los votantes de cada circunscripción se realizará por las Juntas Electorales provinciales, de acuerdo con la legislación electoral general, dentro de los diez días siguientes a su constitución.

2. Las Juntas de Zona se reunirán en sesión pública dentro de los cinco días siguientes a la fijación de las Secciones y procederán, de acuerdo con la legislación electoral, a la designación de las personas que hubieren de integrar las Mesas encargadas de presidir las votaciones.

SECCION II

Campaña de propaganda

Artículo 14. 1. Durante la campaña de propaganda los medios de difusión de titularidad pública deberán conceder espacios gratuitos. Sólo tendrán derecho al uso de espacios gratuitos los Grupos políticos con representación en las Cortes Generales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En el supuesto de que la consulta se extienda a todo el territorio del Estado, se concederán espacios de alcance nacional.

En este caso serán beneficiarios de los espacios los Grupos políticos con representación en las Cortes Generales, en proporción al número de Diputados que hubieren obtenido en las últimas elecciones generales.

b) En las restantes modalidades de referéndum reguladas en la presente Ley los espacios se concederán en emisiones, en horas de gran audiencia, o publicaciones que cubran las provincias en que se celebre el referéndum.

En este caso serán beneficiarios los Grupos políticos en proporción a la representación obtenida en el Congreso de los Diputados, conseguida a través de cualquiera de las provincias a las que afecta el referéndum, y en la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma o, en defecto de ésta, en cualquiera de las Diputaciones provinciales comprendidas en el ámbito territorial a que afecte el referéndum.

2. Los envíos postales de propaganda para el referéndum gozarán de franquicia y servicio especial en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 15. 1. La campaña no podrá tener una duración inferior a diez, ni superior a veinte días, y finalizará a las cero horas del día anterior al señalado para la votación.

2. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentario de los elementos o resultados de cualquier encuesta o sondeos de opinión, así como las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum. (6)

SECCION III

Votación, escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 16. 1. La votación se realizará por medio de papeletas y sobre ajustados a modelo oficial y contendrá impreso el texto de la consulta.

2. La decisión del votante sólo podrá ser "sí" o "no" o quedar en blanco; se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados signos o palabras ajenas a la consulta.

3. El elector entregará el sobre que contenga la papeleta al Presidente de Mesa, quien lo depositará en la urna.

4. En el escrutinio del referéndum se deberá establecer el número de electores, el de votantes, el de votos en pro y en contra del texto sometido a consulta, el de votos en blanco y el de votos nulos.

Artículo 17. 1. El acto de escrutinio general se verificará por las Juntas Electorales provinciales correspondientes, el quinto día hábil siguiente al de la votación.

2. Transcurridos cinco días desde la realización del escrutinio general, las Juntas Electorales provinciales, si no se hubieren interpuesto recursos contencioso-electorales, efectuarán la proclamación de resultados y los comunicarán seguidamente a la Junta Electoral Central. En caso de recurso contencioso-electoral, las Juntas Electorales provinciales comunicarán a la Central el resultado el mismo día en que se les notifique la sentencia.

3. Cuando el referéndum afecte a más de una provincia, la Junta Electoral Central, en sesión convocada por su Presidente, tan pronto como disponga de los resultados de todas las provincias afectadas, procederá a resumir, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales provinciales, los resultados del referéndum.

Artículo 18. 1. La Junta Electoral Central, a través de su Presidente, declarará oficialmente los resultados del referéndum y los comunicará de inmediato a los Presidentes del Gobierno, del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. La Junta Electoral Central dispondrá la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de los resultados finales provinciales y, en su caso, nacionales, que tendrán carácter de resultados oficiales definitivos. Asimismo las Juntas Electorales provinciales dispondrán la publicación, en los correspondientes "Boletines Oficiales" de la provincia, de los resultados finales de los Municipios.

3. Cuando se trate de referéndum celebrado en el ámbito de una Comunidad Autónoma, los resultados serán publicados igualmente en el "Boletín" o "Diario Oficial" de la misma.

(6)

SECCION IV

Reclamaciones y recursos

Artículo 19. 1. Contra los acuerdos de las Juntas podrán interponerse los recursos o impugnaciones previstos en la legislación electoral general.

2. Podrán ser objeto de recurso contencioso-electoral los acuerdos que sobre los resultados del escrutinio general adopten las Juntas Electorales provinciales.

3. El recurso contencioso-electoral se interpondrá ante la Junta que hubiere adoptado el acuerdo objeto del mismo, en el plazo de cinco días siguientes a su adopción.

4. El procedimiento del recurso contencioso-electoral será el establecido en la legislación electoral para el que tiene por objeto la validez de las elecciones.

5. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral o para oponerse a los que se interpongan, los representantes de los Grupos políticos mencionados en el artículo 11, apartado 2, de la presente Ley.

En los referéndum sobre iniciativa del proceso autonómico, estarán también legitimadas las Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial se haya celebrado el referéndum.

6. Serán competentes para conocer de estos recursos las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Audiencias Territoriales.

7. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso.

b) Validez de la votación y de la proclamación de resultados en la provincia a que se refiera.

c) Validez de la votación con nueva proclamación de resultados.

d) Nulidad de la votación y necesidad de efectuar nueva convocatoria en el ámbito correspondiente cuando los hechos recogidos en la sentencia fuesen determinantes del resultado.

8. Contra la sentencia que recaiga en estos recursos contencioso-electorales no podrá interponerse recurso alguno ordinario o extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se promulgue la Ley Orgánica reguladora del régimen electoral general, se entenderá aplicable el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y sus normas de desarrollo vigentes o que se aprueben con posterioridad.

Segunda. 1. A la entrada en vigor de la presente Ley, y a los efectos de la adecuada tramitación de las iniciativas autonómicas previstas en el artículo 8º de la misma que hubieran comenzado antes de dicho momento, se abrirá un plazo de setenta y cinco días con el fin de que las Corporaciones y Entes Locales interesados puedan proceder, en su caso, a la rectificación de los acuerdos en función de los términos de dicho precepto. Este plazo no implica reapertura ni caducidad de los plazos constitucionales previstos.

2. Igualmente, en el caso de que existieran textos de Estatutos de Autonomía de los previstos en el artículo noveno, pendientes de referéndum, el plazo de convocatoria se entiende extendido a un año.

DISPOSICION ADICIONAL (6)

Las disposiciones de la presente Ley no alcanzan en su regulación a las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, relativas a asuntos relevantes de índole municipal, en sus respectivos territorios, de acuerdo con la legislación de Régimen Local, y a salvo, en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento y la ejecución de la presente Ley.

Tercera. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la celebración de las distintas modalidades de referéndum que regula la presente Ley.

Cuarta. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

LEY ORGANICA 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la
PUBLICIDAD ELECTORAL
en emisoras de Televisión privada
(B.O.E. nº 108, de 5 de mayo)

(7)

Artículo único. 1. No podrán contratarse espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión privada objeto de concesión.

2. El respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de televisión privada objeto de concesión quedarán garantizados por las Juntas Electorales en los mismos términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública.

LEY ORGANICA 10/1991, de 8 de abril, de **PUBLICIDAD ELECTORAL** en emisoras municipales de radiodifusión sonora
(B.O.E. nº 85, de 9 de abril)

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el mandato constitucional y siguiendo los preceptos legislativos en la materia, resulta necesario establecer en una Ley con rango de Orgánica el tratamiento publicitario electoral en un medio de comunicación social de titularidad pública como son las emisoras de radio municipales.

En tal sentido se ha observado similar criterio al contemplado en la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la Publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Privada.

Con el fin de evitar la distorsión que podría producirse en el desarrollo de las diversas campañas electorales, y en especial en las de carácter general y autonómico, al producirse una multitud de mensajes publicitarios insertados en un número considerable de emisoras de radiodifusión local, a las que sería muy difícil aplicar los criterios de proporcionalidad en el reparto de espacios gratuitos de propaganda electoral que se regula en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la inserción gratuita de estos espacios se reserva exclusivamente para las campañas de ámbito municipal.

Artículo único. 1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal.

2. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a elecciones municipales tendrán derecho durante la campaña electoral a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de titularidad municipal de aquellas circunscripciones donde presenten candidaturas. Los criterios aplicables de distribución y emisión son los establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. Las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal no distribuirán espacios gratuitos para propaganda electoral en las elecciones distintas de las municipales.

4. El respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal quedará garantizado por las Juntas Electorales correspondientes, en los términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública.

DISPOSICION FINAL

La presente ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

REAL DECRETO 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el **ANEXO IV DEL REGLAMENTO NOTARIAL**, de 2 de junio de 1944, relativo al ejercicio de la **FE PUBLICA EN MATERIA ELECTORAL**
(B.O.E. nº 194, de 14 de agosto), modificado por el **REAL DECRETO 2630/1985**, de 23 de octubre, que da nueva redacción al **artículo 4º** del citado **ANEXO**
(B.O.E. nº 16, de 18 de enero de 1986, y corrección de erratas en el B.O.E. nº 20, de 23 de enero) y por el **REAL DECRETO 557/1993**, de 16 de abril (B.O.E. nº 92, de 17 abril)

(1) y (2) La disposición final segunda del Real Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral, dispuso que "por el Ministerio de Justicia se propondrá al Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, la redacción actualizada y definitiva del anexo cuarto del Reglamento notarial sobre el ejercicio de la fe pública en materia electoral".

---

(1) Resolución de 21 de septiembre de 1982, de la Dirección General del Registro y del Notariado, por la que se aprueba la instrucción dirigida a determinar la forma en la que los Fedatarios electorales han de extender las actas que levanten (B.O.E. nº 235, de 1 de octubre).

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del anexo cuarto del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, en su redacción dada por el Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio.

Esta Dirección General ha acordado dictar la siguiente instrucción dirigida a determinar la forma que los Fedatarios electorales han de extender las actas que levanten.

INSTRUCCION

Primero.– Las actas se extenderán en folios de papel timbrado notarial (5 pesetas).

Segundo.– La escritura de dichos folios se hará por ambas caras, preferentemente a máquina, y a doble espacio. Y para facilitar la encuadernación, tanto el margen izquierdo de la primera cara de cada folio como el margen derecho de la segunda cara tendrán, como mínimo, seis centímetros.

Tercero.– Si en la redacción se cometiera algún error que obligare a tachar alguna palabra o escribir sobre lo raspado o entrelíneas, se salvará al final del texto y antes de las firmas con ésta o parecida fórmula: "Las palabras tachadas..." y "..." No se lean. Las interlineadas "...", valen. Todo se salva.

Cuarto.– El acta consta de dos partes diferenciadas: la primera, o acta propiamente dicha, contiene la rogación de funciones por el interesado al Fedatario; la segunda, o diligencia (o diligencias, en su caso), está dedicada a recoger la narración del funcionario sobre los hechos ocurridos en su presencia.

A) El texto de la mencionada primera parte del acta se distribuirá en la forma que se describe en los siguientes números:

1. Se encabezará con un epígrafe general, en letras mayúsculas, en el que se haga referencia a las elecciones de las que se trate en cada caso particular.

2. A continuación se mencionará el lugar y el día en que se practica el requerimiento, sin olvidar que el día no puede ser otro que el de la votación.

3. El siguiente párrafo, iniciado por la frase "Ante mí" expresará el nombre y apellidos y Cuerpo al que pertenece el Fedatario electoral de que se trate, su calidad de tal y la circunstancia de estar acreditado en virtud de credencial expedida por el ilustrísimo señor Decano del Colegio Notarial correspondiente.

4. Seguirá un párrafo destinado a mencionar la circunstancias personales del comparenciente, precedido del epígrafe "Comparece". Dichas circunstancias se concretarán al nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión, vecindad y domicilio y número del D.N.I.

5. A continuación, en párrafo aparte y bajo el epígrafe "Interviene", se hará mención del concepto en que interviene el requirente, es decir, bien en su propio nombre, como elector o como candidato, bien en nombre ajeno, como representante de alguna candidatura o apoderado de unos u otras. Y seguirá la referencia, al documento justificativo, en su caso, del concepto en que interviene.

(9) *6. Bajo el epígrafe "Manifiesta" el requirente expondrá, y el Fedatario reflejará, con la mayor concisión y claridad posibles, los hechos relacionados con el proceso electoral que motivan el requerimiento.*

7. Seguidamente y bajo un nuevo epígrafe titulado "Me requiere", el Fedatario electoral expondrá, también con claridad y concisión, la pretensión específica u objeto del requerimiento.

8. Después, el Fedatario expresará que, por reunir todos los requisitos previstos en el anexo cuarto del Reglamento Notarial, acepta el requerimiento que cumplimentará por diligencia (o diligencias sucesivas, en su caso), a continuación.

9. Por último, tras de reseñar la numeración de los folios en que va extendida esta primera parte del acta, y en prueba de conformidad con el contenido del requerimiento, seguirán las firmas del requirente y del Fedatario electoral.

B) La segunda parte del acta, o "Diligencia", como parte del documento dirigida a expresar o narrar los hechos mencionados por el interesado y que el Fedatario ha comprobado personalmente por sus sentidos, comenzará con la indicación de la hora en que se practica y el lugar en que los hechos se han producido o desarrollado, y en su texto, el funcionario narrará los mismos tal como los presencie y aprecie por sus sentidos, con claridad y precisión, en forma sencilla, objetiva e imparcial, sin calificaciones ni juicios de valor por su parte.

Cuando para ello tuviere que presentarse a alguna mesa electoral, recogerá en la diligencia el hecho previo de que se ha identificado como Fedatario electoral ante el Presidente de aquélla mediante la presentación de su credencial y, además, cuando procediere, las manifestaciones que pudiera formular dicho Presidente de la mesa, únicas que podrá aceptar.

La redacción de la diligencia puede hacerse en el mismo lugar en que los hechos que se trata de acreditar se hubieren producido, de ser posible, y si no, conforme a los datos que en tal momento tome en notas el funcionario al regresar a su domicilio, expresándolo así en el texto de la diligencia.

La diligencia concluye con la reseña del pliego o pliegos en que se contengan y la firma y rúbrica del funcionario que rubricará además los folios que no contengan su firma, y sin que en ningún caso sea necesaria la firma de testigos.

Quinto.– Al objeto de evitar dudas en la interpretación de esta instrucción y al mismo tiempo con el fin de unificar la práctica, los Decanos de los Colegios Notariales al entregar la credencial correspondiente a cada Fedatario electoral le harán entrega, asimismo, de un ejemplar o modelo de acta con datos hipotéticos, un muestrario de hechos que afectan a la pureza del sufragio, a título de ejemplo, y varias fórmulas de "Intervención" para el modelo de acta.

Sexto.– Los Fedatarios electorales podrán solicitar de las Juntas Directivas del Colegio Notarial correspondiente, directamente o por mediación de los respectivos Delegados o Subdelegados de distrito, la aclaración de las dudas que se plantean en la aplicación de esta instrucción".

(2) Resolución de 23 de septiembre de 1982, de la Dirección General de los Registro y del Notariado, por la que, en cumplimiento de la Disposición Adicional 2ª del Anexo 4.º del Reglamento Notarial vigente, en su redacción dada por el Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, se fijan las cantidades que han de satisfacer los solicitantes de adscripciones de Notarios o Fedatarios electorales (B.O.E. nº 235, de 1 de octubre).

"La disposición adicional segunda del anexo IV del Reglamento Notarial, en su redacción dada por el Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, dispone que la Dirección General de los Registro y del Notariado, teniendo en cuenta las cifras establecidas en ocasiones precedentes y las oscilaciones en los costes de los servicios públicos, señalará la cantidad que el solicitante a que se refiere el artículo 9.º habrá de satisfacer en el Colegio Notarial por cada uno de los Notarios o Fedatarios electorales indicados en su petición.

En su virtud, y teniendo en cuenta:

Primero.– Que el artículo 9.º, párrafo primero, del Real Decreto 1136/1977, de 20 de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública electoral, que ha estado vigente en todos los procesos electorales celebrados en España hasta su reciente derogación por el artículo 3.º del citado Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, fijó en 3.000 pesetas las cantidades que habrían de percibir los funcionarios habilitados como remuneración por sus actuaciones.

Segundo.– Que desde el mencionado año de 1977 hasta el momento actual puede estimarse que el costo medio de los servicios públicos se ha incrementado en una cifra que, sin duda alguna, supera el 40 por 100.

Esta Dirección General, de conformidad con las facultades que le atribuye la citada disposición adicional segunda, ha acordado fijar en 4.000 pesetas la cantidad que los solicitantes de adscripciones de Notarios o Fedatarios electorales a que se refiere el artículo 9.º del anexo IV del Reglamento Notarial han de satisfacer en el Colegio Notarial correspondiente por cada uno de dichos Notarios o Fedatarios electorales que indiquen en su petición".

Pero es, sobre todo, la Constitución Española de 1978 la que exige la mayor atención a (9)
la regulación jurídica de los procedimientos electorales, pieza esencial de todo régimen democrático, y, como corolario, a la ordenación de la fe pública en materia electoral, pues aunque asegurar la pureza del sufragio no es tarea exclusiva del Notariado, sino que corresponde a la entera Sociedad favorecida con ella, la prestigiosa Institución Notarial puede y debe aportar su contribución a fin tan trascendente, tanto con el ejercicio por los Notarios de su función en materia electoral, como con la labor rectora de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, cuando, por excepción, la dación de fe se lleve a cabo por funcionarios acreditados como Fedatarios electorales en defecto de Notarios.

A todos estos aspectos se refiere el nuevo texto del anexo cuarto, que ahora se aprueba. La nueva regulación es completa, sustituyendo a la sección primera en su redacción, todavía subsistente, dada por el Reglamento Notarial de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco, y también a la sección segunda, redactada por el citado Real Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta y siete.

Por lo demás, junto a la obligada adaptación a las normas electorales en vigor, se superan antiguas dificultades interpretativas, que habían surgido como consecuencia de que el texto del Anexo era producto, no siempre armónico, de la superposición de sucesivas regulaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen favorable del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, dispongo:

Artículo 1. Se aprueba el siguiente Anexo Cuarto del Reglamento Notarial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral.

Artículo 2. Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo 3. Quedan derogados: La Sección primera del Anexo IV del Reglamento provisional de la organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco; el Real Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral, y la Orden de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho sobre habilitaciones de funcionarios para consultas electorales y de referéndum.

ANEXO IV

Del ejercicio de la fe pública en materia electoral

CAPITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Las normas contenidas en este anexo se aplicarán en la elección de Diputados y Senadores de las Cortes Generales, miembros de los Parlamentos y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Corporaciones Locales y otros cargos de representación política que deban ser designados por elección directa de primer grado.

Serán también aplicables, en cuanto procedan, a las distintas modalidades de referéndum.

Artículo 2. Corresponderá, en general, a las Juntas directivas de los Colegios notariales

(9) la ejecución de lo establecido en este anexo y disposiciones que lo desarrollen, para lo cual podrán adoptar en cada caso las medidas que consideren oportunas.

CAPITULO I

De la actuación de los Notarios

SECCION I

Normas relativas al período electoral en general

Artículo 3. Convocada la elección, las Juntas directivas examinarán la situación de los Notarios del Colegio y adoptarán las medidas necesarias con el fin de procurar que queden atendidos tanto el servicio público general como el extraordinario que pueda motivar la elección.

Todos los Notarios tienen el deber de comunicar a su Decano las circunstancias que puedan ser relevantes a los fines señalados en el párrafo anterior. Este deber subsistirá durante todo el período electoral

Artículo 4. Durante el período comprendido entre la convocatoria de la elección y la proclamación de candidatos y el que medie entre el quinto día anterior a la votación y el siguiente a ésta, quedarán en suspenso los ejercicios de las oposiciones entre Notarios, los derechos de ausencia y licencia y la situación prevista en el apartado 4.º del artículo 43 del Reglamento Notarial, respecto de los Notarios residentes en el territorio afectado por las elecciones. Los ejercicios de las oposiciones de ingreso en el Notariado quedarán suspendidos entre el quinto día anterior a la votación y el siguiente a ésta. (1)

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Juntas directivas de los Colegios Notariales y la Dirección General, en su caso, podrán conceder o mantener, por justa causa, las licencias previstas en el artículo 45 del Reglamento Notarial.

En el tiempo comprendido entre los dos períodos mencionados en el párrafo primero de este artículo, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 43 a 48 del Reglamento Notarial, si bien los Notarios interesados deberán añadir a las comunicaciones ordinarias los datos necesarios para su inmediata localización.

En cualquiera de los supuestos contemplados en este artículo, las Juntas directivas y la Dirección General, por razones de servicio, podrán exigir que el Notario se reintegre a su residencia en el plazo máximo de tres días.

Artículo 5. Los Notarios presentados como candidatos podrán ausentarse de su residencia con el fin de intervenir en los actos electorales propios de su candidatura, pero si no fueren proclamados como candidatos deberán reintegrarse al desempeño de su cargo en el plazo de tres días.

A los proclamados candidatos se les prohíbe la dacción de fe de los hechos y actos del correspondiente procedimiento electoral.

Artículo 6. Los Decanos, atendidas las circunstancias de hecho conforme a las informaciones recibidas, procederán a habilitar de oficio, en cualquier momento del período electoral, al Notario o Notarios que se estime conveniente para asegurar la prestación de

---

(1) Según redacción dada por el Real Decreto 2630/1985.

la función en materia electoral en distrito o distritos Notariales distintos del suyo propio dentro del territorio del Colegio. Estas habilitaciones tienen carácter obligatorio para los Notarios, salvo excusa admitida. (9)

Para la designación de habilitados se procurará seguir criterios de proximidad territorial y facilidad de comunicaciones. El Notario así habilitado será provisto de la correspondiente credencial, en la que constará el distrito o distritos a que la habilitación se refiera y la indicación de que se realiza sólo a efectos electorales. Incorporará a su propio protocolo los instrumentos que autorice.

En razón a las habilitaciones efectuadas, y por el tiempo de su duración, las Juntas directivas realizarán las necesarias adaptaciones en el régimen de sustituciones.

Artículo 7. Los Notarios deberán ser informados por las Juntas directivas de las medidas de sustitución y habilitación que se adopten respecto al distrito a que pertenezcan. El Delegado y Subdelegado de la Junta directiva en la capital de cada provincia recibirán análoga información en cuanto a todos los distritos notariales a ella correspondientes. Unos y otros tendrán el deber de facilitar tal información a los interesados que lo soliciten.

El Colegio Notarial informará igualmente con referencia a todos el territorio del mismo.

A los mismos fines, las Juntas directivas comunicarán a las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, a las Juntas de Zona que acumulen sus funciones la relación de los Notarios, titulares o habilitados, que puedan ejercer dentro del respectivo territorio y el lugar de su residencia, así como las alteraciones que se produzcan antes del día señalado para la votación.

Artículo 8. La prestación de funciones para dar fe de actos u operaciones relacionadas con la materia electoral se regirá por la legislación notarial general y, en especial, por lo que se dispone en este anexo para el día de la votación.

Las autorizaciones para solicitar la certificación de inclusión en el censo y para recibir, en su caso, la documentación para el voto por correo, en los supuestos de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud o la realización personal de la recepción, se instrumentarán en escritura pública de poder. (1)

El notario exigirá al poderdante la presentación de la certificación médica acreditativa de la enfermedad o incapacidad que le impida la formulación personal de la solicitud e incorporará la expresada certificación a la escritura. Exigirá igualmente al poderdante la presentación del Documento Nacional de Identidad, que deberá reseñar en aquélla. El apoderado tendrá derecho a obtener las copias necesarias para cumplimiento de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá facultad de subapoderar. (1)

La escritura será única para cada poderdante y sólo podrá contener una designación de apoderado. El notario no autorizará ningún otro documento de la misma clase a favor del mismo apoderado. Tampoco autorizará ningún otro poder del mismo elector, quien manifestará que es el único que otorga y qe desconoce que el apoderado ya lo sea de otra persona. (1)

Las actuaciones notariales relacionadas con la emisión del voto por correo deberán ser cumplimentadas por los notarios con la máxima urgencia y con carácter preferente. (1)

---

(1) Según redacción dada por el Real Decreto 557/1993, de 16 de abril.

(9) **Artículo 9.** Los candidatos y los representantes de las candidaturas, así como sus respectivos apoderados, podrán solicitar la adscripción de Notarios solamente para hacer constar hechos o actos electorales que se produzcan el día de la votación en una o varias circunscripciones.

A tales efectos se procederá de la siguiente forma:

a) Los interesados presentarán al Decano del Colegio Notarial una solicitud en la que expresarán el número de Notarios cuya adscripción pretendan y los previsibles lugares de actuación. Esta solicitud deberá presentarse necesariamente en un período de diez días, que finalizará el sexto día anterior al señalado para la votación.

b) El Decano, discrecionalmente, hará, en su caso, las adscripciones que considere posibles, a la vista del conjunto de las peticiones formuladas y teniendo en cuenta las previsiones generales para el día de la elección.

c) En todo caso, a los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 3.º de este anexo, deberá quedar sin adscripción la mitad, como mínimo, de los Notarios disponibles.

d) Cuando el número de las adscripciones solicitadas fuere superior al de las que procedan con arreglo a la letra anterior, se procurará distribuirlas de forma que todos los solicitantes puedan disponer de análogas garantías de autenticidad, reduciendo, en su caso y progresivamente, las solicitudes con mayor número de peticiones para la misma circunscripción. Estos criterios se referirán a las candidaturas en las elecciones de listas cerradas y a los candidatos en las de listas abiertas.

e) La adscripción recaerá preferentemente en los Notarios residentes en el lugar en que deban actuar, atendiendo en otro caso a criterios de facilidad de comunicaciones.

f) El Decano notificará a los solicitantes y a los Notarios adscritos los acuerdos recaídos.

Las menciones que en este artículo se hacen a los Notarios comprenden igualmente a los Fedatarios electorales a que se refiere el artículo 18 de este anexo.

El Decano comunicará a la Junta Electoral Provincial y a todos los Notarios del Colegio, al menos un día antes del señalado para la votación, los Notarios o Fedatarios electorales adscritos.

SECCION II

Normas especiales para el día de la votación

Artículo 10. Todos los Notarios con residencia demarcada dentro de una circunscripción electoral quedan habilitados, sin necesidad de investidura especial, para actuar en materia electoral en todo el territorio de aquélla durante el día de la votación.

En los supuestos en que el territorio de la circunscripción electoral sea de menor extensión que el distrito notarial todos los Notarios de éste podrán actuar libremente, en la misma materia, en todos y cada uno de los términos municipales del mismo.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Decanos podrán disponer que determinados Notarios permanezcan el día de la votación en la población que se les señale, con obligación de desplazarse a las demás poblaciones de la circunscripción territorial en donde sean requeridos.

Artículo 12. Los Notarios que ostenten cargos en organismos electorales están excusados de prestar su ministerio durante el día en que se celebre la votación. Asimismo podrán excusarse hasta dos miembros de la Junta directiva que esta misma señale.

Artículo 13. Quienes en virtud de la oportuna solicitud hayan obtenido adscripción de Notarios o Fedatarios electorales conforme al artículo 9.º sólo podrán realizar los requerimientos del día de la votación a los que les fueron adscritos, quienes no deberán aceptar requerimientos de personas distintas de los solicitantes. (9)

Artículo 14. El requerimiento de prestación de funciones para el día de la votación deberá ser efectuado al Notario o Fedatario electoral adscrito por los mismos candidatos o representantes de las candidaturas a cuyo favor se hubiera realizado la adscripción, o por sus respectivos apoderados, expresando el objeto concreto a que deba referirse su actuación.

Artículo 15. Toda persona que, en el ámbito de un Colegio electoral determinado, tenga interés legítimo en hacer constar el día de la votación hechos o actos concretos del procedimiento electoral podrá requerir la prestación de funciones de cualquier Notario o Fedatario electoral que no haya sido adscrito conforme al artículo 9.º del presente anexo.

Artículo 16. Al cumplimentar los requerimientos, el Notario hará constar únicamente los hechos que, a su juicio, tengan relación directa con el objeto de aquéllos y no estará obligado a recoger manifestaciones ajenas a dicho objeto que puedan hacer otras personas, salvo las que le haga el Presidente de la Mesa en relación con los mismos hechos.

Artículo 17. En el caso de que se impidiere o dificultare a los Notarios su actuación, se estará a lo establecido en las normas electorales y, en todo caso, podrán aquéllos reclamar el auxilio de los agentes de la autoridad, quienes vendrán obligados a prestarlo con arreglo a sus respectivos reglamentos.

Cuando la gravedad de los hechos, a juicio del Notario, así lo aconseje, éste, por medio de simple escrito, lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva de su Colegio a fin de que la misma pueda ejercitar, si lo estimare oportuno, las acciones pertinentes, e incluso interponer querellas en nombre propio y en el del Notario.

CAPITULO II

De los funcionarios acreditados como Fedatarios electorales

Artículo 18. En la forma y con los requisitos que se establecen en este capítulo podrán ser facultados para levantar actas relativas a hechos o actos que puedan influir en la pureza del sufragio los funcionarios siguientes: Registradores de la Propiedad, Abogados del Estado, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio e Inspectores financieros y tributarios.

Para poder ser acreditados como Fedatarios electorales, los funcionarios deberán tener la condición de Licenciados en Derecho y no figurar incluidos en ninguna de las candidaturas proclamadas.

El ámbito de sus facultades abarca únicamente la circunscripción territorial expresada en su credencial y el período comprendido entre el comienzo del día de la votación y la conclusión del escrutinio en los Colegios electorales.

El ejercicio de dichas facultades es obligatorio.

Artículo 19. Los Fedatarios electorales, en cuanto a la organización del servicio que este anexo les encomienda, dependerán de la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente, la cual les expedirá la oportuna credencial, autorizada con la firma del Decano y el sello del Colegio Notarial.

No podrán ejercer sus funciones si fueren proclamados candidatos y deberán poner este hecho en conocimiento del Decano del Colegio Notarial con devolución de la credencial.

(9) **Artículo 20.** Los Ministerios de que dependan los funcionarios antes citados, bien directamente, bien a través de sus Delegaciones Provinciales o, en su caso, por medio de los Colegios profesionales a que aquéllos pertenezcan, remitirán a los Decanos de los correspondientes Colegios Notariales, en el plazo de seis días siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones, una relación de tales funcionarios, con expresión del domicilio de cada uno de ellos. En el plazo de otros seis días las Juntas directivas, tras apreciar y admitir, en su caso, las excusas presentadas, publicarán en el tablón de anuncios del Colegio Notarial las listas definitivas de los funcionarios autorizados y remitirán una copia a los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales correspondientes.

Artículo 21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de este anexo, cuando el carácter limitado de una convocatoria electoral lo aconseje y siempre que el servicio notarial se estime suficiente, las Juntas directivas podrán acordar que la designación de Fedatarios electorales quede reducida a algunos de los funcionarios mencionados en el artículo 18 e incluso prescindir de su designación.

Artículo 22. La Dirección General de los Registros y del Notariado dictará una instrucción dirigida a determinar la forma en que los Fedatarios electorales han de extender las actas que levanten.

Artículo 23. Los Fedatarios electorales entregarán las actas que hayan levantado, dentro de los tres días siguientes al de la votación, en el Colegio Notarial que les haya expedido su credencial, donde quedarán archivadas, al menos, durante cinco años. La entrega podrá ser efectuada directamente o mediante el Notario Delegado o Subdelegado de la Junta Directiva en el distrito notarial donde el Fedatario electoral tenga su domicilio.

Los testimonios de dichas actas se librarán por cualquier miembro de la Junta Directiva a petición del requirente o de las Juntas Electorales. Las personas con las que se hayan entendido determinadas diligencias podrán obtener testimonio parcial relativo a ellas.

Artículo 24. En cuanto sea posible serán de aplicación a los Fedatarios electorales las disposiciones de este anexo que se refieran a los Notarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Los Notarios y Fedatarios electorales que incumplieren las obligaciones que les impone este anexo incurrirán en responsabilidad, que les podrá ser exigida ante sus superiores en la forma que dispongan las normas orgánicas de sus respectivos Cuerpos.

Segunda.– La Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo en cuenta las cifras establecidas en ocasiones precedentes y las oscilaciones en los costes de los servicios públicos, señalará la cantidad que el solicitante, a que se refiere el artículo 9.º, habrá de satisfacer en el Colegio Notarial por cada uno de los Notarios o Fedatarios electorales indicados en su petición.

La cantidad que corresponde al adscrito será percibida por éste en razón de la mera adscripción y aún cuando el día de la votación no llegare a tener actuación alguna. La parte relativa a las peticiones que no hubiere sido posible atender será devuelta al solicitante.

La retribución de los Fedatarios electorales por sus actuaciones será equivalente a la de los Notarios.

Tercera.– Para el cómputo de los plazos a que se refiere este anexo los días se entenderán siempre como días naturales.

REAL DECRETO 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea el **REGISTRO DE LAS NOTIFICACIONES** al que se refiere el número 2 del artículo 44 del **REAL DECRETO-LEY 20/1977**, de 18 de marzo, sobre **NORMAS ELECTORALES**
(B.O.E. nº 115, de 14 de mayo)

(10)

(1) y (2). El artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, establece la forma y cuantía en que el Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, señalando que la subvención será entregada a los representantes de las asociaciones, federaciones o coaliciones que hubieran presentado la candidatura o al representante de ésta cuando hubiese sido promovida por agrupación de electores, si bien dichos representantes podrán notificar a la Junta Electoral Central que las subvenciones a que eventualmente tengan derecho sean abonadas, en todo o en parte, a las Entidades de crédito que designen, las cuales compensarán con cargo a las mismas los anticipos o créditos que puedan haber otorgado.

Con el fin de que las Entidades de crédito que deseen prefinanciar las actividades electora-

---

(1) El presente Real Decreto está vigente pese a que el Real Decreto-Ley 20/1977 se encuentra derogado, y ello es así dado que de lo contrario no podría llevarse a cabo lo dispuesto en el artículo 133.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

(2) Normas de la Junta Electoral Central, para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea el Registro de las Notificaciones a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales. (B.O.E. nº 121, de 21 de mayo).

"Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 14 de los corrientes el Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea el Registro de las Notificaciones a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, corresponde a la Junta Electoral Central, según el artículo 5º del mismo, adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en dicha disposición, estando facultada la Junta, a tenor del artículo 4º, para recabar del Ministerio de Hacienda la colaboración precisa en orden al establecimiento y funcionamiento del mencionado Registro.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 19 de mayo de 1977, ha acordado adoptar las siguientes medidas:

1. El Registro de las Notificaciones, a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, sobre normas electorales, funcionará bajo la directa dependencia del Secretario de la Junta y contará a su servicio con los siguientes funcionarios, que el Ministerio de Hacienda pondrá inmediatamente a la disposición del Registro:

a) Un funcionario con título de Letrado, para conocer, calificar y bastantear los poderes y facultades de quienes firmen las notificaciones a que se refiere el Real Decreto 1047/1977.

b) Un funcionario con la adecuada preparación en materia de Contabilidad e Intervención.

c) El personal auxiliar que se estime preciso.

Si las necesidades del funcionamiento del Registro lo aconsejan, la Junta, a propuesta del Secretario, podrá recabar del Ministerio de Hacienda el incremento del número de funcionarios a que se refieren los apartados a) y b).

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de cada notificación, el funcionario a que se refiere el apartado a) de la norma 1ª, informará al Secretario de la Junta acerca de la suficiencia de los poderes y facultades de los firmantes de las notificaciones.

(10) les de las asociaciones, federaciones, coaliciones o candidaturas promovidas por agrupaciones de electores puedan conocer fehacientemente que ha sido afectada al reembolso de sus créditos, en todo o en parte, la eventual subvención que a aquéllas corresponda y, en su caso, cuál es la parte de la subvención ya afectada al reembolso de créditos anteriores concedidos por otras Entidades, resulta necesario crear, bajo la directa dependencia de la Junta Electoral Central, un Registro de Notificaciones, encargado de tomar razón de las notificaciones recibidas y de su orden de prelación, así como de expedir las certificaciones oportunas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1977, dispongo:

Artículo 1. La Junta Electoral Central establecerá, bajo la directa dependencia del Secretario de la misma, un Registro de las Notificaciones a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales.

Artículo 2. En dicho Registro se inscribirán, para cada una de de las asociaciones, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran presentado candidaturas, y por riguroso orden de recepción en el mismo, las notificaciones mencionadas en el número anterior.

El orden de inscripción en dicho Registro constituirá el orden de prelación para el percibo de las subvenciones afectadas al reembolso de los créditos o anticipos concedidos por las Entidades de crédito.

El pago de las subvenciones a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse hasta la suma total de cada uno de los créditos concedidos, y por el orden de prelación referido, sin que, por tanto, quepa prorratear la suma total de aquélla entre los diferentes créditos. A estos efectos, en la notificación a la Junta Electoral, se hará constar el importe total de la cuantía respectiva de cada una de las notificaciones practicadas.

El Secretario de la Junta, a la vista de este informe y teniendo en cuenta si la Asociación, Partido, Federación, Coalición o Candidatura pueden tener eventualmente derecho a las subvenciones reguladas en el artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, adoptará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrada de cada notificación, una de las decisiones siguientes, que se comunicará a los interesados:

a) Ordenar la inscripción de la notificación en el Registro.

b) Requerir al firmante de la notificación para que, en el plazo de tres días, acredite su representación o, en su caso, subsane los defectos de que aquélla pudiese adolecer.

c) Comunicar al firmante de la notificación que la Asociación, Partido, Federación, Coalición o Candidatura no se encuentra entre los que, eventualmente, puedan tener derecho a subvención.

3. Cumplido lo dispuesto en virtud del apartado b) de la norma 2ª., así como en el supuesto del apartado a) de la misma, los efectos de la inscripción correspondiente se entenderán referidos a la fecha y hora en que hubiese tenido entrada la notificación.

Si en el plazo a que se refiere el apartado b) de la norma 2ª. no se cumplieren los requisitos exigidos, el Secretario de la Junta ordenará el archivo de la notificación, que no producirá efecto alguno. Esta decisión, así como la contemplada en el apartado c) de la norma 2ª., será recurrible, en el plazo de dos días desde su notificación, ante la Junta Electoral Central.

4. Los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo de la norma 2ª. comenzarán a correr desde el día en que se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado" las listas definitivamente admitidas de candidaturas, respecto de las notificaciones que hasta ese momento se hayan presentado.

5. Terminada la campaña electoral, el Secretario de la Junta remitirá a la Dirección General del Tesoro, del Ministerio de Hacienda, relación certificada de las notificaciones inscritas en el Registro, para que, por dicho Centro Directivo, se tengan presentes, a los efectos del pago de las subvenciones".

Para que cualquier modificación ulterior al mencionado orden de prioridad tenga efectos, será necesario hacer constar fehacientemente el consentimiento de los anteriormente inscritos. **(10)**

En el caso de que simultáneamente se designasen varias Entidades de crédito, se entenderá, salvo indicación en contrario, que la subvención ha de satisfacerse precisamente por el orden en que figuren en dicha notificación.

Artículo 3. Solamente a petición del representante de cada asociación, federación, coalición o candidatura promovida por agrupaciones de electores, el Secretario de la Junta Electoral Central expedirá certificaciones acreditativas de cada una de las notificaciones practicadas por aquélla e inscrita en el Registro, así como de la cifra o porcentaje afectado hasta la fecha y hora de la certificación al reembolso de crédito, en función del total de notificaciones inscritas en el Registro.

Artículo 4. Para el establecimiento y funcionamiento del Registro de Notificaciones a que se refiere esta disposición, la Junta Electoral Central podrá recabar la colaboración que precise del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5. La Junta Electoral Central adoptará las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente disposición.

Artículo 6. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

REAL DECRETO 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan **NORMAS REGULADORAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES** (B.O.E. nº 83, de 6 de abril, corrección de errores en el B.O.E. nº 92, de 17 de abril), modificado por el **REAL DECRETO 563/1993,** de 16 de abril (B.O.E. nº 92, de 17 de abril)

INDICE

Pág.

Artículo 1. Locales utilizables en los procesos electorales 231
Artículo 2. Urnas 232
Artículo 3. Cabinas 232
Artículo 4. Papeletas y sobres 232
Artículo 5. Impresos electorales 233
Artículo 6. Elementos materiales utilizables en las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas 233
Artículo 7. Dietas y gratificaciones a los miembros de las Juntas Electorales provinciales y de Zona, personal a su servicio, Presidente y Vocales de las Mesas electorales 234
Artículo 8. Cobertura de los riesgos por la participación de los Presidentes, Vocales y sus suplentes en las Mesas electorales 236
Artículo 9. Solicitud del voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente 237
Artículo 10. Voto por correo del personal embarcado 237
Artículo 11. Gratuidad de determinados servicios telefónicos 238
Artículo 12. Procedimiento para reintegrar a los inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes los gastos de franqueo del envío del sobre conteniendo su voto 238
Artículo 13. Envíos de propaganda electoral 239
Artículo 14. Jornada electoral 240
Artículo 15. Límite de los gastos electorales 241

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

ANEXOS. Elecciones a Cortes Generales, Elecciones Locales y Elecciones al Parlamento Europeo. Urnas, cabinas y relación de impresos, con expresión de su referencia y contenido.

Anexo I. La urna electoral 255
Anexo II. La cabina electoral 257
Anexo III. Papeletas de votación 259
Anexo IV. Sobres 286
Anexo V. Constitución de Coaliciones Electorales y presentación de Candidaturas 324
Anexo VI. Documentación para el voto por correo 355

(11)

	Pág.
Anexo VII. Designación de miembros de las mesas electorales	364
Anexo VIII. Nombramiento de Interventores y Apoderados	391
Anexo IX. Documentación para la actuación de las Mesas electorales	409
Anexo X. Nombramiento Representante de la Administración	424
Anexo XI. Credenciales	430
Anexo XII. Reintegro de gastos	436

(1) La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, habilita al Gobierno para dictar cuentas disposiciones sean precisas para su cumplimiento y ejecución.

En uso de aquella habilitación, y dentro de los términos de la misma, el presente Real Decreto regula aspectos del proceso electoral como la infraestructura material que la votación requiere, el régimen de dietas y gratificaciones de los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y del personal a su servicio, la solicitud de voto por correo del personal embarcado y la jornada electoral, que venían regulándose por algunas normas de vigencia indefinida y por otras dictadas para cada proceso electoral.

Razones de economía normativa, de coordinación interministerial y de mayor eficacia en el correcto cumplimiento de las prescripciones legales, hacen aconsejable establecer un marco reglamentario que confiera unida y fijeza a la regulación de aspectos complementarios del proceso electoral.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Economía y Hacienda, Interior, Obras Públicas y Transportes, Trabajo y Seguridad Social, Administraciones Públicas y Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 1991.

DISPONGO

Artículo 1. (2) *Locales utilizables en los procesos electorales*

En todo proceso electoral, los locales donde se verifique la votación serán preferentemente de titularidad pública y de entre ellos los de carácter docente, cultural o recreativo. Dichos locales dispondrán de fácil acceso desde la vía pública y de la adecuada señalización de las Secciones y Mesas para facilitar el ejercicio del sufragio y, en todo caso, reunirán las condiciones de idoneidad necesarias para su fin.

---

(1) Con anterioridad a este Real Decreto gran parte de las materias al que el mismo se refiere fueron reguladas por el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre por el que se regularon las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales (B.O.E. nº 233, de 28 de septiembre), modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 24 de octubre (B.O.E. nº 258, de 28 de octubre) y por el Real Decreto 507/1987, de 13 de abril (B.O.E. nº 89, de 14 de abril), así como por diversa normativa específica dictada con ocasión de cada proceso electoral.

(2) Ver artículo 80.1 de la Ley Orgánica del Regimen Electoral General. Epígrafe 5.

(11) **Artículo 2.** (1) *Urnas.*

1. Cada Mesa electoral dispondrá de una urna, diferenciada en el color de la tapa y claramente identificada, para cada uno de los procesos electorales que se celebren reuniendo las características que se señalan en el anexo 1.

2. Cuando el número de electores correspondientes a una Mesa lo haga aconsejable existirá una segunda urna, correspondiente a cada tipo de elecciones que se celebren, para utilizarse en caso de insuficiencia de la primera. El Presidente, tras comprobar ante los miembros de la Mesa que se encuentra vacía, la situará junto a la ya utilizada, que será debidamente cerrada. A partir de ese momento se utilizará exclusivamente la segunda urna.

3. Las urnas serán facilitadas por las Delegaciones del Gobierno o por los Gobiernos Civiles a las Juntas Electorales de Zona que, a su vez, previo montaje y precinto a cargo de sus Secretarios, las entregarán contra recibo a los Presidentes de las Mesas Electorales.

Los precintos consistirán en un cierre con aplicación de plomo que impida la apertura de la urna sin conocimiento de los miembros de la Mesa y de los Interventores.

En caso de ruptura o deterioro del precinto el Presidente de la Mesa deberá asegurar el cierre de la urna mediante la utilización de cualquier elemento que tenga a su disposición.

Artículo 3. (2) *Cabinas.*

1. En la misma habitación en la que se desarrolle la votación y en lugar intermedio entre la entrada y la Mesa electoral, existirá, al menos, una cabina en la que el votante, podrá seleccionar las papeletas electorales e introducirlas en los correspondientes sobres. Junto a la cabina habrá una Mesa con número suficiente de sobres y papeletas de cada candidatura.

2. Las cabinas, que deberán reunir las características y dimensiones señaladas en el anexo 2, serán facilitadas por las Delegaciones del Gobierno o por los Gobierno Civiles a las Juntas Electorales de Zona, que adoptarán las medidas precisas a fin de que se encuentren montadas y en disposición de ser utilizadas el día de la votación y antes de su comienzo.

Artículo 4. (2). *Papeletas y sobres.*

1. Las papeletas electorales reunirán las características y condiciones de impresión señaladas en el anexo 3.

Se confeccionarán en papel azul claro para el Parlamento Europeo; blanco, para las elecciones al Congreso de los Diputados y Municipales, y sepia, para las del Senado. En caso de coincidencia en la celebración de elecciones al Congreso de Diputados y Municipales o de convocatoria simultánea de otro tipo de elecciones, se utilizarán papeletas de cualquier otro color claro diferenciado de los señalados. Las papeletas a utilizar para las Elecciones a Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal y a Cabildos Insulares serán azules en los supuestos en que no coincida su celebración con las del Parlamento Europeo. En los demás casos de coincidencia en la celebración de elecciones, el color de las papeletas que no lo tengan señalado se fijará por Orden del Ministerio del Interior.

Estarán impresas por una sola cara para las elecciones al Parlamento Europeo, al Congreso y al Senado. En las elecciones municipales podrán imprimirse por ambas caras cuando lo haga aconsejable el número de candidatos.

---

(1) Ver artículo 81.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Epígrafe 5.
(2) Ver artículo 81. 2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Epígrafe 5

2. Los sobres serán del mismo color que las papeletas en cada tipo de elecciones y se ajustarán a las características, dimensiones y condiciones de confección señaladas en el anexo 4. (11)

3. En aquellas Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente reconocida la cooficialidad de una lengua distinta al castellano, y en el caso concreto de Navarra en sus zonas vascoparlantes establecidas por la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, las papeletas y sobres para todo tipo de elecciones se confeccionarán con carácter bilingüe, con las características y condiciones de impresión, señaladas en los anexos 3 y 4.

4. Las Mesas electorales recibirán de las Delegaciones del Gobierno o de los Gobiernos Civiles los sobres y papeletas necesarios para la realización de la elección convocada.

Las Corporaciones locales entregarán a las Mesas electorales las papeletas necesarias para la celebración de las elecciones locales.

Artículo 5. *Impresos electorales.*

1. Los impresos que figuran en los anexos 5 al 11 son los que habrán de utilizarse en las elecciones a Cortes Generales, a las Corporaciones Locales y al Parlamento Europeo.

2. Si alguna Junta Electoral estimase que, salvando su contenido, debe emplearse otro formato, especialmente por razones de mecanización, podrá hacerlo dando cuenta a la Junta Electoral inmediata superior.

3. Todos los impresos incluidos en los anexos antes citados tendrán carácter oficial y se facilitarán por las Delegaciones del Gobierno o por los Gobiernos Civiles a los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales, sea para uso propio o para su distribución entre las Juntas Electorales de Zona y Mesas electorales.

4. En el supuesto de coincidencia de distintos procesos electorales, los impresos que figuran en los anexos 5 al 11, podrán ser modificados por el Ministerio del Interior a efectos de coordinación de los citados procedimientos, utilizando el modelo común que se designe.

5. Los modelos de actas a que se refiere el apartado f, del artículo 19.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, serán los aprobados para cada proceso electoral por la Junta Electoral Central.

Artículo 6. *Elementos materiales utilizables en las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas.*

1. Las papeletas, sobres y demás documentación necesaria para las elecciones autonómicas, que serán confeccionadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se ajustarán a las características señaladas en el presente Real Decreto, con las adaptaciones a que hubiera lugar por la peculiaridad de cada proceso, de acuerdo con sus competencias en materia electoral.

2. Para las elecciones de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas podrán utilizarse las urnas y cabinas que se emplean en las Elecciones a Diputados, Senadores y miembros de las Corporaciones Locales.

3. Las menciones hechas a las Delegaciones del Gobierno o a los Gobiernos Civiles en los artículo 4º.4 y 5º.3 del presente Real Decreto se entenderán referidas a las instituciones autonómicas que corresponda.

(11) **Artículo 7.** (1) (2) *Gratificaciones a los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, Secretarios de Ayuntamientos y personal a su servicio.*

1. Los miembros de las Juntas electorales Provinciales y de Zona tendrán derecho, por el desempeño de sus funciones en los procesos electorales, dependiendo de la naturaleza de estos y del número de Mesas existentes en las provincials respectivas, a las gratificaciones que a continuación se fijan:

A) GRATIFICACIONES.

Elecciones Generales o al Parlamento Europeo.

a) Los miembros de las Juntas Electorales Provinciales percibirán las gratificaciones fijas que a continuación se determinan:

Provincias con un censo superior a 1.000 mesas electorales:

Presidentes:	400.000 pesetas.
Secretarios:	375.000 pesetas.
Vocales judiciales y Delegados de Oficinas de Censo Electoral:	175.000 pesetas.
Vocales no judiciales:	100.000 pesetas.

Provincias con un censo de 500 a 1.000 mesas electorales:

Presidentes:	375.000 pesetas.
Secretarios:	350.000 pesetas.
Vocales judiciales y Delegados de Oficinas de Censo Electoral:	160.000 pesetas.
Vocales no judiciales:	90.000 pesetas.

Provincias con un censo inferior a 500 mesas electorales:

Presidentes:	350.000 pesetas.
Secretarios:	325.000 pesetas.
Vocales judiciales y Delegados de Oficinas de Censo Electoral:	150.000 pesetas.
Vocales no judiciales:	80.000 pesetas.

b) Los miembros de todas las Juntas Electorales de Zona, con independencia del número de mesas que tengan asignada, percibirán como gratificación fija las siguientes cantidades:

Presidentes:	300.000 pesetas.
Secretarios:	275.000 pesetas.
Vocales judiciales:	125.000 pesetas.
Vocales no judiciales:	70.000 pesetas.

Elecciones municipales

a) Los miembros de todas las Juntas Electorales Provinciales percibirán, como gratificación fija, las siguientes cantidades:

---

(1) Ver artículo 22.2 de la Ley Orgánica del Regimen Electoral General. Epígrafe 5.

(2) Según redacción dada por el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril.

(11)

Presidentes:	300.000 pesetas.
Secretarios:	275.000 pesetas.
Vocales judiciales y Delegados Oficinas de Censo Electoral:	100.000 pesetas.
Vocales no judiciales:	70.000 pesetas.

b) Los miembros de todas las Juntas Electorales de Zona percibirán, como gratificación fija, las siguientes cantidades:

Presidentes:	350.000 pesetas.
Secretarios:	325.000 pesetas.
Vocales judiciales:	150.000 pesetas.
Vocales no judiciales:	90.000 pesetas.

El derecho al percibo a las gratificaciones señaladas en este número nacerá desde el momento en que tome posesión del cargo correspondiente, con independencia del tiempo de permanencia en el mismo.

B) LOCOMOCION

a) Cuando los miembros de las Juntas Electorales para asistir a reuniones reglamentariamente convocadas tengan que desplazarse fuera del municipio de su residencia habitual les serán abonados íntegramente los gastos de transporte, y si utilizaran su vehículo particular se les abonará cada kilómetro recorrido a razón de 24 pesetas.

La asignación por kilómetros se actualizará en la misma cuantía en que se actualice dicho importe para el abono de los gastos de locomoción en el sector público.

b) Los gastos de desplazamiento de jueces a las sedes de las Juntas Electorales se abonarán de la forma indicada en el apartado a).

2. Las Juntas Electorales de Zona de Ceuta y Melilla tendrán, a efectos de abono de las gratificaciones establecidas en este artículo, la consideración de Junta Electoral Provincial, cualquiera que fuese el proceso en el que actúen, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. A los Secretarios de los Ayuntamientos, en cuanto Delegados de las Juntas Electorales de zona, se les abonarán unas cantidades fijas, que vendrán determinadas por el número total de mesas electorales existentes en todos los municipios en los que actúen como tales, con independencia de la naturaleza de agrupados o acumulados que tengan los mismos con relación al titular de la Secretaría.

Los importes a abonar, cualquiera que sea la naturaleza del proceso que se celebre, serán los siguientes:

Secretaría con un número no superior a 10 mesas:	90.000 pesetas.
Secretarías de 11 a 50 mesas:	100.000 pesetas.
Secretarías con más de 50 mesas:	110.000 pesetas.

Los importes anteriores se percibirán con independencia del tiempo que se ostente la condición de Secretario.

En el supuesto de que el titular de una Secretaría sea adscrito a un nuevo Ayuntamiento durante la celebración del proceso electoral sólo percibirá, en su caso, la diferencia que le corresponda con lo ya percibido, si el Ayuntamiento de destino está comprendido en un tramo distinto al de origen.

(11) 4. Para remunerar los servicios de personal presetados a las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, se asignará en los presupuestos de gastos de cada Delegación del Gobierno o Gobierno Civil, la cantidad de 6.000 pesetas por cada una de las mesas existentes en la provincia, todo ello sin perjuicio de lo que se disponga en las Instrucciones Económico-Administrativas que se dicten por el Ministerio del Interior.

El importe resultante, a nivel provincial, tendrá carácter limitativo y se comunicará para su distribución, en base a los criterios que se consideren objetivos, a cada una de las Juntas Electorales Provinciales, respecto del personal que le preste sus servicios directamente.

5. Para remunerar los servicios prestados por el personal de los Ayuntamientos a los Secretarios de los mismos, se asignará la cantidad de 5.000 pesetas por cada mesa existente en el respectivo municipio, teniendo la cantidad resultante carácter limitativo, todo ello sin perjuicio de lo que se disponga en las Instrucciones Económico-Administrativas que se dicten por el Ministerio del Interior.

6. Las cantidades fijadas en los apartados anteriores corren a cargo del Estado, y se establecen en base a lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley Orgánica 5/1985, sin que ello menoscabe la obligación que pesa sobre otras Administraciones y que se encuentra establecida en el citado precepto.

7. Las cantidades fijadas en los apartados anteriores se asignarán por cada proceso que se convoque, y sufragarán, tanto el desarrollo ordinario del proceso, como la repetición de elecciones o actos de votación que se originen derivados de la celebración del mismo, sin que, por lo tanto, en estos supuestos deba efectuarse ninguna nueva asignación.

8. Los importes de las cantidades fijados en los apartados anteriores, excepción hecha de la establecida en el número 1.B), se modificarán en la misma proporción en la que sean incrementadas las retribuciones en el sector público.

9. Para el percibo de las cantidades establecidas en el presente artículo, deberán observarse en todos sus términos las Instrucciones Económico-Administrativas que dicte el Ministerio del Interior, para la ejecución de los presupuestos de gastos electorales.

Artículo 8. *Cobertura de los riesgos por la participación de los Presidentes, Vocales y sus suplentes en las Mesas electorales.*

1. Los Presidentes, Vocales y suplentes de las Mesas electorales que resulten designados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedarán protegidos por el sistema de la Seguridad Social frente a las contingencias y situaciones que puedan derivarse de su participación en las elecciones.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado precedente, los referidos miembros de las Mesas electorales se considerarán, durante el ejercicio de su función, como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social para la contingencia de accidentes de trabajo.

3. El Ministerio del Interior formalizará la protección de los antes citados miembros de todas las Mesas electorales, participantes en las elecciones, por el período que dure su obligada participación.

La base de cotización estará constituida por la base mínima de cotización para los trabajadores mayores de dieciocho años no especializados,vigente en el Régimen General en el momento del cumplimiento de la prestación personal obligatoria.

El tipo aplicable será el del epígrafe 116 de la tarifa vigente de primas, para la cotización de la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La cotización correrá a cargo exclusivamente del Ministerio del Interior en todo tipo de procesos electorales, incluidos los de naturaleza autonómica. **(11)**

4. Las lesiones sufridas con ocasión o por consecuencia del cumplimiento de la prestación personal obligatoria tendrán la consideración de accidente de trabajo, y causarán derecho a las prestaciones enumeradas en el siguiente apartado de este artículo.

5. La acción protectora comprenderá:

a) Asistencia sanitaria.

b) Prestaciones recuperadoras.

c) Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez, muerte y supervivencia.

d) Servicios sociales.

6. Las prestaciones se otorgarán con el mismo alcance y condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social y serán compatibles con cualesquiera otras a que pudieran tener derecho los miembros de las referidas Mesas Electorales, obligados a la prestación personal.

Artículo 9. (1) y (2) (3). *Solicitud del voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente.*

1. La solicitud por medio de representante del certificado de inscripción en el Censo, a efectos del voto por correspondencia a que se refiere el apartado c) del artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, se dirigirá al Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral y se presentará en cualquier oficina de Correos de España junto con la escritura pública de poder otorgada ante Notario o Cónsul en los términos establecidos en el artículo 8.º del anexo IV del Reglamento Notarial, que incorporará el certificado médico oficial acreditativo de la enfermedad o incapacidad que impida al elector la formulación personal de su solicitud. El funcionario de Correos comprobará la coincidencia de la firma del apoderado con la que figure en su Documento Nacional de Identidad.

2. Las actuaciones de Notarios o Cónsules españoles, previstas en el apartado 1 de este artículo serán gratuitas, estando exentas del Impuestos sobre actos Jurídicos Documentados y de las Tasas Consulares y se extenderán en papel común, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.1.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 10. (2). *Voto por correo del personal embarcado.*

1. El personal de los buques de la Armada, Marina Mercante o flota pesquera de altura, abanderados en España, que haya de permanecer embarcado desde la convocatoria de las elecciones hasta su celebración y que durante dicho período toque puertos, previamente conocidos, en el territorio nacional, podrá ejercitar su derecho al sufragio electoral en la forma establecida en este precepto.

2. La solicitud del certificado de inscripción en el Censo, a que se refiere el artículo 72

---

(1) Con anterioridad a este Real Decreto esta materia fue regulada por el también Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud de voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impidiera formularla personalmente (B.O.E. nº 234, de 30 de septiembre).

(2) Ver artículos 72 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Epígrafe 5.

(3) Según redacción dada por el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril.

(11) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, podrá obtenerse de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral donde el interesado esté inscrito, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

En el mensaje se hará constar los datos siguientes:

Nombre y dos apellidos del solicitante.

Número del documento nacional de identidad.

Fecha de nacimiento.

Provincia y municipio de nacimiento.

Municipio de residencia en el que está incluido en el Censo Electoral.

Calle y número de su domicilio.

Nombre del buque en que se encuentra embarcado.

Puerto o puertos en que tenga prevista su arribada el buque, con indicación de las fechas concretas en que ésta se haya de producir.

En el caso de que pueda recibir la documentación electoral por medio de otro buque, se indicará en el radiomensaje el armador, consignatario o buque donde debe ser enviada.

A los efectos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los servicios de radiotelegrafía de los buques tendrán la consideración de dependencias delegadas del servicio de correos y los Comandantes y Capitanes o el Oficial en el que expresamente deleguen, la de funcionarios encargados de la recepción de la solicitud.

3. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, una vez comprobada la inscripción del interesado, considerará a todos los efectos como recibida la solicitud y procederá a remitir la documentación a que se refiere el artículo 73.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, al puerto o, en su caso, armador, consignatario o buque que el elector hubiese designado y a su nombre.

4. Recibida por el elector la documentación a que hace referencia el artículo anterior, procederá a remitir por correo certificado y urgente, desde cualquiera de los puertos en que el buque atraque, la documentación electoral prevista en el artículo 73.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a la Mesa Electoral en que le corresponda votar.

Artículo 11. (1). *Gratuidad de determinados servicios telefónicos.*

Se autoriza, con carácter excepcional, la no aplicación de las tasas costeras a las transmisiones establecidas por costeras españolas con tripulantes españoles de buques abanderados en España, para el voto por correo del personal embarcado.

Artículo 12. (1) *Procedimiento para reintegrar a los inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes los gastos de franqueo del envío del sobre conteniendo su voto.*

1. La documentación que los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral envíen a los inscritos en el Censo de Residentes Ausentes que viven en el extranjero, para

(2) Ver artículos 72 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Epígrafe 5.

que puedan emitir su voto, incluirá el impreso destinado a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo, que figura en el anexo 12 de la presente norma. (11)

2. El elector podrá incluir el impreso de reintegro, debidamente cumplimentado, en el sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral Provincial o al Presidente de la Mesa Electoral, según la elección de que se trate.

3. En el primero de los supuestos, los citados impresos serán recogidos por los Secretarios de las Juntas Electorales Provinciales, para su posterior puesta a disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En el segundo de los supuestos los referidos impresos serán recogidos por el Presidente de la Mesa Electoral, quien los pondrá a disposición del funcionario del Servicio de Correos, que se personará en la Mesa Electoral a efectos de recoger el tercer sobre que se contempla en el artículo 100.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Los sobres conteniendo votos dirigidos a Presidentes de Junta Electoral Provincial y a Presidentes de Mesa Electoral que lleguen después de transcurrido el plazo hábil para que tales votos puedan ser escrutados y computados, serán remitidos, sin demora, por la oficina de Correos al Secretario de la Junta Electoral Provincial correspondiente, quien procederá a separar los impresos de reintegro, enviándolos seguidamente a la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos correspondiente, destruyendo a continuación los sobres que contengan los votos.

4. La Dirección General de Correos y Telégrafos remitirá a cada votante el importe del franqueo, redondeado, en su caso por exceso, hasta una unidad monetaria más de la divisa en que se abone, y notificará al elector por correo certificado el procedimiento y la cuantía del envío.

Artículo 13. (1) y (2) *Envíos de propaganda electoral.*

1. Respecto al envío de propaganda electoral, en los procesos que se desarrollen de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, serán de aplicación las tarifas postales establecidas en la Orden de Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977.

2. Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes, se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone, mediante previo pago, en las respectivas Delegaciones de Hacienda. De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío figurará la indicación "franqueo pagado", sustituyendo a los sellos de correos o estampaciones de máquina de franquear.

---

(1) Ver artículo 59 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

(2) El tenor de la Orden de 3 de mayo de 1977, por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral (B.O.E. Nº 106, de 4 de mayo) es el siguiente:

"El artículo cuarenta y cuatro, tres, del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, establece que por Orden ministerial se fijarán tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral. A fin de determinar las indicadas tarifas, parece conveniente aplicar, en la mayor medida posible, el límite máximo del cincuenta por ciento que en materia de bonificaciones relativas a determinados envíos de correspondencia autoriza el artículo 72 de la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

***Artículo 1.º** Las tarifas postales aplicables a los envíos de impresos de propaganda electoral serán las siguientes:*

(11) **Artículo 14.** *Jornada electoral.*

1. La Administración del Estado o, en su caso, las de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia laboral, previo acuerdo con los Delegados del Gobierno, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, y las Administraciones Públicas, respecto a su personal, adoptarán las medidas precisas para que los electores que presten sus servicios el día de las elecciones puedan disponer en su horario laboral de hasta cuatro horas libres para el ejercicio del derecho del voto, que serán retribuidas. Cuando el trabajo se preste en jornada reducida, se efectuará la correspondiente reducción proporcional del permiso.

En caso de personas que por estar realizando funciones lejos de su domicilio habitual o en otras condiciones de las que se deriven dificultad para ejercer el derecho de sufragio el día de las elecciones, las medidas precisas a adoptar irán destinadas a posibilitar que el personal citado disponga, en su horario laboral, de hasta cuatro horas libres para que pueda formular personalmente la solicitud de certificación acreditativa de su inscripción en el censo, que se contempla en el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (1)

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 28.1 y 78.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los trabajadores por cuenta ajena y el personal al servicio de las Administraciones Públicas nombrados Presidente o Vocal de las Mesas Electorales y los que acrediten su condición de interventores tienen derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfrutan en tal fecha del descanso semanal, y a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior. (2)

3. Asimismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.4 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, los que acrediten su condición de apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación, si no disfrutan en tal fecha del descanso semanal. (3)

4. Los funcionarios públicos y demás personal al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, incluida la Seguridad Social, que se presenten como candidatos a los distintos procesos electorales, podrán ser dispensados, previa solicitud de los interesados, de la prestación del servicio en sus respectivas Unidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, durante el tiempo de duración de la campaña electoral. La competencia para la concesión del

---

	Pesetas
Hasta 50 gramos de peso	*1,00*
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	*1,50*
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	*3,00*
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	*7,00*
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	*12,50*
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	*22,50*
Por cada 1.000 gramos más o fracción	*10,00*

Artículo 2.º *Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.*

Artículo 3.º *La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".*

(1) Ver artículo 72 de la Ley Orgánica del Regimen Electoral General. Epígrafe 5.

(2) Ver artículo 28.1 y 78.4 de la Ley Orgánica del Regimen Electoral General. Epígrafe 5.

(3) Ver artículo 76.4 de la Ley Orgánica del Regimen Electoral General. Epígrafe 5.

referido permiso corresponderá al Subsecretario del Departamento Ministerial, o al Delegado del Gobierno o Gobernador Civil, cuando el puesto de trabajo se desempeñe en los Servicios Periféricos. (1). (11)

5. En el supuesto de que el día fijado en los correspondientes Decretos de convocatoria para la celebración de las elecciones no sea festivo, se considerará inhábil a efectos escolares en el territorio correspondiente.

Artículo 15. (2). *Límite de los gastos electorales.*

Para la aplicación de la fórmula regulada en las disposiciones especiales de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que permite determinar el límite de los gastos electorales que pueden realizar los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en cada tipo de elección, se tendrán en cuenta las cifras de población de derecho resultantes de la última renovación o rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, oficialmente aprobada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se cumplan las previsiones establecidas en el punto 4 del artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, se aplicará el régimen de franquicia postal y telegráfica, previsto en los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, a los radiotelegramas barco-tierra cursados por los navegantes para solicitar el certificado de inscripción en el Censo.

La misma franquicia se aplicará a la transmisión, en todas las frecuencias de trabajo, tanto en buques mercantes como de pesca en la mar, de los radiotelegramas en que se contengan las instrucciones para el voto por correo del personal embarcado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– El presente Real Decreto es de aplicación en los términos de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Segunda.– (3) Por el Ministerio de Defensa se podrán dictar las normas que resulten necesarias para la adaptación de lo previsto en el artículo 10 del presente Real Decreto al personal embarcado en buques de la Armada, cuando se encuentren en situaciones excepcionales, vinculadas con la Defensa Nacional, que así lo aconsejen.

En dichas normas podrán incluirse asimismo las previsiones oportunas para asegurar el ejercicio el derecho al sufragio, mediante el voto por correo, del personal perteneciente a unidades militares terrestres o aéreas que se encuentre destacado fuera del territorio nacional, en las precitadas situaciones excepcionales, y que participe o coopere con las Fuerzas de los países aliados y de Organizaciones Internacionales en misiones de asistencia humanitaria o de mantenimiento de la paz internacional.

Tercera.– (3) Por el Ministerio del Interior se podrán dictar las normas que resulten necesarias para la adaptación de lo previsto en el artículo 10 del presente Real Decreto, a

---

(1) Con anterioridad a este Real Decreto esta materia estaba regulada por la Orden de 6 de noviembre de 1985, por la que se establecía la concesión de permisos a los funcionarios que se presentasen como candidatos a las elecciones (B.O.E. nº 267, de 7 de noviembre)

(2) Ver artículos 175.2, 193.2, 201.10 y 227.2 de la Ley Orgánica del Regimen Electoral General. Epígrafe 5.

(3) Según redacción dada por el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril.

(11) fin de asegurar el ejercicio del derecho al sufragio, mediante el voto por correo, del personal de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que se encuentre en las circunstancias establecidas en la disposición adicional segunda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales; el Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente; los Reales Decretos 2224/1986, de 24 de octubre y 507/1987, de 13 de abril, por los que se modificó parcialmente el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

REAL DECRETO 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan **NORMAS REGULADORAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES,** modificado por el **REAL DECRETO 563/1993,** de 16 de abril.

ANEXOS.

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES, ELECCIONES LOCALES Y ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

URNAS, CABINAS Y RELACION DE IMPRESOS, CON EXPRESION DE SU REFERENCIA Y CONTENIDO

Anexo 1

URNA ELECTORAL

Anexo 2

CABINA ELECTORAL

Referencia	Contenido del impreso

Anexo 3

PAPELETAS DE VOTACION

Elecciones a Cortes Generales

ECG 3.1	Para Congreso de los Diputados.
ECG 3.1 (elc)	Para Congreso de los Diputados.
ECG 3.1 a	Para Congreso de los Diputados.
ECG 3.1 a (elc)	Para Congreso de los Diputados.
ECG 3.1 b	Para Congreso de los Diputados.
ECG 3.1 b (elc)	Para Congreso de los Diputados.
ECG 3.2	Para el Senado, cinco o menos candidaturas.
ECG 3.2 (elc)	Para el Senado, cinco o menos candidaturas.
ECG 3.2 a	Para el Senado, más de cinco candidaturas.
ECG 3.2 a (elc)	Para el Senado, más de cinco candidaturas.

Elecciones Locales

EL 3.1	Para Concejales de Municipios superiores a 250 habitantes.
EL 3.1 (elc)	Para Concejales de Municipios superiores a 250 habitantes.
EL 3.2	Para Municipios entre 100 y 250 habitantes.

Referencia	Contenido del impreso
EL 3.2 (elc)	Para Municipios entre 100 y 250 habitantes.
EL 3.3	Para Consejeros de Cabildos Insulares de Canarias.
EL 3.4	Para Alcaldes de Municipios menores de 100 habitantes o que tradicionalmente funcionen en régimen de Concejo abierto.
EL 3.4 (elc)	Para Alcaldes de Municipios menores de 100 habitantes o que tradicionalmente funcionen en régimen de Concejo abierto.
EL 3.5	Para elección de Alcaldes pedáneos en Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.
EL 3.5 (elc)	Para elección de Alcaldes pedáneos en Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio
EL 3.6	Para la votación de los residentes ausentes en el extranjero en Municipios superiores a 250 habitantes y Cabildos.
EL 3.6 (elc)	Para la votación de los residentes ausentes en el extranjero en Municipios superiores a 250 habitantes.
EL 3.7	Para la votación de los residentes ausentes en el extranjero en Municipios entre 100 y 250 habitantes.
EL 3.7 (elc)	Para la votación de los residentes ausentes en el extranjero en Municipios entre 100 y 250 habitantes.
EL 3.8	Para la votación de los residentes ausentes en el extranjero en elección de Alcaldes para Municipios de menos de 100 habitantes o que tradicionalmente funcionen en régimen de Concejo abierto.
EL 3.8 (elc)	Para la votación de los residentes ausentes en el extranjero en elección de Alcaldes para Municipios de menos de 100 habitantes o que tradicionalmente funcionen en régimen de Concejo abierto.
	Elecciones al Parlamento Europeo
EPE 3.1	Para Diputados.
EPE 3.1 (elc)	Para Diputados.

Anexo 4

SOBRES

Elecciones a Cortes Generales

ECG 4.1	Para votación al Congreso de los Diputados.
ECG 4.1 (elc)	Para votación al Congreso de los Diputados.
ECG 4.2	Para votación al Senado.
ECG 4.2 (elc)	Para votación al Senado.
ECG 4.3	Sobre para remisión documentación voto por correo.
ECG 4.4	Sobre a dirigir al Presidente de la Mesa electoral.
ECG 4.5	Sobre para remisión de documentación de voto por correo a inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes en el Extranjero.
ECG 4.6	Sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral Provincial para el voto de los inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes en el Extranjero.
ECG 4.7	Sobre número 1: Documentación para entregar en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz.

ECG 4.8	Sobre número 2: Documentación para entregar en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz.
ECG 4.9	Sobre número 3: Documentación para entregar al funcionario del Servicio de Correos.
ECG 4.10	Sobre remisión citación a Miembros de Mesas Electorales.
ECG 4.11	Sobre remisión copia nombramiento Interventores a Presidente Mesa Electoral.
ECG 4.12	Sobre para envío a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, de la solicitud de inscripción en el Censo.

Elecciones Locales

EL 4.1	Para votación a Concejales, Alcalde, Alcalde pedáneo y Cabildo Insular.
EL 4.1 (elc)	Para votación a Concejales, Alcalde y Alcalde pedáneo.
EL 4.2	Sobre para remisión de documentación de voto por correo.
EL 4.3	Sobre a dirigir al Presidente de la Mesa Electoral.
EL 4.4	Sobre para remisión de documentación de voto por correo a inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes en el Extranjero.
EL 4.5	Sobre a dirigir al Presidente de la Mesa Electoral de votación para Residentes Ausentes en el Extranjero.
EL 4.6	Sobre número 1: Documentación para entregar en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz.
EL 4.7	Sobre número 2: Documentación para entregar en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz.
EL 4.8	Sobre número 3: Documentación para entregar al funcionario del Servicio de Correos.
EL 4.9	Sobre remisión citación a Miembros de Mesas Electorales.
EL 4.10	Sobre remisión copia nombramiento Interventores a Presidente Mesa Electoral.
EL 4.11	Sobre para envío a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, de la solicitud de inscripción en el Censo.

Elecciones al Parlamento Europeo

EPE 4.1	Para votación a Diputados.
EPE 4.1 (elc)	Para votación a Diputados.
EPE 4.2	Sobre para remisión documentación voto por correo.
EPE 4.3	Sobre a dirigir al Presidente de la Mesa Electoral.
EPE 4.4	Sobre para remisión documentación voto por correo a inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes en el Extranjero.
EPE 4.5	Sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral Provincial para el voto de los inscritos en el Censo Especial de Residentes ausentes en el extranjero.
EPE 4.6	Sobre número 1: Documentación para entregar en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz.
EPE 4.7	Sobre número 2: Documentación para entregar en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz.

EPE 4.8	Sobre número 3: Documentación para entregar al funcionario del servicio de Correos.
EPE 4.9	Sobre para remitir citación a Miembros de Mesa.
EPE 4.10	Sobre para envío a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, de la solicitud de inscripción en el Censo.
EPE 4.11	Sobre remisión copia credencial Interventores a Presidente Mesa Electoral.

Anexo 5

CONSTITUCION DE COALICIONES ELECTORALES Y PRESENTACION DE CANDIDATURAS

Elecciones a Cortes Generales

ECG 5.1	Comunicación de la constitución de la Coalición Electoral.
ECG 5.1 a	Comunicación de la constitución de la Coalición Electoral.
ECG 5.2	Presentación de candidaturas al Congreso de los Diputados.
ECG 5.3	Presentación de candidaturas al Senado.
ECG 5.4	Presentación de candidatos al Congreso de los Diputados por Agrupación de Electores.
ECG 5.4 a	Presentación de candidatos al Congreso de los Diputados por Agrupación de Electores.
ECG 5.5	Presentación de candidatos al Senado por Agrupación de Electores.
ECG 5.5 a	Presentación de candidatos al Senado por Agrupación de Electores.

Elecciones Locales

EL 5.1	Comunicación de la constitución de la Coalición Electoral.
EL 5.1 a	Comunicación de la constitución de la Coalición Electoral.
EL 5.2	Presentación de candidatos a Concejales.
EL 5.3	Presentación de candidatos a Alcalde, Alcalde pedáneo y Consejero de Cabildo.
EL 5.4	Presentación de candidatos a Concejales por Agrupación de Electores.
EL 5.4 a	Presentación de candidatos a Concejales por Agrupación de Electores.
EL 5.5	Presentación de candidatos a Alcalde, Alcalde pedáneo y Consejero de Cabildo por Agrupación de electores.
EL 5.5 a	Presentación de candidatos a Alcalde, Alcalde pedáneo y Consejero de Cabildo por Agrupación de electores.

Elecciones al Parlamento Europeo

EPE 5.1	Comunicación de la constitución de la Coalición Electoral.
EPE 5.1 a	Comunicación de la constitución de la Coalición Electoral.
EPE 5.2	Presentación de candidatos, Artículo 220.3 (15.000 firmas electores).
EPE 5.2 a	Presentación de candidatos, Artículo 220.3.
EPE 5.3	Presentación de candidatos, Artículo 220.4 (50 firmas cargos electos).
EPE 5.3 a	Presentación de candidatos, Artículo 220.4.

EPE 5.4	Presentación de candidatos, indicando denominación, sigla y símbolo en Comunidad Autónoma.
EPE 5.5	Presentación de candidatos, indicando ámbito difusión papeletas votación.

Anexo 6

DOCUMENTACION PARA EL VOTO POR CORREO

Elecciones a Cortes Generales

ECG 6.1	Solicitud para el voto por correo.
ECG 6.2	Certificado de estar inscrito en el Censo para el voto por correo.
ECG 6.3	Comunicación de no figurar inscrito en la lista de electores.

Elecciones Locales

EL 6.1	Solicitud para el voto por correo.
EL 6.2	Certificado de estar inscrito en el Censo para el voto por correo.
EL 6.3	Comunicación de no figurar inscrito en la lista de electores.

Elecciones al Parlamento Europeo

EPE 61.	Solicitud para el voto por correo.
EPE 6.2	Certificado de estar inscrito en el Censo para el voto por correo.
EPE 6.3	Comunicación de no figurar inscrito en la lista de electores.

Anexo 7

DESIGNACION MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES

Elecciones a Cortes Generales

ECG 7.1	Lista de electores capacitados para Presidentes y suplentes.
ECG 7.2	Lista de electores capacitados para Vocales y suplentes.
ECG 7.3	Comunicación de los Ayuntamientos a la Junta Electoral de Zona correspondiente de la formación de Mesas Electorales.
ECG 7.4	Nombramientos de Miembros de la Mesa. Impreso múltiple (cuatro).
ECG. 7.4 a	Acuse de recibo de nombramiento por el interesado.
ECG 7.4 b	Comunicación de datos de identificación al Juez.
ECG 7.4 c	Comunicación de datos de identificación (copia).
ECG 7.5	Comunicación a los Jueces de Primera Instancia o de Paz de la composición de las Mesas Electorales.
ECG 7.6	Citación a Miembros de las Mesas Electorales.

Elecciones Locales

EL 7.1	Lista de electores capacitados para Presidentes y suplentes.
EL 7.2	Lista de electores capacitados para Vocales y suplentes.
EL 7.3	Comunicación de los Ayuntamientos a la Junta Electoral de Zona correspondiente de la formación de Mesas Electorales.

Referencia	Contenido del impreso
EL 7.4	Nombramientos de Miembros de Mesa. Impreso múltiple (cuatro).
EL 7.4 a	Acuse de recibo de nombramiento por el interesado.
EL 7.4 b	Comunicación de datos de identificación al Juez.
EL 7.4 c	Comunicación de datos de identificación (copia).
EL 7.5	Comunicación a los Jueces de Primera Instancia o de Paz de la composición de las Mesas Electorales.
EL 7.6	Citación a Miembros de las Mesas Electorales.
	Elecciones al Parlamento Europeo
EPE 7.1	Lista de electores capacitados para Presidentes y suplentes.
EPE 7.2	Lista de electores capacitados para Vocales y suplentes.
EPE 7.3	Comunicación de los Ayuntamientos a la Junta Electoral de Zona correspondiente de la formación de Mesas Electorales.
EPE 7.4	Nombramiento de Miembros de la Mesa. Impreso múltiple (cuatro).
EPE 7.4 a	Acuse de recibo de nombramiento por el interesado.
EPE 7.4 b	Comunicación de datos de identificación al Juez.
EPE 7.4 c	Comunicación de datos de identificación (copia).
EPE 7.5	Comunicación a los Jueces de Primera Instancia o de Paz de la composición de las Mesas Electorales.
EPE 7.6	Citación a Miembros de las Mesas Electorales.

Anexo 8

NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES Y APODERADOS

Elecciones a Cortes Generales

Interventores

	Nombramiento de Interventores. Impreso múltiple (cuatro).
ECG 8.1	Matriz.
ECG 8.1 a	Credencial.
ECG 8.1 b	Comunicación del Presidente de la Mesa Electoral de votación de que forma parte.
ECG 8.1 c	Comunicación del Presidente de la Mesa Electoral de votación en cuya lista electoral figure inscrito.

Apoderados

	Nombramiento de Apoderados. Impreso múltiple (dos).
ECG 8.2	Matriz.
ECG 8.2 a	Credencial.

Elecciones Locales

Interventores

	Nombramiento de Interventores. Impreso múltiple (cuatro).
EL 8.1	Matriz.
EL 8.1 a	Credencial.

EL 8.1 b	Comunicación del Presidente de la Mesa Electoral de votación de que forma parte.
EL 8.1 c	Comunicación del Presidente de la Mesa Electoral de votación en cuya lista electoral figure inscrito.

Apoderados

	Nombramiento de Apoderados. Impreso múltiple (dos).
EL 8.2	Matriz.
EL 8.2 a	Credencial.

Elecciones al Parlamento Europeo

Interventores

	Nombramiento de Interventores. Impreso múltiple (cuatro).
EPE 8.1	Matriz.
EPE 8.1 a	Credencial.
EPE 8.1 b	Comunicación del Presidente de la Mesa Electoral de votación de que forma parte.
EPE 8.1 c	Comunicación del Presidente de la Mesa Electoral de votación en cuya lista electoral figure inscrito.

Apoderados

	Nombramiento de Apoderados. Impreso múltiple (dos).
EPE 8.2	Matriz.
EPE 8.2 a	Credencial.

Anexo 9

DOCUMENTACION PARA LA ACTUACION DE LAS MESAS ELECTORALES

Elecciones a Cortes Generales

ECG 9.1	Lista numerada de votantes.
ECG 9.1 a	Lista numerada de votantes (segunda hoja y siguentes).
ECG 9.2	Recibo del Juez de Primera Instancia o de Paz, justificativo de la entrega de los sobres números 1 y 2.
ECG 9.3	Recibo del funcionario de Correos justificativo de la entrega del sobre número 3.
ECG 9.4	Certificado de votación o de no haber sido admitido el voto.

Elecciones Locales

EL 9.1	Lista numerada de votantes.
EL 9.1 a	Lista numerada de votantes (segunda hoja y siguientes).
EL 9.2	Recibo del Juez de Primera Instancia o de Paz, justificativo de la entrega de los sobres números 1 y 2.

(11) Referencia | Contenido del impreso

EL 9.3	Recibo del funcionario de Correos justificativo de la entrega del sobre número 3.
EL 9.4	Certificado de votación o de no haber sido admitido el voto.
	Elecciones al Parlamento Europeo
EPE 9.1	Lista numerada de votantes.
EPE 9.1 a	Lista numerada de votantes (segunda hoja y siguientes).
EPE 9.2	Recibo del Juez de Primera Instancia o de Paz, justificativo de la entrega de los sobres números 1 y 2.
EPE 9.3	Recibo del funcionario de Correos justificativo de la entrega del sobre número 3.
EPE 9.4	Certificado de votación o de no haber sido admitido el voto.

Anexo 10

NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACION

Elecciones a Cortes Generales

	Nombramiento de Representantes de la Administración. Impreso múltiple (dos).
ECG 10.1	Credencial.
ECG 10.1 a	Copia.
	Elecciones Locales
	Nombramiento de Representante de la Administración. Impreso múltiple (dos).
EL 10.1	Credencial.
EL 10.1 a	Copia.
	Elecciones al Parlamento Europeo
	Nombramiento de Representantes de la Administración. Impreso múltiple (dos).
EPE 10.1	Credencial.
EPE 10.1 a	Copia.

Anexo 11

CREDENCIALES

Elecciones a Cortes Generales

ECG 11.1	Credencial de Diputado.
ECG 11.2	Credencial de Senador.
	Elecciones Locales
EL 11.1	Credencial de Concejal.
EL 11.2	Credencial de Diputado Provincial.
EL 11.3	Credencial de Consejero de Cabildo Insular.

Elecciones al Parlamento Europeo

EPE 11.1 Credencial de Diputado.

Anexo 12

REINTEGRO GASTOS

Elecciones a Cortes Generales

ECG 12.1 Impreso de reintegro dirigido al Presidente de la Junta Electoral Provincial.

Elecciones Locales

EL 12.1 Impreso de reintegro dirigido al Presidente de la Mesa Electoral.

Elecciones al Parlamento Europeo

EPE 12.1 Impreso de reintegro dirigido al Presidente de la Junta Electoral Provincial.

ANEXO I (11)

URNA ELECTORAL

Será de material transparente e irrompible y desmontable, ocupando el menor sitio para su embalaje.

Características y despiece

Un fondo, tendrá 43 x 30 centímetros, medidas interiores.

Dos laterales de 43 x 30 centímetros, medidas interiores, y cuatro taladros de cinco milímetros.

Dos costados de 30 x 30 centímetros y cuatro taladros de cinco milímetros.

Una tapa de 43 x 30 centímetros; en la misma llevará una ranura de 180 milímetros en el centro de cinco milímetros de abertura. En los laterales de dicha tapa llevará dos salientes del mismo material, de 30 x 30 milímetros y taladro en el centro de cinco milímetros. Esta tapa cerrará completamente dicha urna.

La tapa de la urna que sirva para contener las papeletas al Congreso de los Diputados y Elecciones Locales, será transparente, y la de la urna que contenga las del Senado, de color sepia. En caso de coincidencia de distintos procesos electorales, las sucesivas urnas podrán ser de cualquier color pero claramente diferenciadas de las anteriores.

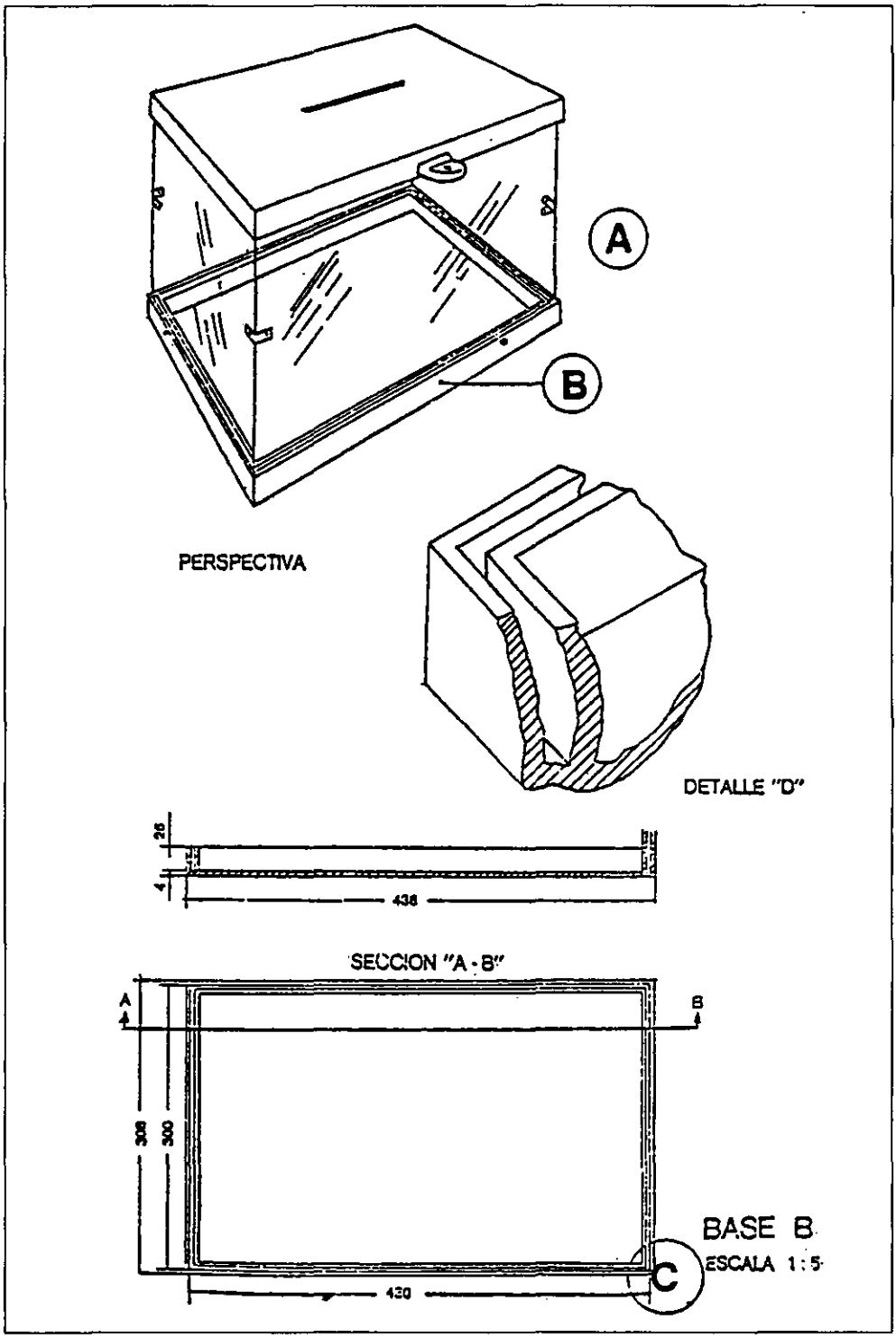
El espesor de paredes de toda la urna será de cuatro milímetros.

La base en la parte baja y alrededor llevará ocho taladros de cinco milímetros, con tornillo de cabeza plana sin ranura alguna para embutirse con salida al interior y roscar en mariposa.

Estas urnas irán completamente desmontadas y plegadas en una caja de cartón doble con un folletín indicativo para su montaje.

Urna (las medidas que figuran, se entienden de carácter aproximado).

(11)


A
B
PERSPECTIVA
DETALLE "D"
26
4
438
SECCION "A - B"
A
B
308
300
430
C
BASE B
ESCALA 1:5

ANEXO II (11)

CABINA ELECTORAL

Estará compuesta de dos tableros laterales sin parte de atrás, con un casillero, una repisa, una cortina con su barra y anillas, un aplique de luz con su interruptor correspondiente y un bolígrafo colgado de una cadena de la repisa.

Características y despiece

Cuatro perfiles en "U" con ala de 10 milímetros y base de 15 milímetros, de 200 centímetros de largo, aproximadamente.

Cuatro perfiles en "U" con ala de 10 milímetros y base de 15 milímetros de 100 centímetros de largo, aproximadamente.

Cuatro tubos de acero de sección cuadrada de 30 x 30 x 1,5 milímetros.

Una armadura superior, con unas medidas de 100 x 100, en tubo de acero de 30 x 30 x 1,5 milímetros.

Todos estos perfiles deberán ir pintados a fuego, color marrón.

Dos tableros de madera aglomerada de 103 x 100 x 206 de altura, con ambas caras vistas, madera tono oscuro y plastificadas con brillo.

Una base cuadrada de madera aglomerada de 15 milímetros, sin cantear y con una cara plastificada tono claro.

Una cortina de tejido acrílico con ojetes y anillas, de unas medidas de 136 x 130, en un tono marrón oscuro y con la menor transparencia posible.

Un tubo de acero redondo de 14 x 1 milímetros y 100 de largo, con dos soportes para su sujeción.

Un casillero realizado en poliestileno, con 36 casillas, que tendrán cada una de ellas unas medidas interiores de 150 x 110 milímetros.

Una repisa de tablero a juego con los laterales de 10 milímetros tamaño 30 x 21 centímetros, abatible y con un alojamiento para un bolígrafo verticalmente.

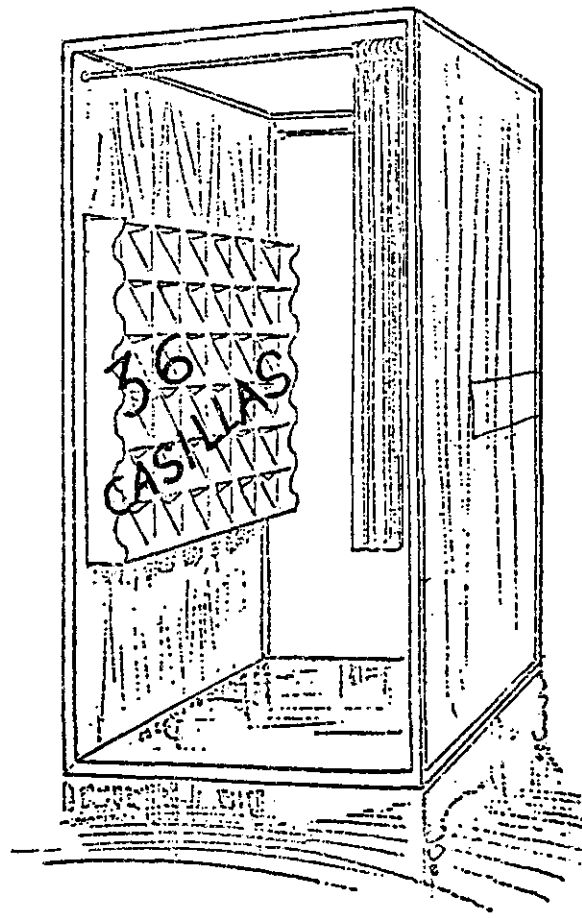
Un aparato de iluminación, compuesto de un portalámparas fijado en un lateral, con interruptor para una bombilla esférica con un cable de cuatro metros de largo y una clavija al final del mismo tipo normal.

Los tornillos a emplear serán tipo "Allen" o tornillo de presión de cabeza exagonal con paso esférico de 12 milímetros y las tuercas irán embutidas y soldadas.

Esta cabina irá totalmente desmontada y embalada en una caja de cartón con cuatro flejes de plástico y el casillero de poliestileno en otra independiente.

(11)

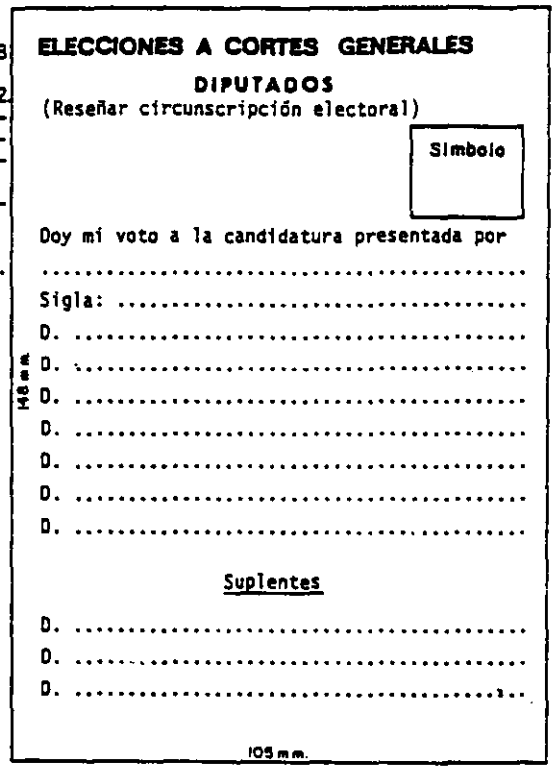
CABINA



ANEXO 3
PAPELETAS DE VOTACION
ELECCIONES A CORTES GENERALES

Especificaciones

Tamaño aproximado 105 x 148 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Papel blanco en cualquier tonalidad, impreso en cualquier tipo de letra en tinta negra.
Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.
Impresión en una sola cara.



ECG 3.1

(11)

ECG 3.1 LC

Especificaciones

Tamaño aproximado 105 x 148 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Papel blanco en cualquier tonalidad, impreso en cualquier tipo de letra en tinta negra.
Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.
Impresión en una sola cara.

ELECCIONES A CORTES GENERALES
(Equivalente en lengua cooficial)
DIPUTADOS/E.L.C
(Reseñar circunscripción electoral)
(E.L.C.)

Símbolo

Doy mi voto a la candidatura presentada por
(E.L.C.)
.....

Sigla/E.L.C.: .....

D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....

Suplentes/E.L.C.

D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....

105 mm

148 mm

(11)

Especificaciones:

Tamaño aproximado 105 x 223 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Papel blanco en cualquier tonalidad, impreso en cualquier tipo de letra en tinta negra.
Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.
Impresión en una sola cara.

ELECCIONES A CORTES GENERALES

DIPUTADOS

(Reseñar circunscripción electoral)

Símbolo

Doy mi voto a la candidatura presentada por

.....

Sigla: .....

D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....

223 mm

Suplentes

D. .....
D. .....
D. .....

105 mm

ECG 3.1a

(11)

ECG 3.1 a LC

Especificaciones:

Tamaño aproximado 105 x 223 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Papel blanco en cualquier tonalidad, impreso en cualquier tipo de letra en tinta negra.
Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.
Impresión en una sola cara.

ELECCIONES A CORTES GENERALES
(Equivalente en lengua cooficial)

DIPUTADOS/E.L.C

(Reseñar circunscripción electoral)
(E.L.C.)

Símbolo

Doy mi voto a la candidatura presentada por
(E.L.C.)
.....

Sigla/E.L.C : .....

D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....

Suplentes/E.L.C

D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....

223 mm

105 mm

(11)

Especificaciones:

Tamaño aproximado 105 x 297 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Papel blanco en cualquier tonalidad, impreso en cualquier tipo de letra en tinta negra.
Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.
Impresión en una sola cara.

ELECCIONES A CORTES GENERALES

DIPUTADOS

(Reseñar circunscripción electoral)

Símbolo

Doy mi voto a la candidatura presentada por

.....

Sigla: .....

D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....

297 m.m.

Suplentes

D. .....
D. .....
D. .....

105 m.m.

ECG 3.1b

(11)

ECG 3.1 b LC

Especificaciones:

Tamaño aproximado 105 x 297 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Papel blanco en cualquier tonalidad, impreso en cualquier tipo de letra en tinta negra.
Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.
Impresión en una sola cara.

ELECCIONES A CORTES GENERALES
(Equivalente en lengua cooficial)
DIPUTADOS/E.L.C.
(Reseñar circunscripción electoral)
(E.L.C.)

Símbolo

Doy mi voto a la candidatura presentada por
(E.L.C.)

.....

Sigla/E.L.C. : .....

D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
* D./Dª. .....
* D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....

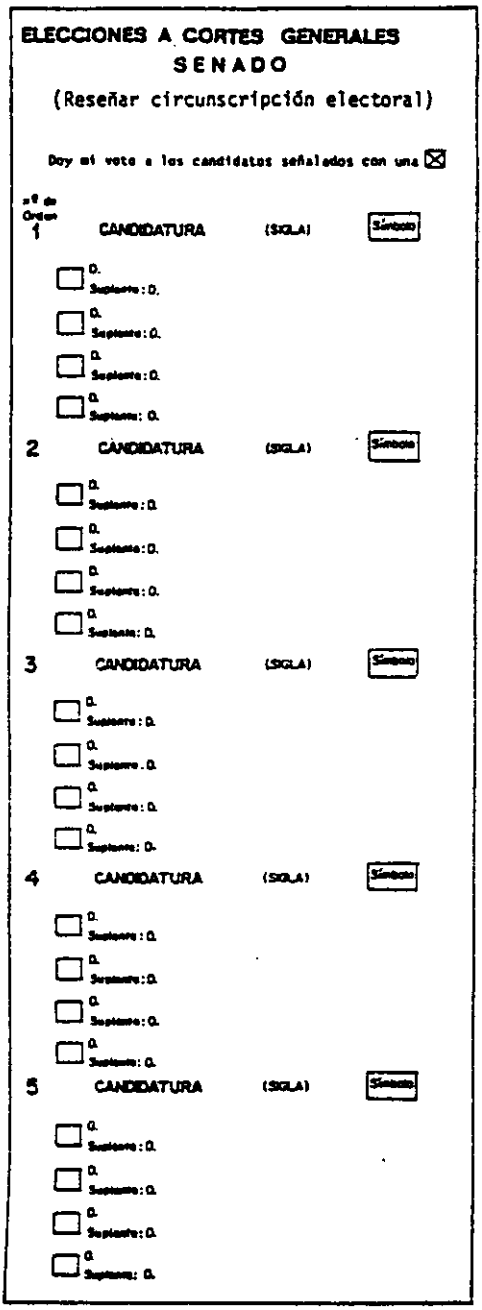
Suplentes/E.L.C.

D./Dª. .....
D./Dª. .....
D./Dª. .....

98 mm

Modelo para las circunscripciones donde se hayan proclamado cinco o menos candidaturas

(11)

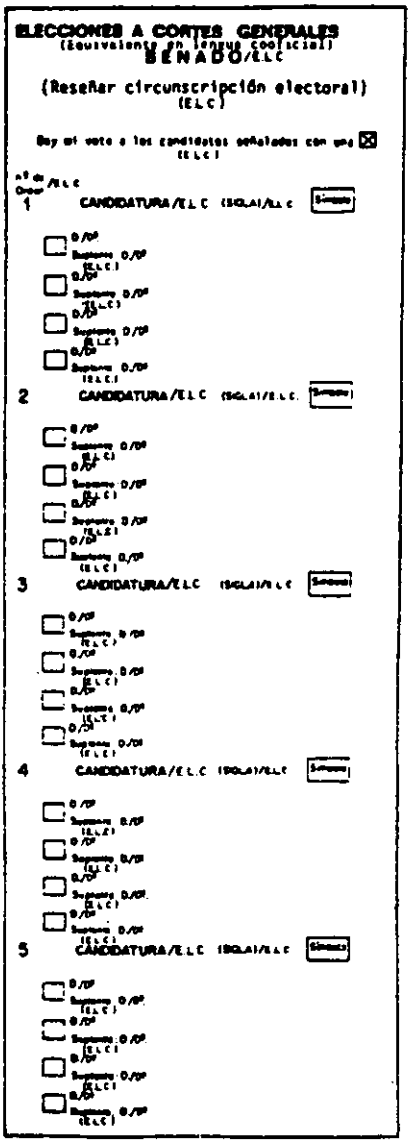


ECG 3.2

ESPECIFICACIONES:

Medidas aproximadas 105 x 297 mm.
Papel color sepia, en cualquier tonalidad.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Impresión en una sola cara, en tinta negra.
Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.
Se reseñarán las indicaciones siguientes:
Denominación, sigla y símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidatos. Bajo esta denominación y sigla, figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos, relacionados, en este último caso, por orden alfabético a partir de la inicial del primer apellido.
Debajo del nombre de cada candidato y diferenciado tipográficamente de él aparecerá el de su suplente.
Se relacionará cada uno de los bloques formados por la denominación de la entidad presentadora y sus candidatos respectivos. El orden de esta relación se determinará por sorteo, en cada circunscripción, sin atender a orden alfabético alguno y se colocarán de arriba abajo en la papeleta de votación.
El espacio destinado a cada candidatura en la papeleta será el necesario para contener cuatro candidatos, pero solo aparecerán los recuadros correspondientes al número de candidatos efectivamente presentados, dejando en blanco el restante espacio destinado a la candidatura.

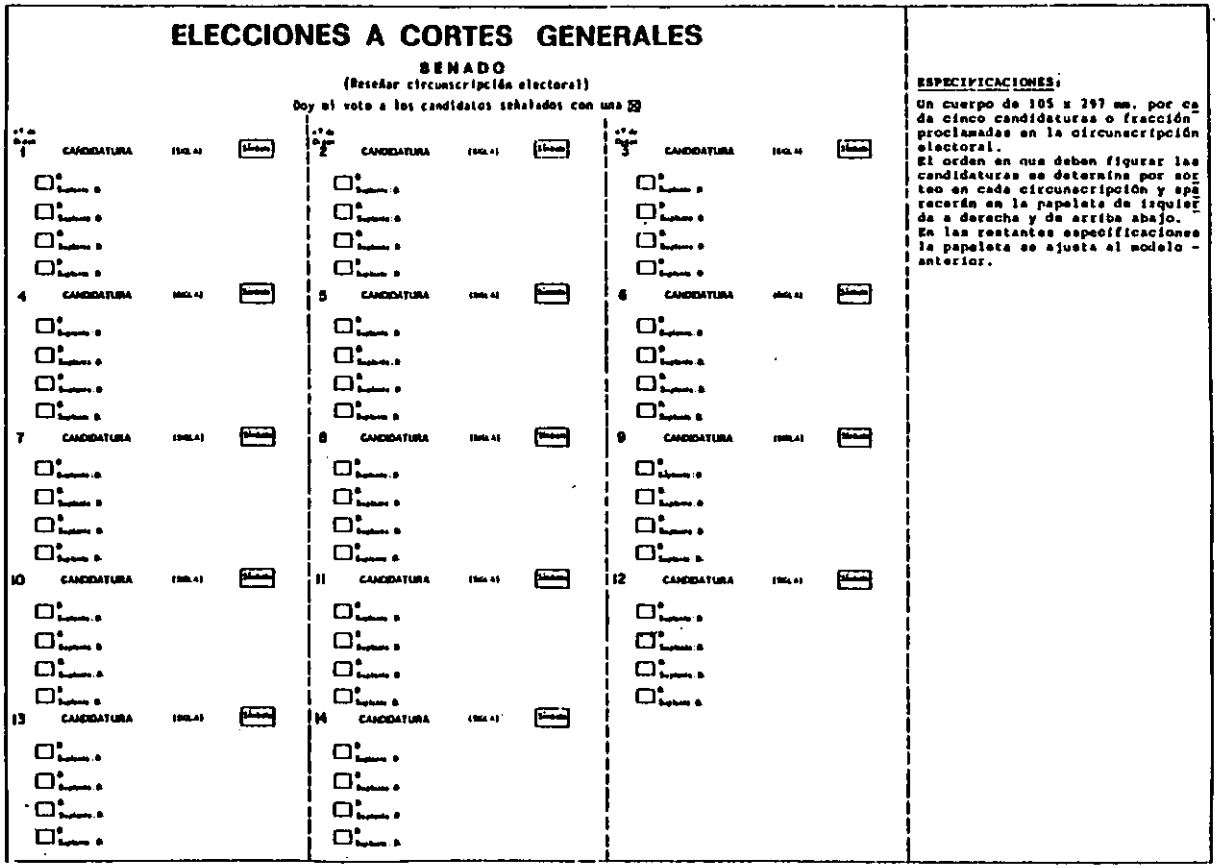
(11) **Modelo para las circunscripciones donde se hayan proclamado cinco o menos candidaturas** ECG 3.2 LC



ESPECIFICACIONES:

Medidas aproximadas 105 x 297 mm.
Papel color sepia, en cualquier tonalidad.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Impresión en una sola cara, en tinta negra.
Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.
Se reseñarán las indicaciones siguientes:
Denominación, sigla y símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidatos. Bajo esta denominación y sigla, figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos, relacionados, en este último caso, por orden alfabético a partir de la inicial del primer apellido.
Debajo del nombre de cada candidato y diferenciado tipográficamente de él aparecerá el de su suplente.
Se relacionará cada uno de los bloques formados por la denominación de la entidad presentadora y sus candidatos respectivos. El orden de esta relación se determinará por sorteo, en cada circunscripción, sin atender a orden alfabético alguno y se colocarán de arriba abajo en la papeleta de votación.
El espacio destinado a cada candidatura en la papeleta será el necesario para contener cuatro candidatos, pero solo aparecerán los recuadros correspondientes al número de candidatos efectivamente presentados, dejando en blanco el restante espacio destinado a la candidatura.

Modelo para las circunscripciones donde se hayan proclamado mas de cinco candidaturas.

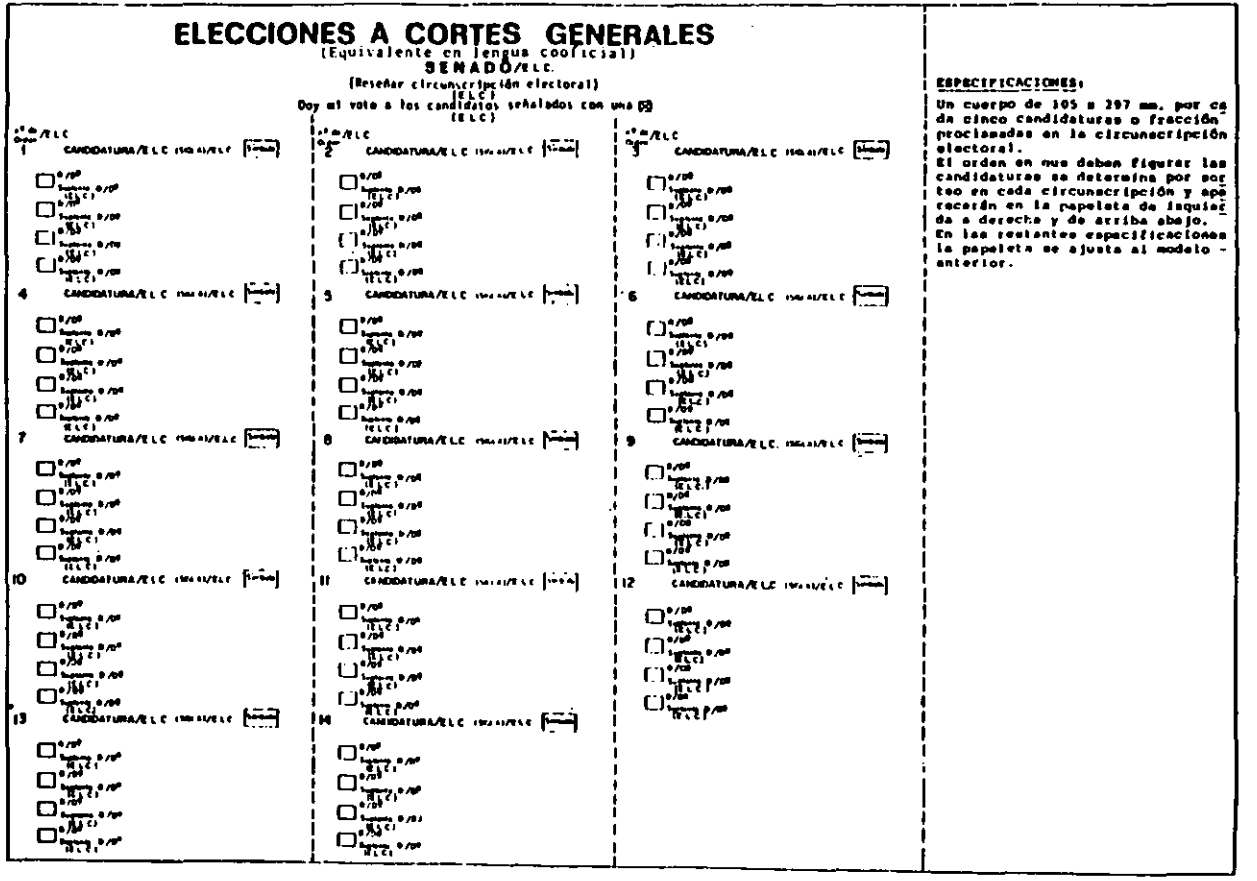


ECG 3.2a

(11)

FCG 3.2 a LC

Modelo para las circunscripciones donde se hayan proclamado mas de cinco candidaturas.



ELECCIONES A CORTES GENERALES

(Equivalente en lengua cooficial)

SENADO/E.L.C.

(Reseñar circunscripción electoral)

(E.L.C.)

Doy mi voto a los candidatos señalados con una (X)

(E.L.C.)

Nº de orden/E.L.C. — 1 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

Nº de orden/E.L.C. — 2 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

Nº de orden/E.L.C. — 3 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

4 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

5 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

6 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

7 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

8 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

9 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

10 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

11 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

12 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

13 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

14 CANDIDATURA/E.L.C. (Nombre abreviado/E.L.C.) (Siglas)

ESPECIFICACIONES:

Un cuerpo de 105 a 297 mm. por cada cinco candidaturas o fracción proclamadas en la circunscripción electoral.

El orden en que deben figurar las candidaturas se determina por sorteo en cada circunscripción y aparecerán en la papeleta de izquierda a derecha y de arriba abajo.

En las restantes especificaciones la papeleta se ajusta al modelo anterior.

Para Concejales de Municipios superiores a 250 habitantes.

CARACTERISTICAS:

Medidas aproximadas 105 x 223 mm. con impresión en una o, en su caso, en las dos caras, en papel - blanco de cualquier tonalidad, - en tinta negra, con cualquier tipo de letra.
Gramaje aproximado 70 g./m2.

ELECCIONES LOCALES

CONCEJALES

Municipio de : _____ Símbolo

Doy mi voto a la candidatura presentada por:

.....

Sigla: .....

D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....

Suplentes

D. .....
D. .....
D. .....

EL 3.1

(11)

EL 3.1 LC

Para Concejales de Municipios superiores a 250 habitantes.

CARACTERISTICAS:

Medidas aproximadas 105 x 223 mm. con impresión en una o, en su caso, en las dos caras, en papel - blanco de cualquier tonalidad, - en tinta negra, con cualquier tipo de letra.
Gramaje aproximado 70 g./m2.

ELECCIONES LOCALES

(Equivalente en lengua cooficial)

CONCEJALES/ELC

Municipio de : _____ (ELC)

Simbolo

Doy mi voto a la candidatura presentada por: (ELC)

.....

Siglo/ELC : .....

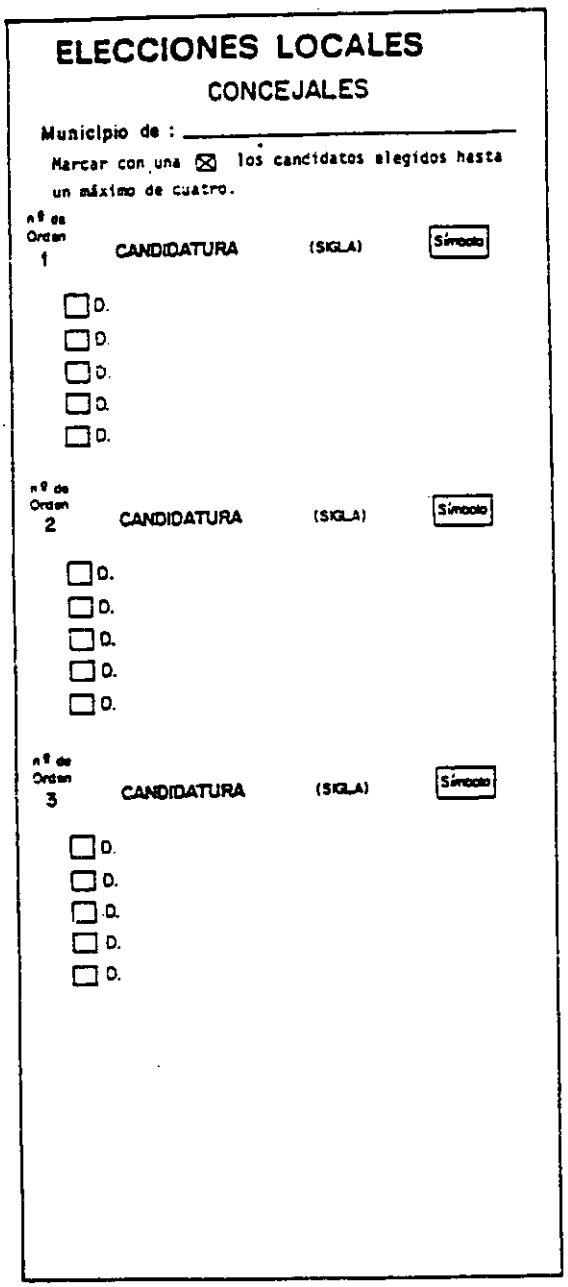
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....

Suplentes/ELC

D./D. .....
D./D. .....
D./D. .....

Para Municipios entre 100 y 250 habitantes

(11)



CARACTERISTICAS:

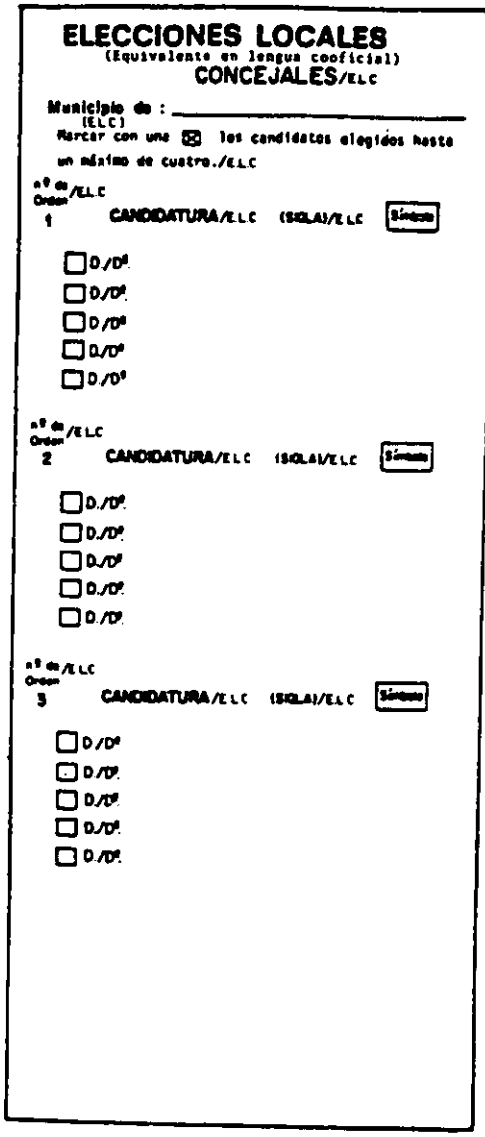
Medidas aproximadas 105 x 297 mm
Papel blanco, en cualquier tonalidad.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.
Impresión en tinta negra.
Denominación, sigla de la entidad que presenta al candidato o candidatos y símbolo en su caso.

EL 3.2

(11)

EL 3.2 LC

Para Municipios entre 100 y 250 habitantes



ELECCIONES LOCALES
(Equivalente en lengua cooficial)
CONCEJALES/ELC

Municipio de : _____
(ELC)
Marcar con una ☒ los candidatos elegidos hasta un máximo de cuatro./ELC

nº de Orden/ELC 1 CANDIDATURA/ELC (SIGLA)/ELC Símbolo

☐ D./Dª.
☐ D./Dª.
☐ D./Dª.
☐ D./Dª.
☐ D./Dª.

nº de Orden/ELC 2 CANDIDATURA/ELC (SIGLA)/ELC Símbolo

☐ D./Dª.
☐ D./Dª.
☐ D./Dª.
☐ D./Dª.
☐ D./Dª.

nº de Orden/ELC 3 CANDIDATURA/ELC (SIGLA)/ELC Símbolo

☐ D./Dª.
☐ D./Dª.
☐ D./Dª.
☐ D./Dª.
☐ D./Dª.

CARACTERISTICAS:

Medidas aproximadas 105 x 297 mm
Papel blanco, en cualquier tonalidad.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.
Impresión en tinta negra.
Denominación, sigla de la entidad que presente el candidato o candidatos y símbolo en su caso.

Para Consejeros de Cabildos Insulares de Canarias. (11)

CARACTERISTICAS:

Medidas aproximadas 105 x 223 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.

ELECCIONES LOCALES

CABILDO INSULAR DE .....

Símbolo

Doy mi voto a la candidatura presentada por:

.....

Sigla: .....

D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....

Suplentes

D. .....
D. .....
D. .....

EL 3.3

(11) Para Alcaldes de Municipios menores de 100 habi-- tantes o que tradicionalmente funcionen en régi-- men de Concejo Abierto.

ELECCIONES LOCALES

Doy mi voto para ALCALDE del Municipio de:
..... al candidato mar-- cado con una ☒

- ☐ D.
- ☐ D.
- ☐ D.
- ☐ D.
- ☐ D.
- ☐ D.
- ☐ D.
- ☐ D.

EL 3.4

CARACTERISTICAS:

Tamaño aproximado 105 x 148 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Papel blanco en cualquier tonalidad, impreso en cualquier tipo de letra, en tinta negra.
Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.
Debajo del nombre del candidato se especificará la denominación o sigla del Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electo-- res que lo presenta, o en su caso la condición de Independiente.
En el margen derecho, el símbolo, en su caso.

Para Alcaldes de Municipios menores de 100 habitantes o que tradicionalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto.

ELECCIONES LOCALES

(Equivalente en lengua cooficial)

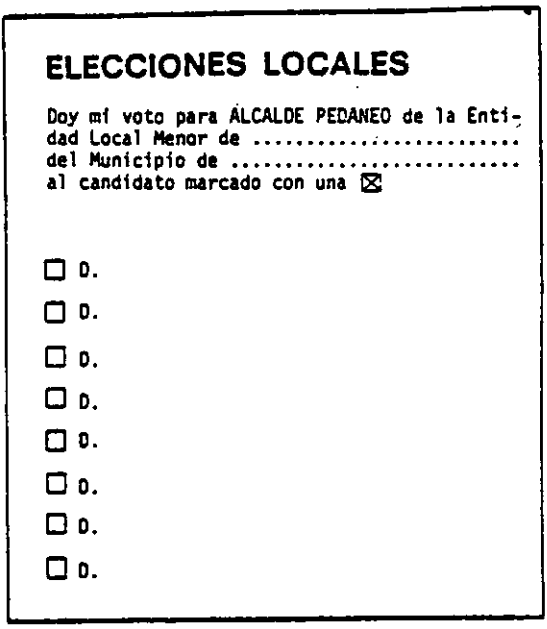
Doy mi voto para ALCALDE (ELC) del Municipio de: ..... al candidato marcado con una ☒ /ELC

- ☐ D./D.ª
- ☐ D./D.ª
- ☐ D./D.ª
- ☐ D./D.ª
- ☐ D./D.ª
- ☐ D./D.ª
- ☐ D./D.ª
- ☐ D./D.ª

CARACTERISTICAS:

Tamaño aproximado 105 x 148 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Papel blanco en cualquier tonalidad, impreso en cualquier tipo de letra, en tinta negra.
Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.
Debajo del nombre del candidato se especificará la denominación o sigla del Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores que lo presente, o en su caso la condición de Independiente.
En el margen derecho, el símbolo, en su caso.

(11) Para la elección de Alcaldes Pedáneos en Entidades Locales Menores.



EL 3.5

CARACTERISTICAS:

Tamaño aproximado 105 x 148 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Impresión en tinta negra.
Los tipos de letra, habrán de ser idénticos para cada candidato. Debajo del nombre del candidato se especificará la denominación, sigla del Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores que lo presente. En el margen derecho el símbolo en su caso.

Para la elección de Alcaldes Pedáneos en Entidades Locales Menores.

ELECCIONES LOCALES
(Equivalente en lengua cooficial)

Doy mi voto para ALCALDE PEDANEO de la Entidad Local Menor de .....
del Municipio de .....
al candidato marcado con una ☒ /EL.C

- ☐ D./Dª.
- ☐ D./Dª.
- ☐ D./Dª.
- ☐ D./Dª.
- ☐ D./Dª.
- ☐ D./Dª.
- ☐ D./Dª.
- ☐ D./Dª.

CARACTERISTICAS:

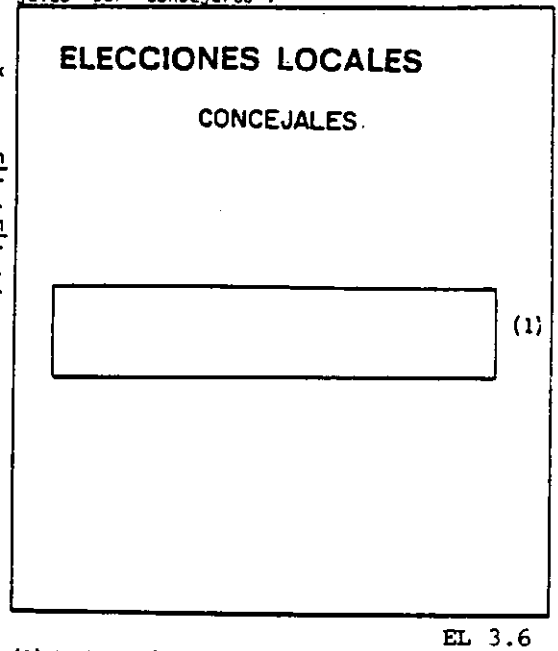
Tamaño aproximado 105 x 148 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Impresión en tinta negra.
Los tipos de letra, habrán de ser idénticos para cada candidato.
Debajo del nombre del candidato se especificará la denominación, sigla del Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores que lo presente. En el margen derecho el símbolo en su caso.

(11)

Para la votación de los Residentes Ausentes en el Extranjero en Municipios superiores a 250 habitantes y Cabildos, sustituyéndose la palabra "Concejales" por "Consejeros".

CARACTERISTICAS:

Tamaño aproximado 105 x 148 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Para la elección de Concejales, papel blanco - en cualquier tonalidad.
Para la elección de Consejeros, en tonalidad - clara que se determine.
Impresión en tinta negra.



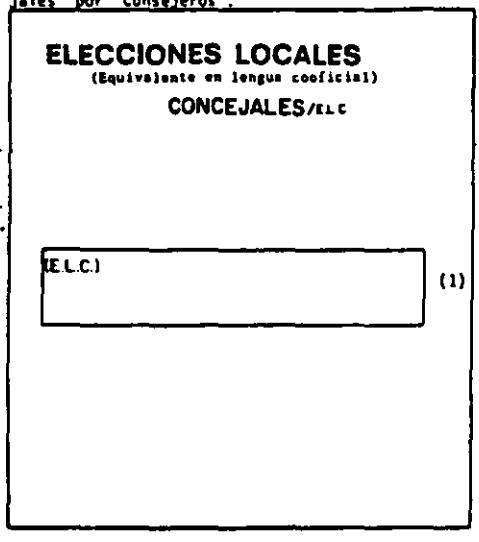
EL 3.6

(1) Nombre del Partido, Federación, Coalición o -- Agrupación de Electores y su sigla.

Para la votación de los Residentes Ausentes en el Extranjero en Municipios superiores a 250 habitantes y Cabildos, sustituyéndose la palabra "Concejales" por "Consejeros".

CARACTERISTICAS:

Tamaño aproximado 105 x 148 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Para la elección de Concejales, papel blanco - ón cualquier tonalidad.
Para la elección de Consejeros, en tonalidad - clara que se determine.
Impresión en tinta negra.



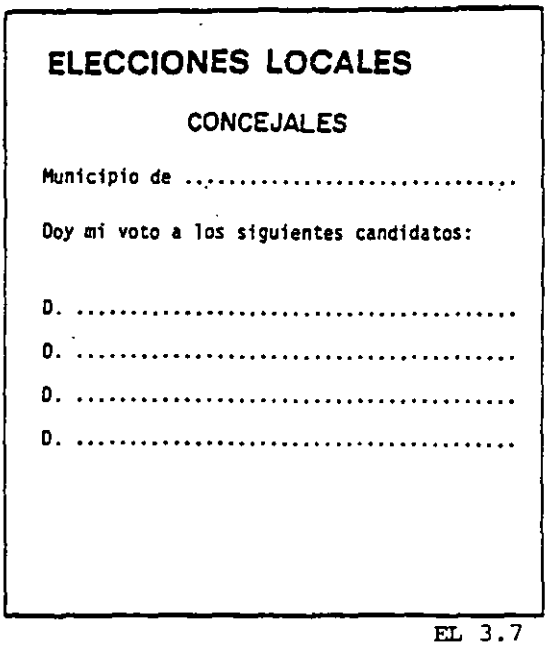
(1) Nombre del Partido, Federación, Coalición o -- Agrupación de Electores y su sigla.

(11)

Para la votación de los Residentes Ausentes en el Extranjero en Municipios entre 100 y 250 habitantes.

CARACTERISTICAS:

Tamaño aproximado 105 x 148 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Papel blanco en cualquier tonalidad.
Impresión en tinta negra.



EL 3.7

Para la votación de los Residentes Ausentes en el Extranjero en Municipios entre 100 y 250 habitantes.

CARACTERISTICAS:

Tamaño aproximado 105 x 148 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Papel blanco en cualquier tonalidad.
Impresión en tinta negra.

ELECCIONES LOCALES
(Equivalente en lengua cooficial)
CONCEJALES/(E.L.C.)

Municipio de .....
(E.L.C.)

Doy mi voto a los siguientes candidatos:
(E.L.C.)

D./Dª. .....

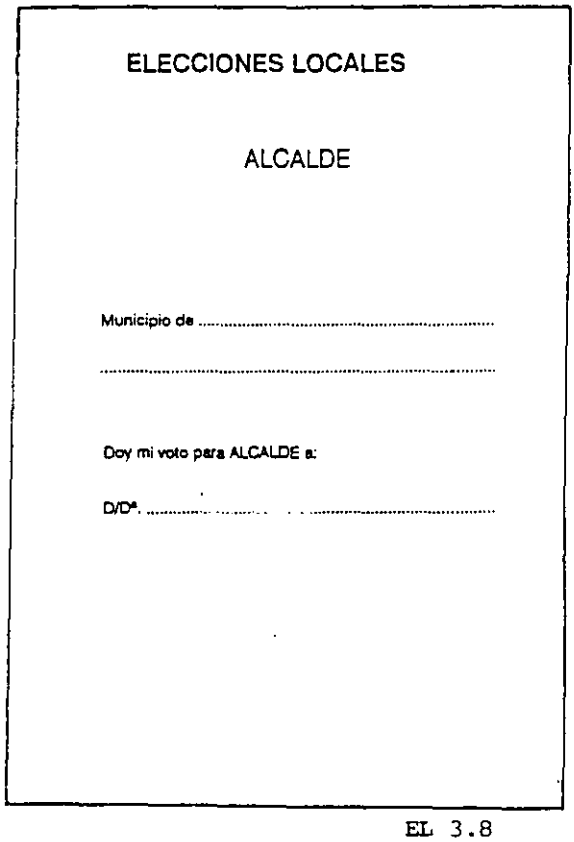
D./Dª. .....

D./Dª. .....

D./Dª. .....

(11)

Para la votación de los Residentes Ausentes en el Extranjero en la elección de Alcaldes para Municipios de menos de 100 habitantes o que tradicionalmente funcionen en Régimen de Concejo Abierto.



ELECCIONES LOCALES

ALCALDE

Municipio de .....

.....

Doy mi voto para ALCALDE a:

D/Dª. .....

EL 3.8

CARACTERISTICAS:

Tamaño aproximado 105 x 148 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Papel blanco en cualquier tonalidad, impreso en tinta negra.

Para la votación de los Residentes Ausentes en el Extranjero en la elección de Alcaldes para Municipios de menos de 100 habitantes o que tradicionalmente funcionan en régimen de Concejo Abierto,

ELECCIONES LOCALES
(Equivalente en lengua cooficial)
ALCALDE
(E.L.C.)

Municipio .....
(E.L.C.)
.....

Doy mi voto para ALCALDE
a:
(E.L.C.)

D./Dª .....

CARACTERISTICAS:

Tamaño aproximado 105 x 148 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2.
Papel blanco en cualquier tonalidad, impreso en tinta negra.

(11) ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO EPE 3.1

Especificaciones:

Tamaño máximo aproximado -- 105 x 320 mm . En todo caso_ adecuado al número de candi datos y suplentes.
Gramaje aproximado 70 gr/m²
Papel azul claro en cual - quier tonalidad, impreso - en cualquier tipo de letra en tinta negra.
Los tipos de letra habran_ de ser identicos para cada candidato.
Impresión en una sola cara.

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

DIPUTADOS

Simbolo

Doy mi voto a la candidatura presentada por

.....

Sigla:.....

D./D^a. .....
D./D^a. .....
D./D^a. .....

Especificaciones:

Tamaño maximo aproximado -- 105 x 320 mm . En todo caso adecuado al numero de candidatos y suplentes.
Gramaje aproximado 70 gr/m²
Papel azul claro en cualquier tonalidad, impreso en cualquier tipo de letra en cinta negra.
Los tipos de letra habran de ser identicos para cada candidato.
Impresion en una sola cara.

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

(Equivalente en lengua cooficial)

DIPUTADOS/AS/LC

Simbolo

Doy mi voto a la candidatura presentada por
(E L C)

.....

Sigla/s/L C : .....

D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....

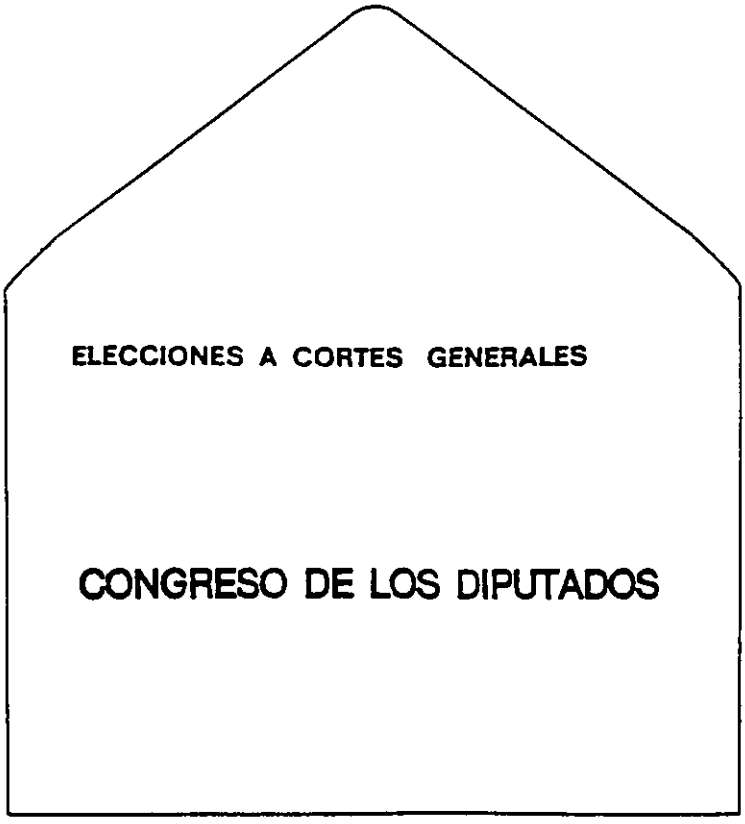
(Hasta un maximo de 011)

Suplentes/s/L C

D /Dª. .....
D /Dª. .....
D /Dª. .....

(11)

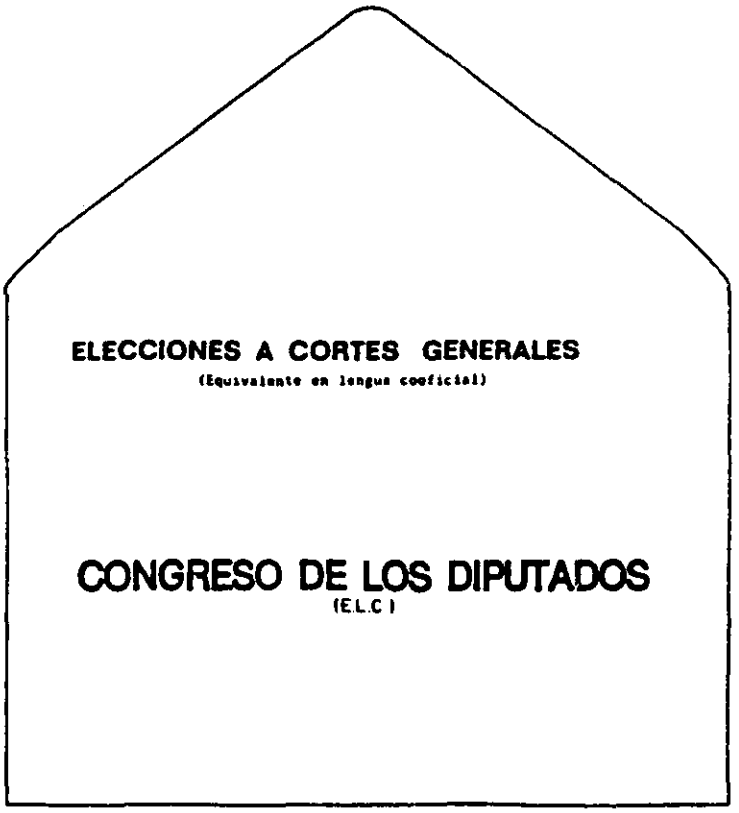
ANEXO 4
SOBRES
ELECCIONES A CORTES GENERALES



ECG 4.1

Especificaciones:
UNE C6 114 x 162 mm. (tamaño aproximado).
Color blanco en cualquier tonalidad, con fondo interior, de 70 g./m2.
Engomado en la punta del cierre o a lo -- largo de toda la solapa.

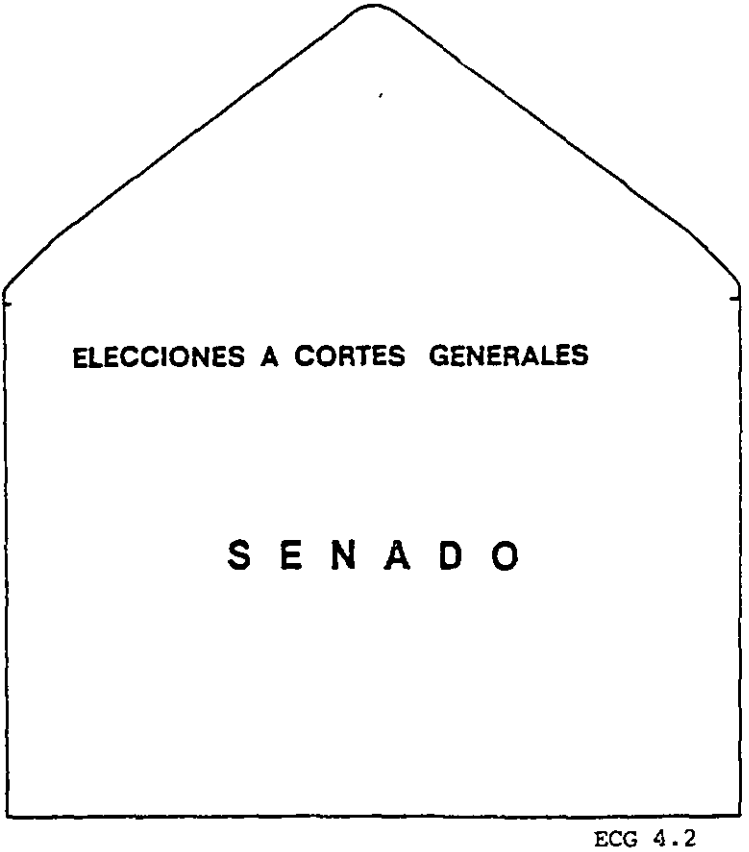
ECG 4.1 LC (11)



Especificaciones:

UNE C6 114 x 162 mm. (tamaño aproximado).
Color blanco en cualquier tonalidad, con fondo interior, de 70 g./m2.
Engomado en la punta del cierre o a lo -- largo de toda la solapa.

(11)



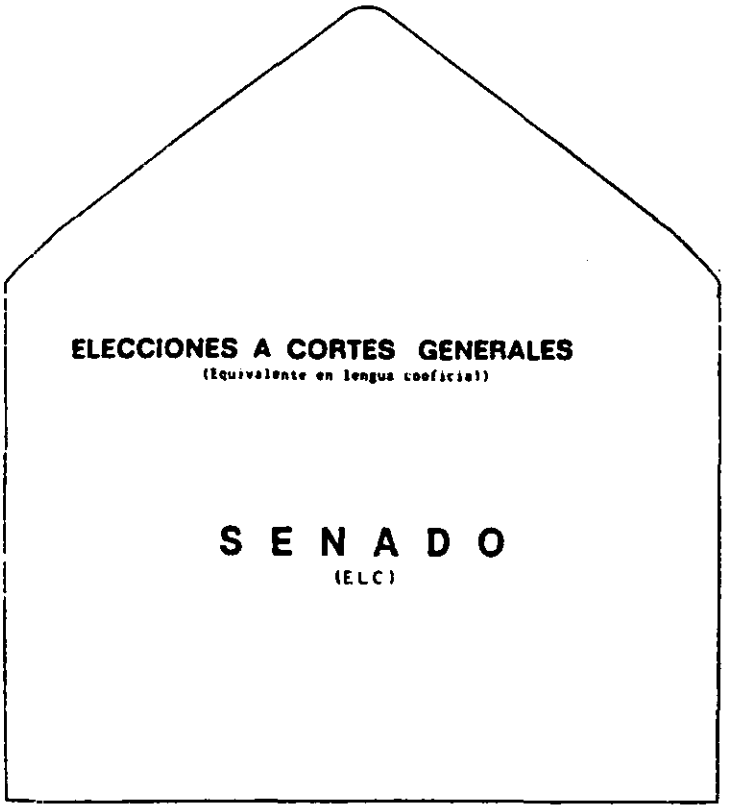
ECG 4.2

Especificaciones:

UNE C6 114 x 162 mm. (tamaño aproximado).
Color sepia, caña o paja en cualquier tonalidad, de 70 g./m2.
Engomado en la punta del cierre o a lo -- largo de toda la solapa.

ECG 4.2 LC

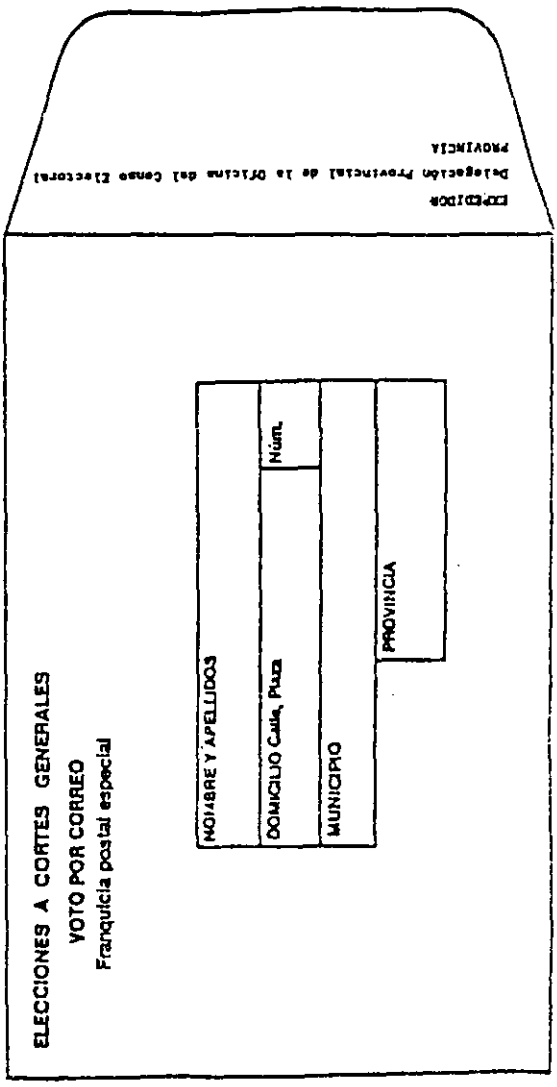
(11)



Especificaciones:

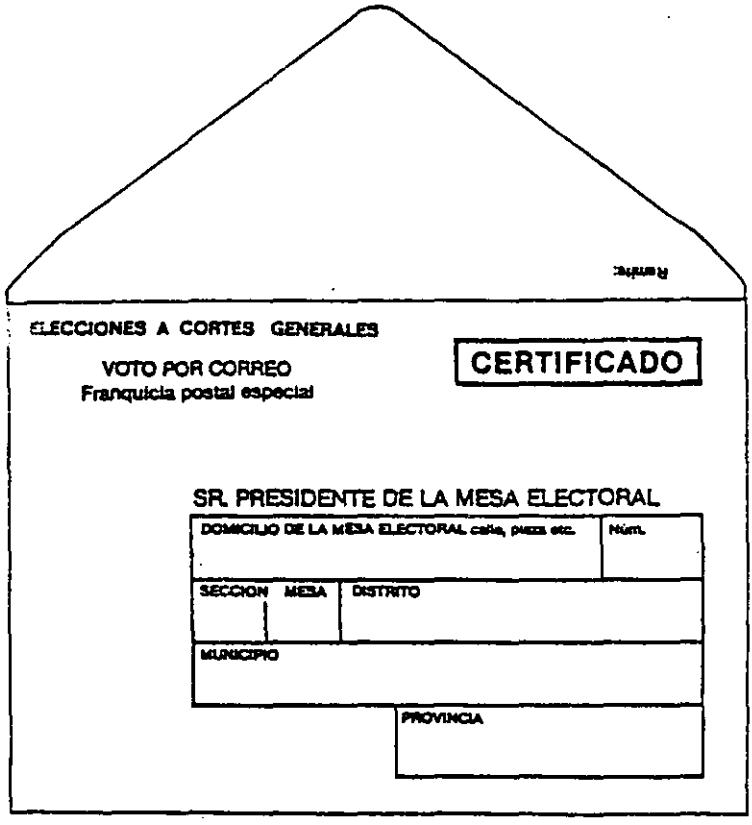
UNE C6 114 x 162 mm. (tamaño aproximado).
Color sepia, caña o paja en cualquier tonalidad, de 70 g./m2.
Engomado en la punta del cierre o a lo -- largo de toda la solapa.

(11)


ELECCIONES A CORTES GENERALES
VOTO POR CORREO
Franquicia postal especial
NOMBRE Y APELLIDOS
DOMICILIO Calle, Plaza
Núm.
MUNICIPIO
PROVINCIA

ECG 4.3

(11)


ELECCIONES A CORTES GENERALES
VOTO POR CORREO
Franquicia postal especial
CERTIFICADO
SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL
DOMICILIO DE LA MESA ELECTORAL calle, plaza etc.
Núm.
SECCION
MESA
DISTRITO
MUNICIPIO
PROVINCIA

ECG 4.4

(11)

EXPEDIDOR
Delegación Provincial de la oficina del Censo Electoral
PROVINCIA:
ESPAÑA
VIA AEREA
CERTIFICADO

ECG 4.5

(11)


Remite:
CERTIFICADO
SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL
AUDIENCIA PROVINCIAL
MUNICIPIO
PROVINCIA
ESPAÑA

ECG 4.6

ELECCIONES A CORTES GENERALES

SOBRE N.º 1

Circunscripción Electoral	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

Los Interventores:

Sr. Juez ..... de .....

El Presidente, Vocales e Interventores de la Referida Mesa Electoral:

CERTIFICAMOS:

Que este sobre contiene los siguientes documentos:

- ORIGINAL DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA
- ORIGINAL DEL ACTA DE LA SESION CON LOS DOCUMENTOS ELECTORALES A QUE SE HAGA REFERENCIA
- LISTA NUMERADA DE VOTANTES
- PAPELETAS DE VOTACION RESERVADAS (negado validez o sido objeto de reclamación)
- LISTA DEL CENSO ELECTORAL UTILIZADA
- CERTIFICACIONES CENSALES APORTADAS

EL PRESIDENTE

LOS VOCALES

ECG 4.7

ELECCIONES A CORTES GENERALES

SOBRE N.º 2

Circunscripción Electoral	Municipio	Distrito Consul	Sección	Mesa

Los Interventores:

Sr. Juez..... de.....

El Presidente, Vocales , e Interventores de la referida Mesa Electoral

CERTIFICAMOS:

Que este sobre contiene los siguientes documentos:

— COPIA LITERAL DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL
— COPIA LITERAL DEL ACTA DE LA SESION

EL PRESIDENTE,

LOS VOCALES.

ECG 4.8

(11)

(II)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

SOBRE N.º 3

Circunscripción Electoral	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

Los interventores:

Sr. Juez..... de .....

El Presidente, Vocales, e Interventores de la referida Mesa Electoral.

CERTIFICAMOS:

Que este sobre contiene los siguientes documentos:

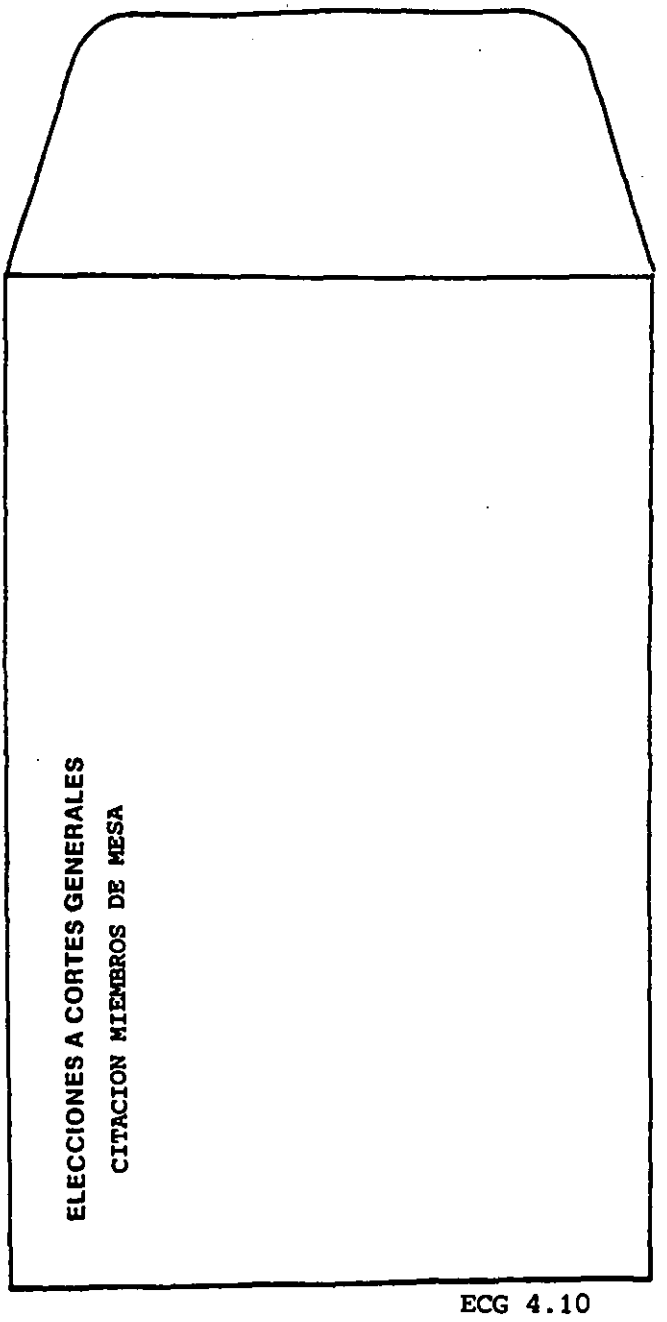
— COPIA LITERAL DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL
— COPIA LITERAL DEL ACTA DE LA SESION

EL PRESIDENTE,

LOS VOCALES.

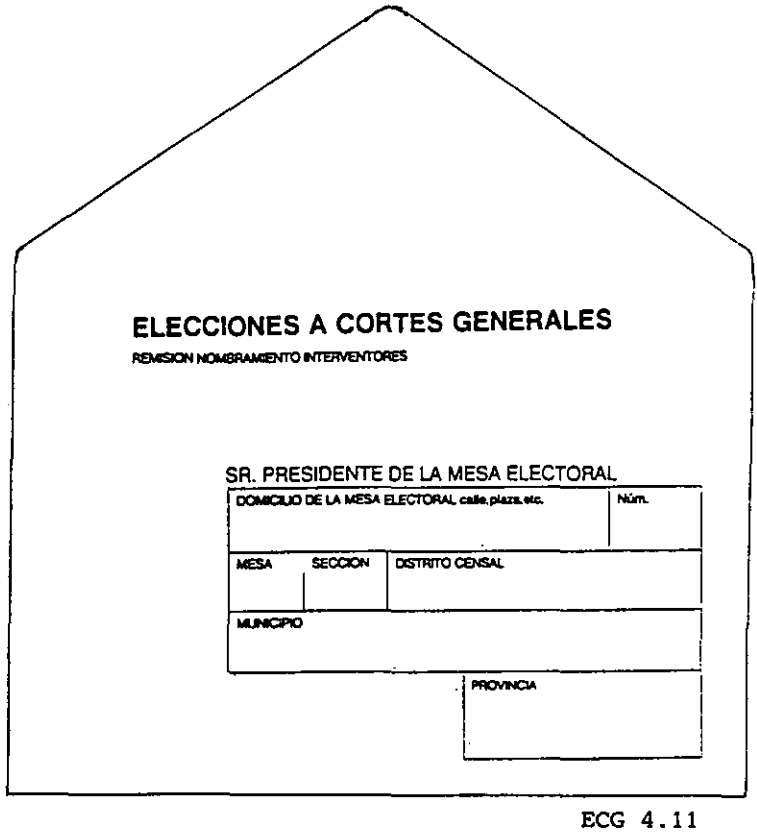
ECG 4.9

(11)



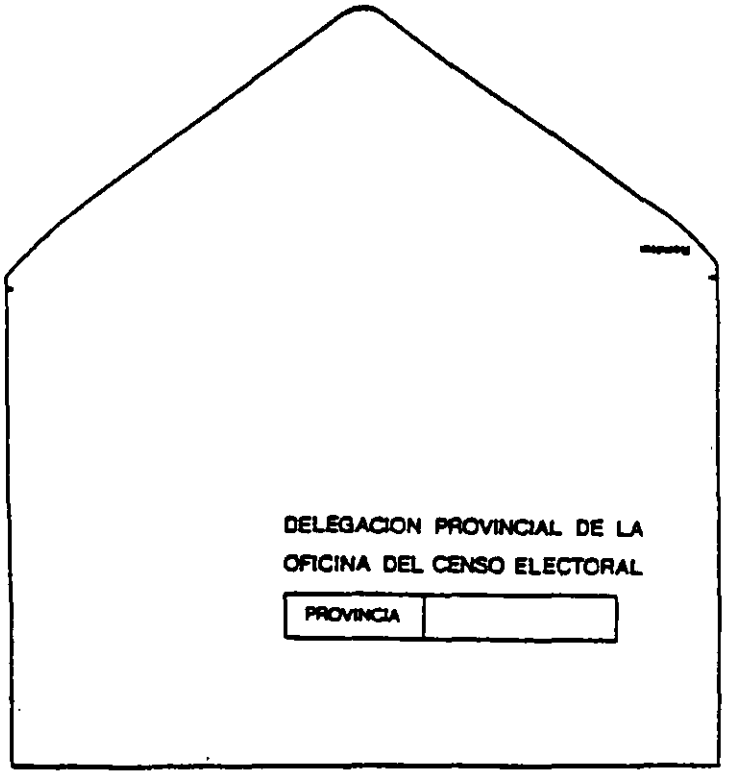
ECG 4.10

(11)


ELECCIONES A CORTES GENERALES
REMESION NOMBRAMIENTO INTERVENTORES
SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL
DOMICILIO DE LA MESA ELECTORAL calle,plaza,etc.
Núm.
MESA
SECCION
DISTRITO CENSAL
MUNICIPIO
PROVINCIA

ECG 4.11

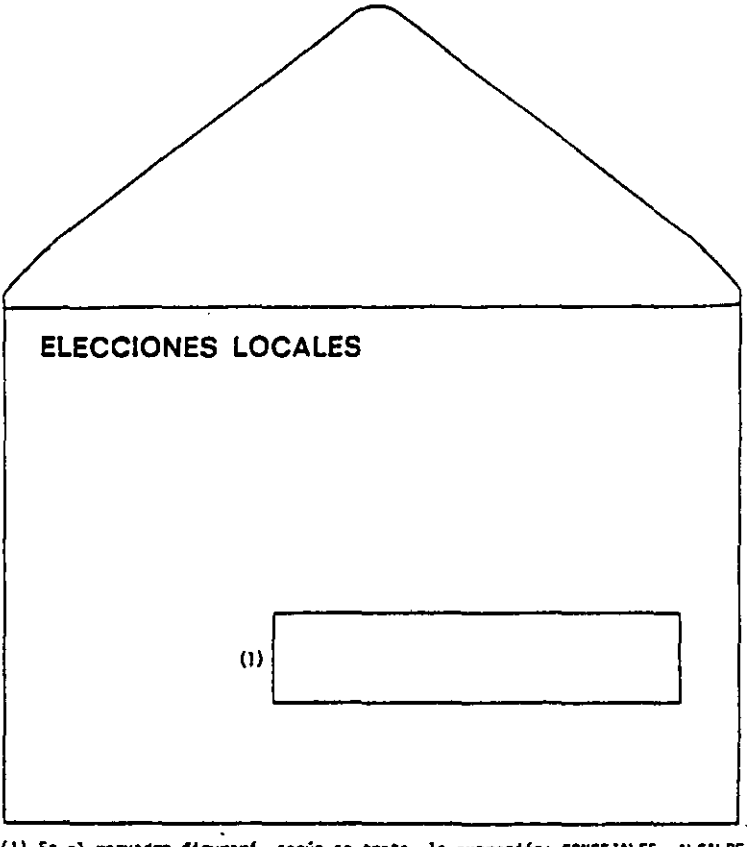
(11)


DELEGACION PROVINCIAL DE LA
OFICINA DEL CENSO ELECTORAL
PROVINCIA

ECG 4.12

(11) ELECCIONES LOCALES

Para Concejales, Alcalde, Alcalde Pedáneo, Cabildo Insular.



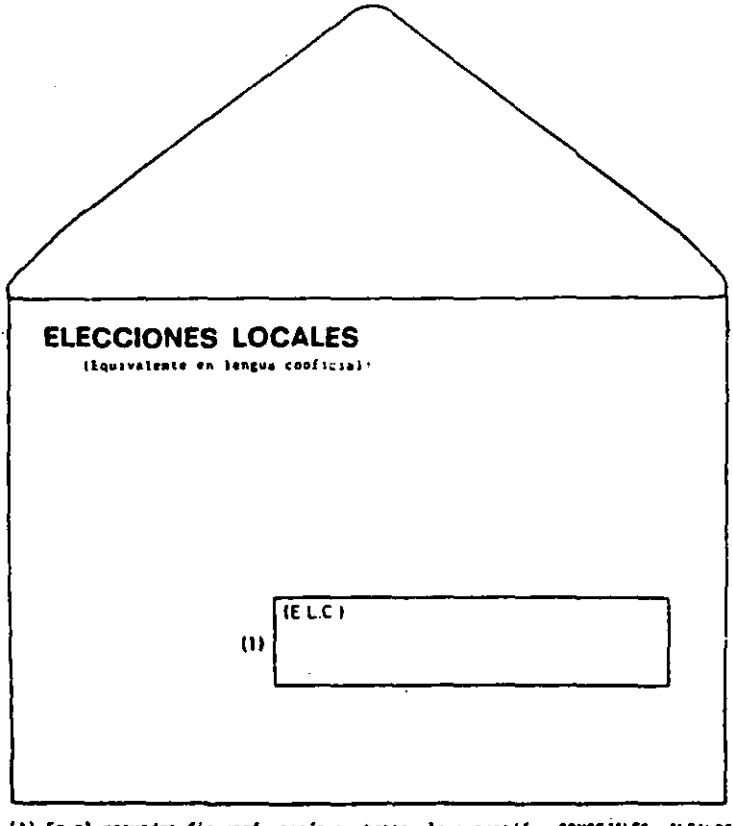
EL 4.1

(1) En el recuadro figurará, según se trate, la expresión: CONCEJALES, ALCALDE, ALCALDE PEDANEO, CABILDO.

CARACTERISTICAS:

El color de los sobres para Concejales y Alcaldes será blanco y para el resto de las elecciones cualquier tonalidad clara.
El sobre no será necesariamente normalizado.
Las medidas aproximadas: 114 x 162 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2., con fondo interior.
El engomado podrá ser, indistintamente, en la parte de cierre o a lo largo de toda la solapa.

Para Concejales, Alcalde, Alcalde Pedáneo.



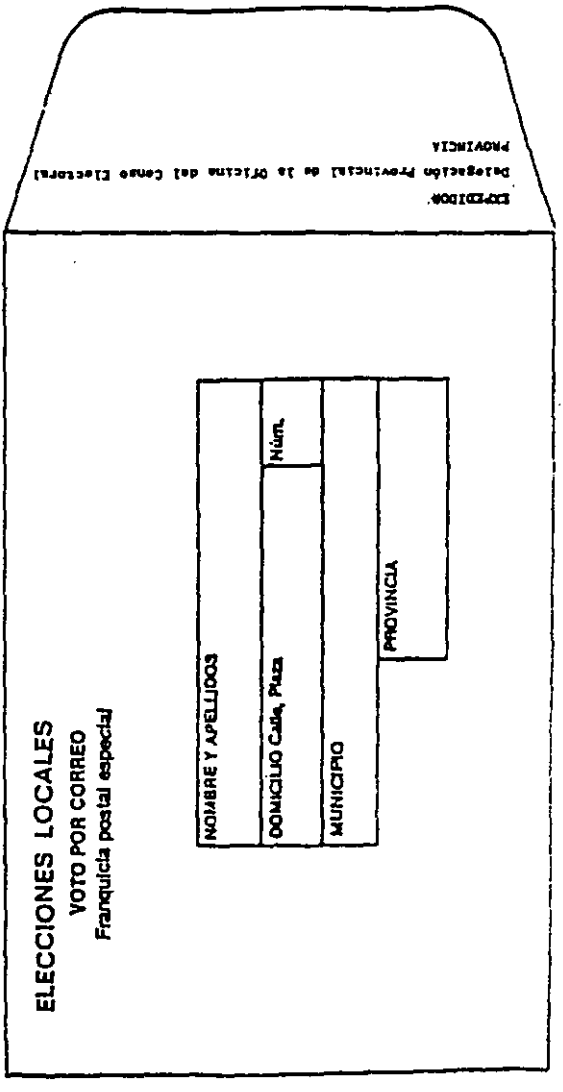
(1) En el recuadro figurará, según se trate, la expresión: CONCEJALES, ALCALDE, ALCALDE PEDANEO.

CARACTERISTICAS:

El color de los sobres para Concejales y Alcaldes será blanco

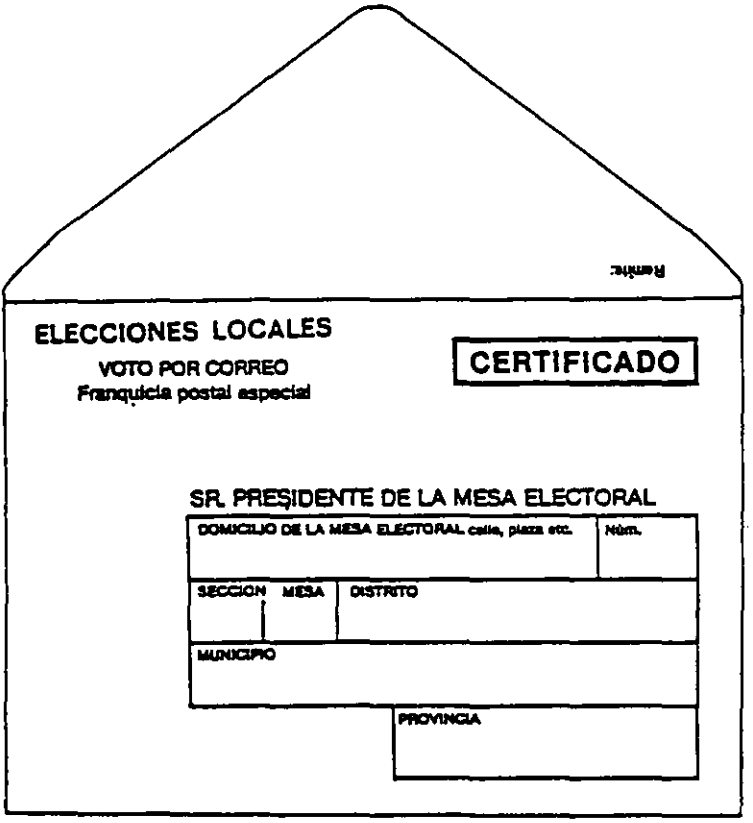
El sobre no será necesariamente normalizado.
Las medidas aproximadas: 114 x 162 mm.
Gramaje aproximado 70 g./m2., con fondo interior.
El engomado podrá ser, indistintamente, en la parte de cierre o a lo largo de toda la solapa.

(11)


ELECCIONES LOCALES
VOTO POR CORREO
Franquicia postal especial
NOMBRE Y APELLIDOS
DOMICILIO Calle, Plaza
Núm.
MUNICIPIO
PROVINCIA

EL 4.2

(11)


Remite:
ELECCIONES LOCALES
VOTO POR CORREO
Franquicia postal especial
CERTIFICADO
SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL
DOMICILIO DE LA MESA ELECTORAL calle, plaza etc.
Núm.
SECCION
MESA
DISTRITO
MUNICIPIO
PROVINCIA

EL 4.3

(11)

EXPEDIDOR
Delegación Provincial de la oficina del Censo Electoral
PROVINCIA:
ESPAÑA
VIA AEREA
CERTIFICADO

EL 4.4

(11)


CERTIFICADO
Sr. Presidente de la Mesa Electoral
DOMICILIO DE LA MESA ELECTORAL
Núm.
SECCION
MESA
DISTRITO CENSAL
MUNICIPIO
PROVINCIA
ESPAÑA

EL 4.5

(11)

ELECCIONES LOCALES

SOBRE N.º 1

Provincia	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

Los Interventores:

Sr. Juez ..... **de** .....

El Presidente, Vocales e Interventores de la Referida Mesa Electoral:

CERTIFICAMOS:

Que este sobre contiene los siguientes documentos:

- ORIGINAL DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA
- ORIGINAL DEL ACTA DE LA SESION CON LOS DOCUMENTOS ELECTORALES A QUE SE HAGA REFERENCIA
- LISTA NUMERADA DE VOTANTES
- PAPELETAS DE VOTACION RESERVADAS (negado validez o sido objeto de reclamación)
- LISTA DEL CENSO ELECTORAL UTILIZADA
- CERTIFICACIONES CENSALES APORTADAS

EL PRESIDENTE

LOS VOCALES

306

EL 4.6

(11)

ELECCIONES LOCALES

SOBRE N.º 2

Provincia	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

Los Interventores:

Sr. Juez..... de.....

El Presidente, Vocales , e Interventores de la referida Mesa Electoral.

CERTIFICAMOS:

Que este sobre contiene los siguientes documentos:

— COPIA LITERAL DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL
— COPIA LITERAL DEL ACTA DE LA SESION

EL PRESIDENTE.

LOS VOCALES.

307

EL 4.7

ELECCIONES LOCALES

SOBRE N.º 3

Provincia	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

Los Interventores:

Sr. Juez..... de .....

El Presidente, Vocales, e Interventores de la referida Mesa Electoral,

CERTIFICAMOS:

Que este sobre contiene los siguientes documentos:

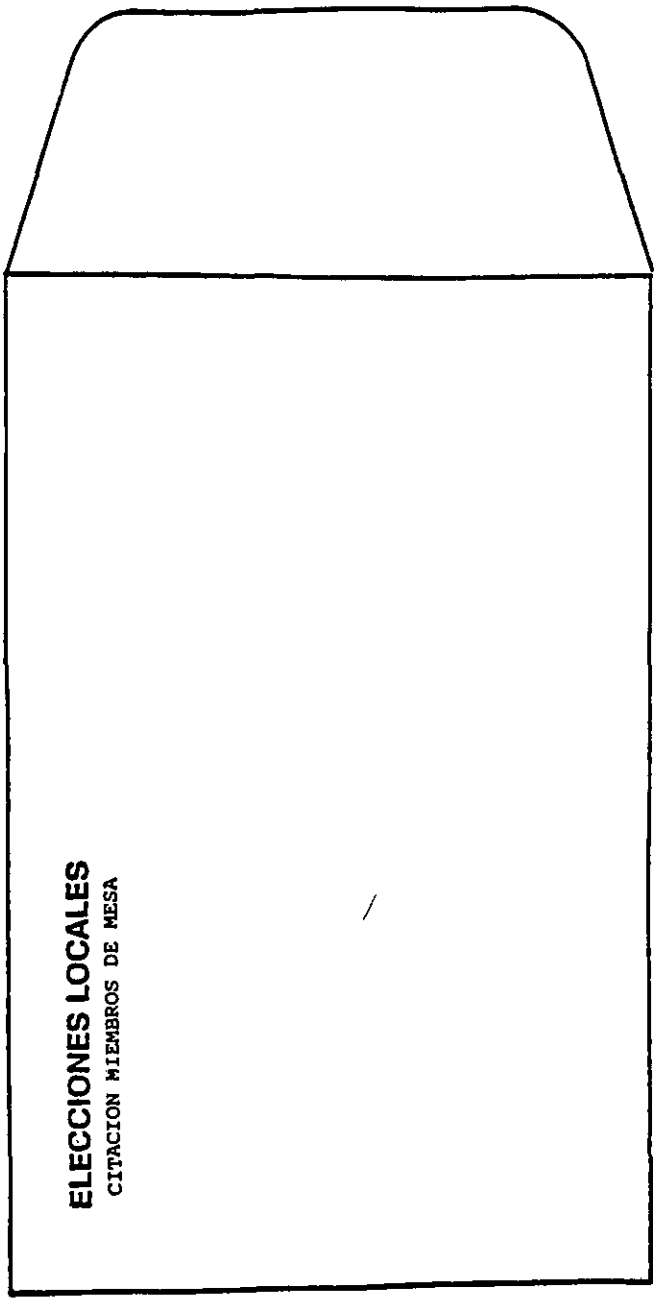
— COPIA LITERAL DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL
— COPIA LITERAL DEL ACTA DE LA SESION

EL PRESIDENTE,

LOS VOCALES,

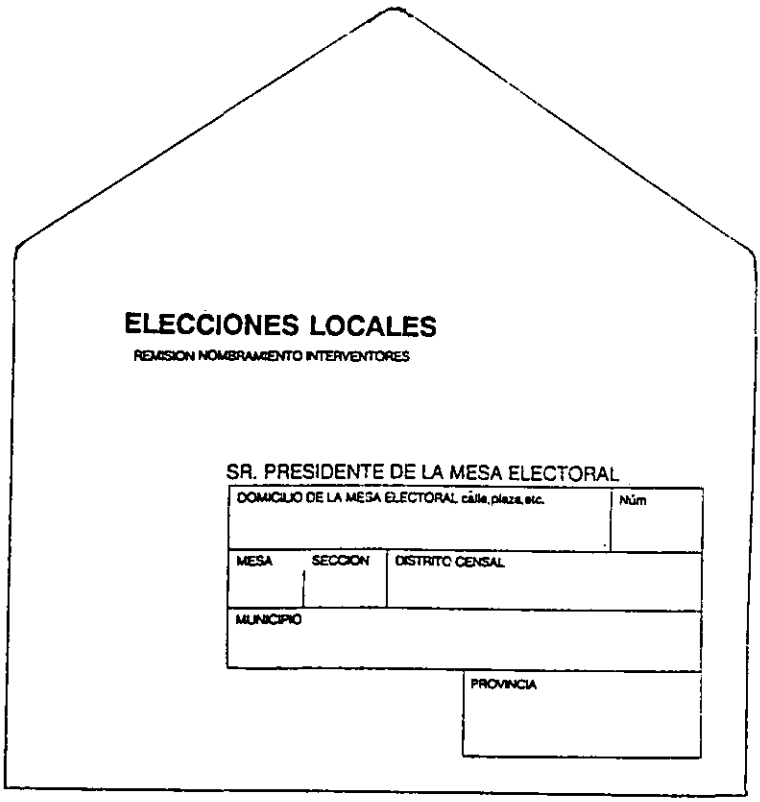
EL 4.8

(11)



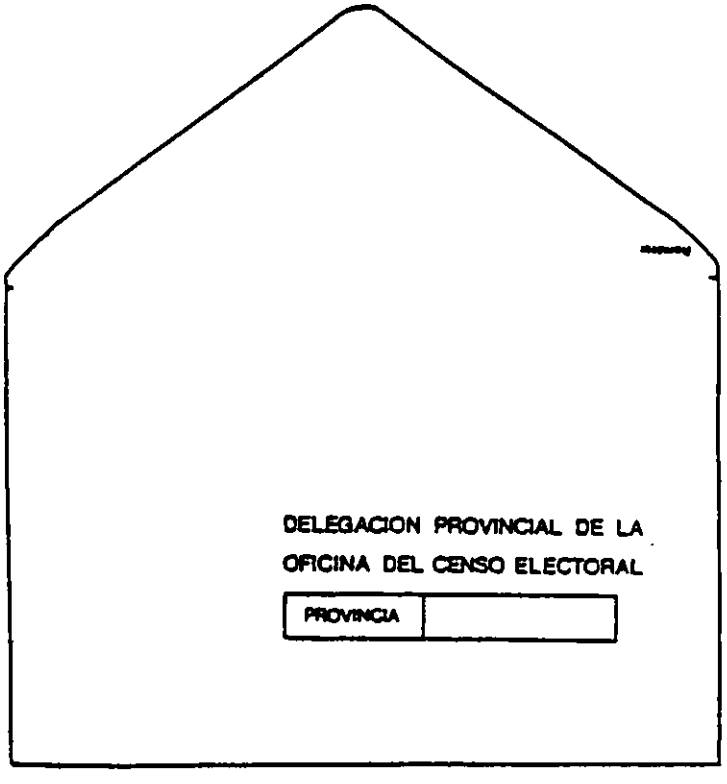
EL 4.9

(11)


ELECCIONES LOCALES
REMISION NOMBRAMIENTO INTERVENTORES
SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL
DOMICILIO DE LA MESA ELECTORAL calle,plaza,etc.
Núm
MESA
SECCION
DISTRITO CENSAL
MUNICIPIO
PROVINCIA

EL 4.10

(11)


DELEGACION PROVINCIAL DE LA
OFICINA DEL CENSO ELECTORAL
PROVINCIA

EL 4.11

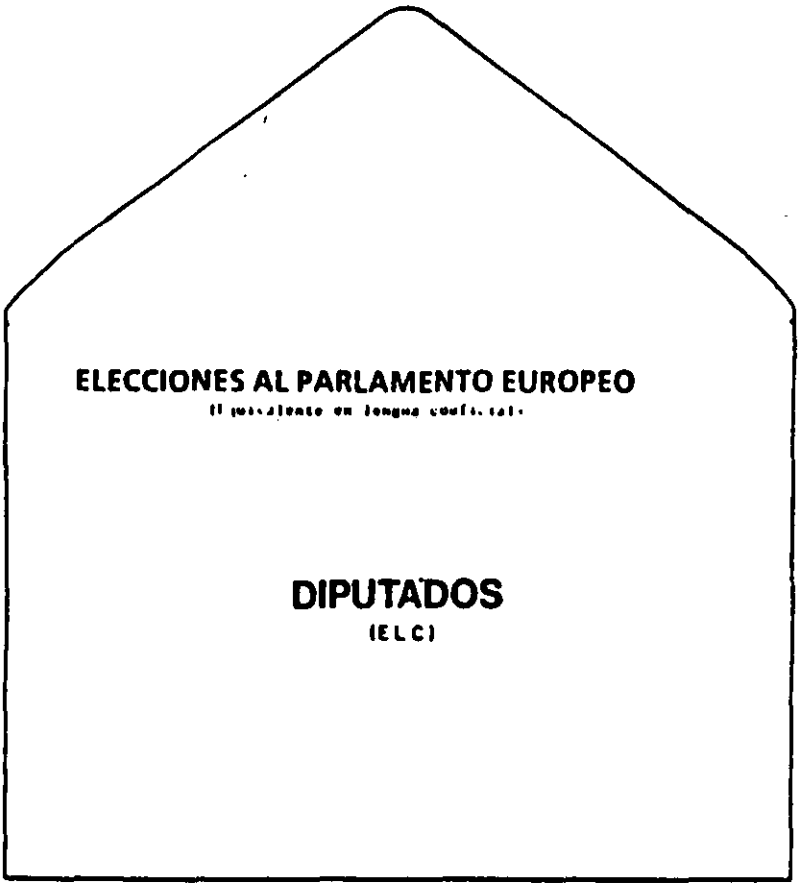
(11) ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO



EPE 4.1

Especificaciones:

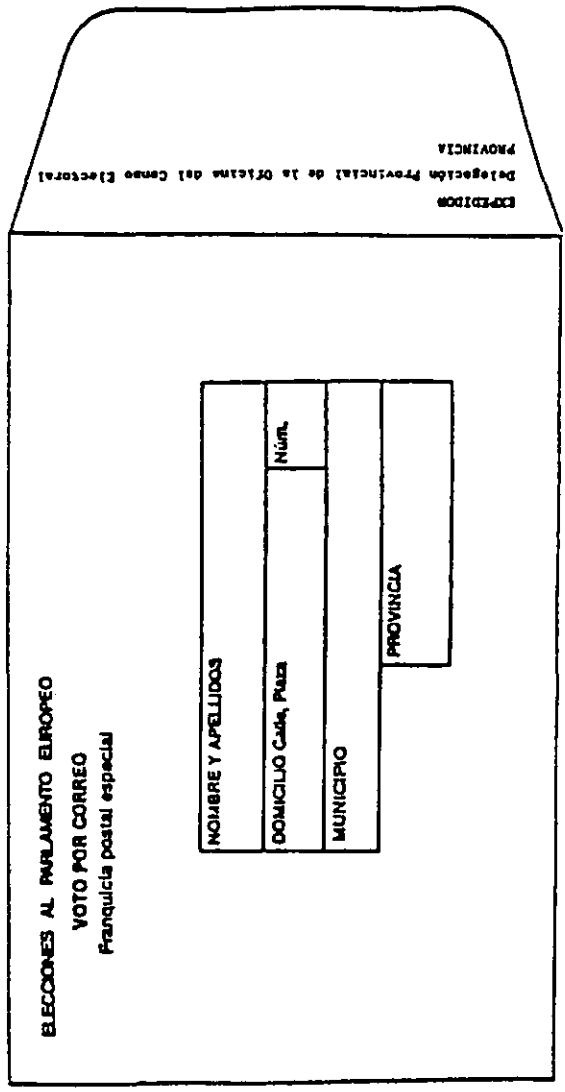
UNE C6 114 X 162 mm. (tamaño aproximado).
Color azul claro en cualquier tonalidad,
con fondo interior, de 70 gr/m².
Engomado en la punta del cierre e a lo
largo de toda la solapa.



Especificaciones:

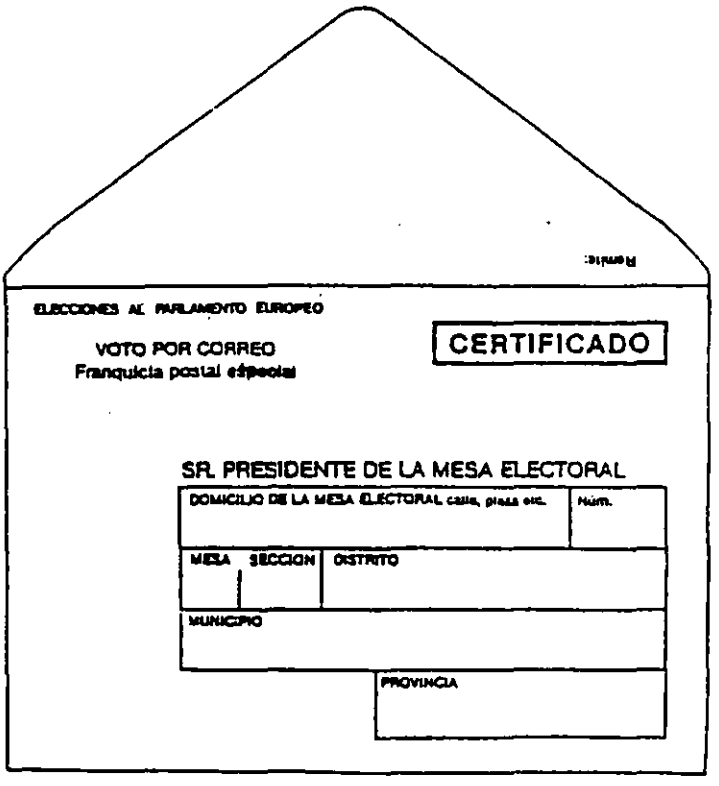
UNE C6 114 x 162 mm. (tamaño aproximado)
Color azul claro en cualquier tonalidad,
con fondo interior, de 70 gr/m²
Engomado en la punta del cierre o a lo
largo de toda la solapa.

(11)


EXPEDIDOR
Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral
PROVINCIA
ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO
VOTO POR CORREO
Franquicia postal especial
NOMBRE Y APELLIDOS
DOMICILIO Calle, Plaza
Núm.
MUNICIPIO
PROVINCIA

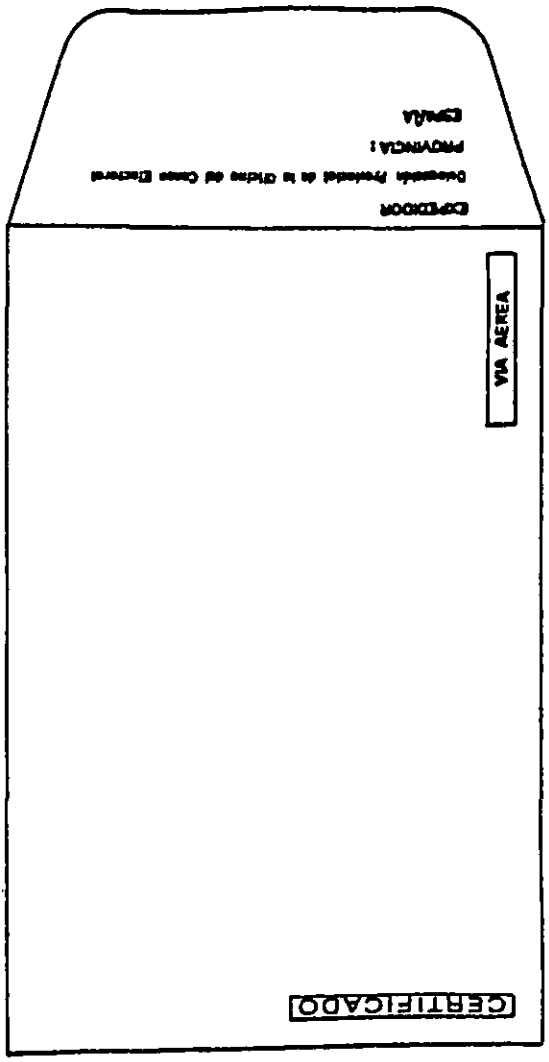
EPE 4.2

(11)


ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO
VOTO POR CORREO
Franquicia postal especial
CERTIFICADO
SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL
DOMICILIO DE LA MESA ELECTORAL calle, plaza etc.
Núm.
MESA
SECCION
DISTRITO
MUNICIPIO
PROVINCIA

EPE 4.3

(11)


EXPEDIDOR
Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral
PROVINCIA:
ESPAÑA
VIA AEREA
CERTIFICADO

EPE 4.4

(11)


ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO
. CERTIFICADO
SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL
AUDIENCIA PROVINCIAL
MUNICIPIO
PROVINCIA
ESPAÑA

EPE 4.5

(11)

SOBRE Nº 1

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

Provincia	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

Los Interventores:

Sr. Juez ..... de .....

El Presidente, Vocales e Interventores de la Referida Mesa Electoral:

CERTIFICAMOS:

Que este sobre contiene los siguientes documentos:

- ORIGINAL DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA
- ORIGINAL DEL ACTA DE LA SESION CON LOS DOCUMENTOS ELECTORALES A QUE SE HAGA REFERENCIA
- LISTA NUMERADA DE VOTANTES
- PAPELETAS DE VOTACION RESERVADAS (negado validez o sido objeto de reclamación)
- LISTA DEL CENSO ELECTORAL UTILIZADA
- CERTIFICACIONES CENSALES APORTADAS

EL PRESIDENTE

LOS VOCALES

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

SOBRE N.º 2

PROVINCIA	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

LOS INTERVENTORES:

Sr. Don: _____ de _____

El Presidente, Vocales e Interventores de la referida Mesa Electoral,

CERTIFICAMOS:

Que este sobre contiene los siguientes documentos:

- COPIA LITERAL DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL
- COPIA LITERAL DEL ACTA DE LA SESION

EL PRESIDENTE,

LOS VOCALES,

EPE 4.7

(11)

(11)

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

SOBRE Nº 1

PROVINCIA	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

LOS INTERVENTORES

Sr. Juez: _____ de _____

El Presidente, Vocales e interventores de la referida Mesa Electoral,

CERTIFICAMOS:

Que este sobre contiene los siguientes documentos:

- COPIA LITERAL DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL
- COPIA LITERAL DEL ACTA DE LA SESION

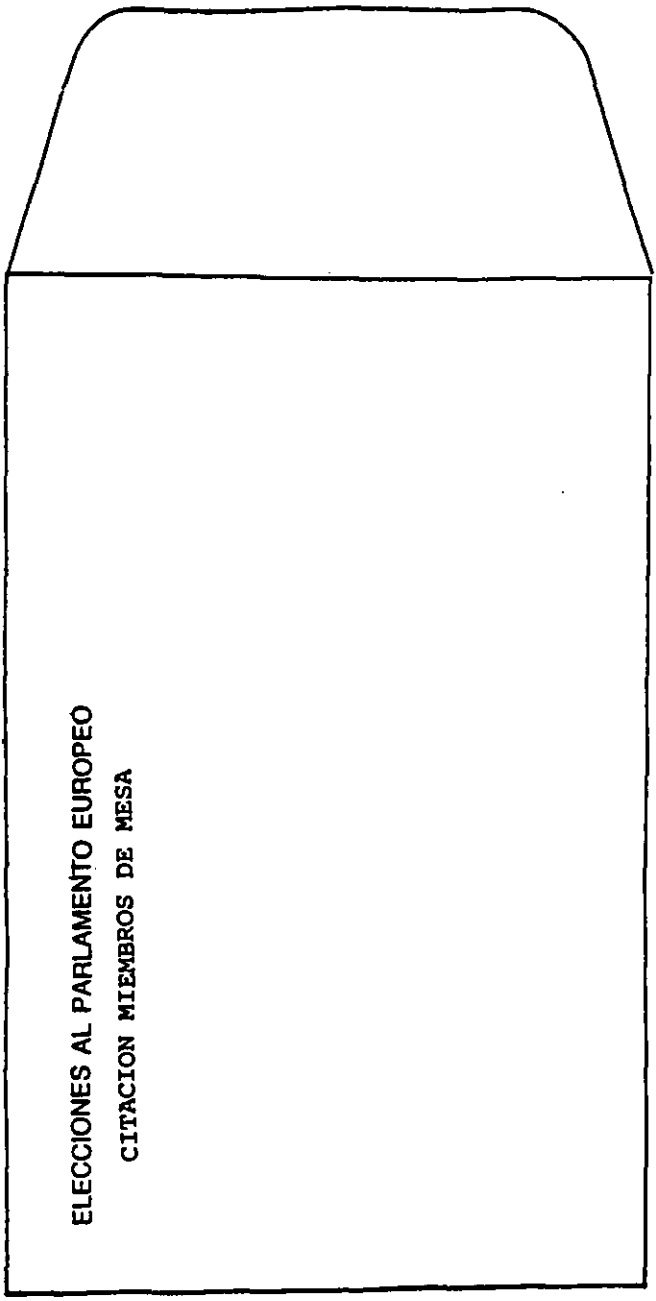
EL PRESIDENTE

LOS VOCALES.

320

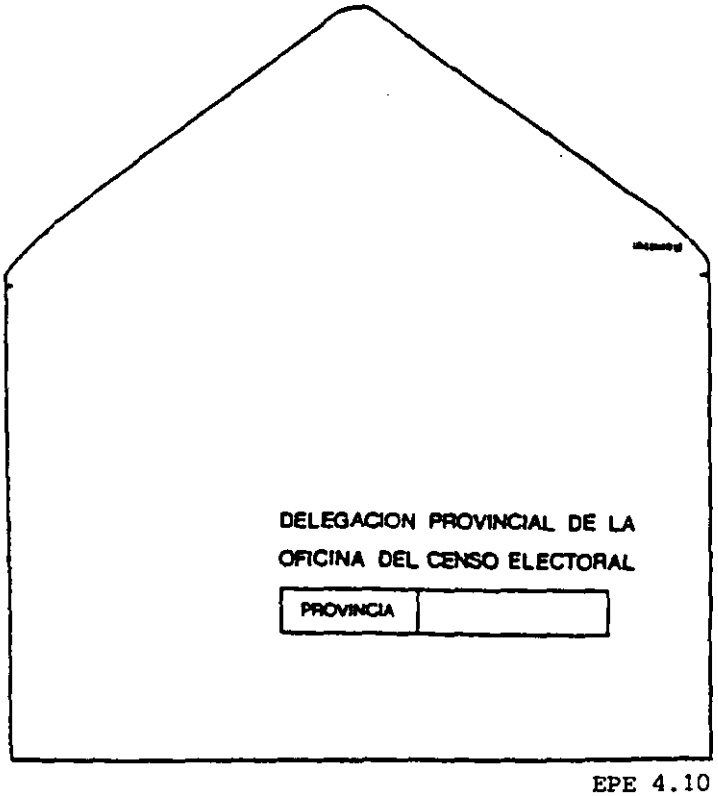
EPE 4.8

(11)


ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO
CITACION MIEMBROS DE MESA

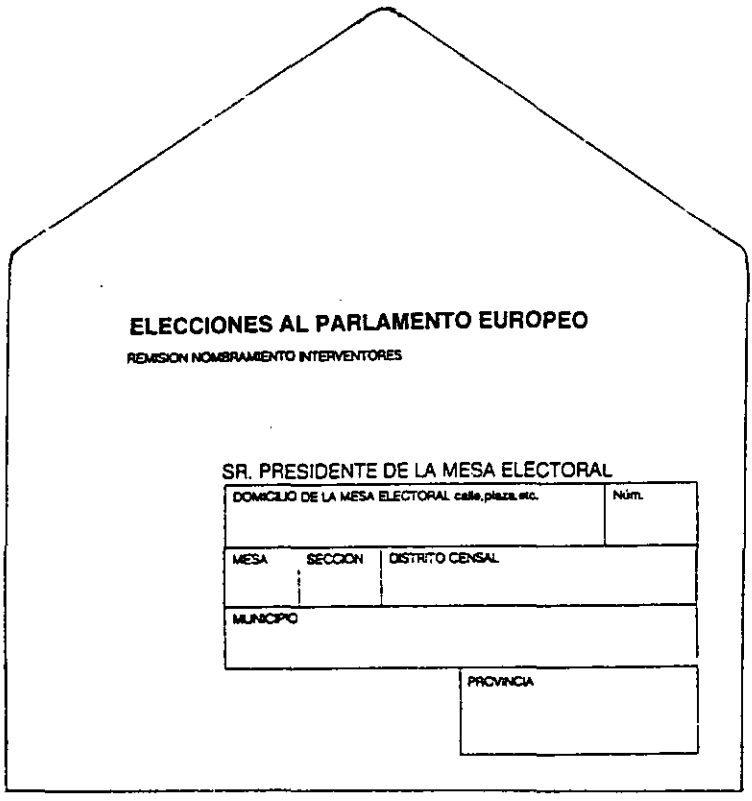
EPE 4.9

(11)


DELEGACION PROVINCIAL DE LA
OFICINA DEL CENSO ELECTORAL
PROVINCIA

EPE 4.10

(11)


ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO
REMISION NOMBRAMIENTO INTERVENTORES
SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL
DOMICILIO DE LA MESA ELECTORAL calle,plaza,etc.
Núm.
MESA
SECCION
DISTRITO CENSAL
MUNICIPIO
PROVINCIA

EPE 4.11

(11)

ANEXO 5
CONSTITUCION DE COALICIONES ELECTORALES Y PRESENTACION DE CANDIDATURAS

ELECCIONES A CORTES GENERALES

COMUNICACION DE LA CONSTITUCION DE LA COALICION ELECTORAL

Los abajo firmantes, representantes legales de los Partidos y Federaciones Politicas que a continuación se relacionan:

Se constituyen en Coalición Electoral, bajo las normas que se adjuntan, bajo la denominación de _____

_____

y usando como sigla y simbolo, conforme a lo establecido en el Art. 44.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio

Sigla :
Símbolo

ECG 5.1

Siendo representados por

(11)

NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	N.º D. N. I.

FIRMANTES:

PARTIDO O FEDERACIÓN POLITICA	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO EN EL PARTIDO O FEDERACION

ECG 5.1a

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

PRESENTACION DE CANDIDATOS

EL SECRETARIO DE LA JUNTA,

D. ....., D. .....

..... D. .....

en representación de (1) .....

presentan como candidatura al CONGRESO DE LOS DIPUTADOS a quienes figuran en la presente relación ,conforme a lo establecido en el art.46 de la Ley Organica 5/ 1.985

Símbolo:

Sigla.:

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS	PARTIDO O FEDERACION POLITICA (2)

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE .....

CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA de de 19 a

las horas, asignándosele el n.º .....

FIRMADO. FIRMADO. FIRMADO

(1) Partido, Federación o Coalición.
(2) En el caso de Coalición o Federación.

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA

* Declaración de aceptación de la candidatura.
* Documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.
* Fotocopia simple del DNI de cada candidato.

ECG 5.2

ELECCIONES A CORTES GENERALES

(11)

PRESENTACION DE CANDIDATOS

D. ..... D. .....

..... D. .....

en representación de (1) .....

presentan como candidatura al SENADO a quienes figuran en la presente relacion, conforme a lo estg blecido en el art. 46 de la Ley Organica 5/1985

Sfmbolo:

Sigla :

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS	PARTIDO O FEDERACION POLITICA (2)

FIRMADO. FIRMADO. FIRMADO

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE ..... Fº. SECRETARIO DE LA JUNTA,

CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA de de

las horas, asignándosele el n.º .....

(1) Partido, Federación o Coalición.
(2) En el caso de Coalición o Federación

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA

- Declaración de aceptación de la candidatura.
- Documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.
- Fotocopia simple del DNI de cada candidato.

ECG 5.3

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL DE .....

PRESENTACION DE CANDIDATOS AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS POR AGRUPACION DE ELECTORES,

Los abajo firmantes, electores del distrito electoral de .....

..... que actuarán bajo

la denominación de

y usarán como sigla y símbolo, de acuerdo con lo establecido en el art. 46 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Sigla :
Símbolo

Proponen como candidatos a la elección de miembros del Congreso de los Diputados,

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE ..... DE

CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA DE

a las horas, asignándosele el n.º .....

ECG 5.4

(11)

Nº	NOMBRE Y APELLIDOS

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA:

* Declaración de aceptación de la candidatura.
* Documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.
* Designación del representante de la candidatura ante la Junta Electoral Provincial.
* Fotocopia simple del D.N.I. de cada candidato.

ECG 5.4

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

PRESENTACION DE CANDIDATOS AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS POR AGRUPACION DE ELECTORES

HOJA N.º

Electores que presentan a los señores antes consignados:

NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA

FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL,

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE ..... CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA ..... DE ..... DE ..... a las ..... horas, asignándosele el n.º .....

ECG 5.4a

(11)

Nº	NOMBRE Y APELLIDOS

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA:

* Declaración de aceptación de la candidatura.
* Documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.
* Designación del representante de la candidatura ante la Junta Electoral Provincial.
* Fotocopia simple del D.N.I. de cada candidato.

ECG 5.5

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL DE .....

PRESENTACION DE CANDIDATOS AL SENADO POR AGRUPACION DE ELECTORES,

Los abajo firmantes, electores del distrito electoral de .....

..... que actuarán bajo la denominación de

y usarán como sigla y símbolo, de acuerdo con lo establecido en el art. 46 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Siglo
Símbolo

Proponen como candidatos a la elección de miembros del Senado, a:

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE ..... DE

CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA DE DE

a las horas, asignándosele el n.º .....

ECG 5.5

ELECCIONES A CORTES GENERALES

HOJA N.º

(11)

PRESENTACION DE CANDIDATOS AL SENADO POR AGRUPACION DE ELECTORES

Electores que presentan a los señores antes consignados:

NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA

FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL,

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE ....., CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA ..... DE ..... DE ..... a las ..... horas; asignándosele el n.º .....

- ECG 5.5a

(11) E.L. 5.1

ELECCIONES LOCALES

COMUNICACION DE LA CONSTITUCION DE LA COALICION ELECTORAL

Los abajo firmantes, representantes legales de los Partidos y Federaciones Políticas que a continuación se relacionan:

Se constituyen en Coalición Electoral, bajo las normas que se adjuntan, bajo la denominación de

y usando como sigla y símbolo, conforme a lo establecido en el Art. 44.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Sigla:
Símbolo:

Siendo representados por: E.L. 5.1.a **(11)**

NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	N.º D.N.I.

FIRMANTES:

PARTIDO O FEDERACION POLITICA	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO EN EL PARTIDO O FEDERACION

(11) E.L. 5.2

ELECCIONES LOCALES

PRESENTACION DE CANDIDATOS A CONCEJALES

PROVINCIA	MUNICIPIO

D. ....., D. .....

....., D. .....

en representación de (1) .....

presentan como candidatura en el Municipio reseñado a quienes figuran en la presente relación conforme a la legislación vigente.

EL SECRETARIO DE LA JUNTA

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ..... DE .....

CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA ..... DE .....

a las ... - ... horas, asignándosele el n.º .....

Sigla: Símbolo:

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS	PARTIDO O FEDERACION POLITICA (2)

FIRMADO. FIRMADO. FIRMADO

(1) Partido, Federación o Coalicion.

(2) En el caso de Coalición o Federación.

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA

- Declaración de aceptación de la candidatura.
- Documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.
- Fotocopia simple del DNI de cada candidato.

E.L. 5.3

(11)

ELECCIONES LOCALES

PRESENTACION DE CANDIDATOS A: (1) .....

PROVINCIA	MUNICIPIO

D. ....., D. .....

....., D. .....

en representación de (2) .....

presentan como candidatura: (1) ..... a quienes figuran en la presente relación, conforme a la legislación vigente.

EL SECRETARIO DE LA JUNTA

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ..... DE .....

CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA ..... DE ..... DE .....

a las ..... horas, asignándosele el n.º .....

Sigla:

Simbolo:

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS	PARTIDO O FEDERACION POLITICA (3)

FIRMADO. FIRMADO. FIRMADO

(1) Figurará la expresión: Alcalde, Alcalde Pedáneo, Cabildo, según se trate.
(2) Partido, Federación o Coalición.
(3) En el caso de Coalición o Federación.

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA

- Declaración de aceptación de la candidatura.
- Documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.
- Fotocopia simple del DNI de cada candidato.

(11) E.L. 5.4

ELECCIONES LOCALES

PRESENTACION DE CANDIDATOS A CONCEJALES POR AGRUPACION DE ELECTORES

PROVINCIA	MUNICIPIO

Los abajo firmantes, electores del distrito electoral de ..... que actuarán bajo la denominación de:

usarán el símbolo y sigla que al margen se indican, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente:

SIGLA:
SIMBOLO:

Proponen como candidatos a la elección de Concejales y en el orden que se indica, a:

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS

FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL DE

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ..... DE ..... DE
CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA ..... DE ..... DE
a las ..... horas, asignándosele el n.º .....

(11)

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA:

* Declaración de aceptación de la candidatura.
* Documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.
* Designación del representante de la candidatura ante la Junta Electoral de Zona.
* Fotocopia simple del DNI de cada candidato.

(11)

E.L. 5.4a

ELECCIONES LOCALES

HOJA N.º

PRESENTACION DE CANDIDATOS A CONCEJALES
POR AGRUPACION DE ELECTORES

Electores que presentan a los señores antes consignados

NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA

FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARIA
DE LA JUNTA ELECTORAL

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE.....
CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA..... DE..... DE
a las..... horas, asignándosele el n.º.....

E.L. 5.5

(11)

ELECCIONES LOCALES

PRESENTACION DE CANDIDATOS A: (1)..... POR AGRUPACION DE ELECTORES

PROVINCIA	MUNICIPIO

Los abajo firmantes, electores del distrito electoral de .....

..... que actuarán bajo la denominación de:

usarán el símbolo y sigla que al margen se indican, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, proponen como candidatos a la elección de:
(1).....
.....
y en el orden que se indica, a:

SIGLA:
SIMBOLO:

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS

(1) Figurará la expresión: Alcalde, Alcalde Pedáneo, Cabildo, según se trate.

FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL DE .....

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ..... DE ..... DE .....
CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA ..... DE ..... DE .....
a las ..... horas, asignándosele el n.º .....

(11)

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA:

- Declaración de aceptación de la candidatura.
- Documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.
- Designación del representante de la candidatura ante la Junta Electoral de Zona.
- Fotocopia simple del DNI de cada candidato.

E.L. 5.5a

(11)

ELECCIONES LOCALES

HOJA N.º

PRESENTACION DE CANDIDATOS A (1).....
POR AGRUPACION DE ELECTORES

Electores que presentan a los señores antes consignados

NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA

FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ..... CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA ..... DE ..... DE ..... a las ..... horas, asignándosele el n.º .....

(1) Figurará la expresión: Alcalde, Alcalde Pedáneo, Cabildo, segun se trate.

(11) **ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO** EPE 5.1

COMUNICACION DE LA CONSTITUCION DE LA COALICION ELECTORAL

.....

Los abajo firmantes, representantes legales de los Partidos y Federaciones Políticas que a continuación se relacionan:

Se constituye en Coalición Electoral, bajo las normas que se adjuntan, bajo la denominación de

.....

.....

y para el ámbito territorial: .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

y usando como sigla y símbolo, conforme a lo establecido en el Art. 44.2 de la Ley Orgánica 5/1985, modificada por la Ley Orgánica 1/1987.

Sigla:
Símbolo:

Siendo representados por: EPE 5.1 a **(11)**

NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	N.º D.N.I.

FIRMANTES:

PARTIDO O FEDERACION POLITICA	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO EN EL PARTIDO O FEDERACION

(11)

EPE 5.2

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

PRESENTACION DE CANDIDATOS

D. ....., D. .....

....., D. .....

en representación de (1) .....

presenta como candidatura al Parlamento Europeo a quienes figuran en la presente relación, conforme a lo establecido en el art. 220.2.3 de la Ley Orgánica 5/1985, modificada por la Ley Orgánica 1/1987 y para el ámbito territorial que se indica: (2) .....

..... Usarán como sigla y símbolo los que figuran en los correspondientes recuadros.

Sigla:

Símbolo:

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS	PARTIDO O FEDERACION POLITICA (3)

Firma y sello de la Secretaría de la Junta Electoral Central.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL. Candidatura presentada el día ..... de..... de 1989 a las ..... horas, asignándosele el núm. .....

(11)

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS	PARTIDO O FEDERACION POLITICA (3)

Firmado. Firmado. Firmado.

(1) Reseñar la denominación bajo la que actuaron: Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores.
(2) Estatal o reseñar las correspondientes Comunidades Autónomas.
(3) En el caso de Coalición o Federación

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA

- Declaración de aceptación de la candidatura.
- Documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.
- Acreditar las firmas de 15.000 electores.
- Fotocopia simple del DNI de cada candidato.

(11)

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

EPE 5.2.a

Candidatura (1)	HOJA N.º

Electores que presentan a los señores antes consignados:

NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA

Firma y sello de la Secretaría de la Junta Electoral Central

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA ..... DE ..... DE .....

a las ..... horas, asignándosele el n.º .....

(1) Reseñar denominación del Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores.

EPE 5.3 **(11)**

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

PRESENTACION DE CANDIDATOS

D. ....., D. .....

....., D. .....

en representación de (1) .....

presentan como candidatura al Parlamento Europeo a quienes figuran en la presente relación, conforme a lo establecido en el art. 220.4 de la Ley Orgánica 5/1985, modificada por la Ley Orgánica 1/1987 y para el ámbito territorial que se indica: (2) .....

.....

Sigla:

Símbolo:

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS	PARTIDO O FEDERACION POLITICA (3)

Firma y sello de la Secretaría de la Junta Electoral Central.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL. Candidatura presentada el día ..... de ..... de . . a las ..... horas, asignándosele el núm. .....

(11)

EPE 5.3

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS	PARTIDO O FEDERACION POLITICA (3)

Firmado. Firmado. Firmado.

(1) Partido, Federacion o Coalicion.
(2) Estatal o reseñar las correspondientes Comunidades Autonomas.
(3) En el caso de Coalición o Federación

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA

* Declaracion de aceptacion de la candidatura
* Documentos acreditativos de las circunstancias de elegibilidad.
* Acreditar las firmas de 50 cargos electos.
* Fotocopia simple del DNI de cada candidato.

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

EPE 5.3.a

(11)

Candidatura (1)	HOJA N.º

Electores que presentan a los señores antes consignados:

NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA
NOMBRE Y APELLIDOS	N.º D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO
FIRMA		MUNICIPIO DE RESIDENCIA

Firma y sello de la Secretaría de la Junta Electoral Central

JUNTA ELECTORAL CENTRAL
CANDIDATURA PRESENTADA EL DIA ..... DE ..... DE .....
a las ..... horas, asignándosele el n.º .....

(1) Reseñar denominación del Partido, Federación, Coalición

(11)

EPE 5.4

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

PRESENTACION DE CANDIDATOS

D. ....., D. .....

....., D. .....

en representación de (1) .....

candidatura presentada ante la Junta Electoral Central para las Elecciones al Parlamento Europeo, de acuerdo con lo establecido en el art 222 de la Ley Orgánica 5/1985, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, hacen constar su voluntad de que en la Comunidad Autónoma .....

..... actuarán bajo la denominación, sigla y símbolo que se indican y con los candidatos y suplentes relacionados.

Símbolo:

Sigla:

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS	PARTIDO O FEDERACION POLITICA (2)

Fecha:
Firma y sello de la Secretaría de la Junta Electoral Central.

(11)

N.º	NOMBRE Y APELLIDOS	PARTIDO O FEDERACION POLITICA (2)

Firmado. Firmado. Firmado.

(1) Partido, Federación o Coalición.
(2) En el caso de Coalición o Federación.

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA

- Declaración de aceptación de la candidatura.
- Documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.
- Fotocopia simple del DNI de cada candidato.

(11)

EPE 5.5

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

PRESENTACION DE CANDIDATOS

D. ....., D. .....

....., D. .....

en representación de (1) .....

.....

candidatura presentada ante la Junta Electoral Central para las Elecciones al Parlamento Europeo, de acuerdo con lo establecido en el art. 221.4 de la Ley Orgánica 5/1985, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, hacen constar que sus papeletas deberán ser difundidas en el ámbito territorial correspondiente a: (2) ...

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Fecha:
Firma y sello de la Secretaría de la Junta Electoral Central.

Firmado Firmado Firmado

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

(1) Partido, Federacion, Coalicion o Agrupación de Electores.
(2) Reseñar las correspondientes Comunidades Autonomas.

A N E X O 6

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

ASUNTO	SOLICITUD DE CERTIFICACION
FECHA	

1.º APELLIDO	2.º APELLIDO
NOMBRE	N.º D.N.I.
FECHA DE NACIMIENTO	Día ___ Mes ___ Año ____

que figura inscrito en el Censo Electoral correspondiente al Municipio de _____

_____ Provincia de _____ estando empadronado

en el domicilio que a continuación se indica.

CALLE, PLAZA, ETC.	NUM.

Desea se le envíe la documentación para el voto al siguiente domicilio de España

CALLE, PLAZA, ETC.		NUM.
CODIGO POSTAL	MUNICIPIO	PROVINCIA

Y en su nombre, debidamente autorizado:

1.º APELLIDO	2.º APELLIDO	
NOMBRE	N.º D.N.I.	
DOMICILIO (Calle, Plaza, Número, etc.)		
MUNICIPIO	PROVINCIA	FECHA DE NACIMIENTO Día ___ Mes ___ Año ____

Expone la imposibilidad en que se encuentra de emitir el voto en el lugar de su residencia habitual y solicita que al amparo de lo indicado en el art. 72 de la Ley Electoral vigente, se expida certificación acreditativa de figurar inscrito en el CENSO a los efectos de poder emitir el voto por correo.

Firma.

COMPROBADA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE FECHA Y SELLO DE LA OFICINA RECEPTORA

SR. DELEGADO PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL DE:

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

DELEGACION PROVINCIAL DE _____

ASUNTO	CERTIFICACION
FECHA	

1º APELLIDO	2º APELLIDO
NOMBRE	Nº D.N.I.
DOMICILIO EN EL QUE FIGURA INSCRITO (calle, plaza, etc.)	Núm.
MUNICIPIO	PROVINCIA

Datos de la inscripción censal

DISTRITO	SECCION	MESA

DON.....
DELEGADO PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

CERTIFICO:

Que el elector cuyos datos y demás circunstancias personales anteceden, se encuentra inscrito en el CENSO en el distrito y sección que también se especifica.

Y para que conste, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985 del Regimen Electoral General, expido la presente certificación a los solos efectos de que se pueda emitir el sufragio por correo.

EL DELEGADO PROVINCIAL

Sr. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL ..... DE LA SECCION ..... DISTRITO .....

Domicilio al que se remite la documentación (calle, plaza, etc.) Núm.

ECG 6.2

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

DELEGACION PROVINCIAL DE.....

ASUNTO: Comunicando no figurar inscrito en la lista de electores.

En contestación a su escrito en el que solicita se le expida certificación acreditativa de figurar inscrito en las listas electorales, a efectos de emitir el voto por correo en cumplimiento de lo indicado en el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, se comunica a usted que no aparece inscrito en la Sección correspondiente al domicilio consignado.

....., a.....de.....de.....

EL DELEGADO PROVINCIAL

Nombre y apellidos	
Domicilio: (calle, plaza, etc.)	Núm.
MUNICIPIO	Provincia

ECG 6.3

(11)

ELECCIONES LOCALES

ASUNTO	SOLICITUD DE CERTIFICACION
FECHA	

1.º APELLIDO	2.º APELLIDO
NOMBRE	N.º D.N.I.
FECHA DE NACIMIENTO	Día Mes Año

que figura inscrito en el Censo Electoral correspondiente al Municipio de _____

_____ Provincia de _____ estando empadronado

en el domicilio que a continuación se indica.

CALLE, PLAZA, ETC.	NUM.

Desea se le envíe la documentación para el voto al siguiente domicilio de España

CALLE, PLAZA, ETC.		NUM.
CODIGO POSTAL	MUNICIPIO	PROVINCIA

Y en su nombre, debidamente autorizado:

1.º APELLIDO	2.º APELLIDO	
NOMBRE	N.º D.N.I.	
DOMICILIO (Calle, Plaza, Número, etc.)		
MUNICIPIO	PROVINCIA	FECHA DE NACIMIENTO Día Mes Año

Expone la imposibilidad en que se encuentra de emitir el voto en el lugar de su residencia habitual y solicita que al amparo de lo indicado en el art. 72 de la Ley Electoral vigente, se expida certificación acreditativa de figurar inscrito en el CENSO a los efectos de poder emitir el voto por correo.

Firma.

COMPROBADA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE FECHA Y SELLO DE LA OFICINA RECEPTORA

SR. DELEGADO PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL DE:

(11)

ELECCIONES LOCALES

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

DELEGACION PROVINCIAL DE _____

ASUNTO	CERTIFICACION
FECHA	

1º APELLIDO	2º APELLIDO
NOMBRE	Nº D.N.I.
DOMICILIO EN EL QUE FIGURA INSCRITO (calle, plaza, etc.)	Núm.
MUNICIPIO	PROVINCIA

Datos de la inscripción censal

DISTRITO	SECCION	MESA

DON.....
DELEGADO PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

CERTIFICO:

Que el elector cuyos datos y demás circunstancias personales anteceden, se encuentra inscrito en el CENSO en el distrito y sección que también se especifica.

Y para que conste, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, expido la presente certificación a los solos efectos de que se pueda emitir el sufragio por correo.

EL DELEGADO PROVINCIAL.

Sr. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL ..... DE LA SECCION ..... DISTRITO .....

Domicilio al que se remite la documentación (calle, plaza, etc.)	Núm.

EL 6.2

(11)

ELECCIONES LOCALES

DELEGACION PROVINCIAL DE.....

ASUNTO: Comunicando no figurar inscrito en la lista de electores.

En contestación a su escrito en el que solicita se le expida certificación acreditativa de figurar inscrito en las listas electorales, a efectos de emitir el voto por correo en cumplimiento de lo indicado en el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, se comunica a usted que no aparece inscrito en la Sección correspondiente al domicilio consignado.

....., a....de.....de.....

EL DELEGADO PROVINCIAL

Nombre y apellidos	
Domicilio: (calle, plaza, etc.)	Núm.
MUNICIPIO	Provincia

EL 6.3

(11)

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

ASUNTO	SOLICITUD DE CERTIFICACION
FECHA	

1.º APELLIDO	2.º APELLIDO
NOMBRE	N.º D.N.I.
FECHA DE NACIMIENTO	Día ___ Mes ___ Año ____

que figura inscrito en el Censo Electoral correspondiente al Municipio de _____

_____ Provincia de _____ estando empadronado

en el domicilio que a continuación se indica.

CALLE, PLAZA, ETC.	NUM.

Desea se le envíe la documentación para el voto al siguiente domicilio de España

CALLE, PLAZA, ETC.		NUM.
CODIGO POSTAL	MUNICIPIO	PROVINCIA

Y en su nombre, debidamente autorizado:

1.º APELLIDO	2.º APELLIDO	
NOMBRE	N.º D.N.I.	
DOMICILIO (Calle, Plaza, Número, etc.)		
MUNICIPIO	PROVINCIA	FECHA DE NACIMIENTO Día ___ Mes ___ Año ____

Expone la imposibilidad en que se encuentra de emitir el voto en el lugar de su residencia habitual y solicita que al amparo de lo indicado en el art. 72 de la Ley Electoral vigente, se expida certificación acreditativa de figurar inscrito en el CENSO a los efectos de poder emitir el voto por correo.

Firma.

COMPROBADA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE FECHA Y SELLO DE LA OFICINA RECEPTORA

SR. DELEGADO PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL DE:

(11)

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

DELEGACION PROVINCIAL DE _____

ASUNTO	CERTIFICACION
FECHA	

1º APELLIDO	2º APELLIDO	
NOMBRE	Nº D.N.I.	
DOMICILIO EN EL QUE FIGURA INSCRITO (calle, plaza, etc.)		Núm.
MUNICIPIO	PROVINCIA	

Datos de la inscripción censal

DISTRITO	SECCION	MESA

DON.....
DELEGADO PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

CERTIFICO:

Que el elector cuyos datos y demás circunstancias personales anteceden, se encuentra inscrito en el CENSO en el distrito y sección que también se especifica.

Y para que conste, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, expido la presente certificación a los solos efectos de que se pueda emitir el sufragio por correo.

EL DELEGADO PROVINCIAL

Sr. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL ..... DE LA SECCION ..... DISTRITO .....

Domicilio al que se remite la documentación (calle, plaza, etc.)	Núm.

EPE 6.2

(11)

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

DELEGACION PROVINCIAL DE.....

ASUNTO: Comunicando no figurar inscrito en la lista de electores.

En contestación a su escrito en el que solicita se le expida certificación acreditativa de figurar inscrito en las listas electorales, a efectos de emitir el voto por correo en cumplimiento de lo indicado en el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, se comunica a usted que no aparece inscrito en la Sección correspondiente al domicilio consignado.

....., a.....de.....de.....

EL DELEGADO PROVINCIAL

Nombre y apellidos	
Domicilio: (calle, plaza, etc.)	Núm.
MUNICIPIO	Provincia

EPE 6.3

(11)

ANEXO 7
DESIGNACION DE MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES

ELECCIONES A CORTES GENERALES

Circunscripción Electoral	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

PRESIDENTES DE MESA ELECTORAL O SUPLENTES

RELACION DE ELECTORES DE LA SECCION, MENORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS, CON TITULO DE BACHILLER O EL DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO, O SUBSIDIARIAMENTE EL DE GRADUADO ESCOLAR O EQUIVALENTE.

N.º DEL CENSO	1.er APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE	DOMICILIO	EDAD	GRADO DE ESCOLARIDAD

ELECCIONES A CORTES GENERALES

(11)

Circunscripción Electoral	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

VOCALES DE MESA ELECTORAL O SUPLENTES

RELACION DE ELECTORES DE LA SECCION, MENORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS, QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, CON TITULACION INFERIOR A BACHILLERATO O FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO.

N.º DEL CENSO	1.º APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE	DOMICILIO	EDAD	GRADO DE ESCOLARIDAD

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

(Reseñar circunscripción electoral)

Municipio ..... Distrito Censal .....Junta Electoral de Zona .....

En ..... a ..... de ..... de siendo las ..... horas, reunido el Ayuntamiento de ..... , en sesión pública, a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 26 de las Normas Electorales vigentes.

Cumplidas todas las formalidades legales establecidas, este Ayuntamiento ha formado las Mesas Electorales que se indican, con las personas que se expresan y para los cargos que se reseñan.

SECCION ..... MESA .....

TITULARES

PRESIDENTE: D. ..... D.N.I. .....
1er. VOCAL: D. ..... D.N.I. .....
2° VOCAL: D. ..... D.N.I. .....

SUPLENTES

DE PRESIDENTE: D. ..... D.N.I. .....
DE PRESIDENTE: D. ..... D.N.I. .....
DE 1er. VOCAL: D. ..... D.N.I. .....
DE 1er. VOCAL: D. ..... D.N.I. .....
DE 2° VOCAL: D. ..... D.N.I. .....
DE 2° VOCAL: D. ..... D.N.I. .....

(Firma)

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

ECG 7.3

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto MESA ELECTORAL N.º NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO DE LA MESA
Fecha

1.º Apellido	2.º Apellido	
Nombre	D.N.I. N.º	
Profesión		Edad
Domicilio (calle o plaza)	N.º	Piso

Distrito Censal del Municipio	Sección	Hoja	N.º

De acuerdo con la norma electoral vigente y en cumplimiento de lo indicado en los artículos 26 y 27 de la misma, ha sido Vd. designado para formar parte de la Mesa electoral como (1).....
.....
que deberá constituirse en .....
a las 8 de la mañana del día para la votación en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

La condición de miembro de la Mesa electoral tiene carácter obligatorio. Si tuviera excusa, justificada documentalmente, que le impida la aceptación del cargo, dispondrá del plazo de siete días para presentar la correspondiente alegación ante esta Junta.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA

(1) Presidente, Vocal , Suplente de Presidente, Suplente de Vocal

ECG 7.4

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES
JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	MESA ELECTORAL N.º ACUSE DE RECIBO
Fecha	

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre	D.N.I. N.º		
Profesión		Edad	
Domicilio (calle o plaza)		N.º	Piso

Distrito Censal del Municipio	Sección	Hoja	N.º

El sobre adjunto contiene el nombramiento de .... de la Mesa electoral reseñada, que deberá constituirse para presidir la votación de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

Recibí el nombramiento:

....., a ..... de .....

EL INTERESADO

ECG 7.4a

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	MESA ELECTORAL N.º COMUNICACION DATOS IDENTIFICACION
Fecha	

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre	D.N.I. N.º		
Profesión		Edad	
Domicilio (calle o plaza)		N.º	Piso

Distrito Censal del Municipio	Sección	Hoja	N.º

A los efectos previstos en los artículos 27.4 y 101.2 , de las Normas electorales vigentes, pongo en conocimiento de V. S. que la persona cuya identificación arriba se indica, ha sido designada ..... de la Mesa electoral que deberá constituirse en ....para presidir la votación de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA

Sr. Juez,..... de .....

ECG 7.4b

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	MESA ELECTORAL N.º COMUNICACION DATOS IDENTIFICACION
Fecha	

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre	D.N.I. N.º		
Profesión		Edad	
Domicilio (calle o plaza)		N.º	Piso

Distrito Censal del Municipio	Sección	Hoja	N.º

COPIA

A los efectos previstos en los artículos 27.4 y 101.2, de las Normas electorales vigentes, pongo en conocimiento de V. S. que la persona cuya identificación arriba se indica ha sido designada .....
de la Mesa electoral que deberá constituirse en .....
.....para presidir la votación de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL
DE ZONA

ECG 7.4c

ELECCIONES A CORTES GENERALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Circunscripción Electoral	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

A efectos de lo establecido en los artículos 27·4 y 101·2 de las Normas electorales vigentes, han sido nombrados para los cargos que se indican los Sres. que a continuación se expresan:

1.er APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE	N.º D.N.I.	DIRECCION	TELEFONO	CARGO EN LA MESA
						PRESIDENTE
						1er VOCAL
						2º VOCAL
						PRESIDENTE 1er SUPLENTE
						PRESIDENTE 2º SUPLENTE
						1er VOCAL 1er SUPLENTE
						1er VOCAL 2º SUPLENTE
						2º VOCAL 1er SUPLENTE
						2º VOCAL 2º SUPLENTE

....., a ..... de ..... de .....

El Presidente de la Junta de Zona,

Sr. Juez ..... de .....

ECG 7.5

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

Asunto: Mesa Electoral N.° Citación ELECCIONES A CORTES GENERALES
Fecha

NOMBRE Y APELLIDOS	
DOMICILIO (calle, plaza, etc.)	Núm.
Municipio	PROVINCIA

Se le comunica que la Mesa Electoral de la que forma parte como (1)
deberá constituirse en
a las 8 horas de la mañana del día , para la votación
en las ELECCIONES A CORTES GENERALES

Si tuviera imposibilidad de concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo a esta Junta electoral al menos con setenta y dos horas de anticipación al momento de la constitución de la mesa. Si la causa sobreviniera después, deberá comunicarlo inmediatamente, y en todo caso, antes de la constitución de la Mesa.

EL SECRETARIO DE LA JUNTA
ELECTORAL DE ZONA

(1) Presidente, Vocal Suplente de Presidente, Suplente de Vocal

ECG 7.6

ELECCIONES LOCALES (11)

Provincia	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

PRESIDENTES DE MESA ELECTORAL O SUPLENTES

RELACION DE ELECTORES DE LA SECCION, MENORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS, CON TITULO DE BACHILLER O EL DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO, O SUBSIDIARIAMENTE EL DE GRADUADO ESCOLAR O EQUIVALENTE.

N.º DEL CENSO	1.º APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE	DOMICILIO	EDAD	GRADO DE ESCOLARIDAD

(11)

ELECCIONES LOCALES

Provincia	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

VOCALES DE MESA ELECTORAL O SUPLENTES

RELACION DE ELECTORES DE LA SECCION, MENORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS, QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, CON TITULACION INFERIOR A BACHILLERATO O FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO.

N.º DE CENSO	1.º APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE	DOMICILIO	EDAD	GRADO DE ESCOLARIDAD

EL 7.2

ELECCIONES LOCALES (11)

PROVINCIA:

Municipio ..... Distrito Censal ..... Junta Electoral de Zona .....

En ..... a ..... de ..... de , siendo las ..... horas, reunido el Ayuntamiento de ..... , en sesión pública, a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 26 de las Normas Electorales vigentes.

Cumplidas todas las formalidades legales establecidas, este Ayuntamiento ha formado las Mesas Electorales que se indican, con las personas que se expresan y para los cargos que se reseñan.

SECCION ..... MESA .....

TITULARES

PRESIDENTE: D. ..... D.N.I. .....
1er. VOCAL: D. ..... D.N.I. .....
2º VOCAL: D. ..... D.N.I. .....

SUPLENTES

DE PRESIDENTE: D. ..... D.N.I. .....
DE PRESIDENTE: D. ..... D.N.I. .....
DE 1er. VOCAL: D. ..... D.N.I. .....
DE 1er. VOCAL: D. ..... D.N.I. .....
DE 2º VOCAL: D. ..... D.N.I. .....
DE 2º VOCAL: D. ..... D.N.I. .....

(Firma)

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

EL 7.3

(11)

ELECCIONES LOCALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto MESA ELECTORAL Nº NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO DE LA MESA
Fecha

1er Apellido	2º Apellido
Nombre	Nº D. N. I.
Profesión	Edad
Domicilio	Núm. / Mesa

Municipio	Distrito Censal	Sección	Hoja	Núm.

De acuerdo con las normas electorales vigentes ha sido Vd. designado para formar parte de la Mesa electoral como (1)

.....

que deberá constituirse en: .....
a las 8 de la mañana del día . para la votación en las elecciones locales.

La condición de miembro de la Mesa electoral tiene caracter obligatorio. Si tuviera excusa, justificada documentalmente que le impida la aceptación del cargo, dispondrá del plazo de siete días para presentar la correspondiente alegación ante esta Junta.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
ELECTORAL DE ZONA

(1) Presidente, Vocal , Suplente de Presidente, Suplente de Vocal

EL 7.4

(11)

ELECCIONES LOCALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto MESA ELECTORAL Nº ACUSE DE RECIBO
Fecha

1er Apellido	2º Apellido
Nombre	Nº D. N. I.
Profesion	Edad
Domicilio	Núm. / Mesa

Municipio	Distrito Censal	Sección	Hoja	Núm.

El sobre adjunto contiene el nombramiento de _____ de la Mesa electoral reseñada, que deberá constituirse para presidir la votación de las Elecciones Locales.

Recibí el nombramiento:

_____ a _____ de _____.

EL INTERESADO

EL 7.4a

(11)

ELECCIONES LOCALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE _____

Asunto MESA ELECTORAL Nº COMUNICACION DATOS IDENTIFICACION
Fecha

1er Apellido	2º Apellido
Nombre	Nº D. N. I.
Profesion	Edad
Domicilio	Núm. / Mesa

Municipio	Distrito Censal	Sección	Hoja	Núm.

A los efectos previstos en las Normas electorales vigentes, pongo en conocimiento de V. S. que la persona cuya identificación arriba se indica, ha sido designada _____ de la Mesa electoral que deberá constituirse en _____ para presidir la votación de las Elecciones Locales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL
DE ZONA

Sr. Juez _____ de _____

EL 7.4b

ELECCIONES LOCALES (11)

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	MESA ELECTORAL N.º COMUNICACION DATOS IDENTIFICACION
Fecha	

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre	D.N.I. N.º		
Profesión		Edad	
Domicilio (calle o plaza)		N.º	Piso
Distrito Censal del Municipio	Sección	Hoja	N.º

COPIA

A los efectos previstos en los artículos 27.4 y 101.2, de las Normas electorales vigentes, pongo en conocimiento de V. S. que la persona cuya identificación arriba se indica, ha sido designada .....
de la Mesa electoral que deberá constituirse en .....
..... para presidir la votación de las elecciones

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL
DE ZONA

EL 7.4c

(11)

ELECCIONES LOCALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Provincia	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

A efectos de lo establecido en los artículos 27-4 y 101-2 de las Normas electorales vigentes, han sido nombrados para los cargos que se indican los Sres. que a continuación se expresan:

1.º APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE	N.º D.N.I.	DIRECCION	TELEFONO	CARGO EN LA MESA
						PRESIDENTE
						1.ª VOCAL
						2.ª VOCAL
						PRESIDENTE 1.ª SUPLENTE
						PRESIDENTE 2.º SUPLENTE
						1.ª VOCAL 1.ª SUPLENTE
						1.ª VOCAL 2.º SUPLENTE
						2.º VOCAL 1.ª SUPLENTE
						2.º VOCAL 2.º SUPLENTE

....., a..... de ..... de

El Presidente de la Junta de Zona,

Sr. Juez ..... de .....

EL.7.5

(11)

ELECCIONES LOCALES

Asunto: Mesa Electoral N.° Citación Elecciones Locales
Fecha

NOMBRE Y APELLIDOS	
DOMICILIO (calle, plaza, etc.)	Núm.
Municipio	PROVINCIA

Se le comunica que la Mesa Electoral de la que forma parte como (1)
deberá constituirse en
a las 8 horas de la mañana del dia , para la votación en las Elecciones Locales

Si tuviera imposibilidad de concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo a esta Junta electoral al menos con setenta y dos horas de anticipación al momento de la constitución de la mesa. Si la causa sobreviniera después, deberá comunicarlo inmediatamente, y en todo caso, antes de la constitución de la Mesa.

EL SECRETARIO DE LA JUNTA
ELECTORAL DE ZONA

(1) Presidente, Vocal , Suplente de Presidente, Suplente de Vocal

EL 7.6

(11)

EPE 7.1

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

PROVINCIA	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

PRESIDENTES DE MESA ELECTORAL O SUPLENTES

RELACION DE ELECTORES DE LA SECCION, MENORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS, CON TITULO DE BACHILLER O EL DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO, O SUBSIDIARIAMENTE EL DE GRADUADO ESCOLAR O EQUIVALENTE.

N.º DEL CENSO	1.º APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE	DOMICILIO	EDAD	GRADO DE ESCOLARIDAD

EPE 7.2 (11)

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

PROVINCIA	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

VOCALES DE MESA ELECTORAL O SUPLENTES

RELACION DE ELECTORES DE LA SECCION, MENORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS, QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, CON TITULACION INFERIOR A BACHILLERATO O FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO.

N.º DEL CENSO	1.º APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE	DOMICILIO	EDAD	GRADO DE ESCOLARIDAD

(11)

EPE 7.3

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

(Reseñar Provincia)

Municipio ..... Distrito Censal ..... Junta Electoral de Zona .....

En ..... a ..... de ..... de ....., siendo las ..... horas, reunido el Ayuntamiento de ....., en sesión pública, a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 26 de las Normas Electorales vigentes.

Cumplidas todas las formalidades legales establecidas, este Ayuntamiento ha formado las Mesas Electorales que se indican, con las personas que se expresan y para los cargos que se reseñan.

SECCION ..... MESA .....

TITULARES

PRESIDENTE: D. ..... D.N.I. .....
1.º VOCAL: D. ..... D.N.I. .....
2.º VOCAL: D. ..... D.N.I. .....

SUPLENTES

DE PRESIDENTE: D. ..... D.N.I. .....
DE PRESIDENTE: D. ..... D.N.I. .....
DE 1.º VOCAL: D. ..... D.N.I. .....
DE 1.º VOCAL: D. ..... D.N.I. .....
DE 2.º VOCAL: D. ..... D.N.I. .....
DE 2.º VOCAL: D. ..... D.N.I. .....

(Firma)

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

(11)

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	MESA ELECTORAL N.º NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO DE LA MESA
Fecha	

1.er Apellido	2.º Apellido		
Nombre	D.N.I. N.º		
Profesión		Edad	
Domicilio (calle o plaza)		N.º	Piso

Distrito Censal del Municipio	Sección	Hoja	N.º

De acuerdo con la norma electoral vigente y en cumplimiento de lo indicado en los artículos 26 y 27 de la misma, ha sido Vd. designado para formar parte de la Mesa electoral como (1) .....
.....
que deberá constituirse en .....
a las 8 de la mañana del día de para la votación en las elecciones al Parlamento Europeo.

La condición de miembro de la Mesa electoral tiene carácter obligatorio. Si tuviera excusa, justificada documentalmente, que le impida la aceptación del cargo, dispondrá del plazo de siete días para presentar la correspondiente alegación ante esta Junta.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL
DE ZONA

EPE 7.4

(1) Presidente, Vocal, Suplente de Presidente, Suplente de Vocal.

(11) **ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO**

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	MESA ELECTORAL N.º ACUSE DE RECIBO
Fecha	

1.er Apellido	2.º Apellido		
Nombre	D.N.I. N.º		
Profesión		Edad	
Domicilio (calle o plaza)		N.º	Piso

Distrito Censal del Municipio	Sección	Hoja	N.º

El sobre adjunto contiene el nombramiento de .... de la Mesa electoral reseñada, que deberá constituirse para presidir la votación de las elecciones al Parlamento Europeo.

Recibí el nombramiento:

....., a ..... de .....

EL INTERESADO

EPE 7.4 a

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO (11)

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto MESA ELECTORAL N.º COMUNICACION DATOS IDENTIFICACION
Fecha

1.er Apellido	2.º Apellido
Nombre	D.N.I. N.º
Profesión	Edad
Domicilio (calle o plaza)	N.º / Piso

Distrito Censal o Municipio	Sección	Hoja	N.º

A los efectos previstos en los artículos 27.4 y 101.2, de las Normas electorales vigentes, pongo en conocimiento de V. S. que la persona cuya identificación arriba se indica, ha sido designada ..... de la Mesa electoral que deberá constituirse en .... para presidir la votación de las elecciones al Parlamento Europeo.

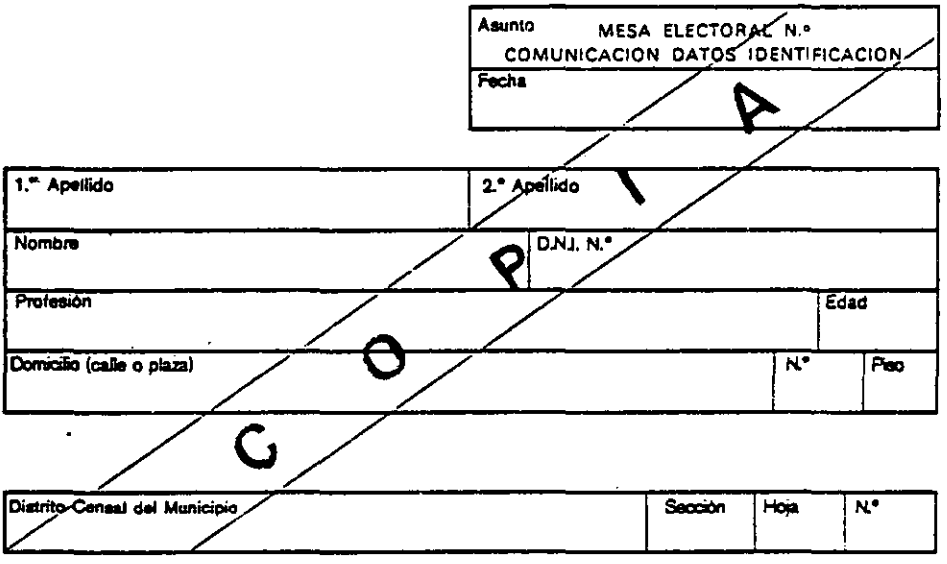
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA

EPE 7.4 b

Sr. Juez, ... de .....

(11) ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....



A los efectos previstos en los artículos 27.4 y 101.2, de las Normas electorales vigentes, pongo en conocimiento de V. S. que la persona cuya identificación arriba se indica, ha sido designada ..... de la Mesa electoral que deberá constituirse en .... para presidir la votación de las elecciones al Parlamento Europeo.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA

EPE 7.4 c

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Provincia	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

A efectos de lo establecido en los artículos 27-4 y 101-2 de las Normas electorales vigentes, han sido nombrados para los cargos que se indican los Sres. que a continuación se expresan:

1.º APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE	N.º D.N.I.	DIRECCION	TELEFONO	CARGO EN LA MESA
						PRESIDENTE
						1.º VOCAL
						2.º VOCAL
						PRESIDENTE 1.º SUPLENTE
						PRESIDENTE 2.º SUPLENTE
						1.º VOCAL 1.º SUPLENTE
						1.º VOCAL 2.º SUPLENTE
						2.º VOCAL 1.º SUPLENTE
						2.º VOCAL 2.º SUPLENTE

....., a..... de ..... de

El Presidente de la Junta de Zona,

EPE 7.5

Sr. Juez ..... de .....

(11)

(11) ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

Asunto: Mesa Electoral N.º Citación Elecciones al Parlamento Europeo
Fecha

NOMBRE Y APELLIDOS	
DOMICILIO (calle, plaza, etc.)	Núm.
MUNICIPIO	PROVINCIA

Se le comunica que la Mesa Electoral de la que forma parte como (1) ..... deberá constituirse en ..... a las 8 horas de la mañana del día de para la votación en las Elecciones al Parlamento Europeo.

Si tuviera imposibilidad de concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo a esta Junta Electoral, al menos con setenta y dos horas de anticipación al momento de la constitución de la Mesa. Si la causa sobreviniera después, deberá comunicarlo inmediatamente, y en todo caso, antes de la constitución de la Mesa.

EL SECRETARIO DE LA JUNTA
ELECTORAL DE ZONA

(1) Presidente, Vocal, Suplente de Presidente, Suplente de Vocal.

EPE 7.6

ANEXO 8
NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES
Y APODERADOS

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
Fecha	

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.° Apellido	2.° Apellido		
Nombre	N.° D.N.I.		
Profesión		Edad	
Domicilio		Núm.	Piso
Electo en	Distrito	Sección	Mesa

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.° Apellido	2.° Apellido		
Nombre	N.° D.N.I.		
Profesión		Edad	
Domicilio		Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por			

MUESTRA

De acuerdo con el artículo 78-uno de las Normas electorales vigentes y a los efectos de lo indicado en las mismas, nombro Interventor de la Mesa electoral n.° ..... de la Sección ..... del Distrito ..... del Municipio ...., a la persona arriba indicada.

....., a ..... de ..... de

EL REPRESENTANTE,

ECG 8.1

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
Fecha	

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Elector en	Distrito	Sección	Mesa

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por			

CREDENCIAL

De acuerdo con el artículo 78-uno de las Normas electorales vigentes y a los efectos de lo indicado en las mismas, nombro Interventor de la Mesa electoral n.º ..... de la Sección ..... del Distrito ..... del Municipio ...., a la persona arriba indicada.

....., a ..... de ..... de

EL REPRESENTANTE,

Sr. D. .....

ECG 8.1a

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
Fecha	

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.º Apellido		2.º Apellido	
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Elector en	Distrito	Sección	Mesa

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º Apellido		2.º Apellido	
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por			

De acuerdo con el artículo 78-uno de las Normas electorales vigentes y a los efectos de lo indicado en las mismas, nombro Interventor de la Mesa electoral n.º ..... de la Sección ..... del Distrito ..... del Municipio ...., a la persona arriba indicada.

....., a ..... de ..... de 19

EL REPRESENTANTE,

Sr. Presidente de la Mesa electoral n.º ..... Sección .....
Distrito ..... Municipio .....

ECG 8.1b

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
Fecha	

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.° Apellido		2.° Apellido	
Nombre		N.° D.N.I.	
Profesion			Edad
Domicilio		Num.	Piso
Elector en	Distrito	Sección	Mesa

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.° Apellido		2.° Apellido	
Nombre		N.° D.N.I.	
Profesion			Edad
Domicilio		Num.	Piso
Representante de la lista presentada por			

De acuerdo con el artículo 78-uno de las Normas electorales vigentes y a los efectos de lo indicado en las mismas, nombro Interventor de la Mesa electoral n.° ..... de la Sección ..... del Distrito ..... del Municipio ...., a la persona arriba indicada.

....., a ..... de ..... de

EL REPRESENTANTE.

Sr. Presidente de la Mesa electoral n.° ..... Sección .....
Distrito ..... Municipio .....

ECG 8.1c

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

Circunscripción Electoral

	Asunto: NOMBRAMIENTO DE APODERADO
	Fecha

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1er Apellido	2º Apellido	
Nombre	Nº D.N.I.	
Profesión		Edad
Domicilio	Núm.	Piso

DATOS DEL REPRESENTANTE

1er Apellido	2º Apellido	
Nombre	Nº D.N.I.	
Profesión		Edad
Domicilio	Núm.	Piso
Representante de la lista presentadora		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76, dos, de las Normas electorales vigentes, nombro apoderado a la persona arriba indicada.

_____ a _____ de _____ de

EL REPRESENTANTE

Sr Secretario de la Junta Electoral .....

..... de .....

ECG 8.2

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

JUNTA ELECTORAL_____DE_____

Circunscripción Electoral

	Asunto: CREDENCIAL NOMBRAMIENTO DE APODERADO
	Fecha:

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1er Apellido		2º Apellido	
Nombre		Nº D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso

DATOS DEL REPRESENTANTE

1er Apellido		2º Apellido	
Nombre		Nº D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por			

CREDENCIAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76, dos, de las normas electorales vigentes, nombro apoderado a la persona arriba indicada.

_____ a _____ de _____ de

EL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL

Sr. D._____

ECG 8.2a

ELECCIONES LOCALES (11)

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
Fecha	

MODELO

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre	N.º D.N.I.		
Profesión		Edad	
Domicilio		Núm.	Piso
Elector en	Distrito Censal	Sección	Mesa

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre	N.º D.N.I.		
Profesión		Edad	
Domicilio		Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por			

De acuerdo con el artículo 78-uno de las Normas electorales vigentes y a los efectos de lo indicado en las mismas, nombro Interventor de la Mesa electoral n.º..... de la Sección ..... del Distrito ..... del Municipio..... a la persona arriba indicada.

....., a..... de..... de .....

EL REPRESENTANTE

EL 8.1

(11)

ELECCIONES LOCALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
Fecha	

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre	N.º D.N.I.		
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Elector en	Distrito Censal	Sección	Mesa

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por			

CREDENCIAL

De acuerdo con el artículo 78-uno de las Normas electorales vigentes y a los efectos de lo indicado en las mismas, nombro Interventor de la Mesa electoral n.º..... de la Sección ..... del Distrito ..... del Municipio..... a la persona arriba indicada.

....., a..... de..... de .....

EL REPRESENTANTE

Sr. D. .....

EL 8.1a

ELECCIONES LOCALES

(11)

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
Fecha	

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.º Apellido		2.º Apellido	
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Elector en	Distrito Censal	Sección	Mesa

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º Apellido		2.º Apellido	
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por			

De acuerdo con el artículo 78-uno de las Normas electorales vigentes y a los efectos de lo indicado en las mismas, nombro Interventor de la Mesa electoral n.º..... de la Sección ..... del Distrito ..... del Municipio..... a la persona arriba indicada.

....., a..... de..... de .....

EL REPRESENTANTE

El Presidente de la Mesa electoral n.º ..... Sección .....
Distrito ..... Municipio .....

EL 8.1c

(11)

ELECCIONES LOCALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
Fecha	

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.º Apellido		2.º Apellido	
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Elector en	Distrito Censal	Sección	Mesa

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º Apellido		2.º Apellido	
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por			

De acuerdo con el artículo 78-uno de las Normas electorales vigentes y a los efectos de lo indicado en las mismas, nombro Interventor de la Mesa electoral n.º..... de la Sección ..... del Distrito ..... del Municipio....., a la persona arriba indicada.

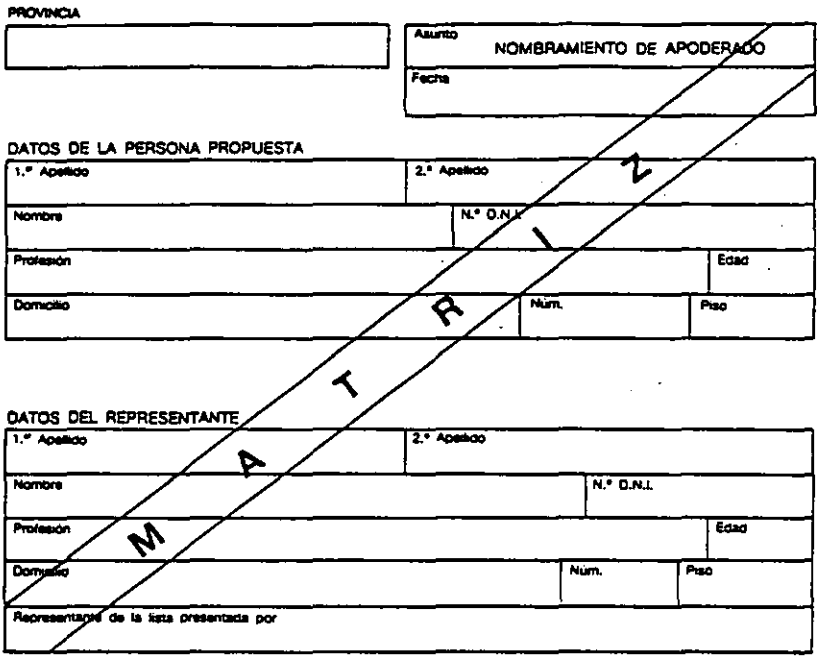
....., a..... de..... de .....

EL REPRESENTANTE

El Presidente de la Mesa electoral n.º ..... Sección .....
Distrito ..... Municipio .....

EL 8.1b

ELECCIONES LOCALES (11)



De acuerdo con lo establecido en el artículo 76-dos, de las Normas electorales vigentes, nombro apoderado a la persona arriba indicada.

....., a ..... de ..... de.....

EL REPRESENTANTE

Sr. Secretario de la Junta Electoral .....
..... de .....

EL 8.2

(11)

ELECCIONES LOCALES

JUNTA ELECTORAL ..... de .....

PROVINCIA

	Asunto: CREDENCIAL NOMBRAMIENTO DE APODERADO
	Fecha

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.º Apellido	2.º Apellido	
Nombre	N.º D.N.I.	
Profesión		Edad
Domicilio	Núm.	Piso

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º Apellido	2.º Apellido	
Nombre	N.º D.N.I.	
Profesión		Edad
Domicilio	Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por		

CREDENCIAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76-dos, de las Normas electorales vigentes, nombro apoderado a la persona arriba indicada.

..... , a ..... de ..... de.....

EL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL

Sr. D. .....

EL 8.2a

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO (11)

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
Fecha	

MODELO

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Elector en	Distrito Censal	Sección	Mesa

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por			

De acuerdo con el artículo 78-uno de las Normas electorales vigentes y a los efectos de lo indicado en las mismas, nombro Interventor de la Mesa electoral n.º..... de la Sección ..... del Distrito ..... del Municipio..... a la persona arriba indicada.

....., a..... de..... de .....

EL REPRESENTANTE

EPE 8.1

(11) ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
Fecha	

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre	N.º D.N.I.		
Profesión		Edad	
Domicilio		Núm.	Piso
Elector en	Distrito Censal	Sección	Mesa

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º Apellido	2.º Apellido		
Nombre	N.º D.N.I.		
Profesión		Edad	
Domicilio		Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por			

CREDENCIAL

De acuerdo con el artículo 78-uno de las Normas electorales vigentes y a los efectos de lo indicado en las mismas, nombro Interventor de la Mesa electoral n.º..... de la Sección ..... del Distrito ..... del Municipio..... a la persona arriba indicada.

....., a..... de..... de .....

EL REPRESENTANTE

EPE 8.1 a

Sr. D. .....

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO (11)

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
Fecha	

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.º Apellido		2.º Apellido	
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Elector en	Distrito Censal	Sección	Mesa

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º Apellido		2.º Apellido	
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Num.	Piso
Representante de la lista presentada por			

De acuerdo con el artículo 78-uno de las Normas electorales vigentes y a los efectos de lo indicado en las mismas, nombro Interventor de la Mesa electoral n.º..... de la Sección ..... del Distrito ..... del Municipio..... a la persona arriba indicada.

....., a..... de..... de .....

EL REPRESENTANTE

EPE 8.1 b

El Presidente de la Mesa electoral n.º ..... Sección .....
Distrito ..... Municipio .....

(11) ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE .....

Asunto	CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTOR
Fecha	

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.º Apellido		2.º Apellido	
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Elector en	Distrito Censal	Sección	Mesa

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º Apellido		2.º Apellido	
Nombre		N.º D.N.I.	
Profesión			Edad
Domicilio		Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por			

De acuerdo con el artículo 78-uno de las Normas electorales vigentes y a los efectos de lo indicado en las mismas, nombro Interventor de la Mesa electoral n.º..... de la Sección ..... del Distrito ..... del Municipio..... a la persona arriba indicada.

....., a..... de..... de .....

EL REPRESENTANTE

EPE 8.1 c

El Presidente de la Mesa electoral n.º ..... Sección ..... Distrito ..... Municipio .....

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO (11)

MATRIZ

PROVINCIA

Asunto NOMBRAMIENTO DE APODERADO

Fecha

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.º Apellido	2.º Apellido	
Nombre	N.º D.N.I.	
Profesión		Edad
Domicilio	Núm.	Piso

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º Apellido	2.º Apellido	
Nombre	N.º D.N.I.	
Profesión		Edad
Domicilio	Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76-dos, de las Normas electorales vigentes, nombro apoderado a la persona arriba indicada.

..... , a ..... de ..... de.....

EL REPRESENTANTE

EPE 8.2

Sr. Secretario de la Junta Electoral .....

..... de .....

(11) ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

JUNTA ELECTORAL ..... de .....

PROVINCIA

	Asunto: CREDENCIAL NOMBRAMIENTO DE APODERADO
	Fecha

DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA

1.º Apellido	2.º Apellido	
Nombre	N.º D.N.I.	
Profesión		Edad
Domicilio	Núm.	Piso

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º Apellido	2.º Apellido	
Nombre	N.º D.N.I.	
Profesión		Edad
Domicilio	Núm.	Piso
Representante de la lista presentada por		

CREDENCIAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76-dos, de las Normas electorales vigentes, nombro apoderado a la persona arriba indicada.

..... , a ..... de ..... de.....

EL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL

EPE 8.2 a

Sr. D. .....

ANEXO 9
DOCUMENTACION PARA LA ACTUACION DE
LAS MESAS ELECTORALES

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

LISTA DE VOTANTES

Relación numerada y formalizada de los electores que, en las Elecciones a Cortes Generales celebradas en el día de hoy, han emitido su voto, con expresión del orden en que lo hicieron y del número con que cada uno figura inscrito en el Censo Electoral.

NOTA.- Según dispone el art. 88.4 de las Normas Electorales vigentes, los Vocales e Interventores firmarán las listas numeradas de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

En la lista numerada de votantes se especificará la Sección Electoral de los Interventores que no figuren en el censo de la Mesa. (Art. 88.3 de las Normas Electorales vigentes).

ECG 9.1

(11) # ELECCIONES A CORTES GENERALES

Circunscripcion Electoral	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

Número de orden		Nombre y apellidos
En la votación	En el Censo de la Sección (*)	

(*).- En el supuesto de que el derecho a votar se acredite mediante la aportación de certificación censal específica, tal circunstancia se hará constar mediante el término "CERTIFICACION".

ECG 9.1a

ELECCIONES A CORTES GENERALES (11)

Circunscripción Electoral	Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa

A las ..... horas del día de la fecha, he recibido de la Mesa electoral antes reseñada dos sobres cerrados, en cuyo exterior los componentes de la Mesa indicada certifican que contienen:

SOBRE N.º 1

- Original del Acta de constitución de la Mesa.
- Original del Acta de la sesión.
- Listas numeradas de votantes.
- Papeletas de votación reservadas. (Negado validez o sido objeto de reclamación).
- Lista del censo electoral utilizada.
- Certificaciones censales aportadas.

SOBRE N.º 2

- Copia literal del Acta de constitución de la Mesa.
- Copia literal del Acta de la sesión.

Que fueron firmados todos los sobres en la forma indicada en el artículo 100-4 de las Normas Electorales vigentes.

..... a ..... de ..... de

EL JUEZ .....

ECG 9.2

(11) # ELECCIONES A CORTES GENERALES

Circunscripción Electoral	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

A las ..... horas del día de la fecha, he recibido de la Mesa Electoral antes reseñada un sobre cerrado, en cuyo exterior los componentes de la Mesa indicada certifican que contiene:

SOBRE N.º 3

— Copia literal del Acta de constitución de la Mesa.

— Copia literal del Acta de la sesión.

Que fue firmado el sobre en la forma indicada en el artículo 100-4 de las Normas Electorales vigentes.

....., a ..... de ..... de

EL FUNCIONARIO DEL SERVICIO DE CORREOS,

ECG 9.3

(11)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

El Elector ..... emitió su voto en las Elecciones a Cortes Generales

Sello El Presidente

El Elector ..... compareció en esta Mesa Electoral para emitir su voto a las Elecciones a Cortes Generales , sin que pudiera serle aceptado por:

(*)

	no figurar inscrito en el Censo
	no justificar suficientemente su identidad
	suspensión de la votación
	no constitución de la Mesa

Sello El Presidente

(*) Señálese con una cruz lo que proceda.

ECG 9.4

(11)

ELECCIONES LOCALES

LISTA DE VOTANTES

Relación numerada y formalizada de los electores que, en las Elecciones Locales celebradas en el día de hoy, han emitido su voto, con expresión del orden en que lo hicieron y del número con que cada uno figura inscrito èn el Censo Electoral.

Nota.—Según dispone el artículo 88.4 de las Normas Electorales vigentes, los Vocales e Interventores firmarán las Listas numeradas de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

En la lista numerada de votantes se especificará la Sección Electoral de los Interventores que no figuren en el censo de la Mesa. (Art. 88.3 de las Normas Electorales vigentes.)

EL 9.1

ELECCIONES LOCALES

(11)

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

Número de orden		Nombre y Apellidos
En la votación	En el Censo de la Sección (*)	

(*).- En el supuesto de que el derecho a votar se acredite mediante la aportación de certificación censal específica, tal circunstancia se hará constar mediante el término "CERTIFICACION".

EL 9.1a

(11)

ELECCIONES LOCALES

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

A las ..... horas del día de la fecha, he recibido de la Mesa electoral antes reseñada dos sobres cerrados, en cuyo exterior los componentes de la Mesa indicada certifican que contienen:

SOBRE N.º 1

- Original del Acta de constitución de la Mesa.
- Original del Acta de la sesión.
- Listas numeradas de votantes.
- Papeletas de votación reservadas. (Negado validez o sido objeto de reclamación).
- Lista del censo electoral utilizada.
- Certificaciones censales aportadas.

SOBRE N.º 2

- Copia literal del Acta de constitución de la Mesa.
- Copia literal del Acta de la sesión.

Que fueron firmados todos los sobres en la forma indicada en el artículo 100-4 de las Normas Electorales vigentes.

....., a ..... de ..... de

EL JUEZ .....

EL 9.2

ELECCIONES LOCALES (11)

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

A las ..... horas del día de la fecha, he recibido de la Mesa Electoral antes reseñada un sobre cerrado, en cuyo exterior los componentes de la Mesa indicada certifican que contiene:

SOBRE N.º 3

— Copia literal del Acta de constitución de la Mesa.

— Copia literal del Acta de la sesión.

Que fue firmado el sobre en la forma indicada en el artículo 100-4 de las Normas Electorales vigentes.

....., a ..... de ..... de

EL FUNCIONARIO DEL SERVICIO DE CORREOS,

EL 9.3

ELECCIONES LOCALES

El Elector ..... emitió su voto en las Elecciones

Sello El Presidente

El Elector ..... compareció en esta Mesa Electoral para emitir su voto a las Elecciones Locales , sin que pudiera serle aceptado por:

(*)

	no figurar inscrito en el Censo
	no justificar suficientemente su identidad
	suspensión de la votación
	no constitución de la Mesa

Sello El Presidente

(*) Señálese con una cruz lo que proceda.

EL 9.4

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO (11)

LISTA DE VOTANTES

Relación numerada y formalizada de los electores que, en las Elecciones al Parlamento Europeo celebradas en el día de hoy, han emitido su voto, con expresión del orden en que lo hicieron y del número con que cada uno figura inscrito en el Censo Electoral.

Nota.—Según dispone el artículo 88.4 de las Normas Electorales vigentes, los Vocales e Interventores firmarán las Listas numeradas de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

En la lista numerada de votantes se especificará la Sección Electoral de los Interventores que no figuren en el censo de la Mesa. (Art. 88.3 de las Normas Electorales vigentes.)

EPE 9.1

(11) ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

Número de orden		Nombre y apellidos
En la votación	En el Censo de la Sección (*)	

(*).- En el supuesto de que el derecho a votar se acredite mediante la aportación de certificación censal específica, tal circunstancia se hará constar mediante el término "CERTIFICACION".

EPE 9.1a

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO (11)

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

A las ..... horas del día de la fecha, he recibido de la Mesa electoral antes reseñada dos sobres cerrados, en cuyo exterior los componentes de la Mesa indicada certifican que contienen:

SOBRE N.º 1

- Original del Acta de constitución de la Mesa.
- Original del Acta de la sesión.
- Listas numeradas de votantes.
- Papeletas de votación reservadas. (Negado validez o sido objeto de reclamación).
- Lista del censo electoral utilizada.
- Certificaciones censales aportadas.

SOBRE N.º 2

- Copia literal del Acta de constitución de la Mesa.
- Copia literal del Acta de la sesión.

Que fueron firmados todos los sobres en la forma indicada en el artículo 100-4 de las Normas Electorales vigentes.

....., a ..... de ..... de

EL JUEZ .....

EPE 9.2

(11) ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

A las ..... horas del día de la fecha, he recibido de la Mesa Electoral antes reseñada un sobre cerrado, en cuyo exterior los componentes de la Mesa indicada certifican que contiene:

SOBRE N.º 3

— Copia literal del Acta de constitución de la Mesa.

— Copia literal del Acta de la sesión.

Que fue firmado el sobre en la forma indicada en el artículo 100-4 de las Normas Electorales vigentes.

....., a ..... de ..... de

EL FUNCIONARIO DEL SERVICIO DE CORREOS,

EPE 9.3

(11)

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

El Elector ..... emitió su voto en las Elecciones

Sello El Presidente

El Elector ..... compareció en esta Mesa Electoral para emitir su voto a las Elecciones al Parlamento Europeo, sin que pudiera serle aceptado por:

(*)

	no figurar inscrito en el Censo
	no justificar suficientemente su identidad
	suspensión de la votación
	no constitución de la Mesa

Sello El Presidente

(*) Señálese con una cruz lo que proceda.

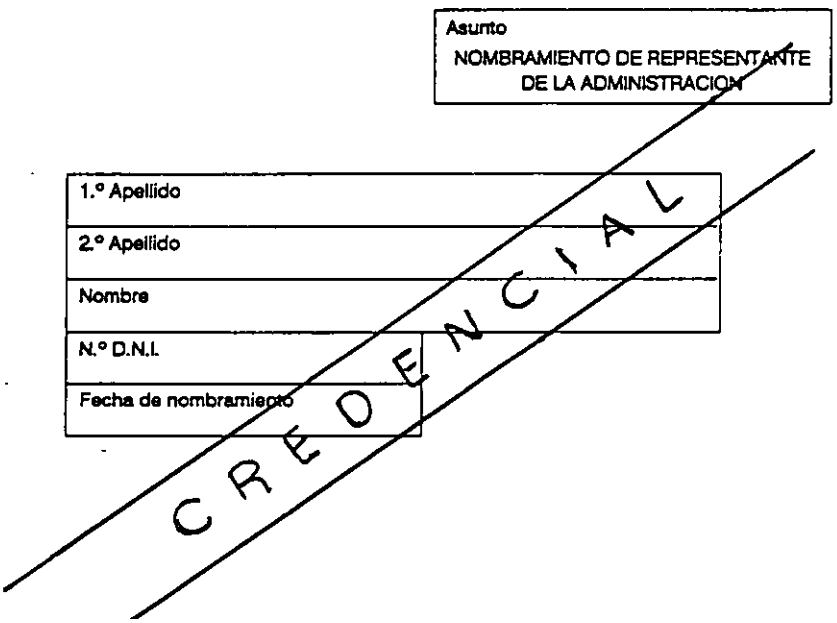
EPE 9.4

(11)

ANEXO 10
NOMBRAMIENTO REPRESENTANTES ADMINISTRACION

ELECCIONES A CORTES GENERALES

DELEGACION DEL GOBIERNO/
GOBIERNO CIVIL DE .....



Conforme a lo dispuesto en los Arts. 91.3 y 98.2 de las Normas Electorales, expido la presente CREDENCIAL DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACION a favor de la persona arriba indicada a fin de que le sea entregada por el Presidente de la Mesa Electoral copia del Acta de escrutinio relativa a las elecciones celebradas.

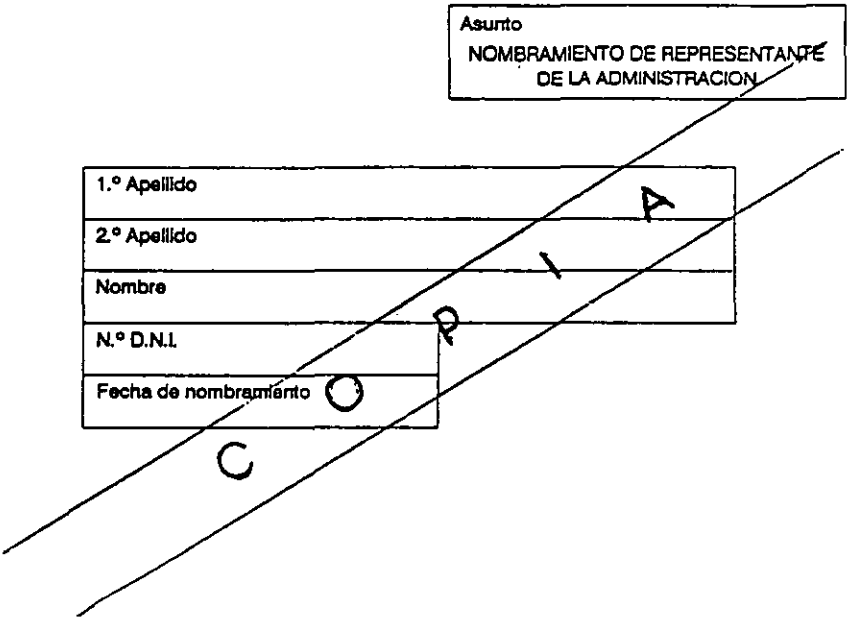
EL DELEGADO DEL GOBIERNO/GOBERNADOR CIVIL

ECG 10.1

SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL

ELECCIONES A CORTES GENERALES (11)

DELEGACION DEL GOBIERNO/
GOBIERNO CIVIL DE .....



Conforme a lo dispuesto en los Arts. 91.3 y 98.2 de las Normas Electorales, expido la presente CREDENCIAL DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACION a favor de la persona arriba indicada a fin de que le sea entregada por el Presidente de la Mesa Electoral copia del Acta de escrutinio relativa a las elecciones celebradas.

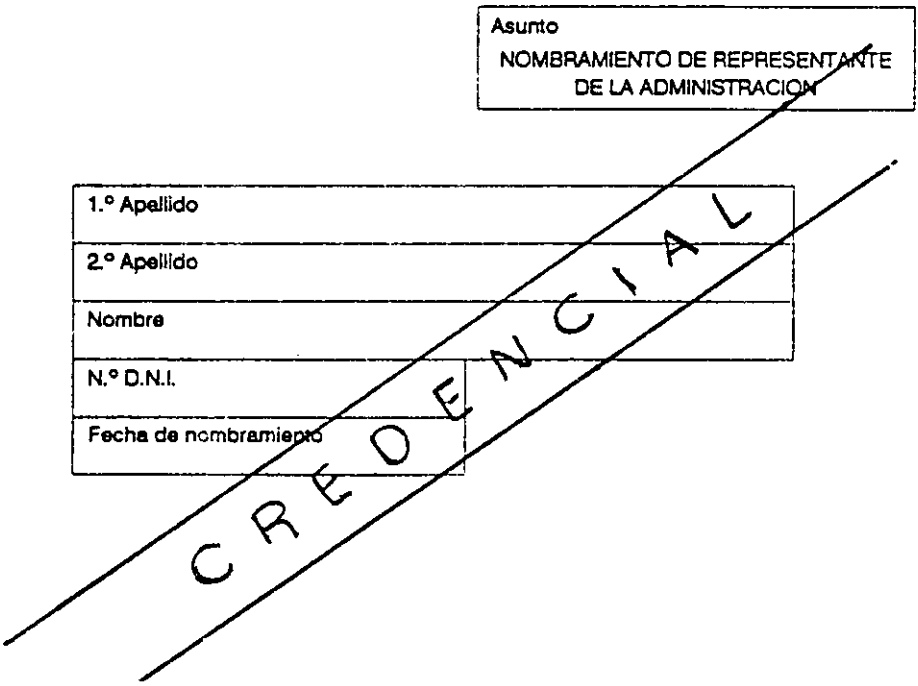
EL DELEGADO DEL GOBIERNO/GOBERNADOR CIVIL

ECG 10.1 a

SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL

ELECCIONES LOCALES

DELEGACION DEL GOBIERNO/
GOBIERNO CIVIL DE .....



Conforme a lo dispuesto en los Arts. 91.3 y 98.2 de las Normas Electorales, expido la presente CREDENCIAL DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACION a favor de la persona arriba indicada a fin de que le sea entregada por el Presidente de la Mesa Electoral copia del Acta de escrutinio relativa a las elecciones celebradas.

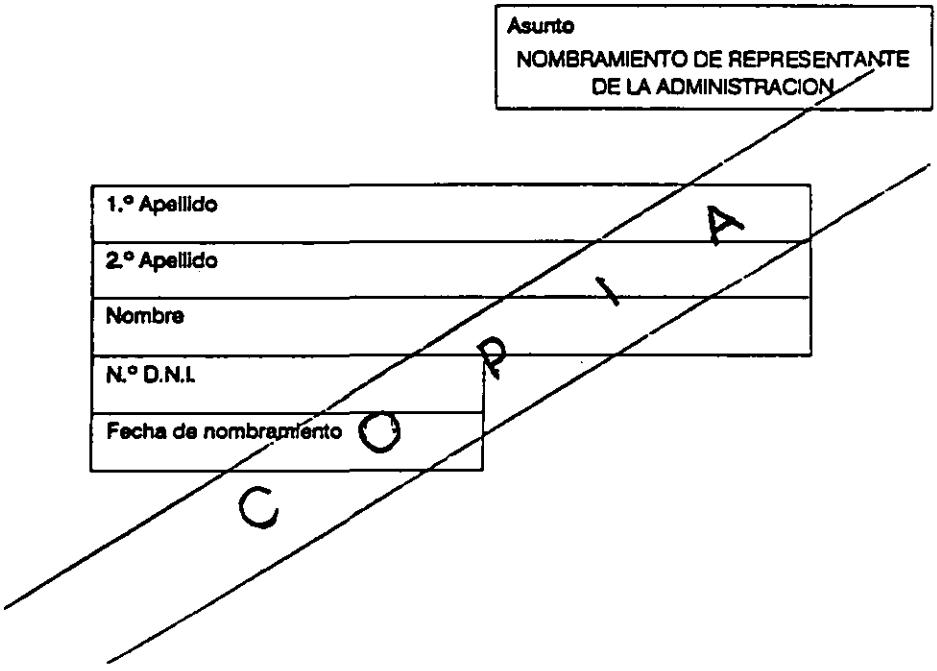
EL DELEGADO DEL GOBIERNO/GOBERNADOR CIVIL

EL 10.1

SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL

ELECCIONES LOCALES (11)

DELEGACION DEL GOBIERNO/
GOBIERNO CIVIL DE .....



Conforme a lo dispuesto en los Arts. 91.3 y 98.2 de las Normas Electorales, expido la presente CREDENCIAL DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACION a favor de la persona arriba indicada a fin de que le sea entregada por el Presidente de la Mesa Electoral copia del Acta de escrutinio relativa a las elecciones celebradas.

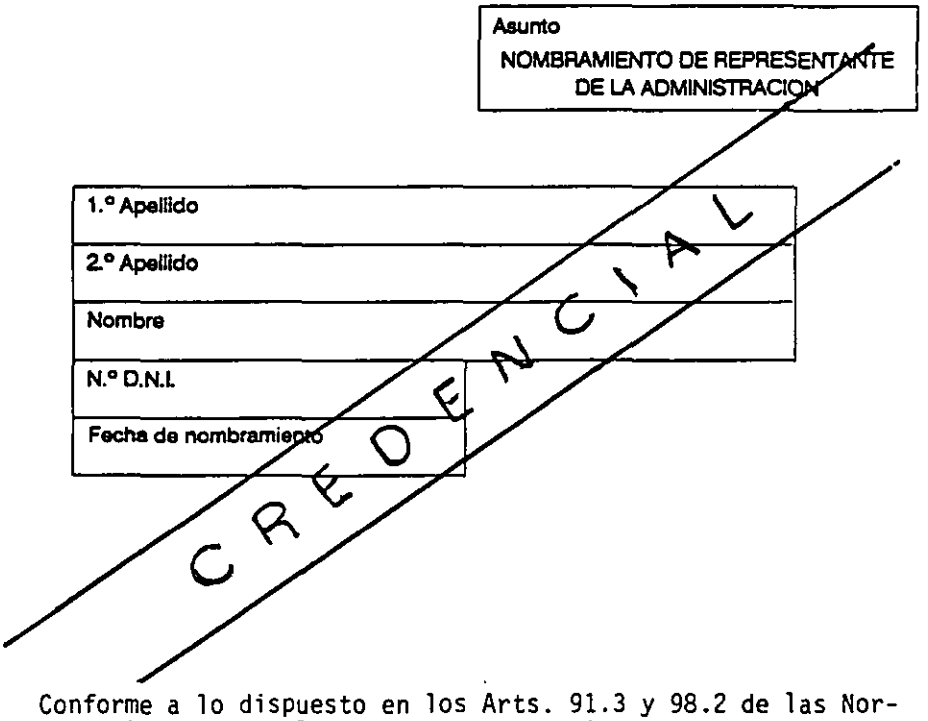
EL DELEGADO DEL GOBIERNO/GOBERNADOR CIVIL

EL 10.1 a

SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL

(11) ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

DELEGACION DEL GOBIERNO/
GOBIERNO CIVIL DE .....



Conforme a lo dispuesto en los Arts. 91.3 y 98.2 de las Normas Electorales, expido la presente CREDENCIAL DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACION a favor de la persona arriba indicada a fin de - que le sea entregada por el Presidente de la Mesa Electoral copia del Acta de escrutinio relativa a las elecciones celebradas.

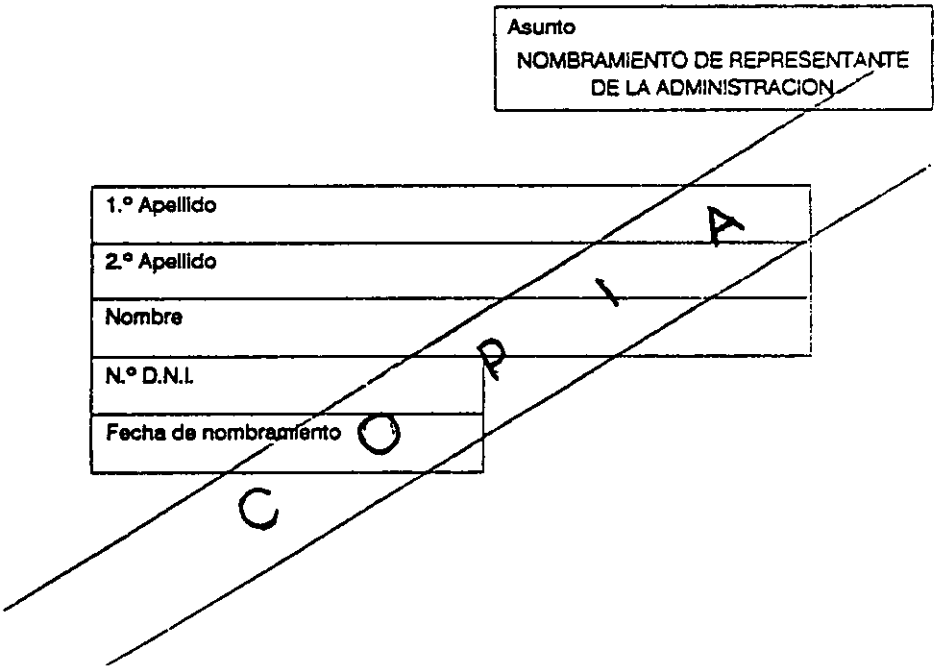
EL DELEGADO DEL GOBIERNO/GOBERNADOR CIVIL

EPE 10.1

SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO (11)

DELEGACION DEL GOBIERNO/
GOBIERNO CIVIL DE .....



Conforme a lo dispuesto en los Arts. 91.3 y 98.2 de las Normas Electorales, expido la presente CREDENCIAL DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACION a favor de la persona arriba indicada a fin de que le sea entregada por el Presidente de la Mesa Electoral copia del Acta de escrutinio relativa a las elecciones celebradas.

EL DELEGADO DEL GOBIERNO/GOBERNADOR CIVIL

EPE 10.1 a

SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL

(11)

ANEXO 11
CREDENCIALES

ELECCIONES A CORTES GENERALES

Asunto:
CREDENCIAL DE DIPUTADO

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE .....

D. .....
Presidente de la Junta Electoral Provincial de .....
expido la presente CREDENCIAL expresiva de que ha sido designado DIPUTADO ELECTO por esta circunscripcion electoral a D. .....
..... por estar incluido en la Lista de candidatos presentada por .....
a las ELECCIONES A CORTES GENERALES y que ha obtenido mayoría de votos, según refleja el resultado del escrutinio general celebrado el día.....
de los corrientes.

A los efectos de su presentación en las Cortes Españolas, expido la presente en..... el día .....
de ..... de

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL,

Sr. D. .....

ECG 11.1

Asunto:
CREDENCIAL DE SENADOR

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE .....

D. .....
Presidente de la Junta Electoral Provincial de .....
expido la presente CREDENCIAL expresiva de que ha sido proclamado SENADOR ELECTO por esta circunscripción electoral a D. .....
..... al haber obtenido mayoría de votos, según refleja el resultado del escrutinio general celebrado el día ..... de los corrientes.

A los efectos de su presentación en las Cortes Españolas, expido la presente en ..... el día..... de .... de

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL,

Sr. D. .....

ECG 11.2

(11) ELECCIONES LOCALES

Asunto:
CREDENCIAL DE CONCEJAL

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE _____

D. _____

Presidente de la Junta Electoral de Zona de _____
expide la presente CREDENCIAL expresiva de que ha sido designado ELECTO para el Municipio

de _____

D. _____

por estar incluido en la Lista de Candidatos presentada por _____

_____ a las Elecciones Locales de

según refleja el resultado del escrutinio general celebrado el día _____ de los corrientes.

A los efectos de su presentación en el Ayuntamiento de _____

_____ expide la presente en _____

el día _____ de _____ de

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA

Sr. _____

EL 11.1

Asunto:
CREDENCIAL DE DIPUTADO PROVINCIAL

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE _____

D. _____

Presidente de la Junta Electoral de Zona de _____
expide la presente CREDENCIAL acreditativa de que ha sido designado DIPUTADO PROVINCIAL por el Partido Judicial de _____

D. _____
con arreglo a lo dispuesto en la Normativa Electoral vigente.

A efectos de su presentación en la Diputación Provincial de _____

_____ expide la presente en _____

el día _____ de _____ de

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA

Sr. D. _____

EL 11.2

(11) ELECCIONES LOCALES

Asunto:
CREDENCIAL DE CONSEJERO CABILDO INSULAR

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE _____

D. _____

Presidente de la Junta Electoral de Zona de _____
expide la presente CREDENCIAL acreditativa de que ha sido designado CONSEJERO DEL CABILDO INSULAR de _____

D. _____
con arreglo a lo dispuesto en la Normativa Electoral vigente.

A efectos de su presentación en el Cabildo Insular de _____
_____ expide la presente en _____
el día _____ de _____ de

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA

Sr. D. _____

EL 11.3

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO (11)

Asunto:
CREDENCIAL DE DIPUTADO

Excmo. Sr. D. .....

Presidente de la Junta Electoral Central, expido la presente CREDENCIAL expresiva de que ha sido designado DIPUTADO ELECTO, D. .....

.....

por estar incluido en la Lista de candidatos presentada por .....

..... a las ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO y que ha obtenido mayoría de votos, según refleja el resultado del escrutinio general celebrado el día ..... de ..... de .....

A los efectos de su presentación en el Parlamento Europeo, expido la presente en Madrid a ..... de ..... de

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

EPE 11.1

Sr. D. .....

(11)

ANEXO 12
REINTEGRO GASTOS

ELECCIONES A CORTES GENERALES

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REINTEGRO DE LOS GASTOS DE FRANQUEO POR CORREO CERTIFICADO.

Para poder reintegrarle valor del certificado postal enviado desde su residencia a la Junta Electoral Provincial en España, deberá cumplimentar el talón que se encuentra en la parte inferior e introducirlo en el sobre con el que remita los sobres de votación.

Recalcamos que no debe introducirse el talón en el sobre donde va la papeleta de votación, sino en el dirigido al SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL.

El importe de este franqueo le será remitido por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Rellenar preferentemente a máquina o con letra de imprenta.

D/Dña.

Nombre _____ 1.er Apellido _____ 2.º Apellido _____

Calle/Plaza _____ N.º _____

C.P. _____ Ciudad _____ País _____

Declara que el costo originado por la remisión del voto por correo certificado en las Elecciones a Cortes Generales.: asciende a _____ (importe en letras) _____ Moneda País

Firma,

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REINTEGRO DE LOS GASTOS DE FRANQUEO POR CORREO CERTIFICADO.

Para poder reintegrarle el valor del certificado postal enviado desde su residencia al Presidente de la Mesa Electoral en España deberá cumplimentar el talón que se encuentra en la parte inferior e introducirlo en el sobre con que remita los sobres de votación.

Recalcamos que no debe introducirse el talón en ninguno de los sobres donde van las papeletas de votación, sino en el sobre dirigido al Presidente de la Mesa Electoral.

El importe de este franqueo le será remitido por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Rellenar preferentemente a máquina o con letra de imprenta

D./Dña.

Nombre ____ 1er. Apellido ____

2°. Apellido ____

Calle/Plaza ____ N° ____

C.P. ____ Ciudad ____

País ____

Declara que el costo originado por la remisión del voto por correo certificado en las Elecciones Locales , asciende a

....

(Importe en letras) Moneda País

Firma:

(11)

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REINTEGRO DE LOS GASTOS DE FRANQUEO POR CORREO CERTIFICADO.

Para poder reintegrarle valor del certificado postal enviado desde su residencia a la Junta Electoral Provincial en España, deberá cumplimentar el talón que se encuentra en la parte inferior e introducirlo en el sobre con el que remita los sobres de votación.

Recalcamos que no debe introducirse el talón en el sobre donde va la papeleta de votación, sino en el dirigido al SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL.

El importe de este franqueo le será remitido por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Rellenar preferentemente a máquina o con letra de imprenta.

D/Dña.

Nombre | 1.er Apellido | 2.º Apellido

Calle/Plaza | N.º

C.P. | Ciudad | País

Declara que el costo originado por la remisión del voto por correo certificado en las Elecciones al Parlamento Europeo asciende a ..... (importe en letras) ..... Moneda País

Firma,

REAL DECRETO 435/1992, de 30 de abril, sobre **COMUNICACION AL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES Y A LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL DE LAS CONDENAS QUE LLEVEN APAREJADA PRIVACION DEL DERECHO DE SUFRAGIO**

(B.O.E. nº 111, de 8 de mayo)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 39 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la formación del Censo Electoral, el Registro de Penados y Rebeldes comunica antes del 1 de febrero de cada año cualquier circunstancia que pueda afectar a la inscripción en el Censo.

Por otra parte, el Real Decreto 159/1987, de 23 de enero, establece que el Registro de Penados y Rebeldes comunicará las inhabilitaciones para el ejercicio del derecho de sufragio acordadas en vía penal, así como los datos mínimos necesarios para la identificación inequívoca del elector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Los órganos jurisdiccionales del orden penal y de la jurisdicción militar comunicarán al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia las sentencias en que se impongan condenas que lleven aparejada la privación del derecho de sufragio.

Artículo 2. Las comunicaciones se ajustarán al modelo que figura como anexo a este Real Decreto, que se cumplimentará para cada persona a la que se imponga como principal o accesoria pena que lleve consigo la privación del derecho de sufragio, así como para toda modificación ulterior de la capacidad electoral de estas personas.

Artículo 3. 1. Las comunicaciones deberán remitirse al Registro Central de Penados y Rebeldes tan pronto como sea firme la resolución condenatoria o de la que derive la modificación.

2. El Registro Central de Penados y Rebeldes acusará recibo de las comunicaciones.

Artículo 4. 1. El Registro Central de Penados y Rebeldes comunicará a la Oficina del Censo Electoral, dependiente del Instituto Nacional de Estadística, la identidad de las personas condenadas por sentencia firme a pena principal o accesoria que lleve aparejada la privación del derecho de sufragio y la fecha de inicio y terminación de dicha privación.

2. Igualmente, el Registro Central de Penados y Rebeldes notificará cualquier otra circunstancia que deje sin efecto o modifique el alcance de la privación del derecho de sufragio.

(12) 3. Dichas comunicaciones deberán incluir el nombre y apellidos, el lugar y fecha de nacimiento, el número del documento nacional de identidad, la última residencia del penado, las fechas de inicio y de terminación de la privación del derecho al voto, así como el Tribunal sentenciador.

Artículo 5. 1. El Registro Central de Penados y Rebeldes remitirá dicha información a la Oficina del Censo Electoral de modo permanente. En todo caso, de acuerdo con la previsión legal de la revisión anual del Censo Electoral, antes del 1 de febrero de cada año, elaborará el fichero de electores privados del derecho de sufragio, referido al año anterior.

2. Para la aplicación del presente artículo las informaciones podrán ser facilitadas en soporte magnético.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los órganos jurisdiccionales competentes comunicarán al Registro Central de Penados y Rebeldes, en el impreso ajustado al modelo oficial que figura como anexo a este Real Decreto, las condenas anteriores a la entrada en vigor del mismo en las que esté impuesta pena, principal o accesoria, que implique privación del derecho de sufragio, que esté total o parcialmente pendiente de cumplimiento.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, así como para modificar, por Orden, el modelo del anexo.

A N E X O

(12)

NOTA DE CONDENA y/o CONDENA CONDICIONAL

(Este original se remitirá unido con la copia)

Primer apellido:			Acusar recibo a:				
Segundo apellido:							
Nombre:	Sexo:						
Nombre del padre:							
Nombre de la madre:							
Naturaleza (Localidad y provincia):							
Fecha nacimiento:	D.N.I.	Nacionalidad:					
Organo Instructor:			Organo sentenciador:				
Clase de procedimiento:	Ejecutoria número:		Causa número:	Fecha sentencia:	Fecha firmeza:	Reincd.:	

DELITOS:	PENAS
1.º)	
2.º)	
3.º)	

AUTO DE SUSPENSION DE CONDENA, fecha :
NOTIFICACION AUTO SUSPENSION, fecha :
AUTO DE REMISION DEFINITIVA, fecha :

PLAZO DE SUSPENSION:

(L.O. 5/85 de 19 de Junio)
TIEMPO PRIVACION DERECHO DE SUFRAGIO :

FECHA INICIO CUMPLIMIENTO CONDENA :
FECHA TERMINACION CUMPLIMIENTO CONDENA :

DOMICILIO ULTIMA RESIDENCIA DEL PENADO :

MUNICIPIO: PROVINCIA:

OTRAS OBSERVACIONES:

Sello del Organo Judicial	FECHA: El _____	REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES MINISTERIO DE JUSTICIA M A D R I D

(12) NOTA DE CONDENA (copia) y/o CONDENA CONDICIONAL

Primer apellido:			Acusar recibo a:
Segundo apellido:			
Nombre:	Sexo:		
Nombre del padre:			
Nombre de la madre:			
Naturaleza (Localidad y provincia):			
Fecha nacimiento:	D.N.I.	Nacionalidad:	

Organo instructor:		Organo sentenciador:			
Clase de procedimiento:	Ejecutoria número:	Causa número:	Fecha sentencia:	Fecha firmeza:	Reincd.:

DELITOS:	PENAS
1.º)	
2.º)	
3.º)	

AUTO DE SUSPENSION DE CONDENA, fecha :
NOTIFICACION AUTO SUSPENSION, fecha :
AUTO DE REMISION DEFINITIVA, fecha :

PLAZO DE SUSPENSION:

(L.O. 5/85 de 19 de Junio)
TIEMPO PRIVACION DERECHO DE SUFRAGIO :

FECHA INICIO CUMPLIMIENTO CONDENA :
FECHA TERMINACION CUMPLIMIENTO CONDENA :

DOMICILIO ULTIMA RESIDENCIA DEL PENADO :

MUNICIPIO: PROVINCIA:

OTRAS OBSERVACIONES:

Sello del Organo Judicial	FECHA: El _____	REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES MINISTERIO DE JUSTICIA M A D R I D

REAL DECRETO 562/1993, de 16 de abril, por el que se desarrolla el **artículo 18 de la LEY 31/1991**, de 30 de diciembre, de **PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO** para 1992, sobre procedimiento especial de gestión de gastos electorales

(13)

La Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, configura en su artículo 18 un procedimiento específico para la gestión de los gastos de funcionamiento que ha de asumir el Estado como consecuencia de la celebración de procesos electorales, en el ámbito de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

El carácter territorial del gasto y la participación de distintos órganos de la Administración en función de sus competencias respectivas originan disfunciones que afectan a su autorización y control, produciendo, al mismo tiempo, una acumulación de documentos que dificulta la preceptiva rendición de cuentas.

El nuevo procedimiento persigue corregir las deficiencias antes indicadas y asegurar la agilidad y el control individualizado de cada proceso electoral por parte del Tribunal de Cuentas, tal como proclama el artículo 18, en base a los siguientes principios:

1.º Mantenimiento de la centralización de recursos en un concepto específico del presupuesto de gastos del Ministerio del Interior, a efectos de elaboración y aprobación de un presupuesto único para cada proceso electoral y unidad de información.

2º. Desconcentración de las facultades de autorización del gasto y aprobación de cuentas justificativas en cada centro gestor interviniente.

3º. Control del gasto por la Intervención General de la Administración del Estado, en la modalidad de control financiero permanente a cargo de los Interventores Delegados Territoriales que correspondan según la autoridad que apruebe el gasto.

4º. Transferencia de fondos en firme que se situarán en concepto no presupuestario de operaciones del Tesoro, a disposición de la respectiva autoridad.

El desarrollo reglamentario de este nuevo marco legal se ha efectuado como resultado de la colaboración entre la Intervención General de la Administración del Estado del Ministerio de Economía y Hacienda y la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, dentro de la línea de racionalización de los procedimientos de gestión financiera impulsada por aquel centro directivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión, del día 16 de abril de 1993, DISPONGO:

SECCION PRELIMINAR

Ambito de aplicación

Artículo 1. *Ambito de aplicación y límites.*

1. La gestión de los gastos de organización y funcionamiento que haya de asumir la

(13) Administración del Estado, como consecuencia de la celebración de procesos electorales en el ámbito de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se ajustará al procedimiento regulado en el presente Real Decreto.

2. Dichos gastos se imputarán a un concepto específico del presupuesto de gastos del Ministerio del Interior, sin perjuicio de la distribución de su importe en presupuestos especiales de gestión a cargo de las diferentes autoridades competentes para acordar el gasto, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 2. *Presupuestos de gastos electorales e instrucciones económico-administrativas.*

1. Ante la celebración de cualquier proceso electoral del cual se deriven gastos que deban ser atendidos con cargo al correspondiente crédito del Estado de gastos del Ministerio del Interior, este Departamento aprobará un Presupuesto de gastos electorales donde se recojan los correspondientes al Ministerio del Interior y a los otros Departamentos ministeriales y Organismos autónomos que participen en su ejecución.

2. Para los distintos órganos centrales o territoriales del Ministerio del Interior, el presupuesto determinará el importe correspondiente a cada clase de gasto, con carácter limitativo, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en las Instrucciones económico-administrativas citadas en el apartado siguiente.

3. El Ministro del Interior o el Subsecretario aprobarán, asimismo, previo informe de la intervención Delegada en dicho Ministerio, las Instrucciones económico-administrativas aplicables a ese proceso electoral.

En estas Instrucciones se contendrán las normas de gestión a las que deberán sujetarse los distintos órganos centrales o territoriales del Ministerio del Interior.

SECCION PRIMERA

Organos dependientes del Ministerio del Interior

Artículo 3. *Competencia para la realización de los gastos electorales.*

1. Se atribuye al Director general de Política Interior, respecto a la actuación del Ministerio del Interior en los procesos electorales, la facultad de celebrar los contratos que resulten necesarios para el desarrollo de los citados procesos, compareciendo, en su caso, para su elevación a escritura pública, salvo en los supuestos en que el ejercicio de esta facultad corresponda a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores civiles o Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.

2. Se atribuye a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones, la facultad de celebrar los contratos que resulten necesarios para el desarrollo de los procesos electorales, compareciendo, en su caso, para su elevación a escritura pública, dentro de los límites de los fondos recibidos para gastos electorales, y atendiendo a las Instrucciones económico-administrativas aprobadas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.

3. Se atribuye al Ministro del Interior o al Subsecretario, indistintamente, competencia para conocer y resolver cuantos asuntos consideren oportunos, de entre los comprendidos en los apartados 1 y 2 anteriores.

Artículo 4. *Situación de los fondos.* **(13)**

1. Las cantidades presupuestadas quedarán a disposición de la respectiva autoridad, en un concepto no presupuestario creado al efecto en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y en todas las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda.

2. La situación de los fondos se efectuará mediante la expedición de propuestas de gasto y pago en firme y en formalización por los servicios centrales del Ministerio del Interior, con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente y con descuento aplicado al concepto no presupuestario citado en el apartado anterior.

SECCION SEGUNDA

Organos no dependientes del Ministerio del Interior

Artículo 5. *Situación de los fondos.*

1. Las cantidades que para otros Departamentos ministeriales y Organismos autónomos hayan sido consignadas en el Presupuesto de gastos electorales, regulado en el artículo 2 de este Real Decreto, quedarán a disposición de los correspondientes Departamentos y Organismos autónomos, en concepto no presupuestario creado al efecto.

La situación de los fondos se efectuará mediante la expedición de propuestas de gastos y pago en firme y en formalización por el Ministerio del Interior, con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente y con descuento aplicado al concepto no presupuestario citado en el párrafo anterior.

2. Alternativamente, el pago de estas cantidades podrá generar crédito en el Presupuesto de gastos del Departamento ministerial u Organismos autónomos correspondientes.

Los fondos se situarán mediante la expedición de documentos en firme por el Ministerio del Interior con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente.

La forma de pago será en formalización con descuento aplicado al concepto adecuado del Presupuesto de Ingresos, en el caso de Departamentos ministeriales, y con salida material de fondos en el caso de Organismos autónomos.

SECCION TERCERA

Normas comunes

Artículo 6. *Disposición de fondos.*

1. Las autoridades competentes solicitarán del Director General del Tesoro y Política Financiera o de los Delegados provinciales de Economía y Hacienda, según proceda, que pongan a su disposición fondos, con cargo a los conceptos no presupuestarios citados en los artículos 4 y 5.

2. Dichas cantidades se abonarán por transferencia a la cuenta corriente que las respectivas Cajas Pagadoras tendrán abiertas en el Banco de España, dentro de la agrupación "Tesoro Público. Gastos Electorales".

3. No obstante lo preceptuado en el número anterior, cuando haya causas que lo justifiquen, los fondos podrán situarse directamente en cuentas corrientes abiertas en entidades de crédito, en las condiciones y previa la autorización que establece el artículo 119 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

(13) Las cuentas abiertas en las entidades de crédito a que se refiere el párrafo anterior se agruparán bajo la rúbrica "Tesoro Público. Gastos Electorales".

Las entidades de crédito en que se abran las citadas cuentas estarán obligadas a proporcionar a la Dirección General de Política Interior, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la intervención General de la Administración del Estado la Información que estos centros les soliciten.

4. Los fondos librados conforme a lo previsto en este Real Decreto tendrán, en todo caso, el carácter de fondos públicos y formarán parte integrante del Tesoro Público.

5. Los intereses que produzcan los referidos fondos se ingresarán por los Cajeros Pagadores en el Tesoro Público, con aplicación al concepto oportuno del Presupuesto de Ingresos.

Artículo 7. *Procedimiento de gestión.*

1. Los gastos que hayan de atenderse con arreglo al procedimiento regulado en esta Real Decreto deberán seguir la tramitación establecida en cada caso, atendiendo al tipo de gasto.

2. La aprobación del gasto será efectuada por la autoridad correspondiente, según la atribución de competencias contenida en el artículo 3, en el caso de órganos dependientes del Ministerio del Interior, o según la atribución de competencias existente en cada Departamento ministerial u Organismo autónomo.

3. Dicha autoridad ordenará al Cajero Pagador efectuar el pago material, haciéndolo constar expresamente en los justificantes de las obligaciones de que se trate.

Artículo 8. *Realización de los pagos.*

1. Los pagos con cargo a los fondos de las cuentas operativas, a que se refiere el artículo 6, se efectuarán mediante cheques nominativos o transferencias bancarias autorizadas con las firmas mancomunadas del Cajero Pagador y del funcionario que designe la autoridad, a cuya disposición se situaron los fondos.

2. El Ministerio del Interior en las Instrucciones económico-administrativas a las que se hace referencia en el artículo 2.2, los Jefes de los Departamentos ministeriales y los Presidentes de los Organismos autónomos, en su ámbito respectivo, podrán autorizar la existencia en sus Cajas Pagadoras de cantidades de efectivo para atender necesidades imprevistas y gastos de menos cuantía. De la custodia de estos fondos será directamente responsable el Cajero Pagador.

3. La autoridad del Ministerio del Interior que apruebe las Instrucciones económico-administrativas será la competente para aprobar la existencia de Cajas Pagadoras en cada centro de gasto, dependiente del citado Departamento.

En cuanto al resto de los Departamentos y Organismos autónomos intervinientes, dicha competencia estará atribuida a los correspondientes titulares y Presidentes de los mismos.

Artículo 9. *Contabilidad.*

Los Cajeros Pagadores llevarán una contabilidad auxiliar detallada de todas las operaciones que realicen. Dicha contabilidad se ajustará a las normas que se establezcan en las correspondientes Instrucciones económico-administrativas.

Artículo 10. *Control.*

1. La gestión de los gastos electorales, regulados en este Real Decreto, estará sometida a control financiero permanente, como resultado del cual se formulará el informe al que se refiere el artículo 13.

Compete realizar este control a los interventores Territoriales y Delegados, respectivos, según la autoridad que apruebe el gasto. (13)

2. Los Interventores respectivos, por sí o por medio de funcionarios que al efecto designen, podrán realizar en cualquier momento las comprobaciones que estimen oportunas sobre la situación de tesorería y la gestión realizada.

3. El Presupuesto de gastos electorales respectivo y las Instrucciones económico-administrativas, regulados en el artículo 2, serán comunicados por la Intervención Delegada del Ministerio del Interior a cada una de las Intervenciones Territoriales afectadas para que ambos documentos sean tenidos en cuenta en las actuaciones de control que se realicen y en el informe a la cuenta justificativa que se regula en el artículo 13.

En las Instrucciones económico-administrativa se podrá contemplar la presencia del Interventor respectivo en las Mesas de Contratación o en cualquiera otros órganos colegiados que se constituyen para la gestión de los gastos considerados.

Artículo 11. *Reintegro de sobrantes.*

1. El saldo, que al final del proceso presenten las cuentas operativas reguladas en el artículo 6, formado por los fondos dispuestos y no utilizados, se ingresará en el Tesoro Público, con aplicación al concepto correspondiente del Presupuesto de Ingresos, quedando saldadas las indicadas cuentas.

2. El resguardo acreditativo de dicho ingreso deberá incluirse en la cuenta justificativa.

Artículo 12. *Saldo de los conceptos no presupuestarios.*

1. El saldo, que al final del proceso presentan los conceptos citados en los artículos 4 y 5, formado por los fondos situados y no dispuestos, se ingresará en el Tesoro Público, con aplicación al concepto correspondiente del Presupuesto de Ingresos, quedando saldados los citados conceptos.

2. Para ello la autoridad competente para aprobar el gasto solicitará, una vez finalizado el proceso electoral del Delegado provincial de Economía y Hacienda o del Director General del Tesoro y Política Financiera, según proceda, la cancelación de dichos saldos.

Artículo 13. *Formación de la cuenta justificativa.*

1. Las diferentes Cajas Pagadoras deberán formar cuentas justificativas del empleo de los fondos recibidos, que incluirán todos los expedientes, facturas o justificantes y, en su caso, el resguardo acreditativo del reintegro de sobrantes, al que se refiere el artículo 11, y la solicitud de cancelación de saldo del concepto no presupuestario regulada en el artículo 12.

2. Las indicadas cuentas justificativas serán aprobadas por la autoridad que tenga competencia para la aprobación del gasto, previo informe de la Intervención Delegada o Territorial competente en el ejercicio del control financiero permanente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.

La aprobación de las cuentas deberá efectuarse en el plazo de tres meses desde la fecha en que según la legislación concluyan sus mandatos las Juntas Electorales, a cuyo efecto las cuentas habrán de remitirse a la Intervención Delegada correspondiente al menos con un mes de antelación al vencimiento del indicado plazo.

El Director general del Tesoro y Política Financiera podrá ampliar el plazo de aprobación a propuesta del Departamento ministerial u Organismos autónomos interesados, previo informe de la Intervención Delegada respectiva.

(13) **Artículo 14.** *Remisión al Tribunal de Cuentas.*

Las cuentas justificativas, debidamente aprobadas por la autoridad competente, serán remitidas inmediatamente por ésta a los servicios centrales del Ministerio del Interior para su posterior envío al Tribunal de Cuentas.

A las indicadas cuentas se acompañarán los informes de control financiero permanente, formulados por las correspondientes intervenciones, y las observaciones que respecto del mismo puedan efectuarse por los órganos de gestión.

DISPOSICION FINAL UNICA

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ORDEN, de 3 de febrero de 1987, del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA,** por la que se regula la distribución de copias del **CENSO ELECTORAL** en soporte magnético y la expedición de certificación de inscripción en el **CENSO ELECTORAL** (B.O.E. nº 33, de 7 de febrero)

(14)

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, introduce a través de su articulado determinadas innovaciones, respecto a legislaciones anteriores, que en algunos aspectos afectan al acceso a los datos censales.

Por un lado la citada Ley prohíbe la divulgación de cualquier información particularizada sobre datos personales contenidos en el Censo Electoral, a excepción de los que sean solicitados por conducto judicial y, por otro, contempla que tanto las Comunidades Autónomas como los partidos políticos puedan obtener copias del Censo Electoral en soporte apto para su tratamiento informático.

Los artículos 72 y 73 de dicha Ley, disponen la emisión de certificados de inscripción en el censo, por parte de las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, para el ejercicio del voto por correo. La expedición de dichos certificados ha sido regulada en los Reales Decretos 1732/1985 y 1733/1985, ambos del 24 de septiembre.

Sin embargo, reconociendo el artículo 6 de la mencionada Ley el derecho de sufragio pasivo de los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad citadas en la Ley, se hace preciso que dicha cualidad sea certificada por la Oficina del Censo Electoral.

Y finalmente, ha de considerarse el derecho que tiene cada elector para solicitar certificado personal de inscripción en el Censo Electoral, ya sea para conocimiento de los datos personales que figuren en el mismo o por motivos particulares.

Para el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la repetida Ley Orgánica del Régimen Electoral General, es por tanto necesario dictar la oportuna disposición que regule el procedimiento que habrán de seguir, tanto las Comunidades Autónomas, como los partidos políticos, para la obtención de las citadas copias, en soporte magnético, así como las normas para la expedición de certificados de inscripción en el Censo Electoral, por parte de las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

En consecuencia, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

I

Sobre solicitud de copias del Censo Electoral

Primero.- Una vez terminada la revisión anual del Censo Electoral, cada Comunidad Autónoma podrá obtener, en cinta magnética, una sola copia del referido censo, a petición del Organo competente de la Comunidad Autónoma. La petición habrá de ser dirigida al Director de la Oficina del Censo Electoral.

(14) Segundo.- 1. En la convocatoria de elecciones, los representantes generales de cada partido, federación o coalición podrán obtener, a partir del día de la proclamación de candidatos, una copia en cinta magnética del Censo Electoral de los distritos donde la respectiva entidad política haya presentado candidatos.

2. En el caso de que, dentro del período anual de revisión del Censo Electoral, se convoquen varios procesos electorales aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hayan obtenido ya copia del Censo Electoral en soporte magnético, no podrán volver a solicitar nueva copia, salvo que se justifique el deterioro de la copia anterior.

Tercero.- Si un partido o coalición no hubiera solicitado a través de su representante general el Censo Electoral de la totalidad de los distritos en que se presenta, el representante de la candidatura de cada distrito podrá obtener una copia en cinta magnética del censo de su correspondiente distrito, en las condiciones indicadas en el punto precedente.

Cuarto.- 1. El plazo para solicitar las copias del Censo electoral en soporte magnético por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, será el que medie entre el día de la designación de representante y el de la proclamación de candidatos, quedando condicionada la solicitud a la confirmación de la referida proclamación.

2. La entrega de la copia solicitada se efectuará en la Sede Central de la Oficina del Censo Electoral si se trata de una petición que abarque más de un distrito electoral o en la correspondiente Delegación Provincial de la misma, cuando la petición sea uniprovincial, y será realizada al representante de la entidad política solicitante, o a persona suficientemente autorizada por éste.

Quinto.- Los derechos reconocidos en los dos puntos anteriores corresponden, en materia de referéndum, a los grupos políticos comprendidos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de las distintas modalidades de referéndum.

Sexto.- Quienes hayan obtenido copias del Censo Electoral en soporte magnético, quedan sometidos a la prohibición de facilitar cualquier tipo de información particularizada sobre datos personales incluidos en el censo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 5/1985.

II

Expedición de certificados de inscripción en el Censo Electoral

Séptimo.- 1. La autoridad judicial que solicite información a la Oficina del Censo Electoral sobre la inscripción en el mismo de una persona indicará, si le consta, además del nombre y apellidos de ésta, la fecha y el lugar de nacimiento (municipio y provincia) y la residencia de dicha persona en la fecha de referencia del Censo Electoral vigente, con expresión de la vía urbana y número, así como el municipio y la provincia en que estaba inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes como residente.

2. Las certificaciones serán expedidas por la Delegación de la Oficina del Censo Electoral correspondiente a la provincia de residencia e inscripción en el Censo del elector sobre el que se solicita información y ajustado al modelo que figura como anexo I de esta Orden.

Octavo.- 1. El elector que solicite certificación de inscripción en el Censo Electoral, deberá hacer constar en la solicitud los datos indicados en el punto 7.º, 1 de esta Orden.

2. La solicitud deberá hacerse personalmente en la Delegación de la Oficina del Censo Electoral correspondiente a la provincia a la que pertenece el municipio en el que se encuentra inscrito en el Censo Electoral.

Se exigirá, junto con la solicitud, la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, para comprobación de los datos del elector. **(14)**

3. En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, ésta podrá ser efectuada en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado por Notario o para los españoles residentes en el extranjero autenticado por el Cónsul.

Noveno.- En el caso de que la certificación se solicite para acreditar la cualidad de elector de un candidato o interventor, la solicitud podrá ser formulada por el representante del partido, federación, coalición o agrupación, designado de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 5/1985, debiendo aportar documento sobre conformidad del elector para su presentación como candidato o interventor y haciendo constar en la misma los datos indicados en el punto 7.º, 1 de esta Orden.

Décimo.- En los casos previstos en los puntos 8.º y 9.º de esta Orden, el certificado de inscripción será expedido por la Delegación de la Oficina del Censo Electoral correspondiente a la provincia de residencia e inscripción en el Censo del elector sobre el que se solicita información, y ajustado al modelo que figura como anexo II de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

(14)

ANEXO I

Oficina del Censo Electoral

Don .....
Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral en .....

CERTIFICA, que don .....
figura inscrito en el Censo Electoral referido a .....
en el

Municipio .....
Distrito .....
Sección .....

con los siguientes datos
Domicilio ..... (calle o plaza) ..... (número)
Sexo .....
Lugar de nacimiento ..... (municipio) ..... (provincia)
Fecha de nacimiento ..... (día) ..... (mes) ..... (año)
Grado de Escolaridad .....
Y para que conste y a requerimiento de ..... (autoridad judicial)
expido el presente Certificado en
..... a ..... de ..... de .....

El Delegado provincial,

ANEXO II

Oficina del Censo Electoral

Don .....
Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral en .....

CERTIFICA, que don .....
figura inscrito en el Censo Electoral referido a .....
en el

Municipio .....
Distrito .....
Sección .....

con los siguientes datos
Domicilio ..... (calle o plaza) ..... (número)
Sexo .....
Lugar de nacimiento ..... (municipio) ..... (provincia)
Fecha de nacimiento ..... (día) ..... (mes) ..... (año)
Grado de Escolaridad .....

Y para que conste y a petición del elector, expido el presente Certificado en

..... a ..... de ..... de .....

El Delegado provincial,

ORDEN, de 3 de abril de 1991, por la que se determina el importe de las dietas de los miembros de las **MESAS ELECTORALES** (B.O.E. nº 82, de 5 de abril)

(15)

El artículo 28.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General determina que las dietas de los Presidentes y Vocales de las Mesas Electorales se fijarán por Orden.

La celebración de diversos procesos electorales desde que entrara en vigor dicho precepto ha puesto de manifiesto la conveniencia de que tal regulación se lleve a cabo, finalidad que persigue la presente Orden.

En la determinación del importe de la dieta se ha tenido en cuenta la importante labor que los miembros de las Mesas desarrollan para el correcto desenvolvimiento del proceso electoral en cuestión.

Asimismo, se ha pretendido lograr la máxima equiparación a las cantidades fijadas por el mismo concepto dentro del sector público. Por ello, se ha optado por efectuar la equiparación al Grupo I, de la clasificación del personal del sector público, realizada en su anexo 1 por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

En razón de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.- Quienes sean designados para los cargos de Presidente y Vocales de las Mesas electorales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, percibirán la dieta que en la presente Orden se fija.

Segundo.- El importe de dicha dieta será de 7.600 pesetas por cada uno de los titulares de la Mesa Electoral y por jornada electoral, aun cuando en la misma se celebren varios procesos.

Tercero.- Sólo tendrán derecho al percibo de dietas aquéllos que tengan la condición de titulares y los suplentes únicamente cuando adquieran tal condición.

Cuarto.- El derecho al percibo de la dieta lo será en su importe íntegro, con independencia del tiempo de la jornada electoral que se haya estado desempeñando el cargo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los procesos electorales regulados en la Ley Orgánica 5/1985 que se celebren a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

(15) Segunda.- El importe fijado en el apartado segundo de esta Orden se actualizará en la misma medida en que se actualice el importe por manutención del personal encuadrado en el grupo I, fijado en la actualidad por acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de febrero de 1991, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo.

ORDEN, de 21 de marzo de 1991, por la que se regula el
PROCESO DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN PERIODO ELECTORAL
(B.O.E. nº 72, de 25 de marzo)

(16)

(1) La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, contempla en el artículo 39.3 la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre su inclusión o exclusión en el censo, dentro del plazo comprendido entre los días sexto y decimotercero sucesivos a la convocatoria de elecciones.

Hasta ahora, el proceso de reclamación administrativa en período electoral estaba regulado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de septiembre de 1985.

Sin embargo, la experiencia acumulada desde entonces hace aconsejable matizar algunos aspectos de la citada Orden y de forma especial modificar los modelos de impresos utilizados para formular dichas reclamaciones y que figuraban como anexos a dicha Orden.

En consecuencia, previo informe de la Junta Electoral Central, he tenido a bien disponer:

Primero.– De acuerdo con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, entre los días sexto y decimotercero posteriores a la convocatoria de un proceso electoral, cualquier persona puede presentar reclamación administrativa dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre su inclusión o exclusión en el censo.

Segundo.– Las reclamaciones habrán de ser presentadas por el interesado en el Ayuntamiento sobre cuyas listas se produce la reclamación o bien en la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

Tercero.– Las reclamaciones formuladas en los Ayuntamientos se cumplimentarán según el modelo que figura en el anexo I de esta Orden, siendo necesaria la presentación por el interesado del documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, adjuntándose fotocopia de dicho documento.

El Ayuntamiento, una vez cumplimentada la diligencia que figura en la parte inferior del impreso por la que se certifica sobre la residencia del reclamante, deberá remitir el impreso, de forma inmediata, a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. En cualquier caso, las reclamaciones deberán tener entrada en dicha Delegación antes de las doce horas del día decimocuarto posterior a la convocatoria del proceso electoral.

---

(1) La predecesora de esta norma fue la Orden de 6 de septiembre de 1985, del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se regula el proceso de reclamación administrativa, en período electoral, sobre inclusión o exclusión en el Censo electoral (B.O.E. nº 219, de 12 de septiembre).

(16) Cuarto.– Las reclamaciones presentadas directamente en las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral se formularán según el modelo que figura en el anexo II, siendo necesaria también la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, adjuntando fotocopia del documento aportado además de certificación de empadronamiento en el Ayuntamiento sobre cuyas listas electorales se presenta la reclamación.

Quinto.– Las resoluciones de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral habrán de ser expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria . Asimismo dicha Delegación notificará la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos correspondientes.

Sexto.– Contra dichas resoluciones puede interponerse el recurso al que hace referencia el artículo 40 de la Ley Orgánica 5/1985 citada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de septiembre de 1985 por la que se regula el proceso de reclamación administrativa en período electoral sobre inclusión o exclusión en el Censo Electoral.

Segunda.– Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"

ANEXO I

(16)

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

Reclamación en período electoral

Provincia _____ (nombre) ⌊⌋⌊⌋ (código)

Municipio _____ (nombre) ⌊⌋⌊⌋⌊⌋ (código) ▨ D.C.

Ilmo. Sr.

Datos del elector en la lista (Si no está poner una raya)

Primer apellido ⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋ Distrito ⌊⌋⌊⌋ Sección ⌊⌋⌊⌋⌊⌋

Segundo apellido ⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋ Sexo: V ☐ M ☐

Nombre ⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋ DNI ⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋ ⌊⌋

Domicilio ⌊⌋⌊⌋⌊⌋ (tipo de vía) ⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋⌊⌋

(16)

ANEXO II

Reclamación en período electoral

Provincia _____ (nombre) ⌊⌋ (código)

Municipio _____ (nombre) ⌊⌋⌋ (código) ▨ D.C.

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

Ilmo. Sr.

Datos del elector en la lista (Si no está poner una raya)

Primer apellido ⌊⌋⌋⌋

RESOLUCION DE 4 DE ABRIL DE 1991, de la **JUNTA ELECTORAL CENTRAL,** por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las **ELECCIONES LOCALES**

(B.O.E. nº 85, de 9 de abril)

(17)

(1) El artículo 19, apartado 1.f), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, encomienda a la Junta Electoral Central aprobar, a propuesta de la Administración del Estado, los modelos de actas de constitución de Mesas electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos.

El Ministerio del Interior ha sometido a la Junta la oportuna propuesta que, estudiada detenidamente, cubre en debida forma las exigencias legales, por incluir todos los datos y elementos requeridos por las disposiciones de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General aplicables a cada tipo de documento, y responde además al criterio que sin duda inspira la nueva redacción del referido artículo 19.1.f) de poner a disposición de las Mesas electorales una documentación con la necesaria sencillez para permitir su adecuada cumplimentación por las mismas.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 4 de abril de 1991, ha resuelto:

Se aprueban, a propuesta del Ministerio del Interior, los siguientes modelos de actas para las elecciones locales:

ACTAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES

1. Acta de constitución (anexo 1).
2. Acta de escrutinio (anexo 2).
3. Acta de la sesión/es del escrutinio (anexo 3).
4. Acta de proclamación (anexo 4).

---

(1) Los modelos de Actas correspondientes a las Elecciones a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra y Valencia fueron aprobadas por Resolución de 4.4.1991, de la Junta Electoral Central, publicadas en el B.O.E. Nº 92 de 17.4.1991, a excepción de la de Valencia que lo fue en el B.O.E. Nº 100, de 26.4.1991.
Asimismo por Resoluciones de 29.4.1991, de la Junta Electoral Central, fueron aprobados los modelos de Actas correspondientes al Consejo General de Arán y las de las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, siendo publicadas todas ellas en el B.O.E. Nº 115, de 14.5.1991.

5. Acta de constitución (anexo 5).

6. Acta de escrutinio (anexo 6).

7. Acta de la sesión/es del escrutinio (anexo 7).

8. Acta de proclamación (anexo 8).

ACTAS PARA MESAS ELECTORALES

9. Acta de constitución de la Mesa (anexo 9).

10. Acta de escrutinio de la Mesa (municipios de más de 250 habitantes) (anexo 10).

11. Acta de escrutinio de la Mesa (municipios de 100 a 250 habitantes, municipios que funcionan en régimen de Concejo Abierto y Alcalde Pedáneo) (anexo 11).

12. Acta de la sesión (municipios de 100 a 250 habitantes, municipios que funcionan en régimen de Concejo Abierto y Alcalde Pedáneo) (anexo 12).

13. Acta de la sesión (municipios de más de 250 habitantes) (anexo 13).

14. Cabildos Insulares. Acta de la sesión (anexo 14).

15. Cabildos Insulares. Acta de escrutinio de la Mesa (anexo 15).

16. Cabildos Insulares. Acta de constitución de la Mesa (anexo 16).

Como anexo número 17 se especifican las características técnicas de dichos modelos de actas.

(17)

ANEXO 1

ELECCIONES

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE

PRESIDENTE

D. .....
.....

VOCALES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

SECRETARIO

D. .....
.....

REPRESENTANTES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

APODERADOS

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

ACTA DE CONSTITUCION DE LA JUNTA
PARA EL ESCRUTINIO GENERAL

En ....., siendo las 10 horas del tercer día siguiente al de la votación, se reunen, en la sede del local donde ejerce sus funciones el Secretario, los señores que al margen se relacionan, con la finalidad de dar comienzo a la sesión donde se realice el escrutinio general.

Habiendo concurrido al menos la mitad más uno de los miembros de la Junta, queda constituida esta Junta Electoral y da comienzo el escrutinio general.

Incidencias producidas en el acto de constitución de la Junta Electoral en el día fijado para el escrutinio general.

EL PRESIDENTE VOCALES SECRETARIO DE LA JUNTA

Representantes Apoderados

ANEXO 2

(17)

ELECCIONES

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE

PRESIDENTE

D. .....

.....

VOCALES

D. .....

.....

D. .....

.....

D. .....

.....

D. .....

.....

SECRETARIO

D. .....

.....

REPRESENTANTES

D. .....

.....

D. .....

.....

D. .....

.....

D. .....

.....

APODERADOS

D. .....

.....

D. .....

.....

D. .....

.....

D. .....

.....

D. .....

.....

D. .....

.....

D. .....

.....

D. .....

.....

D. .....

.....

ACTA DE ESCRUTINIO

En ....., siendo las .... horas del día ..... de ..... de 19 , se dio por concluido el escrutinio de esta circunscripción con los resultados que asimismo se indican:

Nº DE ELECTORES CENSADOS	
Nº DE CERTIFICACIONES CENSALES APORTADAS	
Nº DE VOTANTES	
Nº DE VOTOS EN BLANCO	
Nº DE VOTOS NULOS	

Nº DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA

CANDIDATURAS	VOTOS OBTENIDOS	
	En letra	En número

(17)

ANEXO 3

ELECCIONES

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE

ACTA DE LA SESION/ES DEL ESCRUTINIO

PRESIDENTE

D. .....
.....

VOCALES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

SECRETARIO

D. .....
.....

REPRESENTANTES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

APODERADOS

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

En ..... siendo las ..... horas del día ..... de .....de 19 , y una vez realizadas todas las operaciones de escrutinio, cuyos resultados constan en las correspondientes actas de escrutinio, se extiende la presente Acta comprensiva de todas las sesiones necesarias para la realización del citado escrutinio.

Constitución de la Junta Electoral e incidencias surgidas en su constitución.

Sesiones celebradas para la realización del escrutinio e incidencias producidas durante las mismas.

Todo lo cual firman de conformidad los concurrentes.

EL PRESIDENTE VOCALES SECRETARIO DE LA JUNTA

Representantes Apoderados

ANEXO 4

(17)

ELECCIONES

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE

ACTA DE PROCLAMACION

En ....., siendo las .... horas del día ..... de ..... de 1991,
se reune la Junta Electoral para proceder a la proclamación oficial de
candidatos electos a en las Elecciones ,celebradas
en la circunscripción arriba indicada.

PRESIDENTE
D. .....
.....

VOCALES
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

SECRETARIO
D. .....
.....

REPRESENTANTES
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

APODERADOS
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

Nº DE ELECTORES (1)	
Nº DE VOTANTES	
Nº DE VOTOS A CANDIDATURAS	
Nº DE VOTOS EN BLANCO	
Nº DE VOTOS VALIDOS (2)	
Nº DE VOTOS NULOS	

Nº DE VOTOS Y ELECTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA

CANDIDATURAS	VOTOS OBTENIDOS		NUM. ELECTOS
	En letra	En número	

(17)

ANEXO 4

De acuerdo con los resultados reflejados en el presente cuadro, se proclama electos a los siguientes candidatos:

Reclamaciones y protestas presentadas por representantes y apoderados ante la Junta Electoral y Resoluciones adoptadas.(3)

Recursos presentados, en su caso, ante la Junta Electoral Central y sus correspondientes Resoluciones.(3)

Finalizado el acto de proclamacion de electos a las ..... horas del día al principio señalado, se extiende la presente acta por triplicado ejemplar, firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral.

(3) En su caso conforme al art. 108 de la L.O.R.E.G.

ANEXO 5

(17)

ELECCIONES LOCALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE	PROVINCIA

PRESIDENTE

D. .....
.....

VOCALES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

SECRETARIO

D. .....
.....

REPRESENTANTES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

APODERADOS

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

ACTA DE CONSTITUCION DE LA JUNTA PARA EL ESCRUTINIO GENERAL

En ....., siendo las 10 horas del tercer día siguiente al de la votación, se reunen, en la sede del local donde ejerce sus funciones el Secretario, los señores que al margen se relacionan, con la finalidad de dar comienzo a la sesión donde se realice el escrutinio general.

Habiendo concurrido al menos la mitad más uno de los miembros de la Junta, queda constituida esta Junta Electoral y da comienzo el escrutinio general.

Incidencias producidas en el acto de constitución de la Junta Electoral en el día fijado para el escrutinio general.

EL PRESIDENTE VOCALES SECRETARIO DE LA JUNTA

Representantes Apoderados

(17)

ANEXO 6

ELECCIONES LOCALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE PROVINCIA	MUNICIPIO

PRESIDENTE

D. .....
.....

VOCALES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

SECRETARIO

D. .....
.....

REPRESENTANTES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

APODERADOS

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

ACTA DE ESCRUTINIO

En ....., siendo las .... horas del día ..... de ..... de 19 , se dio por concluido el escrutinio del Municipio arriba indicado, con los resultados que asimismo se indican:

Nº DE ELECTORES CENSADOS	
Nº DE CERTIFICACIONES CENSALES APORTADAS	
Nº DE VOTANTES	
Nº DE VOTOS EN BLANCO	
Nº DE VOTOS NULOS	

Nº DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA

CANDIDATURAS	VOTOS OBTENIDOS	
	En letra	En número

ANEXO 7

(17)

ELECCIONES LOCALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE	PROVINCIA

ACTA DE LA SESION/ES DEL ESCRUTINIO

PRESIDENTE

D. .....
.....

VOCALES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

SECRETARIO

D. .....
.....

REPRESENTANTES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

APODERADOS

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

En ..... siendo las ..... horas del día ..... de .....de 19 , y una vez realizadas todas las operaciones de escrutinio, cuyos resultados constan en las correspondientes actas de escrutinio, se extiende la presente Acta comprensiva de todas las sesiones necesarias para la realización del citado escrutinio.

Constitución de la Junta Electoral e incidencias surgidas en su constitución.

Sesiones celebradas para la realización del escrutinio e incidencias producidas durante las mismas.

Todo lo cual firman de conformidad los concurrentes.

EL PRESIDENTE VOCALES SECRETARIO DE LA JUNTA

Representantes Apoderados

(17)

ANEXO 8

ELECCIONES LOCALES

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE PROVINCIA	MUNICIPIO

ACTA DE PROCLAMACION

PRESIDENTE
D. .....
.....

VOCALES
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

SECRETARIO
D. .....
.....

REPRESENTANTES
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

APODERADOS
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

En ....., siendo las .... horas del día ..... de ..... de 1991, se reune la Junta Electoral para proceder a la proclamación oficial de candidatos electos a Concejales en las Elecciones Locales, celebradas en el Municipio arriba indicado.

Nº DE ELECTORES (1)	
Nº DE VOTANTES	
Nº DE VOTOS A CANDIDATURAS	
Nº DE VOTOS EN BLANCO	
Nº DE VOTOS VALIDOS (2)	
Nº DE VOTOS NULOS	

Nº DE VOTOS Y ELECTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA

CANDIDATURAS	VOTOS OBTENIDOS		NUM. CONCEJALES ELECTOS
	En letra	En número	

ANEXO 8 (17)

De acuerdo con los resultados reflejados en el presente cuadro, se proclama electos a los siguientes candidatos:

Reclamaciones y protestas presentadas por representantes y apoderados ante la Junta Electoral y Resoluciones adoptadas.(3)

Recursos presentados, en su caso, ante la Junta Electoral Central y sus correspondientes Resoluciones.(3)

Finalizado el acto de proclamacion de electos a las ..... horas del día al principio señalado, se extiende la presente acta por triplicado ejemplar, firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral.

(3) En su caso conforme al art. 108 de la L.O.R.E.G.

(17)

ANEXO 9

ELECCIONES LOCALES

ACTA DE CONSTITUCION DE LA MES

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

En ....., siendo las ocho horas del día ..... de ..... de ....., quedó constituída la Mesa Electoral indicada, formada por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: D/D[a] .....

VOCAL 1º: D/D[a] .....

VOCAL 2º: D/D[a] .....

Seguidamente y, personados los Interventores designados, quienes exhiben la oportuna credencial, se dio posesión de sus cargos a los siguientes señores:

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

D/D[a] ....., Interventor de la candidatura de .....

ANEXO 9 (17)

Por el Presidente, se indica que conste en acta lo siguiente:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Siendo las 8,30 horas del día indicado, queda constituída la Mesa Electoral, extendiéndose la presente Acta, que, en prueba de conformidad, firman todos los asistentes.

EL PRESIDENTE LOS VOCALES

LOS INTERVENTORES

(17)

ANEXO 10

ELECCIONES LOCALES

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

PRESIDENTE

D. .....
.....

VOCALES

D. .....
.....
D. .....
.....

INTERVENTORES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
C. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

MUNICIPIOS DE MAS DE 250 HABITANTES

ACTA DE ESCRUTINIO DE LA MESA

En ..... siendo las ..... horas del día ..... de ..... de ....., se hacen públicos los resultados mediante expedición de la presente Acta de Escrutinio:

Nº DE ELECTORES CENSADOS (1)	
Nº DE CERTIFICACIONES CENSALES APORTADAS	
Nº DE VOTANTES (2)	
Nº DE PAPELETAS NULAS	
Nº DE VOTOS EN BLANCO	

Nº DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA

CANDIDATURAS	VOTOS OBTENIDOS	
	En letra	En número

ANEXO 11

ELECCIONES LOCALES

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

PRESIDENTE

D. .....
.....

VOCALES

D. .....
.....
D. .....
.....

INTERVENTORES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

ACTA DE ESCRUTINIO DE LA MESA (1)

En ..... siendo las ..... horas del día ..... de ..... de ....., se hacen públicos los resultados mediante expedición de la presente Acta de Escrutinio:

Nº DE ELECTORES CENSADOS (2)	
Nº DE CERTIFICACIONES CENSALES APORTADAS	
Nº DE VOTANTES (3)	
Nº DE PAPELETAS NULAS	
Nº DE VOTOS EN BLANCO	

Nº DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATO

CANDIDATOS	VOTOS OBTENIDOS	
	En letra	En número

Finalizado el acto de escrutinio, a las ..... horas del día al principio señalado se extiende la presente Acta, que en prueba de conformidad firman todos los asistentes.

EL PRESIDENTE LOS INTERVENTORES LOS VOCALES

(1) Para utilizar por Municipios de 100 a 250 habitantes, Municipios que funcionan en régimen de Concejo Abierto y Alcalde Pedáneo.
(2) Los que figuran en las listas del Censo Electoral.
(3) Los que figuran en la lista numerada de votantes que ha debido formar la mesa.

(17)

ANEXO 12

ELECCIONES LOCALES

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

ACTA DE LA SESION (1)

A las ..... horas del día ..... de ..... de 19 , en el lugar antes reseñado, y una vez terminadas todas la operaciones atribuidas por la legislación vigente a esta Mesa Electoral, se expide la siguiente Acta de la Sesión:

PRESIDENTE

D. .....
.....

VOCALES

D. .....
.....
D. .....
.....

INTERVENTORES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

Nº DE ELECTORES CENSADOS (2)	
Nº DE CERTIFICACIONES CENSALES APORTADAS	
Nº DE ELECTORES DE LA MESA QUE HAN VOTADO	
Nº DE INTERVENTORES NO CENSADOS EN LA MESA QUE HAN VOTADO	
Nº DE PAPELETAS NULAS	
Nº DE VOTOS EN BLANCO	

Distribuyéndose los VOTOS A LOS CANDIDATOS de la siguiente forma:

CANDIDATOS	VOTOS OBTENIDOS	
	En letra	En número

(1) Para utilizar por Municipios de 100 a 250 habitantes, Municipios que funcionan en régimen de Concejo Abierto y Alcalde Pedáneo

(2) Los que figuran en las listas del Censo Electoral.

ANEXO 12 (17)

Se hace constar que se han formulado las siguientes reclamaciones y protestas:
(Indicar las reclamaciones).

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Siendo resueltas por la Mesa Electoral según se indica:
(Relacionar las resoluciones adoptadas).

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Se han emitido los siguientes votos particulares:
(Indicar nombre y apellidos, cargo en la Mesa electoral y motivo del voto).

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Durante la celebración de la votación han ocurrido los incidentes que se indican:
(Indicar los incidentes con nombre y apellidos de los causantes, en su caso).

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Finalizadas todas las operaciones del escrutinio, y siendo las ..... horas del día ..... se dio por terminada la sesión extendiéndose la presente Acta que firman todos los asistentes.

EL PRESIDENTE LOS VOCALES

LOS INTERVENTORES

(17)

ANEXO 13

ELECCIONES LOCALES

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

MUNICIPIOS DE MAS DE 250 HABITANTES

ACTA DE LA SESION

PRESIDENTE

D. .....
.....

VOCALES

D. .....
.....

D. .....
.....

INTERVENTORES

D. .....
.....

D. .....
.....

D. .....
.....

D. .....
.....

D. .....
.....

D. .....
.....

D. .....
.....

D. .....
.....

D. .....
.....

D. .....
.....

D. .....
.....

D. .....
.....

D. .....
.....

A las ..... horas del día ..... de ..... de 19 , en el lugar antes reseñado, y una vez terminadas todas la operaciones atribuidas por la legislación vigente a esta Mesa Electoral, se expide la siguiente Acta de la Sesión:

Nº DE ELECTORES CENSADOS (1)	
Nº DE CERTIFICACIONES CENSALES APORTADAS	
Nº DE ELECTORES DE LA MESA QUE HAN VOTADO	
Nº DE INTERVENTORES NO CENSADOS EN LA MESA QUE HAN VOTADO	
Nº DE PAPELETAS NULAS	
Nº DE VOTOS EN BLANCO	

Distribuyéndose los VOTOS A CANDIDATURAS de la siguiente forma:

CANDIDATURAS	VOTOS OBTENIDOS	
	En letra	En número

ANEXO 13

(17)

Se hace constar que se han formulado las siguientes reclamaciones y protestas:
(Indicar las reclamaciones).

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Siendo resueltas por la Mesa Electoral según se indica:
(Relacionar las resoluciones adoptadas).

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Se han emitido los siguientes votos particulares:
(Indicar nombre y apellidos, cargo en la Mesa electoral y motivo del voto).

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Durante la celebración de la votación han ocurrido los incidentes que se indican:
(Indicar los incidentes con nombre y apellidos de los causantes, en su caso).

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Finalizadas todas las operaciones del escrutinio, y siendo las ..... horas del día ..... se dio por terminada la sesión extendiéndose la presente Acta que firman todos los asistentes.

EL PRESIDENTE LOS VOCALES

LOS INTERVENTORES

(17)

ANEXO 14

ELECCIONES LOCALES

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

CABILDOS INSULARES

ACTA DE LA SESION

PRESIDENTE

D. .....
.....

VOCALES

D. .....
.....
D. .....
.....

INTERVENTORES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

A las ..... horas del día ..... de ..... de 19 , en el lugar antes reseñado, y una vez terminadas todas la operaciones atribuidas por la legislación vigente a esta Mesa Electoral, se expide la siguiente Acta de la Sesión:

Nº DE ELECTORES CENSADOS (1)	
Nº DE CERTIFICACIONES CENSALES APORTADAS	
Nº DE ELECTORES DE LA MESA QUE HAN VOTADO	
Nº DE INTERVENTORES NO CENSADOS EN LA MESA QUE HAN VOTADO	
Nº DE PAPELETAS NULAS	
Nº DE VOTOS EN BLANCO	

Distribuyéndose los VOTOS A CANDIDATURAS de la siguiente forma:

CANDIDATURAS	VOTOS OBTENIDOS	
	En letra	En número

ANEXO 14

(17)

Se hace constar que se han formulado las siguientes reclamaciones y protestas:
(Indicar las reclamaciones).

Siendo resueltas por la Mesa Electoral según se indica:
(Relacionar las resoluciones adoptadas).

Se han emitido los siguientes votos particulares:
(Indicar nombre y apellidos, cargo en la Mesa electoral y motivo del voto).

Durante la celebración de la votación han ocurrido los incidentes que se indican:
(Indicar los incidentes con nombre y apellidos de los causantes, en su caso).

Finalizadas todas las operaciones del escrutinio, y siendo las ..... horas del día ..... se dio por terminada la sesión extendiéndose la presente Acta que firman todos los asistentes.

EL PRESIDENTE

LOS VOCALES

LOS INTERVENTORES

(17)

ANEXO 15

ELECCIONES LOCALES

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

PRESIDENTE

D. .....
.....

VOCALES

D. .....
.....
D. .....
.....

INTERVENTORES

D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....
D. .....
.....

CABILDOS INSULARES

ACTA DE ESCRUTINIO DE LA MESA

En ..... siendo las ..... horas del día ..... de ..... de ....., se hacen públicos los resultados mediante expedición de la presente Acta de Escrutinio:

Nº DE ELECTORES CENSADOS (1)	
Nº DE CERTIFICACIONES CENSALES APORTADAS	
Nº DE VOTANTES (2)	
Nº DE PAPELETAS NULAS	
Nº DE VOTOS EN BLANCO	

Nº DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA

CANDIDATURAS	VOTOS OBTENIDOS	
	En letra	En número

ANEXO 16

(17)

ELECCIONES LOCALES

CABILDOS INSULARES

ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA

PROVINCIA	MUNICIPIO	Distrito Censal	Sección	Mesa

En ....., siendo las ocho horas del día ..... de ..... de ....., quedó constituída la Mesa Electoral indicada, formada por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: D/Dª .....

VOCAL 1º: D/Dª .....

VOCAL 2º: D/Dª .....

Seguidamente y, personados los Interventores designados, quienes exhiben la oportuna credencial, se dio posesión de sus cargos a los siguientes señores:

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

D/Dª ....., Interventor de la candidatura de .....

(17)

ANEXO 16

Por el Presidente, se indica que conste en acta lo siguiente:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Siendo las 8,30 horas del día indicado, queda constituída la Mesa Electoral, extendiéndose la presente Acta, que, en prueba de conformidad, firman todos los asistentes.

EL PRESIDENTE

LOS VOCALES

LOS INTERVENTORES

Junta Electoral Central

ANEXO 17

CARACTERISTICAS TECNICAS DE MODELOS DE ACTAS

(17) ANEXO 17 (1-4)

ACTAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES

ACTA DE CONSTITUCION

Características. UNE A4 210 x 297 mm. Color blanco. Gramaje: primera hoja 56 g/m^2; las cuatro hojas centrales 53 g/m^2 y la sexta hoja 57 g/m^2. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE ESCRUTINIO

Características. UNE A4 210 x 297 mm. Color blanco. Gramaje: primera hoja 56 g/m^2; las cuatro hojas centrales 53 g/m^2 y la sexta hoja 57 g/m^2. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE LA SESION/ES DEL ESCRUTINIO

Características. UNE A4 210 x 297 mm. Color blanco. Gramaje: primera hoja 56 g/m^2; las cuatro hojas centrales 53 g/m^2 y la sexta hoja 57 g/m^2. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE PROCLAMACION

Características. UNE A3 297 x 420 mm. Color blanco. Gramaje: primera hoja 56 g/m^2; las cuatro hojas centrales 53 g/m^2 y la sexta hoja 57 g/m^2. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTAS JUNTAS ELECTORALES DE ZONA

ACTA DE CONSTITUCION

Características. UNE A4 210 x 297 mm. Color blanco. Gramaje: primera hoja 56 g/m^2; las cuatro hojas centrales 53 g/m^2 y la sexta hoja 57 g/m^2. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE ESCRUTINIO

Características. UNE A4 210 x 297 mm. Color blanco. Gramaje: primera hoja 56 g/m^2; las cuatro hojas centrales 53 g/m^2 y la sexta hoja 57 g/m^2. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE LA SESION/ES DEL ESCRUTINIO

Características. UNE A4 210 x 297 mm. Color blanco. Gramaje: primera hoja 56 g/m^2; las cuatro hojas centrales 53 g/m^2 y la sexta hoja 57 g/m^2. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE PROCLAMACION

Características. UNE A3 297 x 420 mm. Color blanco. Gramaje: primera hoja 56 g/m^2; las cuatro hojas centrales 53 g/m^2 y la sexta hoja 57 g/m^2. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ELECCIONES LOCALES

ACTAS PARA LAS MESAS ELECTORALES

ACTA DE CONSTITUCION.

Características. UNE A3 297x420 mm. Color blanco. Gramaje: primera hoja 56 g/m2.; las cuatro hojas centrales 53 g/m2. y la sexta hoja 57 g/m2. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE ESCRUTINIO.

Características. UNE A4 210x297 mm. Color blanco. Gramaje: primera hoja 56 g/m2.; las cuatro hojas centrales 53 g/m2. y la sexta hoja 57 g/m2. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE LA SESION.

Características. UNE A3 297x420 mm. Color blanco. Gramaje: primera hoja 56 g/m2.; las cuatro hojas centrales 53 g/m2. y la sexta hoja 57 g/m2. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

RESOLUCION DE 26 DE ABRIL DE 1993, de la **JUNTA ELECTORAL CENTRAL,** por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las **ELECCIONES GENERALES**

(B.O.E. nº 101, de 28 de abril y, corrección de errores en el B.O.E. nº 115, de 14 de mayo)

(18)

El artículo 19, apartado 1.f) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, encomienda a la Junta Electoral Central aprobar, a propuesta de la Administración del Estado, los modelos de actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos.

El Ministerio del Interior ha sometido a la Junta la oportuna propuesta que, estudiada detenidamente, cubren de debida forma las exigencias legales, por incluir todos los datos y elementos requeridos por las disposiciones de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General aplicables a cada tipo de documento, y responde además al criterio que sin duda inspira la nueva redacción del referido artículo 19.1.f) de poner a disposición de las Juntas y de las Mesas Electorales una documentación con la necesaria sencillez para permitir su adecuada cumplimentación por las mismas.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 26 de abril de 1993, ha resuelto:

Aprobar, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1.f) de la LOREG, los modelos de actas de constitución, escrutinio y sesión de las Juntas y de las Mesas Electorales a utilizar en las Elecciones Generales, publicando el acuerdo en el "Boletín Oficial del Estado".

ACTAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES

1. Acta de constitución (anexo 1).
2. Acta de escrutinio (anexo 2).
3. Acta de sesión/es del escrutinio (anexo 3 y 3 bis).
4. Acta de proclamación (anexo 4 y 4 bis).

ACTAS MESAS ELECTORALES

5. Acta de constitución de la Mesa (anexo 5).
6. Acta de escrutinio de la Mesa (anexo 6 y 6 bis).
7. Acta de la sesión (anexo 7 y 7 bis).

(18) Como anexo número 8 se especifican las características técnicas de los modelos de actas de las Juntas Electorales Provinciales y como anexo número 9 las de las Mesas Electorales.

ANEXO 8

ACTAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES

ACTA DE CONSTITUCION

Características. UNE A4 210 x 297 milímetros. Color blanco. Gramaje: Primera hoja 56 gramos por metro cuadrado; las cuatro hojas centrales 53 gramos por metro cuadrado, y la sexta hoja 57 gramos por metro cuadrado. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE ESCRUTINIO CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Características. UNE A4 210 x 297 milímetros. Color blanco. Gramaje: Primera hoja 56 gramos por metro cuadrado; las cuatro hojas centrales 53 gramos por metro cuadrado, y la sexta hoja 57 gramos por metro cuadrado. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE ESCRUTINIO SENADO

Características. En función del número de candidatos: UNE A4 210 x 297 milímetros o UNE A3 297 x 420 milímetros. Color blanco. Gramaje: Primera hoja 56 gramos por metro cuadrado; las cuatro hojas centrales 53 gramos por metro cuadrado, y la sexta hoja 57 gramos por metro cuadrado. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con una franja en color sepia de un centímetro de ancho en el ángulo superior derecho de cada una de ellas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE LA/AS SESION/ES DEL ESCRUTINIO

Características. UNE A4 210 x 297 milímetros. Color blanco. Gramaje: Primera hoja 56 gramos por metro cuadrado; las cuatro hojas centrales 53 gramos por metro cuadrado, y la sexta hoja 57 gramos por metro cuadrado. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE PROCLAMACION CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Características. UNE A3 297 x 420 milímetros. Color blanco. Gramaje: Primera hoja 56 gramos por metro cuadrado; las cuatro hojas centrales 53 gramos por metro cuadrado, y

la sexta hoja 57 gramos por metro cuadrado. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad. (18)

ACTA DE PROCLAMACION SENADO

Características. UNE A3 297 x 420 milímetros. Color blanco. Gramaje: Primera hoja 56 gramos por metro cuadrado; las cuatro hojas centrales 53 gramos por metro cuadrado, y la sexta hoja 57 gramos por metro cuadrado. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con una franja en color sepia de un centímetro de ancho en el ángulo superior derecho de cada una de ellas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ANEXO 9

ACTAS PARA LAS MESAS ELECTORALES

ACTA DE CONSTITUCION

Características. UNE A3 297 x 420 milímetros. Color blanco. Gramaje: Primera hoja 56 gramos por metro cuadrado; las cuatro hojas centrales 53 gramos por metro cuadrado, y la sexta hoja 57 gramos por metro cuadrado. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE ESCRUTINIO CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Características. UNE A4 210 x 297 milímetros. Color blanco. Gramaje: Primera hoja 56 gramos por metro cuadrado; las cuatro hojas centrales 53 gramos por metro cuadrado, y la sexta hoja 57 gramos por metro cuadrado. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE ESCRUTINIO SENADO

Características. En función del número de candidatos: UNE A4 210 x 297 milímetros o UNE A3 297 x 420 milímetros. Color blanco. Gramaje: Primera hoja 56 gramos por metro cuadrado; las cuatro hojas centrales 53 gramos por metro cuadrado, y la sexta hoja 57 gramos por metro cuadrado. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con una franja en color sepia de un centímetro de ancho en el ángulo superior derecho de cada una de ellas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE LA SESION CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Características. UNE A3 297 x 420 milímetros. Color blanco. Gramaje: Primera hoja 56 gramos por metro cuadrado; las cuatro hojas centrales 53 gramos por metro cuadrado, y

(18) la sexta hoja 57 gramos por metro cuadrado. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ACTA DE LA SESION SENADO

Características. En función del número de candidatos: UNE A4 210 x 297 milímetros o UNE A3 297 x 420 milímetros. Color blanco. Gramaje: Primera hoja 56 gramos por metro cuadrado; las cuatro hojas centrales 53 gramos por metro cuadrado, y la sexta hoja 57 gramos por metro cuadrado. Tinta una. Impresión en una sola cara, en papel autocopiativo químico, en cuadernillo de seis hojas, con una franja en color sepia de un centímetro de ancho en el ángulo superior derecho de cada una de ellas, con portada y contraportada de cartulina en cualquier tonalidad.

ELECCIONES A CORTES GENERALES

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE

PRESIDENTE

D.

VOCALES

D.

D.

D.

D.

SECRETARIO

D.

REPRESENTANTES

).

).

).

).

).

).

PODERADOS

'.

.

.

(18)

ANEXO 2

ELECCIONES A CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE

ACTA DE ESCRUTINIO

PRESIDENTE

D. _____

VOCALES

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

SECRETARIO

D. _____

REPRESENTANTES

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

APODERADOS

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

En _____ siendo las _____ horas del día ____ de _____ de _____ se dio por concluído el escrutinio - con los resultados que se indican.

Núm.de Electores censados	
Núm.Certificaciones Censales presentadas	
Núm.de votantes	
Núm.de votos en blanco	
Núm.de votos nulos	

NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA

CANDIDATURAS	Votos obtenidos	
	En letra	En núm.

Finalizado el acto de escrutinio, a las _____ horas del día ____ de _____ de _____ se extiende la presente Acta por triplicado ejemplar, que en prueba de conformidad firman los asistentes.

EL PRESIDENTE LOS VOCALES EL SECRETARIO DE LA JUNTA

Los Representantes Los Apoderados

ANEXO 3 BIS

(18)

ELECCIONES A CORTES GENERALES
SENADO

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE

ACTA DE ESCRUTINIO

PRESIDENTE

D. _____

VOCALES

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

SECRETARIO

D. _____

REPRESENTANTES

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

APODERADOS

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

En _____ siendo las _____ horas del día ____ de _____ de _____ se hacen públicos los resultados mediante expedición de la presente Acta de Escrutinio.

Núm.de votantes	
Núm.de papeletas nulas	
Núm.de papeletas en blanco	

NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATO

NOMBRE Y APELLIDOS (Siglas)	Número de votos	
	En letra	En núm.
D.		
D.		
D.	

(18)

NOMBRE Y APELLIDOS (Siglas)	Número de votos	
	En letra	En núm.
D.		
D.		
D.	

ANEXO 3 (18)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE

PRESIDENTE

D. _____

VOCALES

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

SECRETARIO

D. _____

REPRESENTANTES

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

APODERADOS

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

ACTA DE LA SESION/ES DEL ESCRUTINIO (1)

En_____siendo las _____ horas del día_____de _____de 19____, y una vez realizadas todas las operaciones de escrutinio, cuyos resultados constan en las correspondientes actas de escrutinio, se extiende la presente Acta comprensiva de todas las sesiones necesarias para la realización del citado escrutinio.

Constitución de la Junta Electoral e incidencias surgidas.

Sesiones celebradas para la realización del escrutinio e incidencias producidas durante las mismas.

Todo lo cual firman de conformidad los concurrentes.

EL PRESIDENTE LOS VOCALES EL SECRETARIO DE LA JUNTA

Los Representantes Los Apoderados

Se cumplimentará una sola para todas las Sesiones.

(18)

ANEXO 4

ELECCIONES A CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE

PRESIDENTE

D.

VOCALES

D.

D.

D.

D.

SECRETARIO

D.

REPRESENTANTES

D.

D.

D.

D.

D.

D.

APODERADOS

D.

D.

D.

D.

D.

ACTA DE PROCLAMACION

En_____siendo las_____horas del día____de _____ de _____, se reúne la Junta Electoral para proceder a la proclamación oficial de candidatos electos al Congreso en las Elecciones a Cortes Generales, celebradas en esta circunscripción.

Núm.de electores (1)	
Núm.de votantes	
Núm.de votos a candidaturas	
Núm.de votos en blanco	
Núm.de votos válidos (2)	
Núm.de votos nulos	

NUM. DE VOTOS Y ELECTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA

CANDIDATURAS	Votos obtenidos		Núm. electos
	En letra	En núm.	

(1) Los que figuran en las listas del Censo Electoral más las certificaciones censales presentadas.

(2) El núm.de votos válidos es la suma del núm.de votos en blanco y el de candidaturas.

De acuerdo con los resultados reflejados en el presente cuadro, se proclama electos a los siguientes candidatos:

Reclamaciones y protestas presentadas por Representantes y Apoderados ante la Junta Electoral y Resoluciones adoptadas. (3)

Recursos presentados, en su caso, ante la Junta Electoral Central y sus correspon-- dientes resoluciones. (3)

Finalizado el acto de proclamación de electos a las _____ horas del día al princi-- io señalado, se extiende la presente Acta por triplicado ejemplar, firmada por el Presi ente y el Secretario de la Junta Electoral.

En su caso conforme al art. 108 de la L.O.R.E.G.

(18)

ANEXO 4 BIS

ELECCIONES A CORTES GENERALES
SENADO

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE

ACTA DE PROCLAMACION

PRESIDENTE

D. _____

VOCALES

D. _____

D. _____

D. _____

SECRETARIO

D. _____

REPRESENTANTES

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

APODERADOS

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

D. _____

En _____ siendo las _____ horas del día ____ de _____ de _____, se reúne la Junta Electoral para proceder a la proclamación oficial de candidatos electos al Senado en las Elecciones a Cortes Generales, celebradas en esta circunscripción.

Núm.de votantes	
Núm.de papeletas en blanco	
Núm.de papeletas válidas (1)	
Núm.de votos nulos	

NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATO

NOMBRE Y APELLIDOS (Siglas)	Votos obtenidos	
	En letra	En núm.
D.		
D.		
D.	

De acuerdo con los resultados reflejados en el presente cuadro, se proclama electos a los siguientes candidatos:

Reclamaciones y protestas presentadas por Representantes y Apoderados ante la Junta Electoral y Resoluciones adoptadas. (3)

Recursos presentados, en su caso, ante la Junta Electoral Central y sus correspondientes resoluciones. (3)

Finalizado el acto de proclamación de electos a las _____ horas del día al principio señalado, se extiende la presente Acta por triplicado ejemplar, firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral.

(3).En su caso conforme al art. 108 de la L.O.R.E.G..

(18)

ANEXO 5

ELECCIONES A CORTES GENERALES

ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA

PROVINCIA	MUNICIPIO	DISTRITO CENSAL	SECCION	MESA

En_____, siendo las ocho horas del día_____de_____de_____, quedó constituída la Mesa Electoral indicada, formada por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: D/D^{a} _____

VOCAL 1°: D/D^{a} _____

VOCAL 2°: D/D^{a} _____

Seguidamente y, personados los Interventores designados, quienes exhiben la oportuna credencial, se dio posesión de sus cargos a los siguientes señores:

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

D/D^{a} _____Interventor de la candidatura de_____

(18)

Por el Presidente, se indica que conste en acta lo siguiente:

Siendo las 8,30 horas del día indicado, queda constituída la Mesa Electoral, extendiéndose la presente Acta que, en prueba de conformidad, firman los asistentes.

EI PRESIDENTE

LOS VOCALES

LOS INTERVENTORES

(18)

ANEXO 6

ELECCIONES A CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROVINCIA	MUNICIPIO	DISTRITO CENSAL	SECCION	MESA

ACTA DE ESCRUTINIO DE LA MESA

PRESIDENTE

D._____

VOCALES

D. _____

D. _____

INTERVENTORES

D. _____

En_____siendo las_____horas del día____de _____ de _____se hacen públicos los resultados mediante expedición de la presente Acta de Escrutinio.

Núm.de Electores censados (1)	_____
Núm.Certificaciones Censales presentadas	_____
Núm.de votantes (2)	_____
Núm.de votos en blanco	_____
Núm.de votos nulos	_____

NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA

CANDIDATURAS	Votos obtenidos	
	En letra	En núm.

Finalizado el acto de escrutinio, a las_____horas del día al principio señalado, se extiende la presente Acta que en prueba de conformidad firman todos los asistentes.

EL PRESIDENTE LOS INTERVENTORES LOS VOCALES

(1)Los que figuran en las listas del Censo Electoral.
(2)Los que figuran en la lista numerada de votantes que ha debido formar la Mesa.

ANEXO 7 BIS

(18)

ELECCIONES A CORTES GENERALES

ACTA DE LA SESION

PROVINCIA	MUNICIPIO	DISTRITO CENSAL	SECCION	MESA

2. SENADO

PRESIDENTE

D. _____

VOCALES

D. _____

D. _____

INTERVENTORES

D. _____

Núm. total de papeletas contenidas en la urna	
Núm. de papeletas nulas	
Núm. de papeletas en blanco	

Distribuyéndose los VOTOS A CANDIDATOS de la siguiente forma:

NOMBRE Y APELLIDOS (Siglas)	VOTOS OBTENIDOS	
	En letra	En núm.
D.		
D.		
D.	

(18)

ANEXO 6 BIS

ELECCIONES A CORTES GENERALES
SENADO

PROVINCIA	MUNICIPIO	DISTRITO CENSAL	SECCION	MESA

PRESIDENTE

D._____

VOCALES

D._____

D._____

INTERVENTORES

D._____

ACTA DE ESCRUTINIO DE LA MESA

En_____siendo las_____horas del día___de _____ de _____se hacen públicos los resultados mediante expedición de la presente Acta de Escrutinio.

Núm.de Electores censados (1)	
Núm.Certificaciones Censales presentadas	
Núm.de votantes (2)	
Núm.de papeletas nulas	
Núm.de papeletas en blanco	

NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATO

NOMBRE Y APELLIDOS (Siglas)	Número de votos	
	En letra	En núm.
D._____		
D._____		
D._____	

(18)

NOMBRE Y APELLIDOS (Siglas)	Número de votos	
	En letra	En núm.
D.		
D.		
D.	

(18)

ANEXO 7

ELECCIONES A CORTES GENERALES

ACTA DE LA SESION

PROVINCIA	MUNICIPIO	DISTRITO CENSAL	SECCION	MESA

PRESIDENTE

D._____

VOCALES

D. _____

D. _____

INTERVENTORES

D. _____

1. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (1)

A las_____horas del día____de_____de 19___, en el lugar antes reseñado, y una vez terminadas todas las operaciones atribuídas por la legislación vigente a esta Mesa Electoral, se expide la siguiente Acta de la Sesión:

Núm.de electores censados (2)	
Núm.de certificaciones censales presentadas	
Núm.de electores de la Mesa que han votado	
Núm.de Interventores no censados en la Mesa que han votado	
Núm. de papeletas nulas	
Núm. de papeletas en blanco	

Distribuyéndose los VOTOS A CANDIDATURAS de la siguiente forma:

CANDIDATURAS	VOTOS OBTENIDOS	
	En letra	En núm.

(1) Todos los datos consignados en este Acta, excepción hecha del número de papeletas nulas y en blanco y los votos a candidaturas, son válidos también para el Senado.
(2) Los que figuran en las listas del Censo Electoral.

(18)

Se hace constar que se han formulado las siguientes reclamaciones y protestas:
(Indicar las reclamaciones).

Siendo resueltas por la Mesa Electoral según se indica:
(Relacionar las resoluciones adoptadas).

Se han emitido los siguientes votos particulares:
(Indicar nombre y apellidos, cargo en la Mesa Electoral y motivo del voto).

Durante la celebración de la votación han ocurrido los incidentes que se indican:
(Indicar los incidentes con nombre y apellidos de los causantes, en su caso).

Finalizadas todas las operaciones del escrutinio, y siendo las____horas del día al principio señalado, se dio por terminada la sesión, extendiéndose la presente Acta, que firman los asistentes.

EL PRESIDENTE LOS INTERVENTORES LOS VOCALES

CAJE DE CARTAS Y ANEJOS constitutivo de acuerdo entre España y los Países Bajos, realizado en Madrid el 23 de febrero de 1989. Reconociendo el derecho a votar en **ELECCIONES MUNICIPALES** a los nacionales holandeses en España y a los españoles en los Países Bajos.
(B.O.E. nº 189, de 8 de agosto de 1990)

(19)

Sr. Ministro:

Tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno del Reino de los Países Bajos, que, de conformidad con la legislación vigente en los Países Bajos y en las condiciones que establece o pueda establecer en el futuro la misma, los ciudadanos españoles tienen derecho a participar en las elecciones municipales neerlandesas. Las actuales condiciones básicas se recogen en el anejo I de esta carta.

El Gobierno del Reio de los Países Bajos solicita al Gobierno español convenir que, de conformidad con la legislación vigente en el Reino de España y en las condiciones que establece o pueda establecer en el futuro la misma, se permita a los ciudadanos neerlandeses votar en las elecciones municipales españolas. Según he sido informado, las condiciones básicas españolas son las recogidas en el anejo II.

Le propongo, señor Ministro, que, en caso de estar de acuerdo con el contenido de esta carta y de sus anejos, la misma y su acuse de recibo constituyan un Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de España, que entrará en vigor en la fecha del recibo de la última comunicación relativa al cumplimiento de los requisitos constitucionales, exigidos en ambos países, para dicha entrada en vigor.

Finalmente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos propone que ambos Gobiernos comuniquen a la otra parte por escrito y por vía diplomática cualquier variación en las condiciones, mencionadas en los anejos I y II, como consecuencia de un cambio en las disposiciones legales nacionales vigentes. Estas variaciones quedarán adjuntadas a quellos anejos.

Este Acuerdo tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por escrito y por vía diplomática con un plazo de preaviso de seis meses.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

C.H.A. PLUG

Embajador de los Países Bajos

A el Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Ordoñez.

Ministro de Asuntos Exteriores

MADRID

(19)

ANEXO I

Condiciones básicas para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales neerlandesas para los ciudadanos españoles

Los ciudadanos españoles residentes en los Países Bajos gozarán del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales neerlandesas siempre y cuando:

a) Sean mayores de dieciocho años y no estén privados del derecho de sufragio.

b) Estén autorizados a residir en los Países Bajos en virtud de la Ley de Extranjería o bien del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europa.

c) Estén domiciliados en los Países Bajos durante un período ininterrumpido de al menos cinco años inmediatamente precedente al día de la presentación de las candidaturas.

d) No se encuentren al servicio del Estado Español; en caso contrario, ni ellos ni sus cónyuges ni sus hijos, cuando formen parte del hogar, podrán participar en las elecciones.

e) Ejerzan estos derechos en el municipio donde vivan efectivamente.

Estas condicioines no se aplicarán a los españoles que posean simultáneamente la nacionalidad neerlandesa.

ANEXO II

Condiciones básicas para el ejercicio del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales españolas para los ciudadanos neerlandeses

Los ciudadanos neerlandeses gozarán del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales que se celebren en España siempe y cuando:

a) Sean mayores de dieciocho años y no estén privados del derecho de sufragio.

b) Lleven residiendo en España legal e ininterrumpidamente más de tres años con anterioridad a la fecha de convocatoria de las elecciones municipales.

c) Estén en posesión del permiso de residencia.

d) Estén inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente.

e) No se encuentren al servicio del Estado neerlandés; en caso contrario, ni ellos ni sus cónyuges ni sus hijos, cuando formen parte del hogar, podrán participar en las elecciones. Estas circunstancias se acreditan por declaración del interesado.

f) Estén inscritos en las listas electorales de extranjeros residentes en España. Para ello habrán de presentar la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento en cuyo padrón figuren y en el plazo que se establezca para cada elección.

Estas condiciones no se aplicarán a los neerlandeses que posean simultáneamente la nacionalidad española.

Sr. Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su carta con fecha de hoy, que dice así:

"Sr. Ministro:

Tengo la honra de informar a Vuesta Excelencia, en nombre del Gobierno del Reino de

los Países Bajos, que, de conformidad con la legislación vigente en los Países Bajos y en las condiciones que establece o puede establecer en el futuro la misma, los ciudadanos españoles tienen derecho a participar en las elecciones municipales neerlandesas. Las actuales condiciones básicas se recogen en el anejo I de esta carta. (19)

El Gobierno del Reino de los Países Bajos solicita al Gobierno español convenir que, de conformidad con la legislación vigente en el Reino de España y en las condiciones que establece o pueda establecer en el futro la misma, se permita a los ciudadanos neerlandeses votar en las elecciones municipales españolas. Según he sido informado, las condiciones básicas españolas son las recogidas en el anejo II.

Le propongo, señor Ministro, que, en caso de estar de acuerdo con el contenido de esta carta y de sus anejos, la misma y su acuse de recibo constituyan un Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de España, que entrará en vigor en la fecha del recibo de la última comunicación relativa al cumplimiento de los requisitos constitucionales, exigidos en ambos países, para dicha entrada en vigor.

Finalmente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos propone que ambos Gobiernos comuniquen a la otra parte por escrito y por vía diplomática cualquier variación en las condiciones, mencionadas en los anejos I y II, como consecuencia de un cambio en las disposiciones legales nacionales vigentes. Estas variaciones quedarán adjuntadas a aquellos anejos.

Este Acuerdo tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por escrito y por vía diplomática con un plazo de preaviso de seis meses.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración".

Tengo la honra de comunicar a su Excelencia la conformidad del Gobierno español en cuanto antecede. En consecuencia, la carta de Vuesta Excelencia y la presente carta de respuesta, constituirán un Acuerdo entre ambos Estados sobre esta materia, una vez que se cumpla las condiciones que para la entrada en vigor se establece en la misma.

Aprovehco esta oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ
Ministro de Asuntos Exteriores

INTERCAMBIO DE CARTAS Y ANEJOS de 13 de julio de 1989, constitutivo de acuerdo entre España y Dinamarca, reconociendo el derecho a votar en **ELECCIONES MUNICIPALES** a los nacionales daneses en España y a los españoles en Dinamarca

(B.O.E. nº 287, de 30 de noviembre de 1990)

Excelencia:

Tengo la honra de informarle que, de acuerdo con la legislación danesa en vigor, los ciudadanos españoles tienen derecho a voto en las elecciones municipales y provinciales danesas, de acuerdo con las condiciones básicas del anejo I.

En consecuencia, y en aplicación del principio de reciprocidad, el Gobierno danés solicita del Gobierno español que, de acuerdo con la legislación vigente en España y en las condiciones recogidas en el anejo II a este Acuerdo, los ciudadanos daneses tengan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

Siempre y cuando el derecho a voto acordado en este Intercambio de Notas sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho de modificar las Leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan informado recíprocamente, por vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

La denuncia de este Acuerdo se realizará por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a vuestra excelencia que, en caso de aceptar el Reino de España el contenido de esta Nota y sus anejos, la contestación de V.E., la mencionada Nota y sus anejos, constituirán un Acuerdo entre el Reino de Dinamarca y el Reino de España.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

WILHELM ULRICHSEN
Embajador del Reino de Dinamarca

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España
Madrid, 13 de julio de 1989.

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota de fecha 13 de julio de 1989, en la que se dice lo siguiente:

(20) "Excelencia:

Tengo la honra de informarle que, de acuerdo con la legislación danesa en vigor, los ciudadanos españoles tienen derecho a voto en las elecciones municipales y provinciales danesas, de acuerdo con las condiciones básicas del anejo I.

En consecuencia, y en aplicación del principio de reciprocidad, el Gobierno danés solicita del Gobierno español que, de acuerdo con la legislación vigente en España y en las condiciones recogidas en el anejo II a este Acuerdo, los ciudadanos daneses tengan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

Siempre y cuando el derecho a voto acordado en este Intercambio de Notas sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho de modificar las Leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan informado recíprocamente, por vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

La denuncia de este Acuerdo se realizará por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a vuestra excelencia que, en caso de aceptar el Reino de España el contenido de esta Nota y sus anejos, la contestación de V.E., la mencionada Nota y sus anejos, constituirán un Acuerdo entre el Reino de Dinamarca y el Reino de España.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración".

Tengo la honra de informar a vuestra excelencia que el Reino de España acepta la propuesta de vuestra excelencia y que, en consecuencia, esta contestación, su Nota y los anejos referidos en la misma constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Dinamarca.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. D. Wilhelm Ulrichsen,
Embajador del Reino de Dinamarca en España

ANEXO I

Condiciones básicas para el ejercicio activo y pasivo del derecho de voto en las elecciones municipales y provinciales de Dinamarca por los ciudadanos españoles

Los ciudadanos españoles residentes en Dinamarca (quedan excluidas las islas Faroe y Groenlandia) gozarán del derecho de voto activo y pasivo en las elecciones municipales y provinciales danesas, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Que sean mayores de dieciocho años y no estén legalmente inhabilitados.

b) Estén autorizados a residir en Dinamarca, al amparo de la Ley de extranjería o del Tratado de la Comunidad Económica Europea. (20)

c) Hayan residido en Dinamarca ininterrumpidamente durante, al menos, tres años inmediatamente anteriores al día de las elecciones.

d) No se trate de personas con estatuto de extraterritorialidad; en caso de tener tal estatuto, ni la persona ni los miembros de su familia que forman parte de su hogar podrán participar en las elecciones.

e) Ejercerán su derecho de voto en el distrito municipal de residencia.

Estas condiciones no se aplicarán a los españoles que posean, simultáneamente, la nacionalidad danesa.

ANEXO II

Condiciones para el ejercicio del derecho a voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos daneses

1. Los ciudadanos daneses sólo podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

2. Deberán estar en posesión del correspondiente permiso de residencia en España.

3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente, más de tres años.

4. Deberán estar domiciliados en el municipio en el que les corresponda votar y figurar inscritos en su Padrón Municipal.

5. La inscripción en las listas electorales de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará siempre a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento, en cuyo Padrón Municipal figurase inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

6. Las listas electorales de ciudadanos daneses residentes en España serán elaboradas únicamente en relación con la celebración de las elecciones municipales.

El presente Intercambio de Cartas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 1 de noviembre de 1990, primer día del mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el texto de las cartas.

CANJE DE CARTAS, constitutivo de acuerdo entre España y Noruega, reconociendo el derecho a votar en
ELECCIONES MUNICIPALES
a los nacionales noruegos en España
y a los españoles en Noruega,
realizado en Madrid el 6 de febrero de 1990, y **ANEJO.**
(B.O.E. nº 153, de 27 de junio de 1991)

(21)

Excelencia:

Tengo la honra de informarle que, de acuerdo con la legislación noruega en vigor, los ciudadanos españoles tienen derecho a voto en las elecciones municipales y provinciales noruegas.

En consecuencia, y en aplicación del principio de reciprocidad, el Gobierno noruego solicita del Gobierno español que, de acuerdo con la legislación vigente en España y en las condiciones recogidas anejas a este Acuerdo, los ciudadanos noruegos tengan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

Siempre y cuando el derecho a voto acordado en este intercambio de Notas sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho de modificar las Leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan informado recíprocamente, por vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar el Reino de España el contenido de esta Nota y su Anejo, y su contestación y las mencionadas Notas y Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de Noruega y el Reino de España.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

LEIF MEVIK
Embajador del Reino de Noruega

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España
Madrid, 6 de febrero de 1990.

(21) "Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota de fecha 6 de febrero de 1990, en la que se dice lo siguiente:

Excelencia:

Tengo la honra de informarle que, de acuerdo con la legislación noruega en vigor, los ciudadanos españoles tienen derecho a voto en las elecciones municipales y provinciales noruegas.

En consecuencia, y en aplicación del principio de reciprocidad, el Gobierno noruego solicita del Gobierno español que, de acuerdo con la legislación vigente en España y en las condiciones recogidas anejas a este Acuerdo, los ciudadanos noruegos tengan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

Siempre y cuando el derecho a voto acordado en este intercambio de Notas sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho de modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan informado recíprocamente, por vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar el Reino de España el contenido de esta Nota y su Anejo, y su contestación y las mencionadas Notas y Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de Noruega y el Reino de España.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración".

FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. D. Leif Mevik,
Embajador del Reino de Noruega en España

ANEXO

Condiciones para el ejercicio del derecho a voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos noruegos

1. Los ciudadanos noruegos sólo podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

2. Deberán estar en posesión del correspondiente permiso de residencia en España.

3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente, más de tres años.

4. Deberán estar domiciliados en el municipio en el que les corresponda votar y figurar inscritos en su Padrón Municipal.

5. La inscripción en las listas electorales de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará siempre a instancias de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento, en cuyo Padrón Municipal figurase inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección. **(21)**

6. Las listas electorales de ciudadanos noruegos residentes en España se elaborarán únicamente con ocasión de tales elecciones.

El presente Canje de Cartas entrará en vigor el 1 de abril de 1991, primer día del mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el texto de las Cartas.

CANJE DE CARTAS, constitutivo de acuerdo entre España y Suecia, reconociendo el derecho a votar en
ELECCIONES MUNICIPALES
a los nacionales suecos en España
y a los españoles en Suecia,
realizado en Madrid el 6 de febrero de 1990, y **ANEJO.**
(B.O.E. nº 153, de 27 de junio de 1991)

(22)

Excelencia:

Tengo la honra de informarle que de acuerdo con la legislación sueca en vigor los ciudadanos españoles tienen derecho a voto en las elecciones municipales y provinciales suecas.

En consecuencia, y en aplicación del principio de reciprocidad, el Gobierno sueco solicita del Gobierno español que, de acuerdo con la legislación vigente en España y en las condiciones recogidas anejas a este Acuerdo, los ciudadanos suecos tengan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

Siempre y cuando el derecho a voto acordado en este intercambio de Notas sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho de modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan informado recíprocamente, por vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

La denuncia escrita de este Acuerdo se realizará por escrita vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar el Reino de España el contenido de esta Nota y su Anejo, las mencionadas Nota y Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de Suecia y el Reino de España.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

KARL HUGO ULF HJERTONSSON
Embajador del Reino de Suecia

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España
Madrid, 6 de febrero de 1990.

(22) Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota de fecha 6 de febrero de 1990, en la que se dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo la honra de informarle que de acuerdo con la legislación sueca en vigor los ciudadanos españoles tienen derecho a voto en las elecciones municipales y provinciales suecas.

En consecuencia, y en aplicación del principio de reciprocidad, el Gobierno sueco solicita del Gobierno español que, de acuerdo con la legislación vigente en España y en las condiciones recogidas anejas a este Acuerdo, los ciudadanos suecos tengan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

Siempre y cuando el derecho a voto acordado en este intercambio de Notas sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho de modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan informado recíprocamente, por vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

La denuncia escrita de este Acuerdo se realizará por escrita vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar el Reino de España el contenido de esta Nota y su Anejo, las mencionadas Nota y Anejo, junto con la contestación de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo entre el Reino de Suecia y el Reino de España.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración".

Tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que el Reino de España acepta la propuesta de Vuestra Excelencia y que, en consecuencia, esta contestación, su Nota y el Anejo referido en la misma constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Suecia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. D. Karl Hugo Ulf Hjertonsson,
Embajador del Reino de Suecia en España

ANEXO

Condiciones para el ejercicio del derecho a voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos suecos

1. Los ciudadanos suecos sólo podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

2. Deberán estar en posesión del correspondiente permiso de residencia en España. (22)

3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente, más de tres años.

4. Deberán estar domiciliados en el municipio en el que les corresponda votar y figurar inscritos en su Padrón Municipal.

5. La inscripción en las listas electorales de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo Padrón Municipal figurase inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

6. Las listas electorales de ciudadanos suecos residentes en España se elaborarán únicamente con ocasión de tales elecciones.

El presente Canje de Cartas entrará en vigor el 1 de abril de 1991, primer día del mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el texto de las Cartas.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

LEY ORGANICA 6/1981, de 30 de diciembre, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA** (Arts. 13.5; 14.c) 15.2 y 3; 26.1 y 2; 28; 29; 30.9 y 12; 74 y 75 y disposición transitoria primera)
(B.O.E. nº 9, de 11 de enero de 1982), modificada por la **LEY 1/1990**, de 30 de enero (B.O.J.A. nº 12, de 6 de febrero)

4. Serán electores y elegibles todos los andaluces mayores de dieciocho años que estén en pleno goce de sus derechos políticos. La Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del derecho de voto a los andaluces que se encuentren fuera de Andalucía.

Artículo 13. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

5. Normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno.

Artículo 14. Corresponde al Presidente, como supremo representante de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

c) Convocar elecciones al Parlamento de Andalucía que tendrán lugar entre los treinta y sesenta días posteriores, a la expiración del mandato parlamentario. No obstante, cuando como consecuencia de los plazos previstos por el procedimiento electoral, las elecciones al Parlamento de Andalucía debieran celebrarse entre los días 1 de julio a 31 de agosto, el Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá anticipar el proceso electoral hasta un máximo de sesenta días. (1).

Artículo 15. 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo del sistema de consultas populares locales en el ámbito de Andalucía de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 y el número 1 y 32 del artículo 149.1 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

Artículo 26. 1. El Parlamento estará compuesto por 90 a 110 Diputados, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. Los miembros del Parlamento representan a toda Andalucía y no están sujetos a mandato imperativo.

2. El Parlamento es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección.

Artículo 28. 1. La circunscripción electoral es la provincia. Una ley del Parlamento andaluz distribuirá el número total de Diputados. Ninguna provincia tendrá más del doble de Diputados que otra.

2. La elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional. Se utilizará para ello el mismo sistema que rija para las elecciones al Congreso de los Diputados.

3. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días posteriores a la expiración

---

(1) Según redacción dada por la Ley 1/1990.

(23) del mandato. Los Diputados electos deberán ser convocados para la sesión constitutiva del Parlamento dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 29. Una ley del Parlamento andaluz regulará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad para las elecciones al mismo.

Artículo 30. Corresponde al Parlamento de Andalucía:

9. La elección del Presidente de la Junta.

12. La designación de los Senadores que correspondan a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los Grupos políticos representados en el Parlamento. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de Diputados del Parlamento andaluz.

Artículo 74. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo de Gobierno o al Parlamento andaluz, a propuesta de una tercera parte de sus miembros o a las Cortes Generales.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento andaluz por mayoría de tres quintos, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores andaluces.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum del cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

3. La Ley Orgánica que apruebe la reforma del Estatuto establecerá el plazo dentro del cual el Gobierno de la Nación deberá autorizar la convocatoria del referéndum.

Artículo 75. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectase a las relaciones de ésta con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Andalucía.

b) Consulta a las Cortes Generales.

c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado anterior, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.

d) Se requerirá, finalmente, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes Generales se declarasen afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número 1 del mencionado artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Andalucía legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor, las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos así previstos en este Estatuto.

LEY 1/1986, de 2 de enero, **ELECTORAL DE ANDALUCIA**

(B.O.J.A. nº 3, de 14 de enero; corrección de errores
BOJA nº 33, de 17 de abril)

INDICE

Pág.

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR

TITULO I. Disposiciones generales 563

Capítulo I. Derecho de sufragio activo 563
Capítulo II. Derecho de sufragio pasivo 563
Capítulo III. Incompatibilidades 564

TITULO II. Administración electoral. Juntas electorales 564

TITULO III. Convocatoria de elecciones 566

TITULO IV. Sistema electoral 566

TITULO V. Procedimiento electoral 567

Capítulo I. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral 567
Capítulo II. Presentación y proclamación de candidatos 568
Capítulo III. Campaña electoral 569
Capítulo IV. Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral 570
Capítulo V. Papeletas y sobres electorales 570
Capítulo VI. Voto por correo 571
Capítulo VII. Apoderados e Interventores 571
Capítulo VIII. Remisión de las listas de parlamentarios electos 573

TITULO VI. Gastos y subvenciones electorales

Capítulo I. Los administradores y las cuentas electorales..... 573
Capítulo II. La financiación electoral 574
Capítulo III. Control de la contabilidad y adjudicación de las subvenciones 575

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas sobre "Normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno".

La presente Ley tiene por objeto desarrollar este mandato estatutario y establecer el marco jurídico adecuado para la convocatoria y celebración de elecciones al Parlamento de Andalucía. De ahí la importancia y trascendencia de esta Ley, norma fundamental de una sociedad democrática, "en tanto que sólo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de gobierno".

Al abordar la regulación electoral, el Parlamento de Andalucía debe tener en cuenta las normas electorales recogidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la regulación contenida en la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El primero, en varios de sus artículos, establece unos principios generales o normas programáticas que el legislador ordinario debe observar necesariamente. Cuestiones tales como la circunscripción electoral, sistema de elección, número de diputados y su distribución entre las provincias aparecen básicamente reguladas en el texto estatutario.

La segunda, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 81, regula el Régimen Electoral General, estableciendo "una división fundamental entre Disposiciones Generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieran a los diferentes tipos de elecciones políticas". Por tanto, hay preceptos de esta Ley Orgánica que son de aplicación a las elecciones de Asambleas de las Comunidades Autónomas, pero se permite a éstas, dentro del más escrupuloso respeto a sus competencias y mediante el ejercicio de su potestad legislativa, no solo el desarrollo del sistema, "sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos".

II. Partiendo de estas premisas, el Título Preliminar de la Ley delimita su ámbito de aplicación.

El Título Primero, dividido en dos Capítulos, regula el derecho de sufragio en sus dos vertientes, dedicando una especial atención a las inelegibilidades e incompatibilidades.

En materia de inelegibilidad, además de recoger y asumir los supuestos contemplados

(24) por la Ley Orgánica en sus Disposiciones comunes, regula causas de inelegibilidad aplicables sólo al proceso electoral andaluz.

El Título Segundo contempla la Administración Electoral. En esta materia y por imperativo de la Ley Orgánica, únicamente se trata de la Junta Electoral de Andalucía, formada por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Catedráticos o Profesores de Derecho de las Universidades de la Comunidad Autónoma. Al no estar constituido todavía el Tribunal Superior de Justicia hay que establecer una fórmula transitoria para la constitución de la Junta Electoral de Andalucía.

El Título Tercero trata de la convocatoria de las elecciones, que se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta, estableciéndose los requisitos de publicidad y difusión para el conocimiento efectivo del electorado.

El Título Cuarto, de capital importancia en el cuerpo de la Ley, recoge las previsiones estatutarias sobre materia electoral y las desarrolla al regular todo lo concerniente al sistema electoral. En este sentido, regula la circunscripción electoral provincial, el número de diputados que integran el Parlamento de Andalucía y su distribución provincial, estableciendo en este punto unos criterios que pueden reflejar los movimientos poblacionales, y el sistema de representación proporcional.

El Título Quinto regula, en sus diversos capítulos, todo el procedimiento electoral. En esta materia la Ley sigue las líneas trazadas por la legislación estatal, que, en su nueva regulación, se ha limitado a recoger las normas anteriores, mejorándolas desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta las experiencias derivadas de los distintos procesos electorales habidos en España desde el 15 de junio de 1977.

El Título Sexto trata de los gastos y subvenciones electorales. En este punto se introducen una serie de medidas de control destinadas a conseguir la claridad y transparencia de la contabilidad electoral y su fiscalización por parte de las Juntas Electorales Provinciales y del Tribunal de Cuentas. Por otra parte, se pone a cargo de la Comunidad Autónoma la obligación de subvencionar los gastos electorales, estableciéndose para éstos un límite máximo.

Por último, la Ley regula las situaciones de derecho transitorio que pueden plantearse hasta el momento de la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

III. El legislador entiende que este marco normativo, integrado en el sistema electoral general, garantiza la libre manifestación de la voluntad del pueblo andaluz y asegura su participación en los asuntos públicos y de gobierno.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene por objeto regular las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma.

TITULO PRIMERO (24)

Disposiciones generales

CAPITULO I

Derecho de sufragio activo

Artículo 2. 1. Son electores todos los que, gozando del derecho de sufragio activo, tengan la condición política de andaluces conforme al artículo 8.º del Estatuto de Autonomía.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el Censo Electoral vigente.

Artículo 3. En las elecciones al Parlamento de Andalucía regirá el Censo Electoral único referido a las ocho circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 4. 1. Son elegibles todos los ciudadanos que, tengan la condición de electores, salvo los comprendidos en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

2. Son inelegibles los incursos en algunas de las causas de inelegibilidad recogidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

3. Son, además, inelegibles:

a) El Defensor del Pueblo Andaluz y sus Adjuntos.

b) Los Directores generales, Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías y los equiparados a ellos.

c) El Director General de la Radio y Televisión de Andalucía y los Directores de su Sociedad.

d) El Presidente, Vocales y Secretario de la Junta Electoral de Andalucía.

e) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

f) Los Parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas.

g) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados Consejos.

h) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un estado extranjero.

4. No serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Los Delegados Provinciales de las Consejerías.

b) Los Secretarios Generales de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Gobernación.

Artículo 5. La calificación de inelegibilidad procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

(24)

CAPITULO III

Incompatibilidades

Artículo 6. 1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2 a), b), c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son incompatibles:

a) Los Viceconsejeros y los equiparados a ellos, exceptuándose el titular de la Secretaría General para las Relaciones con el Parlamento.

b) Los diputados del Congreso.

c) Los parlamentarios europeos.

d) Los miembros del Consejo de Administración de la Radio y Televisión de Andalucía.

e) Los presidentes de Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos asimilados de Entes Públicos y Empresas de participación pública mayoritaria, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorros de fundación pública, salvo que concurriera en ellas la cualidad de Consejero del Gobierno o de Presidente de Corporación Local.

TITULO II

Administración electoral

Juntas electorales

Artículo 7. Integran la Administración Electoral, la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Andalucía, las Provinciales y de Zona, así como las Mesas Electorales.

Artículo 8. 1. La Junta Electoral de Andalucía es un órgano permanente y está compuesto por:

a) Cuatro vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por insaculación celebrada ante su Sala de gobierno.

b) Tres vocales Catedráticos o Profesores titulares de Derecho en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Parlamento.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado b) del número anterior no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa del Parlamento, oídos los Grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los miembros de la Junta Electoral de Andalucía serán nombrados por Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral, al inicio de la siguiente legislatura.

4. Los vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Secretario de la Junta Electoral de Andalucía, es el Letrado Mayor del Parlamento, participa en sus deliberaciones con voz y sin voto y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral. (24)

6. La Junta Electoral de Andalucía tendrá su sede en la del Parlamento.

Artículo 9. 1. La Junta Electoral de Andalucía podrá requerir la presencia en sus reuniones, con voz y sin voto, de un representante en Andalucía de la Oficina del Censo Electoral, designado por su Director.

2. Una vez constituida la Junta Electoral de Andalucía, su Presidente podrá requerir al Director de la Oficina del Censo Electoral para que proceda a efectuar la designación antes señalada.

Artículo 10. 1. El Parlamento pondrá a disposición de la Junta Electoral de Andalucía los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete al Consejo de Gobierno y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, de conformidad con la Ley Electoral General.

Artículo 11. 1. Los miembros de la Junta Electoral de Andalucía son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que ha sido elegido, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de Andalucía conforme a las siguientes reglas:

a) Los vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Letrado Mayor del Parlamento será sustituido por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 12. 1. El Consejo de Gobierno fijará las compensaciones económicas que correspondan a los miembros de las Juntas Electorales de Andalucía, Provincias y de Zona para las Elecciones al Parlamento de la Comunidad.

2. La percepción de dichas retribuciones es, en todo caso, compatible con la de sus haberes.

3. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 13. Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Andalucía.

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

(24) d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delitos y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, conforme a lo establecido por la Ley.

e) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación electoral.

TITULO III

Convocatoria de elecciones

Artículo 14. 1. La convocatoria de elecciones al Parlamento se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía, que será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. El Decreto de convocatoria fijará el día de la votación y la fecha de la sesión constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro de los veinticinco días siguientes al de la celebración de las elecciones.

Artículo 15. El Decreto de convocatoria se insertará íntegramente en el Boletín Oficial de las ocho provincias en los ocho días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y será ampliamente difundido por prensa, radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

TITULO IV

Sistema electoral

Artículo 16. De conformidad con el artículo 28.1 del Estatuto de Autonomía, la circunscripción electoral es la provincia.

Artículo 17. 1. El Parlamento de Andalucía está formado por ciento nueve diputados.

2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de ocho diputados.

3. Los cuarenta y cinco diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por cuarenta y cinco la cifra total de la población de derecho de las ocho provincias.

b) Se adjudican a cada provincia tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

c) Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

4. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 18. 1. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas: **(24)**

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el 3 por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan:

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija, once Diputados. Votación repartida en seis candidaturas:

A (168.000 votos), B (104.000 votos), C (72.000 votos), D (64.000 votos), E (40.000 votos), F (32.000 votos).

División	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
A	168.000	84.000	56.000	42.000	36.600	28.000	24.000	21.000	18.667	16.800	15.273
B	104.000	52.000	34.667	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000	11.556	10.400	9.455
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.286	9.000	8.000	7.200	6.515
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.667	9.143	8.000	7.111	6.400	5.818
E	40.000	20.000	13.133	10.000	8.000	6.667	5.714	5.000	4.444	4.000	3.636
F	32.000	16.000	10.667	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000	3.556	3.200	2.909

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños, la candidatura B tres escaños, la candidatura C dos escaños y las candidaturas D y E un escaño cada una.

Artículo 19. en caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato, o en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO V

Procedimiento electoral

CAPITULO PRIMERO

Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral

Artículo 20. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración electoral, como representantes generales o de candidaturas.

(24) 2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes a las elecciones.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ella. Al lugar designado expresamente o, en su defecto, a su domicilio se le remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales de carácter electoral.

Artículo 21. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general y un suplente mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Andalucía, antes del noveno día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de las personas elegidas. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad.

2. El representante general, designará, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Andalucía y antes del undécimo día posterior al de la convocatoria, los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales y sus respectivos suplentes.

3. En el plazo de dos días la Junta Electoral de Andalucía comunicará a las Juntas Electorales Provinciales la designación a que se refiere el número anterior.

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones.

5. Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas y sus suplentes en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto:

CAPITULO II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 22. 1. En cada circunscripción, la Junta Electoral Provincial es la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del uno por ciento de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

3. Las candidaturas presentadas y las proclamadas de todas las circunscripciones se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los de las ocho provincias.

Artículo 23. 1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse, entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, tres candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos.

2. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

3. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Andalucía o alguno de sus elementos constitutivos. (24)

4. Las Juntas Electorales Provinciales inscribirán las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de su presentación y expedirán documento acreditativo de este trámite. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por su orden de presentación y este orden se guardará en todas las publicaciones.

5. Toda la documentación se presentará por triplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral Provincial, un segundo se remitirá a la Junta Electoral de Andalucía, y el tercero, se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de la presentación.

Artículo 24. 1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas al vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los de las ocho provincias. Además, las de cada circunscripción electoral serán expuestas en los locales de las respectivas Juntas Provinciales.

2. Dos días después, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales Provinciales realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, además, las de cada circunscripción expuestas en los locales de las respectivas Juntas Provinciales.

Artículo 25. 1. Las candidaturas no podrán ser modificadas, una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previstas en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO III

Campaña electoral

Artículo 26. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios.

Artículo 27. 1. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de iniciación de la campaña electoral y el día de la votación.

2. Durante la campaña electoral el Consejo de Gobierno podrá realizar campaña institucional orientada exclusivamente a formentar la participación de los electores en la votación.

(24)

CAPITULO IV

Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral

Artículo 28. 1. En los términos previstos en el artículo 65.6 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, la Junta Electoral de Andalucía es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de control será designada por la Junta Electoral de Andalucía y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en el Parlamento. Dichos representantes votaran ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de Andalucía elige también al Presidente de la Comisión de control de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 29. 1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquéllos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5 por ciento del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado entre el 5 y el 15 por ciento del total de votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

c) Veinticinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado más de un 15 por ciento del total de votos a que se hace referencia en el apartado a) de este artículo.

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita, enumerados en el apartado anterior, sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las ocho provincias de la Comunidad Autónoma.

3. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el número anterior.

Artículo 30. Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Junta Electoral de Andalucía tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.

CAPITULO V

Papeletas y sobres electorales

Artículo 31. 1. Las Juntas Electorales Provinciales aprueban el modelo oficial de las papeletas de votación correspondientes a su circunscripción.

2. El Consejo de Gobierno asegurará la disponibilidad de las papeletas y sobres de votación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los partidos o grupos políticos que concurran a las elecciones. (24)

Artículo 32. 1. La confección de las papeletas se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si contra ésta se hubiesen interpuesto recursos ante el Organo Judicial de lo Contencioso-Administrativo competente en la provincia, la confección de las papeletas correspondientes se pospone en la circunscripción electoral donde hayan sido interpuestos hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación del Gobierno en Andalucía para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

4. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Gobernación aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 33. Las papeletas electorales contendrán las siguientes indicaciones:

a) La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presenten la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

CAPITULO VI

Voto por correo

Artículo 34. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO VII

Apoderados e interventores

Artículo 35. 1. El representante de cada candidatura puede otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, quienes expiden la correspondiente credencial conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas Electorales y demás autoridades competentes.

(24) **Artículo 36.** Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio y a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones previstas en la legislación electoral, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo 37. 1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa Electoral, para que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado interventor es necesario estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.

3. El nombramiento de los interventores se hará mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante, la segunda se entregará al interventor como credencial, la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta Electoral de zona para que ésta haga llegar una de éstas a la Mesa Electoral de que forme parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la Mesa.

5. El envío a las Juntas Electorales de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la votación y aquéllas harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

6. Para integrarse en la Mesa el día de la votación el día de la votación se comprobará que la credencial es conforme a la hoja talonaria que se encuentra en poder de la Mesa. De no ser así o de no existir hoja talonaria podrá dársele posesión, consignando el incidente en el acta. En este caso, sin embargo, el interventor no podrá votar en la Mesa en que esté acreditado.

Si el interventor concurre sin su credencial, una vez que la Mesa ha recibido la hoja talonaria, previa comprobación de su identidad, se le permitirá integrarse en la Mesa, teniendo en este caso, derecho a votar en la misma.

Artículo 38. 1. Los interventores, como miembros de las Mesas, colaborarán en el mejor desarrollo del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los Vocales para que los actos electorales se realicen de acuerdo con la Ley.

2. Un interventor de cada candidatura puede participar en las deliberaciones de la Mesa, con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos en la legislación electoral.

3. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditada ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

4. Además, los interventores podrán:

a) Solicitar certificaciones del acta de constitución de la Mesa, certificación del escrutinio, del acta general de la sesión o de un extremo determinado de ellas. No se expedirá más de una certificación por candidatura.

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberán realizar públicamente.

c) Anotar, si lo desean, en una lista enumerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos.

d) Pedir durante el escrutinio la papeleta leída por el Presidente para su examen. (24)

e) Formular las protestas y reclamaciones que consideren oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

CAPITULO VIII

Remisión de las listas de parlamentarios electos

Artículo 39. La Presidencia de la Junta Electoral de Andalucía remitirá al Parlamento la lista de los Parlamentarios proclamados electos en las circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

TITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO I

Los administradores y las cuentas electorales

Artículo 40. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura en más de una provincia deberán tener un administrador electoral general.

2. El administrador electoral general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación de electores y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

Artículo 41. 1. Además habrá un administrador electoral provincial, que será responsable de los ingresos y gastos y de la contabilidad correspondiente de la candidatura en la circunscripción provincial.

2. Los administradores electorales provinciales actúan bajo la responsabilidad del administrador electoral general.

Artículo 42. 1. Puede ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Los representantes generales y los de las candidaturas pueden acumular la condición de administrador electoral.

3. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

Artículo 43. 1. El administrador electoral general será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Andalucía, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

2. La designación de los administradores electorales provinciales se hará mediante escrito firmado por sus representantes y presentado ante la Junta Electoral Provincial correspondiente en el acto mismo de presentación de las candidaturas. El escrito habrá de contener la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Andalucía los designados en su circunscripción.

(24) **Artículo 44.** 1. Los administradores electorales generales y provinciales, designados en tiempo y forma, comunicarán a la Junta Electoral de Andalucía y a las Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuenta puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

CAPITULO II

La financiación electoral

Artículo 45. 1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un millón quinientas mil pesetas por cada escaño obtenido.

b) Sesenta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño.

2. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el apartado siguiente.

3. El límite de los gastos electorales en pesetas por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

4. Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

Artículo 46. 1. La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas Elecciones Autonómicas de hasta un treinta por ciento de la subvención percibida en aquéllas.

2. Si concurriesen en más de una provincia, la solicitud se formulará por el administrador general ante la Junta Electoral de Andalucía. En los restantes supuestos, por el administrador de la candidatura ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, que la cursará a la Electoral de Andalucía.

Los anticipos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posterior al de la convocatoria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, la Administración de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los administradores electorales los anticipos correspondientes.

4. Los anticipos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores. (24)

CAPITULO III

Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Artículo 47. 1. Entre los cien y ciento veinticinco días posteriores al de las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas presentarán, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias, y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que deban percibirlas, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de Andalucía que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades bancarias que designen para compensar los créditos o anticipos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito bancaria.

Artículo 48. 1. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno presentará al Parlamento de Andalucía un Proyecto de Ley de Crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por el Parlamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas Disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda.–Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables, y se entienden referidos siempre a días naturales, excepto el establecido en el artículo 14.2 de esta Ley para celebrar la sesión constitutiva del Parlamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia, los vocales a que se refiere el artículo 8.1 a) serán designados de la siguiente manera:

(24) a) Dos de entre los Magistrados de la Audiencia Territorial de Sevilla por insaculación celebrada ante su Presidente.

b) Dos de entre los Magistrados de la Audiencia Territorial de Granada en la misma forma.

Segunda.–La primera designación de los miembros de la Junta Electoral de Andalucía debe realizarse, según el procedimiento previsto en el artículo 8 y la anterior Disposición, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Designados los vocales de la Junta Electoral de Andalucía, se procederá a la constitución de la misma en el plazo de cinco días.

Tercera.–Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, todas las referencias al mismo, contenidas en esta Ley, serán desarrolladas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo existente en las Audiencias Territoriales de Granada y Sevilla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral al Parlamento de Andalucía y, en este sentido, se entiende que las competencias atribuidas al Estado y a sus Organos y Autoridades se asignan a las correspondientes de la Comunidad Autónoma respecto de las materias que no son competencia exclusiva de aquél.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su aplicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

LEY 1/1990, de 30 de enero, por la que se modifica la Ley 6/1983, de 21 de julio, del **GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA**

(B.O.J.A. nº 12, de 6 de febrero)

(25)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es norma democráticamente consagrada que los parlamentos tengan constitucionalmente predeterminado el tiempo en que, como máximo, pueden desarrollar su actividad. Sin embargo, dentro de ello hay que distinguir entre los supuestos en que no es posible acortar la duración del mandato por estar establecida la separación rígida de poderes (regimenes presidencialistas), de aquellos otros en que la duración de la legislatura y el término del mandato sólo implican un límite máximo que puede abreviarse cuando las circunstancias políticas lo aconsejen.

La Constitución Española de 1978 al disponer la organización institucional de las Comunidades Autónomas, se limita a establecer la responsabilidad política de los órganos ejecutivos ante las respectivas asambleas, sin atribuir a aquéllas la facultad de disolución (art. 152.1. C.E.).

En virtud de esta previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al instituir los poderes de la Comunidad Autónoma, configura un modelo parlamentario de gobierno basado en la existencia de la responsabilidad política gubernalmental y su control por parte del Parlamento.

El art. 13.1 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la organización y estructuración de sus instituciones de autogobierno, en tanto que la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, dictada al amparo del art. 36.1 del Estatuto de Autonomía, específica en sus arts. 14 a 17, ambos inclusive, las facultades del Presidente, entre las que no se encuentra la posibilidad de disolver la Cámara, ni siquiera cuando, como es el caso, se persiga una suerte de anticipación técnica basada en criterios de interés público y en orden al reforzamiento de la legitimidad del sistema.

La reforma legal que la presente Ley persigue pretende, así, otorgar pleno cumplimiento a la obligación genérica que a los poderes públicos imponen los arts. 92. de la C.E. y 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y cuya concreción en el ámbito subjetivo se encuentra en el derecho de participación en los asuntos públicos, por medio de representantes libremente elegidos, que el art. 23.1 de la C.E. reconoce a los ciudadanos.

La presente Ley, que modifica la mencionada Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, obedece a la necesidad de eliminar los obstáculos que la época estival pueda imponer al ejercicio del derecho de participación política.

(25) **Artículo 1.** Se modifica el art. 14, c) de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, que queda redactado de la siguiente manera:

"c) Convocar elecciones al Parlamento de Andalucía que tendrán lugar entre los treinta y sesenta días posteriores, a la expiracón del mandato parlamentario. No obstante, cuando como consecuencia de los plazos previstos por el procedimiento electoral, las elecciones al Parlamento de Andalucía debieran celebrarse entre los días 1 de julio a 31 de agosto, el Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá anticipar el proceso electoral hasta un máximo de sesenta días".

Artículo 2. Se adiciona una Disposición Transitoria Segunda a la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma del siguiente tenor:

"En relación con lo dispuesto en el art. 14 c) de la presente Ley, para las elecciones autonómicas que deberán celebrarse en 1990, el Decreto de convocatoria electoral no podrá ser expedido antes del día 29 de abril".

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

LEY ORGANICA 8/1982, de 10 de agosto, de
ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON
(Arts. 16. a) y b); 18.1 a .4 y .8 y .9; 19; 22; 27.
Uno y Disposición Transitoria quinta).
(B.O.E. nº 195, 16 de agosto)

Artículo 16. Es también competencia de las Cortes de Aragón:

a) La elección de entre sus miembros del Presidente de la Diputación General.

b) La designación de los Senadores a que se refiere el artículo sesenta y nueve, cinco, de la Constitución. Esta designación deberá hacerse en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario, en los términos que establezca una ley de Cortes de Aragón.

Artículo 18. 1. Las Cortes de Aragón tendrán carácter unicameral y estarán constituidas por Diputados elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

2. Las Cortes de Aragón serán elegidas por un período de cuatro años.

3. La elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional, que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

4. La circunscripción electoral será la provincia.

8. La Ley Electoral, aprobada en las Cortes de Aragón, determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados.

9. Serán elegibles a Cortes de Aragón los ciudadanos que, teniendo la condición política de aragoneses, estén en el pleno uso de sus derechos políticos.

Artículo 19. Las Cortes de Aragón estarán integradas por un número de Diputados comprendido entre sesenta y setenta y cinco, correspondiendo a cada circunscripción electoral un número tal que la cifra de habitantes necesarios para asignar un Diputado a la circunscripción más poblada no supere dos, setenta y cinco veces la correspondiente a la menos poblada.

Artículo 22. 1. El Presidente de las Cortes de Aragón, previa consulta con las fuerzas políticas representadas parlamentariamente y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidencia de la Diputación General.

2. El candidato presentará su programa a las Cortes. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguir dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente, debiendo mediar entre cada una de ellas un plazo no superior a diez días.

3. Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la constitución de las Cortes de Aragón ningún candidato hubiere sido elegido, las Cortes electas quedarán disueltas,

(26) procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones. El mandato de las nuevas Cortes durará, en todo caso, hasta la fecha en que hubiere concluido el de las primeras.

Artículo 27. 1. La Diputación General cesará tras la celebración de elecciones a Cortes de Aragón, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria, y por dimisión, fallecimiento o incapacitación de su Presidente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quinta.–Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto hace referencia y las Cortes de Aragón no legislen en las materias de su competencia, continurá en vigor en el territorio aragonés la actual normativa del Estado, sin perjuicio de que el desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleven a efectos por la Comunidad Autónoma de Aragón en los términos previstos en este Estatuto.

LEY 2/1987, de 16 de febrero, **ELECTORAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON**

(B.O.A. nº 19, de 18 de febrero), modificada por la **LEY 4/1991**, de 20 de marzo (B.O.A. nº 36, de 27 de marzo) y por la **LEY 4/1992,** de 17 de marzo (B.O.E. nº 95, de 20 de abril)

INDICE

	Pág.
EXPOSICION DE MOTIVOS	
TITULO I. Disposiciones generales	592
Capítulo I. Derecho de sufragio activo	592
Capítulo II. Derecho de sufragio pasivo	592
Capítulo III. Incompatibilidades	593
TITULO II. Administración electoral	593
TITULO III. Convocatoria de elecciones	595
TITULO IV. Sistema electoral	595
TITULO V. Procedimiento electoral	
Capítulo I. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral	596
Capítulo II. Presentación y proclamación de candidatos	597
Capítulo III. Campaña electoral	597
Capítulo IV. Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral	598
Capítulo V. Papeletas y sobres electorales	599
Capítulo VI. Apoderados e interventores	599
Capítulo VII. Remisión de las listas de diputados electos	601
TITULO VI. Gastos y subvenciones electorales	
Capítulo I. Los administradores y las cuentas electorales	601
Capítulo II. La financiación electoral	602
Capítulo III. Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones	603
DISPOSICIONES ADICIONALES	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
DISPOSICIONES FINALES	

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los principios estructurales del Estado democrático, consagrado en la Constitución, es el de la temporalidad del poder, que exige, en su articulación práctica, la renovación periódica de los representantes del pueblo, en quien reside la soberanía nacional. De ahí se deduce la relevancia del mecanismo electoral, con participación de todos los ciudadanos, libres e iguales en derecho o, lo que es igual, con la aplicación del sufragio universal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el artículo 18 y la Disposición Transitoria Tercera de su Estatuto de Autonomía, reconocen su competencia para la regulación, mediante Ley aprobada en las Cortes, del procedimiento electoral.

Al abordar dicha regulación electoral, resulta ocioso señalar el carácter básico e indisponible de las normas contenidas no sólo en el propio Estatuto, cuyo mandato desarrolla en definitiva la presente Ley, sino también en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General , en cuanto a una parte importante de sus disposiciones generales.

Por lo demás, el esquema de la Ley es sencillo, aunque contiene el núcleo central de la normativa del proceso electoral, al comprender lo relativo a quienes pueden elegir, a quienes se puede elegir y bajo qué condiciones, así como los criterios organizativos desde el punto de vista procedimental y territorial.

El Título Primero contiene las disposiciones generales, entre las que se encuentra el derecho de sufragio activo, el de derecho de sufragio pasivo y la regulación de las incompatibilidades.

El Título Segundo, referido a la Administración Electoral, se agota, naturalmente, con la regulación de la Junta Electoral de Aragón.

El Título Tercero se dedica al Decreto de convocatoria de las elecciones a las Cortes de Aragón, destinándose el Cuarto a disciplinar el sistema electoral, con respeto absoluto de los condicionantes señalados por el Estatuto.

El Título Quinto regula todo el procedimiento electoral, siguiendo los principios de la legislación estatal plasmados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (citada).

Finalmente, el Título Sexto trata de los gastos y subvenciones electorales, distinguiendo los aspectos relativos, a la financiación electoral de los atinentes a las obligaciones asumidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidaturas.

(27) Con dicha regulación, se garantiza, en definitiva, la participación del pueblo aragonés en el gobierno de su Comunidad Autónoma.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía, tiene por objeto regular las elecciones a las Cortes de Aragón.

CAPITULO I

Derecho de sufragio activo

Artículo 2. 1. Son electores todos los que, gozando del derecho de sufragio activo, tengan la condición política de aragoneses conforme al artículo 4º del Estatuto de Autonomía.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable figurar inscrito en el censo electoral vigente.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 3. 1. Son elegibles todos los ciudadanos que tengan la condición de electores, salvo los comprendidos en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

2. Son inelegibles los incursos en algunas de las causas de inelegibilidad recogidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General (citada).

3. Son, además inelegibles:

a) El Justicia de Aragón y sus lugartenientes.

b) Los directores generales de los diferentes departamentos de la Diputación General, asi como los equiparados a ellos.

c) Los delegados territoriales en Huesca y Teruel de la Diputación General de Aragón, así como los equiparados a ellos.

d) Los jefes y directores de los gabinetes del Presidente y de los Consejeros de la Diputación General de Aragón, y sus asesores.

e) El Director General del organismo público encargado de la Radio y Televisión de Aragón y los directores de las sociedades encargadas de su gestión mercantil.

f) El Presidente, Vocales y Secretario de la Junta Electoral de Aragón.

g) Los Ministros y Secretarios de estado del Gobierno de la Nación.

h) Los parlamentarios de las asambleas legislativas de otras comunidades autónomas.

i) Los miembros de los consejos de gobierno de las demás comunidades autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados consejos.

j) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero. (27)

4. No serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Los jefes de servicio provincial de los Departamentos de la Diputación General de Aragón.

b) Los secretarios generales de las delegaciones territoriales en Huesca y Teruel.

Artículo 4. La calificación de inelegibilidad procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

CAPITULO III

Incompatibilidades

Artículo 5. 1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2a).b).c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son incompatibles:

a) Los diputados al Congreso.

b) Los parlamentarios Europeos.

c) Los miembros del Consejo de Administración del organismo público encargado de la Radio y Televisión de Aragón.

d) Los presidentes de consejos de administración, consejeros, administradores, directores generales, gerentes y cargos asimilados de entes públicos y empresas de participación pública mayoritaria, cualquiera que sea su forma, salvo que ostentara tal cualidad por razón de ser Consejero de la Diputación General de Aragón o Presidente de Corporación Local.

TITULO II

Administración Electoral

Artículo 6. Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, La Junta Electoral de Aragón, las provincias y de zona, así como las mesas electorales.

Artículo 7. 1. La Junta Electoral de Aragón es un órgano permanente, compuesto por:

a) Cuatro vocales magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por insaculación celebrada ante su Sala de Gobierno.

b) Tres vocales designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en las Cortes de Aragón y elegidos entre juristas de reconocido prestigio, residentes en la Comunidad Autónoma.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deberán realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes. Cuando la propuesta de las

(27) personas previstas en el apartado b) del número anterior no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa de las Cortes, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los vocales de la Junta Electoral de Aragón serán nombrados por Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral, al inicio de la siguiente legislatura.

4. Los vocales elegirán, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Secretario de la Junta Electoral de Aragón es el Letrado Mayor de las Cortes, que participará en sus deliberaciones con voz y sin voto y custodiará la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

6. La Junta Electoral de Aragón tendrá su sede en la de las Cortes, que pondrán a su disposición los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones. La misma obligación compete a la Diputación General y a los ayuntamientos correspondientes en relación con las juntas electorales provinciales y de zona, de conformidad con la Ley Electoral General.

Artículo 8. 1. En las reuniones de la Junta Electoral de Aragón participará con voz y sin voto, un representante en Aragón de la Oficina del Censo Electoral designado por su Director.

2. Una vez constituida la Junta Electoral de Aragón, su Presidente podrá requerir al Director de la Oficina del Censo Electoral para que proceda a efectuar la designación antes señalada.

Artículo 9. 1. Los miembros de la Junta Electoral de Aragón son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, mediante expediente incoado por la propia Junta en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que ha sido elegido, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de Aragón, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Letrado Mayor de las Cortes serán sustituido por el letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 10. Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Aragón:

a) Resolver las consultas que le eleven las juntas provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la presente Ley o con cualquiera otra disposición que le atribuya esa competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no

sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los tribunales o la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pesetas, de acuerdo con lo establecido por la Ley del Régimen Electoral General (citada). (27)

e) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación electoral.

TITULO III

Convocatoria de Elecciones

Artículo 11. (1). 1. La convocatoria de elecciones a Cortes de Aragón se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Diputación General, en los plazos determinados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo, cada cuatro años.

2. El Decreto de convocatoria, que será publicado en el "Boletín Oficial de Aragón", fijará el día de la votación, así como la fecha de la sesión constitutiva de las Cortes, que tendrá lugar dentro del plazo de un mes, a contar desde el día de la celebración de elecciones.

TITULO IV

Sistema Electoral

Artículo 12. De conformidad con el artículo 18. del Estatuto de Autonomía, la circunscripción electoral es la provincia.

Artículo 13. 1. Las Cortes de Aragón están formadas por sesenta y siete diputados.

2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de trece diputados.

3. Los veintiocho diputados restantes se distribuyen entre las provincias, en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por veintiocho la cifra total de la población de derecho de las tres provincias.

b) Se adjudican a cada provincia tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

c) Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo coeficiente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal superior.

4. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 14. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción electoral.

b) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 4/1991.

(27) c) Se dividirá el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción. Los escaños se atribuirán a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 15. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado en cualquier momento de la legislatura, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO V

Procedimiento Electoral

CAPITULO I

Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Artículo 16. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones, designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral, como representantes generales o de candidaturas.

2. Los representantes generales actuarán en nombre de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones concurrentes a las elecciones.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ella. Al lugar designado expresamente o, en su defecto, a su domicilio, se le remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos, recibiendo de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales de carácter electoral.

Artículo 17. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán por escrito, ante la Junta Electoral de Aragón, un representante general y un suplente antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de las personas designadas. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular.

2. Cada representante general designará, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Aragón antes del undécimo día posterior al de la convocatoria, los representantes de las candidaturas que su partido, federación, coalición o agrupación presente en cada una de las circunscripciones electorales y sus respectivos suplentes.

3. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de Aragón comunicará a las juntas electorales provinciales la designación de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas juntas electorales provinciales para aceptar su designación, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones. (27)

CAPITULO II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 18. 1. En cada circunscripción, la Junta Electoral Provincial es la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

3. Las candidaturas presentadas y las proclamadas de todas las circunscripciones se publicarán en el "Boletín Oficial de Aragón" y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva.

Artículo 19. 1. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

2. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la Bandera o el Escudo de España, de Aragón o de cualquiera de las tres provincias, o alguno de sus elementos constitutivos.

3. Toda la documentación se presentará por triplicado. Un primer ejemplar quedará en la junta electoral Provincial, un segundo se remitirá a la Junta Electoral de Aragón y el tercero se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de presentación.

Artículo 20. 1. Las candidaturas presentadas deberán ser publicadas el vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón" y en los boletines oficiales de las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza. Además, las de cada circunscripción electoral serán expuestas en los locales de las respectivas juntas provinciales.

2. Dos días después, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas es de cuarenta y ocho horas.

3. Las juntas electorales provinciales realizarán la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deberán ser publicadas el vigésimo octavo día posterior al de la convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón" y, además, las de cada circunscripción expuestas en los locales de las respectivas juntas provinciales.

CAPITULO III

Campaña Electoral

Artículo 21. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios.

(27) **Artículo 22.** 1. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de la iniciación de la campaña electoral y el día de la votación.

2. Durante el período electoral la Diputación General podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar acerca del proceso electoral y fomentar la participación de los electores en la votación, sin influir en la orientación de su voto.

CAPITULO IV

Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral

Artículo 23. 1. En los términos previstos en el artículo 65.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Junta Electoral de Aragón es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos, cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de Control será designada por la Junta Electoral de Aragón y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en las Cortes. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de Aragón elige también al Presidente de la Comisión de Control de entre los representantes nombrados conformes al apartado anterior.

Artículo 24. 1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan se efectuará conforme al siguiente baremo:

a) 5 minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquellos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5% del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) 15 minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado entre el 5 y el 15% del total de votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

c) 25 minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas hubieran alcanzado más de un 15% del total de votos a que se hace referencia en el apartado a).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados anteriormente sólo corresponderá a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidatura en las tres provincias de la Comunidad Autónoma.

3. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el número anterior.

Artículo 25. Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que se presenten a las elecciones, la Junta Electoral de Aragón

tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas. (27)

CAPITULO V

Papeletas y sobres electorales

Artículo 26. 1. Las juntas electorales provinciales aprobarán el modelo oficial de las papeletas de votación correspondientes a su circunscripción.

2. La Diputación General de Aragón asegurará la disponibilidad de las papeletas y de los sobres de votación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los partidos o grupos políticos que concurran a las elecciones.

Artículo 27. 1. La confección de las papeletas y los sobres de votación se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si contra la proclamación de candidatos se interponen recursos ante los órganos de jurisdicción contencioso-administrativa competentes, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá en dicha circunscripción electoral hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación del Gobierno en Aragón para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

4. El secretario general técnico, en la provincia de Zaragoza, y los delegados territoriales en Huesca y Teruel de la Diputación General de Aragón aseguran la entrega de papeletas y sobres en número suficiente a las mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 28. Las papeletas electorales expresarán las siguientes indicaciones:

a) La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

CAPITULO VI

Apoderados e interventores

Artículo 29. 1. El representante de cada candidatura podrá otorgar poderes a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formalizará ante notario o ante el secretario de la junta electoral provincial o de zona, quienes expedirán la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deberán mostrar sus credenciales y su documento nacional de identidad a los miembros de las mesas electorales y demás autoridades competentes.

(27) **Artículo 30.** Los apoderados tendrán derecho a acceder libremente a los locales electorales, examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio y a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones previstas en la legislación electoral, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo 31. 1. El representante de cada candidatura podrá nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada mesa electoral, para que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado interventor se exige estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.

3. El nombramiento se efectuará mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la junta de zona, para que ésta haga llegar una de ellas a la mesa electoral de que forme parte y otra a la mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma.

5. El envío a las juntas de zona se hará el mismo día tercero anterior al de la votación y aquéllas harán la remisión a las mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

6. Para integrarse en la mesa el día de la votación, se comprobará que la credencial es conforme a la hoja talonaria que se encuentra en poder de la mesa. De no ser así o de no existir hoja talonaria, podrá dársele posesión, consignando el incidente en el acta, pero en dicho caso el interventor no podrá votar en la mesa en que esté acreditado.

Si el interventor concurre sin su credencial, una vez que la mesa ha recibido la hoja talonaria, previa comprobación de su identidad, se le permitirá integrarse en la mesa, teniendo en este caso derecho a votar en la misma.

Artículo 32. 1. Los interventores, como miembros de las mesas, colaborarán en el buen funcionamiento del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los vocales para que los actos electorales se realicen de acuerdo con la Ley.

2. Un interventor de cada candidatura podrá participar en las deliberaciones de la mesa con voz pero sin voto y ejercer ante ella los demás derechos previstos en la legislación electoral. A dichos efectos, los interventores de una misma candidatura acreditada ante la mesa podrán sustituirse libremente entre sí.

3. Además, los interventores podrán:

a) Solicitar certificaciones del acta de constitución de la mesa, del escrutinio, del acta general de la sesión o de un extremo determinado de ellas; no se expedirá más de una certificación por candidatura.

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberá realizar públicamente.

c) Anotar, si lo desean, en una lista numerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos.

d) Pedir durante el escrutinio la papeleta leída por el Presidente para su examen.

e) Formular las protestas y reclamaciones que consideren oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión. (27)

CAPITULO VII

Remisión de las listas de diputados electos

Artículo 33. El Presidente de la Junta Electoral de Aragón remitirá a las Cortes la lista de los diputados proclamados electos en las circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

TITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO I

Los administardores y las cuentas electorales

Artículo 34. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidaturas en más de una provincia, deberán tener un administrador electoral general.

2. El administrador electoral general responderá de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación de electores y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

Artículo 35. 1. Además, habrá un administrador electoral provincial, que será responsable de los ingresos y gastos y de la contabilidad correspondiente de la candidatura en la circunscripción provincial.

2. Los administradores electorales provinciales actuarán bajo la responsabilidad del administrador electoral general.

Artículo 36. 1. Podrá ser designado administrador electoral cualquier ciudadano mayor de edad y en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. No podrá ser administrador electoral ningún candidato.

3. Los representantes generales y los de las candidaturas podrán acumular la condición de administrador electoral.

Artículo 37. 1. El administrador electoral general será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Aragón, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

2. La designación de los administradores electorales provinciales se hará mediante escrito firmado por sus representantes y presentado ante la junta electoral provincial correspondiente en el acto mismo de presentación de las candidaturas. El escrito habrá de contener la aceptación de la persona designada. Las Juntas electorales provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Aragón los designados en su circunscripción.

(27) **Artículo 38.** 1. Los administradores electorales generales y provinciales, designados en tiempo y forma, comunicarán a la Junta Electoral de Aragón y a las provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas podrá realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas en dichas cuentas deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieren.

CAPITULO II

La financiación electoral

Artículo 39. 1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido.

b) Sesenta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.

2. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el apartado siguiente.

3. El límite de los gastos electorales en pesetas por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

4. Todas las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Departamento de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

Artículo 40. 1. La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones celebradas a las Cortes de Aragón, de hasta un 30% de la subvención percibida en aquéllas o que hubieran debido percibir en aquéllas.

2. Si concurriesen en más de una provincia, la solicitud se formulará por el administrador general ante la Junta Electoral de Aragón. En los restantes supuestos, por el administrador de la candidatura ante la junta electoral provincial correspondiente, que la cursará a la Electoral de Aragón.

Los anticipos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posterior al de la convocatoria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, la Diputación General de Aragón pondrá a disposición de los administradores electorales los anticipos correspondientes.

4. Los anticipos se devolverán después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

CAPITULO III (27)

Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Artículo 41. 1. Entre los cien y ciento veinticinco días posteriores al de las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentarán, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias, y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

3. La Diputación General de Aragón, en el plazo de treinta días desde la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad, y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los administradores electorales el 45 por 100 del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, les correspondan, a tenor de los resultados generales publicados en el "Boletín Oficial de Aragón" (1).

4. La Diputación General de Aragón entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que deban percibirlas, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de Aragón que su abono se efectúe, total o parcialmente, a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado, verificándose en dicho caso el pago conforme a los términos de la notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficaria.

Artículo 42. 1. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (citada), remitiéndose el resultado de la fiscalización del Tribunal de Cuentas a la Diputación General y a las Cortes de Aragón.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión de dicho informe, la Diputación General presentará a las Cortes de Aragón un proyecto de Ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por las Cortes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Se faculta a la Diputación General para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Segunda.–Los plazos a que se refiere esta Ley son improrrogables, y se entienden referidos siempre a días naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia, todas las referencias al mismo contenidas en esta Ley se entenderán hechas a la Audiencia Territorial de Zaragoza.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 4/1992.

(27) Segunda.–1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley se procederá al nombramiento de los vocales de la Junta Electoral de Aragón.

2. Designados los vocales de la Junta Electoral de Aragón se procederá a su constitución en el plazo de cinco días.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral de las Cortes de Aragón y, en este sentido, se entiende que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades se asignan a las correspondientes de la Comunidad Autónoma respecto de las materias que no son competencia exclusiva de aquél.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

LEY ORGANICA 2/1983, de 25 de febrero, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA LAS ISLAS BALEARES**

(Arts. 20; 21; 22; 28.1; 31; 33.8 a) y 38)

(B.O.E. nº 51, de 1 de marzo)

Artículo 20. 1. El Parlamento estará formado por los Diputados del territorio autónomo, elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegurará una adecuada representación de todas las zonas del territorio.

2. La duración del mandato de los Diputados será de cuatro años.

3. Una Ley del Parlamento, aprobada por mayoría absoluta, regulará el total de Diputados que lo han de integrar, los distritos electorales y el número de Diputados que a cada uno de ellos le ha de corresponder elegir.

Artículo 21. Podrán ser elegidos Diputados del Parlamento los ciudadanos españoles residentes en las islas Baleares e inscritos en el censo electoral de éstas, siempre que sean mayores de edad y se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 22. Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de edad que figuran en el censo electoral de las islas Baleares.

Artículo 28. Corresponde al Parlamento:

1. Designar al Senador o Senadores que han de representar a la Comunidad en el Senado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, 5, de la Constitución. El o los designados habrán de ser Diputados del Parlamento de la Comunidad y cesarán en el cargo cuando cesen como Diputados o cuando, con arreglo a la Constitución, les corresponda.

Artículo 31. 1. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por el Parlamento de las islas Baleares de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.

2. El candidato propuesto presentará al Parlamento el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitara, previo debate, la confianza de aquel.

3. Si el Parlamento, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza al candidato, será nombrado Presidente, según lo previsto en el apartado 1 de este mismo artículo.

De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza será otorgada por mayoría simple.

4. Si en las citadas votaciones no se otorgare la confianza del Parlamento, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. En el caso de que hayan transcurrido sesenta días a partir de la primera votación para la investidura sin que ningún candidato obtuviese la confianza del Parlamento, éste quedará

(28) disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones. El mandato del nuevo Parlamento durará en todo caso hasta la fecha en que debiera concluir el del anterior.

Artículo 33. 8. El Gobierno cesa:

a) Tras la celebración de elecciones al Parlamento.

Artículo 38. 1. Cada uno de los Concejos insulares estará integrado por los Diputados elegidos para el Parlamento, en las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

2. Los cargos de Presidente de la Comunidad Autónoma y Presidente del Parlamento son incompatibles con el de Consejero insular.

En el Consejo que les corresponda serán sustituidos por aquellos candidatos que ocupen el lugar siguiente al último elegido en las listas electorales correspondientes. Los Consejeros insulares sustitutos no tendrán la condición de Diputados.

3. La incompatibilidad subsistirá aunque el Presidente de la Comunidad Autónoma o del Parlamento cesen en el ejercicio de estos cargos, por cualquier causa, sin perjuicio de no perder su condición de Diputado, si procede.

4. Aquel miembro de un Consejo insular que resulte elegido para ocupar el cargo vacante de Presidente de la Comunidad Autónoma o de Presidente del Parlamento cesará en su condición de Consejero insular y la vacante que deje en su propio Consejo será cubierta por aquél candidato que ocupe el lugar siguiente al último designado como tal en la lista electora propia.

LEY 8/1986, de 26 de noviembre, **ELECTORAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES**

(B.O.E. nº 30, de 4 de febrero de 1987)

INDICE

Pág.

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR. Del ámbito de aplicación de la Ley 616

TITULO I. Disposiciones generales

Capítulo I. Derecho de sufragio activo 616
Capítulo II. Derecho de sufragio pasivo 616
Capítulo III. De las incompatibilidades 617

TITULO II. Administración electoral 617

TITULO III. Convocatoria de elecciones 619

TITULO IV. Sistema electoral 619

TITULO V. Procedimiento electoral

Capítulo I. De las candidaturas 619
Capítulo II. Campaña electoral 621
Capítulo III. Utilización de los medios de titularidad pública para la campaña electoral 621
Capítulo IV. Papeletas y sobres electorales 622
Capítulo V. Apoderados e interventores 623

TITULO VI. Gastos y subvenciones electorales

Capítulo I. Administradores y cuentas electorales 623
Capítulo II. Financiación electoral 623
Capítulo III. Control de contabilidad y adjudicación de las subvenciones 624

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Presente Ley da cumplimiento al artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, que establece que "una Ley del Parlamento aprobada por la mayoría absoluta regulará el total de Diputados que lo han de integrar, los distritos electorales y el número de Diputados que ha de corresponder elegir a cada uno de éstos".

Para dar cumplimiento a las previsiones estatutarias contenidas en el artículo 20.1, que determina que "El Parlamento estará formado por los Diputados del territorio autónomo, elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegurará una representación adecuada de todas las zonas del territorio", la Ley establece cuatro circunscripciones electorales, una para cada una de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, y se fija por cada circunscripción un número de Diputados: 33 en Mallorca, 13 en Menorca, 12 en Ibiza, 1 en Formentera, obtenidos por corrección de la composición del primer Parlamento, elegido de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, con la finalidad de asegurar que los Consejos Insulares, que por voluntad estatutaria están integrados por los Diputados elegidos en cada una de las islas, tengan un número impar de miembros, en concordancia con las determinaciones de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en cuanto a la composición de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

En ejercicio de las competencias propias y, por tanto, respetando las competencias del Estado relacionadas en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, la presente ley regula en el Título I, disposiciones generales, los electores y los elegibles, añadiendo a las inelegibilidades e incompatibilidades genéricas otras específicas para las elecciones autonómicas de las islas Baleares. El título II, sobre administración electoral, crea la Junta Electoral de las islas Baleares, la composición, las competencias y el funcionamiento de esta. El título III regula la convocatoria de elecciones. El título IV trata del sistema electoral estableciendo las circunscripciones y los escaños a cubrir en cada circunscripción. El título V, relativo al procedimiento electoral establece la relación con las candidaturas, la figura del representante general; la tramitación de las candidaturas. También regula la posibilidad de que el Gobierno y los Consejos Insulares hagan campañas institucionales para fomentar la participación en la votación. Se prevé y se regula la utilización de las radios y televisiones públicas durante la campaña electoral: Comisión de control, tiempo para cada partido, federación o coalición, orden de emisión, etc. Se regulan las papeletas y los sobres electorales en cuanto al contenido y a la obligación del Gobierno de asegurar su disponibilidad y la libertad de los grupos políticos para

(29) confeccionarlos; las figuras de los Apoderados e Interventores son incorporados a la Ley autonómica. El título VI, trata de los gastos y de las subvenciones electorales, regula la figura del Administrador general y establece la cuantía de las subvenciones electorales por escaño y por votos obtenidos, el límite de los gastos electorales y los anticipos a que tendrán derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en las últimas elecciones y el control de la contabilidad electoral y la entrega de las subvenciones.

TITULO PRELIMINAR

Del ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía, tiene por objeto regular las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, sin perjuicio de lo que disponga la legislación del Estado en materia de Régimen Electoral de su competencia.

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Derecho de sufragio activo

Artículo 2. 1. Son electores todos los que, gozando del derecho de sufragio universal activo, tengan la condición política de ciudadano de la Comunidad Autónoma, de conformidad con el artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inclusión en el censo electoral único vigente, referido al territorio de las Islas Baleares.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 3. 1. Son elegibles todos los ciudadanos que teniendo la condición de electores no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Asimismo, son inelegibles:

a) Los Ministros y los Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

b) El titular de la institución contemplada en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía.

c) Los Directores generales y los Secretarios generales Técnicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como los Directores de los Gabinetes de Presidencia y de las Consejerías y los equiparados a éstos.

d) Los Parlamentarios de las Asambleas legislativas de otras Comunidades Autónomas.

e) Los Presidentes y miembros del Consejo de Gobierno de las restantes Comunidades Autónomas y los altos cargos de éstas.

f) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por Estados extranjeros. (29)

g) El Director general de la Compañía de Radio y Televisión y los Directores de sus Sociedades.

3. La calificación de inelegible procederá respecto de los que incurran en algunas de las causas citadas el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier otro momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

Artículo 4. Los electores que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren en las listas del censo electoral referido a las islas Baleares lo podrán ser siempre que en la solicitud acrediten de manera fehaciente que reúnan todas las condiciones exigidas para serlo.

CAPITULO III

De las incompatibilidades

Artículo 5. 1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. También son incompatibles, además de las personas comprendidas en el artículo 155.2 y 3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General:

a) Los Senadores, excepto aquellos elegidos en representación de la Comunidad Autónoma.

b) Los Parlamentarios europeos.

c) Los miembros del Consejo de Administración de la Compañía Balear de Radio y Televisión.

d) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos asimilados de Entes públicos y Empresas de participación pública mayoritaria dependientes de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorros de fundación pública, exceptuando los nombrados en representación del Parlamento o de los Consejos Insulares.

3. Ningún elector adquirirá la condición de Diputado si se encuentra incurso en una causa de incompatibilidad.

4. El Diputado para las islas Baleares que acepte un cargo, una función o una situación que sean constitutivos de una incompatibilidad, cesará en su condición de parlamentario.

TITULO II

Administración Electoral

Artículo 6. Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de las Islas Baleares, que asume las funciones de la Junta Provincial, las Juntas de Zona y las mesas Electorales.

Artículo 7. 1. La Junta Electoral de las Islas Baleares es un órgano permanente y está integrado por:

a) Tres Vocales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, designados por insaculación celebrada por su Sala de Gobierno en Pleno.

(29) b) Dos Vocales, Catedráticos o Profesores titulares de Derecho, en activo, o juristas de reconocido prestigio residentes en las Baleares, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Parlamento de las Islas Baleares.

2. La designación de los Vocales a los que se refiere el apartado 1 debe de realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento de las Islas Baleares. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1.b), no se realice en el citado plazo, la Mesa del Parlamento, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los miembros de la Junta Electoral de las Islas Baleares serán nombrados por Decreto del Gobierno de la Comunidad Autónoma y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral, al inicio de la siguiente legislatura.

4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, el Presidente y el Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará, a convocatoria del Secretario, en los quince días siguientes a la publicación del Decreto de nombramiento.

5. El Secretario de la Junta Electoral de las Islas Baleares es el Oficial Mayor del Parlamento de las Islas Baleares; participa en sus deliberaciones con voz y sin voto y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

6. Asimismo, participará en las reuniones de la Junta Electoral, con voz pero sin voto, el Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral.

7. La Junta Electoral de las Islas Baleares tendrá su sede en el Parlamento.

Artículo 8. En los supuestos previstos en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, así como en el caso de renuncia justificada y aceptada del Presidente, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta, de conformidad con las siguientes reglas:

a) El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales, de conformidad con el mismo procedimiento de su designación.

b) El Oficial Mayor del Parlamento por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 9. 1. El Parlamento fijará las dietas correspondientes a los miembros de la Junta Electoral de las Islas Baleares y pondrá a disposición de la Junta los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

2. La percepción de las retribuciones de los miembros de la Junta Electoral de las Islas Baleares es, en todo caso, compatible con sus haberes.

3. El control financiero de los citados haberes se realiza de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 10. Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de las Islas Baleares:

a) Resolver las consultas que le elevan las Juntas de Zona y dictar instrucciones en las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver quejas, reclamaciones y recursos que le dirijan, de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esta competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales. (29)

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central e imponer multas de hasta la cantidad de 150.000 pesetas, de conformidad con lo establecido por la Ley.

TITULO III

Convocatoria de elecciones

Artículo 11. 1. La convocatoria de elecciones al Parlamento se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, en los casos previstos en el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, de conformidad con los requisitos generales establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y se publicará en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

2. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de celebración de la elección, que no podrá ser anterior al quincuagésimo cuarto día ni posterior al sexagésimo desde la convocatoria, la duración de la campaña y la fecha de la sesión constitutiva del nuevo Parlamento.

3. El Decreto será difundido por los medios de comunicación social de las islas Baleares y, asimismo, reproducido en el "Boletín Oficial de la Provincia" y en el "Boletín Oficial del Estado".

TITULO IV

Sistema electoral

Artículo 12. 1. El Parlamento de las Islas Baleares está integrado por 59 Diputados, elegidos en las cuatro circunscripciones insulares.

2. Las atribuciones de escaños en las distintas circunscripciones insulares es la siguiente: 33, en la isla de Mallorca: 13; en la de Menorca; 12, en la de Ibiza, y 1, en la de Formentera.

3. La atribución de escaños se realizará en la forma establecida en el artículo 163.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en cada una de las circunscripciones electorales.

Artículo 13. En caso de muerte, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato siguiente o, en su caso, al suplente de la misma lista.

TITULO V

Procedimiento electoral

CAPITULO I

De las candidaturas

Artículo 14. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir en las elecciones designarán las personas que les tengan que representar ante la Administración Electoral, como representantes generales o de candidaturas.

(29) 2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes en las elecciones.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. En el lugar designado expresamente o, en su defecto, en su domicilio, les serán enviadas las notificaciones, las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos, y recibirán de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales de carácter electoral.

Artículo 15. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir en las elecciones designarán un representante general y un suplente, mediante escrito presentado a la Junta Electoral de las Islas Baleares, antes del noveno día posterior al de la convocatoria de elecciones. El citado escrito deberá expresar la aceptación de las personas elegidas. El suplente sólo podrá actuar en caso de renuncia, muerte o incapacidad del representante general.

2. El representante general designará, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de las Islas Baleares, y antes del onceavo día posterior al de la convocatoria, los representantes de las candidaturas de su partido, federación o coalición en cada una de las circunscripciones electorales y sus respectivos suplentes.

3. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de las Islas Baleares comunicará a las Juntas de Zona las designaciones a que se refiere el número anterior.

4. Los representantes de las candidaturas y los suplentes de éstos se personarán ante las respectivas Juntas de Zona que correspondan a su circunscripción, para aceptar la designación, antes del quinceavo día posterior al de la convocatoria.

5. Los promotores de las agrupaciones de electores designarán los representantes de sus candidaturas y los suplentes en el momento de presentación de éstas ante las respectivas Juntas de Zona. Dichas designaciones deben ser aceptadas en este acto.

Artículo 16. 1. En cada circunscripción la Junta Electoral de Zona correspondiente es la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, por lo menos, la firma del 1 por 100 de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector solamente podrá apoyar a una agrupación electoral.

3. Las candidaturas presentadas y las proclamadas en todas las circunscripciones se publicarán en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

Artículo 17. 1. La presentación de candidaturas deberá realizarse entre el quinceavo y el vigésimo día posterior a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, tres suplentes en las candidaturas de once o más Diputados, y dos en las restantes, expresando el orden de colocación de todos ellos.

2. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que pertenezca cada uno.

3. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de la Comunidad Autónoma, de los Consejos Insulares o de los Ayuntamientos.

4. Las Juntas Electorales de Zona inscribirán las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y la hora de la presentación y expedirán un documento acreditativo de este trámite. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura, según el orden de presentación, y este orden se guardará en todas las publicaciones. (29)

5. Toda la documentación se presentará por triplicado. El primer ejemplar quedará en la Junta Electoral de Zona, el segundo se remitirá a la Junta Electoral de las Islas Baleares y el tercero se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar en el mismo la fecha y hora de la presentación.

Artículo 18. 1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares", y serán expuestas en los locales de la Junta Electoral de las Islas Baleares. Además, las de cada circunscripción electoral serán expuestas en los locales de las respectivas Juntas de Zona y en el Ayuntamiento de Formentera.

2. Dos días después, las Juntas Electorales de Zona comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en las mismas de oficio o a instancia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales de Zona realizarán la proclamación de candidaturas el vigésimo séptimo día posterior al de la Convocatoria, y serán publicadas en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares"el vigésimo octavo día, y expuestas en los locales de las Juntas respectivas.

Artículo 19. 1. Las candidaturas no podrán ser modificadas una vez presentadas, exceptuando el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previsto en el artículo anterior, y sólo por muerte o renuncia del titular y como consecuencia del mismo trámite de subsanación.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO II

Campaña electoral

Artículo 20. 1. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

2. Durante la campaña electoral el Gobierno de la Comunidad Autónoma y los Consejos Insulares podrán realizar campaña institucional orientada exclusivamente a fomentar la participación de los electores en la votación.

CAPITULO III

Utilización de los medios de titularidad pública para la campaña electoral

Artículo 21. En todo lo no previsto expresamente en este capítulo, la utilización de los medios de comunicación social se regirá por lo que disponga la sección VI, del capítulo VI, del título I, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

(29) **Artículo 22.** 1. Si se produce el supuesto previsto en el artículo 65.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Junta Electoral de las Islas Baleares sera la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de control será designada por la Junta Electoral de las Islas Baleares y esta integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupaciones que concurra en las elecciones y tenga representación en el Parlamento. Los citados representantes votarán ponderadamente, de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de las Islas Baleares elige al Presidente de la comisión de control de entre los representantes nombrados de conformidad con el apartado anterior.

Artículo 23. 1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de proclamación que éstos tengan, se efectuará de conformidad con el siguiente baremo:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas, o que, habiéndola obtenido, no alcanzaron el 5 por 100 del total de los votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones o coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, consiguieron entre el 5 y el 15 por 100 del total de votos a que hace referencia el apartado anterior.

c) Un máximo de veinticinco minutos para los partidos, federaciones o agrupaciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hayan alcanzado más del 15 por 100 del total de votos a que hace referencia el apartado a) de este artículo.

2. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si presentan candidaturas, por lo menos en dos circunscripciones.

Artículo 24. Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo que se prevé en esta Ley, la Junta Electoral de las Islas Baleares tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.

CAPITULO IV

Papeletas y sobres electorales

Artículo 25. 1. Las Juntas Electorales de Zona aprueban el modelo oficial de las papeletas de votación de su circunscripción de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley o en otras normas de rango reglamentarios.

2. El Gobierno asegura la disponibilidad de papeletas y sobres de votación sin perjuicio de la posibilidad de confección por los mismos grupos políticos que concurran en las elecciones.

Artículo 26. Las papeletas electorales contendrán las siguientes indicaciones:

a) La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y los de sus suplentes, según el orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independientes de los candidatos que concurran con tal carácter, o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que pertenezca cada uno, si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura. (29)

c) Los partidos, federaciones o coaliciones que, dada su implantación más allá del ámbito estricto de las islas Baleares, figuren con la denominación oficial en lengua castellana, podrán hacer uso de su denominación en catalán y hacerla figurar en las papeletas electorales, comunicándolo previamente a la Junta Electoral.

CAPITULO V

Apoderados e Interventores

Artículo 27. Los representantes de las candidaturas podrán nombrar, con el alcance y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, Apoderados e Interventores para representar las candidaturas en los actos y operaciones electorales.

TITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO I

Administradores y cuentas electorales

Artículo 28. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores nombrarán un Administrador de candidatura y, si se presentan a más de una circunscripción, un Administrador general con el alcance y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO II

Financiación electoral

Artículo 29. 1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Por escaño obtenido, el 50 por 100 de la subvención que el Estado otorga por Diputado en las elecciones al Congreso de los Diputados.

b) Por voto obtenido, el 50 por 100 del equivalente al del Congreso de los Diputados, siempre que la candidatura obtenga, al menos, un escaño.

2. El límite de los gastos electores de cada grupo político será el que resulte de multiplicar por 46 pesetas, el número de habitantes de derecho correspondiente a la población de las circunscripciones electorales donde presente sus candidaturas.

3. Por orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijará el alcance actualizado de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores que coincidirá con el coeficiente ordenado por el Estado para las elecciones locales.

Artículo 30. 1. La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones referidas en el artículo anterior a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores

(29) que hubiesen obtenido representante en las últimas elecciones autonómicas, por una cuantía máxima del 30 por 100 de la subvención que hubiese correspondido a aquéllos.

2. Si concurriesen en más de una circunscripción, la solicitud se formalizará por el Administrador general ante la Junta Electoral de las Islas Baleares. En los otros supuestos, por el Administrador de la candidatura ante la Junta Electoral de Zona correspondiente, que la cursará a la Junta Electoral de las Islas Baleares.

3. Los anticipos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria y serán puestos a disposición de los Administradores electorales por la Administración de la Comunidad Autónoma a partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria.

4. Los anticipos se devolverán después de las elecciones en la cuantía que supere el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada grupo político.

CAPITULO III

Control de contabilidad y adjudicación de las subvenciones

Artículo 31. 1. El control de la contabilidad electoral se efectuará en la forma y en los plazos señalados en los artículos 132 a 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. El informe del Tribunal de Cuentas se remitirá al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales del Parlamento de las Islas Baleares.

2. En el mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno presentara al Parlamento de las Islas Baleares un proyecto de Ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas en los cien días posteriores a su aprobación por el Parlamento.

3. La Administración Autonómica entregará el importe de las subvenciones a los Administradores electorales de las Entidades que las tengan que percibir, a no ser que aquéllas hubiesen notificado a la Junta Electoral de las Islas Baleares que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las Entidades bancarias que designen para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración Autonómica verificará el pago de conformidad con los términos de la citada notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Las funciones atribuidas en la presente Ley a las Juntas Electorales de Zona corresponden por la isla de Mallorca a la Junta Electoral de Palma de Mallorca: por la isla de Menorca, a la de Mahón, y por la de Ibiza y Formentera, a la de Ibiza.

Segunda.–El sorteo para la elección de los miembros de la Junta Electoral de Zona competente en la isla de Mallorca para ejercer las funciones atribuidas en esta Ley, se producirá entre todos los Jueces de Primera Instancia de los Partidos Judiciales de la isla.

Tercera.–Los plazos a que se refiere esta Ley son improrrogables y se entiende que han de considerarse días naturales.

Cuarta.–Se faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (29)

Primera.–Mientras no se haya constituido el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, todas las referencias a éste o a sus Magistrados, contenidas en la presente Ley, se entenderán relativas a la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca y a sus Magistrados.

Segunda.–La primera designación de los miembros de la Junta Electoral de las Islas Baleares debe realizarse según el procedimiento del artículo 7, en los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.–El régimen de incompatibilidades establecido en esta Ley entrará en vigor a partir de las primeras elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Para todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo que se dispone en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para las Elecciones al Congreso de los Diputados.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

LEY ORGANICA 10/1982, de 10 de agosto, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS**

[Arts. 8; 9.1 y 2; 12 d); 16.2; 19.1; 31.3 y disposición transitoria tercera] (B.O.E. nº 195, de 16 de agosto)

Artículo 8. 1. El Parlamento, órgano representativo del pueblo canario, estará constituido por Diputados regionales elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

2. El sistema electoral es el de representación proporcional. No serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que no obtengan, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la región o el veinte por ciento de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral.

3. El número de Diputados regionales no será inferior a cincuenta ni superior a setenta.

4. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituyen una circunscripción electoral.

Artículo 9. 1. Serán electores y elegibles los mayores de edad inscritos en el censo que gocen de la condición política de canarios, según el artículo cuarto del presente Estatuto, y se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, sin perjuicio de las causas de inelegibilidad establecidas por la Ley.

2. La duración del mandato será de cuatro años.

Artículo 12. Son funciones del Parlamento:

d) Designar, de entre sus miembros y para cada legislatura de las Cortes Generales, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias, asegurando en todo caso, la adecuada representación proporcional. Su mandato en el Senado estará vinculado a la condición de Diputado del Parlamento Canario.

Artículo 16. 2. El Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente del Gobierno canario. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá obtener, en primera votación, mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para el mismo. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el del primero.

Artículo 19. 1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria y por dimisión, incapacidad o fallecimiento del Presidente.

(30) **Artículo 31.** De acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 35, la Comunidad Autónoma podrá ejercer las siguientes competencias:

3. Desarrollo legislativo del sistema de consultas populares municipales en el ámbito de Canarias de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refiere el apartado tres del artículo 92 y el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación básica o las leyes marco a que se refieren la Constitución y el presente Estatuto, y la Comunidad Autónoma Canaria no dicte normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las leyes y disposiciones del Estatuto que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de su ejecución por la Comunidad Autónoma de Canarias en los casos asi previstos en este Estatuto.

No obstante, la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de las competencias que le son reconocidas, podrá desarrollar legislativamente los principios o bases contenidos en el Derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución.

LEY 3/1987, de 3 de abril, de **MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ELECTORAL** (B.O.C. nº 41, de 4 de abril corrección de errores en el B.O.C. nº 52, de 27 de abril), modificada por la **LEY 2/1991**, de 18 de marzo (B.O.C. nº 37, de 22 de marzo)

INDICE

Pág.

TITULO I. Disposiciones generales 637

TITULO II. Administración electoral

Capítulo I. Las Juntas Electorales 638
Capítulo II. Los representantes ante la Administración Electoral 640

TITULO III. Proceso electoral

Capítulo I. Presentación y proclamación de candidaturas 641
Capítulo II. Campaña electoral 642
Capítulo III. Papeletas y sobres electorales 643
Capítulo IV. Escrutinio general 644

TITULO IV. Gastos y subvenciones electorales

Capítulo I. Los administradores electorales 644
Capítulo II. Financiación electoral 645

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de aplicación a las elecciones de Diputados Regionales al Parlamento de Canarias.

Artículo 2. Son electores quienes gozando del derecho de sufragio activo posean la condición política de canarios y figuren inscritos en el Censo Electoral único vigente referido a las circunscripciones electorales de Canarias.

Artículo 3. 1. Son elegibles quienes tengan la condición de elector y no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General ni en las siguientes:

a) El Diputado del Común y sus Adjuntos.

b) El Presidente y Vocales del Consejo Consultivo de Canarias.

c) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

d) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados Consejos.

e) Los Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías y demás altos cargos equiparados a ellos.

f) El Director General de la Radio y Televisión de Canarias y los Directores de su Sociedad.

g) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

h) El Presidente, Vocales y Secretarios de la Junta Electoral de Canarias.

2. La calificación de inelegibilidad procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas referidas en el apartado anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

Artículo 4. 1. Todas las causas de inelegibilidad de los Diputados Regionales lo son también de incompatibilidad.

2. Además de los supuestos comprendidos en el artículo 155.2, letras a), b), c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son también incompatibles:

(31) a) Los miembros del Gabinete de la Presidencia, de la Vicepresidencia, Consejerías del Gobierno Autónomo de Canarias.

b) Los Parlamentarios Europeos.

c) Los miembros del Consejo de Administración de la Radio y Televisión de Canarias.

d) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos asimilados de entes públicos y de empresas de participación pública mayoritaria cualesquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública, salvo que concurriera en ellos la condición de miembros del Gobierno de Canarias o de Presidente de una Corporación Local.

3. Las situaciones de incompatibilidad se declararán por el Parlamento de Canarias conforme a su Reglamento.

TITULO II

Administración Electoral

CAPITULO I

Las Juntas Electorales

Artículo 5. 1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Canarias, las Juntas Electorales Provinciales, y las de Zona, así como las Mesas Electorales.

Artículo 6. 1. La Junta Electoral de Canarias es un órgano permanente, compuesto por los siguientes miembros:

a) Cuatro vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Canarias designados por sorteo efectuado ante la Sala de Gobierno.

b) Tres vocales, Catedráticos o Profesores titulares de Derecho en activo o Juristas de reconocido prestigio, designados por el Parlamento de Canarias a propuesta conjunta de Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores con representación en el Parlamento.

2. Las designaciones a que se refiere el apartado anterior se realizarán dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento. Si transcurrido este plazo no se hubiera recibido la propuesta de los vocales mencionados en la letra b), la Mesa del Parlamento, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación, en consideración a su respectiva representación y en el plazo máximo de 30 días.

3. Las personas designadas serán nombradas por Decreto del Gobierno de Canarias y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral al inicio de la legislatura.

4. Los vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente en la sesión constitutiva de la Junta Electoral, que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. Será Secretario de la Junta Electoral de Canarias el Letrado-Secretario General del Parlamento, quien participará en sus deliberaciones con voz pero sin voto y custodia sus documentos.

6. En la Junta Electoral de Canarias participará un representante de la Oficina del Censo Electoral designado por su Director que asistirá a las reuniones de la Junta con voz y sin voto. (31)

7. La Junta Electoral tendrá su sede en el Parlamento de Canarias.

Artículo 7. 1. Los miembros de la Junta Electoral de Canarias son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central en virtud de acuerdo de la mayoría de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 8. En caso de suspensión por delito o falta electoral así como de incapacidad, fallecimiento, renuncia por causa justificada aceptada por el Presidente y pérdida de la condición por la que ha sido designado, los vocales serán sustituidos por el mismo procedimiento seguido para su designación.

El Letrado-Secretario General del Parlamento será sustituido por el Letrado más antiguo, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

Artículo 9. 1. El Parlamento de Canarias pondrá a disposición de la Junta Electoral de Canarias los medios personales y materiales precisos para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete al Gobierno de Canarias y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

3. El Gobierno de Canarias, a través de la Consejería de la Presidencia, sin perjuicio de las competencias de las Juntas Electorales, aportará los medios materiales precisos para que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en la presente Ley.

Artículo 10. 1. El Gobierno de Canarias fijará las compensaciones económicas que correspondan a los miembros de las Juntas Electorales de Canarias Provinciales y de Zona, como consecuencia de su intervención en las elecciones al Parlamento Regional.

2. La percepción de dichas retribuciones será compatible, en su caso, con la de sus haberes, y su control financiero se realizará con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 11. Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Canarias:

a) Resolver las consultas que eleven las Juntas Electorales Provinciales dictando a las mismas las instrucciones que procedan en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que le dirijan de acuerdo con esta u otra Ley.

c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delitos, salvo que estén reservados a los tribunales o a la Junta Electoral Central e imponer multas hasta la cuantía de 150.000 pesetas.

(31) e) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales en la aplicación de la normativa electoral en las elecciones al Parlamento de Canarias de acuerdo con los fijados por la Junta Electoral Central. (1)

f) Expedir las credenciales de los Diputados regionales. (1)

CAPITULO II

Los representantes ante la Administración Electoral

Artículo 12. 1. Los Partidos, Federaciones y Coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general y un suplente mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Canarias antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. El escrito habrá de expresar la aceptación de las personas designadas. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del representante general.

2. El representante general designará, mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Canarias antes del decimoprimer día posterior al de la convocatoria de las elecciones, los representantes de las candidaturas que el Partido, Federación o Coalición representada presente en cada una de las circunscripciones, con mención a sus respectivos suplentes. Estos representantes y sus suplentes deberán tener su domicilio en la isla en la que se presente la candidatura.

3. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de Canarias comunicará a las Juntas Electorales Provinciales la designación a que se refiere el número anterior.

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones.

5. Los promotores de agrupaciones de electores designarán por escrito a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales Provinciales. El escrito habrá de expresar la aceptación de las personas designadas.

Artículo 13. Los representantes de las candidaturas podrán nombrar, con el alcance y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, apoderados e interventores.

TITULO III

Proceso Electoral

Artículo 14. 1. La convocatoria de elecciones se realizará por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, conforme a los plazos que determine la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, a fin de que se celebren elecciones al Parlamento de Canarias el cuarto domingo del mes de mayo del año en que finalice su mandato, sin perjuicio de lo que se disponga en el régimen jurídico de disolución de la Cámara. (1).

2. Cuando se produzca el supuesto previsto en el artículo 16.2 del Estatuto de Autonomía, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Presidente del Gobierno en las veinticuatro horas siguientes. El Decreto de convocatoria de elecciones se promulgará ese mismo día y se publicará en el "Boletín Oficial de Canarias" al día siguiente.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 2/1991.

3. El Decreto de convocatoria, que será publicado al día siguiente de su expedición en el "Boletín Oficial de Canarias", fijará la fecha de su entrada en vigor y la fecha de iniciación de la campaña electoral y su duración. (1) (31)

CAPITULO I

Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 15. 1. Las Juntas Electorales Provinciales son competentes para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidaturas en las circunscripciones insulares comprendidas en su ámbito territorial.

2. Las listas de candidatos se presentarán ante la correspondiente Junta Electoral entre el decimoquinto y vigésimo día desde la publicación del Decreto de convocatoria en el "Boletín Oficial de Canarias". De estas listas se remitirá en el mismo día de su recepción por la Junta Electoral Provincial, copia a la Junta Electoral de Canarias.

Artículo 16. 1. Las listas deberán contener tantos candidatos como escaños correspondan a la isla en cuya circunscripción electoral se presente la candidatura, incluyendo asimismo tres suplentes. No se admitirá ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

2. Si una persona figura en más de una lista como candidato será eliminado de todas ellas.

3. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Canarias o alguno de los elementos constitutivos de éste.

4. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del uno por ciento de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción respectiva, pudiendo cada elector apoyar una sola agrupación electoral.

Artículo 17. 1. En el escrito de presentación de candidaturas se hará constar:

a) Nombre y apellidos de todos los candidatos y suplentes, orden de colocación dentro de cada lista y su domicilio.

b) Junto al nombre del candidato podrá hacerse constar su condición de independiente, y, en su caso, de coaliciones electorales, la denominación del partido a que cada uno pertenezca.

c) Denominación, siglas y símbolos de identificación que no induzca a confusión con los utilizados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.

2. Al escrito de presentación se acompañará:

a) Declaración acreditativa de la aceptación y de formar parte de una sola lista de los candidatos acompañada del Documento Nacional de Identidad.

b) Certificación de que los candidatos se encuentran inscritos en el Censo Electoral.

c) En caso de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores, documentación acreditativa del número de firmas legalmente exigido.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 2/1991.

(31) 3. Las listas presentadas deberán estar firmadas por representantes de los Partidos, Asociaciones o Federaciones políticas o por los promotores de las Coaliciones o Agrupaciones electorales.

4. Toda documentación se presentará por triplicado ejemplar, registrándose en cada Junta Electoral Provincial haciendo constar la fecha y hora de su presentación. El Secretario de la Junta otorgará un número correlativo a cada candidatura por orden de presentación y entregará copia sellada y firmada del escrito de presentación de la candidatura, en la que constará el número otorgado.

Artículo 18. 1. Las candidaturas se publicarán en el "Boletín Oficial de Canarias" el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria de elecciones y además serán expuestas en los locales de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

2. Dos días después las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales Provinciales realizarán la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas se publicarán en el "Boletín Oficial de Canarias" el vigesimoctavo día posterior al de la convocatoria.

Artículo 19. 1. Las candidaturas no podrán ser modificadas, una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento, renuncia del titular o causa de inelegibilidad sobrevenida.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se cubrirán por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO II

Campaña electoral

Artículo 20. 1. Se entiende por campaña electoral al conjunto de actividades lícitas organizadas por los Partidos, Federaciones, Coaliciones, Agrupaciones de Electores y Candidatos, en orden a la captación de sufragios.

2. La campaña electoral tendrá una duración máxima de veintiún días y mínima de quince, y terminará a las cero horas del día inmediatamente anterior al de votación.

3. Durante el período previsto en el número anterior el Gobierno de Canarias podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar acerca del proceso electoral y fomentar la participación de los electores en la votación sin influir en la orientación de su voto.

Artículo 21. 1. La distribución de tiempo de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en sus distintos ámbitos de programación se realizará por la Junta Electoral de Canarias a propuesta de una Comisión de Control de Radio y Televisión designada por la propia Junta e integrada por un representante de cada Partido, Federación, Coalición o Agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en el Parlamento.

Estos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara saliente. El Presidente de la Comisión será elegido por la Junta Electoral de Canarias. (31)

2. La distribución del tiempo previsto en el número anterior se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cinco minutos para los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones que no hubiesen concurrido a las anteriores elecciones autonómicas o habiendo concurrido no hubiesen obtenido representación parlamentaria o el número de Diputados obtenido no fuese superior a dos y, al mismo tiempo, no estuviesen comprendidos en los casos contemplados en el apartado b) de este artículo.

b) Quince minutos para los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones que hubiesen obtenido en las anteriores elecciones al Parlamento de Canarias entre el tres y el quince por ciento del total de votos válidos emitidos en la Región, o más del cuarenta por ciento del total de votos válidos emitidos para las candidaturas que se hubiesen presentado en una sola isla o cuenten con un número entre tres y diez Diputados en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira.

c) Veinticinco minutos treinta segundos para los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones que hubiesen obtenido en las anteriores elecciones al Parlamento de Canarias entre el quince y el veinticinco por ciento del total de votos válidos emitidos en la región o cuenten entre once y veinte diputados en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira.

d) Treinta minutos para los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones que hubiesen obtenido en las anteriores elecciones al Parlamento de Canarias más del veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos en la región o cuenten entre sus miembros más de veinte diputados en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira.

3. La condición de miembro de Partido, Federación, Coalición o Agrupación en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira, que se hace referencia en el apartado anterior, se entenderá en el momento de la proclamación de las candidaturas y deberá acreditarse fehacientemente ante la Junta Electoral de Canarias.

4. Los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones que no habiendo concurrido a las anteriores elecciones y que conforme a las reglas previstas en el presente artículo pudieran acogerse a diferentes tramos en la utilización gratuita de los medios de comunicación de titularidad pública, por tener en su seno Partidos, Federaciones o Coaliciones que hubiesen obtenido en las pasadas elecciones representación parlamentaria o a Diputados Regionales del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira, tendrán derecho a escoger aquel tramo que les resulte más beneficioso, siempre que las anteriores circunstancias se acrediten fehacientemente ante la Junta Electoral de Canarias. En ningún caso podrá acumularse el tiempo que individualmente correspondería a cada Partido, Federación o Coalición.

CAPITULO III

Papeletas y sobres electorales

Artículo 22. 1. La Junta Electoral de Canarias aprobará el modelo oficial de papeletas y sobres electorales de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones de esta Ley o en otras normas de carácter reglamentario.

(31) 2. Las Juntas Electorales Provinciales verificarán que las papeletas y sobres electorales confeccionados por los grupos políticos concurrentes a las elecciones se ajusten al modelo oficial.

Artículo 23. Las papeletas electorales deberán expresar las indicaciones siguientes:

a) La denominación, sigla, y símbolo del Partido, Federación, Coalición o Agrupación que presente la candidatura.

b) Nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según el orden de colocación presentados por el Partido, Federación, Coalición o Agrupación a la circunscripción insular a la que corresponda la papeleta.

Artículo 24. 1. El Gobierno de Canarias garantizará la disponibilidad de papeletas y sobres oficiales mediante su inmediata entrega a los órganos competentes para su distribución conforme a lo previsto en los apartados siguientes, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

2. La confección de papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos o desde que ésta sea firme, si hubiera sido objeto de recurso.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación de Gobierno de Canarias para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

CAPITULO IV

Escrutinio general

Artículo 25. 1. El escrutinio general, que es un acto único y tiene carácter público, se realiza el tercer día siguiente al de la votación por la Junta Electoral de Canarias y deberá concluir no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones. (1)

2. La Junta Electoral de Canarias por conducto de su Presidencia, remitirá al Parlamento la lista de los parlamentarios regionales proclamados electos por cada una de las circunscripciones electorales y expedirán a cada uno de ellos la credencial correspondiente. Asimismo procederá a la publicación en el "Boletín Oficial de Canarias" en un plazo de cuarenta días.

TITULO IV

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO I

Los Administradores Electorales

Artículo 26. (1) 1. Toda candidatura debe tener un Administrador Electoral responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad. Las candidaturas de cualquier partido, federación o coalición presente dentro de la misma isla tienen un Administrador común.

2. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el Plan General de Contabilidad vigente.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 2/1991.

3. El Administrador Electoral será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Canarias antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada, su número de documento nacional de identidad y su aceptación expresa. (31)

Artículo 27. 1. A los efectos de su control, el Administrador Electoral comunicará a la Junta Electoral de Canarias las cuentas abiertas en establecimientos financieros para la recaudación de fondos, en las veinticuatro horas siguientes a su apertura.

2. Las cuentas mencionadas podrán abrirse a partir de la fecha del nombramiento del Administrador en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros domiciliada en el Archipiélago.

3. Si las candidaturas presentadas no fueren proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas en estas cuentas por terceras personas les deberán ser restituidas por los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones que promovieron las candidaturas.

CAPITULO II

Financiación electoral

Artículo 28. 1. Ningún Partido Político, Federación, Coalición o Agrupación de electores podrá realizar gastos electorales superiores a la cantidad que resulte de multiplicar por cuarenta y cinco pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

En todo caso se podrá realizar un gasto máximo de quinientas mil pesetas por circunscripción si al aplicar el párrafo anterior no se llega a esta cantidad.

2. Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes, debiendo ser determinadas por Orden de la Consejería de Hacienda en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

Artículo 29. 1. La Comunidad Autónoma de Canarias subvencionará los gastos electorales soportados por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales que presenten candidaturas a las elecciones de Diputados al Parlamento Regional en los siguientes importes:

a) 2.000.000 de pesetas por cada escaño obtenido.

b) 75 pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido al menos un escaño (1).

2. Las cantidades previstas en el presente artículo así como las correspondientes a los anticipos electorales establecidos en el artículo siguiente, se refieren a pesetas constantes, debiendo ser determinados por Orden de la Consejería de Hacienda en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

Artículo 30. 1. La Comunidad Autónoma de Canarias concederá anticipos de las subvenciones a los Partidos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones de electores que habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Canarias hubieran obtenido uno o

(1) Según redacción dada por la Ley 2/1991.

(31) más representantes, o no habiendo concurrido, acrediten fehacientemente ante la Junta Electoral de Canarias contar con Diputados regionales en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira.

2. Los indicados anticipos se concederán hasta un máximo del treinta por ciento de la subvención percibida en la última elección al Parlamento de Canarias debiendo, en todo caso, la Junta Electoral de Canarias ponderar adecuadamente las nuevas situaciones que se produzcan en los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones.

3. La solicitud de anticipo se formulará por el Administrador Electoral, ante la Junta Electoral de Canarias entre los días vigesimoprimero y vigesimotercero siguientes al de la convocatoria de elecciones.

4. A partir del vigesimonoveno día posterior a la convocatoria, el Gobierno de Canarias, a través de la Junta Electoral de Canarias, pondrá a disposición de los Administradores los anticipos correspondientes.

5. Los anticipos otorgados se compensarán, tras las elecciones, con la subvención que finalmente haya correspondido a cada Partido, Federación, Coalición o Agrupación, debiendo devolverse por éstos, después de las elecciones en la cuantía en que eventualmente supere el anticipo al importe de la subvención.

Artículo 31. 1. Entre los cien y ciento veinticinco días posteriores al de las elecciones, los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentarán ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones electorales que hubieran concurrido a las elecciones.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de treinta días posteriores a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de la Contabilidad, y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los Administradores Electorales el 45 por 100 del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, le corresponden de acuerdo con los resultados generales publicados en el "Boletín Oficial de Canarias" (1).

Artículo 32. La Administración de la Comunidad Autónoma entregará el importe de las subvenciones a los Administradores Electorales de los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones que deberán percibirlas a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de Canarias que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades bancarias que designen para compensar los créditos o anticipos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 33. 1. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Gobierno y al Parlamento de Canarias.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 2/1991.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Gobierno presentará al Parlamento de Canarias un Proyecto de Ley de Crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por el Parlamento. (31)

3. En todo caso en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del Ejercicio Económico en el que deba expirar el mandato del Parlamento, figurará el correspondiente programa presupuestario para atender los gastos de la Administración Autonómica necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, incluidos los correspondientes a los anticipos de subvenciones a que hace referencia el artículo 40.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Las referencias realizadas en esta Ley al Tribunal Superior de Justicia de Canarias se entenderán hechas, mientras éste no entre en funcionamiento, a la Audiencia Territorial de Canarias.

Segunda.–Dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley deberá procederse a la elección de la Junta Electoral de Canarias, de la siguiente forma:

a) Mediante sorteo, cuatro vocales de entre los Magistrados de la Audiencia Territorial de Canarias. El sorteo se hará por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

b) Los vocales previstos en el apartado b), número 1, del artículo 6, serán propuestos dentro de los cinco primeros días de la entrada en vigor de la Ley. Si no se produce, la Mesa del Parlamento en los dos siguientes días, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación en consideración a su respectiva representación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En lo no previsto por la Ley será de aplicación lo dispuesto en el Régimen Electoral General, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral al Parlamento de Canarias, entendiéndose que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades se asignan a los órganos y autoridades de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las materias que no sean de la competencia exclusiva de aquél (1).

Segunda.–Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Tercera.–La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Canarias".

---

(1) Según redacción dada por la Ley 2/1991.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

LEY ORGANICA 8/1981, de 30 de diciembre, de
ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA CANTABRIA
[Arts. 9.1 h) e i); 10; 16.2; 18.2 a) y disposición transitoria octava] (B.O.E. nº 9, de 11 de enero de 1982), modificado por la **LEY ORGANICA 7/1991**, de 13 de marzo (B.O.E. nº 63, de 14 de marzo)

Artículo 9. 1. Corresponde a la Asamblea de Cantabria:

h) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma cántabra, de acuerdo a lo previsto en el artículo sesenta y nueve, apartado cinco, de la Constitución, por el procedimiento que al efecto señale la propia Asamblea. Estos Senadores deberán ser Diputados regionales de Cantabria y cesarán como Senadores, además de lo dispuesto en la Constitución, cuando cesen como Diputados regionales.

i) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 10. 1. La Asamblea Regional estará constituida por Diputados elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto y de acuerdo con un sistema proporcional.

2. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma.

3. La duración del mandato de los Diputados será de cuatro años. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Diputación Regional en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. La Asamblea electa será convocada por el Presidente cesante de la Diputación Regional dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones. La Asamblea sólo podrá ser disuelta en los supuestos del artículo 16.2. (1)

4. Una Ley de la Asamblea Regional de Cantabria regulará el procedimiento para la elección de sus miembros, fijando su número, que estará comprendido entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 16. 2. El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria será elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros y nombrado por el Rey. El Presidente de la Asamblea Regional, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en la Asamblea y oída la mesa, propondrá un candidato a Presidente de la Diputación Regional de Cantabria. El candidato presentará su programa a la Asamblea. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 7/1991.

(32) la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Asamblea Regional, ésta quedará automáticamente resuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para la misma. El mandato de la nueva Asamblea durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir la primera.

Artículo 18. 2. El Consejo de Gobierno cesa:

a) Tras la celebración de elecciones a la Asamblea Regional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Octava.–Hasta tanto la Asamblea Regional no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo reglamentario y ejecución se lleven a cabo por la Diputación Regional de Cantabria en los supuestos previstos por este Estatuto.

LEY DE CANTABRIA 5/1987, de 27 de marzo, de **REGULACION DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL,** (B.O.Ca. nº 86, de 10 de abril), modificada por **LEY 4/1991**, de 22 de marzo (B.O.Ca. nº 61, de 26 de marzo)

INDICE

Pág.

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR 659

TITULO I. Disposiciones generales

Capítulo I. Derecho de sufragio activo 660
Capítulo II. Derecho de sufragio pasivo 660
Capítulo III. Incompatibilidades 661

TITULO II. Administración electoral 661

TITULO III. Sistema electoral 663

TITULO IV. Convocatoria de elecciones 663

TITULO V. Procedimiento electoral

Capítulo I. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral 664
Capítulo II. Presentación y proclamación de candidatos 665
Capítulo III. Campaña electoral 665
Capítulo IV. Papeletas y sobres electorales 666
Capítulo V. Voto por correo 667
Capítulo VI. Apoderados e Interventores 667

TITULO VI. Gastos y subvenciones electorales

Capítulo I. Gastos electorales y sus límites 667
Capítulo II. Financiación electoral 668
Capítulo III. Control de la contabilidad y adjudicación de las subvenciones 668

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION FINAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 10 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria establece en su apartado uno que la Asamblea Regional de Cantabria estará constituida por diputados elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y de acuerdo con un sistema proporcional.

Los apartados dos y tres del citado artículo 10 fijan como circunscripción electoral la del actual territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria y diferentes preceptos inamovibles, tales como la duración del mandato de los diputados, que será de cuatro años; el mecanismo de convocatoria de las elecciones, que habrán de celebrarse entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato parlamentario, y los mecanismos de convocatoria y disolución de la Asamblea Regional de Cantabria.

El apartado cuatro, por último, establece la necesidad de una Ley de la Asamblea Regional de Cantabria reguladora del procedimiento electoral, fija el número mínimo y máximo de diputados a elegir entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, y ordena al legislador regional que en el citado texto legal se articulen las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que vayan a desempeñar los diputados dentro y fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Esta Ley da cumplimiento al citado precepto estatutario en la medida en que se respetan escrupulosamente los principios que en el mismo se contienen y las disposiciones comunes para todas las elecciones por sufragio universal directo contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Se establece, además, el marco jurídico adecuado para la convocatoria y la celebración de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

Quedan así plenamente garantizados, tanto el carácter representativo de esta alta institución cántabra y su adecuación a la voluntad libremente expresada del pueblo cántabro, como el derecho fundamental de los habitantes de Cantabria a participar en los asuntos públicos.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía para Cantabria, tiene por objeto regular el procedimiento para la elec-

(33) ción de los miembros de la Asamblea Regional de Cantabria, sin perjuicio de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Derecho de sufragio activo

Artículo 2. 1. Son electores los que, gozando del derecho de sufragio activo, tengan la condición política de ciudadano de la Comunidad Autónoma de Cantabria, conforme al artículo 4.º del Estatuto de Autonomía.

2. Para el ejercicio al derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente, referido al territorio de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 3. 1. Tienen la condición de elegibles todos los electores que no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Son inelegibles, además:

a) Los directores regionales y secretarios generales técnicos de las Consejerías, así como cargos de libre designación.

b) Los parlamentarios de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas.

c) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados Consejos.

d) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por Estados extranjeros.

e) El director regional, o equivalente, del Ente Público Radio y Televisión de Cantabria, si lo hubiere, y los directores de sus sociedades o emisoras.

f) Ministros y secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

g) Los miembros de las Juntas Electorales.

Artículo 4. La calificación de inelegibilidad procederá respecto a quienes incurran en alguna de las causas comprendidas en los apartados anteriores el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

Artículo 5. La calificación de las inelegibilidades se verificará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

CAPITULO III

(33)

Incompatibilidades

Artículo 6. 1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles con la condición de diputado regional:

a) Los diputados del Parlamento Europeo.

b) Los presidentes de Consejos de Administración, consejeros, administradores, directores generales, gerentes y cargos similares de entes públicos y empresas en las que la Diputación Regional de Cantabria tenga participación de capital igual o superior al 50%, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública, salvo que concurriera en ellos la cualidad de consejero del Gobierno o de presidente de Corporación Local.

Artículo 7. El cargo de diputado regional es incompatible con actividades relacionadas con la Diputación Regional de Cantabria cuando dichas actividades afectan a algún fin o servicio público que deba resolverse por concurso de la Administración Regional.

Artículo 8. 1. Los diputados regionales que accedan al cargo de presidente del Consejo de Gobierno de Cantabria o Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria, serán incompatibles, además, con el desempeño de cualquier otro puesto, cargo o actividad, públicos o privados, retribuidos o no, a excepción del de Senador, y de las actividades a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Cantabria 5/1984, de 18 de octubre, de Incompatibilidades de Altos Cargos (1).

2. Cada uno de los representantes de los poderes de la Diputación Regional a que se refiere el apartado anterior no podrán recibir más que una remuneración con cargo a los presupuestos de la Diputación, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso les correspondan como diputados regionales.

TITULO II

Administración Electoral

Artículo 9. 1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. La Administración Electoral de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria estará integrada por la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Cantabria, las Juntas Electorales de Zona y las Mesas Electorales.

Artículo 10. 1. La Junta Electoral de Cantabria es un órgano permanente y estará compuesto por:

a) Tres vocales, magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, designados, mediante insaculación, por el propio Tribunal.

b) Dos vocales, catedráticos o profesores titulados de Derecho o juristas de reconocido prestigio residentes en Cantabria, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales con representación en la Asamblea Regional de Cantabria.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

(33) 2. La designación de los vocales se realizará dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea Regional. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1, b), no tengan lugar a dicho plazo, la Mesa de la Asamblea Regional procederá a su designación oída la Junta de Portavoces, teniendo en cuenta la representación existente en la Asamblea Regional.

3. Los vocales serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria y continuará su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral, al inicio de la siguiente legislatura. La referida toma de posesión tendrá lugar pasado el plazo de cien días, contados a partir de la fecha de las elecciones.

4. El secretario de la Junta Electoral de Cantabria es el letrado secretario general de la Asamblea Regional, que participa en sus deliberaciones, con voz y sin voto, y se encarga de las custodia de la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

5. Asimismo, participará en las reuniones de la Junta Electoral de Cantabria, con voz pero sin voto, el delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral.

Artículo 11. La Junta Electoral de Cantabria tiene su sede en la de la Asamblea Regional.

Sin perjuicio de las facultades y obligaciones que corresponden al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria respecto a la disposición en favor de dicha Junta de los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones, la Asamblea Regional coadyuvará en la aportación de dichos medios personales y materiales en la medida de sus posibilidades.

Artículo 12. Los vocales de la Junta Electoral de Cantabria eligen, de entre los de origen judicial, al presidente y vicepresidente de la misma en una sesión constitutiva que se celebrará, a convocatoria del secretario, dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de nombramiento.

Artículo 13. 1. Los miembros de la Junta Electoral de Cantabria son inamovibles y sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales mediante expediente incoado por la Junta Electoral en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

2. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el presidente o pérdida de la condición por la que ha sido elegido, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta conforme a las siguientes reglas:

a) Los vocales, conforme al mismo procedimiento de su designación.

b) El letrado secretario general de la Asamblea, por el letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 14. 1. Las sesiones de la Junta Electoral de Cantabria son convocadas por su presidente de oficio o a petición de dos vocales. El secretario sustituye al presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurran, al menos, tres de los miembros de la Junta.

3. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo voto de calidad el del presidente.

Artículo 15. 1. Los partidos políticos, asociaciones, coaliciones o federaciones y agrupaciones electorales podrán elevar consultas a la Junta Electoral de Cantabria cuando se trate de cuestiones de carácter general. (33)

2. Las autoridades y corporaciones públicas de Cantabria podrán consultar directamente a la Junta.

Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta, salvo que ésta, por la importancia de la misma, según su criterio de carácter general, decida elevarla a la Junta Central.

Artículo 16. Corresponde a la Junta Electoral de Cantabria:

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas de Zona y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el procedimiento electoral siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pesetas, conforme a lo establecido por la Ley.

e) Proclamar a los diputados electos.

Igualmente, corresponde a la Junta Electoral de Cantabria, en el procedimiento para la elección de los miembros de la Asamblea Regional, las funciones que a las Juntas Electorales Provinciales se atribuyen en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y, especialmente, las que se señalan en su artículo 75.

TITULO III

Sistema Electoral

Artículo 17. 1. La Asamblea Regional de Cantabria está integrada por treinta y nueve diputados elegidos en una circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Cantabria.

2. La atribución de escaños se hará en la forma establecida en el artículo 163. 1, letras b), c), d) y e) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 5% de los votos válidos emitidos.

TITULO IV

Convocatoria de Elecciones

Artículo 18. (1) 1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria se efectuará mediante Decreto del presidente de la Diputación Regional y se publicará en el "Boletín Oficial de Cantabria" en los casos previstos en el Estatuto de Autonomía para

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

(33) Cantabria con sujección a lo ordenado en el artículo 10.3 del mismo, en los plazos determinados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

2. El Decreto de convocatoria fijará:

a) La fecha de celebración de la elección.

b) La duración de la campaña.

c) La fecha de la sesión constitutiva de la nueva Asamblea Regional, que deberá tener lugar dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

3. El Decreto será difundido antes de cinco días por los Medios de Comunicación Social de Cantabria.

Artículo 19. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato siguiente o, en su caso, al suplente de la misma lista, atendiendo a su orden de colocación.

2. La Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, una vez en conocimiento de la sustitución que debe realizarse, dará traslado del hecho a la Junta Electoral de Cantabria, que deberá proceder en el plazo máximo de cinco días a la designación del diputado que corresponda, de acuerdo con el acta del escrutinio general de las últimas elecciones regionales.

TITULO V

Procedimiento Electoral

CAPITULO I

Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Artículo 20. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán a las personas que deban representarles ante la Administración Electoral, como representantes generales o de candidaturas.

2. Los representantes de las candidaturas lo son los candidatos incluidos en ella. Al lugar designado expresamente o, en su defecto, a su domicilio, se les remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales de carácter electoral.

Artículo 21. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general y un suplente, mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Cantabria antes del noveno día posterior al de la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de las personas elegidas. El suplente sólo podrá actuar en caso de renuncia, muerte o incapacidad del representante general.

2. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de Cantabria comunicará a las Juntas de Zona las designaciones a que se refiere el número anterior.

3. Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a los representantes de sus candidaturas y sus suplentes en el momento de presentación de las mismas. Dichas designaciones deben ser aceptadas en ese acto. (33)

CAPITULO II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 22. 1. La Junta Electoral de Cantabria será la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidatos para las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

Artículo 23. 1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir y, además, cinco suplentes como mínimo, expresando el orden de colocación de todos ellos.

2. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

3. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria o alguno de sus elementos constitutivos.

Artículo 24. 1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas al vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el "Boletín Oficial de Cantabria" y serán expuestas en los locales de la Junta Electoral de Cantabria, en los de las respectivas Juntas de Zona y en los Ayuntamientos.

2. Dos días después, la Junta Electoral comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o a instancia de los representantes de cualquier candidatura. El plazo para subsanar las irregularidades es de setenta y dos horas.

3. La Junta Electoral realizará la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria y publicará las candidaturas en el "Boletín Oficial de Cantabria" el vigésimo octavo día.

Artículo 25. 1. Las candidaturas no podrán ser modificadas una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previstas en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular y como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO III

Campaña electoral

Artículo 26. 1. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

(33) 2. Durante la campaña electoral, el Consejo de Gobierno de Cantabria podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

Artículo 27. Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones, tendrán derecho a espacios gratuitos de propaganda en los distintos medios de comunicación de titularidad pública que operen en el ámbito regional.

Artículo 28. 1. La Junta Electoral de Cantabria será la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la Comisión de Control a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de Control será designada por la Junta Electoral y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en la Asamblea Regional de Cantabria. Dichos representantes votarán ponderadamente, de acuerdo con la composición de la Asamblea.

3. La Junta Electoral de Cantabria elige al presidente de la Comisión de Control de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 29. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Quince minutos para los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas, o habiéndola obtenido, no alcanzaron el 5% del total de votos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, alcanzaron entre el 5 y el 15% del total de votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

c) Un máximo de cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado más del 15% del total de los votos a que se hace referencia en el apartado a) de este artículo.

Artículo 30. Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Junta Electoral de Cantabria tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.

Artículo 31. En todo lo no expresamente previsto en esta Ley, la utilización de los medios de comunicación social se regirá por lo dispuesto en la sección VI del capítulo VI, del título I de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO IV

Papeletas y sobres electorales

Artículo 32. La Junta Electoral de Cantabria aprueba el modelo oficial de las papeletas de votación de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley o en otras normas de rango reglamentario.

Artículo 33. Las papeletas electorales contendrán las siguientes indicaciones: (33)

a) La denominaciones, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso la condición de independientes de los candidatos que concurran con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales la denominación del partido al que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

Artículo 34. El Consejo de Gobierno de Cantabria asegurará la disponibilidad de las papeletas y de los sobres de votación en número suficiente, que en ningún caso sobrepasará al de las personas inscritas en el censo electoral y a todos los grupos que hayan presentado candidaturas, sin perjuicio de su eventual confección por aquellos que concurran a las elecciones. El Consejo de Gobierno, asegurará además la entrega de papeletas y sobres de votación a cada una de las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deban iniciarse las votaciones.

CAPITULO V

Voto por correo

Artículo 35. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallaran en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, podrán emitir su voto por correo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO VI

Apoderados e interventores

Artículo 36. El representante de cada candidatura podrá nombrar, con el alcance y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, apoderados e interventores para representar a las candidaturas en los actos y operaciones electorales.

TITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO I

Gastos electorales y sus límites

Artículo 37. Se considerarán gastos electorales los que realicen los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el día de la votación, por los conceptos a que hace referencia el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 38. 1. En las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, el límite de los gastos electorales de cada partido político, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número habitantes correspondientes a la

(33) población de derecho de Cantabria. Ningún partido político, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen dicho límite.

2. La cantidad mencionada en el apartado anterior se entenderá referida a pesetas constantes. Por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes al de convocatoria de las elecciones.

CAPITULO II

Financiación electoral

Artículo 39. 1. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores las siguientes subvenciones:

a) Setecientas cincuenta mil pesetas por cada uno de los escaños obtenidos.

b) Sesenta pesetas por cada uno de los votos conseguidos por las candidaturas que hubieran obtenido, al menos, un escaño.

2. A dichas subvenciones les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 40. 1. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria concederá anticipos de las subvenciones establecidas en el artículo anterior a los partidos políticos, federaciones o coaliciones que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. El importe de dichos anticipos no podrá exceder del 30% de la subvención percibida en las referidas elecciones.

2. Las solicitudes de anticipo deberán ser presentadas por los administradores electorales ante la Junta Electoral de Cantabria entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores al de la convocatoria. Dicha Junta dará traslado de las solicitudes presentadas al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria pondrá a disposición de los administradores electorales los anticipos correspondientes.

4. Los anticipos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente hubiera correspondido a cada partido político, federación o coalición.

CAPITULO III

Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Artículo 41. (1) 1. El control de contabilidad electoral y la adjudicación de las subvenciones se efectuará en la forma y plazos señalados en la legislación electoral general, con las especialidades señaladas en este capítulo.

2. El Consejo de Gobierno, en el plazo de treinta días siguientes a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de la contabilidad electoral y en concepto de adelanto mientras no

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

concluyan las actuaciones de este Tribunal, entregará a los administradores electorales el 60% del importe de las subvenciones que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, le correspondan de acuerdo con los resultados generales publicados en el "Boletín Oficial de Cantabria"; computándose en ese porcentaje, en su caso, el anticipo a que se refiere el artículo anterior. (33)

3. El Consejo de Gobierno entregará, con la limitación establecida antes, el importe de las subvenciones a que se refiere el apartado precedente, salvo que los administradores electorales de las entidades que deban percibirlas hubieran notificado a la Junta Electoral, que sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. El Consejo de Gobierno verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

4. El informe del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, se remitirá por el mismo al Consejo de Gobierno y a la Mesa de la Asamblea Regional, o en su caso, a la Diputación Permanente.

A la vista del informe, la Asamblea Regional se pronunciará sobre la no adjudicación o reducción de la subvención al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, ello en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales. En todo caso, se comunicará al Consejo de Gobierno, a los efectos de lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. El Consejo de Gobierno proveerá a los gastos electorales que le correspondan, con sujeción a la Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, y disposiciones complementarias.

Artículo 42. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidatos a la Asamblea Regional de Cantabria, deberán nombrar un administrador electoral con el alcance y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–En todo lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General.

Segunda.–Se faculta al Consejo de Gobierno de Cantabria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento, desarrollo y ejecución de esta Ley.

Tercera.–Los plazos a los que se refiere esta Ley serán improrrogables y se entenderán referidos siempre a días naturales.

Cuarta.–En el supuesto de que la celebración de elecciones a la Asamblea Regional sea simultánea con la de otras elecciones convocadas por el Gobierno de la Nación, actuará como Administración Electoral la Junta Electoral Provincial, la cual ejercerá las funciones que la presente Ley atribuye a la Junta Electoral de Cantabria (1).

---

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

(33) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto no entre en funcionamiento el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, todas las atribuciones al mismo contenidas en el artículo 8 de esta Ley se entienden referidas a la Audiencia Provincial.

Segunda.–La primera designación de los miembros de la Junta Electoral de Cantabria debe realizarse, según el procedimiento del título II, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. En el mismo plazo se procederá al nombramiento de presidente y vicepresidente.

Tercera.–El régimen de incompatibilidades dispuesto en esta Ley entrará en vigor a partir de las próximas elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

LEY ORGANICA 9/1982, de 10 de agosto, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA-LA MANCHA**
[Arts. 9.2 e) y f); 10.1, 2 y 5: 14. 2 a 5;
16.1 y disposición transitoria cuarta]
(B.O.E. nº 195, de 16 de agosto), modificada por la
LEY ORGANICA 6/1991, de 13 de marzo
(B.O.E. nº 63, de 14 de marzo, corrección de errores
en el B.O.E. nº 65, de 16 de marzo))

Artículo 9. Compete a las Cortes de Castilla-La Mancha:

e) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales, atendiendo a criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y nueve, apartado cinco, de la Constitución.

f) Elegir, de entre sus miembros, al Presidente de la Junta de Comunidades, que lo será de su Consejo de Gobierno, en la forma prevista en el presente Estatuto.

Artículo 10. 1. Las Cortes de Castilla-La Mancha estarán constituidas por un mínimo de cuarenta Diputados y un máximo de cincuenta, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma prevista en el presente Estatuto. No podrán ser disueltas hasta la terminación de su período de mandato.

Los Diputados de Castilla-La Mancha representan a toda la región, y no estarán sujetos a mandato imperativo alguno.

2. Las Cortes de Castilla-La Mancha serán elegidas por un plazo de cuatro años de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure la representación de las diversas zonas del territorio de la región. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta de Comunidades en los términos previstos por la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años (1).

La circunscripción electoral es la provincia.

Una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, en el marco del presente estatuto, determinará los plazos y regulará el procedimiento para la elección de sus miembros y la atribución de escaños, fijando su número y las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

5. Los Diputados cesarán:

a) Por cumplimiento del término de su mandato.

b) Por dimisión.

c) Por fallecimiento.

d) Por cualquier otra causa prevista en las Leyes regionales o en el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 6/1991.

(34) Producida la vacante, será ocupada por quien figure en el lugar siguiente al último elegido en la lista del Partido, Federación, Coalición o Agrupación electoral a que pertenezca el Diputado cesante.

Artículo 14. 2. El Presidente de la Junta de Comunidades será elegido por las Cortes de Castilla-La Mancha de entre sus miembros y será nombrado por el Rey, con refrendo del Presidente de aquéllas.

3. Después de cada elección regional y en los demás supuestos estatutarios en que asi proceda, el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente del Consejo.

4. El candidato así propuesto expondrá ante las Cortes de Castilla-La Mancha las líneas programáticas generales que inspirarán la acción del Consejo de Gobierno y solicitará su confianza.

5. Si las Cortes, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgasen su confianza al candidato, el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades con el título a que se refiere el apartado uno de este artículo. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la mayoría simple. En el supuesto de no alcanzarse esta mayoría, se tramitarán sin debate sucesivas propuestas, y si en ninguna de ellas se llegara, en el plazo de dos meses, a alcanzar la mayoría simple, quedará automáticamente designado el candidato del partido que tenga mayor número de escaños.

Artículo 16. 1. El Consejo de Gobierno cesa tras la celebración de elecciones regionales; en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en este Estatuto o por dimisión o fallecimiento del Presidente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuarta.–Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y hasta que las Cortes de Castilla-La Mancha legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Junta de Comunidades en los supuestos así previstos en el Estatuto.

LEY 5 de 23 de diciembre de 1986, **ELECTORAL DE CASTILLA-LA MANCHA** (D.O.C.M. nº 1, de 5 de enero de 1987 y corrección de errores en D.O.C.M. nº 2, de 13 de enero de 1987), modificada por **LEY 5/1990,** de 26 de diciembre, de **PRESUPUESTOS GENERALES DE CASTILLA-LA MANCHA** para 1991 (B.O.E. nº 37 de 12 de febrero de 1991), y por la **LEY 1/1991,** de 15 de marzo (D.O.C.M. nº 23, de 20 de marzo de 1991)

INDICE

Pág.

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR 682

TITULO I. Disposiciones generales

Capítulo I. Derecho de sufragio activo 682
Capítulo II. Derecho de sufragio pasivo 682
Capítulo III. Incompatibilidades 683

TITULO II. Administración electoral 683

TITULO III. Sistema electoral 685

TITULO IV. Convocatoria de elecciones 686

TITULO V. Procedimiento electoral

Capítulo I. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral 686
Capítulo II. Presentación y proclamación de candidatos 687
Capítulo III. Campaña electoral 688
Capítulo IV. Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral 689
Capítulo V. Papeletas, sobres, urnas y cabinas electorales 690
Capítulo VI. Voto por correo 691
Capítulo VII. Apoderados e interventores 691
Capítulo VIII. Escrutinio 692

TITULO VI. Gastos y subvenciones electorales

Capítulo I. Los Administradores y las cuentas electorales 693
Capítulo II. La financiación electoral 694
Capítulo III. Los gastos electorales 695
Capítulo IV. Control de la contabilidad y adjudicación de las subvenciones 695

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 10 que una Ley de las Cortes Regionales señalará los plazos y regulará el procedimiento para la elección de sus miembros, la atribución de escaños y las causas de inelegibilidad, fijando un mínimo de 40 diputados y un máximo de 50, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

El cumplimiento de los preceptos estatutarios y su adecuación a la realidad social y política de Castilla-La Mancha, así como la integración de los principios de la normativa electoral regional en el marco de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, constituyen el objetivo formal de esta Ley.

La presente Ley Electoral Regional establece las bases para hacer real un principio democrático irrenunciable, cual es que el poder político sea un fiel reflejo de la voluntad popular libremente expresada.

La estructura de la Ley es similar a la seguida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a la que con frecuencia se remite, a fin de evitar confusión e innecesaria reiteración.

En el aspecto orgánico, la Ley crea la Junta Electoral de Castilla-La Mancha, que queda configurada como órgano superior de ordenación y control del proceso electoral autonómico, otorgándole el carácter de órgano permanente con una composición de amplia representación judicial como garantía de su imparcial actuación.

Asimismo se establecen en la presente Ley las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, con la finalidad de garantizar la neutralidad de las instituciones en el proceso electoral y se incrementa el número actual de diputados para conseguir una doble finalidad. De una parte, asegurar la mayor representación de los ciudadanos de las diversas provincias de la Región, de otra, garantizar la presencia en la Cámara de todas las opciones políticas que cuenten con un mínimo de respaldo electoral.

Al establecer que el número de diputados sea impar se elimina la posibilidad del empate, lo cual permite obviar un posible problema en la gobernabilidad de la Región.

Configurada la provincia como distrito electoral, el reparto de escaños se realiza asignando 5 diputados a cada provincia, garantizándose de este modo una adecuada representación territorial. Los restantes escaños se asignan atendiendo a un criterio de distribución proporcional a la población de cada distrito electoral.

(35) Finalmente, se regulan de forma pormenorizada, los gastos y subvenciones electorales optando la Ley por fijar cuantías medias en relación con las previstas para las elecciones generales y de acuerdo con criterios de austeridad.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. La presente Ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del estatuto de Autonomía tiene por objeto regular las elecciones a Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha.

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Derecho de Sufragio Activo

Artículo 2. 1. Son electores los que ostentando la condición política de ciudadanos de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 del estatuto de Autonomía sean mayores de edad y gocen del derecho de sufragio activo.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el Censo Electoral único vigente.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 3. 1. Son elegibles los ciudadanos de Castilla-La Mancha, mayores de edad, que, poseyendo la cualidad de elector no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

2. Serán asimismo, inelegibles:

a) Los Secretarios Generales Técnicos y los Directores Generales de las Consejerías.

b) Los Directores de Gabinete de la Presidencia y de las Consejerías.

c) Los Delegados Provinciales de las Consejerías en el ámbito territorial de su jurisdicción.

d) El Director General de la Radio y Televisión de Castilla-La Mancha, y los Directores de sus Sociedades.

e) El Presidente, los Vocales y Secretario de la Junta Electoral de Castilla-La Mancha.

f) Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas.

g) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas y los cargos de libre designación de los citados Consejos.

h) Los que ejerzan funciones o cargos concedidos y remunerados por un Estado extranjero.

Artículo 4. La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en algunas de las causas mencionadas en el artículo anterior el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones. (35)

Artículo 5. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3 de la presente Ley, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo Electoral podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello, en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO III

Incompatibilidades

Artículo 6. 1. Todas las causas de inelegibilidad de los Diputados a las Cortes de Castilla-La Mancha lo son también de incompatibilidad.

2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General, son incompatibles:

a) Los Senadores de las Cortes Generales salvo los Senadores elegidos en representación de la Comunidad Autónoma.

b) Los Parlamentarios Europeos.

c) Los miembros del Consejo de Administración de la Radio y Televisión de Castilla-La Mancha.

d) Los Presidentes del Consejo de Administración, los Consejeros, Administradores, Directores-Generales, Gerentes y cargos asimilados de entes públicos y empresas de participación pública mayoritaria cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública, salvo que concurriera en ellos la cualidad de miembros del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.

Artículo 7. 1. Ningún electo podrá adquirir la condición de Diputado si está incurso en alguna causa de incompatibilidad.

2. El Diputado de las Cortes de Castilla-La Mancha que aceptase un cargo, función o situación constitutiva de incompatibilidad, cesará en su situación de Diputado.

TITULO II

Administración Electoral

Artículo 8. Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Castilla-La Mancha, las Provinciales y de Zona, así como las Mesas Electorales.

Artículo 9. 1. La Junta Electoral de Castilla-La Mancha es un órgano no permanente y está compuesto por:

a) Cuatro vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, designados por insaculación celebrada ante su Sala de Gobierno.

b) Tres vocales Catedráticos o Profesores titulados de Derecho en activo o Juristas de reconocido prestigio, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en las Cortes de Castilla-La Mancha.

(35) 2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Cuando la propuesta de las personas a que se refiere el apartado b) del número anterior no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa de las Cortes, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los miembros de la Junta Electoral de Castilla-La Mancha serán nombrados por Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta, al inicio de la siguiente legislatura.

4. Los vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente, en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Secretario de la Junta Electoral de Castilla-La Mancha, es el Letrado Mayor de sus Cortes. Participa en las deliberaciones con voz y sin voto y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

6. La Junta Electoral de Castilla-La Mancha tiene su sede en las Cortes Regionales.

Artículo 10. 1. Las Cortes Regionales pondrán a disposición de la Junta Electoral de Castilla-La Mancha los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de su función.

2. La misma obligación compete al Consejo de Gobierno y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, respectivamente.

Artículo 11. La Junta Electoral de Castilla-La Mancha podrá requerir la presencia en sus reuniones, con voz y sin voto, de un representante de la oficina del Censo Electoral designado por su Director.

Artículo 12. 1. Los miembros de la Junta Electoral de Castilla-La Mancha son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delito o faltas electorales, previo expediente abierto por la Junta Electoral Central mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento electoral correspondiente.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en caso de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente respectivo se procede a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de Castilla-La Mancha conforme a las siguientes reglas:

a) Los Vocales, Presidente y Vicepresidente, son sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha será sustituido por el Letrado más antiguo y en caso de igualdad por el de más edad.

Artículo 13. (1) Además de las competencias previstas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Castilla-La Mancha:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales, en materia de elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha.

b) Resolver, con carácter vinculante, las consultas que le formulen las Juntas Electorales Provinciales.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 1/1991.

c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o a instancia de parte interesada, en los plazos previstos en el artículo 21 de la LOREG, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral de Castilla-La Mancha. (35)

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales en la aplicación de la normativa electoral de Castilla-La Mancha.

e) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya la competencia.

f) Ejercer potestad disciplinaria sobre cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

g) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral a Cortes de Castilla-La Mancha, siempre que no sean constitutivas de delito, e imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pesetas.

h) Expedir las credenciales a los Diputados, en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales.

i) Cuantas otras le puedan resultar atribuidas por delegación de la Junta Electoral Central.

Artículo 14. 1. Las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de las Juntas Electorales y personal a su servicio se fijan por el Consejo de Gobierno para las elecciones a las Cortes Regionales.

2. La percepción de dichas retribuciones es en todo caso compatible con la de sus haberes.

3. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.

TITULO III

Sistema electoral

Artículo 15. La circunscripción electoral es la provincia.

Artículo 16. 1. Las Cortes de Castilla-La Mancha están formadas por cuarenta y siete Diputados.

2. A cada una de las cinco provincias de Castilla-La Mancha le corresponde un mínimo inicial de cinco Diputados.

3. Los veintidós Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme el siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por veintidós, la cifra total de la población de derecho de las cinco provincias.

b) Se adjudican a cada provincia tantos Diputados como resulten, en número enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada uno de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

(35) 4. El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 17. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico que se refleja en el artículo 163 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cociente coincidan distintas candidaturas el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 18. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO IV

Convocatoria de las Elecciones

Artículo 19. 1. La convocatoria de elecciones se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta de Comunidades, que se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. El texto del Decreto de convocatoria se difundirá en los medios de comunicación social de la Región.

2. El Decreto de convocatoria fijará el día de la votación y la fecha de la sesión constitutiva de las Cortes, que tendrá lugar dentro de los veinticinco días siguientes al de la celebración de las elecciones.

TITULO V

Procedimiento Electoral

CAPITULO I

Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Artículo 20. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones, designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral, como representantes generales o de candidaturas.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes a las elecciones. (35)

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio o al que señalen a estos efectos, se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

Artículo 21. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general y un suplente mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Castilla-La Mancha, antes del noveno día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de las personas elegidas. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular.

2. El representante general designará mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Castilla-La Mancha y antes del undécimo día posterior al de la convocatoria, los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presenten en cada una de las circunscripciones electorales y sus respectivos suplentes.

3. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de Castilla-La Mancha comunicará a las Juntas Electorales Provinciales la designación a que se refiere el número anterior.

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones.

5. Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a los representantes de sus candidaturas y sus suplentes en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

CAPITULO II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 22. 1. En cada circunscripción la Junta Electoral Provincial es la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector sólo puede apoyar a una agrupación.

3. Las candidaturas presentadas y las proclamadas se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 23. 1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción, y además tres candidatos suplentes, con expresión del orden de colocación de todos ellos.

2. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolos del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

(35) 3. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

4. No pueden presentarse candidaturas que en la denominación, siglas o símbolos que figurarán en la papeleta de votos reproduzcan los símbolos, la bandera o el escudo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

5. Las Juntas Electorales Provinciales inscribirán las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de su presentación y expedirán recibo de la misma. El secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura y este orden se guardará en todas las publicaciones.

6. Toda la documentación se presentará por triplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral Provincial, un segundo se remitirá a la Junta Electoral de Castilla-La Mancha, y el tercero se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de presentación.

7. Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura así como los documentos acreditativos de las condiciones de elegibilidad de los candidatos.

Artículo 24. 1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas, el vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Además las de cada circunscripción electoral serán expuestas en los locales de las respectivas Juntas Provinciales.

2. Dos días después, las Juntas Electorales Provinciales, comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales Provinciales realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas al vigésimo octavo día posterior al de la convocatoria en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y además, las de cada circunscripción deben ser expuestas en los locales de la respectiva Junta Electoral Provincial.

Artículo 25. 1. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior, y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos, y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO III

Campaña electoral

Artículo 26. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

Artículo 27. 1. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de la iniciación de la campaña electoral y su duración, que no será inferior a quince días ni superior a veintiuno.

2. Terminará en todo caso a las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación. (35)

3. Durante la campaña electoral, el Consejo de Gobierno podrá realizar una campaña institucional destinada a informar y fomentar la participación de los electores en la votación, sin influir en la orientación del voto. A estos efectos queda prohibida la utilización por los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones que concurran en las elecciones los slogans, símbolos o carteles utilizados para la campaña institucional.

CAPITULO IV

Utilización de los medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral

Artículo 28. Durante la campaña electoral, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en los medios de comunicación de titularidad pública.

Artículo 29. 1. En los términos previstos en el artículo 65.6 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General, la Junta Electoral de Castilla-La Mancha es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de Control será designada por la Junta Electoral de Castilla-La Mancha y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en las Cortes Regionales. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de las Cortes.

3. La Junta Electoral de Castilla-La Mancha elige también al Presidente de la Comisión de Control de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 30. 1. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación dependientes de los mismos se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Diez minutos, para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no concurrieron como tales o no obtuvieron representación en las anteriores, elecciones autonómicas y para aquellos que habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5% del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Veinte minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido como tales a las anteriores elecciones autonómicas hubieran alcanzado entre el 5 y el 15% del total de votos a que se hace referencia en el apartado anterior. De igual tiempo dispondrán aquellos partidos políticos que tengan una representación parlamentaria superior al 5% del número de Diputados de la Cámara.

c) Treinta minutos para los que hubieran obtenido representación en las anteriores elecciones autonómicas y hubieran alcanzado más de un 15% del total de votos a que se hace referencia en el párrafo a).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita, referenciados en el apartado anterior sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las cinco provincias de la Comunidad Autónoma.

(35) 3. El momento y el orden de su intervención serán determinados por la Junta Electoral de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta las preferencias de aquellos en función del número de votos y/o Diputados que obtuvieron en las anteriores elecciones.

CAPITULO V

Papeletas, sobres, urnas y cabinas electorales

Artículo 31. 1. Las Juntas Electorales Provinciales son los órganos competentes para aprobar el modelo oficial de las papeletas y sobres electorales correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

En caso de coincidencia de más de un proceso electoral, las papeletas y sobres destinados a las elecciones autonómicas, tendrán unas características externas que los diferencien de los demás.

2. El Consejo de Gobierno asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. Igualmente el Consejo de Gobierno asegura la disponibilidad de urnas y cabinas electorales para los comicios regionales en el supuesto de no poderse utilizar las que se emplean en las elecciones a Diputados, Senadores y miembros de las Corporaciones Locales (1).

4. Cada Mesa Electoral debe contar con una urna y una cabina de votación.

Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura, que estarán situados en la cabina y cerca de ella.

Las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido. Si faltase la urna, la cabina, las papeletas o los sobres de votación en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior el Presidente de la Mesa lo comunicará a la Junta Electoral de Zona, que proveerá su suministro (1).

Artículo 32. 1. La confección de las papeletas se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si se hubiesen interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, la confección de las papeletas correspondientes se pospone en la circunscripción electoral donde hayan sido interpuestos hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

4. La Consejería de Presidencia y Gobernación, asegura la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente, a las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 33. Las papeletas electorales destinadas a la elección de los Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha deben expresar las indicaciones siguientes:

a) La denominación, siglas y símbolos del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 1/1991.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter, o, en caso de coaliciones, la denominación del partido a que pertenezca cada uno, si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura. (35)

CAPITULO VI

Voto por correo

Artículo 34. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, podrán emitir su voto por correo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

CAPITULO VII

Apoderados e interventores

Artículo 35. 1. El representante de cada candidatura puede otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial quienes expiden la correspondiente credencial conforme al modelo que oficialmente se establezca.

3. Los apoderados debe exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas Electorales y demás autoridades competentes.

Artículo 36. Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio y a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones previstas en la legislación electoral, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo 37. 1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada mesa electoral, para que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado Interventor es necesario estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.

3. El nombramiento de los interventores se hará mediante la expedición de credenciales talonarias, con fecha y firma al pie del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta Electoral de la Zona para que esa haga llegar una de éstas a la Mesa Electoral de que forme parte, otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma.

5. El envío a las Juntas Electorales de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la votación y aquellas harán remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

(35) 6. Para integrarse en la Mesa el día de la votación se comprobará que la credencial es conforme a la hoja talonaria que se encuentra en poder de la Mesa. De no ser así o de no existir hoja talonaria podrá dársele posesión consignando el incidente en el acta. En este caso, sin embargo, el interventor no podrá votar en la Mesa en que éste acreditado.

Si el interventor concurre sin su credencial, una vez que la Mesa ha recibido la hoja talonaria, previa comprobación de su identidad, se le permitirá integrarse en la Mesa, teniendo, en este caso, derecho a votar en la misma.

Artículo 38. 1. Los interventores colaborarán en el mejor desarrollo del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los Vocales para que los actos electorales se realicen de acuerdo con la Ley.

2. Un interventor de cada candidatura puede participar en las deliberaciones de la Mesa, con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos en la legislación electoral.

3. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditada ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

4. Además los interventores podrán:

a) Solicitar certificaciones del acta de constitución de la Mesa, certificación del escrutinio, del acta general de la sesión o de un extremo determinado de ellas. No se expedirá más que una certificación por candidatura.

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberán realizar públicamente.

c) Anotar, si lo desean, en una lista numerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos.

d) Pedir durante el escrutinio la papeleta leída por el Presidente para su examen.

e) Formular las protestas y reclamaciones que consideren oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

CAPITULO VIII

Escrutinio

Artículo 39. Las Juntas Electorales Provinciales son las competentes para la realización de todas las operaciones de escrutinio general en el ámbito de su circunscripción.

Artículo 40. El escrutinio general es un acto único y tiene carácter público.

Artículo 41. (1) El escrutinio general se realiza el tercer día siguiente a la votación y deberá concluir no más tarde del sexto día posterior a las elecciones.

Artículo 42. (1) 1. El escrutinio general a realizar por las Juntas Electorales Provinciales se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, siendo

---

(1) Según redacción dada por la Ley 1/1991.

competente la Junta Electoral de Castilla-La Mancha para la resolución de los recursos que se formulen frente a resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales. (35)

2. Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral Provincial extenderá, por triplicado, el acta de proclamación de electos, archivando un ejemplar. Remitirá el segundo a las Cortes Regionales y el tercero a la Junta Electoral de Castilla-la Mancha, que, en el plazo de quince días, procederá a la publicación en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha" de los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos presentados.

Artículo 43. Por la Junta Electoral Provincial se entregarán copias certificadas del acta de escrutinio general a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo se expedirán a los electos credenciales de su proclamación. La Junta podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas inmediatamente a los interesados a través del representante de la candidatura.

Artículo 44. El escrutinio en las Mesas Electorales se regirá por lo dispuesto en el artículo 95 y siguientes de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

TITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO I

Los Administradores y las cuentas electorales

Artículo 45. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidaturas en más de una provincia, deberán tener un Administrador Electoral General.

2. El Administrador Electoral General responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por partidos, federaciones, coalición o agrupación de electores y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

3. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad. (1)

Artículo 46. 1. Además habrá un Administrador Electoral Provincial, que será responsable de los ingresos y gastos de la contabilidad correspondiente de la candidatura en la circunscripción provincial.

2. Los Administradores Electorales Provinciales actúan bajo la responsabilidad del Administrador Electoral General.

Artículo 47. 1. Puede ser designado Administrador Electoral cualquier ciudadano mayor de edad, en pleno uso de sus deberes civiles y políticos.

2. Los representantes generales y los de las candidaturas pueden acumular la condición de Administrador Electoral General.

3. Los candidatos no pueden ser Administradores Electorales.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 1/1991.

(35) **Artículo 48.** 1. El Administrador Electoral General será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Castilla-La Mancha, antes del undécimo día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

2. La designación de los Administradores electorales Provinciales se hará mediante escrito firmado por sus representantes y presentado ante la Junta Electoral Provincial correspondiente en el acto mismo de presentación de las candidaturas. El escrito habrá de contener la aceptación de las personas designadas. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Castilla-La Mancha los designados en su circunscripción.

Artículo 49. 1. Los Administradores Electorales Generales y Provinciales, designados en tiempo y forma, comunicarán a la Junta Electoral de Castilla-La Mancha y a las Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuenta puede realizarse a partir de la fecha de nombramiento de los Administradores Electorales, en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorro. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

CAPITULO II

La financiación electoral

Artículo 50. (1) 1. Los gastos que originen las actividades electorales serán subvencionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con las siguientes cuantías:

a) Por escaño obtenido, 1.000.000 de pesetas.

b) Por voto conseguido en cada candidatura que haya obtenido al menos un escaño, 60 pesetas.

2. En ningún caso, la subvención o la suma de las subvenciones recibidas en el supuesto de elecciones coincidentes, correspondientes a cada partido, federación, coalición o agrupación podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Artículo 51. 1. La Junta de Comunidades concederá anticipos de las subvenciones mencionadas tanto a los partidos, como a las federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores representadas en la Cámara. El anticipo a percibir por el conjunto de los grupos políticos con representación en las Cortes de Castilla-La Mancha, no podrá exceder del 30% de la subvención percibida en las anteriores elecciones autonómicas. Esta distribución se hará con carácter proporcional en función de los diputados de cada grupo.

2. Si concurriesen en más de una provincia la solicitud se formulará por el Administrador General ante la Junta Electoral de Castilla-La Mancha. En los restantes supuestos, por

---

(1) Según redacción dada por la Ley 5/1990.

el Administrador de la candidatura ante la Junta Electoral Provincial correspondiente que la cursará a la Electoral de Castilla-La Mancha. (35)

Los anticipos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores al de la convocatoria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, la Administración de la Junta de Comunidades pondrá a disposición de los Administradores Electorales los anticipos correspondientes.

4. Los anticipos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en la que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación de elecciones.

CAPITULO III

Los Gastos Electorales

Artículo 52. (1) Por cada grupo político que concurra a las elecciones, se establece el límite de los gastos electorales en la cuantía que resulte de multiplicar 40 pesetas por el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presenten sus candidaturas.

Artículo 52 bis. (1) Las cuantías establecidas en los artículos 50 y 52 de la presente Ley no podrán superar las que se establezcan en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General".

CAPITULO IV

Control de la Contabilidad y Adjudicación de las Subvenciones

Artículo 53. 1. Entre los cien y ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieren solicitado adelantos con cargo a las mismas presentarán, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los Administradores Generales de aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias, y por Administradores de las candidaturas en los restantes casos.

3. La Junta de Comunidades, en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los Administradores electorales, en el plazo de treinta días posterior a la presentación de su contabilidad, el 45 por 100 del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, les correspondan en función de los resultados generales publicados en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha". (2)

Artículo 54. El control de la contabilidad electoral se efectuará según lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Asuntos Generales y Gobernación de las Cortes de Castilla-La Mancha.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 5/1990, de 26 de diciembre.

(2) Según redacción dada por la Ley 1/1991.

(35) **Artículo 55.** 1. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas el Consejo de Gobierno presentará a las Cortes Regionales un proyecto de Crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por las Cortes de Castilla-La Mancha del mencionado crédito.

2. El Consejo de Gobierno entregará el importe de las subvenciones a los Administradores Electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que deban percibirlas, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de Castilla-La Mancha que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte, a las entidades bancarias que designen para compensar los créditos o anticipos que les hubiesen otorgado. La Administración Autonómica verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–1. En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia, la Junta Electoral de Castilla-La Mancha estará integrada por:

a) El Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete que actuará como Presidente.

b) Tres vocales elegidos por insaculación, ante el Presidente de la Junta Electoral, de entre los cinco Presidentes de las Audiencias Provinciales de la Región. Si alguno de los Presidentes de Audiencia Provincial excusara su participación por causa que tenga fundamento en derecho, sería sustituido en la insaculación por un Magistrado de la respectiva Audiencia.

c) Por los vocales señalados en el artículo 9.1b) de la presente Ley, elegidos según se preceptúa en la misma.

d) No obstante lo dispuesto en el artículo 9 respecto de la Sede de la Junta Electoral, la misma podrá reunirse donde libremente acuerde.

2. Hasta que entren en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y el Tribunal Superior de Justicia las competencias a ellos atribuidas serán ejercitadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete.

Segunda.–1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley se procederá a la designación y nombramiento de los vocales y Presidente de la Junta Electoral de Castilla-La Mancha.

2. Designados los vocales y Presidente de la Junta Electoral de Castilla-La Mancha se procederá a la constitución de la misma en el plazo de cinco días.

Tercera.–Lo dispuesto en el artículo 6 entrará en vigor con las primeras Elecciones Autonómicas a celebrar después de la aprobación de la Presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, con las actuaciones que sean precisas, derivadas del carácter y ámbito de las Elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha.

Segunda.–Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Tercera.–La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. (35)

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

LEY ORGANICA 4/1983, de 25 de febrero, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA-LEON**

[Arts. 10; 11; 13.4 y 5; 15.1 y 2]

(B.O.E. nº 52, de 2 de marzo)

Artículo 10. Composición.

1. Los miembros de las Cortes de Castilla y León reciben la denominación tradicional de Procuradores y serán elegidos por sufragio universal, libre, igual directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegura, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

2. La circunscripción electoral es la provincia, asignándose a cada una un número mínimo de tres Procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500.

Artículo 11. Elección.

La elección de los miembros de las Cortes de Castilla y León se realizará de acuerdo con las normas siguientes:

1. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Junta de Castilla y León, de manera que su celebración coincida con las consultas electorales de otras Comunidades Autónomas.

2. Los Procuradores representan a la totalidad del pueblo castellano-leonés y no están ligados por mandato imperativo alguno. La duración de su mandato será de cuatro años.

3. Los Procuradores gozarán de inviolabilidad por los votos y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, salvo en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Fuera del territorio de la Comunidad la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. La Ley Electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Procuradores atendiendo a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, de la Constitución. En cualquier caso, la condición de Procurador será compatible con la de Diputado provincial y con la de Concejal.

5. Los Procuradores no recibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se fijen por el ejercicio del mismo.

Artículo 13. Corresponde a las Cortes de Castilla y León:

4. Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Junta de Castilla y León.

(36) 5. Designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en las Cortes de Castilla y León.

Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de miembros de las Cortes de Castilla y León.

Artículo 15. Elección y carácter.

1. El Presidente de la Junta de Castilla y León es elegido por las Cortes de Castilla y León, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

2. Al comienzo de cada legislatura, o en caso de dimisión o fallecimiento del anterior, las Cortes de Castilla y León procederán a la elección del Presidente por mayoría absoluta en primera votación, o por mayoría simple en las sucesivas, con arreglo al procedimiento que establezca el Reglamento de aquéllas.

Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes de Castilla y León, éstas quedarán automáticamente disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

En tal supuesto, el mandato de los asi elegidos concluirá al completarse el resto del período de cuatro años a que se refiere el artículo 11.2 de este Estatuto. No procederá la disolución prevista en el segundo párrafo de este apartado 2 cuando el plazo de dos meses concluya en el último año de la legislatura.

LEY 3/1987, de 30 de marzo, **ELECTORAL DE CASTILLA Y LEON** (B.O.C.y L. nº 40, de 1 de abril y corrección de errores B.O.C. y L. nº 52, de 21 de abril), modificada por la **LEY 4/1991,** de 20 de marzo (B.O.C. y L. nº 59, de 26 de marzo)

INDICE

Pág.

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR 710

TITULO I. Derecho de sufragio activo y pasivo. Incompatibilidades

Capítulo I. Derecho de sufragio activo 710
Capítulo II. Derecho de sufragio pasivo 710
Capítulo III. Incompatibilidades 711

TITULO II. Administración electoral 711

TITULO III. Convocatoria de elecciones 714

TITULO IV. Sistema electoral 714

TITULO V. Procedimiento electoral

Capítulo I. Representación de las candidaturas ante la Administración Electoral 715
Capítulo II. Presentación y proclamación de candidaturas 716
Capítulo III. Campaña electoral 717
Capítulo IV. Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral 717
Capítulo V. Papeletas y sobres electorales 718
Capítulo VI. Voto por correspondencia 719
Capítulo VII. Apoderados e interventores 719
Capítulo VIII. Escrutinio general 719

TITULO VI. Gastos y subvenciones electorales

Capítulo I. Administradores y cuentas electorales 720
Capítulo II. Financiación y gastos electorales 720
Capítulo III. Control de la contabilidad electoral 722

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El artículo 26 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre "organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno".

Por su parte, los artículos 10 y 11 del Estatuto regulan algunos de los aspectos fundamentales de las elecciones a una de las instituciones básicas de autogobierno de la Comunidad Autónoma, las Cortes de Castilla y León,haciendo referencia a una Ley Electoral para determinar las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Procuradores y garantizar la elección por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional.

Pues bien, la presente Ley tiene por objeto desarrollar el mandato estatutario y establecer, respetando los principios que en el mismo se contienen, un marco jurídico adecuado para la celebración de elecciones a las Cortes de Castilla y León.

Por otro lado, se han tenido en cuenta las normas electorales generales recogidas en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Por el carácter básico de buena parte de esas normas, conforme se establece en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica, se ha considerado conveniente regular exclusivamente aquellos aspectos estrictamente necesarios, derivados del carácter y ámbito de las Elecciones a las Cortes de Castilla y León, sin que impida por ello mantener la adecuada homogeneidad como cuerpo legal.

II. Se estructura la Ley en un título preliminar, seis títulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar de la Ley delimita su ámbito de aplicación al recoger como objeto de la misma la regulación de las elecciones a las Cortes de Castilla y León.

El Título Primero regula el derecho de sufragio y las incompatibilidades, añadiéndose a las causas generales, otras específicas para el proceso electoral castellano-leonés.

El Título Segundo está referido a la Administración electoral. Teniendo carácter básico todas las disposiciones que sobre esta materia se regulan en la Ley Orgánica, la presente Ley se limita a articular la composición y régimen de funcionamiento de la Junta Electoral de Castilla y León.

(37) El Título Tercero regula la convocatoria de las elecciones, que se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta, estableciéndose mecanismos de publicidad y difusión para el conocimiento efectivo de todos los ciudadanos.

El Título Cuarto, referido al sistema electoral recoge las previsiones estatutarias en materia electoral, aplicando para la distribución de escaños en cada circunscripción el sistema de representación proporcional por cocientes, la llamada regla D'Hont, utilizada para las elecciones al Congreso de los Diputados.

El Título Quinto regula el procedimiento electoral, siguiéndose básicamente las disposiciones contenidas en la Ley General.

El Título Sexto se dedica a los gastos y subvenciones electorales, regulándose un sistema de limitación y control de los gastos, y un sistema de subvenciones, con criterios objetivos y de austeridad que ayuden a las fuerzas políticas a financiar sus campañas electorales.

III. Así configurada, en el marco de la legislación electoral general, la presente Ley garantiza la libre expresión de la voluntad popular y asegura la participación del pueblo castellano-leonés en las Instituciones de autogobierno de su Comunidad Autónoma.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía, tiene por objeto regular las elecciones a las Cortes de Castilla y León.

TITULO I

Derecho de sufragio activo y pasivo. Incompatibilidades

CAPITULO I

Derecho de sufragio activo

Artículo 2. 1. Son electores los que, correspondiéndoles el derecho de sufragio activo conforme se dispone en la legislación reguladora del régimen electoral general, tengan la condición política de castellano-leoneses.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el censo electoral único vigente, referido al territorio de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 3. 1. Son elegibles los ciudadanos que, poseyendo la cualidad de electores, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Electoral General, no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las disposiciones comunes de la legislación reguladora del régimen electoral general.

2. Son, además inelegibles:

a) Los Secretarios Generales y Directores Generales de las Consejerías, y los asimilados a ellos.

b) El Director General del Ente Público previsto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y los Directores de sus Sociedades. (37)

c) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

d) Los Parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas y los miembros de las Instituciones Autonómicas que por mandato estatutario o legal deban ser elegidos por dichas Asambleas.

e) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las restantes Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de dichos Consejos.

f) Quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

3. No serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en el ámbito territorial donde ejercen sus atribuciones los Delegados Territoriales de las Consejerías.

Artículo 4. La calificación de inelegibles procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de la candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

CAPITULO III

Incompatibilidades

Artículo 5. 1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son también incompatibles:

a) Los Parlamentarios Europeos.

b) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público a que se refiere el artículo 3.2 b) de esta Ley.

Artículo 6. La Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León resolverá sobre la posible incompatibilidad producida y, si declara ésta, el Procurador deberá optar entre escaño y el cargo o función incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entenderá que renuncia a su escaño.

TITULO II

Administración Electoral

Artículo 7. Integran la Administración Electoral: La Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Castilla y León, las Provinciales y de Zona, así como las Mesas Electorales.

Artículo 8. 1. La Junta Electoral de Castilla y León es un órgano permanente y está compuesta por:

a) Cuatro Vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados mediante insaculación celebrada ante su Sala de Gobierno.

b) Tres Vocales Catedráticos o Profesores Titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología, en activo, de las Universidades del ámbito territorial de la Comunidad,

(37) designados a propuesta conjunta de los Partidos, Federaciones, Coaliciones, o Agrupaciones de Electores con representación en las Cortes de Castilla y León (1).

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes de Castilla y León. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1.b) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa de las Cortes de Castilla y León, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los Vocales designados serán nombrados por Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral de Castilla y León, al inicio de la siguiente legislatura.

4. Los Vocales elegirán, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Presidente de la Junta Electoral de Castilla y León estará exclusivamente dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de elecciones a las Cortes de Castilla y León hasta la proclamación de los Procuradores electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a los que haya dado lugar el proceso electoral (1).

6. El Secretario de la Junta Electoral de Castilla y León será el Letrado Mayor de las Cortes. Participará con voz y sin voto en sus deliberaciones y custodiará en las oficinas donde desempeñe su cargo la documentación de toda clase correspondiente a la Junta.

7. La Junta Electoral de Castilla y León tendrá su sede en la de las Cortes.

Artículo 9. En las reuniones de la Junta Electoral de Castilla y León podrá participar, con voz y sin voto, un representante en el territorio de la Comunidad de la Oficina del Censo Electoral, designado por su Director.

Artículo 10. 1. Las Cortes de Castilla y León pondrán a disposición de la Junta Electoral los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete a la Junta de Castilla y León y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, de conformidad con la legislación reguladora del régimen electoral general.

Artículo 11. 1. Los miembros de la Junta Electoral de Castilla y León son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 12. En el supuesto previsto en el número 2 del artículo anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente, o pérdida de la condición por la que ha sido designado, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de Castilla y León conforme a las siguientes reglas:

a) Los vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

b) El Letrado Mayor de las Cortes de Castilla y León será sustituido por el Letrado más antiguo, y en caso de igualdad, por el de mayor edad. (37)

Artículo 13. 1. Las sesiones de la Junta Electoral de Castilla y León son convocadas por su Presidente, de oficio o a petición de dos vocales. El Secretario sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurran al menos cuatro de sus miembros.

3. La Junta Electoral de Castilla y León publicará sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, en el "Boletín Oficial de Castilla y León" , cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

Artículo 14. (1) Además de las competencias atribuidas en la legislación reguladora del Régimen Electoral General, corresponde a la Junta Electoral de Castilla y León, en relación con las Elecciones Autonómicas:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales en cualquier materia electoral.

b) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales.

c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por las Junta Electoral de Castilla y León.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales en la aplicación de la normativa electoral.

e) Aprobar, a propuesta de la Administración de la Comunidad Autónoma, los modelos de actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copias de las actas, mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos.

f) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

g) Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

h) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cuantía máxima de CIENTO CINCUENTA MIL PESETAS, conforme a lo establecido por la Ley.

i) Expedir las credenciales a los Procuradores en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales.

Artículo 15. Los partidos políticos, asociaciones, coaliciones o federaciones y agrupaciones de electores, podrán elevar consultas a la Junta Electoral de Castilla y León cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una Junta Electoral Provincial

---

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

(37)

TITULO III

Convocatoria de Elecciones

Artículo 16. 1. La convocatoria de elecciones a las Cortes se realizará, de acuerdo con lo previsto en la Legislación Reguladora del Régimen Electoral General, mediante Decreto del Presidente de la Junta de Castilla y León, que será publicado al día siguiente en el "Boletín Oficial"de la Comunidad. Entra en vigor el mismo día de su publicación (1).

2. El Decreto de la convocatoria señalará la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo días desde la convocatoria, el inicio y la duración de la campaña electoral, y la fecha de la sesión constitutiva de las Cortes que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de la celebración.

Artículo 17. El Decreto de convocatoria será difundido por los medios de comunicación social y asimismo, reproducido en los "Boletines Oficiales" de las provincias de la Comunidad y en el "Boletín Oficial del Estado".

TITULO IV

Sistema Electoral

Artículo 18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía, cada provincia constituirá una circunscripción electoral asignándose a cada una de ellas un número inicial de tres Procuradores y uno más por cada cuarenta y cinco mil habitantes o fracción superior a veintidós mil quinientos.

Artículo 19. 1. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de Procuradores que integrarán las Cortes de Castilla y León, y el que corresponda elegir en cada circunscripción electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

2. El censo de población de derecho de la Comunidad Autónoma, vigente en la fecha de la convocatoria, servirá de base para determinar los Procuradores que corresponda elegir en cada circunscripción electoral.

Artículo 20. La distribución de los escaños de cada circunscripción electoral, en función de los resultados del escrutinio, se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenará de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de los escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a un orden decreciente.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa, comenzando por la candidatura que no haya salido elegida en el sorteo para resolver el primer empate. (37)

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Ejemplo práctico: 150.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que, por tener 240.000 habitantes, elige ocho Procuradores. Votación repartida entre seis candidaturas: A (54.000 votos), B (42.000), C (29.000), D (14.000), E (9.000) y F (2.000).

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	54.000	27.000	18.000	13.500	10.800	9.000	7.714	6.750
B	42.000	21.000	14.000	10.500	8.400	7.000	6.000	5.250
C	20.000	14.500	9.666	7.250	5.800	4.833	4.142	3.625
D	14.000	7.000	4.666	3.500	2.800	2.333	2.000	1.750
E	9.000	4.500	3.000	2.250	1.800	1.500	1.285	1.125
F	2.000	1.000	666	500	400	333	285	250

Por consiguiente: La candidatura A obtiene 3 escaños, la candidatura B 3 escaños y la candidatura C 2 escaños.

Artículo 21. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Procurador, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO V

Procedimiento Electoral

CAPITULO I

Representación de las candidaturas ante la Administración electoral

Artículo 22. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones a las Cortes de Castilla y León designarán las personas que deban representarlos ante la Administración electoral, como representantes generales o de las candidaturas.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. Al lugar designado expresamente o, en su defecto, a su domicilio se le remitirán las notificaciones, escritos, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

(37) **Artículo 23.** 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general y un suplente, mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Castilla y León, antes del noveno día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de las personas designadas. El suplente actuará exclusivamente en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del representante general.

2. El representante general designará antes del undécimo día posterior a la convocatoria, en la forma señalada en el número anterior, los representantes de las candidaturas y los respectivos suplentes que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales.

3. En el plazo de dos días la Junta Electoral de Castilla y León comunicará a las Juntas Electorales Provinciales las designaciones a que se refiere el número anterior.

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones.

5. Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a los representantes de las candidaturas y sus suplentes en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

CAPITULO II

Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 24. La Junta Electoral Provincial, en cada circunscripción, es la competente para todas las operaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

Artículo 25. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del uno por ciento de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

Artículo 26. 1. La presentación de las candidaturas habrá de realizarse, entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria, mediante listas que incluirán tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, tres candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos.

2. Junto al nombre de los candidatos podrá hacerse constar su condición de independientes o, en caso de Coaliciones o Federaciones, la denominación del Partido al que cada uno pertenezca. (1)

3. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan el emblema, la bandera o el pendón de Castilla y León o que induzcan a confusión con éstos.

Artículo 27. 1. Las Juntas Electorales Provinciales inscribirán las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de su presentación. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por su orden de presentación y este orden se guardará en todas las publicaciones.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

2. La documentación se presentará por triplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral Provincial, un segundo se remitirá a la Junta Electoral de Castilla y León, y el tercero se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de presentación. (37)

3. Las candidaturas presentadas serán publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en los "Boletines Oficiales:" de las provincias de la Comunidad. Las de cada circunscripción electoral serán expuestas, además en los locales de las respectivas Juntas Electorales Provinciales.

4. Dos días después, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo de subsanación es de cuarenta y ocho horas.

Artículo 28. 1. Las Juntas Electorales Provinciales procederán a la proclamación de las candidaturas el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

2. Las candidaturas proclamadas se publicarán y expondrán el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria, en la forma establecida en el número tres del artículo anterior.

Artículo 29. 1. Las candidaturas no serán objetos de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanación de irregularidades previsto en el artículo 27 y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO III

Campaña electoral

Artículo 30. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

Artículo 31. Durante la campaña electoral la Junta de Castilla y León podrá realizar una campaña institucional orientada exclusivamente a informar y fomentar la participación de los electores en la votación.

CAPITULO IV

Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral

Artículo 32. 1. En los términos previstos en la legislación reguladora del régimen electoral general, la Junta Electoral de Castilla y León es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación públicos, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de control electoral será designada por la Junta Electoral de Castilla y León y estará integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en las Cortes de Castilla y León. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de las Cortes.

(37) 3. La Junta Electoral de Castilla y León elegirá también al Presidente de la Comisión, de entre los representantes nombrados conforme al número precedente.

Artículo 33. 1. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectuará conforme al siguiente baremo:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquellos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el cinco por ciento del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado entre el cinco y el veinte por ciento del total de votos a que hace referencia el apartado anterior.

c) Veinte minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado, al menos, el veinte por ciento del total de votos a que hace referencia el apartado a) de este número.

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado anterior, sólo corresponderá a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas al menos en las dos terceras partes de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, programación del medio correspondiente.

3. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el número anterior.

Artículo 34. Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral de Castilla y León tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en anteriores elecciones autonómicas.

CAPITULO V

Papeletas y sobres electorales

Artículo 35. Las Juntas Electorales Provinciales aprobarán el modelo oficial de las papeletas electorales correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley o en otras normas de rango reglamentario.

Artículo 36. La Junta de Castilla y León asegurará la dispobilidad de papeletas y sobres electorales conforme se dispone en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

Artículo 37. 1. La confección de las papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de las candidaturas.

2. Si se hubiesen interpuesto recursos contra los acuerdos de proclamación de las candidaturas, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá en la circunscripción electoral donde hayan sido interpuestos, hasta su resolución judicial.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán de inmediato al Delegado del Gobierno en Castilla y León para su envío a los residentes ausentes que vivan en el extranjero. (37)

4. Los Delegados Territoriales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial asegurarán la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 38. Las papeletas electorales deberán expresar las indicaciones siguientes:

a) La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el artículo 26.

CAPITULO VI

Voto por correspondencia

Artículo 39. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse a votar, pueden emitir su voto por correo de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de régimen electoral general.

CAPITULO VII

Apoderados e interventores

Artículo 40. Los representantes de las candidaturas podrán nombrar, con el alcance y en los términos previstos en la legislación reguladora del régimen electoral general, apoderados e interventores que representarán a las candidaturas en los actos y operaciones electorales.

CAPITULO VIII

Escrutinio general

Artículo 41. Las Juntas Electorales Provinciales son las competentes para la realización de todas las operaciones de escrutinio general en el ámbito de su circunscripción, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del régimen electoral general.

Artículo 42. (1) 1. Concluido el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas Electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral.

2. La Junta Electoral Provincial correspondiente resuelve por escrito sobre las mismas en el plazo de un día, comunicándolo inmediatamente a los representantes y apoderados de las candidaturas. Dicha resolución podrá ser recurrida por los representantes y apoderados generales de las candidaturas ante la propia Junta Electoral en el plazo de un día. Al día siguiente de haberse interpuesto un recurso, la Junta Electoral remitirá el expediente con su informe, a la Junta Electoral de

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

(37) Castilla y León. La resolución que ordena la remisión se notificará inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Junta Electoral de Castilla y León dentro del día siguiente. La Junta Electoral de Castilla y León, previa audiencia de las partes por plazo no superior a dos días, resolverá el recurso dentro del día siguiente, dando traslado de dicha resolución a la Junta Electoral Provincial competente que efectuará la proclamación de electos.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas las mismas por la Junta Electoral de Castilla y León, las Juntas Electorales Provinciales competentes procederán, dentro del día siguiente a la proclamación de los Procuradores electos, a cuyos efectos se computarán como votos válidos los obtenidos por cada candidatura más los votos en blanco.

4. La Junta Electoral extenderá por triplicado acta de proclamación, archivando uno de los tres ejemplares. Remitirá el segundo a las Cortes de Castilla y León y el tercero a la Junta Electoral de Castilla y León que, en el plazo de 40 días procederá a la publicación en el "Boletín Oficial" de la Comunidad de los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales que contra la proclamación de Procuradores electos se interponga.

TITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO I

Administrdores y cuentas electorales

Artículo 43. Cada partido, federación, coalición o agrupación de electores nombrará un administrador electoral provincial y un administrador electoral general, si presenta candidatura en más de una circunscripción, con el acalnce y en los términos previstos en la legislación reguladora del régimen electoral general.

Artículo 44. 1. Los administradores electorales generales serán designados por los representantes generales de los partidos, federaciones y coaliciones mediante escrito ante la Junta Electoral de Castilla y León, antes del undécimo día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los administradores electorales de las candidaturas serán designados mediante escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes en el acto de presentación de dichas candidaturas. El escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Castilla y León los administradores designados en su circunscripción.

CAPITULO II

Financiación y gastos electorales

Artículo 45. (1) 1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, por su concurrencia a las elecciones autonómicas, de acuerdo con las siguientes reglas:

---

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido. (37)

b) 40 pesetas por cada voto conseguido por cada candidatura que hubiera obtenido, al menos, un escaño.

2. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Artículo 46. 1. La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas en el artículo anterior, a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones autonómicas celebradas, por una cuantía máxima del treinta por ciento de la subvención percibida en aquéllas.

2. Los adelantos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

3. En el caso de partidos, federaciones o coaliciones que concurran en más de una provincia, la solicitud deberá presentarse por sus respectivos administradores generales ante la Junta Electoral de Castilla y León. En los restantes supuestos las solicitudes se presentarán por los administradores de las candidaturas ante las Juntas Provinciales. Estas las cursarán a la Junta Electoral de Castilla y León (1).

4. A partir del vigésimonoveno día posterior a la convocatoria, la Administración Autonómica pondrá a disposición de los administradores electorales los adelantos correspondientes.

5. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación o coalición.

Artículo 47. 1. El límite de los gastos electorales de cada partido, federación, coalición o agrupación participante en las elecciones será el que resulte de multiplicar por treinta pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde aquéllos presenten sus candidaturas.

2. En el supuesto de que las elecciones a las Cortes de Castilla y León coincidan con la celebración de otras elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior a la establecida en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (1).

Artículo 48. 1. Las cantidades mencionadas en los artículos precedentes se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

2. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a las elecciones a las Cortes de Castilla y León, la Junta Electoral de Castilla y León vela por el cumplimiento de las normas sobre gastos y subvenciones electorales establecidas en esta Ley, en su caso, en la Legislación reguladora del Régimen Electoral general. (1)

3. A estos efectos, la Junta Electoral de Castilla y León goza respecto de las elecciones autonómicas de las mismas facultades establecidas para la Junta Electoral Central y para las Juntas Electorales Provinciales en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (1).

---

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

(37)

CAPITULO III

Control de la contabilidad electoral

Artículo 49. 1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones o que hubieran solicitado anticipos con cargo a las mismas, presentarán ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administardores generales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias circunscripciones y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el plazo de 30 días posterior a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad, y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los Administradores Electorales el cuarenta y cinco por ciento del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, le corresponda de acuerdo con los acuerdos generales publicados en el "Boletín Oficial de Castilla y León". (1)

4. La Administración de la Comunidad entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las Entidades que deban percibirlas, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral de Castilla y León que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las Entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 50. El control de la contabilidad electoral se efectuará según lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, remitiéndose el informe previsto en dicho artículo a la Junta y a las Cortes de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda.–Los plazos a que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos siempre a días naturales.

Tercera.–Los partidos integrantes de las coaliciones o federaciones electorales que concurrieron en las elecciones anteriores, en el momento de la disolución de las Cortes asumen la representación de los electores que votaron la correspondiente coalición o federación en proporción al número de Procuradores de cada uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–1. En cuanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, los vocales a que se refiere el artículo 8, serán designados de la siguiente manera:

---

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

a) Dos de entre los Magistrados de la Audiencia Territorial de Burgos, por insaculación celebrada ante su Presidente. (37)

b) Dos de entre los Magistrados de la Audiencia Territorial de Valladolid, en la misma forma.

2. La primera designación de los miembros de la Junta Electoral de Castilla y León, según el procedimiento previsto en el artículo 8 y en el número anterior, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.–Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, las competencias a ellos atribuidas serán desarrolladas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes en las Audiencias Territoriales de Burgos y Valladolid.

Tercera.–Se autoriza a la Junta de Castilla y León a realizar las transferencias y, en su caso, incorporaciones de crédito necesarias, con cargo, en este último supuesto a los mayores ingresos generales por el nuevo sistema de financiación, para atender los gastos que se deriven de la aplicación de esta Ley como consecuencia de las Elecciones que se celebren en 1987, habilitando a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda los programas y conceptos presupuestarios que sean precisos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes contenidas en la legislación reguladora del régimen electoral general, y especialmente las previstas para las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

LEY ORGANICA 4/1979, de 18 de diciembre, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA**

[Arts. 10.2; 31.1; 34.1; 36.5; 56 y 57, disposición adicional primera y disposición transitoria segunda y cuarta]

(B.O.E. nº 306, de 22 de diciembre)

Artículo 10. 2. Corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo del sistema de Consultas Populares Municipales en el ámbito de Cataluña, de conformidad con lo que dispongan las Leyes a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 y el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

Artículo 31. 1. El Parlamento será elegido por un término de cuatro años, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con la Ley Electoral que el propio Parlamento apruebe. El sistema electoral será de representación proporcional y asegurará, además, la adecuada representación de todas las zonas del territorio de Cataluña.

Artículo 34. Corresponde también al Parlamento de Cataluña:

1. Designar a los Senadores que representarán a la Generalidad en el Senado. Esta designación deberá hacerse en convocatoria específica para este tema y en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario. Los Senadores designados, según lo dispuesto en este artículo, deberán ser Diputados del Parlamento de Cataluña y cesarán como Senadores, aparte lo dispuesto en esta materia por la Constitución, cuando cesen como Diputados.

Artículo 36. 5. Una Ley de Cataluña determinará la forma de elección del Presidente, su estatuto personal y sus atribuciones.

Artículo 56. 1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad, al Parlamento de Cataluña, a propuesta de una quinta parte de sus Diputados, o a las Cortes Generales.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de Cataluña por mayoría de dos tercios, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de Cataluña o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

3. La aprobación de la reforma por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica incluirá la autorización del Estado para que la Generalidad convoque el referéndum a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera

(38) por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Generalidad y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Cataluña.

b) Consulta a las Cortes Generales.

c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado precedente, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.

d) Se requerirá, finalmente, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes se declarasen afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplido los trámites del apartado a) del número 1 del mencionado artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–En el marco de la Constitución y del presente Estatuto serán reconocidas y actualizadas las peculiaridades históricas de la organización administrativa interna del Valle de Arán.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a las que este Estatuto se refiere, y el Parlamento de Cataluña legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor la actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Generalidad en los supuestos así previstos en este Estatuto.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

En tanto una Ley de Cataluña no regule el procedimiento para las elecciones al Parlamento, éste será elegido de acuerdo con las normas siguientes:

1. Previo acuerdo con el Gobierno, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad provisional convocará las elecciones en el término máximo de quince días desde la promulgación del presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días desde el de la convocatoria.

2. Las circunscripciones electorales serán las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. El Parlamento de Cataluña estará integrado por 135 Diputados, de los cuales la circunscripción de Barcelona elegirá un Diputado por cada 50.000 habitantes, con un máximo de 85 Diputados. Las circunscripciones de Gerona, Lérida y Tarragona elegirán un mínimo de seis Diputados, más uno por cada 40.000 habitantes atribuyéndose a las mismas 17, 15 y 18 Diputados, respectivamente.

3. Los Diputados serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, de los mayores de dieciocho años, según un sistema de escrutinio proporcional.

4. Las Juntas Provinciales Electorales tendrán dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Central. (38)

Para los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la validez de las elecciones y la proclamación de Diputados electos será competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, hasta que quede integrada en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que también entenderá de los recursos o impugnaciones que procedan contra los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales.

Contra las resoluciones de dicha sala de la Audiencia Territorial no cabra recurso alguno.

5. En todo aquello que no esté previsto en la presente disposición serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

LEY 16/1990, de 13 de julio, sobre **EL REGIMEN ESPECIAL DEL VALLE DE ARAN**

(D.O.G.C. nº 1326, de 3 de agosto)

PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

LEY

En el conjunto de Cataluña destaca por su propia personalidad Arán o el Valle de Arán, territorio ligado por la situación geográfica, por los orígenes históricos, por la lengua y por la cultura a las tierras gasconas y a la gran familia occitana, pero unida libremente, a través de pacto, al Príncipado de Cataluña. Desde 1175, el Valle pasó a formar parte de la Corona catalano-aragonesa por el Tratado de Amparanza que los araneses estipularon con el rey Alfonso I. En 1313, los araneses decidieron por votación popular la permanencia del Valle en la Corona catalano-aragonesa, al mismo tiempo que Jaime II otorgó el conjunto de privilegios denominado *Era Querimònia*, verdadera carta magna de Arán, ratificada por todos los reyes hasta Fernando VII. En 1411, además, el Síndico de Arán ofreció la unión libre y pactada de Arán al Principado de Cataluña, cosa que el Parlamento catalán aceptó. El decreto de Nueva Planta de 1716, que suprimió las instituciones políticas de Cataluña, no afectó al régimen político-administrativo del Valle de Arán y, por eso, no fue éste incorporado a ninguno de los nuevos corregimientos en que se dividió el Principado. Hasta que en 1834 la Reina Gobernadora suprimió las instituciones tradicionales aranesas, hecho que culminó en una acción de fuerza del gobernador real Pascual Madoz que impuso en el Valle de Arán el nuevo régimen administrativo general del Estado.

La adhesión de los araneses a su lengua y, ante todo, su antiquísima tradición cultural y politica han merecido que la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, recogiendo un deseo expresado por los araneses en el proceso de elaboración del Estatuto, haga un reconocimiento expreso de su peculiaridad y ordene un restablecimiento de la organización administrativa tradicional del Valle de Arán, debidamente actualizada.

La presente Ley pretende dar cumplimiento a dicho mandato estatutario restableciendo el Consejo General y el Síndico de Arán como principales instituciones de la organización administrativa propia del Valle de Arán. Al restablecer estas instituciones aranesas se realiza un acto de reparación histórica.

En este sentido, la presente Ley restituye a los araneses de manera actualizada una estructura administrativa que, sin perjuicio de la organización municipal, puede hacer posible la gestión más inmediata de las atribuciones que afectan directamente a los intereses peculiares del territorio, como son: el restablecimiento de la organización administrativa propia, la normalización, protección y enseñanza del aranés y la conservación de sus peculiaridades culturales, así como el establecimiento de un marco legal que permita que el

(39) Consejo General pueda asumir las competencias que le delegue o asigne la Administración de la Generalidad de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.

El Consejo General, como poder público, deberá promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que éste se integra sean reales y efectivas, y eliminar los obstáculos que impidan o dificulten su identidad o plenitud.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. La presente Ley restablece y actualiza la organización administrativa propia de Arán, de acuerdo con la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2. Arán es una entidad local territorial determinada por la agrupación de los territorios municipales de : Arres, Bausen, Es Bòrdes, Bossòst, Canejan, Les, Naut Aran, Vielha e Mijaran y Vilamós, que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 2. El aranés, variedad de la lengua occitana y propia de Arán, es oficial en el Valle de Arán. También lo son el catalán y el castellano, de acuerdo con el artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2. De acuerdo con el artículo 3.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el aranés deberá ser objeto de enseñanza y de especial respeto y protección, y deberá garantizarse su uso tanto en el sistema educativo como en la actividad de la Administración de la Generalidad y de los medios dependientes de la CCRTV en el territorio del Valle de Arán.

3. La Generalidad y las instituciones de Arán deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el conocimiento y el uso normal del aranés y para impulsar su normalización.

4. La Generalidad y las instituciones de Arán deberán velar por la conservación, promoción y difusión de la cultura aranesa.

Artículo 3. El Valle de Arán no podrá estar incluido en ninguna división territorial propia de Cataluña que no sea él mismo. En aquellos casos en que la descentralización de la Administración de la Generalidad haga conveniente que el Valle de Arán se integre en la demarcación de delegaciones o servicios territoriales de ámbito supracomarcal, éstos deberán incorporar en su denominación la del Valle de Arán.

Artículo 4. Arán tiene bandera e himno propios. El símbolo del Consejo General de Arán será el actual escudo de Arán.

Artículo 5. La villa de Vielha es la capital del Valle de Arán. El Consejo General deberá fijar allí su sede.

TITULO II

De la organización propia de Arán

Artículo 6. 1. El gobierno y la administración de Arán corresponderán al Consejo General *(Conselh Generau)*. Este estará integrado por el Síndico *(Sindic)* y los Consejos Generales *(Conselhers Generaus)*.

2. Los Consejos Generales, representantes de los vecinos, serán elegidos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

3. El Consejo General estará integrado por trece miembros. **(39)**

Artículo 7. El Consejo General deberá elaborar y aprobar su reglamento orgánico de funcionamiento interno de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 8. 1. Serán órganos del Consejo General:

a) El Pleno.

b) El Síndico.

c) La Comisión de Oidores de Cuentas *(Comissión d'Auditors de Compdes).*

2. El Pleno estará formado por el Síndico y los Consejeros Generales. Corresponderán al Pleno las atribuciones que la presente Ley le otorgue.

3. El Síndico será el jefe de la administración propia de Arán, convocará y presidirá el Consejo General, ostentará la representación legal y ejercerá todas las atribuciones que el Pleno le delegue y que no correspondan a éste último. Será el presidente nato de todos los órganos colegiados y de las sociedades y empresas dependientes del Consejo. El Síndico deberá trabajar por el bien de Arán.

4. La Comisión de Oidores de Cuentas, de constitución obligatoria, estará formada al menos por un Consejero General de cada grupo político representado en el Consejo General. Le corresponderá examinar y estudiar las cuentas anuales del Consejo General y emitir informe de las mismas antes de que el Pleno las apruebe.

5. El Consejo General, de acuerdo con la potestad de autoorganización, podrá crear otros órganos complementarios de dicha organización, en su reglamento orgánico.

Artículo 9. Las competencias del Síndico serán:

a) Representar al Consejo General.

b) Convocar las sesiones del Consejo General y fijar el orden del día de las mismas, en el que deberá incluir los informes de la Comisión de Oidores de Cuentas y, si procede, las propuestas de los órganos competentes.

c) Presidir las sesiones del Consejo, moderar los debates y dirimir los empates con voto de calidad.

d) Delegar sus funciones en los Consejeros cuando lo crea conveniente.

e) Ejercer la dirección superior del personal.

f) Presidir subastas y concursos.

g) Ordenar los pagos.

h) Impulsar y supervisar la actividad de los distintos órganos del Consejo y de los Servicios de su competencia.

i) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos en el territorio del Valle de Arán.

j) Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

k) Ordenar la publicación de los acuerdos del Consejo General.

l) Las que atribuyen las Leyes, o las que expresamente le delegue el Pleno del Consejo General.

(39) m) Cualquiera otras que no sean reservadas al Pleno del Consejo General.

Artículo 10. Las competencias del Pleno serán:

a) Elegir al Síndico de acuerdo con el artículo 15.2 de la presente Ley.

b) Establecer la organización del Consejo General.

c) Aprobar el reglamento orgánico y las ordenanzas.

d) Ejercer la iniciativa de modificación de los límites territoriales del Valle de Arán.

e) Aprobar y modificar los presupuestos y aprobar las cuentas, autorizar y disponer gastos y reconocer obligaciones.

f) Determinar los recursos propios de carácter tributario de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

g) Aprobar los planes que afecten al territorio del Valle de Arán y que sean de su competencia.

h) Ejercer la potestad expropiatoria.

i) Controlar y fiscalizar la gestión de lo órganos de gobierno.

j) Aprobar las formas de gestión de los servicios y los expedientes para el ejercicio de las actividades económicas.

k) Delegar competencias en los municipios.

l) Aprobar la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios, el número y régimen del personal eventual, todo esto de acuerdo con las normas reguladoras de la función pública local, así como separar del servicio a los funcionarios de la corporación, a excepción de lo establecido en el artículo 99.4 de la Ley de Bases de Régimen Local, y ratificar el despido del personal laboral.

m) Plantear conflictos de competencias a otras entidades locales y a otras administraciones públicas.

n) Ejercer acciones administrativas y judiciales.

o) Alterar la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

p) Enajenar el patrimonio.

q) Ejercer las demás atribuciones que expresamente le asigne la presente Ley.

r) Votar la moción de censura al Síndico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 y la legislación de régimen local.

s) Determinar el número de miembros de la Comisión de Oidores de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.4.

TITULO III

Elección y constitución del Consejo General de Arán.

Artículo 11. 1. Arán se dividirá en seis circunscripciones, correspondientes a los seis *terçons* históricos formados por: Pujòlo, Arties e Garòs, Castièro, Marcatosa, Irissa y Quate

Lòcs. Para la elección de los miembros del Consejo General las circunscripciones electorales estarán integradas por los territorios municipales siguientes: (39)

El *terçon* de Pujòlo estará integrado por los territorios municipales de Tredòs, Baguergue, Salardù-Unha y Gessa.

El *terçon* de Arties e Garós estará integrado por los territorios munipales de Arties e Garòs.

El *terçon* de Castièro estará integrado por los territorios municipales de Escunhau, Casarilh, Betren, Vielha Gausac y Casau.

El *terçon* de Marcatosa estará integrado por los territorios municipales de Vilac, Aubèrt-Betlan, Mont-Montcorbau, Arròs y Vila.

El *terçon* de Irissa estará integrado por los territorios municipales de Vilamòs, Arres, Arrò, Es Bòrdes, Benòs y Begòs.

El *terçon* de Quate Lòcs estará integrado por los territorios municipales de Bossòst, Les, Canejan y Bausen.

2. El Consejo General estará integrado por trece miembros distribuidos de la siguiente manera:

Pujòlo: 2 miembros.
Arties e Garòs: 2 miembros.
Castièro: 4 miembros.
Marcatosa: 1 miembro.
Irissa: 1 miembro.
Quate Lòcs: 3 miembros.

Artículo 12. Para la elección de los Consejeros Generales podrán presentar candidaturas los partidos, federaciones o coaliciones legalmente registradas, o los mismos electores de cada *terçon* avalados por un número no inferior al 3% del censo electoral del mismo *terçon*.

Artículo 13. La elección de los Consejeros Generales se realizará de acuerdo con la legislación electoral vigente, mediante listas cerradas y según el sistema de Hondt.

Artículo 14. 1. El Consejo General se constituirá en sesión pública en la sede del Consejo el primer día hábil despúes de pasados quince días naturales a partir del día siguiente del acto de proclamación de los miembros elegidos. La sesión constitutiva, reunida para la elección del Síndico entre los miembros que la componen, será presidida por una mesa de edad integrada por el Consejero General de más edad y el Consejero General de menos edad, presentes en el acto, y actuará como Secretario el Consejero nombrado a tal efecto.

2. El mandato de los elegidos durará cuatro años. Las elecciones para designar a los Consejeros Generales se realizarán el mismo día de las elecciones municipales.

Artículo 15. 1. El Síndico será elegido por los Consejeros Generales, entre ellos, en la sesión constitutiva del Consejo General.

2. Para ser elegido Síndico, el candidato deberá obtener la mayoría absoluta en la primera votación o la mayoría simple en la segunda. En caso de empate, se procederá a una tercera votación y si en ésta se repitiere otra vez el empate, será elegido el candidato del partido, coalición, federación o agrupación que haya obtenido más Consejeros Generales y, de persistir el empate, será elegido el candidato del grupo, coalición, federación o agrupación que haya obtenido más votos en el conjunto de Arán.

(39) **Artículo 16.** 1. El Síndico cesará cuando pierda la confianza del Consejo General.

2. La moción de censura deberá ir acompañada del nombre del candidato y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los Consejeros Generales.

3. Podrá ser candidato al cargo de Síndico cualquiera de los Consejeros.

Artículo 17. La elección de la Comisión de Oidores de Cuentas tendrá lugar en la primera sesión después de la sesión constitutiva que celebrará el Consejo General. y así sucesivamente después de cada renovación.

Artículo 18. 1. La duración del mandato de los miembros del Consejo General coincidirá con la de las corporaciones municipales.

2. Una vez finalizado el mandato, los miembros del Consejo General seguirán en funciones únicamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso se podrán adoptar acuerdos para los cuales sea legalmente necesaria una mayoría calificada.

3. Las condiciones para ser elector y elegible y las causas de incompatibilidad e ineligibilidad para ejercer los cargos de Consejero General y el cargo de Síndico serán las establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y, si procede, las establecidas por la Ley Electoral de Cataluña.

4. El cargo de Síndico será incompatible con el cargo de alcalde de cualquiera de los ayuntamientos del Valle de Arán.

Artículo 19. Realizada la elección, la Junta Electoral competente deberá proclamar a los miembros del Consejo General elegidos, entregarles las credenciales correspondientes y remitir a la secretaría del Consejo General la certificación acreditativa correspondiente. La composición del Consejo General deberá hacerse pública en los tableros de anuncios de los municipios y en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

TITULO IV

De las competencias y la financiación del Consejo General

Artículo 20. 1. El Consejo General ejercerá las competencias que le atribuye la presente Ley y cualquier otra ley del Parlamento.

2. El Consejo General tendrá competencia plena en todo lo referente al fomento y enseñanza del aranés y su cultura, de acuerdo con las normas de carácter general vigentes en toda Cataluña en el campo de la política lingüística y educativa.

3. La Generalidad deberá ceder al Consejo General competencias y servicios al menos sobre las siguientes materias:

a) Enseñanza.

b) Cultura.

c) Sanidad.

d) Servicios sociales.

e) Ordenación del territorio y urbanismo.

f) Turismo.

g) Protección, conservación y administración de su patrimonio histórico y artístico. (39)

h) Protección de la naturaleza, montaña y vías forestales.

i) Agricultura, ganadería, pesca, caza y aprovechamientos forestales.

j) Salvamentos y extinción de incendios.

k) Juventud.

l) Ocio y tiempo libre.

m) Deportes.

n) Medio ambiente.

o) Recogida y tratamiento de residuos sólidos.

p) Salubridad pública.

q) Carreteras locales.

r) Transporte interior de viajeros.

s) Artesanía.

4. Además de las mencionadas en el punto 2 del presente artículo podrán ser plenas las competencias a que se refiere el punto 3 en la medida en que lo determinan las Leyes del Parlamento.

Artículo 21. 1. Corresponderán al Consejo General las facultades que la legislación de la Generalidad reconozca a las comarcas en relación a las actividades y servicios de competencia municipal, la asistencia a los municipios y la cooperación con los mismos, la planificación territorial y las actuaciones especiales de montaña.

2. El Consejo General ejercerá también las competencias que le delegue o asigne la Administración de la Generalidad de acuerdo con los establecido en la legislación de régimen local.

Artículo 22. 1. El Consejo General, además de los recursos que fijan los artículos 23 y 24, se financiará con:

a) Ingresos de derecho privado.

b) Tasas por la prestación de servicios y la realización de actividades de su competencia.

c) Contribucciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios de su competencia.

d) Participaciones en impuestos del Estado y de la Generalidad establecidas a favor de las entidades comarcales.

e) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.

f) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.

g) Ingresos derivados de los acuerdos de cooperación establecidos con la Generalidad.

h) Multas.

i) Otras que se puedan establecer.

2. También corresponderán al Consejo General participaciones en los ingresos provinciales cuando se asuman las competencias de la Diputación de Lleida.

(39) 3. Integrarán también las finanzas del Consejo General las aportaciones de los municipios del Valle de Arán.

Artículo 23. 1. El Presupuesto de la Generalidad deberá incluir específicamente las cantidades que resulten de los acuerdos de la Comisión Gobierno de la Generalidad-Consejo General establecida en el artículo 24 sobre valoración de las competencias transferidas.

2. La Ley de Presupuestos de la Generalidad deberá establecer los porcentajes de participación a favor del Consejo General en el Fondo de Cooperación Local de Cataluña.

Artículo 24. 1. Se crea la Comisión Gobierno de la Generalidad-Consejo General para que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, determine la atribución y traspaso de competencias y servicios, y valores la dotación económica correspondiente de los mismos. En el análisis de las valoraciones de los servicios traspasados se deberán tener en cuenta tanto los costos directos e indirectos como los de inversión que correspondan.

2. Esta Comisión está formada por cinco representantes del Consejo General y cinco representantes del Gobierno de la Generalidad, entre los cuales está el Consejero de Gobernación, que presidirá y convocará las sesiones, las cuales deberán celebrarse al menos dos veces al año.

3. La Comisión elaborará propuestas de convenios y acuerdos de cooperación con respecto a los servicios no traspasados.

Artículo 25. En todos los demás aspectos relativos al régimen de financiación presupuestaria, de intervención y de contabilidad, se aplicarán las normas generales de la legislación básica del Estado y de la legislación de la Generalidad reguladora de las finanzas locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– El gobierno y la administración de Arán se regirán por la presente Ley, por las normas complementarias que la desplieguen y, en todo aquello que no esté regulado por las mismas, por la legislación sobre la organización territorial y el gobierno local de Cataluña.

Segunda.– El Consejo General podrá solicitar a la Generalidad de Cataluña la delegación o transferencia de competencias no asumidas en la presente Ley y, también, la reforma del Régimen Especial de Arán.

Tercera.– Las relaciones de carácter político y administrativo entre el Consejo General y la Generalidad de Cataluña se ejercerán a través de la Dirección General de Asuntos Interdepartamentales del Departamento de Presidencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– 1. Por acuerdo entre el Consejo General y los órganos de gobierno de las Mancomunidades de Arán para la prestación de servicios de salvamento y contra incendios, forestales y de asistencia sanitaria, se deberán tomar las medidas necesarias para disolver las mencionadas Mancomunidades e integrar consiguientemente sus bienes, derechos y personal en el Consejo General de Arán.

2. El Consejo Comarcal de Montaña del Valle de Arán deberá disolverse paralelamente a la constitución del Consejo General, y sus bienes y derechos y las actuaciones que en áquel momento se desarrollen deberán integrarse en el Consejo General de Arán.

Segunda.– Las primeras elecciones al Consejo General deberán convocarse dentro de los tres primeros meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. En el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley quedara un plazo inferior a un año hasta la realización de las próximas elecciones municipales, las elecciones al Consejo General deberán aplazarse para hacer que coincidan con las municipales. (39)

Tercera.– Mientras no se apruebe la Ley Electoral de Cataluña, la Junta Electoral competente, al efecto de lo establecido en el artículo 19, será la provincial.

Cuarta.– En las primeras elecciones al Consejo General, se entenderá que la secretaría a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley es la secretaría del Consejo Comarcal.

Quinta.– El reglamento orgánico deberá ser aprobado en el plazo de dos meses cumplidos a partir del siguiente a la constitución de Consejo General.

Sexta.– La Comisión Gobierno de la Generalidad-Consejo General a que se refiere el artículo 24 deberá constituirse en el plazo de tres meses a partir de la constitución del primer Consejo General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Se autoriza al Gobierno de la Generalidad de Cataluña a dictar las disposiciones necesarias para el despliegue, ejecución y cumplimiento de la presente Ley y a habilitar los créditos necesarios para la implantación del Consejo General de Arán.

Segunda.– La versión en aranés de esta Ley se ha de publicar en *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* a continuación de la versión catalana.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

LEY ORGANICA 1/1983, de 25 de febrero, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE EXTREMADURA**
(B.O.E. nº 49, de 26 de febrero), modificada por la
LEY ORGANICA 5/1991, de 13 de marzo
[Arts. 10.1 e); 20.1 d); 22; 23; 34; 40.1 y disposición transitoria cuarta] (B.O.E. nº 63, de 14 de marzo)

Artículo 10. 1. La Comunidad Autónoma extremeña ejercerá también competencias en las siguientes materias, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

e) Consultas populares por vía referéndum, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

Artículo 20. 1. A la Asamblea, que representa al pueblo extremeño, le corresponde:

d) Designar de entre sus miembros los Senadores correspondientes a la Comunidad Autónoma, según lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución. Dichos Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representantes en la Asamblea.

Artículo 22. 1. Los miembros de la Asamblea de Extremadura serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con criterios de representación proporcional, en número máximo de sesenta y cinco por un período de cuatro años.

Una ley de la Comunidad regulará el procedimiento de elección.

2. La circunscripción electoral es la provincia. La Ley distribuirá el número total de miembros de la Asamblea, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. Serán electores y elegibles los ciudadanos que, teniendo la condición política de extremeños, estén en pleno uso de sus derechos políticos.

4. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta de Extremadura en los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. (1)

5. La Asamblea electa será convocada por el Presidente de la Junta cesante dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes del Estado, la Asamblea Regional establecerá un sistema específico de inelegibilidad e incompatibilidad para acceder a la misma. En todo caso, la condición de miembro de la Asamblea Regional es compatible con la de Concejal y Diputado provincial.

Artículo 34. 1. Los candidatos a Presidente serán presentados, al menos, por la cuarta parte de los miembros de la Asamblea.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 5/1991.

(40) 2. Proclamados los candidatos por el Presidente de la Asamblea, expondrán su programa, y tras el correspondiente debate, se procederá a su elección.

3. Será proclamado Presidente el candidato que obtuviere la mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas, después de la primera, siendo elegido Presidente quien obtuviera la mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones.

4. Si en el plazo de dos meses, a partir de la primera votación, ninguno hubiera sido proclamado Presidente, la Asamblea quedará disuelta y su Diputación Permanente procederá a convocar nuevas elecciones.

5. El mandato de la nueva Asamblea durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.

Artículo 40. 1. La Junta de Extremadura cesa tras la celebración de elecciones a la Asamblea, en los casos de pérdida de confianza o por dimisión, incapacidad o fallecimiento de su Presidente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuarta.– Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y la Asamblea de Extremadura legisle sobre la materias de sus competencias, serán de aplicación las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de su desarrollo legislativo, en su caso, y de que su ejecución se lleve a cabo por la comunidad Autónoma en los supuestos así previstos por este Estatuto.

LEY 2/1987, de 16 de marzo, de **ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA**
(D.O.E. nº 3 extraordinario, de 16 de marzo), modificada por
LA LEY 2/1991, de 21 de marzo,
(D.O.E. nº 23, de 26 de marzo)

INDICE

Pág.

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR. 756

TITULO I. Del sufragio activo y pasivo

Capítulo I. De los electores 756
Capítulo II. De los elegibles 757
Capítulo III. De las incompatibilidades 757

TITULO II. Administración electoral 758

TITULO III. Sistema electoral 760

TITULO IV. Convocatoria de elecciones 761

TITULO V. Procedimiento electoral

Capítulo I. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral 762
Capítulo II. Presentación y proclamación de candidatos 762
Capítulo III. Campaña electoral 763
Capítulo IV. Propaganda y actos de campaña electoral 764
Capítulo V. Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral 765
Capítulo VI. Papeletas y sobres electorales 766
Capítulo VII. Voto por correo 767
Capítulo VIII. Apoderados e interventores 767
Capítulo IX. Escrutinio general 768

TITULO VI. Gastos y subvenciones electorales

Capítulo I. Los Administradores y las cuentas electorales 769
Capítulo II. Financiación electoral 769
Capítulo III. Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones 770

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Extremadura, que asume su autogobierno como Comunidad Autónoma en el marco de la Constitución Española, ha de ir creando un entramado de normas básicas que sirvan para establecer las bases de su organización y concretar y detallar, lo que en definitiva supone hacer aplicables, las previsiones genéricas del Estatuto de Autonomía.

Con este fin se promulga la presente Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura. Esta norma tiene como pilares básicos, por un lado, el Estatuto de Autonomía, que en sus artículos 22, 23 y 34, establece una serie de criterios a los que ha de atenerse y, en especial, faculta a la Asamblea para establecer mediante una Ley el procedimiento de elección de sus miembros; por otro lado, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que emana directamente del artículo 81 de la Constitución y, como su propio nombre indica, establece un conjunto de principios generales a todas las elecciones políticas celebradas por sufragio universal, libre, directo y secreto, garantizando con ello el principio constitucional de igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos de sufragio; principio este plasmado en los artículos 149 y 23 de la Constitución.

La apoyatura de esta Ley en normas fundamentales de la vida pública, tanto estatal como de Extremadura, la legitiman suficientemente pero al mismo tiempo la condicionan por el respeto debido a dichos principios. Por ello, este texto normativo, ha procurado regular exclusivamente aquellos aspectos que son peculiares y propios del ámbito de aplicación de la Ley, conjugando los preceptos del Estatuto de Autonomía con los criterios básicos de la Ley Orgánica 5/1985 procurando no caer en reiteraciones innecesarias pero, al mismo tiempo, creando un texto normativo homogéneo que no sea una yuxtaposición de preceptos sino un todo armónico que permita una visión conjunta del modelo de elecciones a la Asamblea de Extremadura que en él se plasma. Por otra parte, se procura concretar al máximo ciertas cuestiones no muy detalladas en las normas básicas, como es, por ejemplo, la fecha exacta de terminación del mandato de la Asamblea, cuestión que se aclara definitivamente en el artículo 21 de la Ley; o, la forma de convocatoria de elecciones en el supuesto del artículo 34.4 del Estatuto, que se especifica en el artículo 23 del texto.

En este contexto, la Ley se estructura en seis Títulos, de los cuáles el Preliminar se dedica exclusivamente a determinar el ámbito de aplicación de la norma.

El siguiente Título, recoge las causas de inelegibilidad de los candidatos y las causas de incompatibilidad de los Diputados, dentro del ámbito expreso de esta Ley, haciéndose una

(41) remisión genérica a las causas establecidas en la Ley Electoral General, que son aplicables también a este caso.

Haciendo uso de la posibilidad que se ofrece en la norma básica electoral, esta Ley dedica su Título II a la regulación de la Junta Electoral de Extremadura, órgano que ha de servir de homogeneizador y garante, con carácter general, del correcto desarrollo del proceso de elecciones.

El Título III de la Ley regula el sistema electoral aplicable a las elecciones a Diputados de la Asamblea de Extremadura. En especial, se regula el sistema de distribución de escaños entre las dos provincias de la Comunidad Autónoma, siguiendo el criterio estatutario de atribuir un número fijo de escaños por provincia y el resto en base a la población de derecho; por otra parte, para la atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio, que según indica el Estatuto de Autonomía debe ser un sistema proporcional, se ha optado por el sistema D' Hondt.

El siguiente Título se dedica a la convocatoria de elecciones y en él se concreta la forma de convocatoria en el supuesto que se prevé en el artículo 34, apartado 4 del Estatuto de Autonomía es decir, en el supuesto de disolución anticipada por la no elección del Presidente de la Junta.

Por su parte, el Título V está dedicado al procedimiento electoral. Se incluye en este título lo referente a los representantes de las candidaturas, distinguiéndose entre aquellas que se presenten por las dos circunscripciones electorales y las que lo hagan sólo por una. También se regulan las características esenciales de la campaña electoral. Por otra parte, se establece el sistema de distribución de espacios gratuitos de propaganda en los medios de comunicación de titularidad pública, creándose al efecto una Comisión de Radio y Televisión. Por último, se recoge en este Título lo relativo a las papeletas y sobres electorales, el voto por correo, los apoderados e interventores y el escrutinio general.

El último Título de la Ley recoge el aspecto financiero de las elecciones regulando la figura de los administradores, la subvención de los gastos originados por la actividad electoral y el control de dichos gastos.

En definitiva, con esta Ley se garantiza el libre ejercicio del derecho al voto, y en general, la adecuación del Régimen Electoral de la Asamblea de Extremadura al Régimen Electoral General, lo que es garantía del respeto de todos los derechos fundamentales del ciudadano en lo que se refiere a su participación en los asuntos públicos y del gobierno.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. La presente Ley es de aplicación a las elecciones a Diputados de la Asamblea de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 22, apdo. 1.º del Estatuto de Autonomía .

TITULO I

Del sufragio activo y pasivo

CAPITULO I

De los electores

Artículo 2. 1. Son electores los ciudadanos que teniendo atribuida la condición política de extremeños, conforme al artículo tercero del Estatuto de Autonomía de Extremadura, sean mayores de edad y gocen del derecho de sufragio activo.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el Censo Electoral vigente. (41)

Artículo 3. En las elecciones a la Asamblea de Extremadura regirá el Censo Electoral único referido a las dos circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II

De los elegibles

Artículo 4. Son elegibles los ciudadanos que, reuniendo las condiciones para ser electores, no estén incursos en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en la legislación electoral general o en esta Ley.

Artículo 5. Son ineligibles a los efectos de esta Ley, además de lo que dispone la legislación electoral general:

a) Los secretarios generales técnicos y directores generales de la Junta de Extremadura, así como los equiparados a ellos, exceptuándose el titular de la Secretaría de Relaciones entre el Ejecutivo y la Asamblea.

b) Los presidentes y directores generales de los organismos autónomos dependientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo que dicha presidencia se ejerza por un miembro del Consejo de Gobierno.

c) El Presidente, Vocales y Secretario de la Junta Electoral de Extremadura.

d) Los Ministros y Secretarios del Estado del Gobierno de la Nación.

e) Los miembros de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas, así como cargos de libre designación de los citados Consejos.

f) Los parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas.

g) Las personas que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

h) El Presidente de Radio Televisión de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de los Directores de su Sociedad.

Artículo 6. La calificación de inelegibilidad procederá respeto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

CAPITULO III

De las incompatibilidades

Artículo 7. 1. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. La condición de Diputado de la Asamblea de Extremadura es incompatible con la de Diputado del Congreso o miembro del Parlamento de las Comunidades Europeas.

3. Son también incompatibles:

a) Los miembros de los gabinetes de la Presidencia de la Junta y de cualquiera de las Consejerías.

(41) b) Los presidentes de Consejo de Administración, administradores, directores generales, gerentes y cargos equivalentes de organismo, entes públicos y empresas de participación pública mayoritaria directa o indirecta, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública, exceptuándose el supuesto de que la Presidencia del Consejo de Administración sea desempeñada por un miembro del Consejo de Gobierno.

Artículo 8. 1. La declaración sobre incompatibilidad de los diputados de la Asamblea, seguirá el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la Cámara.

2. El Diputado de la Asamblea que aceptase un cargo, función o situación declarada incompatible perderá su condición de Diputado.

TITULO II

Administración electoral

Artículo 9. La Administración Electoral está compuesta por las Juntas Electorales Central, de Extremadura, provinciales y de zona, así como por las Mesas electorales.

Artículo 10. 1.La Junta Electoral de Extremadura es un órgano permanente con sede en la Asamblea de Extremadura.

2. La Junta Electoral de Extremadura se constituirá en el plazo de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea y continuará en sus funciones hasta la constitución de la nueva Junta Electoral de Extremadura, al inicio de la siguiente legislatura.

Artículo 11. 1. Los miembros de la Junta Electoral de Extremadura serán nombrados mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

2. La Junta Electoral de Extremadura estará compuesta por:

a) Cuatro vocales, magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

b) Tres vocales, catedráticos o profesores titulares de derecho o Ciencias Políticas en activo de la Universidad de Extremadura o juristas de reconocido prestigio. (1)

c) Como Secretario, con voz pero sin voto, actuará el Letrado Mayor de la Asamblea de Extremadura.

3. Los vocales magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura serán designados por sorteo efectuado ante el Presidente de dicho tribunal.

4. Los catedráticos o profesores titulares de la Universidad o, en su caso, los juristas de reconocido prestigio, serán designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en la Asamblea. Si no se lograra obtener una propuesta conjunta diez días antes del plazo señalado para la constitución de la Junta Electoral de Extremadura la Mesa de la Asamblea, oídas las fuerzas políticas presentes en la Cámara, procederá a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 2/1991.

5. Los vocales eligen de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta Electoral de Extremadura en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario. **(41)**

6. A las reuniones de la Junta Electoral de Extremadura podrá asistir, con voz pero sin voto, un representante de la Oficina del Censo Electoral designado por su Director, a requerimiento del Presidente.

Artículo 12. 1. Los miembros de la Junta Electoral de Extremadura son inamovibles y sólo podrán ser removidos de sus cargos por delitos o faltas electorales, mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central, en virtud del acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

2. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en los de fallecimiento, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que ha sido nombrado, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de Extremadura, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente, Vicepresidente y vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Secretario será sustituido por el letrado más antiguo de la Asamblea y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 13. 1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura fijará por Decreto las compensaciones económicas que correspondan a los miembros de la Junta Electoral de Extremadura y, en su caso, de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona (1).

2. La percepción de dichas retribuciones es, en todo caso, compatible con la de sus haberes.

Artículo 14. 1. La Asamblea de Extremadura pondrá a disposición de la Junta Electoral de Extremadura los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y a los Ayuntamientos con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona respectivamente, de conformidad con la Ley Electoral General.

Artículo 15. Además de las competencias que establezca la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Extremadura:

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral,siempre que no estén reservadas a los tribunales u otros órganos e imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pesetas, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

e) Expedir las credenciales a los Diputados de la Asamblea de Extremadura que

(1) Según redacción dada por la Ley 2/1991.

(41) hayan de cubrir las vacantes producidas en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de esta Ley una vez haya finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales. (1).

f) Unificar los criterios interpretativos de la presente Ley efectuados por las Juntas Electorales Provinciales. (1)

Artículo 16. Las resoluciones y consultas evacuadas por la Junta Electoral de Extremadura, por las Juntas Provinciales o por las de Zona, que a juicio de sus presidentes dado su carácter general deban ser publicadas, se insertarán en el "Diario Oficial de Extremadura" y en los boletines oficiales provinciales.

TITULO III

Sistema electoral

Artículo 17. Para las elecciones de Diputados a la Asamblea de Extremadura cada provincia constituirá una circunscripción electoral.

Artículo 18. 1.La Asamblea de Extremadura estará formada por sesenta y cinco diputados.

2. A cada provincia de Extremadura le corresponde un mínimo inicial de veinte diputados.

3. Los veinticinco diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por veinticinco la cifra total de la población de derecho de ambas provincias.

b) Se adjudican a cada provincia tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

c) El diputado restante se atribuye a la provincia cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

4. El Decreto de convocatoria debe especificar el número de diputados que se elegirá en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 19. 1. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) Para que una candidatura sea tenida en cuenta deberá obtener, al menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción a la que concurra.

No obstante, si una candidatura no lograra dicho porcentaje, será tenida en cuenta para la atribución de escaños siempre que cumpla las siguientes condiciones:

1. Que el partido, coalición, federación o agrupación de electores al que representa haya presentado candidatura en las dos circunscripciones.

2. Que el total de los votos válidos conseguidos por ambas candidaturas sea igual o superior al cinco por ciento de la suma de los votos válidos emitidos en las dos circunscripciones.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las distintas candidaturas.

---

(1) Apartados añadidos por la Ley 2/1991

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente. (41)

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos, correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Ejemplo práctico: 448.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho diputados. Votación repartida entre cinco candiaturas:

A: 168.000 votos; B: 104.000 votos; C: 72.000 votos; D: 64.000 votos; E: 40.000 votos.

División	1	2	3	4	5	6
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666

Por consiguiente: la candidatura A obtiene 4 escaños (168.000, 84.000, 56.000 y 42.000). La candidatura B obtiene 2 escaños (104.000 y 52.000). La candidatura C un escaño (72.000), y la D, un escaño (64.000).

2. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Diputado, en cualquier momento de la legislatura, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

Artículo 20. La Asamblea electa será convocada para la sesión constitutiva por el Presidente de la Junta de Extremadura, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones, para una fecha no posterior a treinta días desde el día de las elecciones.

Artículo 21. Se entenderá terminado el mandato de la Asamblea, salvo el supuesto de los apartados 4 y 5 del artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a los cuatro años de la celebración de las elecciones en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (citada). (1)

TITULO IV

Convocatoria de Elecciones

Artículo 22. 1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea de Extremadura se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía y con sujección a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 2/1991

(41) 2. El Decreto de convocatoria señala la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo días desde la convocatoria.

Artículo 23. Si las elecciones se convocasen como consecuencia de lo previsto en el artículo 34, apartdo 4 del Estatuto de Autonomía, la disolución de la Cámara y la convocatoria de nuevas elecciones será realizada por la Diputación Permanente de la Asamblea, mediante una resolución del Presidente de la misma que será publicada, en el mismo día, en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura" y en el "Diario Oficial de Extremadura".

TITULO V

Procedimiento electoral

CAPITULO I

Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Artículo 24. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones de la Asamblea, designarán por escrito, ante la Junta Electoral de Extremadura, un representante general y un suplente antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de las personas designadas. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, fallecimiento o incapacidad del titular.

2. Cada uno de los representantes generales designará, antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral de Extremadura, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación, coalición o agrupación presente en cada una de las circunscripciones electorales y a sus respectivos suplentes.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ella. A su domicilio, o al lugar que designen, se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos, de los que reciben, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

4. En el plazo de dos días la Junta Electoral de Extremadura comunicará a las Juntas Electorales Provinciales los nombres de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.

5. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se presentarán personalmente ante las respectivas Juntas Provinciales, para aceptar su designación, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

CAPITULO II

Presentación y proclamacion de candidatos

Artículo 25. 1. Para las elecciones a la Asamblea de Extremadura, la Junta Electoral competente en cada circunscripción para todas las actuaciones previstas en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Provincial.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del dos por ciento de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá aportar su firma a una agrupación de electores.

3. Las candidaturas presentadas y las proclamadas de ambas circunscripciones se publicarán en el "Diario Oficial de Extremadura" y en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias. (41)

Artículo 26. 1. La presentación de las candidaturas habrá de realizarse entre los días decimoquinto y vigésimo desde la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, tres candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos.

2. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Extremadura o alguno de sus elementos constitutivos.

3. Las Juntas Electorales Provinciales inscribirán las candidaturas presentadas haciendo constar la fecha y hora de su presentación y expedirán documento acreditativo de este trámite, si se les solicita. Se otorgará un número correlativo a cada candidatura por su orden de presentación, y este orden se guardará en todas las publicaciones.

4. Toda la documentación se presentará por triplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral Provincial, un segundo se remitirá a la Junta Electoral de Extremadura, y el tercero, se devolverá al representante de la candidatura haciendo constar la fecha y hora de la presentación.

Artículo 27. 1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el "Diario Oficial de Extremadura" y en los de las dos provincias. Además, las de cada circunscripción electoral serán expuestas en los locales de las respectivas Juntas Provinciales.

2. Dos días después, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales Provinciales realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior al de la convocatoria en el "Diario Oficial de Extremadura", y además, las de cada circunscripción en el "Boletín Oficial de la Provincia" y expuestas en los locales de las respectivas Juntas Provinciales.

Artículo 28. 1. Las candidaturas no podrán ser modificadas, una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO III

Campaña electoral

Artículo 29. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, o por los partidos, federaciones,

(41) coaliciones o agrupaciones que hayan promovido las candidaturas, en orden a la captación de sufragios.

Artículo 30. El Decreto o, en el supuesto del artículo 23 de esta Ley, la resolución de convocatoria de elecciones fijará la fecha de iniciación de la campaña electoral.

Artículo 31. Desde el momento de la convocatoria de elecciones los Poderes Públicos podrán realizar campaña institucional orientada, exclusivamente, a fomentar la participación de los electores en la votación e informarles de los derechos que como tales les reconoce el ordenamiento jurídico sin que, en ningún caso, se pueda influir en la orientación del voto. (1)

CAPITULO IV

Propaganda y actos de campaña electoral

Artículo 32. Los Ayuntamientos reservarán lugares especiales para la colocación gratuita de carteles, así como locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.

Los partidos, asociaciones, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores que concurran a las elecciones sólo pueden colocar carteles de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados, aparte de los lugares especiales gratuitos señalados anteriormente.

Artículo 33. 1. A los efectos de los dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, dentro de los siete días siguientes a la convocatoria, comunican los emplazamientos disponibles para la colocación gratuita de carteles a la correspondiente Junta Electoral de Zona, la cual distribuye equitativamente los lugares mencionados, de forma que todas las candidaturas dispongan de igual superficie y análoga utilidad en cada uno de los emplazamientos disponibles.

2. El segundo día posterior a la proclamación de candidatos, la Junta comunica al representante de cada candidatura los lugares reservados para sus carteles.

Artículo 34. 1. Los Ayuntamientos, dentro de los díez días siguientes al de la convocatoria, comunican a la correspondiente Junta Electoral de Zona, que a su vez lo pone en conocimiento de la Junta Electoral Provincial, los locales oficiales y lugares públicos que se reservan para la realización gratuita de actos de campaña electoral.

2. Dicha relación ha de contener la especificación de los días y horas en que cada uno sea utilizable, publicándose en el "Boletín Oficial de la Provincia" respectiva en los quince días siguientes a la convocatoria. A partir de entonces, los representantes de las candiaturas pueden solicitar ante las Juntas de Zona la utilización de los locales y lugares mencionados.

3. El cuarto día posteior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona atribuyen los locales y lugares disponibles, en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente a las preferencias de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las

(1) Según redacción dada por la Ley 2/1991.

Juntas Electorales de zona comunicarán a los representantes de candidatura los locales y lugares asignados. (41)

CAPITULO V

Utilización de los medios de comunicación de titularidad pública en la campaña electoral

Artículo 35. 1. En los términos previstos en el artículo 65.6 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, la Junta Electoral de Extremadura es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la Comisión a que se refiere el apartado tercero.

2. El momento y el orden de distribución de los espacios gratuitos serán determinados teniendo en cuenta el número de votos obtenidos en el territorio de la Comunidad Autónoma por cada partido, federación, coalición o agrupación en las anteriores elecciones y las preferencias mostradas por ellos.

3. Una Comisión de Radio y Televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral de Extremadura, es competente para efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral.

4. La Comisión de Radio y Televisión es designada por la Junta Electoral de Extremadura, quien designa también a su Presidente de entre sus miembros, y está integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurran a las elecciones y tengan representación en la Asamblea. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

5. La designación de los miembros de la Comisión se efectuará al día siguiene de la proclamación de candidaturas. Los representantes generales de cada candidatura facilitarán antes de esa fecha a la Junta Electoral de Extremadura el nombre de la persona que habrá de actuar en su representación.

Artículo 36. 1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no han concurrido o no han obtenido representación en las anteriores elecciones a la Asamblea de Extremadura o, para aquellas que, habiéndola obtenido, no han alcanzado el cinco por ciento del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Quince minutos para aquellas que han obtenido representación en las anteriores elecciones a la Asamblea de Extremadura y han alcanzado entre el cinco y el quince por ciento del total de votos a que se hace referencia en el apartado precedente.

c) Veinte minutos para aquellas que han obtenido representación en las anteriores elecciones y han alcanzado entre un quince y un treinta y cinco por ciento de los votos.

d) Treinta minutos para aquellas que han obtenido representación en las anteriores elecciones y han alcanzado más de un treinta y cinco por ciento de los votos.

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita, enumerados en el apartado anterior, sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las dos circunscripciones de la Comunidad Autónoma.

(41) 3. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el número anterior.

4. En el caso de que una coalición electoral que hubiese obtenido representación parlamentaria no presentase candidaturas de nuevo en las siguientes elecciones, el derecho a tiempos de emisión gratuitos que le correspondiese según el apartado primero de este artículo, se atribuirá entre los partidos que la componían anteriormente, en proporción al número de escaños que cada uno hubuiera obtenido. Asimismo, si un partido con representación parlamentaria se incorporase en las siguientes elecciones a una coalación electoral, sumará a ésta sus anteriores porcentajes de voto, a efectos del mencionado apartado primero de este artículo.

CAPITULO VI

Papeletas y sobres electorales

Artículo 37. 1. Las Juntas Electorales Provinciales son los órganos competentes para aprobar el modelo oficial de las papeletas y sobres correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios que se determinen por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

2. La confección de los papeletas se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

3. Si se han interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, la confección de las papeletas correspondientes se pospone, en la circunscripción electoral donde hayan sido interpuestos, hasta la resolución de dichos recursos.

4. La Junta de Extremadura asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

5. Las Juntas Electorales correspondientes verificarán que las papeletas y sobres de votación confeccionadas por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajusten al modelo oficial.

Artículo 38. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral para su envio a los residentes ausentes que vivan en el extranjero.

Artículo 39. La Junta de Extremadura asegura la entrega de papeletas y sobres en número suficiente a las mesas electorales por lo menos una hora antes del momento en que se deba iniciar la votación.

Artículo 40. Las papeletas electorales han de expresar las indicaciones siguientes:

a) Denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter, o, en caso de coaliciones, la denominación del partido a que pertenezca cada uno, si así se solicitase.

CAPITULO VII

(41)

Voto por correo

Artículo 41. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallaren en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO VIII

Apoderados e Interventores

Artículo 42. 1. Los representantes de candidaturas pueden otorgar poder a favor de cualquier ciudadano mayor de edad y que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, quienes expiden la correspondiente credencial conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las mesas electorales y demás autoridades competentes.

Artículo 43. (1). Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto o de escrutinio y a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir copias de las actas previstas en la legislación electoral cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo 44. 1. Los representantes de candidatura pueden nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada mesa electoral, para que compruebe que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado interventor es necesario estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.

3. El nombramiento de los interventores se hará mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: Una como matriz para conservarla el representante; la segunda se entregará al interventor como credencial, la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta Electoral de Zona para que ésta haga llegar una de éstas a la mesa electoral de que forme parte y otra a la mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma.

5. El envío a las Juntas Electorales de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la votación y aquéllas harán la remisión a las mesas, de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

6. Para integrarse en la Mesa el día de la votación se comprobará que la credencial es conforme a la hoja talonaria que se encuentra en poder de la Mesa. De no ser así o de no

---

(1) Según redacción dada por la Ley 2/1991.

(41) existir hoja talonaria podrá dársele posesión, consignando el incidente en el acta. En este caso, sin embargo, el interventor no podrá votar en la Mesa en que esté acreditado.

Si el interventor concurre sin su credencial, una vez que la Mesa ha recibido la hoja talonaria, previa comprobación de su identidad, se le permitirá integrarse en la Mesa, teniendo en este caso derecho a votar en la Mesa.

Artículo 45. 1. Los interventores como miembros de las mesas colaborarán en el mejor desarrollo del proceso de votación y escrutinio, velando con el presidente y los vocales para que los actos electorales se realicen con la Ley.

2. Un interventor de cada candidatura puede participar en las deliberaciones de la Mesa, con voz, pero sin voto y ejercer ante ella los demás derechos previstos en la legislación electoral.

3. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditada ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

4. Además, los interventores podrán:

a) Solicitar copias del acta de constitución de la Mesa, copia del acta de escrutinio, y del acta general de la sesión. No se expedirá más de una copia por candidatura. (1)

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberán realizar públicamente.

c) Anotar, si lo desean, en una lista enumerada de electores el nombre y número de orden en que emiten sus votos.

d) Pedir durante el escrutinio la papeleta leída por el Presidente para su examen.

e) Formular las protestas y reclamaciones que consideren oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

CAPITULO IX

Escrutinio General

Artículo 46. 1. En las elecciones a la Asamblea de Extremadura, las juntas electorales competentes para la realización de todas las operaciones de escrutinio general son las Juntas Electorales Provinciales.

2. Las resoluciones definitivas de las Juntas Electorales Provinciales declarando los resultados del escrutinio general serán recurribles ante la Junta Electoral de Extremadura por las causas, motivos y en los plazos establecidos en el apartado 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. (1)

Artículo 47. (1) Proclamados definitivamente los resultados del escrutinio general y proclamados los diputados electos, las Juntas Electorales Provinciales darán traslado de tales resultados a la Junta Electoral de Extremadura en el mismo o en el siguiente día; y recibidos que sean por ésta, se comunicarán a la Asamblea de Extremadura dentro de igual término.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 2/1991

TITULO VI

(41)

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO I

Los administradores y las cuentas electorales

Artículo 48. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidaturas en las dos provincias deberán tener un administrador electoral general.

2. El administrador electòr general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

Artículo 49. 1. Habrá un Administrador Electoral de Candidatura, que será responsable de los ingresos y gastos de la contabilidad correspondiente a la misma circunscripción provincial.

2. Los Administradores Electorales de Candidatura actúan bajo la responsabilidad del Administrador Electoral General, salvo que no se presentase candidatura por el mismo partido, federación, coalición o agrupación en la otra provincia, en cuyo caso asumen las responsabilidades del Administrador Electoral General.

Artículo 50. 1. Los administradores electorales generales y sus suplentes serán designados por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Extremadura, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de las personas designadas y su aceptación expresa.

2. Los administradores electorales de candidatura y sus suplentes serán designados mediante escrito firmado por sus representantes y presentado ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, en el acto mismo de presentación de las candidaturas. El escrito habrá de contener la aceptación de las personas designadas. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Extremadura los designados en su circunscipción.

Artículo 51. 1. Los administradores electorales generales y de candidatura, designados en tiempo y forma, comunicarán a la Junta Electoral de Extremadura y a las provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuenta puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

CAPITULO II

Financiación electoral

Artículo 52. La Administración de la Comunidad Autónoma subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido.

(41) b) Cuarenta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño.

Artículo 53. 1. El límite de gastos electorales en las elecciones a la Asamblea de Extremadura, que ningún partido, federación, coalición o agrupación podrá superar, será el que resulte de multiplicar por 40 pesetas el número de habitantes de la población de derecho de la circunscripción donde se presente candidatura.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, mediante Orden, actualizará el valor constante en pesetas de las cantidades mencionadas en este artículo y el anterior, antes de los cinco días siguientes al de convocatoria de elecciones.

Artículo 54. 1. La Administración de la Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen obtenido algún escaño en las últimas elecciones a la Asamblea de Extremadura, de hasta un 30 por 100 de la subvención percibida en aquéllas.

2. La solicitud de anticipo se formulará ante la Junta Electoral de Extremadura por el Administrador General, o en su caso, por el de candidatura. Una vez informadas favorablemente dichas solicitudes, la Junta Electoral de Extremadura las remitirá a la Administración de la Comunidad Autónoma para su tramitación.

3. Los anticipos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

4. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los administradores electorales los anticipos correspondientes.

5. Los anticipos deberán ser devueltos, después de las elecciones en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

CAPITULO III

Control de la contabilidad electoral y adjudicación de subvenciones

Artículo 55. 1. En el plazo máximo de cuatro meses tras el día de la votación los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubiesen alcanzado los requisitos exigidos para percibir subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma o que hubiesen obtenido adelantos con cargo a las mismas, presentarán ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad ajustada a los principios generales del Plan General de Contabilidad o de los respectivos ingresos o gastos electorales y documentación de los mismos. (1)

2. La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran concurrido a las elecciones en las dos provincias o por los administradores de candidatura en su caso.

Artículo 56. 1. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de siete meses desde la fecha de las elecciones, remitirá a la Junta y a la Asamblea de Extremadura el contenido de la fiscalización mediante un informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares, justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 2/1991

2. Dentro del mes siguiente a la remisión de dicho informe, la Junta de Extremadura presentará a la Asamblea de Extremadura un proyecto de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar. (41)

3. La Administración de la Comunidad Autónoma entregará, dentro de los cien días siguientes a la aprobación del Crédito Extraordinario por la Asamblea de Extremadura, el importe de las subvenciones a los administradores electorales, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de Extremadura que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los créditos o anticipos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

4. En el mismo plazo que la Administración de la Comunidad Autónoma entregue las subvenciones, solicitará la devolución a que se refiere el artículo 54.5 de esta Ley.

5. Remitido al Tribunal de Cuentas la documentación contable a que hace referencia el artículo anterior, y hasta que por aquel Alto Tribunal se emita su preceptivo informe, la Junta de Extremadura podrá anticipar, si hubiere dotación presupuestaria para ello, cantidades a cuenta de lo que cada partido, federación, coalición o agrupación según sus resultados electorales hasta un máximo del 45 por ciento previa deducción de lo que ya se hubiere percibido con anterioridad. (1)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– 1. La alusión que se hace en el artículo 104, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a la "Junta Central" debe entenderse referida a la Junta Electoral de Extremadura.

2. La mención que hace el artículo 108, párrafo cuarto de la mencionada Ley Orgánica, a la "Junta Electoral Central" y al "Boletín Oficial del Estado" debe entenderse referida a la Junta Electoral de Extremadura y al "Diario Oficial de Extremadura".

Segunda.– Los plazos a que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, a días naturales.

Tercera.– A los efectos de presentación de documentos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, se consideran oficinas públicas las sedes de las distintas Juntas Electorales que han de recibir la documentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley se procederá al nombramiento de los vocales de la Junta Electoral de Extremadura.

Designados los vocales de la Junta Electoral de Extremadura se procederá a la constitución de la misma en el plazo de cinco días.

Segunda.– El régimen de incompatibilidades dispuesto en esta Ley entrará en vigor a partir de las próximas elecciones a la Asamblea de Extremadura.

---

(1) Añadido por la Ley 2/1991

(41) DISPOSICIONES FINALES

Primera.– En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a la Asamblea de Extremadura y, en este sentido, se entiende que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades se asignan a las correspondientes de la Comunidad Autónoma, respecto de las materias que no son competencia exclusiva de aquél.

Segunda.– Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Tercera.– La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

LEY ORGANICA 1/1981, de 6 de abril, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA GALICIA**

[Arts. 10.1, c) y d); 11.1, 2, 4, 5 y 6; 56; 57; Disposición adicional cuarta y disposición transitoria tercera]

(B.O.E. nº 101, de 28 de abril)

Artículo 10. 1. Son funciones del Parlamento de Galicia las siguientes:

c) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma Gallega, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y nueve, apartado cinco, de la Constitución. Tal designación se hará de forma proporcional a la representación de las distintas fuerzas políticas existentes en el Parlamento de Galicia.

d) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Junta de Galicia.

Artículo 11. 1. El Parlamento estará constituido por Diputados elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

2. El Parlamento será elegido por un plazo de cuatro años, de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio gallego.

4. La circunscripción electoral será, en todo caso, la provincia.

5. Una ley del Parlamento de Galicia determinará los plazos y regulará el procedimiento para elección de sus miembros, fijando su número entre sesenta y ochenta, y las causas de inelegibilidad e incompatibilidades que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

6. El Parlamento, mediante ley, podrá establecer un sistema para que los intereses del conjunto de los gallegos residentes en el extranjero estén presentes en las decisiones de la Comunidad Autónoma.

Artículo 56. 1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá a la Junta, al Parlamento Gallego, a propuesta de una quinta parte de sus miembros, o a las Cortes Generales.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento gallego por mayoría de dos tercios, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento gallego o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el Cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

3. La aprobación de la reforma por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, incluirá la autorización del Estado para que la Comunidad Autónoma gallega convoque el referéndum a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

(42) **Artículo 57.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Galicia.

b) Consulta a las Cortes Generales.

c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado precedente, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.

d) Se requerirá, finalmente, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes se declarasen afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número 1 del mencionado artículo.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

La celebración de elecciones se atendrá a la leyes que, en su caso, aprueben las Cortes Generales con el exclusivo fin de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Galicia legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma gallega en los supuestos así previstos en este Estatuto.

LEY 8/1985, de 13 de agosto, de **ELECCIONES AL PARLAMENTO DE GALICIA**

(D.O.G. nº 156, de 16 de agosto y corrección de errores en D.O.G. nº 185, de 26 de septiembre), modificada por la **LEY 15/1992,** de 30 de diciembre (B.O.E. nº 46, de 23 de febrero)

INDICE

Pág.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY 8/1985

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY 15/1992

TITULO PRELIMINAR 784

TITULO I. Disposiciones generales

Capítulo I. Electores 784
Capítulo II. El censo electoral 784
Capítulo III. Elegibilidad 784
Capítulo IV. Incompatibilidad 785

TITULO II. Sistema electoral 787

TITULO III. Convocatoria de elecciones 788

TITULO IV. Juntas Electorales 788

TITULO V. Procedimiento electoral

Capítulo I. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral 790
Capítulo II. Presentación y proclamación de candidatos 791
Capítulo III. Campaña electoral 791
Capítulo IV. Utilización de medios de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia 792
Capítulo V. Papeletas y sobres electorales 793
Capítulo VI. Interventores y Apoderados 794
Capítulo VII. De los diputados proclamados 795

TITULO VI. Gastos y subvenciones electorales 795

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION ADICIONAL BIS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY 8/1985

El artículo 11 del Estatuto de Autonomía para Galicia dibuja las líneas fundamentales de la constitución y composición del Parlamento de Galicia y establece también que una Ley de Galicia determinará los extremos que han de constituir las normas electorales de nuestra Comunidad. Es objeto de la presente Ley desarrollar esa previsión estatutaria que habilita al propio Parlamento de Galicia para dictar aquellas normas que estime más adecuadas a las necesidades y a la indiosincracia de nuestra sociedad.

De acuerdo con el citado artículo, el Parlamento de Galicia puede regular los plazos y el procedimiento para la elección de sus miembros, establecer el número de los Diputados, así como también las causas de ineligibilidad e incompatibilidad que les afecten.

De acuerdo con estas directrices, se considera que la normativa electoral no debe introducir excesivas modificaciones en el reglamento general que ordena la mayoría de los procesos electorales con relevancia estatal. En este sentido es preciso eliminar los factores que pudiesen suscitar inseguridades jurídicas, sobre todo en la práctica en los soportes personales del sistema electoral. Por lo demás es preciso tener en cuenta que una mayor claridad y sencillez en los reglamentos especiales va en beneficio de las fuerzas políticas que concurren a las elecciones y lógicamente, de los propios electores, que precisan normas claras y fácilmente comprensibles.

Por todo lo cual, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Elecciones al Parlamento de Galicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY 15/1992

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de reforma de la Ley Electoral General, unida a la necesaria adaptación de determinados preceptos de la Ley de Elecciones al Parlamento de Galicia, aconsejada por su aplicación en los procesos electorales anteriores, 1985 y 1989, hace imperativo por un lado y adecuado por otro acometer determinadas reformas en la vigente Ley.

Por ello, se efectúan en el texto presentado una serie de modificaciones que tiene por objeto la adaptación a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, como sería lo relativo a competencias de la Junta Electoral de Galicia o la distribución de tiempos gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública, que experimenta un sustancial aumento.

(43) La evolución del coste de la vida desde la publicación de la Ley 8/1985, de 13 de agosto, aconseja actualizar los límites de gasto electoral y los de subvenciones de tales gastos.

Buscar una mayor dedicación y atención a la "res publica" de los cargos electos, así como su ajuste a las denominaciones legales vigentes, Consejero mayor del Consejo de Cuentas, por ejemplo, es el fundamento de las reformas introducidas en los supuestos de inelegibilidad.

Por último, una lógica adaptación de la Ley a nivel de implantación social de las fuerzas políticas y la búsqueda de la máxima eficacia en la actuación del Parlamento fundamentan la modificación del límite mínimo para la atribución de escaños, tal como han realizado las Comunidades Autónomas de Valencia, País Vasco, Madrid, Extremadura, La Rioja, Murcia y Cantabria.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta de Galicia y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley por la que se modifica la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de Elecciones al Parlamento de Galicia.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. La presente Ley es de aplicación a las elecciones a Diputados del Parlamento de Galicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía para Galicia.

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Electores

Artículo 2. 1. Son electores los que, ostentando la condición de gallego conforme al artículo 3º del Estatuto de Autonomía, sean mayores de edad y gocen del derecho de sufragio activo.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el censo electoral.

CAPITULO II

El Censo Electoral

Artículo 3. En las elecciones al Parlamento de Galicia regirá el censo electoral único referido a las cuatro circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III

Elegibilidad

Artículo 4. (1) 1. Serán elegibles los ciudadanos que, teniendo la condición de electores,

(1) Según redacción dada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre.

no estén incursos en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en la legislación electoral general. (43)

2. Son inelegibles también:

a) El Consejero mayor y los Consejeros del Consejo de Cuentas de Galicia.

b) El Valedor del pueblo y sus Vicevaledores.

c) Los Alcaldes, Presidentes de Diputación y Diputados provinciales.

d) Los Secretarios generales técnicos y los Directores generales de las Consejerías, los Directores de los Gabinetes de la Presidencia y de las Consejerías, así como los altos cargos de libre designación de la Junta de Galicia nombrados por Decreto de la Junta.

e) Los Presidentes y Directores generales o asimilados de los Organismos autónomos dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia, excepto que dicha presidencia sea ejercida por un miembro del Consejo del Gobierno.

f) Los Delegados generales de la Junta, los Delegados provinciales o territoriales de las Consejerías y los Secretarios de sus delegaciones.

g) El Director general de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia, los Directores de las Sociedades y sus Delegados territoriales.

h) El Delegado territorial de TVE en Galicia, así como los Directores de los Centros de radio y televisión que dependan de Entes públicos.

i) Los miembros de la Policía Autónoma en activo.

j) El Presidente, Vicepresidente, Ministros y Secretarios del Estado del Gobierno Central.

k) Los Parlamentarios de las asambleas de otras Comunidades Autónomas.

l) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así comon los cargos de libre designación de los citados Consejos.

m) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

Artículo 5. 1. La calificación de las inelegibilidades establecidas en el artículo anterior, se verificará de conformidad con el Régimen General Electoral.

2. Quien formando parte de una candidatura accediese a un cargo o función declarada inelegible, habrá de comunicar esta situación a la correspondiente Junta Electoral, quedando excluido de la candidatura.

CAPITULO IV

Incompatibilidades

Artículo 6. 1. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. La condición de Diputado del Parlamento de Galicia es incompatible con la de Parlamentario Europeo, Diputado del Congreso y Senador, salvo los Senadores elegidos en representación de la Comunidad Autónoma (1).

---

(1) Según redacción dada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre.

(43) 3. Asimismo, son incompatibles:

a) Los miembros del Consejo de Administración de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia.

b) Los Presidentes de Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y empresas de participación pública mayoritarias, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública.

Los cargos a que se refiere el párrafo anterior no constituirán causa de incompatibilidad cuando se posean por representación sindical o por su condición de miembro del Gobierno autónomo o de Corporación Local. (1)

4. El mandato de los Diputados del Parlamento de Galicia es compatible con el desempeño de actividades privadas, salvo en los supuestos siguientes:

a) Las actividades de gestión o dirección ante la Administración pública gallega, sus Entes u Organismos autónomos en asuntos que tengan que resolver éstos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión derive de la aplicación reglada de lo dispuesto en una norma de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios o suministros públicos que se paguen con fondos de la Comunidad Autónoma o el desempeño de cargos que lleven anexas funciones de dirección o representación en Compañías o Empresas que se dediquen a dichas actividades.

c) La celebración con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado de conciertos de prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad, individual o compartida, en favor de la Administración pública gallega.

d) La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte, con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado, excepto que haya sido por herencia, en Empresas o Sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros con Entidades del sector público. (1)

5. Los Diputados que desempeñen, por sí o mediante sustitución, cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldos, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma, solo percibirán, con cargo a los presupuestos del Parlamento de Galicia, las indemnizaciones y dietas que sean correspondientes para el cumplimiento de su función. (1)

6. Se garantizará la reserva de puesto o plaza de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación, a los Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, estén en la situación de excedencia voluntaria o servicios especiales. (1)

7. Los Diputados deberán formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad con arreglo a lo establecido en la legislación vigente y de cualquier otra actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos,

(1) Según redacción dada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre.

así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de Parlamentarios, así como cuando modifiquen sus circunstancias. (43)

Las declaraciones sobre actividades y bienes se formularán por separado con arreglo al modelo que apruebe la Mesa del Parlamento y se inscribirán en un Registro de Intereses, que estará bajo la dependencia directa del Presidente de la Cámara. El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales. (1)

Artículo 7. 1. Ningún electo podrá adquirir la condición de Diputado si está incurso en alguna causa de incompatibilidad.

2. El Diputado gallego que aceptase un cargo, función o situación constitutiva de incompatibilidad, cesará en su situación de Diputado.

TITULO II

Sistema electoral

Artículo 8. De acuerdo con el artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia la circunscripción electoral será la provincia.

Artículo 9. 1. El número de Diputados del Parlamento de Galicia se fija en 75.

2. A cada una de las cuatro provincias de Galicia le corresponde un mínimo inicial de 10 Diputados.

3. Los 35 Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por 35 la cifra total de la población de derecho de las provincias de Galicia.

b) Se adjudica a cada una de las cuatro provincias tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias, cuyo cociente obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

4. El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados que se elegirá en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 10. (1) La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza de acuerdo con las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no han obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordena de mayor a menor, en una columna, las cifras y los votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro semejante al que aparece en el ejemplo práctico que se recoge en la correspondiente disposición adicional. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a su orden decreciente.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre.

(43) d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que haya obtenido mayor número total de votos. Si hubiese dos candidatos con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de manera alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 11. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado en cualquier momento de la legislatura el escaño será atribuido al siguiente de la misma lista atendiendo a su orden de colocación.

TITULO III

Convocatoria de elecciones

Artículo 12. (1) 1. La convocatoria de elecciones al Parlamento de Galicia se realizará mediante Decreto.

2. El Decreto de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, que se habrán de celebrar entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día posterior a la convocatoria, la duración de la campaña electoral, así como la fecha constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro del plazo de un mes, a contar desde el día de la celebración de las elecciones.

3. Excepto en el supuesto de disolución anticipada, el Decreto de convocatoria se expedirá el vigésimo quinto día anterior a la expiración del mandato del Parlamento.

4. El Decreto de convocatoria se publicará el día siguiente de su expedición en el "Diario Oficial de Galicia" y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

TITULO IV

Juntas Electorales

Artículo 13. 1. La administración electoral comprende a la Junta Electoral de Galicia, a las Juntas Provinciales y de Zona y a las mesas electorales.

2. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma tendrá su sede en la del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 14. 1. La Junta Electoral de Galicia es un órgano permanente y está compuesto por:

a) Presidente: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

b) Vicepresidente: el elegido por los vocales, de entre los de origen judicial, en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

c) Cuatro Vocales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

d) Cuatro Vocales, Profesores en activo de las Facultades de Derecho, de Ciencias Políticas o de Sociología de las Universidades de Galicia. (1)

---

(1) Según redacción dada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre.

2. Las designaciones de los vocales, en lo no previsto por el apartado anterior, se realizarán en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, de acuerdo con las siguientes normas: (43)

a) Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados por sorteo efectuado ante el Presidente del Tribunal.

b) Los Profesores de las Facultades de Derecho, de Ciencias Políticas o de Sociología serán designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Parlamento. Cuando la propuesta no tenga lugar en el plazo establecido en el párrafo primero de este apartado, la Mesa del Parlamento, oídas las fuerzas políticas presentes en la Cámara, procederá a su designación, en consideración a la representación existente en ella. (1)

Artículo 15. 1. Los miembros de la Junta Electoral de Galicia serán nombrados por Decreto al comienzo de cada legislatura y continuarán su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral.

2. El secretario de la Junta Electoral de Galicia es el Letrado Mayor del Parlamento. Participa con voz y sin voto en sus deliberaciones y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

Artículo 16. El Parlamento pondrá a disposición de la Junta Electoral de Galicia los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. 1. Los miembros de la Junta Electoral de Galicia son inamovibles y sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, mediante expediente incoado por la propia Junta en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

2. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en el caso de renuncia justificada y aceptada por el Presidente, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Vicepresidente y los Vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Letrado Mayor del Parlamento será sustituido por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad. (1)

Artículo 18. (1) Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Galicia:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Provinciales en la materia electoral objeto de esta Ley.

b) Resolver, con carácter vinculante, las consultas que le eleven a las Juntas provinciales en la misma materia.

c) Revocar de oficio, en cualquier momento, o a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las decisiones de las Juntas Provinciales, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral de Galicia.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre.

(43) d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Provinciales en la aplicación de la normativa electoral.

e) Aprobar, a propuesta de la Administración de la Junta, los modelos de actas de constitución de Mesas electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos habrán de permitir la expedición instantánea de copias de las actas mediante documentos autocopiativos y otros procedimientos análogos.

f) Resolver las queja, reclamaciones y recursos que se le dirijan con arreglo a la presente Ley o cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

g) Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

h) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no sean constitutivas de delito, e imponer multas hasta la cuantía de 250.000 pesetas.

i) Expedir las credenciales a los Diputados de los supuestos de vacantes por fallecimiento, incapacidad y renuncia, una vez terminado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales.

j) Aplicar y garantizar el derecho de uso gratuito de espacios en los medios de comunicación de propiedad pública, en el supuesto previsto en los artículos 27, 28 y 29 de la presente Ley, y en general, garantizar el ejercicio de las libertades públicas durante el proceso electoral.

TITULO V

Procedimiento electoral

CAPITULO I

Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Artículo 19. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones al Parlamento de Galicia, designarán a las personas que deban representarlos ante la administración electoral, como representantes generales o de candidaturas.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones concurrentes.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas.

A su domicilio, o al lugar que designen a esos efectos, se les remitirán las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la administración electoral a los candidatos, de los que reciben por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

Artículo 20. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones al Parlamento de Galicia designarán por escrito, ante la Junta Electoral de Galicia, un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de la persona designada.

2. Cada uno de los representantes generales designará, antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral de Galicia, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación, coalición o agrupación presente en cada una de las circunscripciones electorales.

3. En el plazo de dos días la Junta Electoral de Galicia comunicará a las Juntas Electorales Provinciales los nombres de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción. (43)

4. Los representantes de las candidaturas se presentarán personalmente ante las respectivas Juntas Provinciales, para aceptar su designación, antes del decimoquinto día posterior a la convocatoria de elecciones.

CAPITULO II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 21. 1. Para las elecciones al Parlamento de Galicia, la Junta Electoral competente para todas las actuaciones previstas en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Provincial.

2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del uno por ciento de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción.

4. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de las cuatro circunscripciones de Galicia se publicarán en el Diario Oficial de Galicia.

Artículo 22. 1. La presentación de candidatos habrá de realizarse mediante listas que deban incluir tantos candidatos como cargos a elegir, y, además, un número de suplentes no superior a cinco.

2. En cualquier caso, las listas habrán de contener el número exacto de escaños que deban ser cubiertos, sin que se pueda admitir ninguna lista que no cumpla tal requisito.

3. Las Juntas Electorales Provinciales inscribirán la candidatura haciendo constar la fecha y hora de presentación de la misma. Expedirán documento acreditativo de este trámite si se les solicita.

Artículo 23. Las candidaturas electorales no podrán ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo establecido para la subsanación de irregularidades y sólo por fallecimiento o renuncia del titular, operándose automáticamente la subsanación por el orden de los suplentes, salvo que el representante dijese otra cosa.

CAPITULO III

Campaña electoral

Artículo 24. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

Artículo 25. (1) 1. La campaña electoral tendrá una duración no inferior a quince días ni superior a veintiuno.

2. Terminará, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre.

(43) 3. Durante la campaña electoral los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán realizar una campaña institucional destinada a informar y fomentar la participación de los electores en la votación, sin influir en la orientación de voto. Queda prohibida la utilización por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones de los elementos identificativos de la campaña institucional, de los que serán informados con anterioridad al inicio de la misma.

4. La propaganda y los actos de campaña electoral se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO IV

Utilización de los medios de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia

Artículo 26. No se podrán contratar espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia.

Artículo 27. (1) 1. Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y radio de la Compañía de RTVG, con arreglo a lo establecido en este artículo y en los siguientes.

2. La distribución de los mencionados espacios se hace en función del número total de votos obtenidos por cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones al Parlamento de Galicia.

3. Si las elecciones al Parlamento de Galicia se celebran simultáneamente con las elecciones municipales, para la distribución de espacios en las emisoras de la Compañía de RTVG sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicho Parlamento.

Artículo 28. 1. La Junta Electoral de Galicia es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación de la Compañía de RTVG a propuesta de la Comisión que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

2. La Comisión de Control Electoral de RTVG será designada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de Galicia y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición y agrupación que concurran a las elecciones convocadas al Parlamento y cuenten con representación en el mismo. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición del Parlamento.

Artículo 29. (1) 1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de la Compañía de RTVG y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan se efectuará con arreglo al siguiente baremo:

A) En la TVG:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no han concurrido u obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento de Galicia.

b) Veinte minutos para aquellos que, obteniéndola, no han alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitido en la Comunidad Autónoma.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre.

c) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que hayan obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento de Galicia y han alcanzado entre el 5 y el 15 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el apartado precedente. (43)

d) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que han obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento de Galicia y han alcanzado, al menos, un 15 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el párrafo b).

B) En la Radio Gallega:

a) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no han concurrido u obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento de Galicia.

b) Cuarenta minutos para aquellos que, obteniéndola, no han alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma.

c) Sesenta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que han obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento de Galicia y han alcanzado entre el 5 y el 15 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el apartado precedente.

d) Ochenta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que han obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento de Galicia y han alcanzado, al menos, el 15 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el apartado b).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita, enumerados en el apartado anterior, sólo corresponde a los partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidatura, al menos, en tres circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

3. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia tendrán derecho a quince minutos en Televisión de Galicia y cuarenta minutos en la Radio Gallega de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidatura exigido en el apartado 2 precedente de este mismo artículo.

4. Para la terminación del momento y orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que se refiere este artículo, la Junta Electoral de Galicia tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones en función del número de votos que han obtenido en las anteriores elecciones al Parlamento de Galicia.

CAPITULO V

Papeletas y sobres electorales

Artículo 30. 1. Las Juntas Electorales Provinciales son los órganos competentes para aprobar el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción.

2. La Xunta de Galicia asegurará la disponibilidad de las papeletas y de los sobres de votación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

Artículo 31. 1. La confección de las papeletas y los sobres de votación se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si contra la proclamación de candidatos se interponen recursos ante el órgano judicial contencioso-administrativo competente en la provincia, la confección de las papeletas correspondientes se pospone en la circunscripción electoral en donde se han interpuesto, hasta la resolución de estos recursos.

(43) 3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación del Gobierno para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

4. Los Delegados Centrales de la Xunta aseguran la entrega de papeletas y sobres en número suficiente a las mesas electorales, por lo menos una hora antes del momento en que se deba iniciar la votación.

Artículo 32. 1. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados al Parlamento de Galicia han de expresar las indicaciones siguientes:

a) Denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter, o, en caso de coaliciones, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha exigido para la presentación de la lista.

CAPITULO VI

Interventores y apoderados

Artículo 33. 1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección dos interventores por cada mesa electoral, para que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado interventor es exigible la condición de elector de acuerdo con el artículo 2 de la presente Ley, debiendo pertenecer a la circunscripción electoral en la que se encuentre la mesa en la que vaya a desempeñar sus funciones.

3. El nombramiento se hará mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al piel del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una como matriz para conservarla el representante, la segunda la entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta de Zona para que ésta haga llegar una de ellas a la mesa electoral de que formen parte y otra a la mesa en la que tengan derecho a votar para su exclusión de la lista electoral.

5. Las credenciales de nombramiento de interventores se enviarán a las Juntas de Zona hasta el mismo tercer día anterior al de la votación.

6. Las Juntas de Zona harán la remisión a las mesas de manera que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

7. Para integrarse en la mesa el día de la votación, se comprobará que la credencial es conforme a la hoja talonaria que se encuentra en poder de la mesa. De no ser así o de no existir hoja talonaria podrá dársele posesión, consignando el incidente en el acta.

En este caso, sin embargo, el interventor no podrá votar en la mesa en la que esté acreditado.

Si el interventor concurre sin su credencial, una vez que la mesa ha recibido la hoja talonaria, previa comprobación de su identidad, se le permitirá integrarse en la mesa, teniendo, en este caso, derecho a votar en la misma.

Artículo 34. 1. Los interventores, como miembros de las mesas, colaborarán en el buen

funcionamiento del proceso de votación y escrutinio velando con el Presidente y los vocales para que las actas electorales se realicen de acuerdo con la Ley. (43)

2. Los interventores podrán:

a) Solicitar certificaciones del acta de constitución de la mesa y del acta general de la sesión o de un extremo determinado de ellas. No se expedirá más de una certificación por candidatura.

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberá realizar públicamente.

c) Anotar, si lo desea, en una lista numerada de electores, el nombre y el número de orden en que emiten sus votos.

d) Pedir durante el escrutinio la papeleta leída por el presidente, para su examen.

e) Formular las protestas y reclamaciones que considere oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

Artículo 35. 1. El representante de cada candidatura puede otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad, que se encuentre en pleno uso de sus derechos civiles y políticos con objeto de ostentar la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante notario o ante el secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, los cuales expiden la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

Artículo 36. Los apoderados tienen las mismas facultades que los interventores si bien deberán votar en la sección y mesa que les corresponda de acuerdo con su inscripción en el censo.

Artículo 37. Los apoderados deben mostrar sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las mesas electorales y demás autoridades competentes.

CAPITULO VII

De los Diputados proclamados

Artículo 38. La presidencia de la Junta Electoral de Galicia remitirá al Parlamento la lista de parlamentarios proclamados en las circunscripciones electorales.

TITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

Artículo 39. Toda candidatura debe tener un administrador electoral responsable de sus ingresos, de sus gastos y de su contabilidad.

Artículo 40. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidatura en más de una circunscripción han de tener, además, un administrador general responsable de todos los ingresos y gastos electorales, así como la correspondiente contabilidad.

2. Los administradores electorales de las candidaturas actúan bajo la responsabilidad del administrador general.

(43) **Artículo 41.** 1. Podrá ser designado administrador electoral cualquier ciudadano mayor de edad y en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. No podrá ser administrador electoral ningún candidato.

Artículo 42. 1. Los administradores de las candidaturas son designados por escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes en el acto de presentación de las candidaturas. El escrito habrá de expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Galicia los designados en su circunscripción.

2. Los representantes generales de los partidos, asociaciones, federaciones y agrupaciones electorales presentarán un escrito, antes del día 15º, posterior a la convocatoria de elecciones, con el nombre del administrador general. El escrito habrá de expresar la aceptación de la persona indicada.

Artículo 43. 1. Los administradores generales y los de las candidaturas comunican a la Junta Electoral de Galicia y a las Juntas Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas puede realizarse a partir de la fecha de nombramiento de los Administradores Electorales, en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las 24 horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fuesen proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones al Parlamento de Galicia, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas habrán de serles restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

Artículo 44. (1) 1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Dos millones de pesetas para cada escaño obtenido en el Parlamento de Galicia.

b) Setenta y cinco pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura, si uno, al menos, de los miembros de ella ha obtenido escaño de Diputado.

2. Además de las subvenciones a que se refiere el apartado anterior, la Comunidad Autónoma subvencionará a los partidos federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores los gastos ocasionados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral a razón de 20 pesetas por elector, siempre que la candidatura de referencia obtenga representación.

3. El límite de los gastos electorales en las elecciones al Parlamento de Galicia será el que resulte de multiplicar por 60 pesetas el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de la circunscripción en donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

No se incluirán dentro del límite de los gastos electorales las cantidades subvencionadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. La Consejería de Economía y Hacienda fijará las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre.

5. Ningún partido, federación, coalición o agrupación podrá realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el apartado 3 de este artículo. (43)

Artículo 45. 1. La Comunidad Autónoma de Galicia concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones celebradas al Parlamento de Galicia, de hasta un 30% de la subvención percibida en aquéllas.

2. Si concurriesen en más de una provincia, la solicitud se formulará por el Administrador de la candidatura ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, que la cursará a la electoral de Galicia.

Los anticipos habrán de solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración del Estado pondrá a disposición de las Administraciones Electorales, los anticipos correspondientes.

Los anticipos habrán de reintegrarse en la cuantía en la que superen el importe definitivo de la subvención.

Artículo 46. 1. En el plazo de cuatro meses posterior a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que alcanzasen los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que solicitasen adelantos con cargo a los mismos, presentarán ante el Consejo de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma entregará el importe de las subvenciones a los Administradores Electorales de las entidades que deban percibirlas, a no ser que notificasen a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 47. 1. El Consejo de Cuentas, en el plazo de un mes a partir del señalado en el apartado 1 del artículo 45, podrá recabar de los obligados las aclaraciones y documentos complementarios que estime necesarios.

2. Dentro de los siete meses siguientes a las elecciones, el Consejo de Cuentas se pronunciará sobre la regularidad de las contabilidades electorales.

3. En el supuesto de que apreciase irregularidades o violación de los límites establecidos en la materia de ingresos y gastos electorales, podrá proponer la no adjudicación o la reducción de subvención a obtener de la Comunidad Autónoma para el partido, coalición, federación o agrupación implicada.

Si advirtiese, además, indicios de conductas constitutivas de delito, lo comunicará al Ministerio Fiscal.

4. El Consejo de Cuentas remitirá a la Junta y al Parlamento de Galicia el contenido de la fiscalización mediante informe razonado y detallado comprensivo de declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

5. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe a que se refiere el apartado anterior, la Xunta de Galicia presentará al Parlamento el proyecto de crédito extraordinario por

(43) el importe de la subvención a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por la Cámara.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL BIS

A los efectos previstos en el artículo 10, se ofrece el siguiente ejemplo práctico: 360.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija 17 Diputados. Votación repartida entre cuatro candidaturas:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
	(1)	(3)	(5)	(7)	(10)	(12)	(14)	(16)									
A	160.000	80.000	53.333	40.000	32.000	26.666	22.857	20.000	17.777	16.000	14.545	13.333	12.307	11.428	10.666	10.000	9.411
	(2)	(6)	(9)	(13)													
B	98.000	49.000	32.666	24.500	19.600	16.333	14.000	12.250	10.880	9.800	8.909	8.166	7.538	7.000	6.533	6.125	5.764
	(4)	(11)	(15)														
C	62.000	31.000	20.666	15.500	12.400	10.333	8.557	7.750	6.888	6.200	5.636	5.166	4.769	4.428	4.123	3.875	3.617
	(8)	(17)															
D	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000	1.111	4.000	3.636	3.333	3.076	2.857	2.666	2.500	2.352

A 8
B 4
C 3
D 2

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, todas las referencias al mismo contenidas en esta Ley se entenderán referidas a la Audiencia Territorial de A Coruña.

Segunda.–1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley se procederá al nombramiento de los vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

2. Designados los vocales de la Junta Electoral de Galicia, se procederá a la constitución de la misma en el plazo de cinco días.

Tercera.–El régimen de incompatibilidades dispuesto en esta Ley entrará en vigor a partir de las próximas elecciones al Parlamento de Galicia.

Cuarta.–A los efectos previstos en el artículo 27, en las primeras elecciones que se celebren a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se entiende que los Grupos Parlamentarios existentes en el momento de la disolución de la Cámara asumen la representación

proporcional de los electores que, en su día, votaron al partido o coalición por los que se presentaron los Diputados que constituyen los Grupos. (43)

Quinta.–En las primeras elecciones a celebrar después de la entrada en vigor de la presente Ley, el número de Diputados al Parlamento de Galicia es de 71, de los que corresponderán 22 a la provincia de A Coruña, 15 a la de Lugo, 15 a la de Orense y 19 a la de Pontevedra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En todo lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral al Parlamento de Galicia y, en este sentido, se entiende que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades se asignan a los correspondientes de la Comunidad Autónoma respecto de las materias que no son competencia exclusiva de aquél.

Segunda.–Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

LEY ORGANICA 3/1982, de 9 de junio, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA RIOJA**

[Arts. 17.1 c) y k); 18. 1. a 4 y 6; 22.2]

(B.O.E. nº 146, de 19 de junio)

Artículo 17. 1. La Diputación General, que representa al pueblo de La Rioja, es el órgano legislativo de la Comunidad Autónoma que, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto de Ordenamiento Jurídico ejercen las siguientes funciones:

c) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Comunidad Autónoma y aprobar sus programas.

k) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo previsto en el artículo sesenta y nueve, cinco de la Constitución, por el procedimiento determinado por la propia Diputación General.

Artículo 18. 1. La Diputación General estará constituida por el número de Diputados que determina una Ley de la Comunidad Autónoma con un mínimo de treinta y dos y un máximo de cuarenta elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.

2. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma.

3. La Diputación General será elegida por un plazo de cuatro años, con arreglo a un sistema proporcional.

4. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma, pudiendo coincidir con las elecciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno de la Nación señale si fuera simultáneo para otras Comunidades Autónomas.

6. Una Ley de la Comunidad Autónoma, se requerirá mayoría absoluta para su aprobación, determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidades de los Diputados, su cese y sustitución.

Artículo 22. 2. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por la Diputación General de entre sus miembros y nombrado por el Rey. El Presidente de la Diputación General, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en la misma, propondrá un candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El candidato presentará su programa a la Diputación General. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de la Diputación General, ésta quedará automáticamente disuelta, procediéndose dentro de los sesenta días siguientes a la celebración de nuevas elecciones para la misma. El mandato de la nueva Diputación durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.

LEY 3/1991, de 21 de marzo, de **ELECCIONES A LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA**

(B.O.E. nº 74, de 27 de marzo)

INDICE

Pág.

PREAMBULO

TITULO PRELIMINAR. 813

TITULO I. Disposiciones generales

Capítulo I. Derecho de sufragio activo 813
Capítulo II. Derecho de sufragio pasivo 813
Capítulo III. Incompatibilidades 814

TITULO II. Administración electoral 814

TITULO III. Sistema electoral 817

TITULO IV. Convocatoria de elecciones 818

TITULO V. Procedimiento electoral

Capítulo I. Representantes de las candidaturas ante la Adminitración Electoral 818
Capítulo II. Presentación y proclamación de candidaturas 819
Capitulo III. Campaña electoral 820
Capítulo IV. Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral 820
Capítulo V. Papeletas y sobres electorales 821
Capítulo VI. Voto por correspondencia 822
Capítulo VII. Apoderados e interventores 822
Capítulo VIII. Escrutinio general 822

TITULO VI. Gastos y subvenciones electorales

Capítulo I. Los Administradores y las cuentas electorales 823
Capítulo II. La financiación electoral 823
Capítulo III. Los gastos electorales 824
Capítulo IV. Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones 825

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

PREAMBULO

I

El artículo 81.1 de la Constitución española establece la necesidad de que las Cortes Generales aprueben, con carácter de orgánica, una Ley que regule el régimen electoral general. Tal mandato ha sido ya cumplimentado por el Estado mediante la aprobación de la Ley Orgáncia 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, modificada en dos ocasiones a través de las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo.

Según el preámbulo de la citada Ley Orgánica, su texto plantea una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas y son una modulación de los principios generales a las peculiaridades propias de los procesos electorales que el Estado debe regular. División que parte del más escrupuloso respeto a las competencias autonómicas, diseñando un sistema que permita no sólo su desarrollo, sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos por la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, el artículo 18.6 del Estatuto de Autonomía de La Rioja prevé la existencia de una Ley de la Comunidad Autónoma, que requerirá mayoría absoluta para su aprobación, reguladora del procedimiento electoral, condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad, cese y sustitución de los miembros de la Diputación General. Los apartados 1 a 4 del mismo artículo 18 del Estatuto de Autonomía de La Rioja recogen asimismo otras prescripciones en materia electoral referidas a cuestiones como el número de Diputados, circunscripción electoral, mandato y convocatoria de elecciones a la Diputación General.

De conformidad con los preceptos estatutarios mencionados y con pleno respeto a los mandatos constitucionales y legislativos de régimen electoral general, la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobó la Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de la Rioja. De acuerdo con la exposición de motivos de dicha Ley, constituía su objeto establecer el marco jurídico adecuado para la convocatoria y celebración de elecciones a la Diputación General de La Rioja, sin introducir excesivas modificaciones en la normativa general y simplificando el proceso electoral, lo que redundará en beneficio de las fuerzas políticas que concurran a las elecciones y, lógicamente, de los propios electores, que precisan normas claras y fácilmente comprensibles en aras de la seguridad jurídica que todo sistema normativo debe garantizar.

Sin embargo, las reformas experimentadas por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio,

(45) así como la puesta en práctica de la Ley 1/1987, de 23 de enero, en los comicios autonómicos de 1987 han puesto de manifiesto la necesidad, en unos casos, y la conveniencia, en otros de introducir determinadas modificaciones en el texto normativo electoral hasta ahora vigente en La Rioja. Modificaciones que, por afectar a cuestiones capitales del proceso de elecciones a la Diputación General, hacen aconsejable la aprobación de una nueva Ley, derogatoria de la anterior, que garantice la plena adaptción de la legislación electoral autonómica a los principios de régimen electoral general, al tiempo que asegure una mayor definición de los sujetos, trámites y actos electorales.

II

La Ley se abre con un título preliminar que delimita su ámbito de aplicación y su relación con las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, precisándose esto último en las correspondientes disposiciones adicionales.

El título I, dividido en tres capítulos, regula el derecho de sufragio activo y pasivo, dedicando especial atención a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

El título II se dedica a la Administración Electoral, centrándose en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Estatuto de sus miembros, medios a su servicio y competencias.

El título III disciplina el sistema electoral, incluyendo las pertinentes prescripciones sobre la circunscripción electoral, número de Diputados y reglas de atribución de escaños.

El título IV se circunscribe a la normativa rectora del acto de convocatoria de elecciones, con referencia a la fecha de la sesión constitutiva de la Diputación General de La Rioja.

El título V regula el procedimiento electoral, dedicando especial atención, en cada uno de sus ocho capítulos, a los representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral, presentación y proclamación de candidaturas, campaña electoral, utilización de medios de titularidad pública para la campaña electoral, papeletas y sobres electorales, voto por correspondencia, apoderados e interventores y escrutinio general.

El título VI queda dedicado a los gastos y subvenciones electorales, incluyendo diferentes normas sobre los administradores y las cuentas electorales (capítulo primero), financiación electoral (capítulo segundo), gastos electorales (capítulo tercero), y control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones (capítulo cuarto).

Finalmente, las disposiciones adicionales contienen las referencias normativas complementarias, supletorias y de desarrollo de la presente Ley y las disposiciones transitorias, las normas de Derecho intertemporal precisas hasta la plena vigencia del nuevo texto legal. La disposición derogatoria deja sin efecto la Ley 1/1987, de 23 de enero, y la disposición final regula los requisitos de publicidad y entrada en vigor de la Ley.

III

Al igual que la Ley a que la presente deroga, ésta, con mayor corrección y mejor sistemática, pretende la simplificación del proceso de integración electivo de la Diputación General de La Rioja y su perfecta conjunción jurídica y práctica con las normas del régimen electoral general.

Se trata, en fin, a través de esta Ley, de garantizar como elemento nuclear de la Comunidad

Autónoma la libre expresión de la autonomía, permitiendo y potenciando la participación de los riojanos en la formación de la voluntad popular, indisolublemente vinculada a la idea de representación; de formalizar, en suma, la representación política, legitimando democráticamente el sistema autonómico y asentando las bases para el desarrollo político de la Comunidad Autónoma. (45)

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. 1. La presente Ley, dictada en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 18.6 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, será de aplicación a las elecciones a la Diputación General, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en cuanto resulten aplicables por expresa prescripción de ésta y en la forma que la misma determine.

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Derecho de sufragio activo

Artículo 2. 1. Son electores los que, gozando del derecho de sufragio activo, según las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, disfruten de la condición de riojanos conforme al artículo 6.º del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio activo, será indispensable la inscripción en el censo electoral vigente, referido al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 3. 1. Son elegibles los ciudadanos que, ostentando la condición de electores, no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Son además inelegibles:

a) El Presidente, Vocales y Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

c) Los miembros de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas.

d) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de aquéllos.

e) Los Directores de los Centros de Radio y Televisión en La Rioja, dependientes de Entes públicos.

f) Quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

(45)

CAPITULO III

Incompatibilidades

Artículo 4. 1. Todas las causas de inelegibiliad lo son también de incompatibilidad.

2. Son además incompatibles:

a) Quienes se hallen comprendidos en alguna de las causas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 155.2, apartados a), b), c) y d), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

b) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos equivalentes de Entes públicos y Empresas con participación pública mayoritaría, directa o indirecta, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública, salvo que concurrra en ellos la cualidad de miembros del Consejo de Gobierno o de Presidente de Corporación Local.

c) Los miembros del Congreso de los Diputados.

d) Los miembros del Parlamento Europeo.

3. Los miembros de la Diputación General en los que concurra la condición de Senador designado por la Comunidad Autónoma de La Rioja sólo podrán percibir la remuneración que les corresponda como Senadores, salvo que opten expresamente por la que hubieran de percibir, en su caso, como miembros de la Diputación General.

Artículo 5. El examen y control de las incompatibilidades, así como los efectos derivados de su declaración, se regirán por las normas que al efecto establezca el Reglamento de la Diputación General.

TITULO II

Administración Electoral

Artículo 6. 1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar, en los términos de la presente Ley y de las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración Electoral: La Junta Electoral Central, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las Juntas Electorales de Zona y las Mesas Electorales.

Artículo 7. 1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja es un órgano permanente, integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

b) Vocales: Dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y dos Catedráticos o Profesores titulares de Derecho de Universidad o juristas de reconocido prestigio residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Secretario: El Letrado Mayor de la Diputación General, que participará en las deliberaciones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con voz y sin voto, y custodiará la documentación de toda clase correspondiente a ésta.

2. La designación de los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja se realizará dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de la Dipuación General, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) La designación de los dos Vocales de origen judicial se efectuará, mediante sorteo, por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. En todo caso, se excluirán de sorteo los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que eventualmente hubieran de conocer de procesos contencioso-electorales. (45)

b) Los otros dos vocales serán designados por la Mesa de la Diputación General, a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en la Cámara. Si la propuesta no tuviere lugar dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de la Diputación General, la Mesa de la Cámara, oídos los grupos políticos con representación parlamentaria y atendiendo a ésta, procederá directamente a la designación.

3. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán nombrados por Decreto al comienzo de cada legislatura y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja al inicio de la siguiente legislatura.

Artículo 8. 1. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente abierto por la Junta Electoral Central mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición que determina el nombramiento, se procederá a la sustitución de los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja por igual procedimiento al empleado para su designación. En los mismos casos, el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán sustituidos por aquellos a los que, de conformación con la legislación vigente en cada caso, corresponda ejercer las funciones de los cargos que determinaron los nombramientos y hasta en tanto se provean aquéllos.

Artículo 9. A requerimiento del Presidente, el Delegado de la oficina del Censo Electoral en La Rioja podrá participar, con voz y sin voto, en las reuniones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 10. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrá su sede en la Diputación General.

Artículo 11. La Diputación General pondrá a disposicón de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. 1. El Consejo de Gobierno fijará las compensaciones económicas que correspondan a los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y al personal al servicio de ésta, así como las correspondientes a las Juntas Electorales de Zona en relación con las elecciones a la Diputación General.

2. La percepción de dichas retribuciones será, en todo caso, compatible con la de sus haberes.

3. El control financiero de tales percepcionees se realizará con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 13. 1. Las sesiones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La

(45) Rioja serán presididas y convocadas, de oficio o a petición de dos Vocales, por su Presidente. En ausencia del Presidente, presidirá las sesiones el Vocal de origen judicial con mayor antigüedad en la carrera. El Secretario sustituirá al Presidente en el ejercicio de la competencia de convocatoria cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier sesión se celebre válidamente es indipensable que concurran, al menos, tres de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Todas las citaciones se harán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja debidamente convocados, quienes incurrirán en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

6. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja publicará sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente. La publicidad se hará en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Artículo 14. 1. Corresponderá a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con las elecciones a la Diputación General:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.

b) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Electorales de Zona.

c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 16 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales de Zona cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja o, en su caso, por la Junta Electoral Central.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales de Zona en la aplicación de la normativa electoral.

e) Aprobar, a propuesta de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los modelos de actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copia de las actas, mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos.

f) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la presente Ley y con las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

g) Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

h) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no

sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cuantía de 150.000 pesetas, conforme a lo establecido por la Ley. (45)

i) Las demás competencias que le sean atribuídas por esta Ley o por las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. En caso de impago de las multas a que se refiere el apartado 1, h) del presente artículo, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja remitirá al órgano competente de la Consejería de Hacienda y Economía certificación del descubierto para exacción de la multa por vía de apremio.

Artículo 15. Los electores deberán formular las consultas a la Junta Electoral de Zona que corresponda a su lugar de residencia.

Los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores podrán elevar consultas a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las autoridades y Corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, salvo que ésta, por la importancia de las mismas, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelvan con un criterio de carácter general, decida elevarlas a la Junta Electoral Central.

Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en todos los casos en que existiesen resoluciones anteriores y concordantes de aquélla o de la Junta Electoral Central, el Presidente podrá, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 16. Fuera de los casos en que las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General prevean un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Electorales de Zona serán recurribles ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y los de ésta, ante la Junta Electoral Central, en la forma y plazos previstos en aquellas normas.

Artículo 17. 1. Todas las autoridades públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de colaborar con la Administración Electoral para el correcto desempeño de sus funciones.

2. El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las competencias de la Administración Electoral, efectuará todas las acciones técnicas necesarias para que el proceso electoral se lleve a cabo de acuerdo con la presente Ley y las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

TITULO III

Sistema electoral

Artículo 18. De conformidad con el artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja para las elecciones a la Diputación General, la Comunidad Autónoma de La Rioja constituirá una circunscripción electoral única.

(45) **Artículo 19.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, la Diputación General estará formada por 33 Diputados.

Artículo 20. La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3,etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 21. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO IV

Convocatoria de elecciones

Artículo 22. 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 18.3 y 4 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, la convocatoria de elecciones a la Diputación General se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que será expedido y publicado y entrará en vigor en los términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica Electoral General.

2. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de las elecciones, que se realizarán en el término previsto por las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, concluyendo asimismo el mandato en el plazo establecido por estas normas. El Decreto de convocatoria fijará también la fecha de la sesión constitutiva de la Diputación General, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de las elecciones.

TITULO V

Procedimiento electoral

CAPITULO I

Representanes de las candidaturas ante la Administración electoral

Artículo 23. 1. Los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán, por escrito, ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja a un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a su representante general en el momento de presentación de la candidatura ante la Junta electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicha designación deberá ser aceptada en ese acto. (45)

En el mismo escrito de designación se harán constar los nombres de uno o más suplentes que, por su orden y previa aceptación en su caso, asumirán la condición de representante general del partido, federación, coalición o agrupación de electores respectivos, en los supuestos de fallecimiento, incapacidad o renuncia motivada y aceptada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja del primeramente designado.

2. El representante general actuará, ante la Administración electoral en nombre del partido, federación, coalición o agrupación de electores respectivos y ostentará asimismo ante aquélla la representación de la candidatura representada por éstos y de los candidatos incluidos en la misma.

3. Al lugar designado expresametne por el representante general o, su defecto, a su domicilio se remitirán las notificaciones, citaciones, aplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos, de quienes, por la sola aceptación de la candidatura, recibe aquél un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

CAPITULO II

Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 24. Para las elecciones a la Diputación General, el órgano competente para todas las operaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidatos será la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 25. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 por 100 de los inscritos en el censo electoral vigente, referido al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 26. 1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria, mediante listas que incluirán 33 candidatos y, además, tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

2. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de La Rioja, alguno de sus elementos constitutivos o que induzcan a confusión de éstos.

3. Junto al nombre de los candidatos podrá hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido a que cada uno pertenece.

4. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja extenderá diligencias haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expedirá recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por orden de presentación y este orden se guardará en todas las publicaciones.

5. Toda la documentación se presentará por duplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el segundo se devolverá al representante general, haciendo constar la fecha y hora de presentación.

(45) **Artículo 27.** 1. Las candidaturas presentadas deberán ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en el "Boletín Oficial de La Rioja". Además, se harán públicas en los locales de la propia Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Dos días después, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja comunicará a los representantes generales las irregularidades apreciadas en las candidaturas de oficio o mediante denuncia de los representantes generales de cualquier otro partido, federación, coalición o agrupación de electores que concurra a las elecciones. El plazo para subsanación será de cuarenta y ocho horas.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja realizará la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deberán ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria en el "Boletín Oficial de La Rioja". Asimismo se harán públicas en los locales de la propia Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 28. 1.Las candidaturas no podrán ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO III

Campaña electoral

Artículo 29. El Consejo de Gobierno podrá realizar en período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

Artículo 30. 1. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, en orden a la captación de sufragios.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

Artículo 31. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de comienzo, duración y término de la campaña electoral conforme a lo dispuesto en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO IV

Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral

Artículo 32. 1. En los términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja

es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación públicos, a propuesta de la Comisión a que se refiere el apartado siguiente. (45)

2. La Comisión de Radio y Televisión será designada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación de electores que, concurriendo a las elecciones convocadas, cuente con representación en la Diputación General. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja elegirá también al Presidetne de la Comisión de Radio y Televisión entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 33. 1. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstas tengan, se efectuará conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no concurrieran o no obtuvieran representación en las anteriores elecciones a la Diputación General.

b) Treinta minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones a la Diputación General, hubieran alcanzado entre el 5 y el 15 por 100 del total de votos válidos emitidos.

c) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones a la Diputación General, hubieran alcanzado, al menos, un 15 por 100 del total de votos válidos emitidos.

Artículo 34. Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que se presenten a las eleccionees, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral de La Rioja tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones a la Diputación General.

CAPITULO V

Papeletas y sobres electorales

Artículo 35. 1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobará el modelo oficial de las papeletas electorales correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley y en otras normas de rango reglamentario.

2. El Consejo de Gobierno asegurará la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja verificará que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurren a las elecciones se ajustan al modelo oficial.

Artículo 36. 1. La confección de las papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

(45) 2. Si se hubiesen interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán inmediatamente al Delegado de la Oficina del Censo Electoral en La Rioja, para su envío a los residentes ausentes que vivan en el extranjero.

4. El Consejo de Gobierno asegurará la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 37. Las papeletas electorales destinadas a las elecciones a la Diputación General deberán expresar las indicaciones siguientes:

1. La denominación, sigla y símbolo del Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores que presente la candidatura.

2. Los nombes y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según orden de colocación, así como, en su caso, las circunstancias a que se refiere el artículo 26.3, de la presente Ley.

CAPITULO VI

Voto por correspondencia

Artículo 38. Los electores que prevean que en la fecha de votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, podrán emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO VII

Apoderados e Interventores

Artículo 39. Con el alcance y en los términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los representantes generales podrán otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

Artículo 40. Los representantes generales podrán nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos Interventores por cada Mesa Electoral, con el alcance y en los términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO VIII

Escrutinio general

Artículo 41. El escrutinio general se realizará el tercer día siguiente al de la votación por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo establecido en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 42. La Junta Electoral de La Rioja procederá a la proclamación de electos en la forma y términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. En todo caso, remitirá sendos ejemplares del acta de proclamación a la Diputación General y a la Junta Electoral Central y expedirá a los electos credenciales de su proclamación. (45)

TITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO I

Los Administradores y las cuentas electorales

Artículo 43. 1. Los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones de Electores que presenten candidaturas deberán tener un Administrador General.

2. El Administrador general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el Partido, Federación, Coalición y Agrupación de Electores y por su candidatura, así como de la correspondiente contabilidad.

3. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad.

Artículo 44. 1. Puede ser designado Administrador general cualquier ciudadano mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Los representantes generales pueden acumular la condición de Administrador general.

3. Los candidatos no pueden ser Administradores generales.

Artículo 45. Los Administradores generales serán designados por escrito ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja por sus respectivos representantes generales antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

Artículo 46. 1. Los Administradores generales comunicarán a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas podrá realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los Administradores generales, en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciaran a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas deberán ser restituidas por los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores que las promovieron.

CAPITULO II

La financiación electoral

Artículo 47. 1. La Comunidad Autónoma de la Rioja subvencionará los gastos ocasionados a los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores por su concurrencia a las elecciones a la Diputación General, de acuerdo con las reglas siguientes:

(45) a) Novecientas cincuenta mil pesetas por cada escaño obtenido.

b) Setenta y seis pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño.

En ningún caso, la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. Además de las subvenciones a que se refiere el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de La Rioja subvencionará a los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral a razón de 20 pesetas por elector, siempre que la candidatura de referencia hubiere obtenido, al menos, dos escaños.

3. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.

Artículo 48. 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja concederá adelantos de las subvenciones mencionadas a los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones a la Diputación General. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores en las últimas elecciones a la Diputación General.

2. Los adelantos podrán solicitarse por los respectivos Administradores generales, ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los Administradores generales los adelantos correspondientes.

4. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores.

CAPITULO III

Los gastos electorales

Artículo 49. 1. Ningún Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores podrá realizar gastos electorales que superen el límite que resulte de multiplicar por 50 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La cantidad mencionada en el apartado anterior se refiere a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes a la convocatoria.

3. No se incluirán dentro del límite de gastos electorales a que se refiere este artículo la cantidad subvencionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47. 2, de esta Ley, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que éste se refiere.

CAPITULO IV (45)

Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Artículo 50. 1. Desde la fecha de la convoctoria hasta el centésimo día posterior a las elecciones, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja velará por el cumplimiento de las normas sobre gastos y subvenciones electorales establecidas en esta Ley y, en su caso, en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Con este objeto, corresponderá a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja las facultades a tal efecto previstas en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 51. 1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas presentarán, ante el Tribunal de cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administradores generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran concurrido a las elecciones.

3. Las entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores enviarán noticias detalladas de los mismos al Tribunal de Cuentas, dentro del plazo referido en el apartado 1 de este artículo.

4. En los mismos términos deberán informar al Tribunal de Cuentas las empresas que hubiesen facturado con aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, por gastos superiores al millón de pesetas.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el plazo de treinta días posteriores a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los administradores generales el 45 por 100 del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, le correspondan de acuerdo con los resultados generales publicados en el "Boletín Oficial de La Rioja".

6. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja entregará el importe de las subvenciones a los administradores generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que deban percibirlas, a no ser que aquellos hubieran notificado a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 52. 1. El control de la contabilidad electoral se efectuará conforme a lo dispuesto en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, remitiéndose el informe razonado resultante de la fiscalización al Consejo de Gobierno y a la Diputación General.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe, el Consejo de Gobierno presentará a la Diputación General un proyecto de Ley de crédito extraordinario por el importe de

(45) las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por la Diputación General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Se aplicarán a las elecciones a la Diputación General las normas de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General dictadas en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado y precisadas al efecto expresamente en aquella Ley Orgánica.

Segunda.– En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán a las elecciones de la Diputación General las normas de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General supletorias de la legislación que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas y que, con tal carácter, expresamente se señalen en aquella Ley Orgánica.

Asimismo, las normas referidas se interpretarán para las elecciones a la Diputación General en el sentido dispuesto en la propia Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Tercera.– En defecto de los anterior, se aplicarán a las elecciones a la Diputación General las disposiciones especiales de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para las elecciones al Congreso de los Diputados con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a la Diputación General y, en este sentido, se entenderá que las competencias atribuidas al Estdo y a sus órganos o autoridades se asignan a los correspondientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja respecto de las materias que no sean competencia exclusiva de aquél.

Cuarta.– En todo lo no expresamente regulado por esta Ley o por las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en materia de procedimiento, será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinta.– Los plazos a que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales.

Sexta.– Para las elecciones a la Diputación General, las competencias correspondientes a las Juntas Electorales Provinciales según las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se entenderán asumidas por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Séptima.– Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– El régimen de incompatibilidades dispuesto en el artículo 4 de esta Ley entrará en vigor a partir de las próximas elecciones a la Diputación General.

Segunda.– Las prescripciones del artículo 7 de la presente Ley en relación a la composición, designación y nombramiento de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja entrarán en vigor con ocasión de la primera renovación de este órgano desde la vigencia de la Ley.

Tercera.– No obstante lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley respecto de la convocatoria y fecha de las elecciones, plazo del mandato parlamentario y sesión constitutiva de la Diputación General, las elecciones a esta Cámara que corresponde celebrar en 1991

se regirán por las normas previstas en la disposición transitoria primera, apartado 1, de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. (45)

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, se publicará en el "Boletín Oficial de La Rioja" y en el "Boletín Oficial del Estado" y entrará en vigor al día siguiente de su última publicación.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

LEY ORGANICA 3/1983, de 25 de febrero, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

[Arts. 10.1, 2 y 3; 11; 12.1 y 4; 14.9 y 12; 18 y 23 y Disposición Adicional segunda, 2]

(B.O.E. nº 51, de 1 de marzo), modificada por la **LEY ORGANICA 2/1991**, de 13 de marzo

(B.O.E. nº 63, de 14 de marzo)

Artículo 10. 1. La Asamblea de Madrid es elegida por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara, en el supuesto previsto en el artículo 18.5, del presente Estatuto.

2. La Asamblea estará compuesta por un Diputado por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000, de acuerdo con los datos actualizados del censo de población.

3. La elección se realizará por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

Artículo 11. 1. La circunscripción electoral es la provincia.

2. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad.

3. La elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional. Una Ley de la Asamblea de Madrid establecerá el procedimiento electoral a seguir.

4. Para la distribución de escaños sólo serán tenidas en cuenta las listas que hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los sufragios válidamente emitidos.

5. Las elecciones tendrán lugar el cuarto domingo de mayo cada cuatro años, en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General. Sus Diputados deberán ser convocados para la sesión constitutiva de la Asamblea dentro de los veinticinco días siguientes a la proclamación de los resultados electorales. (1).

6. Serán electores y elegibles todos los madrileños mayores de dieciocho años de edad que estén en pleno goce de sus derechos políticos. La Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del derecho de voto a los madrileños que se encuentren fuera de la Comunidad de Madrid.

Artículo 12. 1. Una Ley de la Asamblea regulará las causas de incompatibilidad e inelegibilidad para las elecciones de la misma.

4. La adquisición de la condición plena de Diputado requerirá la presentación de la promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del presente Estatuto de Autonomía.

Artículo 14. Corresponde, en todo caso, a la Asamblea:

9. La elección del Presidente del Consejo de Gobierno.

12. La designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Asamblea.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 2/1991.

(46) Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de miembros de la Asamblea de Madrid.

Artículo 18. 1. Después de cada renovación de la Asamblea, y en los demás supuestos en que se produzca vacante en la Presidencia de la Comunidad, el Presidente de la Asamblea, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación en la Asamblea propondrá a ésta uno de sus miembros como candidato a la Presidencia de la Comunidad.

2. El candidato propuesto, conforme a lo previsto en el apartado anterior, expondrá ante la Asamblea el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Asamblea.

3. Si la Asamblea otorgare por mayoría absoluta su confianza a dicho candidato, el Rey procederá a nombrarle Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Asamblea, ésta quedará disuelta, convocándose de inmediato nuevas elecciones.

6. El mandato de la nueva Asamblea durará en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el primero.

Artículo 23. El Consejo de Gobierno cesa tras la celebración de elecciones a la Asamblea, en los casos de pérdida de la cuestión de confianza y de moción de censura, dimisión, incapacidad o fallecimiento del Presidente. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

2. Las primeras elecciones a la Asamblea, así como las sucesivas en tanto no se haya dictado la Ley que prevé el artículo 11 del presente Estatuto, se celebrarán de acuerdo con el sistema que rija para la elección al Congreso de los Diputados.

LEY 5/1990, de 17 de mayo, **REGULADORA DE LA FACULTAD DE DISOLUCION DE LA ASAMBLEA DE MADRID POR EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD**

(B.O.C.M. nº 126, de 29 de mayo)

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, no otorga expresamente al Presidente del Consejo de Gobierno la facultad de disolver anticipadamente la Asamblea. Tal omisión, que obedeció a la voluntad de los redactores del Estatuto de Autonomía, de procurar la celebración simultánea de las diversas elecciones autonómicas, se ha revelado claramente perturbadora pues sin tal prerrogativa no se puede asegurar el funcionamiento correcto del sistema parlamentario diseñado por el Estatuto.

En efecto, fue voluntad de los redactores del Estatuto de Autonomía configurar un sistema de gobierno parlamentario en el que se fortaleciera la posición del ejecutivo. Para ello se introdujo la moción de censura constructiva, mecanismo que exige la formación de una mayoría absoluta en torno a un candidato alternativo para que el ejecutivo se vea obligado a dimitir.

Ahora bien, como han evidenciado la práctica de otros sistemas constitucionales y nuestra propia experiencia, el principal responsable de la estabilidad gubernamental es, en última instancia, el sistema de partidos, y la moción de censura constructiva es incapaz de cumplir sus fines en situaciones de grave conflicto entre las fuerzas representadas en el Parlamento.

En estas circunstancias los sistemas democráticos de nuestro entorno, y entre ellos algunas de nuestras Comunidades Autónomas, tienen en la disolución anticipada del Parlamento el remedio adecuado que, permitiendo salvaguardar la independencia del ejecutivo frente al legislativo, remite al cuerpo electoral la solución.

A este remedio, genuinamente democrático, se hace necesario acudir en nuestra Comunidad, con el fin de que sea el cuerpo electoral de la Comunidad de Madrid quien resuelva en elecciones libres conflictos como el ahora existente.

Artículo 1. 1. El Presidente de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Consejo de Gobierno, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución anticipada de la Asamblea de Madrid.

2. No podrá acordarse, en ningún caso, la disolución anticipada de la Asamblea de Madrid, cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

Tampoco podrá ser ejercida antes de que haya transcurrido un año desde la última disolución por este procedimiento.

Artículo 2. El Decreto de disolución se publicará en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y entrará en vigor en el momento de su publicación. En el mismo se contendrán la fecha de celebración de las elecciones y las demás menciones a las que se refieren los artículos 8 y 11 de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid.

(47) La duración del mandato de la nueva Asamblea, se regirá por lo establecido en el artículo 18.6 del Estatuto de Autonomía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", debiendo también ser publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

LEY 11/1986, de 16 de diciembre, **ELECTORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

(B.O.E. nº 41, de 17 de febrero y corrección de errores B.O.E. nº 162, de 13 de marzo), modificada por la

LEY 4/1991, de 21 de marzo

(B.O.C.M. nº 71, de 25 de marzo)

INDICE

Pág.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Capítulo I. Ambito de aplicación 845

Capítulo II. Derecho de sufragio 845

Capítulo III. Incompatibilidades 846

Capítulo IV. Administración electoral 847

Capítulo V. Convocatoria de elecciones 847

Capítulo VI. Procedimiento electoral

Sección I. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral 848
Sección II. Presentación y proclamación de candidatos 848
Sección III. Campaña electoral 848
Sección IV. Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral 849
Sección V. Papeletas y sobres electorales 850
Sección VI. Voto por correspondencia 850
Sección VII. Escrutinio general 850

Capítulo VII. El sistema electoral 851

Capítulo VIII. Gastos y subvenciones electorales

Sección I. Los Administradores y las cuentas electorales 851
Sección II. Gastos electorales 852
Sección III. Financiación electoral 852
Sección IV. Control de la contabilidad y adjudicación de las subvenciones 853

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El artículo 11.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que el procedimiento a seguir en las elecciones a la Asamblea de Madrid se regulará mediante Ley. Igualmente, el artículo 12.1 exige rango de Ley a la norma autonómica que regule las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados a dicha Asamblea.

La presente Ley viene, pues, a cumplir el mandato del Estatuto dentro del marco legal que, tanto el propio Estatuto como la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establecen.

El criterio seguido, a la vista de la Diposición Adicional primera de la citada Ley Orgánica, ha sido el de mantener una gran economía normativa, es decir, el criterio de sólo regular aquellos aspectos estrictamente necesarios, derivados del carácter y ámbito de las Elecciones a la Asamblea de Madrid, dejando que en todo lo demás se apliquen los preceptos de la Ley Orgánica 5/1985, que la mencionada Disposición Adicional declara supletorios. Ello permite que la presente Ley Electoral sea breve y mantenga una homogeneidad con la legislación estatal y con la de otras Comunidades Autónomas –en este mismo sentido se ha de hacer constar que se han tenido en cuenta las soluciones aportadas por la legislación electoral aprobada hasta el momento por las demás Comunidades–, lo que habrá de redundar en la simplicidad y facilidad de interpretación y aplicación de esta Ley.

II

El derecho de sufragio activo y pasivo está regulado por los artículos 2.º al 7.º de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que "se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas", según la ya citada Disposición Adicional primera, por lo que los artículos 2 al 4 de la presente Ley respetan absolutamente lo dispuesto por aquéllos.

III

La Administración electoral está regulada en el Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica, todos cuyos artículos son también de directa aplicación a las elecciones autonómicas, si bien el artículo 8.2 deja como optativa la existencia de la Junta Electoral de la Comunidad

(48) Autónoma, por lo que ha de entenderse que son las normas de éstas las que han de determinar su existencia o no y, en su caso, la regulación correspondiente.

Dado el ámbito uniprovincial de la Comunidad de Madrid, se considera improcedente la superposición de dos Juntas Electorales, Autonómica y Provincial, en el mismo ámbito territorial y con similares competencias. Por ello se opta por acumular en la Junta Electoral Provincial las posibles funciones que pudieran corresponder a la Junta Electoral de la Comunidad de Madrid, lo que ha de suponer una economía y mayor simplicidad en los procedimientos electorales.

IV

La regulación de la convocatoria de elecciones supone una adecuada combinación de los preceptos de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y de los preceptos del Estatuto de Autonomía.

Hay ciertos aspectos que merecen un comentario más detenido. Primero la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del Decreto de Convocatoria es a efectos meramente divulgativo y de publicidad, pero sin efectos jurídicos, que se producen por la publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid". Segundo, se insta desde la Ley a que se hagan coincidir las elecciones siempre que el cumplimiento de los plazos legales lo permitan.

V

El carácter uniprovincial de la Comunidad de Madrid hace que se prevea un único representante ante la Administración Electoral, por lo que éste asume tanto las funciones de los representantes generales como de los representantes de las candidaturas previstas en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

VI

En la regulación de la utilización de los medios de comunicación social de titularidad pública se ha partido de la distinción de dos supuestos: Primero, que las elecciones a la Asamblea de Madrid coincidan con otras de ámbito estatal; en este caso se ha optado por la simple remisión a la Ley estatal. Segundo, que no se dé tal coincidencia; para este supuesto, se ha establecido una normativa propia si bien totalmente inspirada en aquella norma.

VII

Respecto a los administradores se ha seguido el mismo criterio que con los representantes, es decir, el crear una sola figura de administrador, sin distinción entre administrador general y administrador de candidatura, previéndose, eso sí, el caso de concurrencia de elecciones, en cuyo supuesto podrá acumularse en una sola persona el cargo de administrador único a los efectos de las elecciones autonómicas, con el de administrador de las otras candidaturas presentadas en el ámbito de la Comunidad por el mismo partido, federación, coalición o agrupación, quedando en este caso bajo la responsabilidad del administrador general, si hubiera de haberlo según lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

VIII

Los gastos electorales se limitan contemplando tres posibles supuestos: Uno, que se celebren sólo elecciones a la Asamblea de Madrid, en cuyo caso será de aplicación el artículo 21.1. Dos, que se produzca coincidencia con elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, en cuyo supuesto se aplica el artículo 131.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Tres, que haya coincidencia con unas elecciones distintas de las previstas en el número anterior, en cuyo caso se aplicará el límite establecido en el artículo 21.3 de esta Ley.

IX

La regulación de los anticipos a cuenta de las subvenciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones, y el control de la contabilidad electoral no suponen ninguna novedad con respecto a la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Sin embargo, a efectos de acortar el tiempo de media entre la celebración de las elecciones y la percepción de las subvenciones se ha previsto una liquidación provisional a cuenta de la que definitivamente corresponda.

Por otra parte, a fin de poder hacer frente a los gastos electorales que incumben a la Comunidad, se ha previsto el mecanismo de una autorización legal al Consejo de Gobierno, para que efectúe la dotación de un crédito extraordinario.

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, es de aplicación a las elecciones a la Asamblea de Madrid.

CAPITULO II

Derecho de sufragio

Artículo 2. 1. El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad, que gocen del mismo según el Régimen Electoral General y que, además, ostenten la condición política de ciudadanos de la Comunidad de Madrid, conforme al artículo 7 de su Estatuto de Autonomía.

2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el Censo Electoral vigente.

3. En las elecciones reguladas por la presente Ley regirá el Censo Electoral único referido al territorio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. 1. Son elegibles los ciudadanos que poseyendo la condición de elector de conformidad con el artículo anterior, no se encuentren incursos en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:

2. Son inelegibles:

a) Los incursos en cualquiera de las causas contenidas en el Capítulo II del Título Primero de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

(48) b) El Presidente y los miembros del Gobierno de la Nación y sus Secretarios de Estado.

c) Los Senadores, salvo los elegidos por la Comunidad de Madrid,tanto en elección directa, como en aplicación del artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía.

d) Los Directores Generales, Secretarios Generales Técnicos, Directores de Servicios de la Comunidad de Madrid, y quienes desempeñen cargos del mismo rango.

e) El Director General del Ente Público Radio Televisión Madrid y los Directores de sus Sociedades.

f) Los parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas, y los miembros de sus Instituciones Autonómicas que por mandato legal o estatutario deban ser elegidos por la Asamblea Legislativa respectiva.

g) Los Presidentes y los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de los mismos.

h) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

Artículo 4. 1. La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en la lista del Censo Electoral vigente, referido al territorio de la Comunidad de Madrid podrán serlo, siempre que con la solicitud, acrediten de modo fehaciente, que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

CAPITULO III

Incompatibilidades

Artículo 5. Todas las causas de inelegibilidad recogidas en el artículo 3.º lo son también de incompatibilidad.

2. Son además incompatibles:

a) Los comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del número 2 del artículo 155 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

b) Los Presidentes de los Consejos de Administración, salvo que concurran en ellos la condición de miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, Consejeros Delegados, Directores Generales, Gerentes y cargos únicos equivalentes, cualquiera que sea su denominación, que asuman la superior responsabilidad de las entidades de la Administración Institucional Estatal o de la Comunidad de Madrid. La misma incompatibilidad incumbe a los cargos mencionados de Empresas con participación pública mayoritaria, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública.

c) Los comprendidos en el número 2 del artículo 11 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6. 1. La Comisión correspondiente de la Asamblea de Madrid, en la forma y plazos que determine su Reglamento, resolverá sobre la posible incompatibilidad y, si se declara ésta, el parlamentario deberá optar entre el escaño y el cargo o actividad incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entenderá que renuncia al escaño.

2. Declarada la incompatibilidad por la Comisión correspondiente la reiteración o continuidad en las actividades o en la prestación de servicios, así como la realización ulterior de los mismos, llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determine el Reglamento de la Cámara. (48)

CAPITULO IV

Administración Electoral

Artículo 7. 1. Integran la Administración Electoral las Juntas Electorales Central, Provincial, de Zona, así como las Mesas Electorales.

2. La Junta Electoral Provincial de Madrid acumula las funciones correspondientes a la Junta Electoral de la Comunidad de Madrid.

3. De conformidad con los artículos 13.2 y 22.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, el Consejo de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral Provincial y de las de Zona los medios personales y materiales necesarios, y fijará las dietas y gratificaciones de sus miembros y personal a su servicio.

CAPITULO V

Convocatoria de Elecciones

Artículo 8. 1. La convocatoria de elecciones se realizará por Decreto del Presidente de la Comunidad, que se expedirá en la forma requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo día anterior a la fecha de la celebración de las elecciones (1).

2. El Decreto de convocatoria, que será publicado al día siguiente de su expedición en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", fecha en la que entrará en vigor, señalará la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo día posterior a la convocatoria.

A efectos de general conocimiento también se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se difundirá a través de los medios de comunicación social. (1).

3. Cuando se produzca el supuesto previsto en el artículo 18.5 del Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Presidente de la Comunidad, al día siguiente del vencimiento del plazo que aquel precepto señala; el Decreto de convocatoria de elecciones deberá ser promulgado ese mismo día y se publicará en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" al día siguiente hábil. En todo lo demás será de aplicación lo previsto en este artículo.

4. El Decreto de convocatoria debe de especificar el número de Diputados a elegir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía.

5. El Decreto de convocatoria fijará el día de la sesión constitutiva de la Asamblea electa, que deberá estar comprendido dentro de los veinticinco días siguientes a la proclamación de los resultados electorales. Si aquél no fuera hábil, se constituirá el día anterior que lo fuera.

---

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

(48)

CAPITULO VI

Procedimiento Electoral

SECCION I

Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Artículo 9. 1. A los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán por escrito, ante la Junta Electoral Provincial de Madrid, un representante general, que asumirá también las funciones de representante de la candidatura, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los promotores de las agrupaciones electorales designarán a sus representantes en el momento de presentación de las candidaturas ante la Junta Electoral Provincial. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

3. Los representantes señalados en los apartados anteriores podrán nombrar, con el alcance y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, apoderados e interventores.

SECCION II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 10. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General es la Junta Electoral Provincial de Madrid.

2. Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos, que deberán incluir tantos candidatos como diputados a elegir y, además, debe incluir tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán al menos, la firma del 0,5 por 100 de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

4. Las candidaturas presentadas y las que resulten proclamadas se publicarán en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", en la forma y plazos señalados en los preceptos de esta Ley Orgánica de Régimen Electoral mencionados en el número 1 de este artículo.

SECCION III

Campaña Electoral

Artículo 11. 1. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores en orden a la captación libre de votos.

2. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de inicio y la duración de la campaña electoral dentro de los márgenes que autoriza el artículo 51 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. Durante el desarrollo de la campaña electoral el Consejo de Gobierno podrá realizar campaña institucional orientada exclusivamente a fomentar la participación de los electores en la votación sin influir en la orientación de ésta. (48)

SECCION IV

Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral

Artículo 12. La utilización de medios de comunicación social de titularidad pública, para la campaña electoral, se regirá por lo dispuesto en la Sección VI del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, con las particularidades, en su caso, señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 13. 1.Si se produce el supuesto previsto en el artículo 65.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Junta Electoral Provincial de Madrid tendrá las competencias que el mencionado artículo 65 atribuye a la Junta Electoral Central, así como la dirección de la Comisión de Radio y Televisión, a que se refiere el número siguiente, y la designación de su Presidente entre sus miembros.

2. La Comisión de Radio y Televisión, que será competente para proponer la distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral, estará integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que, concurriendo a las elecciones convocadas, cuente con representación en la Asamblea. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Asamblea.

3. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que cuenten con un número de Diputados inferior a tres, en la última composición de la Asamblea de Madrid anterior a su disolución.

En este apartado se incluirán también aquellos partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las elecciones anteriores.

b) Veinte minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que cuenten con un número entre tres y veinte Diputados en la última composición de la Asamblea de Madrid anterior a su disolución, o que hubieran alcanzado entre el 5 por 100 y el 20 por 100 del total de los votos válidos emitidos en las anteriores elecciones a la Asamblea.

c) Treinta minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que cuenten con un número de Diputados superior a veinte en la última composición de la Asamblea de Madrid, o que hubieran alcanzado más de un 20 por 100 del total de los votos válidos emitidos en las anteriores elecciones a la Asamblea.

4. El derecho a los tiempos de emisión gratuita sólo podrá corresponder a aquellos partidos, federaciones, coaliciones que habiendo presentado candidaturas resultasen proclamadas.

5. Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que se presenten a las elecciones, la Junta Electoral Provincial de Madrid tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones a Diputados de la Asamblea de Madrid.

(48)

SECCION V

Papeletas y sobres electorales

Artículo 14. 1. La Junta Electoral Provincial de Madrid aprobará el modelo oficial de papeletas y sobres electorales de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en esta Ley o en otras normas reglamentarias. Dichos modelos oficiales, en el supuesto de coincidencia de las elecciones autonómicas con otras, deberán tener unas características externas que los diferencien.

2. El Consejo de Gobierno asegurará la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los Grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. Las papeletas electorales deberán contener las siguientes indicaciones: La denominación, la sigla y el símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

Artículo 15. 1. La confección de las papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de los candidatos.

2. Si se hubieran interpuesto recursos contra la proclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán inmediatamente al Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral para su envío a los residentes ausentes que vivan en el extranjero.

4. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en coordinación con la Delegación del Gobierno en Madrid, asegurarán la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

SECCION VI

Voto por correspondencia

Artículo 16. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no podrán personarse, pueden emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

SECCION VII

Escrutinio general

Artículo 17. 1. El escrutinio general, que es un acto único y tiene carácter público, se realiza al tercer día siguiente al de la votación por la Junta Electoral Provincial de Madrid y deberá concluir no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones. (1)

---

(1) Según redacción dada por la Ley 4/1991.

2. La Junta Electoral remitirá un ejemplar del acta de proclamación a la Asamblea de Madrid, y procederá a la publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", en un plazo de cuarenta días. (48)

CAPITULO VII

El sistema electoral

Artículo 18. 1. La circunscripción electoral es la Comunidad de Madrid.

2. Para la distribución de escaños sólo serán tenidas en cuenta las listas que hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los sufragios válidamente emitidos.

3. La atribución de escaños se hará en la forma establecida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para la atribución de escaños de Diputado del Congreso en las circunscripciones provinciales.

4. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

CAPITULO VIII

Gastos y subvenciones electorales

SECCION I

Los Administradores y las cuentas electorales

Artículo 19. 1. Toda candidatura debe tener un administrador electoral responsable de sus ingresos y gastos, y de su contabilidad.

2. Los administradores electorales de los partidos políticos, federaciones o coaliciones, que asumirán también las funciones de administradores de las candidaturas, serán designados por escrito ante la Junta Electoral Provincial por sus respectivos representantes antes del undécimo día posterior a la convocatoria. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

3. Los administradores de las candidaturas presentadas por las agrupaciones electorales son designados por escrito ante la Junta Electoral Provincial por sus promotores en el acto de presentación de dichas candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

4. En el supuesto de concurrencia de elecciones, las candidaturas que cualquier partido, federación, coalición o agrupación electoral presenten en el ámbito de la Comunidad de Madrid podrán tener un administrador común, cuya designación será comunicada por la Junta Electoral Provincial a la Junta Electoral Central.

5. Los Administradores comunicarán a la Junta Electoral Provincial las cuentas abiertas para la recaudación de fondos en las veinticuatro horas siguientes a la apertura.

6. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

Artículo 20. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

(48)

SECCION II

Gastos electorales

Artículo 21. 1. Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen la cantidad resultante de multiplicar por 35 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la Comunidad de Madrid.

2. La cantidad mencionada se refiere a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes a la convocatoria.

3. En el supuesto de concurrencia de las elecciones a la Asamblea de Madrid con otras elecciones por sufragio universal directo, y salvo que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, los Partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales participantes no podrán realizar gastos electorales en el ámbito de la Comunidad superiores en un 50 por 100 a los previstos en el número 1 de este artículo.

SECCION III

Financiación electoral

Artículo 22. 1. La Comunidad de Madrid subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera: 1.400.000 pesetas por cada escaño obtenido.

Segunda: 70 pesetas por cada voto conseguido por la candidatura, siempre que hubiera obtenido al menos el 3 por 100 de los votos emitidos.

2. Las cantidades expresadas se actualizarán según lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.

3. En ningún caso la subvención, o la suma de las subvenciones percibidas en el supuesto de elecciones coincidentes, corrrespondiente a cada partido, federación, coalición o agrupación podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Artículo 23. 1. La Comunidad de Madrid concede adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que concurran a las elecciones convocadas y cuenten con representación en la Asamblea de Madrid. La cantidad adelantada no puede exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo partido, federación o coalición en las últimas elecciones a aquélla.

2. Los adelantos pueden solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

3. Las solicitudes se presentarán por los administradores electorales ante la Junta Electoral Provincial de Madrid.

4. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración Autónomica pone a disposición de los administradores electorales los adelantos correspondientes.

5. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía que supere el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación o coalición.

SECCION IV (48)

Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Artículo 24. 1. El control de la contabilidad electoral se efectuará en la forma y plazos señalados por los artículos 132 a 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. El informe del Tribunal de Cuentas se remitirá al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de la Asamblea de Madrid.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea un Proyecto de Crédito Extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a su aprobación por la Asamblea de Madrid.

Artículo 25. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los partidos, federacionees, coaliciones o agrupaciones podrán solicitar de la Administración Autonómica, durante el mes siguiente a la terminación del plazo señalado en el artículo 133.1 de la Ley Orgáncia del Régimen Electoral General, en concepto de liquidación provisional a cuenta de la definitiva subvención, el pago del 80 por 100 del importe que se prevea ha de alcanzar ésta en función de los resultados electorales. De dicha liquidación provisional se detraerá el importe del adelanto ya percibido por aplicación del artículo 23.1.

A tal fin, presentarán ante la Administración Autonómica copia debidamente diligenciada de la contabilidad detallada y documentada que han de presentar ante el Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 133.1 de la mencionada Ley Orgánica. Igualmente, presentarán con las mismas garantías y en el plazo de tres días, las declaraciones y documentos suplementarios que el Tribunal de Cuentas les haya recabado, en aplicación del artículo 134.1 de la propia Ley Orgánica.

2. Dentro del mes siguiente a la terminación del plazo para la presentación de solicitudes a que se refiere el número anterior, el Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea un Proyecto de Crédito Extraordinario por el importe de las liquidaciones provisionales a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los treinta días posteriores a la aprobación por la Asamblea de Madrid.

Artículo 26. La Administración Autonómica entregará el importe de las subvenciones a los Administradores electorales de las Entidades que deban percibirlas, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral Provincial que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte a las Entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración Autónomica verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, previo informe favorable de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de la Asamblea , o, en su caso, de la Diputación Permanente, apruebe un crédito extraordinario para la dotación de los gastos electorales de carácter institucional y los anticipos de subvenciones previstos en esta Ley.

Segunda.– En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en el título 1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con las adaptaciones que sean precisas, derivadas del carácter y ámbito de las Elecciones a la Asamblea de Madrid.

(48) DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen de incompatibilidades dispuesto en esta Ley para los Diputados de la Asamblea de Madrid se aplicará a partir de las primeras elecciones que a dicha Asamblea se celebren.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda.– Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley.

Tercera.– La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", debiendo también ser publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION MURCIA

LEY ORGANICA 4/1982, de 9 de junio, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA LA REGION DE MURCIA**
[Arts. 13.1 p) 23.1 y 2; 24; 31.1 y 5]
(B.O.E. nº 146, de 19 de junio), modificada por la
LEY ORGANICA 1/1991, de 13 de marzo
(B.O.E. nº 63, de 14 de marzo)

Artículo 13. 1. La Comunidad Autónoma ejercerá también competencia en los términos que en el apartado dos de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

p) Consultas populares por vía de referéndum.

Artículo 23. Compete también a la Asamblea Regional:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo sesenta y nueve, cinco de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Asamblea, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional

Artículo 24. 1. La Asamblea Regional estará constituida por Diputados elegidos por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El sistema electoral será proporcional.

2. La Asamblea Regional fijará por Ley el número de sus miembros, que no será inferior a treinta y cinco ni superior a cuarenta y cinco Diputados regionales; las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, la circunscripción o circunscripciones y el procedimiento electoral, así como los requisitos para la convocatoria y celebración de las elecciones.

3. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. (1).

4. La Asamblea electa será convocada por el Presidente cesante de la Comunidad Autónoma, dentro de los treinta días siuguientes al de la celebración de las elecciones.

Artículo 31. 1. El Presidente de la Comunidad Autónoma es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

La elección será por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea en primera convocatoria y por mayoría simple en las posteriores, debiendo mediar entre cada una de ellas, al menos, cuarenta y ocho horas.

Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza, el Presidente de la Asamblea la disolverá, convocando nuevas elecciones, de acuerdo con la normativa electoral aplicable.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 1/1991.

(49) 5. Una ley de la Asamblea aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, desarrollará el procedimiento de elección del Presidente del Consejo de Gobierno, así como su Estatuto personal y el procedimiento para exigir la responsabilidad política a que se refiere el apartado tercero de este artículo.

LEY 2/1987, de 24 de febrero, **ELECTORAL DE LA REGION DE MURCIA**

(B.O.R.M. nº 59, de 12 de marzo y corrección de errores en el B.O.R.M. nº 60, de 13 de marzo), modificada por la **LEY 1/1991**, de 15 de marzo
(B.O.R.M. nº 63, de 16 de marzo)

INDICE

Pág.

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR 866

TITULO I. Disposiciones generales

Capítulo I. Derecho de sufragio activo 866

TITULO II. Administración electoral 868

TITULO III. Sistema electoral 869

TITULO IV. Convocatoria de elecciones 870

TITULO V. Procedimiento electoral

Capítulo I. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral 871
Capítulo II. Presentación y proclamación de candidatos 871
Capítulo III. Campaña electoral 872
Sección 1.ª Disposiciones generales 872
Sección 2.ª Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral 872
Capítulo IV. Papeletas y sobres electorales 873
Capítulo V. Voto por correo 873
Capítulo VI. Apoderados e interventores 873
Capítulo VII. De los diputados proclamados electos 874

TITULO VI. Régimen de financiación electoral

Capítulo I. Administradores y Cuentas electorales 874
Capítulo II. Gastos y subvenciones electorales 875
Capítulo III. Control de la contabilidad y adjudicación de las subvenciones 875

DISPOSIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El Estatuto de Autonomía define en sus artículos 20 y 21 a la Asamblea Regional como órgano institucional representativo del pueblo de la Región de Murcia; su carácter representativo y democrático tiene expresión legal en el artículo 24 del propio Estatuto; regulación básica a desarrollar por Ley de Asamblea y manifestación primaria de la potestad de autogobierno de la Región.

Consolidado el proceso institucional que ha permitido la constitución y funcionamiento de la primera Asamblea Regional directamente elegida conforme a la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, resulta necesario establecer disposiciones adecuadas que normen de modo estable las futuras elecciones regionales.

II. La Ley se sujeta y es simultáneamente desarrollo de las normas básicas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Este proceso de adaptación y desarrollo es no sólo acatamiento aun mandato constitucional expreso confirmado por el Tribunal Constitucional desde distintas perspectivas, sino expresión de un íntimo, profundo y general convencimiento de que el autogobierno de la Región sólo es posible en el marco de la indisoluble unidad de la Nación y de la concordancia y debida articulación de la legislación general y las normas regionales.

III. Así configurado el marco de esta Ley, queda por precisar que su texto es expresión de un propósito de ponderación y equilibrio entre las distintas posibilidades y perspectivas. Ello no supone que se mantengan posiciones ambiguas; por el contrario, se recogen pronunciamientos legales de suficiente claridad para evitar dudas o incertidumbres en el proceso electoral y para conseguir su adecuada adaptación a las necesidades de la Región.

Sistemáticamente la Ley se divide en títulos que agrupan regulaciones homogéneas sobre aspectos particulares del proceso electoral, subdividiéndose, en capítulo y artículos, con afán de claridad en la propia sistemática de la Ley y con el objetivo de facilitar su conocimiento y consulta.

El Título I define las condiciones para el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo, diferenciando, en este último caso, los supuestos de inelegibilidad de los de incompatibilidad, que en alguna de sus categorías se configura como causa de inelegibilidad sobrevenida.

(50) La regulación básica de los Organos de la Administración Electoral se aborda en el Título II con una especial atención a la Junta Electoral de la Región, a su composición y funciones, arbitrándose los procedimientos de asistencia al proceso electoral por la Asamblea y por el Consejo de Gobierno.

La regulación completa que en esta Ley se hace a los Organos de la Administración Electoral, específicamente en el artículo 6.º, no impide, sin embargo, que la propia Ley adopte una posición prudente evitando la duplicación de Organos Electorales cuando se produzcan simultáneamente la celebración de elecciones municipales y autonómicas. Por ello, la Disposición Transitoria primera previene o establece que las competencias y funciones de la Junta Electoral Regional serán asumidas, en su integridad, por la Junta Electoral Provincial según lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Con ello, se logran evidentes ventajas de claridad y transparencia en el proceso electoral al ser un Organo único el competente para todas las decisiones referidas al proceso electoral y de evidente economía de medios personales y materiales.

El Título III regula el sistema electoral con mantenimiento de las cinco circunscripciones y una atribución proporcionada de escaños que garantiza el adecuado equilibrio y evita que ninguna fuerza política significativa quede excluida de la posibilidad de acceder a la Asamblea Regional.

Los Títulos IV y V recogen la convocatoria de elecciones y el procedimiento electoral. Regulación que se desarrolla en los capítulos III, IV y V sobre campaña electoral, distribución del tiempo gratuito de propaganda, voto por correo y, en fin, los demás mecanismos necesarios para el adecuado desenvolvimiento del proceso.

En el Título VI se contempla el régimen de financiación de las elecciones, definiendo las funciones del Administrador Electoral General, responsable de todo el aspecto económico-financiero de la campaña, y previéndose determinadas subvenciones por escaño y voto cuyo importe concilia los gastos precisos para la necesaria información a los ciudadanos, con los adecuados límites que eviten dispendios no justificados.

La regulación se completa con el capítulo III de este Título, que determina el mecanismo de adjudicación de subvenciones y anticipos y procedimientos de control.

IV. Finalmente, las Disposiciones adicionales, transitorias y finales contienen las prevenciones adecuadas para garantizar la fluida aplicación de la Ley, así como su articulación con la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que regirá como supletoria.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Las elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se regirán por lo establecido en la presente Ley en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía.

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Derecho de sufragio activo

Artículo 2. 1. Serán electores todos los ciudadanos que, gozando del derecho del sufragio activo en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio,

del Régimen Electoral General, ostenten la condición política de murcianos según el artículo 6 del Estatuto de Autonomía. (50)

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable estar inscrito en el Censo Electoral vigente el día de la convocatoria.

Artículo 3. En las elecciones a la Asamblea Regional murciana regirá el Censo Electoral único vigente referido a las cinco circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma que se indican en el artículo 13.

Artículo 4. 1. Serán elegibles todos los ciudadanos que tengan la condición de electores, salvo los comprendidos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

2. Serán inelegibles los ciudadanos incursos en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. Serán, además inelegibles:

a) Los Secretarios Generales Técnicos, Directores Regionales de las Consejerías y los asimilados a ellos.

b) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

c) Los parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas.

d) Los miembros de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas y cargos de libre designación de los citados Consejos.

e) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

f) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales de la Región.

g) Los Directores de los Centros de Radio y Televisión en Murcia que dependan de entes públicos.

4. La calificación de las inelegibilidades se verificará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 5. Estarán afectos de incompatibilidad:

1. Los incursos en causas de inelegibilidad.

2. Los señalados como tales en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. Los que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Los parlamentarios europeos.

b) Viceconsejeros y asimilados a ellos.

c) Los presidentes y miembros de Consejos de Administración, administradores, directores generales, gerentes y cargos asimilados de entes públicos y empresas de participación pública mayoritaria, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública, salvo que concurriera en ellos la cualidad de Consejero de Gobierno o de Presidente de Corporación Local.

(50)

TITULO II

Administración Electoral

Artículo 6. Los órganos que integran la Administración electoral son: La Junta Electoral Central, la Junta Electoral de la Región de Murcia, las Juntas de Zona y las Mesas Electorales.

Artículo 7. 1. La Junta Electoral de la Región de Murcia es un órgano permanente que está compuesto por:

a) Presidente: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

b) Vicepresidente: El elegido por todos los vocales, de entre los de la carrera judicial, en la sesión constitutiva.

c) Tres vocales elegidos por sorteo entre los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Región celebrado por su Sala de Gobierno.

d) Tres vocales catedráticos o profesores en activo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en la Asamblea Regional.

e) Secretario: El Letrado-Secretario General de la Asamblea Regional que participa en las deliberaciones con voz y sin voto, y custodia la documentación correspondiente a la Junta.

2. Las designaciones de los vocales deberán realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea Regional. Cuando la propuesta de los vocales previstos en la letra d) del apartado anterior no se produzca dentro de ese plazo, decidirá la Mesa de la Asamblea en función de la representación existente en la misma.

3. Asimismo participará en las reuniones de la Junta Electoral, con voz pero sin voto, el Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral.

4. Los miembros de la Junta Electoral de la Región de Murcia serán nombrados por Decreto, al comienzo de cada legislatura, extendiéndose su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

5. La Junta Electoral de la Región de Murcia tendrá su sede en el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 8. 1. Los miembros de la Junta Electoral de la Región de Murcia son inamovibles, y sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes y sin perjuicio del procedimiento judicial que corresponda.

2. Los vocales de la Junta Electoral de la Región de Murcia serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación. El Letrado-Secretario General de la Asamblea será sustituido por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 9. Los miembros de las Juntas Electorales de la Región y de Zona para las elecciones a la Asamblea Regional, tendrán derecho a unas dietas y gratificaciones que, siendo compatibles con sus haberes, serán fijadas por el Consejo de Gobierno y fiscalizadas por el órgano competente.

Artículo 10. Las competencias de la Junta Electoral de la Región de Murcia serán, además de las previstas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (citada), del Régimen Electoral General:

a) Resolver las consultas que sean elevadas por las Juntas de Zona y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia. (50)

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se dirijan de acuerdo con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con la presente Ley o con cualquier disposición que le atribuya esa competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delitos y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 11. 1. La Asamblea Regional pondrá a disposición de la Junta Electoral de la Región todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. La misma obligación compete a los Ayuntamientos y, supletoriamente, al Consejo de Gobierno, respecto a las Juntas de Zona.

Artículo 12. Las Juntas de Zonas y las Mesas Electorales se regirán, en cuanto a su composición y funcionamiento, por las normas que establece la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

TITULO III

Sistema electoral

Artículo 13. El número de circunscripciones electorales será cinco, integradas por los municipios siguientes:

N.º 1: Lorca, Aguilas, Puerto Lumbreras, Totana, Alhama de Murcia, Librilla, Aledo y Mazarrón.

N.º 2: Cartagena, La Unión, Fuente Alamo, Torre Pacheco, San Javier, San Pedro del Pinatar y Los Alcázares.

N.º 3: Murcia, Alcantarilla, Beniel, Molina de Segura, Alguazas, Las Torres de Cotillas, Lorquí, Ceutí, Cieza, Abarán, Blanca, Archena, Ricote, Ulea, Villanueva del Río Segura, Ojos, Fortuna, Abanilla y Santomera.

N.º 4: Caravaca de la Cruz, Cehegín, Calasparra, Moratalla, Bullas, Pliego, Mula, Albudeite y Campos del Río.

N.º 5: Yecla y Jumilla.

Artículo 14. 1. La Asamblea Regional estará formada por cuarenta y cinco diputados.

2. A cada circunscripción electoral le corresponde un mínimo de un diputado.

3. Los cuarenta diputados restantes se distribuyen entre las circunscripciones electorales en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por cuarenta la cifra total de la población de derecho de las cinco circunscripciones electorales.

(50) b) Se adjudican a cada circunscripción electoral tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho de dicha circunscripción por la cuota de reparto.

c) Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las circunscripciones electorales, cuyo cociente obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

4. El Decreto de convocatoria especificará el número de diputados que se elegirá en cada circunscripción de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Artículo 15. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el 5% de los votos válidos emitidos en la Región.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a su orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos que sean de distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo, y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 16. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o incompatibilidad de un diputado en cualquier momento de la legislatura, el escaño será atribuido al siguiente de la misma lista atendiendo a su orden de colocación.

TITULO IV

Convocatoria de Elecciones

Artículo 17. 1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, se realizará mediante Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma que será publicado en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

2. El Decreto de convocatoria fijará el día de la votación conforme a los plazos señalados en el artículo 42.3 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; igualmente, fijará la fecha de la sesión constitutiva de la Asamblea que se celebrará dentro de los treinta días siguientes al de la votación. (1).

---

(1) Según redacción dada por la Ley 1/1991.

TITULO V

(50)

Procedimiento Electoral

CAPITULO I

Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Artículo 18. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral, como representantes generales o de candidaturas.

2. Los representantes generales actuarán en nombre de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones concurrentes.

3. Los representantes de las candidaturas lo serán de los candidatos incluidos en ellas. Al lugar expresamente designado por los mismos, y, en su defecto, a su domicilio, se remitirán todas las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos, de los que recibirán, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales de carácter electoral.

Artículo 19. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones, agrupaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones, designarán un representante general y un suplente, mediante escrito presentado a la Junta Electoral de la Región de Murcia, antes del noveno día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de las personas elegidas. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular.

2. El representante general designará, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de la Región de Murcia y antes del undécimo día posterior al de la convocatoria, los representantes de las candidaturas que su partido, federación, coalición o agrupación presentes en cada una de las circunscripciones electorales y sus respectivos suplentes.

CAPITULO II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 20. 1. La Junta Electoral de la Región de Murcia será la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidatos para las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia.

2. Las Agrupaciones de electores necesitarán, para presentar candidaturas, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

3. Las candidaturas presentadas y las proclamadas de las cinco circunscripciones se publicarán en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Artículo 21. 1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria mediante lista que deberá incluir tantos candidatos, como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, un número de suplentes no superior a tres, expresándose el orden de colocación de todos ellos.

2. La Junta Electoral de la Región de Murcia inscribirá las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de presentación, y expidiendo documento acreditativo de este trámite.

(50) **Artículo 22.** Las candidaturas electorales no podrán ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo previsto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la subsanación de irregularidades, y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación, operándose la sustitución, en caso de ser necesaria, por el orden de los candidatos y, en su caso, de los suplentes.

Después de la proclamación de candidaturas, éstas sólo podrán ser modificadas por renuncia o muerte del titular, cubriéndose las bajas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO III

Campaña Electoral

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 23. 1. La campaña electoral es el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos para la captación de sufragios.

2. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de iniciación de la campaña electoral y el día de la votación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. El Consejo de Gobierno podrá realizar en el mismo período una campaña institucional, orientada exclusivamente a fomentar la participación de los electores en la votación.

SECCION II

Utilización de los medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral

Artículo 24. Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones tendrán derecho a espacios gratuitos de propaganda en los distintos medios de comunicación de titularidad pública que operen en el ámbito regional.

Artículo 25. Los espacios gratuitos serán distribuidos por la Junta Electoral de la Región de Murcia, a propuesta de una Comisión de Control Electoral designada por la propia Junta e integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que se presente a las elecciones convocadas y tenga representación en la Asamblea Regional. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Asamblea.

La Junta Electoral de la Región de Murcia elegirá al Presidente de la Comisión de Control de entre los representantes nombrados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 26. 1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral se efectuará conforme a los siguientes criterios:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no concurrieron o no obtuvieron representación parlamentaria en las anteriores elecciones autonómicas.

b) Veinte minutos para aquellos que hubiesen obtenido en las anteriores elecciones autonómicas entre el 5% y el 15% del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma. (50)

c) Treinta minutos para aquellos que hubiesen obtenido en las anteriores elecciones autonómicas más del 15% del total de votos a que se hace referencia en el apartado b).

2. El momento y orden de intervención serán determinados por la Junta Electoral de la Región de Murcia, teniendo en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, y en función del número total de votos obtenidos por cada uno de ellos en las precedentes elecciones autonómicas.

CAPITULO IV

Papeletas y sobres electorales

Artículo 27. 1. La Junta Electoral de la Región de Murcia aprobará el modelo oficial de las papeletas de votación de las cinco circunscripciones.

2. El Consejo de Gobierno asegurará la disposibilidad de las papeletas y sobres de votación, así como su entrega, en número suficiente a las Mesas Electorales, al menos una hora antes al momento en que haya de iniciarse la votación.

3. Las primeras papeletas confeccionadas de cada candidatura se entregarán al Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero

CAPITULO V

Voto por correo

Artículo 28. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

CAPITULO VI

Apoderados e interventores

Artículo 29. Los representantes de las candidaturas podrán nombrar, hasta 3 días antes de la elección, dos Interventores por cada Mesa Electoral.

Los requisitos para ser designado Interventor, el procedimiento a seguir para su nombramiento y las funciones y facultades de los mismos, se regirán por las normas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 30. Los representantes de las candidaturas podrán, asímismo, nombrar apoderados con objeto de que ostenten la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales, sometiéndose, igualmente, a las normas que establece la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

(50)

CAPITULO VII

De los Diputados proclamados electos.

Artículo 31. Celebrados la votación y el escrutinio y resueltas, en su caso, las reclamaciones presentadas, tal y como se establece en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Junta Electoral de la Región de Murcia efectuará la proclamación de los Diputados electos en las cinco circunscripciones, remitiéndose por la Presidencia de dicha Junta la lista de los mismos a la Asamblea Regional y procederá a la entrega de credenciales a los Diputados electos.

TITULO VI

Régimen de Financiación Electoral

CAPITULO I

Administadores y Cuentas Electorales

Artículo 32. 1. Todos los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes a las elecciones, deberán tener un Administrador Electoral General, con independencia del número de circunscripciones en que presenten candidaturas.

2. El Administrador Electoral General responderá de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación de electores, y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

Artículo 33. 1. Podrá ser designado Administrador Electoral General cualquier ciudadano mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, siempre que no ostente la condición de candidato.

2. Los representantes generales y los de las candidaturas regulados en los artículos 18 y 19 de esta Ley podrán acumular la condición de Administrador Electoral General.

3. Los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores designarán al Administrador Electoral General, mediante escrito que contenga el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa, que será presentado ante la Junta Electoral de la Región de Murcia, antes del undécimo día posterior al de la convocatoria de las elecciones.

Artículo 34. 1. Los Administradores Electorales Generales comunicarán a la Junta Electoral de la Región de Murcia, las cuentas abiertas en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros para la recaudación de fondos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las mismas.

2. La apertura de cuentas sólo podrá realizarse a partir de la fecha de nombramiento de los Administradores Electorales Generales. Si las candidaturas presentadas no fuesen proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas, habrán de serles restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieran.

CAPITULO II

(50)

Gastos y Subvenciones electorales

Artículo 35. 1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia subvencionará los gastos electorales según las siguientes reglas:

a) Setecientas cincuenta mil pesetas por cada escaño obtenido.

b) Cuarenta pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño.

2. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen la cantidad que resulte de multiplicar por 30 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presenten sus candidaturas.

3. Las cantidades que se mencionan en los dos párrafos anteriores se refieren a pesetas constantes que deberán ser actualizadas por orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en los cinco días siguientes a la convocatoria de las elecciones.

Artículo 36. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hayan obtenido representación en las precedentes elecciones autonómicas, podrán solicitar anticipos de subvenciones electorales que habrán de ser concedidas por la Comunidad Autónoma, siempre que no superen el 30% de las concedidas en aquéllas.

2. La solicitud se formulará por el Administrador Electoral General ante la Junta Electoral de la Región de Murcia entre los días vigesimoprimero y vigesimotercero posteriores al de la convocatoria. Los anticipos serán puestos a disposición de los Administradores Electorales Generales por la Administración de la Comunidad Autónoma, a partir del vigesimonoveno día posterior al de la convocatoria.

3. Los anticipos se devolverán, después de las elecciones en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

CAPITULO III

Control de la contabilidad y adjudicación de subvenciones

Artículo 37. 1. Dentro del plazo de cuatro meses posterior a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma, o que hubieran obtenido adelantos con cargo a las mismas, presentarán por medio de sus respectivos Administradores Electorales Generales, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma entregará el importe de las subvenciones, bien directamente a los Administradores Electorales Generales, o bien a las entidades bancarias que éstos hubiesen designado mediante notificación a la Junta Electoral de la Región de Murcia para compensar los créditos o anticipos que por las mismas les hubiesen sido otorgados. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

(50) **Artículo 38.** 1. En lo no regulado en este capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del artículo 134 de la misma al Consejo de Gobierno y a la Asamblea Regional.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea Regional un proyecto de Ley de Crédito Extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por la Asamblea Regional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda.– Los plazos previstos en esta Ley son improrrogables y se entenderán siempre referidos a días naturales.

Tercera.– La Junta Electoral Provincial, como Junta Electoral Regional, determinará la Junta Electoral de Zona correspondiente a cada una de las circunscripciones electorales previstas en el artículo 13 de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Sin perjuicio de la constitución de la Junta Electoral Regional prevista en el artículo 7.º de esta Ley, cuando las elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia coincidan con la celebración de las elecciones municipales u otras, las funciones y competencias de la Junta Electoral Regional serán asumidas por la Junta Electoral Provincial de Murcia.

Segunda.– En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, todas las referencias al mismo se entenderán hechas a la Audiencia Provincial de Murcia.

Tercera.– La primera designación de los miembros de la Junta Electoral de la Región de Murcia deberá realizarse, según el procedimiento previsto en el artículo 7 de esta Ley, dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor y constituirse diez días después.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Segunda.– En todo lo no expresamente previsto por esta ley serán aplicables las normas contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

LEY ORGANICA 13/1982, de 10 de agosto, de **REINTEGRACION Y AMEJORAMIENTO DEL REGIMEN FORAL DE NAVARRA**

[Arts. 12; 15; 28.1; 49.1 A) y disposición transitoria tercera]

(B.O.E. nº 195, de 16 de agosto), y corrección de errores en B.O.E. nº 204, de 26 de agosto)

Artículo 12. Compete al Parlamento la designación de los Senadores que pudieran corresponder a Navarra como Comunidad Foral.

Artículo 15. 1. El Parlamento será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años.

2. El número de miembros del Parlamento no será inferior a cuarenta ni superior a sesenta.

Una ley foral fijará el número concreto de parlamentarios y regulará su elección, atendiendo a criterios de representación proporcional, así como los supuestos de su inelegibilidad e incompatibilidad, todo ello de conformidad con la legislación general electoral.

Artículo 28. 1. La Diputación Foral cesará tras la celebración de elecciones al Parlamento, cuando éste le niegue su confianza o apruebe una moción de censura, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

Artículo 49. 1. En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

a) Regulación de la composición, atribuciones, organización, funcionamiento y régimen jurídico de la instituciones forales, así como la de la elección de sus miembros, todo ello en los términos establecidos en el Título Primero de la presente Ley Orgánica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Tercera.– Mientras las Cortes Generales o el Parlamento de Navarra no aprueben las disposiciones a las que se refiere la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor las leyes y disposiciones del Estado que regulen las materias que deban ser objeto de aquéllas, sin perjuicio de las facultades y competencias que corresponden a Navarra.

LEY FORAL 16/1986, de 17 de noviembre, **REGULADORA DE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE NAVARRA**

(B.O.E. nº 17, de 20 de enero de 1987), modificada por
LEY FORAL 11/1991, de 16 de marzo
(B.O.N. nº 37, de 25 de marzo)

INDICE

Pág.

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO I. Disposiciones generales 887

TITULO II. Electores y elegibles 888

TITULO III. Incompatibilidades 888

TITULO IV. Administración electoral 889

TITULO V. Sistema electoral 889

TITULO VI. Convocatoria de las elecciones 889

TITULO VII. Procedimiento electoral

Capítulo I. Representantes ante la Administración Electoral 890
Capítulo II. Presentación y proclamación de candidaturas 890
Capítulo III. Campaña electoral 891
Capítulo IV. Papeletas y sobres de votación 891
Capítulo V. Apoderados e interventores 892
Capítulo VI. Escrutinio 894

TITULO VIII. Gastos y subvenciones electorales

Capítulo I. Los Administradores y las cuentas electorales 894
Capítulo II. Gastos electorales 895
Capítulo III. Financiación electoral 895
Capítulo IV. Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones 896

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION FINAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 15 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su apartado 1 que el Parlamento de Navarra será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años.

En su apartado 2, el mencionado precepto, tras determinar que el número de miembros del Parlamento de Navarra no será inferior a cuarenta ni superior a sesenta, establece que un ley foral fijará el número concreto de parlamentarios y regulará su elección, atendiendo a criterios de representación proporcional, así como los supuestos de su inelegibilidad e incompatibilidad, todo ello de conformidad con la legislación general electoral.

Esta Ley Foral viene a dar cumplimiento al referido precepto, en la medida en que, respetando escrupulosamente los principios que en el mismo se contienen y las disposiciones comunes para todas las elecciones por sufragio universal directo contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece el marco jurídico adecuado para la convocatoria y la celebración de las elecciones al Parlamento de Navarra.

Con ello quedan plenamente garantizados tanto el carácter representativo de esta Institución y su adecuación a la voluntad, libremente expresada, del pueblo navarro, como el derecho fundamental de los ciudadanos de esta Comunidad Foral a participar en los asuntos públicos.

TEXTO ARTICULADO

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El Parlamento de Navarra estará integrado por cincuenta Parlamentarios Forales que serán elegidos conforme a lo establecido en esta Ley Foral.

Artículo 2. Lo establecido en esta Ley Foral se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los preceptos a que se refiere el apartado 2 de la Disposición Adicional primera de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

(52)

TITULO II

Electores y elegibles

Artículo 3. 1. Tendrán la condición de electores quienes, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, gocen del derecho de sufragio activo y figuren inscritos en el Censo Electoral único vigente correspondiente a cualquiera de los municipios de Navarra.

2. Los electores residentes-ausentes que vivan en el extranjero podrán ejercer el derecho de sufragio con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 4. 1. Serán elegibles todos los ciudadanos que tengan la condición de electores, salvo los comprendidos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

2. Serán inelegibles los ciudadanos incursos en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. Serán, además, inelegibles:

a) Los Directores Generales de los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

b) Los miembros de los Gabinetes del Presidente y de los Consejeros del Gobierno de Navarra.

c) Quienes en los organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral sean titulares de puestos de trabajo de libre designación, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.

d) El Director General del Ente Público Radio-Televisión Navarra y los Directores de sus sociedades.

e) El Presidente de la Cámara de Comptos.

f) Los Ministros y los Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

g) Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades y quienes desempeñen cargos por elección de dichas Asambleas.

h) Los miembros de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades, así como quienes desempeñen cargos de libre designación de sus respectivas Administraciones, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.

i) Quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

4. La calificación de inelegibilidad procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas comprendidas en los apartados anteriores el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

TITULO III

Incompatibilidades

Artículo 5. 1. Todas las causas de inelegibilidad lo serán también de incompatibilidad.

2. Serán, además, incompatibles:

a) Quienes incurran en alguno de los supuestos a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del apartado 2 del artículo 155 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

b) Los Diputados del Congreso y los Senadores, salvo los Senadores elegidos en representación de la Comunidad Foral de Navarra. (52)

c) Los Parlamentarios europeos.

d) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público Radio-Televisión Navarra.

Artículo 6. Los Parlamentarios Forales que, conforme a lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Navarra, sean declarados incompatibles deberán optar entre el escaño y el cargo o actividad determinante de la incompatibilidad. En el caso de no ejercitarse la opción en el plazo establecido en dicho Reglamento, se entenderá que renuncian al escaño.

TITULO IV

Administración electoral

Artículo 7. En las elecciones al Parlamento de Navarra, la Administración Electoral estará integrada por la Junta Electoral Central, la Junta Electoral Provincial de Navarra, las Juntas Electorales de Zona y las Mesas Electorales.

Artículo 8. Los órganos de la Administración Electoral a que se refiere el artículo anterior se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

TITULO V

Sistema electoral

Artículo 9. Los Parlamentarios Forales serán elegidos en una única circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Navarra.

Artículo 10. 1. A los efectos de la atribución de escaños, no serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos.

2. La atribución de los escaños a las candidaturas que hubieran superado el porcentaje establecido en el apartado anterior, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 163.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 11. En caso de fallecimiento, incapacidad declarada, por resolución judicial firme o renuncia de un Parlamentario Foral, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO VI

Convocatoria de elecciones

Artículo 12. (1). 1 Las elecciones serán convocadas por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra, en los plazos determinados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Foral 11/1991.

(52) 2. El Decreto Foral de convocatoria habrá de publicarse al día siguiente de su expedición en el "Boletín Oficial" de Navarra fecha en la que entrará en vigor.

Artículo 13. (1). 1. El Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, la fecha de iniciación de la campaña electoral y, en su caso, la fecha y la hora de celebración de la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, que deberá realizarse dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.

Artículo 14. El Decreto Foral de convocatoria será difundido por prensa, radio y televisión dentro de los diez días siguientes a su publicación en el "Boletín Oficial de Navarra".

TITULO VII

Procedimiento electoral

CAPITULO I

Representantes ante la Administración Electoral

Artículo 15. 1. Los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que pretendan concurrir a las elecciones al Parlamento de Navarra designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral.

2. Dichos representantes actuarán en nombre de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes a las elecciones y de sus respectivas candidaturas. Al domicilio de dichos representantes o al lugar que designen a esos efectos se les remitirán las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos, de los que recibirán, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

Artículo 16. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, cada uno de los partidos políticos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designará a su representante ante la Administración Electoral mediante escrito que deberá presentar ante la Junta Electoral Provincial de Navarra, antes del noveno día posterior al de la convocatoria de las elecciones. En el referido escrito deberá constar la aceptación de la persona designada.

2. Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a sus representantes en el tiempo y en la forma señalados en el apartado anterior.

CAPITULO II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 17. La presentación y proclamación de candidatos deberá ajustarse a las disposiciones comunes contenidas en los artículos 44 a 49, ambos inclusive, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y a las disposiciones especiales de este Capítulo.

Artículo 18. 1. En las elecciones al Parlamento de Navarra, la Junta Electoral competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación de candidatos será la Junta Electoral Provincial de Navarra,

2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Foral 11/1991.

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el Censo Electoral de Navarra. (52)

Artículo 19. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Navarra o alguno de sus elementos constitutivos.

Artículo 20. Las candidaturas presentadas y las proclamadas deberán ser publicadas en el "Boletín Oficial de Navarra.

CAPITULO III

Campaña electoral

Artículo 21. 1. Se entenderá por campaña electoral, a los efectos de esta Ley Foral, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, en orden a la captación de sufragios.

2. Durante la campaña electoral, el Gobierno de Navarra podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada exclusivamente a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

Artículo 22. Ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el artículo anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de la elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

Artículo 23. 1. La fecha de iniciación de la campaña electoral se fijará en el Decreto Foral de convocatoria de las elecciones.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la campaña electoral terminará, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

Artículo 24. La distribución entre las diversas candidaturas de los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan en cada medio de comunicación de titularidad pública en la Comunidad Foral, y en los distintos ámbitos de programación, será efectuada por la Junta Electoral Provincial de Navarra conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para las agrupaciones de electores.

b) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no hubieran concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Navarra o que, habiendo concurrido, hubieran alcanzado menos del 3 por ciento del total de votos válidos emitidos.

c) Veinte minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Navarra, hubieran alcanzado entre el 3 y el 15 por ciento del total de votos válidos emitidos y, para los partidos, federaciones y coaliciones que, no habiendo concurrido a dichas elecciones, acrediten ante la Junta Electoral Provincial contar entre sus miembros con, al menos, tres Parlamentarios Forales en el Parlamento disuelto.

d) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Navarra, hubieran alcanzado más del 15 por ciento de los votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

CAPITULO IV

Papeletas y sobres de votación

Artículo 25. 1. La Junta Electoral Provincial de Navarra aprobará el modelo oficial de

(52) las papeletas y sobres de votación que se utilizarán en las elecciones al Parlamento de Navarra.

2. El Gobierno de Navarra asegurará la disponibilidad de las papeletas y de los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. La Junta Electoral Provincial de Navarra verificará que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajustan al modelo oficial.

Artículo 26. 1. La confección de las papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si se hubiesen interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán inmediatamente al Delegado del Gobierno de Navarra para su envío a los electores residentes ausentes que vivan en el extranjero.

4. El Gobierno de Navarra asegurará la entrega a las Mesas Electorales de un número suficiente de papeletas y sobres con, al menos, una hora de antelación al momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 27. Las papeletas de votación contrendrán las siguientes indicaciones:

a) Denominación, sigla y símbolo del partido político, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 28. Los elementos que prevean que en la fecha de la votación no se hallaran en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO V

Apoderados e interventores

Artículo 29. 1. El representante de cada candidatura podrá otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad, y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formalizará ante notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial de Navarra, quien expedirá la correspondiente credencial conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deberán exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas Electorales y demás autoridades competentes.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de apoderados tendrán derecho a los permisos establecidos en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 30. Los apoderados tendrán derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y escrutinio, a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones que prevé la Ley Orgánica del Régimen Electoral General cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura (52)

Artículo 31. 1. El representante de cada candidatura podrá nombrar, hasta tres días antes de la votación, dos interventores por cada Mesa Electoral, a fin de que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado interventor será necesario reunir la condición de elector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley Foral.

3. El nombramiento de los interventores se hará mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada interventor habrán se estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta Electoral Provincial de Navarra para que ésta haga llegar una de aquéllas a la Mesa Electoral en que deba actuar el interventor y la otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma.

5. El envío a la Junta Electoral Provincial de Navarra se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la votación. La citada Junta hará la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

Artículo 32. Los interventores ejercerán su derecho de sufragio en la Mesa ante la que estén acreditados.

Artículo 33. 1. Los interventores, como miembros de las Mesas, colaborarán con el Presidente y los Vocales para que el proceso de votación y escrutinio y, en general, todos los actos electores se realicen de acuerdo con la Ley.

2. Los interventores podrán:

a) Participar, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de la Mesa.

b) Solicitar certificaciones del acta de constitución de la Mesa, del acta general de la sesión, de un extremo determinado de ellas o del escrutinio, todo ello en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

c) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberán realizar públicamente.

d) Anotar, si lo desean, en una lista numerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos.

e) Pedir, durante el escrutinio, la papeleta leída por el Presidente, para su examen.

f) Formular las protestas y reclamaciones que consideren oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

g) Ejercer los demás derechos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 34. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de interventores tendrán derecho a los permisos establecidos en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

(52)

CAPITULO VI

Escrutinio

Artículo 35. En las Mesas Electorales, el escrutinio se realizará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. La certificación a que se refiere el artículo 98.2 de la misma será expedida a la persona designada por la Administración de la Comunidad Foral para recibirla, a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que habrá de proporcionar el Gobierno de Navarra.

Artículo 36. (1). El tercer día siguiente al de la votación, la Junta Electoral Provincial de Navarra realizará el escrutinio general, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 37. La Junta Electoral Provincial de Navarra, por conducto de su Presidencia, remitirá al Parlamento la lista de los Parlamentarios Forales proclamados electos y expedirá a cada uno de ellos la credencial correspondiente.

TITULO VIII

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO I

Los administradores y las cuentas electorales

Artículo 38. 1. Los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura en las elecciones al Parlamento de Navarra deberán tener un administrador electoral.

2. El administrador electoral responderá de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido político, federación, coalición o agrupación de electores así como de la correspondiente contabilidad.

Artículo 39. 1. Podrá ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Los candidatos no podrán ser administradores electorales.

Artículo 40. Los administradores electorales y de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores serán designados por sus respectivos representantes, mediante escrito que deberán presentar ante la Junta Electoral Provincial de Navarra antes del undécimo día posterior a la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

Artículo 41. 1. Los administradores electorales comunicarán a la Junta Electoral Provincial de Navarra las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas podrá realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior habrá de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Foral 11/1991.

3. Si las candidaturas presentadas no fuesen proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas por terceros en las mencionadas cuentas deberán serles restituidas por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que las hubiesen promovido. (52)

CAPITULO II

Gastos electorales

Artículo 42. Se considerarán gastos electorales los que realicen los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el día de la votación, por los conceptos a que hace referencia el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 43. 1. En las elecciones al Parlamento de Navarra, el límite de los gastos electorales de cada partido político, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de Navarra. Ningún partido político, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen dicho límite.

2. La cantidad mencionada en el apartado anterior se entenderá referida a pesetas constantes. Por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes al de la convocatoria de las elecciones.

CAPITULO III

Financiación electoral

Artículo 44. La Comunidad Foral de Navarra concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores las siguientes subvenciones:

a) Setecientas cincuenta mil pesetas por cada uno de los escaños obtenidos.

b) Sesenta pesetas por cada uno de los votos conseguidos por las candidaturas que hubieran obtenido, al menos, un escaño.

2. A dichas subvenciones les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 45. 1. La Comunidad Foral de Navarra concederá anticipos de las subvenciones establecidas en el artículo anterior a los partidos políticos, federaciones o coaliciones que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones al Parlamento de Navarra. El importe de dichos anticipos no podrá exceder del 30% de la subvención percibida en las referidas elecciones.

2. Las solicitudes de anticipo deberán ser presentadas por los administradores electorales ante la Junta Electoral Provincial de Navarra entre los días vigésimoprimero y vigésimotercero posteriores al de la convocatoria. Dicha Junta dará traslado de la solicitudes presentadas a la Administración de la Comunidad Foral.

3. A partir del vigésimonoveno día posterior al de la convocatoria, la Administración de la Comunidad Foral pondrá a disposición de los administradores electorales los anticipos correspondientes.

(52) 4. Los anticipos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente hubiera correspondido a cada partido político, federación o coalición.

CAPITULO IV

Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Artículo 46. Dentro de los dos meses siguientes al día de la votación, los administradores electorales de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Foral o que hubieran solicitado anticipos con cargo a las mismas, presentarán ante la Cámara de Comptos una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

La Comunidad Foral de Navarra, en el plazo de 30 días posterior a la presentación ante la Cámara de Comptos de su contabilidad y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones de la Cámara de Comptos, entregará a los administradores electorales el 45% del importe de las subvenciones que, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley Foral, les correspondan de acuerdo con los resultados oficiales hechos públicos por la Junta Electoral Provincial de Navarra (1).

Artículo 47. (1). 1. Dentro de los dos meses siguientes al término del plazo señalado en el artículo anterior, la Cámara de Comptos informará al Gobierno y al Parlamento de Navarra sobre la regularidad de las contabilidades electorales. A tal fin, la Cámara de Comptos podrá recabar de los administradores electorales las aclaraciones y documentos suplementarios que estime necesarios.

2. En el supuesto de que la Cámara de Comptos apreciase irregularidades contables o violación de los límites establecidos en materia de ingresos y gastos electorales, podrá proponer la denegación o la reducción de la subvención correspondiente al partido político, federación, coalición o agrupación de electores de que se trate. Si advirtiese, además, indicios de conductas constitutivas de delito, lo comunicará al Ministerio Fiscal.

Artículo 48. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe de la Cámara de Comptos, el Gobierno de Navarra presentará al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de concesión de un crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por el Parlamento de dicho Proyecto.

Artículo 49. La Administración de la Comunidad Foral entregará el importe de las subvenciones, deducidos, en su caso, los anticipos a que se refiere el artículo 45, a los administradores electorales de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que deban percibirlas, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral Provincial de Navarra que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades financieras que designen, para compensar los créditos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Foral verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad financiera beneficiaria.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Foral 11/1991.

DISPOSICIONES ADICIONALES (52)

Primera.– En todo lo no previsto en esta Ley Foral, serán de aplicación las normas reguladoras de las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, adaptadas al carácter y ámbito de las elecciones al Parlamento de Navarra. En este sentido, las competencias atribuidas en las referidas normas a órganos o autoridades del Estado se entenderán atribuidas, en las materias que no sean de la competencia exclusiva de aquél, a los correspondientes órganos o autoridades de la Comunidad Foral.

Segunda.– Los plazos a los que se refiere esta Ley Foral serán improrrogables y se entenderán referidos siempre a días naturales.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen de incompatibilidades establecido en esta Ley Foral no será aplicable a los actuales Parlamentarios Forales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

LEY FORAL 12/1991, de 16 de marzo, **REGULADORA DEL PROCESO ELECTORAL EN LOS CONCEJOS DE NAVARRA**

(B.O.E. nº 226, de 20 de septiembre)

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, deroga las Normas sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de 4 de julio de 1979 y la Ley Foral 31/1983, de 13 de octubre, sobre constitución de los Concejos abiertos y elección y constitución de las mencionadas Juntas concejiles que, con las disposiciones reglamentarias dictadas para su desarrollo y ejecución, regulaban la formación de los órganos de gobierno y administración de los Concejos de Navarra y la elección de sus miembros.

El artículo 38 de la expresada Ley Foral de Administración Local de Navarra establece que el gobierno y administración de los Concejos se realizará por un Presidente, y por una Junta o concejo abierto, según corresponda en razón de su población, cuyo Presidente y Vocales de la Junta, en número de cuatro, se elegirán por sistema mayoritario de entre los residentes vecinos por votación directa de los electores que se hallen inscritos en el censo electoral, y previa presentación de candidatos por los diferentes partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, en elección cuya fecha coincidirá con la de las elecciones municipales.

Como se desprende de lo que antecede, la ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, disocia para los Concejos las condiciones de elector y de elegible, por cuanto que la primera se vincula a la inscripción en el censo electoral y la segunda al carácter de residente vecino, situación que se modifica en la presente Ley Foral, al vincular necesariamente la condición de elegible a la de elector y reconducir en todo caso el ejercicio de los derechos políticos en los Concejos a la inscripción en el censo electoral.

Por lo demás, la presente Ley Foral regula la formación de los órganos de gobierno y administración de los Concejos de Navarra, y la elección de sus miembros, en línea con lo establecido en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, insertando el proceso electoral concejil en el general de las entidades locales y respetando aspectos básicos que, como los de unidad de censo electoral, intervención de una Administración Electoral única, y garantías electorales, han de aplicarse necesariamente en todos los procesos electorales por sufragio universal directo, viniendo así a modernizar un derecho histórico que siempre ejerció Navarra, amparado por la Disposición Adicional Primera de la Constitución y fijado en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y a adecuar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de los órganos de representación concejiles a los parámetros derivados de las exigencias constitucionales en esta materia.

Artículo 1. Disposición preliminar.

1. El gobierno y administración de los Concejos de Navarra se realizará:

(53) a) En régimen de concejo abierto cuando la población de derecho esté comprendida entre 16 y 50 habitantes.

b) Por una Junta cuando la población de derecho exceda de 50 habitantes.

2. En el régimen de concejo abierto, el gobierno y administración corresponderá a un Presidente y a una asamblea vecinal de la que formarán parte todas las personas inscritas en el censo electoral con derecho a sufragio activo en el respectivo Concejo. El Presidente designará el miembro de la asamblea que haya de sustituirlo en casos de ausencia o enfermedad.

3. Las Juntas estarán compuestas por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente designará el Vocal de la Junta que haya de sustituirlo en casos de ausencia o enfermedad.

4. Los Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y los Presidentes y Vocales de las Juntas, serán elegidos por sistema mayoritario de acuerdo con lo previsto en esta Ley Foral.

Artículo 2. Población de los Concejos.

1. Para la aplicación de lo establecido en el número 1 de artículo anterior, se tendrán en cuenta las últimas cifras de población de derecho de los Concejos declaradas oficiales por la Administración de la Comunidad Foral y publicadas en el BOLETIN OFICIAL de Navarra con anterioridad a la convocatoria de elecciones concejiles.

2. La Administración de la Comunidad Foral publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones concejiles una relación por orden alfabético de los Concejos, agrupados por municipios, con indicación de los siguientes datos:

a) Población de derecho de cada Concejo.

b) Determinación en cada uno de los Concejos de si corresponde elegir Presidente y Vocales de la Junta, o solamente Presidente del concejo abierto.

Artículo 3. Sufragio activo.

El derecho de sufragio activo en las elecciones de Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de Presidentes y Vocales de las Juntas, corresponderá a todas aquellas personas que, como residentes en el Concejo, estén incluidas en el censo electoral vigente con derecho a sufragio activo en las elecciones municipales al que el Concejo pertenezca.

Artículo 4. Sufragio pasivo.

1. Son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector conforme a lo establecido en el artículo anterior, no se encuentren incursos en causa de inelegibilidad o incompatibilidad.

2. Serán de aplicación a los Presidentes de los concejos abiertos, y a los Presidentes y Vocales de las Juntas, los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad establecidos en la legislación general en relación con los concejales.

Artículo 5. Circunscripciones electorales.

En cada circunscripción electoral municipal se elegirán, según corresponda, el Presidente, o el Presidente y los Vocales de la Junta de los Concejos existentes en cada municipio.

Artículo 6. Convocatoria.

1. La convocatoria para la elección de Presidentes de los Concejos regidos en régimen

de concejo abierto, y de Presidentes y Vocales de las Juntas, se acordará por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Navarra. (53)

2. El Decreto Foral de convocatoria de elecciones concejiles podrá publicarse el mismo día en que se publique el Real Decreto de Convocatoria de elecciones municipales, o con anterioridad, pero en todo caso entrará en vigor el mismo día en que lo haga el Real Decreto antes mencionado.

El Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones concejiles, que coincidirá con la de elecciones municipales.

Artículo 7. Presentación de candidaturas.

1. Pueden presentar candidatos a Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y a Presidentes y Vocales de las Juntas:

a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.

b) Las coaliciones de partidos y federaciones, constituidas en el plazo y con sujeción a las normas establecidas para las coaliciones electorales de las elecciones municipales.

c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos que se establecen en el número tres.

2. Las coaliciones de partidos y federaciones para las elecciones concejiles se comunicarán a la Junta Electoral de Zona correspondiente.

3. Para presentar candidatos o listas de candidatos, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en la relación electoral del Concejo, autenticadas notarialmente o por el Secretario del Ayuntamiento del municipio al que el Concejo pertenezca, determinado conforme al siguiente baremo:

a) Para la presentación de candidato a Presidente del Concejo que haya de regirse en régimen de concejo abierto, un número no inferior al diez por ciento.

b) Para la presentación de listas de candidatos a Presidente y Vocales de las Juntas, un número superior al uno por ciento de inscritos en la relación electoral del Concejo, y que en ningún caso será inferior a diez.

Artículo 8. Forma de presentación de candidaturas y proclamación de los candidatos.

1. Para la elección de Presidentes de los Concejos que hayan de regirse en régimen de concejo abierto, cada partido, federación, coalición o agrupación podrá presentar un sólo candidato.

2. Para la elección de Presidente y Vocales de las Juntas concejiles, cada partido, federación, coalición o agrupación podrá presentar una lista con un máximo de cinco nombres.

3. Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones, y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentarán ante la Junta Electoral de Zona en el período fijado para la presentación de candidaturas en las elecciones municipales, con los requisitos establecidos para éstas.

4. La publicación de las candidaturas, la proclamación de candidatos y los recursos contra ella, se sujetará a lo establecido para las elecciones municipales.

Artículo 9. Representantes electorales.

1. Los representantes generales designados por los partidos, federaciones y coaliciones

(53) que concurran a las elecciones municipales podrán serlo también para las elecciones concejiles en las que participen.

Así mismo, los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada municipio podrá serlo también de las candidaturas presentadas en los Concejos pertenecientes al respectivo municipio.

2. Los promotores de las agrupaciones que concurran a las elecciones concejiles podrán designar a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona, cuya designación debe ser aceptada en ese acto.

Artículo 10. Apoderados e Interventores.

Los apoderados e interventores nombrados para las elecciones municipales podrán ejercer en las elecciones concejiles los derechos que la legislación electoral les atribuya con respecto a aquéllas.

Artículo 11. Propaganda electoral y utilización de los medios de comunicación de titularidad pública.

1. La campaña electoral en las elecciones concejiles será coincidente con la relativa a las elecciones municipales.

2. El derecho de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones concejiles, a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de comunicación de titularidad pública, se entenderá incluido en el que dispongan para las elecciones municipales del municipio al que pertenezca el Concejo.

Artículo 12. Papeletas y sobres electorales.

Será de aplicación a las elecciones concejiles lo establecido para las municipales respecto a papeletas y sobres electorales.

La Administración de la Comunidad Foral asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

Artículo 13. Mesas Electorales.

1. En las elecciones concejiles, la votación se realizará en las mismas Mesas Electorales formadas para las elecciones municipales.

Si la Mesa Electoral formada para las elecciones municipales fuese única, se realizará en ella la votación correspondiente a los Concejos pertenecientes al municipio, a cuyo efecto existirá una urna específica para cada uno de ellos.

Si fuesen varias las Mesas formadas para las elecciones municipales, la votación correspondiente a los Concejos pertenecientes al municipio se realizará con la misma distribución de electores que la establecida para las elecciones municipales, a cuyo efecto existirá en cada Mesa una urna específica para cada uno de los Concejos.

2. Las urnas correspondientes a cada Concejo serán objeto de la conveniente señalización que las distinga de las correspondientes a las restantes elecciones que se celebren en la Mesa.

Artículo 14. Votación y escrutinio.

1. En las elecciones concejiles, las actuaciones de votación y escrutinio se sujetarán a las normas aplicables a las elecciones municipales.

2. El escrutinio de las papeletas relativas a las entidades locales se verificará con sujeción al siguiente orden: primero se realizará el escrutinio de las papeletas correspondientes a las elecciones municipales, y después el correspondiente a las elecciones concejiles por orden alfabético de Concejos. (53)

Artículo 15. Proclamación de electos.

1. Al igual que en las elecciones municipales, la competencia para la proclamación de electos en las elecciones concejiles corresponde a las Juntas Electorales de Zona.

2. En las elecciones para Presidente de los Concejos que han de regirse en régimen de concejo abierto será proclamado electo el candidato que obtengan mayor número de votos, resolviéndose por sorteo los casos de empate.

3. El Presidente y los Vocales de las Juntas concejiles son elegidos y proclamados electos de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de los concejales en los municipios con población comprendida entre 100 y 250 habitantes, con sujeción a las siguientes normas:

a) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos proclamados.

b) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el Concejo, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.

c) Será proclamado Presidente electo el candidato que mayor número de votos obtenga, resolviéndose por sorteo los casos de empate.

d) Serán proclamados Vocales electos los cuatro candidatos que, a continuación del mencionado en el apartado anterior, obtengan mayor número de votos, resolviéndose el empate por sorteo.

e) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Presidente, la vacante será atribuida al vocal que le haya seguido en votos, procediéndose en igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Vocal, o de adquisición por éste de la condición de Presidente, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido, procediéndose de igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes.

g) Sólo en el caso de que el número de hecho llegase a ser inferior a tres se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Junta que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que, oídos los representantes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubiesen presentado candidatos, designe la Administración de la Comunidad Foral para completar el número legal de miembros de la Junta.

4. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Presidente de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, el cargo se atribuirá al candidato que, a continuación del inicialmente proclamado, hubiese obtenido mayor número de votos, procediéndose en igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes. Si no existe ninguno, será Presidente el miembro del concejo abierto que resulte elegido por los integrantes del mismo, por mayoría absoluta, y de no obtenerla ninguno, quien en nueva votación celebrada en la misma sesión obtenga el mayor número de votos, resolviéndose los empates mediante sorteo.

Artículo 16. Elecciones parciales

(53) 1. En el supuesto de que en algún Concejo no se presenten candidatos, se procederá a la celebración de elecciones parciales en el mismo.

La convocatoria de elecciones concejiles parciales se sujetará a lo previsto para las elecciones concejiles generales, y la fecha de celebración coincidirá con la de las elecciones parciales municipales.

2. Si en la nueva convocatoria tampoco se presentan candidatos, los Presidentes de los concejos que se rijan en régimen de concejo abierto se elegirán en la forma prevista en el número 4, párrafo segundo, del artículo anterior, designándose en los Concejos regidos por Juntas, por la Administración de la Comunidad Foral, una Comisión Gestora integrada por cinco Vocales, de entre los cuales elegirán éstos al Presidente en la forma establecida para la elección de Alcalde en los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes.

Artículo 17. Constitución de las Juntas concejiles.

La constitución de las Juntas concejiles se sujetará a las normas establecidas para la constitución de los Ayuntamientos.

Artículo 18. Mandato de los electos.

El mandato de los Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de los miembros de las Juntas concejiles, coincidirá con el de los miembros de los Ayuntamientos.

Una vez finalizado su mandato, continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 19. Recursos, delitos e infracciones electorales.

Será de aplicación a las elecciones concejiles lo establecido con carácter general en materia de recursos, delitos e infracciones electorales.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Concejos que, aún teniendo una población de derecho inferior a 16 habitantes, no hubiesen quedado extinguidos, por no concurrir las condiciones para decretar la extinción conforme a lo establecido en la regla primera de la Disposición Adiccional Primera de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se regirán en régimen de concejo abierto mientras conserven el carácter de entidad local concejil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, en los Concejos que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se hallaren en proceso de segregación del municipio a que pertenezcan para constituirse en municipios independientes, la formación de los órganos de gobierno y administración correspondientes al primer mandato siguiente a dicha entrada en vigor, y la elección de sus miembros, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

a) La Junta estará integrada por un número de Vocales igual al de concejales que les correspondería en razón de la población conforme a lo dispuesto en la legislación electoral general, si de municipios se tratare, que regirá y administrará el Concejo en la forma prevista para los Ayuntamientos.

b) La presentación de candidaturas por los partidos, federaciones,coaliciones o agrupacioens de electores, la forma de presentación de las mismas, la proclamación de candidatos, y la votación y proclamación de electos, se sujetarán a las normas establecidas en la legislación electoral general para la elección de concejales en los Ayuntamientos de municipios de más de 250 habitantes. (53)

c) La elección del Presidente de la Junta se realizará asimismo con sujeción a las normas establecidas en la legislación electoral general para la elección de Alcalde en los Ayuntamientos de más de 250 habitantes, siendo aplicable lo establecido sobre destitución mediante moción de censura.

d) Asimismo, las vacantes en la Presidencia, o de Vocales de la Junta y, en su caso, la formación de Comisión Gestora, se resolverá en la forma prevista en la legislación electoral general para las vacantes de Alcalde o concejales en los Ayuntamientos de más de 250 habitantes.

2. Una vez creado el nuevo municipio resultante de la segregación, éste se regirá, hasta las siguientes elecciones municipales, por una Comisión Gestora designada por el Gobierno de Navarra, de la que formarán parte, respectivamente, como Presidente y Vocales, los que lo fueren de la Junta del Concejo.

Si como consecuencia del expediente de segregación no llegare a producirse ésta, el Concejo continuará rigiéndose, hasta las siguientes elecciones concejiles, por la Junta resultante de la elección.

3. En la relación de Concejos mencionada en el artículo 2.º 2 se indicará el número de Vocales de la Junta que corresponda a cada uno de los Concejos a que se refieren los números anteriores de esta Disposición, con expresión del sistema electoral aplicable.

4. Lo previsto en los números anteriores no será de aplicación a los Concejos que se hallen en proceso de segregación para constituirse, agrupadamente, en municipio independiente.

Segunda.– A los efectos previstos en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley Foral, se tendrán en cuenta, para la celebración de las primeras elecciones concejiles posteriores a la entrada en vigor de la misma, las cifras de población de derecho declaradas oficiales por Orden Foral 986/1990, de 19 de octubre, del Consejero de Economía y Hacienda,publicada en BOLETIN OFICIAL DE NAVARRA, número 136, de 9 de noviembre, modificada por la 46/1991, de 14 de enero, publicada en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, número 12, de 28 de enero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda.– Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

LEY ORGANICA 3/1979, de 18 de diciembre, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EL PAIS VASCO**

[Arts. 10.3; 26.1 a 5; 28 a); 31.1 y 2; 33.3; 37.1; 3 e) y 5; 46 y 47] (B.O.E. nº 306, de 22 de diciembre)

Artículo 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

3. Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos por el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del mismo.

Artículo 26. 1. El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Histórico elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.

2. La circunscripción electoral es el Territorio Histórico.

3. La elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Parlamento Vasco será elegido por un período de cuatro años.

5. Una Ley Electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro de su ámbito territorial.

Artículo 28. Corresponde, además, al Parlamento Vasco:

a) Designar los Senadores que han de representar al País Vasco, según los previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una Ley del propio Parlamento Vasco que asegurará la adecuada representación proporcional.

Artículo 31. 1. El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 33. 3. El Parlamento Vasco determinará por la Ley la forma de elección del Presidente y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

Artículo 37. 1. Los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.

3. En todo caso, tendrán competencias exclusivas dentro de sus respectivos territorios en las siguientes materias:

(54) e) Régimen electoral municipal.

5. Para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada territorio.

Artículo 46. 1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado Español.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco por mayoría absoluta.

c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

d) Finalmente, precisará la aprobación de los electores mediante referéndum.

2. El Gobierno Vasco podrá ser facultado, por delegación expresa del Estado, para convocar los referéndum a que se refiere el presente artículo.

Artículo 47. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto una mera alteración de la organización de los poderes del País Vasco y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado o a los regímenes forales privativos de los Territorios Históricos, se podrá proceder de la siguiente manera:

a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento Vasco.

b) Consulta a las Cortes Generales y a las Juntas Generales.

c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta, ningún órgano consultado se declarase afectado por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.

d) Finalmente, se requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

e) Si en el plazo señalado en la letra c) alguno de los órganos consultados se declarase afectado por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo 46, dándose por cumplidos los trámites de los apartados a) y b) del número 1 del mencionado artículo.

2. En el caso de que se produjera la hipótesis prevista en la disposición transitoria cuarta de la Constitución, el Congreso y el Senado, en sesión conjunta y siguiendo el procedimiento reglamentario que de común acuerdo determinen, establecerán, por mayoría absoluta, qué requisitos de los establecidos en el artículo 46, se aplicarán para la reforma del Estatuto, que deberán en todo caso, incluir la aprobación mediante Ley Orgánica, por las Cortes Generales, y el referéndum del conjunto de los territorios afectados.

3. El segundo inciso de la letra b) del número 6 del artículo 17 del Estatuto podrá ser suprimido por mayoría de tres quintos del Congreso y el Senado, y aprobación del Parlamento Vasco con posterior referéndum convocado al efecto, debidamente autorizado.

LEY 5/1990, de 15 de junio, de **ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO**

(B.O.P.V. nº 134, de 6 de julio)

INDICE

Pág.

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO I. Disposiciones generales 924

TITULO II. Sistema electoral 930

TITULO III. Administración electoral

Capítulo I. Disposiciones generales 931
Capítulo II. Las Juntas electorales 932
Sección 1.ª Composición de las Juntas 932
Sección 2.ª Competencia de las Juntas 935
Sección 3.ª Organización y funciones 936
Capítulo III. Las Secciones y Mesas electorales 937
Sección 1.ª Las Secciones electorales 937
Sección 2.ª Las Mesas electorales 938

TITULO IV. Convocatoria de elecciones 939

TITULO V. Procedimiento electoral

Capitulo I. Presentación y proclamación de candidatos 940
Sección 1.ª Representantes ante la Administración electoral 940
Sección 2.ª Presentación de candidaturas 941
Sección 3.ª Publicidad de candidaturas 943
Sección 4.ª Subsanación de errores e impugnaciones 943
Sección 5.ª Proclamación de candidatos 944
Sección 6.ª Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos 945
Capítulo II. Campaña electoral 945
Sección 1.ª Disposiciones generales 945
Sección 2.ª Propaganda electoral 946
Sección 3.ª Uso de locales y espacios públicos 947
Sección 4.ª Utilización de medios de comunicación de titularidad pública 948
Sección 5.ª Derecho de rectificación 950
Sección 6.ª Encuestas electorales 950
Capítulo III. Papeletas y sobres electorales 951
Capítulo IV. Interventores y Apoderados 952
Capítulo V. Constitución de Mesas electorales 954
Capítulo VI. Votación 955
Capítulo VII. Escrutinio en las Mesas electorales 958
Capítulo VIII. Escrutinio general 962
Capítulo IX. Infracciones electorales 964

(55)

Pág.

TITULO VI. Reglas generales de procedimiento en materia electoral y recurso contencioso electoral

Capítulo I. Presentación de documentos y reclamaciones electorales 964
Capítulo II. Procedimiento en vía administrativa 965
Capítulo III. Recurso contencioso electoral 965

TITULO VII. Ingresos, gastos y subvenciones electorales

Capítulo I. Los Administradores electorales 966
Capítulo II. Las cuentas electorales 967
Capítulo III. Ingresos electorales y fuentes de aportación 968
Capítulo IV. Gastos electorales 969
Capítulo V. Control de la contabilidad electoral 970
Capítulo VI. Subvención pública de los gastos electorales 971
Capítulo VII. Sanciones 972

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION DEROGATORIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Toda sociedad democrática debe garantizar la participación de todos los ciudadanos en las elecciones por las que se proceda libremente a la elección de sus representantes.

El artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco". En el desarrollo de esta previsión estatutaria se enmarca la presente Ley de Elecciones al Parlamento Vasco.

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 28/1983, de Elecciones al Parlamento Vasco, y como consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, que derogó toda la normativa electoral anteriormente existente, es decir, el Real Decreto Ley 20/1977, la Ley 39/1978, la Ley Orgánica 6/1983 y la Ley 14/1980, se ha producido en estos últimos años una fragmentación normativa que hacía necesario proceder a la reforma de la citada Ley Electoral. Si además tenemos en cuenta que el 21 de julio de 1988 el Tribunal Constitucional dictó sentencia sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno del Estado en 1984, declarando nulos determinados artículos de la referida Ley 28/1983, resulta absolutamente imprescindible el adecuar la normativa electoral vasca mediante la presente Ley.

Esta situación puede generar un factor de inseguridad jurídica o, cuando menos, elementos que pueden provocar dudas, consultas, quejas, recursos y reclamaciones de las fuerzas políticas que concurren al proceso electoral y de los electores ya habituados a un determinado sistema.

Todo ello plantea, de un lado, la necesidad de reformar la Ley 28/1983 de Elecciones al Parlamento Vasco, estableciéndose unos criterios homogéneos y uniformes en la interpretación de las normas para clarificar el conjunto normativo electoral, eliminando así los graves riesgos de la inseguridad jurídica existente. De otro lado, la reforma requiere introducir las mejoras técnicas y correcciones necesarias que redunden en un mejor funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.

Por ello, se sustituyen y modifican aquellos artículos de la citada Ley 28/1983, que son contradictorios con lo preceptuado por la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General y el contenido de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, por otros preceptos que, adaptándose a la situación de la normativa actual, tengan en cuenta tanto la naturaleza y el ámbito de la consulta electoral al Parlamento Vasco, como las mejores técnicas

(55) que se requieren para un perfeccionamiento de la consulta electoral, mediante una serie de cambios y modificaciones en aras de mantener procedimientos electorales homogéneos, creando por tanto confianza y seguridad, componentes indispensables de la seguridad jurídica necesaria para la eficacia del proceso electoral.

Finalmente, esta Ley introduce igualmente determinados temas no contemplados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y que suponen una serie de mejoras en la calidad del proceso electoral.

Teniendo en cuenta la índole de las modificaciones y mejoras técnicas introducidas en la presente Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que afectan de manera importante a la casi totalidad de los artículos que configuraban la estructura de la anterior Ley Electoral Vasca, se ha utilizado la técnica legislativa más adecuada, en función de una mayor claridad y de un fácil manejo del texto. La nueva Ley Electoral no se plantea como una modificación parcial del articulado, sino como una revisión integral, que contempla en su conjunto la generalidad de la regulación del régimen electoral para las elecciones al Parlamento Vasco.

II

La presente Ley se estructura en siete títulos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, tres disposiciones finales y una disposición derogatoria.

III

El Título Primero, de disposiciones generales, trata de la delimitación del ámbito de la Ley, de la condición de elector, de la condición de elegible, de las inelegibilidades e incompatibilidades.

La condición de elector se ha regulado con el carácter más amplio posible, haciéndola coincidir con la mayoría de edad, la inscripción en el Censo Electoral vigente y el no estar privado del ejercicio del derecho de sufragio activo.

La condición de elegible va unida a la cualidad de elector que posea la condición política de vasco según lo previsto en el artículo 7º del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Las causas de inelegibilidad se orientan a garantizar con nitidez, en primer lugar, el principio de separación de poderes entendido en un doble sentido. Por un lado, como separación de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo vasco; por otro, como separación entre poderes vascos y poderes estatales. En segundo lugar, se establecen inelegibilidades encaminadas a garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral.

En lo referente a las incompatibilidades de los parlamentarios, éstas se refieren a las causas que originan situaciones incompatibles, cuya regulación corresponde a la legislación electoral por mandato del artículo 26.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

IV

El Título Segundo trata del sistema electoral.

El mencionado título fija, en primer lugar, el mismo número de 25 parlamentarios a elegir por circunscripción electoral.

La elección se verificará en cada territorio histórico atendiendo a criterios de representación proporcional, estableciéndose el porcentaje del 5 por 100 de votos válidos emitidos para acceder al reparto de escaños (55)

Asimismo, se establece que en los casos de fallecimiento, renuncia o incapacidad del candidato electo el escaño será atribuido al candidato siguiente incluido en la misma lista proclamada, por el orden de colocación en que aparezca.

V

El Título Tercero regula la Administración electoral.

El referido título en su Capítulo Primero, de disposiciones generales, define la organización electoral, que se estructura en Juntas y Secciones Electorales, quedando integrada la Administración electoral vasca en tres tipos de Juntas Electorales: la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, cuya jurisdicción comprende toda la Comunidad Autónoma, la Junta Electoral de Territorio Histórico, cuya jurisdicción abarca a cada circunscripción electoral, y la Junta Electoral de Zona, con competencias circunscritas a los partidos judiciales.

Asimismo, el Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias, contribuye a garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos y a su participación en las elecciones, siendo el Departamento de Interior el órgano competente en materia electoral para que con carácter permanente efectivo sirva, en el proceso electoral, de eficaz apoyo a las Juntas Electorales que dirigen dicho proceso.

El Capítulo Segundo del citado Título Tercero trata de las Juntas Electorales, regulándose su composición y competencias y su organización y funcionamiento.

En cuanto a la composición de las Juntas Electorales, se establece el sistema de Juntas Electorales presididas por miembros del poder judicial y formadas por magistrados, jueces y juristas o profesionales del derecho, fijándose, pues una representación netamente político-judicial.

En este mismo orden de cosas, la Ley asegura el funcionamiento realmente permanente de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, garantizándose el funcionamiento de las Juntas Electorales de Territorio Histórico y de Zona hasta cien días después de las elecciones. Además se regula el régimen de sustituciones de los miembros de las Juntas Electorales y se fija el principio de inamovilidad de los componentes de las referidas Juntas.

Las competencias de las Juntas Electorales en materia del Censo Electoral se establecen de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 1988.

El Capítulo Tercero del Titulo Tercero trata de las Secciones y Mesas Electorales.

La organización electoral en torno a la fijación y publicación del número y límites de las Secciones, Mesas y Colegios Electorales corresponde a las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral en la Comunidad Autónoma vasca.

Las Mesas Electorales se componen de un Presidente y dos Vocales, designados mediante sorteo efectuado en los Ayuntamientos bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona, descargando así a estas Juntas de un trabajo administrativo que pasa a los Ayuntamientos con las máximas garantías de imparcialidad.

VI

El Titulo Cuarto trata de la convocatoria de las elecciones, que deberá hacerse, en

(55) congruencia con la vigente Ley de Gobierno, mediante Decreto del Lehendakari, estableciéndose que las elecciones se celebrarán entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día desde la fecha de publicación del Decreto de convocatoria en el "Boletín Oficial del País Vasco".

VII

El Título Quinto regula todo lo concerniente al procedimiento electoral, en nueve Capítulos con sus correspondientes Secciones.

En el Capítulo Primero que trata de la presentación y proclamación de candidatos, se regulan las figuras del representante general y el de la candidatura como colaboradores de la Administración electoral en sus relaciones con la misma.

La presentación de candidatos, tratándose de un sistema proporcional en circunscripciones plurinominales, se atribuye a los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales, regulándose específicamente estos dos últimos supuestos.

La regulación de coaliciones prohíbe presentar listas propias a los partidos o federaciones que concurren en coalición. Igualmente se prohíbe a las fuerzas políticas que concurren al proceso electoral presentar más de una candidatura en una misma circunscripción. Se trata de garantizar el principio de igualdad de quienes concurren al proceso electoral, principio de igualdad que se vería dañado de no existir la prohibición, dado que las prestaciones públicas que corresponden se conceden en consideraciones a cada candidatura.

La regulación de agrupaciones, exigiendo al menos la firma del 1 por 100 de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción, tiene por finalidad evitar candidaturas que busquen, al amparo de las prestaciones públicas, un altavoz para pretensiones minoritarias que deben tener medios propios de defensa de sus intereses pero que no deben contribuir a desorientar a los ciudadanos; perturbando un proceso que tiene por finalidad presentar programas de gobierno para que entre ellos puedan optar los electores.

Se establece la prohibición de formar parte de más de una lista electoral y, en congruencia, se requiere en la presentación de candidaturas, además de acreditar la aceptación por cada candidato, que éste declare que sólo concurre en una lista electoral. Asimismo, se prevé la posibilidad de ser candidato sin figurar inscrito en las listas del Censo Electoral, siempre que se posea la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma.

En esta fase del proceso electoral, la función fundamental de las Juntas es comprobar que los candidatos reúnen los requisitos exigidos de elegibilidad y que las candidaturas están realizadas de acuerdo con las normas que se establecen, normas que se encaminan a garantizar la seguridad jurídica de los electores, que deben saber que cada candidato sólo figura una vez en las listas y que éstas tienen un orden claro y cierto. Por ello mismo, salvo casos de renuncia, fallecimiento o aparición de condición de inelegibilidad, el orden de las listas, una vez proclamadas definitivamente, no puede ser modificado, siendo el orden de sustitución el de ordenación de suplentes. Junto a la subsanación de oficio, se regulan las impugnaciones que pueden hacer los representantes de otras candidaturas con el mismo objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la claridad y transparencia del proceso electoral.

La improcedencia de la proclamación se regula diferenciando entre vicios que afectan a la candidatura en cuanto tal y aquéllos que sólo afectan a candidatos individuales, señalando distintas consecuencias en cada caso, por entender que los vicios de presentación de candidatos en concreto no deben afectar necesariamente a toda la candidatura.

Proclamadas las candidaturas, se regula el recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo. (55)

Asimismo, y en orden a evitar posibles fraudes electorales o abusos de derecho, se regulan las sanciones que pueden imponer las Juntas Electorales de Territorio Histórico a los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos cuando, una vez proclamadas las candidaturas, procedan a la retirada en bloque de las listas electorales.

La regulación de la campaña electoral se estructura en el Capítulo Segundo del citado Título Quinto de la Ley.

Las disposiciones generales de la Sección Primera establecen el plazo de campaña electoral en quince días, y regulan la campaña de propaganda institucional del Gobierno Vasco.

En la Sección Segunda del citado Capítulo Segundo se regula la precampaña a efectos de propaganda electoral, evitando así la existencia de lagunas jurídicas que motivan interpretaciones causantes de conflictos electorales, y, asimismo, se fija quiénes no pueden difundir propaganda electoral. Por último, se establece el derecho de las candidaturas a contratar la inserción de publicidad en la prensa y medios de difusión privados durante la campaña electoral, no pudiéndose contratar espacios de publicidad electoral en las emisoras de TV privadas.

La Sección Tercera trata del uso gratuito por las candidaturas de locales y espacios públicos durante la campaña electoral, estableciéndose, bajo los principios de equidad y de igualdad de oportunidades para todas las candidaturas, un procedimiento diferente de asignación de dichos locales y espacios a través de las Juntas Electorales de Zona. De otro lado, se determina la responsabilidad de las infracciones o daños producidos por las fuerzas políticas, así como la sanción por colocar propaganda gráfica fuera de los lugares autorizados y la obligación de retirar la propaganda electoral luego de finalizadas las elecciones.

Se regula igualmente, en la Sección Cuarta, el derecho al uso de espacios gratuitos en los medios de comunicación pública, otorgándose éstos en función del número total de votos obtenidos por cada partido en las anteriores elecciones al Parlamento Vasco. De la misma manera, se regula el Comité de Radio y Televisión, para efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, se reconoce la competencia de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios públicos de Radio y TV, y se fija el baremo para distribuir el tiempo gratuito de los espacios de propaganda electoral junto con las reglas para determinar el momento y el orden de emisión de los mismos.

La Sección Quinta recoge el derecho de rectificación.

Por último, en la Sección Sexta se regula el régimen de publicación de encuestas y sondeos electorales, resaltando la prohibición de difundir sondeos electorales o resultados provisionales antes de las veinte horas del día de la votación.

Los Capítulos restantes del Título Quinto de la Ley desarrollan en sus distintas fases el proceso que se desenvuelve desde el momento de la apertura del Colegio Electoral hasta el escrutinio general y la proclamación de parlamentarios electos.

VIII

El Título Sexto de la Ley desarrolla la forma de presentación y libramiento de documentos, así como las reclamaciones electorales, estableciéndose, en cuanto al procedimiento administrativo, un sistema simplificado y rápido en su resolución.

(55)

IX

El Título Séptimo regula los ingresos, gastos y subvenciones electorales.

El Capítulo Primero del Título Séptimo establece la figura del administrador electoral responsable de la contabilidad electoral.

El Capítulo Segundo se refiere a las cuentas electorales y a la contabilidad detallada.

La regulación de los ingresos electorales y las fuentes de aportación se determina en el Capítulo Tercero, estableciéndose la posibilidad de conceder un adelanto, por parte del Gobierno Vasco, a cuenta de las subvenciones públicas de gastos electorales a los partidos políticos.

El Capítulo Cuarto limita los gastos electorales, fijándose un límite para cada circunscripción electoral, resultado de multiplicar por treinta y cinco pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presenten las candidaturas, pudiendo incrementarse dicha cantidad en diecisiete millones por circunscripción.

En el Capítulo Quinto se regula el procedimiento de control de la contabilidad electoral a través de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma y las Juntas Electorales de Territorio Histórico, con la intervención del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

Las reglas para fijar las subvenciones públicas de gastos electorales se regulan en el Capítulo Sexto.

Por último, el Capítulo Séptimo se refiere a las sanciones a imponer por la infracción de lo previsto en los Capítulos referentes a los ingresos y gastos electorales.

X

La Disposición Final Primera de la Ley se configura como una cláusula de remisión a las normas vigentes en la legislación sobre régimen electoral general, y en especial a las previstas para las elecciones de diputados a Cortes Generales, que serán de aplicación en todo lo no previsto en la presente Ley.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular las elecciones al Parlamento Vasco.

---

(1) La Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco fue desarrollada mediante el Decreto 250/1993, de 3 de agosto, sobre desarrollo de la Normativa Electoral aplicable a las Elecciones al Parlamento Vasco (B.O.P.V. nº 179, de 20 de septiembre), cuyo contenido es el que a continuación se transcribe:

"La Comunidad Autónoma de Euskadi ejercitó la competencia que le atribuye el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, al aprobarse por el Parlamento Vasco la Ley 5/1990, de 15 de junio, de "Elecciones al Parlamento Vasco", que desarrollada reglamentariamente por el Gobierno Vasco, sirvió de sustento normativo válido para la celebración de las últimas elecciones al Parlamento Vasco del 28 de octubre de 1990.

Con posterioridad, con fecha de 13 de marzo de 1991, las Cortes Generales aprobaron la Ley Orgánica 8/1991, de Reforma del "Régimen Electoral General", algunos de cuyos preceptos de carácter básico y por tanto de aplicación obligatoria para todas las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades

Autónomas, inciden de un lado, desplazando cuestiones normativas articuladas por la antes citada Ley Vasca 5/1990 y de otro lado, regulando nuevas materias que no se preven en la referida legislación electoral autonómica. Por ello, las próximas elecciones al Parlamento Vasco habrán de regirse por preceptos de ambas legislaciones, lo que hace preciso su aclaración. (55)

El establecimiento de criterios homogéneos en la aplicación de las normas electorales, razones de economía normativa y de coordinación interdepartamental, hacen aconsejable establecer un marco reglamentario que confiera unidad y fijeza a la regulación del proceso electoral, mediante el correcto desarrollo del vigente entramado normativo legal.

El presente Decreto desarrolla determinados aspectos de la normativa electoral aplicables en las Elecciones al Parlamento Vasco, referentes a la administración electoral, el procedimiento electoral y los gastos y subvenciones electorales.

Haciendo uso de la facultad que compete al Gobierno Vasco, para el desarrollo reglamentario de las leyes emanadas del Parlamento Vasco, según lo dispuesto en el artículo 18 c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre "Ley de Gobierno", el presente Decreto desarrolla aspectos concretos del proceso electoral autonómico.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Interior, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 3 de agosto de 1993.

DISPONGO:

Artículo 1. Ambito de aplicación.

Las normas contenidas en el presente Decreto, serán de aplicación en las elecciones que se convoquen al Parlamento Vasco.

Artículo 2. Competencias de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

De conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 29 de la Ley 5/1990, de Elecciones al Parlamento Vasco, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma podrá:

a) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada dentro de los plazos previstos en el artículo 134 de la Ley 5/1990, de elecciones al Parlamento Vasco, las decisiones de las Juntas Electorales de Territorio Histórico, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

b) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales de Territorio Histórico en la aplicación de la normativa electoral.

c) Aprobar, a propuesta del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, los modelos de actas de constitución, de escrutinio y de sesión, tanto de las Mesas como de las Juntas Electorales de Territorio Histórico, así como el acta de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copias de las actas, mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos. Dichos modelos una vez aprobados serán publicados en el Boletín Oficial del País Vasco.

d) Supervisar el manual de instrucciones para los miembros de las Mesas electorales.

Artículo 3. Subsanación de determinados errores en el escrutinio general.

Durante el acto del escrutinio general, la Junta Electoral de Territorio Histórico competente, podrá subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos que así obrasen en las Actas de Sesiones de las Mesas electorales o en su defecto en los certificados de dichas Actas.

Artículo 4. Procedimiento ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma contra las resoluciones del escrutinio general.

1.- Según lo previsto en el artículo 134 de la Ley 5/1990, de Elecciones al Parlamento Vasco, la proclamación de electos no será efectuada hasta que sean resueltos por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma los recursos que pudieran presentarse contra las resoluciones de las Juntas Electorales de Territorio Histórico sobre las reclamaciones y protestas referentes al escrutinio general.

2.- Una vez resueltos los recursos por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, ésta dará traslado de dicha resolución a las Juntas Electorales de Territorio Histórico correspondientes, para que procedan a la proclamación de los parlamentarios vascos electos.

Artículo 5. Gastos Electorales.

El envío directo y personal de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, a los electores de sobres y papeletas de votación o de propaganda y publicidad electoral, se considerará gasto electoral, de acuerdo con lo señalado en el artículo 146 de la Ley 5/1990, de elecciones al Parlamento Vasco y sujeto a lo dispuesto en el artículo 147 de la citada Ley sobre el límite de gastos.

(55) **Artículo 2.** 1. Serán electores todas las personas que ostentando la condición política de vascos, gocen del derecho de sufragio acivo.

2. Para el ejercicio del sufragio será indispensable estar inscrito en el Censo Electoral.

Artículo 3. 1. Carecerán de derecho de sufragio:

a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.

b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial durante el período que dure su internamiento, siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

Artículo 6. Plazo para considerar los gastos electorales.

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 146 de la Ley 5/1990, de Elecciones al Parlamento vasco, se considerará gastos electorales los realizados por las fuerzas políticas, desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de las elecciones.

2.- Según lo previsto en el artículo 130 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General, también tendrán la consideración de gastos electorales los producidos por las fuerzas políticas, en el período comprendido entre el día de votación y la proclamación de electos.

Artículo 7. Segundo anticipo de las subvenciones electorales.

En el plazo de 15 días a contar desde la finalización del período para la presentación de la contabilidad electoral ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, el Departamento de Economía y Hacienda entregará a los administradores generales en calidad de adelanto el 45 por 100 del importe de las subvenciones que correspondan a las candidaturas en función de los resultados electorales por ellas obtenidas, publicados en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dicho adelanto, sumado, en su caso, al contemplado en el artículo 144.1 de la Ley 5/1990, de 15 de junio no podrá exceder de la subvención que corresponda a cada entidad política en el actual proceso electoral.

El adelanto deberá solicitarse ante el Departamento de Economía y Hacienda por los respectivos administradores generales y se descontará del importe de la subvención electoral que finalmente haya correspondido a cada partido político, federación, coalición o agrupación electoral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Régimen de dedicación exclusiva, titulaciones profesionales para el nombramiento de los vocales no judiciales, y competencia de las Juntas Electorales de Territorio Histórico y de Zona.

El régimen de dedicación exclusiva del Presidente de las Juntas Electorales de Territorio Histórico, las titulaciones profesionales exigidas para el nombramiento de los vocales no judiciales de las Juntas Electorales de Territorio Histórico y de Zona, así como sus competencias, será el previsto para las Juntas Electorales Provinciales y de Zona en la vigente legislación sobre Régimen Electoral General.

Segunda.- Contabilidad electoral.

La contabilidad electoral de las candidaturas presentadas a las elecciones se ajustará, en todo caso, a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario del Decreto.

Se facultan a los Consejeros de los Departamentos del Gobierno Vasco implicados en el proceso electoral, para dictar cuantas normas reglamentarias sean precisas para el cumplimiento, ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.- Derogatoria y de entrada en vigor del Decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

2. A los efectos previstos en este artículo, los Jueces y Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio. En el supuesto de que ésta sea apreciada, lo comunicarán al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente. (55)

Artículo 4. 1. Serán elegibles los ciudadanos que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 7º del Estatuto de Autonomía, tengan la condición de electores y no se encuentren incursos en las causas de inelegibilidad que se establecen en la presente Ley.

2. No serán elegibles los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.

3. Será causa de inelegibilidad el desempeño de las siguientes funciones:

a) En el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

– Viceconsejero, Secretario General, Director, Subdirector, Delegado Territorial o cualquier otro cargo, asimilado a éstos, de libre designación de la Administración.

– Presidente, Director General, Secretario General o cualquier otro cargo de libre designación en organismos autónomos o entes institucionales de derecho privado. Sin embargo, los miembros del Parlamento Vasco podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de organismos, entes públicos o empresas con participación pública, directa o indirecta, cuando su elección corresponda al Parlamento Vasco.

– Ararteko o Adjunto al Ararterko; Presidente o Vocal del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas; Presidente o Vocal de la Comisión Arbitral; Presidente del Consejo Económico y Social; así como los cargos de libre designación en dichas instituciones.

b) En el sector público del Estado:

– Presidente o Vocal del Consejo General del Poder Judicial, Juez, Magistrado o Fiscal en activo. Fiscal General del Estado.

– Presidente del Gobierno, Ministro o Secretario de Estado, así como cualquier otro cargo de libre designación en la Administración central; Delegado del Gobierno, Gobernador y Subgobernador Civil y autoridades similares con distinta competencia territorial; Presidente, Director General o Secretario General, o cualquier otro cargo de libre designación asimilado a éstos, en entidades de derecho público, en organismos autónomos, entes públicos de derecho privado o sociedades públicas estatales o con participación estatal, directa o indirecta. Jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional. Gobernador y Subgobernador del Banco de España; Presidente y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás entidades oficiales de crédito. Director de la Oficina del Censo Electoral y el Presidente, los Consejeros y el Secretario General del Consejo General de Seguridad Nuclear.

– Quienes ejerzan la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal; los Presidentes, Directores y cargos asimilados de entidades autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas; los Delegados territoriales de RTVE; los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social; los Secretarios Generales de las Delegaciones del Gobierno y de los Gobiernos Civiles, ni los Delegados provinciales de la oficinal del Censo Electoral, todos ellos por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción.

– Presidente o Magistrado del Tribunal Constitucional, Presidente o Consejero del

(55) Consejo de Estado o del Tribunal de Cuentas, Presidente del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.

– Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.

c) En el sector público de otras Comunidades Autónomas:

– Miembro de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas o miembro de las instituciones autonómicas que deban ser elegidos por dichas Asambleas.

– Miembro de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de dichos Consejos.

d) En el sector público de la Comunidad Europea:

– Presidente, Comisario, Secretario General o Director General de la Comisión.

– Presidente, miembro, Secretario General o Director General del Consejo.

– Presidente, Juez, Abogado General o Secretario General del Tribunal de Justicia.

– Altos cargos de los órganos consultivos y auxiliares de la Comisión, el Consejo o el Parlamento Europeo.

e) En el sector público de los territorios históricos y de las Administraciones locales:

– Director General o función asimilada en la Administración Pública de los territorios históricos.

– Presidente, Director General, Gerente o cualquier otro cargo de libre designación de organismos autónomos o sociedades públicas locales o de los territorios históricos.

f) La de miembro de cualquier órgano de la Administración Electoral.

g) Igualmente son inelegibles quienes presten servicio en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Ertzaintza, Policías Forales o Municipales, así como los militares, profesionales y de complemento, en activo.

4. Quienes vengan desempeñando un cargo o función de los enumerados en el apartado anterior y sean presentados como candidatos deberán acreditar de modo fehaciente, ante la Junta Electoral correspondiente, haber renunciado o cesado en el cargo o función que genera la inelegibilidad.

5. Quienes, formando parte de una candidatura, accedieran a un cargo o función declarado inelegible deberán comunicar dicha situación a la correspondiente Junta Electoral, que declarará la exclusión del candidato de la lista presentada.

6. Por último, serán inelegibles:

a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.

b) Aunque la sentencia no sea firme, los condenados por un delito de rebelión o los integrantes de organizaciones terroristas condenados por delitos contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

Artículo 5. 1. Todas las causas de inelegibilidad lo serán también de incompatibilidad.

2. Además, serán causas de incompatibilidad el desempeño de las siguientes funciones o cargos:

a) En el sector público de la Comunidad Autónoma: (55)

– Presidente, Secretario General, Vocal o cualquier otro cargo del Consejo Económico y Social, Consejo de Relaciones Laborales, Consejo Vasco de Bienestar Social, Consejo Superior de Cooperativas y órganos consultivos de naturaleza semejante, con excepción de quienes siendo miembros del Parlamento hubiesen sido designados por éste para el desempeño de dichas funciones.

– Personal al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma o de cualquiera de los órganos e instituciones de la misma, sea cual fuere el régimen en que dichos servicios se presten, con excepción del personal docente, sanitario o investigador que no realice tareas de dirección, gestión o mera administración.

b) En el sector público estatal:

– Diputado al Congreso.

Artículo 6. Los miembros del Parlamento Vasco podrán desarrollar actividades en el sector privado, con las siguientes excepciones:

a) Actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante la Administración pública de la Comunidad Autónoma, tanto general como institucional, de asuntos que hayan de resolverse por ella, qe afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminadas a la obtención de subvenciones o avales públicos. No se comprenden en el ámbito de esta norma las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación reglada de los dispuesto en una norma de carácter general.

b) Actividades de contratista o fiador de obras, servicios y suministros públicos que se paguen con fondos de la Comunidad Autónoma, o el desempeño de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en compañías o empresas que se dediquen a tales actividades.

c) Celebración, con posterioridad a la fecha de su elección como parlamentario y mientras conserve esta condición, de conciertos de prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de la Administración pública de la Comunidad Autónoma.

d) Participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de la elección, salvo que fuere por herencia, en empresas o sociedades que tengan conciertos, servicios o suministros con entidades del sector público de la Comunidad Autónoma.

e) Funciones de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director General, Gerente o cargos equivalentes en empresas o sociedades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación pública al ahorro y al crédito.

Artículo 7. En cualquier caso, los miembros del Parlamento Vasco no podrán recibir más de una remuneración con cargo a los Presupuetos públicos de cualquier ámbito institucional, ni optar por percepciones correspondientes a funciones incompatibles, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que en cada caso corresponda por las compatibles.

Artículo 8. Los miembros del Parlamento Vasco estarán obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad de las enumeradas en esta Ley y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar

(55) ingresos económicos o ventajas patrimoniales, así como de sus bienes. Dicha declaración deberá presentarse ante la Cámara tanto al adquirir la condición de parlamentarios como cuando se modifiquen sus circunstancias.

Dichas declaraciones de actividades y bienes se inscribirán en un Registro de Intereses, que se custodiará por el Presidente del Parlamento y que se regirá por las normas de régimen interior que establezca la Cámara.

TITULO II

Sistema electoral

Artículo 9. Para las elecciones al Parlamento Vasco la circunscripción electoral será el territorio histórico.

Artículo 10. Se elegirán veinticinco parlamentarios por circunscripción electoral.

Artículo 11. 1. Para poder acceder al reparto de escaños será requisito que la candidatura haya obtenido, al menos, el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción.

2. Se considerarán como votos válidos emitidos los votos obtenidos por las candidaturas y los votos en blanco.

Artículo 12. 1. La atribución de escaños a cada partido o candidatura en la circunscripción electora respectiva se hará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las listas de candidatos que se presenten en cada circunscripción serán cerradas y bloqueadas.

b) Tras el escrutinio de los votos, se ordenarán las listas de mayor a menor número de votos obtenidos por cada una.

c) Se dividirá el total de votos válidos obtenidos por cada lista por uno, dos, tres, etc.

d) Los escaños se atribuirán a las listas a las que correspondan los mayores cocientes, siguiendo un orden decreciente en la atribución de aquellos.

Cuando en la asignación de un determinado puesto coincidan los cocientes de dos o más candidaturas, el desempate se determinará sacando decimales, en cuyo caso se atribuirá el escaño a aquella candidatura que obtengan decimales más altos.

e) En caso de mantenerse la igualdad luego de aplicar la regla del apartado anterior, se atribuirá el escaño a la lista más votada en su conjunto.

f) Si el empate se produjera en el cociente luego de aplicar la regla de la letra d), y en el número total de votos, el primer escaño se atribuirá por sorteo y los siguientes en forma alternativa.

g) Una vez fijado el número de escaños que están atribuidos a cada lista, la adjudicación a los candidatos se hará por orden escrito de colocación en que aparezcan.

2. Si se produjera el fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, el escaño será atribuido al candidato siguiente incluido en la misma lista proclamada, por el orden de colocación en que aparezca.

3. Las sustituciones serán posibles a lo largo de toda la legislatura.

TITULO III (55)

Administración electoral

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 13. 1. La Administración electoral tendrá por finalidad garantizar, en los términos de la presente Ley, la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los Tribunales.

2. Sin perjuicio de las competencias reservadas a la Junta Electoral Central, dichas funciones corresponderán a los órganos que componen la Administración electoral vasca.

3. Integrarán la Administración electoral vasca las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, de Territorio Histórico, de Zona, así como las mesas electorales.

Artículo 14. 1. La organización electoral se estructurará en Juntas Electorales y Secciones Electorales.

2. Las Juntas Electorales celebrarán sus sesiones en sus propios locales y, en su defecto, en aquéllos donde ejerzan sus cargos los respectivos Secretarios.

Artículo 15. Todas las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán el deber de colaborar con la Administración electoral para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 16. 1. El Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, contribuirán a garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos y su participación en las elecciones.

2. El Departamento del Interior será el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia electoral, y llevará a cabo, con carácter permanente, las siguientes funciones de apoyo al proceso electoral:

a) Asesorar a las Juntas Electorales para garantizar la debida ejecución técnica del proceso electoral.

b) Poner a disposición de las Juntas Electorales los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

c) Proponer al Consejo de Gobierno para su aprobación las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de las Juntas Electorales y al personal puesto a su servicio, así como las dietas que, en su caso, procedan para los Presidentes y Vocales de las Mesas Electorales.

d) Planificar, gestionar y ejecutar todas las acciones técnicas necesarias para que el proceso electoral se lleve a cabo según lo establecido en la presente Ley.

e) Participar y ser oído, en su caso, en la elaboración de todas las normas de desarrollo de la presente Ley o de sus reglamentos.

f) Cuantas otras funciones le encomiende la presente Ley.

3. Las funciones a que se refieren los párrafos anteriores se entienden sin perjuicio del régimen previsto en esta Ley para la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma y de las funciones y competencias que correspondan a los órganos de la Administración Electoral.

(55) **Artículo 17.** 1. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de las Juntas Electorales, así como el de miembro de las Mesas Electorales, serán obligatorios.

2. Será incompatible la condición de miembro de una Junta Electoral con la misma condición en otra.

3. Cuando se produzca el supuesto anterior, la función a desempeñar se realizará en la de superior jerarquía o, en caso de igual nivel, en aquélla por la que opte.

4. Los miembros de las Juntas Electorales no podrán ser designados para desempeñar funciones de interventor o apoderado.

CAPITULO II

Las Juntas Electorales

SECCION I

Composición de las Juntas

Artículo 18. 1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma será un órgano permanente y estará compuesto por:

a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

b) Cinco Vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por insaculación por la Sala de Gobierno de dicho Tribunal.

c) Cinco Vocales Catedráticos, Profesores Titulares de Derecho o juristas de reconocido prestigio residentes en la Comunidad Autónoma, designados por el Parlamento Vasco a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Parlamento.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deberán realizarse en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento Vasco. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1.c) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, procederá a su designación en consideración a la representación existente en dicha Cámara.

3. El Presidente y los Vocales designados serán nombrados por Decreto del Gobierno Vasco, y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral de Comunidad Autónoma al inicio de la siguiente Legislatura, siempre y cuando se consideren, por el Presidente de la Junta, finalizadas las actividades electorales correspondientes.

4. En el plazo de tres días desde el Decreto de convocatoria de las elecciones, se procederá a reinsertar en el "Boletín Oficial del País Vasco" la composición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma durante el proceso electoral.

Artículo 19. 1. El cargo de Presidente de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

2. El cargo de Vicepresidente recaerá en el Magistrado con mayor antigüedad en la carrera. En caso de igualdad, lo será el de mayor edad.

3. El Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma será el Letrado Mayor del Parlamento Vasco.

Artículo 20. 1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma tendrá su sede en el Parlamento Vasco. (55)

2. El Parlamento Vasco pondrá a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. Las dietas y gratificaciones de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma y del personal a su servicio se fijará por el Gobierno Vasco a propuesta de la Mesa del Parlamento.

4. Los Letrados del Parlamento Vasco desempeñarán cerca de la Junta Electoral de la Comunida Autónoma la función de asesoramiento jurídico y técnico necesaria para el cumplimiento de las tareas encomendadas a la misma.

Artículo 21. 1. La Junta Electoral de Territorio Histórico estará compuesta por:

a) Tres Vocales, Magistrados de la Audencia Provincial correspondiente, designados mediante insalucación por el Consejo General del Poder Judicial. Cuando no hubiere en la Audiencia de que se trate el número de Magistrados suficiente se designará a titulares de órganos jurisdiccionales personales de la capital de la provincia.

b) Dos Vocales nombrados por la Junta Electoral Central, a propuesta de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, entre Catedráticos, Profesores Titulares de Derecho o juristas de reconocido prestigio residentes en el Territorio Histórico. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes territoriales de las candidaturas presentadas en la circunscripción propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tiene lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma propondrá su nombramiento.

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo elegirán de entre ellos al Presidente de la Junta.

3. El Secretario de la Junta de Territorio Histórico será el Secretario de la Audiencia respectiva, y si hubiere varios el más antiguo.

Artículo 22. 1. La Junta Electoral de Zona estará compuesta por:

a) Tres Vocales, Jueces de Primera Instancia o Instrucción, designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de Jueces, se designará por insaculación a Jueces de Paz del mismo partido judicial.

b) Dos Vocales designados por la Junta Electoral de Territorio Histórico, entre licenciados en Derecho residentes en el partido judicial. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes territoriales de las candidaturas designadas en la circunscripción correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral de Territorio Histórico procederá a su nombramiento.

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo elegirán de entre ellos al Presidente de la Junta Electoral de Zona.

3. El Secretario de la Junta Electoral de Zona será el Secretario del Juzgado de Primera Instancia correspondiente, y, si hubiera varios, el del Juzgado Decano.

(55) 4. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán Delegados de las Juntas Electorales de Zona y actuarán bajo la estricta dependencia de las mismas.

Artículo 23. 1. Las Juntas Electorales de Territorio Histórico tendrán su sede en las capitales de territorios históricos, y las de Zona en las localidades cabeza de los partidos judiciales.

2. El mandato de las Juntas Electorales de Territorio Histórico y de Zona concluirá cien días después de las elecciones.

3. Si durante su mandato se convocasen otras elecciones, la competencia de las Juntas se entenderá prorrogada hasta cien días después de la celebración de aquéllas.

Artículo 24. 1. La Administración de la Comunidad Autónoma nombrará un Delegado que asistirá a las reuniones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, a los efectos previstos en el artículo 16, apartado 1 de esta Ley. Este Delegado nombrará a los delegados de la Administración en las Juntas Electorales de los Territorios Históricos, que igualmente deberán ser convocados a las reuniones de dichas Juntas. En todos los casos, la participación será con voz, pero sin voto.

2. Asimismo, un representante de la Oficina del Censo Electoral en el País Vasco participará con voz y sin voto en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

Artículo 25. 1. Los Secretarios de las Juntas Electorales tendrán voz, pero no voto en sus deliberaciones.

2. Corresponderá a los Secretarios el desempeño de las funciones que a los mismos atribuye la Ley de Procedimiento Administrativo en relación a los órganos colegiados. Particularmente, conservarán y custodiarán la documentación correspondiente a la Junta, incluso una vez disuelta la misma, quedando ésta depositada en los locales donde la Junta tenga su sede.

Artículo 26. En los casos previstos en los artículos 27 y 28 y 31.2 de la presente Ley, así como en los de renuncia justificada y aceptada por el Presidente, se procederá a la sustitución de los miembros de las Juntas Electorales conforme a las siguientes reglas:

a) El Presidente de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma será sustituido por el Vicepresidente, procediéndose en este caso a la elección de un vocal de origen judicial, salvo en el supuesto de nombramiento de nuevo presidente del Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 19.1.

b) Los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma y los Presidentes y Vocales de las restantes Juntas Electorales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

c) El Letrado Mayor del Parlamento Vasco será sustituido por otro Letrado del Parlamento Vasco atendiendo al criterio de antigüedad.

d) Los Secretarios de las Juntas Electorales de Territorio Histórico y de Zona serán sustituidos atendiendo al criterio de antigüedad.

Artículo 27. 1. Los miembros de las Juntas Electorales serán inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales previo expediente abierto por la Junta Superior, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

2. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma sólo podrán ser suspendidos mediante expediente incoado por la propia Junta en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 28. El régimen de sustitución de los miembros de las Juntas Electorales previsto en el artículo 26 de la presente Ley, durante el proceso electoral, se producirá en los cuatro días siguientes al fallecimiento, cese de su condición o cambio de destino o cualquier otra causa que determine impedimento, prohibición o incompatibilidad para formar parte de las Juntas. Fuera del proceso electoral, los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma afectados por alguna de las causas anteriores serán sustituidos en el plazo máximo de quince días desde que el Presidente de la Junta tuviera conocimiento de la misma. (55)

SECCION II

Competencias de las Juntas

Artículo 29. Corresponderá a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma:

a) Garantizar el ejercicio de las libertades públicas durante el proceso electoral.

b) Aplicar y garantizar el derecho al uso gratuito de espacios en los medios de comunicación pública dependientes de las instituciones de la Comunidad Autónoma y del Estado limitados al ámbito de emisión territorial de la Comunidad Autónoma y su distribución durante el proceso electoral.

c) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Electorales de Territorio Histórico y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

d) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con las presentes normas o con cualesquiera otras disposiciones que le atribuyan esa competencia.

e) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

f) Corregir las infracciones que se produzcan siempre que no estén reservadas a los Tribunales, e imponer las multas que estime pertinentes hasta la cantidad de 400.000 pesetas.

g) Expedir las credenciales a los parlamentarios vascos, en caso de vacante por incapacidad, renuncia o fallecimiento, una vez transcurridos 100 días de la celebración de las elecciones, según lo dispuesto en el artículo 12.2 de la presente Ley.

h) Las demás funciones que le encomiende la Ley u otro tipo de normas en materia electoral.

Artículo 30. 1. Las Juntas de Territorio Histórico y de Zona tendrán, dentro de su ámbito territorial, además de las competencias expresamente mencionadas en la Ley, las atribuidas a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma por los párrafos a), d), e), f) del artículo anterior.

2. Las Juntas Electorales de Territorio Histórico podrán imponer sanciones hasta una cuantía de 100.000 pesetas, y las de Zona hasta una cuantía de 50.000 pesetas. Si las Juntas conocieran de conductas que, por su gravedad, son acreedoras de sanción superior a la de su competencia, podrán elevar el conocimiento de las mismas a la Junta jerárquicamente superior, salvo lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley.

3. Las Juntas de los Territorios Históricos resolverán además las consultas que les eleven las Juntas de Zona, a las que también podrán dirigir las instrucciones pertinentes.

4. En caso de impago de las multas a que se refiere el presente artículo, la Junta Electoral correspondiente remitirá al órgano competente de la Diputación Foral que corresponda certificación del descubierto para la exacción de la multa por vía de apremio.

(55) SECCION III

Organización y Funciones

Artículo 31. 1. Las Juntas Electorales de Territorio Histórico y de Zona se constituirán inicialmente con los Vocales judiciales en el tercer día siguiente a la convocatoria de elecciones.

2. Si alguno de los designados para formar pare de estas Juntas pretendiese concurrir a elecciones lo comunicará al respectivo Secretario en el momento de la constitución inicial a efecto de su sustitución, que se producirá en el plazo máximo de cuatro días.

3. Efectuadas, en su caso, las sustituciones a que se refiere el número anterior, se procederá a la elección de Presidente. Al día siguiente, los Presidentes de las Juntas de Territorio Histórico y de Zona harán insertar en el "Boletín Oficial" de Territorio Histórico respectivo la resolución correspondiente por la que se hace pública la constitución y composición de la Junta, debiéndose especificar la razón por la que forma parte de la misma cada uno de sus miembros.

4. La convocatoria de las sesiones constitutivas de estas Juntas se hará por sus Secretarios. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso el Presidente de la Audiencia, notificará a cada uno de aquellos la relación de los miembros de las Juntas respectivas.

Artículo 32. La organización y funcionamiento de los órganos de la Administración electoral vasca, se regirá por lo previsto en la presente Ley y, en su defecto, por lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

Artículo 33. 1. Las sesiones de las Juntas Electorales serán convocadas por sus respectivos Presidentes de oficio o a petición de dos Vocales. El Secretario sustituirá al Presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier reunión se celebre válidamente será indispensable que concurran al menos tres de los miembros de las Juntas de Territorio Histórico y de Zona. En el caso de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, se requerirá la presencia de seis de sus miembros.

3. Todas las citaciones se harán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones será obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurrirán en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

4. No obstante lo dispuesto en los número anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

Artículo 34. 1. Los electores deberán formular las consultas a la Junta de Zona que corresponda a su lugar de residencia.

2. Los partidos políticos, coaliciones o federaciones y agrupaciones de electores podrán elevar consultas a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma cuando se trate de cuestiones

de carácter general que puedan afectar a más de una circunscripción electoral. En los demás casos, elevarán las consultas a la Junta de Territorio Histórico o a la Junta Electoral de Zona correspondiente, siempre que a su respectiva jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante. (55)

3. Las autoridades y corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta a cuya jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

Artículo 35. 1. Las consultas que se formularán por escrito y se resolverán por la Junta a la que se dirijan, salvo que ésta, por la importancia de la misma según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelva con un criterio de carácter general, decida elevarlo a la Junta Superior.

2. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma deberá comunicar a las de Territorio Histórico, a fin de unificar criterios, todas las consultas que resuelva y que se refieran a materias que pueden incidir en el ámbito de las consultas de las Juntas Electorales de Territorio Histórico.

3. Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la Convocatoria de la Junta Electoral, y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta o de Junta superior, los Presidentes podrán, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta.

Artículo 36. 1. Las Juntas Electorales deberán proceder a publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente. En todo caso se publicarán las que emanen de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma y hayan sido comunicadas a las de los Territorios Históricos.

2. La publicación se hará en el "Boletín Oficial del País Vasco" en todos los casos, y además en el "Boletín Oficial" del Territorio Histórico respectivo en el caso de acuerdos de las Juntas Electorales de Territorio Histórico o de Zona.

CAPITULO III

Las Secciones y Mesas Electorales

SECCION I

Las Secciones Electorales

Artículo 37. 1. Dentro de cada circunscripción electoral, los electores, se organizarán en Secciones Electorales, a efectos de emisión del voto.

2. Cada Sección incluirá un máximo de dos mil electores y un mínimo de quinientos. En cada municipio existirá, al menos, una Sección Electoral.

3. Ninguna Sección comprenderá áreas pertenecientes a distintos términos municipales.

4. Los electores de una misma Sección se hallarán ordenados en las listas electorales por orden alfabético.

Artículo 38. 1. La relación del número, los límites de las secciones Electorales, sus Locales y las Mesas correspondientes debe ser publicada en el "Boletín Oficial" del

(55) Territorio Histórico respectivo, el octavo día posterior a la convocatoria por las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral, oídos los Ayuntamientos.

2. En los seis días siguientes, los electores podrán presentar reclamaciones contra la delimitación efectuada ante la Junta Electoral de Territorio Histórico, que resolverá en firme sobre ellas en un plazo de cinco días. Resolución que deberá ser publicada en el "Boletín Oficial" de Territorio Histórico en el plazo de cuarenta y ocho horas.

3. La publicación de las Secciones, Mesa y Locales electorales se reiterará en los periódicos de mayor difusión del Territorio Histórico dentro de los diez días anteriores al de la votación, y será asimismo objeto de exposición pública por los Ayuntamientos.

Artículo 39. Los Ayuntamientos deberán señalizar convenientemente la localización de los locales correspondientes a cada Sección y Mesa Electoral.

SECCION II

Las Mesas Electorales

Artículo 40. Será función de las Mesas Electorales presidir y ordenar la votación, realizar el escrutinio y cuidar del cumplimiento de la Ley Electoral en el día de la votación.

Artículo 41. 1. En cada Sección Electoral habrá una Mesa Electoral, formada por un Presidente y dos Vocales.

2. No obstante, cuando el número de electores de una Sección o la diseminación de la población lo haga aconsejable, la Delegación de la Oficina del Censo Electoral, a propuesta del Ayuntamiento correspondiente, podrá disponer la formación de otras Mesas y distribuir entre ellas el electorado de la Sección. Para el primer supuesto, el electorado de la Sección se distribuirá por orden alfabético entre las Mesas, que deberán situarse preferentemente en habitaciones separadas dentro de la misma edificación. Para el caso de población diseminada, la distribución se realizará atendiendo a la menor distancia entre el domicilio del elector y la correspondiente Mesa. En ningún caso el número de electores adscritos a cada Mesa podrá ser inferior a doscientos.

Artículo 42. 1. Los cargos de Presidencia y Vocal de las Mesas Electorales serán obligatorios.

2. No podrán formar parte de las Mesas Electorales;

a) Quienes formen parte de las Juntas Electorales.

b) Quienes concurran a las elecciones como candidatos.

c) Los cargos públicos de elección o libre designación.

d) Quienes no se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

3. Podrán dispensar su asistencia los enfermos hospitalizados y los demás cuando lo justifiquen mediante certificación médica, los residentes fuera de la circunscripción electoral y el personal embarcado o cualquier otro con causa justificada y documentada.

4. Si alguno de los enumerados en los apartados anteriores fuere designado miembro de Mesa, lo comunicará al Presidente de la Junta de Zona respectiva para que proceda a su sustitución.

Artículo 43. 1. La formación de las Mesas competerá a los Ayuntamientos bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona.

2. El Presidente y los Vocales de cada Mesa serán designados por sorteo público entre la totalidad de las personas censadas en la Sección correspondiente que sean menores de sesenta y cinco años y que sepan leer y escribir. El Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación Profesional de Segundo grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente. (55)

3. Se procederá en la misma forma al nombramiento de dos suplentes para cada uno de los miembros de la Mesa.

4. Los sorteos arriba mencionados se realizarán entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria.

Artículo 44. 1. En los tres días posteriores a la designación, ésta deberá ser notificada a los interesados, que dispondrán de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona la causa justificada y documentada que les impide la aceptación del cargo. La Junta resolverá sin ulterior recurso en el plazo de cinco días, y comunicará en su caso la sustitución producida al primer suplente. En todo caso, se considerará causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

2. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la Junta de Zona al menos sesenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviniera después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de la constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunicará la sustitución al correspondiente suplente, si hubiera tiempo de hacerlo, y procederá a nombrar a otro si fuera preciso.

3. A efectos de lo establecido en el artículo 122.2 de la presente Ley, las Juntas Electorales de Zona comunicarán a los Jueces correspondientes, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, forman las Mesas Electorales.

Artículo 45. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales tendrán derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, si es laboral. En todo caso, tendrán derecho a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

TITULO IV

Convocatoria de Elecciones

Artículo 46. 1. El Decreto de convocatoria será dictado por el Lehendakari, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Gobierno.

2. Salvo en los supuestos de disolución anticipada del Parlamento Vasco, expresamente previstos en la vigente Ley de Gobierno, el Decreto de convocatoria de elecciones se expedirá el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato del Parlamento Vasco, entendiéndose ésta a los cuatro años de la fecha de la última votación electoral equivalente, y se publicará al día siguiente en el "Boletín Oficial del País Vasco".

3. En el Decreto se fijará el día de la votación, que habrá de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día desde la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del País Vasco".

(55) El Decreto de convocatoria de elecciones entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Artículo 47. 1. Sólo podrán tener lugar elecciones parciales, en la circunscripción correspondiente cuando se declaren nulas, mediante sentencia firme, las elecciones en alguna circunscripción, Sección o Secciones Electorales. La nulidad procederá cuando sea determinante del resultado final de la elección.

2. La convocatoria de elecciones parciales deberá ser realizada mediante Decreto, acordado en la primera sesión del Consejo de Gobierno luego de que éste tuviera conocimiento de la sentencia firme. Las elecciones se realizarán dentro del plazo de tres meses.

TITULO V

Procedimiento electoral

CAPITULO I

Presentación y proclamación de candidatos

SECCION I

Representantes ante la Administración electoral

Artículo 48. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones al Parlamento Vasco designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración electoral.

2. Los representantes generales actuarán en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma. Los promotores de las agrupaciones de electores serán los representantes generales de las citadas agrupaciones, y actuarán en su nombre ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

3. Los representantes territoriales de las candidaturas lo serán de los candidatos incluidos en ellas, y tendrán el derecho y el deber, en nombre de la candidatura, de atender todas las indicaciones de la Junta Electoral de Territorio Histórico y de colaborar con la misma para subsanar todos los errores o deficiencias que se adviertan, recibiendo de los candidatos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento para actuar en el procedimiento judicial en materia electoral. Las decisiones de los representantes vincularán jurídicamente a la candidatura.

4. Cada uno de los partidos y federaciones designarán, por escrito, ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, un representante general y un suplente, dentro de los ocho días siguientes a la convocatoria de elecciones. Las coaliciones lo harán dentro de los diez días siguientes a dicha convocatoria. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de las personas designadas. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, ausencia, muerte o incapacidad del representante general.

5. Cada uno de los representantes generales designará, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, a los representantes territoriales de las candidaturas que su partido, federación y coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales, con mención a sus respectivos suplentes. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de las personas designadas. Los suplentes sólo podrán actuar en los casos de renuncia, ausencia, muerte o incapacidad de los representantes territoriales de las candidaturas. Estos representantes y sus suplentes habrán de tener domicilio en la circunscripción en la que se presenta la candidatura.

6. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma comunicará a las Juntas Electorales de Territorio Histórico los nombres de los representantes territoriales de las candidaturas correspondientes a su circunscripción. (55)

7. Los promotores de las agrupaciones de electores designaran a los representantes territoriales de sus candidaturas y sus suplentes, en el momento de la presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Territorio Histórico. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

8. Los representantes territoriales de las candidaturas podrán designar, por escrito, un comisionado, y un máximo de dos suplentes, ante las Juntas Electorales de Zona, hasta el mismo día séptimo anterior al día de la votación. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de los comisionados y suplentes designados.

Los comisionados tendrán ante la Junta Electoral de Zona respectiva las mismas facultades que el representante territorial de la candidatura.

SECCION II

Presentación de candidaturas

Artículo 49. 1. Podrán concurrir a las elecciones al Parlamento Vasco, previa presentación de candidatos o listas de candidatos:

a) Los Partidos políticos y federaciones inscritos en el Registro que al efecto contempla la legislación sobre partidos políticos.

b) Las coaliciones con fines electorales de los partidos y federaciones a que se refiere el apartado anterior.

c) Las agrupaciones de electores de una circunscripción electoral.

2. Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a las elecciones al Parlamento Vasco deberán comunicarlo a la Junta Electoral de Territorio Histórico en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se deberá hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación. Si la coalición presenta candidaturas en más de un Territorio Histórico, la comunicación deberá efectuarse ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

Artículo 50. 1. Las listas de candidatos se presentarán por los representantes territoriales de las candidaturas o por los promotores, en el caso de agrupaciones electorales, ante la Junta Electoral de Territorio Histórico en el plazo comprendido entre el decimoquinto y el vigésimo día, ambos inclusive, desde la publicación del Decreto de convocatoria en el "Boletín Oficial del País Vasco".

2. En el escrito de presentación se hará constar:

a) Denominación, siglas y símbolo de identificación, que no podrán ser modificados durante el proceso electoral. No serán aceptadas las denominaciones, siglas o símbolos que:

– Induzcan a confusión con los pertenecientes o usados habitualmente por otros partidos legalmente constituidos.

– Reproduzcan o imiten el escudo, la bandera, los logotipos y otros emblemas del País Vasco, de los territorios históricos, de los municipios o de sus instituciones u organismos.

(55) b) Nombre y apellidos de los candidatos y suplentes, domicilio exacto así como su orden de colocación dentro de cada lista. En el caso de federaciones o coaliciones electorales podrá figurar, luego del nombre del candidato, la identificación específica del partido o federación al que pertenece, si el mismo no concurre con lista propia a las elecciones dentro de la misma circunscripción. Junto al nombre de los candidatos podrá hacerse constar su condición de independiente.

c) Nombre y apellidos del representante territorial de la candidatura con domicilio en la capital del territorio histórico. Las Juntas Electorales de Territorio Histórico entenderán exclusivamente con el representante todas las notificaciones.

d) Documento acreditativo de la aceptación de candidatura suscrito por cada candidato y suplente, así como declaración de que sólo forma parte en una lista dentro de toda la Comunidad Autónoma y que reúne los demás requisitos de elegibilidad. La declaración irá acompañada de fotocopia del carnet de identidad.

e) Certificación de que el candidato se encuentra inscrito en el Censo Electoral vigente de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En el caso de no figurar incluido en las listas del mencionado Censo, se hará constar documento acreditativo de la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma. Y, para los comprendidos en el apartado 2 del artículo 7º del Estatuto de Autonomía, declaración de que reúnen los restantes requisitos que confieren la condición política de vasco.

3. Las listas presentadas por partidos políticos, federaciones y coaliciones deberán ir suscritas por sus representantes territoriales. En el caso de agrupaciones electorales, por sus promotores.

Artículo 51. 1. Ningún candidato o suplente podrá formar parte de más de una lista o presentarse en más de una circunscripción.

2. Ningún partido político, federación, coalición o agrupación electoral podrá presentar más de una lista de candidatos en la misma circunscripción.

3. Ningún grupo federado o coaligado podrá presentar lista de candidatos propia en la circunscripción en que lo haga la federación o coalición de la que forme parte.

Artículo 52. Las listas deberán contener el número exacto de escaños a cubrir y, además, un número de suplentes no inferior a tres ni superior a cinco. No se admitirá ninguna lista que no cumpla este requisito.

Artículo 53. 1. Las agrupaciones de electores se constituirán dentro de cada circunscripción electoral. Sólo podrán hacer campaña electoral conjunta con otras agrupaciones electorales de distintas circunscripciones.

2. La constitución de una agrupación electoral requerirá de un número no inferior al 1 por 100 de firmas de electores censados en la respectiva circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

3. El número de firmas legalmente exigido y la identidad de los firmantes se acreditará ante la Junta Electoral del Territorio Histórico mediante documento de adhesión otorgado ante fedatario público.

4. Las agrupaciones de electores no podrán utilizar símbolos o identificaciones propios de los partidos políticos o federaciones.

Artículo 54. 1. Toda la documentación referente a esta Sección Segunda se presentará en original.

2. Las Juntas Electorales de Territorio Histórico realizarán las copias que estimen oportunas, quedando depositadas bajo su custodia. El original de la documentación se remitirá a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma. (55)

Artículo 55. 1. La Secretaría de la Junta Electoral de Territorio Histórico extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación y expedirá recibo de la misma.

2. El Secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura. Este orden se guardará en todas las publicaciones oficiales y en la documentación de cada una de las Juntas Electorales de Territorio Histórico.

SECCION III

Publicidad de las candidaturas

Artículo 56. 1. Al día siguiente de finalizado el plazo de presentación de candidaturas el Presidente de la Junta Electoral de Territorio Histórico ordenará su publicación en el "Boletín Oficial del País Vasco", y remitirá, en el mismo plazo, el original de la documentación a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

2. Las listas de candidatos de todas las circunscripciones electorales se publicarán al segundo día siguiente al de finalización del plazo de presentación de candidaturas. Se publicará el mismo día en el "Boletín Oficial del País Vasco".

3. Toda la documentación de las distintas candidaturas se encontrará, al día siguiente del vencimiento del plazo de presentación de candidaturas, en las dependencias donde lleven a cabo sus funciones las Juntas Electorales de Territorio Histórico, para conocimiento y, en su caso, impugnación por los representantes territoriales de las candidaturas que concurran al proceso electoral.

SECCION IV

Subsanación de errores e impugnaciones

Artículo 57. 1. En los cuatro días siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma celebrará reunión, a efectos de comprobar que ningún candidato o suplente se presenta por más de una circunscripción, y comunicará, en su caso, dicha circunstancia al interesado, según lo previsto en el artículo 59 de la presente Ley.

2. Las Juntas Electorales de Territorio Histórico celebrarán sesión al día siguiente de finalizado el plazo de presentación de candidaturas para examinar la documentación presentada. Las irregularidades advertidas se comunicarán al representante territorial de la candidatura en el plazo de dos días, contados a partir de la publicación de las candidaturas. El representante dispondrá de dos días de plazo para recurrir o subsanar los errores.

Artículo 58. 1. Los representantes territoriales de las candidaturas que concurran a las elecciones podrán impugnar las listas en el plazo de dos días desde la publicación en el "Boletín Oficial del País Vasco".

2. La Junta Electoral de Territorio Histórico dará traslado de la denuncia, dentro de dicho plazo, al representante de la candidatura impugnada para que alegue lo que entienda pertinente. El representante territorial de la candidatura impugnada dispondrá de un plazo de subsanación de dos días.

(55) **Artículo 59.** 1. Cuando un candidato o suplente apareciere en las listas de varias circunscripciones, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, de oficio o a instancia de parte, se dirigirá al interesado personalmente y le solicitará que opte por una sola de ellas. En el caso de que figurase en más de una lista de una circunscripción, la Junta Electoral de Territorio Histórico correspondiente actuará de igual modo.

2. Si la opción no de produce antes de la proclamación definitiva se procederá a eliminarle de la lista o listas en que figure como suplente. Si figura en más de una lista como candidato, se le eliminará de todas las listas.

SECCION V

Proclamación de candidatos

Artículo 60. Las Juntas Electorales de Territorio Histórico procederán a la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 61. 1. Las Juntas Electorales no procederán a la proclamación de candidaturas cuando concurran algunas de las circunstancias siguientes:

a) Ser presentadas fuera de plazo.

b) No contener el número exigido de candidatos.

c) Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la Sección Segunda del presente Título.

2. Si los vicios no subsanados sólo afectan a candidatos, procederá la proclamación de la lista una vez eliminados éstos, a no ser que a consecuencia de dicha eliminación se produzca el supuesto de la letra b) del apartado anterior, en cuyo caso no procederá la proclamación de la candidatura.

Artículo 62. Las listas proclamadas por la Junta Electoral del Territorio Histórico serán publicadas al día siguiente en el "Boletín Oficial del País Vasco".

Artículo 63. 1. No se admitirán modificaciones del orden de las listas una vez de proclamadas definitivamente. La modificación, para que surta efecto, deberá se comunicada al que suscribe la candidatura.

2. Los candidatos podrán renunciar a formar parte de la candidatura hasta el comienzo de la campaña electoral. La renuncia será publicada en el "Boletín Oficial del País Vasco".

Artículo 64. 1. El documento de renuncia se dirigirá a la Junta Electoral del Territorio Histórico.

2. Será presentado personalmente por quien la hace, acompañando al escrito de renuncia documento acreditativo de haberla notificado fehacientemente al representante territorial de la candidatura o, en su caso, acudirá acompañado del representante territorial de la candidatura.

3. El documento de renuncia será entregado al Secretario de la Junta.

Artículo 65. 1. Procederá sustitución:

a) Por fallecimiento.

b) Por renuncia.

c) Por inelegibilidad sobrevenida entre la proclamación y el día de votación. (55)

d) Por subsanación de error que conlleve eliminación de un candidato.

2. En los casos de sustitución, la baja producida en la lista será cubierta por el candidato o suplente siguiente, en el orden de colocación en que aparezca.

Artículo 66. Las Juntas Electorales de Territorio Histórico impondrán sanciones de hasta 400.000 pesetas a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales y, en su caso, a los candidatos cuando, una vez proclamadas las candidaturas, procedan a la retirada en bloque de las listas electorales.

SECCION VI

Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos

Artículo 67. 1. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes territoriales de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada dispondrán de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales de Territorio Histórico, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. En el mismo acto de interposición deberán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2. El plazo de interponer el recurso previsto en el párrafo anterior discurrirá a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación al representante de aquél o aquéllos que hubieran sido excluidos.

3. La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tendrá carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. El amparo deberá solicitarse en el plazo de dos días, y el Tribunal Constitucional deberá resolver sobre el mismo en los tres días siguientes.

CAPITULO II

Campaña electoral

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 68. 1. La campaña electoral es el conjunto de actividades lícitas en orden a la captación del voto. Sólo los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán llevar a cabo estas actividades.

2. La campaña electoral tendrá una duración de quince días y deberá terminar a las cero horas del día inmediato anterior a la elección.

3. El Gobierno Vasco realizará durante el proceso electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones al Parlamento Vasco, sin influir en la orientación del voto de los electores.

(55) 4. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado 1 podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

SECCION II

Propaganda electoral

Artículo 69. Se prohíbe a todo miembro en activo de la Ertzaintza, del Cuerpo de Miñones, de las Policías Municipales, de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, así como a los Jueces, Magistrados y Fiscales en activo y a los miembros de las Juntas Electorales, difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades de campaña electoral.

Artículo 70. 1. La propaganda electoral no podrá estar sometida a control administrativo alguno, ni siquiera por las Juntas Electorales.

2. Las posibles infracciones que deriven de delitos o faltas de opinión o expresión serán conocidas exclusivamente por la Jurisdicción competente.

Artículo 71. 1. Quedarán prohibidas a los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones las acciones publicitarias dirigidas a la captación del sufragio, fuera del período establecido en el apartado 2 del artículo 68 de la presente Ley. A esos efectos, se entenderán como acciones publicitarias, aunque en ellas no se pida directamente el voto, las siguientes:

a) La inserción de anuncios en los medios de comunicación social tanto públicos como privados.

b) La colocación en la vía pública de vallas publicitarias, banderolas, pancartas, carteles, etc.

c) El reparto de cartas o folletos bien directamente o por correo.

2. No se entenderán comprendidas en la prohibición que se regula en el número anterior las actividades habituales de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales dirigidas a difundir ideas y opiniones y, en general, al ejercicio de las funciones que les están reconocidas por el ordenamiento jurídico, y particularmente la presentación de candidatos y programas, siempre que no se pida el voto.

3. Los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones no podrán realizar, el día de la votación ni en el inmediato anterior, ningún tipo de manifestación ni declaración pública en los medios de comunicación social relativas a la captación del sufragio.

Artículo 72. 1. Las candidaturas tendrán derecho, durante la campaña electoral, a contratar la inserción de publicidad en la prensa periódica, sin que pueda producirse discriminación alguna entre ellas en cuanto a inclusión, tarifas y ubicación de los espacios de publicidad electoral.

2. Las candidaturas tendrán igualmente derecho a contratar la inserción de publicidad en emisoras de radio y en cualquier otro medio de difusión privado, sin que pueda producirse tampoco discriminación alguna a este respecto.

3. No podrán contratarse espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión privada.

4. Las tarifas para la publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial. (55)

5. Todo espacio de publicidad electoral deberá hacer constar expresamente su condición.

SECCION III

Uso de locales y espacios públicos

Artículo 73. Los Ayuntamientos tendrán elaborados y puestos al día con carácter permanente los catálogos de:

a) Locales oficiales y abiertos al uso público, los cuales se habilitarán para la celebración de actos electorales. Para ello realizarán las gestiones oportunas con los organismos titulares de dichos locales para la cesión de su uso, especificando el calendario de días y hora habilitadas para su utilización.

b) Lugares especiales reservados donde se puede ubicar propaganda gráfica gratuita, como postes, farolas, cabinas y demás lugares de titularidad pública.

Artículo 74. 1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se regirá por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entenderán asumidas por las Juntas Electorales de Territorio Histórico.

2. Se mantendrán, en todo caso, las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto al orden público, y, con este fin, las Juntas deberán informar a la indicada autoridad de las reuniones cuya convocatoria les haya sido comunicada.

Artículo 75. 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 73, los Ayuntamientos, dentro de los siete días siguientes a la convocatoria, comunicarán los emplazamientos disponibles para la colocación gratuita de carteles a la correspondiente Junta Electoral de Zona.

2. Esta distribuirá equitativamente los lugares mencionados, de forma que todas las candidaturas dispongan de igual superficie y análoga utilidad en cada uno de los emplazamientos disponibles.

3. El segundo día posterior a la proclamación de candidatos, la Junta comunicará al representante territorial de cada candidatura o a su comisionado los lugares reservados para sus carteles.

Artículo 76. 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 74, los Ayuntamientos, dentro de los diez días siguientes al de la convocatoria,comunicarán a la correspondiente Junta electoral de Zona, que a su vez lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral de Territorio Histórico, los locales oficiales y lugares públicos que se reservan para la realización gratuita de actos de campaña electoral.

2. Dicha relación habrá de contener la especificación de los días y horas en que cada uno sea utilizable y deberá ser publicada en el "Boletín Oficial" de Territorio Histórico, dentro de los quince días siguientes a la convocatoria. A partir de entonces, los representantes territoriales de las candidaturas o sus comisionados podrán solicitar ante las Juntas Electorales de Zona la utilización de los locales y lugares mencionados.

3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos las Juntas de Zona atribuirán los locales y lugares disponibles en función de las solicitudes, y, cuando varias sean

(55) coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones al Parlamento Vasco en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona comunicarán al representante territorial de cada candidatura o a su comisionado los locales y lugares asignados.

Artículo 77. Si una candidatura infringiera grave o reiteradamente los acuerdos de distribución elaborados por la Junta Electoral de Zona correspondiente, podrá ser excluida del reparto de locales y lugares de colocación gratuita de propaganda gráfica, mediante acuerdo adoptado al efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la infracción. La exclusión será independiente de las responsabilidades civiles y administrativas que pudieran derivarse.

Artículo 78. 1. Los partidos políticos, federaciones y coaliciones serán civilmente responsables, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurran, de los daños causados a los inmuebles por cualquier tipo de propaganda gráfica.

2. Los firmantes de las agrupaciones electorales responderán solidariamente.

Artículo 79. La colocación de propaganda gráfica o la realización de impresiones en lugares no autorizados podrá ser sancionada por el Ayuntamiento hasta la cuantía de 500.000 pesetas mediante expediente instruido al efecto y previa audiencia del interesado.

Artículo 80. 1. Los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales deberán proceder a retirar la propaganda gráfica de los lugares en los que la colocaron, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

2. Cuando se hubiera superpuesto propaganda gráfica de distintas fuerzas políticas, corresponderá retirarla a la última que la hubiera colocado.

3. Si no se cumpliera lo prevenido en los apartados anteriores, procederán a retirar la propaganda gráfica los Ayuntamientos. Los gastos devengados en dicha operación e imputables a aquellas candidaturas infractoras con derecho a subvención pública electoral podrán librarse al Departamento responsable de Hacienda del Gobierno Vasco, que descontará, en igual cuantía a la desembolsada, de las subvenciones que correspondieran, para su posterior reembolso a los Ayuntamientos. Si las fuerzas políticas infractoras no hubiesen alcanzado subvención, los Ayuntamientos procederán a su reclamación por la cuantía que corresponda. Caso de no ser atendida, podrán reclamarlos ante los Tribunales por la vía de apremio.

SECCION IV

Utilización de medios de comunicación de titularidad pública

Artículo 81. 1. No podrán contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública.

2. Durante la campaña electoral los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones al Parlamento Vasco tendrán derecho al uso gratuito de espacios en los medios de comunicación públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, de los municipios de su ámbito, y de los de titularidad estatal limitados al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. La distribución de dichos espacios se hará en función del número total de votos obtenidos por cada partido, federación, coalición o agrupación en las anteriores elecciones al Parlamento Vasco.

Artículo 82. 1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma será la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos, cualquiera que sea el titular de los mismos. Bajo la dirección de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, existirá un Comité de Radio y Televisión para efectuar la propuesta de distribución de los espacios citados. (55)

2. El Comité será designado por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma dentro de las setenta y dos horas siguientes a la proclamación de las candidaturas y estará integrado por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que, concurriendo a las elecciones convocadas, contase con representación en el momento de la constitución del Parlamento Vasco en la legislatura inmediata anterior. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición inicial de la legislatura precedente del Parlamento Vasco.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma elegirá también al Presidente del Comité de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 83. 1. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de radio y televisión de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectuará conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones al Parlamento Vasco y para aquellos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma.

b) Veinte minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento Vasco, hubieran alcanzado entre el 5 y el 20 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el párrafo a).

c) Treinta minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento Vasco, hubieran alcanzado, al menos un 20 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el apartado a).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita de propaganda electoral en los medios de titularidad pública enumerados en el apartado anterior corresponderá a aquellos partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales federadas que presenten candidaturas en las tres circunscripciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidaturas sólo en una o dos circunscripciones tendrán derecho a tiempo gratuito de propaganda electoral, de acuerdo con el baremo establecido en el apartado 1 de este artículo, en aquellos medios de radio y televisión de titularidad pública cuyo ámbito territorial o el de su programación no exceda del de la circunscripción en que se presenta. Para el cómputo de los votos obtenidos en las anteriores elecciones se atenderá, en este caso, a cada circunscripción electoral.

4. A los efectos del cómputo del porcentaje del total de votos válidos emitidos a que hace referencia el apartado primero del presente artículo, cuando se trate de un partido político que, concurriendo a las elecciones, hubiese estado integrado en coaliciones o federaciones en las anteriores elecciones al Parlamento Vasco, el reparto de votos se hará proporcionalmente al número de parlamentarios que cada partido de dicha coalición o federación hubiese obtenido en el momento de la constitución del Parlamento Vasco en la legislatura inmediata anterior.

(55) **Artículo 84.** Antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma determinará el momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones federadas que se presenten a las elecciones, teniendo en cuenta las preferencias de aquéllos, en función del número total de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones al Parlamento Vasco.

Artículo 85. El respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado período electoral serán recurribles ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

SECCION V

Derecho de rectificación

Artículo 86. Cuando por cualquier medio de comunicación social se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, con las siguientes especialidades:

a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periocidad no permita divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

b) El juicio verbal regulado en el párrafo 2 del artículo 5º de la mencionada Ley Orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

SECCION VI

Encuestas Electorales

Artículo 87. Entre el día de la convocatoria y el de la celebración de las elecciones al Parlamento Vasco se aplicará el siguiente régimen de publicación de encuestas electorales:

1. Los realizadores de todo sondeo o encuestas deberán, bajo su responsabilidad, acompañarlos de las siguientes especificaciones, que asimismo deberá incluir toda publicación de las mismas:

a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización.

b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguientes extremos: sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.

c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas.

2. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma velará porque los datos e información

de los sondeos publicados no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el apartado anterior y por el respeto a la prohibición establecida en el apartado 7 de este artículo, sin perjuicio de las competencias de la Junta Electoral Central. (55)

3. De conformidad con lo previsto en el apartado anterior, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma podrá recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicado la información técnica complementaria que juzgue oportuno al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias.

Esta información no podrá extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme a la legislación vigente, sean de uso propio de la empresa o su cliente.

4. Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo violando las disposiciones de la presente Ley estarán obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

5. Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

6. Las resoluciones de la Junta sobre materia de encuestas y sondeos serán notificadas a los interesados y publicadas. Dichas resoluciones serán recurribles ante la Junta Electoral Central, en la forma prevista en el artículo 134 de la presente Ley.

Las resoluciones de la Junta Electoral Central podrán ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la forma prevista en su Ley Reguladora y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.

7. Durante los cinco días anteriores al de la votación quedará prohibido la publicación y difusión de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación.

El día de la votación quedará también prohibida la publicación y difusión de sondeos electorales o de resultados provisionales, antes de las veinte horas, en cualquier medio de comunicación.

En ambos casos se impondrá una sanción de 50.000 a 400.000 pesetas por la Junta Electoral competente.

8. Durante el proceso electoral, el Gobierno Vasco pondrá a disposición de las entidades políticas concurrentes los resultados de las encuestas y sondeos que realice.

CAPITULO III

Papeletas y sobres electorales

Artículo 88. 1. El Gobierno, mediante Decreto, determinará el modelo oficial y las características a que habrán de ajustarse las papeletas y sobres de votación, así como las urnas, cabinas y demás documentos previstos en esta Ley. En el Decreto se establecerán las condiciones de impresión, confección y entrega de las papeletas, sobres y resto de la documentación electoral.

(55) 2. Las Juntas Electorales de Territorio Histórico aprobarán el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley y los que se determinen en el Decreto previsto en el apartado anterior.

Artículo 89. 1. Las Juntas Electorales de Territorio Histórico verificarán que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las Elecciones al Parlamento Vasco se ajustan al modelo oficial que se determina en el Decreto a que hace referencia el artículo anterior.

2. Dentro del período de campaña electoral, los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales podrán imprimir y distribuir entre los electores papeletas y sobres de votación que serán válidos a efectos de ejercer el derecho de sufragio. Queda prohibido el reparto de papeletas en los Colegios Electorales el día de la votación.

Artículo 90. 1. El Gobierno Vasco, a través del Departamento de Interior, garantizará la disponibilidad de las papeletas, sobres de votación y demás documentación electoral en número suficiente, asegurando su entrega en las Juntas Electorales de Zona, para su posterior envío a las Mesas Electorales, en el momento y en las condiciones que fije el Decreto previsto en el artículo 88 de la presente Ley.

2. La confección de las papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos. Las primeras papeletas confeccionadas se destinarán para el voto por correo de los residentes ausentes en el extranjero.

3. Si se hubieren interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de esta Ley, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá, en la circunscripción electoral donde hubieren sido interpuestos, hasta la resolución de dichos recursos.

Artículo 91. 1.Los textos que figuren en las papeletas, sobres de votación y demás documentación electoral, se imprimirán en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

2. Las papeletas electorales deberán expresar las indicaciones siguientes:

a) La denominación, siglas y símbolo de la candidatura.

b) Los nombres de los candidatos según el orden de colocación establecido en la candidatura, sin incluir los suplentes.

CAPITULO IV

Interventores y apoderados

Artículo 92. 1. El representante territorial de cada candidatura o sus comisionados en la Junta Electoral de Zona correspondiente podrán nombrar dos Interventores por Mesa Electoral que, estando presentes en la misma, comprueben que la votación se desarrolla conforme a las normas establecidas.

2. Para desempeñar las funciones de Interventor será exigible la condición de elector a la que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, debiendo pertenecer a la circunscripción electoral en que se encuentre la Mesa en la que vaya a desempeñar sus funciones.

3. El nombramiento se hará mediante la expedición de credenciales talonarias con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4. El nombramiento de Interventores se podrá realizar hasta el mismo día tercero anterior al de la fecha de celebración de las elecciones.

5. Las hojas talonarias por cada Interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz para conservala el representante o su comisionado; la segunda, la entregará al Interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta Electoral de zona correspondiente, para que ésta haga llegar una de ellas a la Mesa Electoral de que formen parte y otra a la Mesa en la que tengan derecho a votar para su exclusión de la lista electoral. (55)

6. Las credenciales de nombramiento de Interventores se presentarán en la Junta Electoral de Zona por el representante o su comisionado a partir del segundo día desde la proclamación de candidaturas hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al día de la votación.

7. Al efecto de que la Junta Electoral de Zona pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 2 del presente artículo, ésta dispondrá de una copia del censo electoral del Territorio Histórico correspondiente.

8. La remisión por la Junta Electoral de Zona a las Mesas Electorales de la tercera o cuarta hoja talonaria se hará de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de votación.

9. Para integrarse en la Mesa el día de la votación, el Presidente y los Vocales deberán comprobar que la credencial es conforme con la hoja talonaria que se halla en poder de la Mesa. Si no fuere así o no existiere hoja talonaria podrá dárseles posesión aunque consignando tal incidencia en el Acta.

10. Cuando un Interventor se presente ante la Mesa Electoral acreditando su condición mediante credencial el Presidente le autorizará a integrarse en la Mesa, aún cuando ésta no hubiere recibido de la Junta de Zona la hoja talonaria. En este caso, sin embargo, el Interventor no podrá votar en la Mesa en que estuviera acreditado.

Si el Interventor concurriere sin su credencial, habiendo recibido la Mesa la hoja talonaria, comprobada su identidad le permitirá integrarse en la Mesa, teniendo en este caso derecho a votar en la misma.

11. Si el Interventor se presentase en la Mesa después de las ocho treinta horas, una vez confeccionada el Acta de Constitución de la misma, el Presidene no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

Artículo 93. 1. Los Interventores podrán asistir a la Mesa electoral, participando en sus deliberaciones con voz pero sin voto y colaborando en el buen funcionamiento del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los Vocales para que los actos electorales se realicen de acuerdo con la Ley.

2. Los interventores podrán, de acuerdo con la Ley:

a) Solicitar certificaciones del Acta de Constitución de la Mesa, del escrutinio y del Acta General de la Sesión o de un extremo determinado de ellas. No se expedirá más de una certificación por candidatura.

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberán realizar públicamene.

c) Anotar, si lo desean, el nombre y número de orden en que emiten sus votos los electores.

d) Pedir, durante el escrutinio, la pepeleta leída por el Presidente para su examen.

e) Cursar las protestas y reclamaciones que estimen oportunas sobre cualquier acto y operación electoral que debieran resolverse por la Mesa o que entienden mal resueltos, teniendo derecho a que se haga constar su protesta o reclamación en el Acta General de la Sesión.

(55) 3. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de Interventores tendrán derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, si es laboral. En todo caso, tendrán derecho a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

Artículo 94. 1. Todas las fuerzas políticas que concurran a las elecciones podrán designar, hasta el mismo día de la votación, por medio del representante territorial de la candidatura y mediante poder otorgado al efecto, Apoderados que ostenten la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. Para desempeñar las funciones de Apoderado sólo será exigible la condición de elector a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley.

3. El Apoderamiento se formalizará ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, de Territorio Histórico o de Zona si, respectivamente, el Apoderado va a desempeñar sus funciones en más de una circunscripción electoral, en secciones correspondientes a más de una Junta Electoral de Zona. La Junta Electoral expedirá la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido. A tal fin, las Juntas Electorales dispondrán de una copia del Censo Electoral correspondiente a su ámbito.

4. Los Apoderados tendrán las mismas facultades que los Interventores. El Presidente podrá requerir su identificación y la exhibición de sus credenciales. Votarán en la Sección y Mesa que les corresponda conforme a su inscripción en el Censo.

5. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de Apoderados tendrán derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación.

Artículo 95. Los Interventores y Apoderados podrán utilizar emblemas o adhesivos de tamaño máximo de 10 x 10 centímetros, con la denominación, siglas y símbolo de la formación política a la que representan, además de la palabra Artekaria-Interventor o en su caso Ahalduna-Apoderado, a los meros efectos de identificación.

Artículo 96. Durante la votación, en cada mesa electoral, no podrán ejercer las funciones de interventores o apoderados más de tres personas por candidatura.

CAPITULO V

Constitución de las Mesas electorales

Artículo 97. 1. El Presidente, los dos Vocales, sus respectivos suplentes y los Interventores se reunirán a las ocho de la mañana en el local asignado a la Mesa.

2. No se podrá proceder a constituir la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales.

Artículo 98. 1. Los designados serán sustituidos, en su caso, por los siguientes, de acuerdo con el orden de éstos.

2. Si el Presidente no hubiera acudido le sustituirá su primer suplente. En caso de faltar tambien éste, le sustituirá un segundo suplente, y si éste tampoco hubiera acudido tomará posesión como Presidente el primer Vocal, o el segundo Vocal, por este orden. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidente serán sustituidos por sus suplentes.

3. En caso de incoparecencia que impida constituir la mesa, los Interventores o las

personas que se hallaren presentes lo pondrán en conocimiento inmediatamente de la Junta Electoral de Zona, que designará un representante. Este acudirá a la Sección Electoral para designar entre los presentes los nuevos componentes de la Mesa. En todo caso, la Junta informará al Ministerio Fiscal de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los miembros de la Mesa o de sus suplentes que no comparecieron. (55)

4. Si a pesar de lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa dos horas después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, el representante designado en el párrafo tercero de este artículo comunicará esta circunstancia a la Junta Electoral de Zona, que convocará para nueva votación en la Mesa, dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral, y la Junta procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa.

Artículo 99. 1. En cada Mesa electoral existirá una urna.

2. En el mismo local en que esté situada cada Mesa electoral existirá una cabina, adosada a la pared, que permita al elector aislarse.

3. Asimismo deberá disponer de un número suficiente de sobres y papeletas de cada candidatura situados en la cabina.

4. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral, a la hora señalada para la constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta de Zona, que proveerá su suministro.

Artículo 100. 1. El Presidente, antes de la hora de comienzo de la votación, extenderá el Acta de Constitución de la Mesa, que deberá ir firmada por el mismo, los Vocales y los Interventores con credencial autentificadas.

2. El Acta contendrá obligatoriamente:

a) Nombre e identificaciones del Presidente y los Vocales.

b) Interventores presentes y candidaturas a la que pertenecen.

c) Otras incidencias.

3. El Presidente entregará obligatoriamente un certificado del Acta, por candidatura, al Interventor o Apoderado que la reclamare.

4. Si no entregare el Presidente el preceptivo certificado o demorare su entrega, los representantes o el representante afectado podrá levantar protesta mediante escrito duplicado. Una copia se adjuntará al expediente electoral, y la otra será elevada por el representante a la Junta Electoral de Territorio Histórico.

CAPITULO VI

Votación

Artículo 101. 1. La votación se celebrará en el día fijado, entre las nueve y las veinte horas sin interrupción.

2. Durante el desarrollo de las operaciones de votación, el Presidente y los Vocales podrán ausentarse transitoriamente y por causas justificadas de la Mesa Electoral, que en todo caso deberá contar con la presencia de dos de sus miembros.

(55) 3. El Presidente de la Mesa electoral deberá interrumpir la votación cuando advierta la ausencia de papeletas en alguna candidatura y no pueda suplirla mediante papeletas suministradas por los Apoderados o Interventores de la correspondiente candidatura. En tal caso dará cuenta a la Junta Electoral de Zona de su decisión para que ésta provea su suministro. La votación se reanudará a continuación, prorrogándose ésta solamente si la interrupción de la misma durase más de una hora, en cuyo caso el Presidente, oída la Mesa decidirá el tiempo en que haya de prorrogarse la votación.

Artículo 102. 1. Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse el acto de votación.

La no iniciación o suspensión deberá resolverse siempre por escrito razonado del Presidente de la Mesa, quien elevará inmediatamente copia del escrito a la Junta Electoral de Territorio Histórico, que deberá comprobar los motivos alegados, exigir en su caso las responsabilidades que se derivaren del acuerdo adoptado y, si hubiere lugar, elevar el tanto de culpa a los Tribunales.

2. Si se suspendiera la votación, los votos emitidos serán destruidos.

3. La Junta de Territorio Histórico convocará para nueva votación al segundo día siguiente y adoptará las previsiones necesarias a fin de evitar que se reproduzcan incidencias.

Artículo 103. La votación dará comienzo, una vez constituida la Mesa, diciendo en voz alta el Presidente: "Botoemanteta hasten da", o bien "empieza la votación".

Artículo 104. 1. El voto será secreto.

2. El elector podrá pasar, si lo desea, por la cabina, recogerá la papeleta de la candidatura elegida, la introducirá en un sobre y procederá a la votación.

3. Los electores que no supieren leer o que, por defecto físco, estuvieran impedidos para elegir la pepeleta o entregarla al Presidente, podrán servirse de una persona de su confianza.

Artículo 105. 1. El derecho a votar se acreditará por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del Censo y por la demostración de la identidad del elector, que se realizará mediante Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular.

2. Los electores sólo podrán votar una vez. La votación se realizará en la Sección y dentro de ésta en la Mesa que corresponda, con excepción de los Interventores que sólo podrán votar en la Mesa en que ejerzan sus funciones.

3. Los inscritos como menores en el Censo Electoral podrán ejercer su derecho de sufragio si en la fecha de la votación han cumplido ya 18 años.

4. Asimismo, podrán votar quienes acrediten su derecho a estar inscritos en el Censo de la Sección mediante la exhibición de la correspondiente sentencia judicial.

Artículo 106. 1. Los electores se acercaran uno por uno a la Mesa, manifestando su nombre y apellidos. Los Vocales e Interventores podrán examinar el ejemplar certificado de la lista del Censo, comprobando si figura el nombre del votante y su identidad, que se justificará mediante la exhibicón del Documento Nacional de Identidad o de alguno de los documentos previstos en el artículo 105.1 de esta Ley.

2. Si en el trámite de identificación del votante se observase cualquier disparidad entre los hombres y apellidos contenidos en la lista del censo y los que obren en el documento de identidad respectivo como consecuencia de su expresión conforme a la ortografía vasca, la Mesa deberá cerciorarse de la identidad del votante.

3. Cuando surgiera duda sobre la identidad del elector o reclamación de un Interventor, Apoderado u otro elector, decidirá la Mesa por mayoría . Para la decisión se tendrán en cuenta los documentos acreditativos y el testimonio que puedan presentar los electores presentes en el momento de la votación, y de todo ello se levantará oportuna Acta si así lo requiriese algún representante de la candidatura. En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente. (55)

Artículo 107. 1. El elector, por su propia mano, entregará el sobre de votación al Presidente de la Mesa, quien a la vista del público dirá "vota" y depositará la papeleta en la urna.

2. Introducido el sobre en la urna, los Vocales y, en su caso, los Interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del Censo Electoral.

3. Todo elector tendrá derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista numerada de votantes que forma la Mesa.

Artículo 108. 1. El voto constituye un derecho y es libre. Nadie podrá ser obligado ni condicionado a votar en un determinado sentido.

2. El Presidente de la Mesa, y en su ausencia el Vocal que ocupe la presidencia, tendrá dentro del local de la Mesa Electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley. Adoptará igualmente las medidas necesarias para garantizar la libertad de voto. Las Fuerzas de Policía prestarán al Presidente los auxilios que éste les requiera.

El Presidente cuidará de que la entrada al local se conserve libre y expedita a las personas que se enumeran en el artículo siguiente.

3. Nadie podrá entrar en el local de la Sección Electoral con armas ni instrumentos susceptibles de ser usados como tales. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de quienes infrinjan este precepto.

4. Cualquier incidente que hubiere afectado al orden en los locales de las Secciones, así como el nombre y apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el Acta General de la Sesión.

5. Ninguna autoridad podrá detener a los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo en caso de flagrante delito.

6. Los notarios podrán dar fe de los actos relacionados con la elección, incluso fuera de su demarcación, pero siempre dentro del mismo territorio histórico y sin necesidad de autorización especial. Durante el día de la votación los notarios deberán encontrarse a disposición de los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones en su domicilio o en el lugar donde habitualmente desarrollen su función.

Artículo 109. Sólo tendrán entrada en los locales de las Secciones los electores de las mismas, los representantes territoriales de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus Apoderados e Interventores; los notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección que no se oponga al secreto de la votación; los miembros de las Juntas Electorales y los Jueces de Instrucción y sus delegados, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo; los agentes de la autoridad que el presidente requiera; las personas designadas por la Administración vasca para recabar información electoral, los acompañantes de personas

(55) enfermas, impedidas y de los que no sepan leer ni escribir; los responsables del mantenimiento de material electoral en los Colegios Electorales.

Artículo 110. El tiempo necesario para el ejercicio de derecho de voto por los trabajadores se regulará conforme a lo que establece la legislación general aplicable en la materia.

Artículo 111. Durante el día de la votación, ni en los locales de las Secciones ni en las inmediaciones de los mismos podrá realizarse propaganda de ningún género a favor de los candidatos, ni interrogar a los electores sobre el sentido de su voto. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto. El Presidente de la Mesa tomará a este respecto todas las medidas que estime convenientes.

Artículo 112. 1. A las veinte horas, dirá en voz alta el Presidente "Botoemanketa bukatzera doa", o bien, "se va a concluir la votación", y no permitirá entrar a nadie más en el local. El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía, y se admitirán los votos que se den a continuación.

2. Concluido el plazo de votación pública, el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de voto por correo.

3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los Interventores, especificándose en la lista numerada de votantes la Mesa Electoral de los Interventores que no figuren en el Censo de la Mesa. El Presidente votará en último lugar. El sobre del Presidente lo introducirá en la urna uno de los Vocales.

4. Finalmente se firmarán por los Vocales e Interventores las listas numeradas de votantes al margen de todos los pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

Artículo 113. La Mesa no admitirá el voto por correo en los siguientes casos:

a) Cuando el votante por correo no esté inscrito en la lista del Censo Electoral.

b) Cuando en el sobre dirigido a la Mesa no se acompañe el impreso de certificación expedido por la Delegación de la Oficina del Censo Electoral.

c) Cuando no figure anotado, en la lista del Censo, su solicitud de voto por correo.

Artículo 114. 1. La impugnación de los votos por correo deberá hacerse voto por voto, no admitiéndose la impugnación de la totalidad del voto por correo. La Mesa Electoral deberá decidir por mayoría si admite o no la impugnación mencionada.

2. Si no admitiese la impugnación, el Presidente introducirá en la urna el voto por correo, haciéndose constar en el Acta General de la Sesión el acuerdo de la Mesa y el motivo de la impugnación.

3. Si la Mesa admitiese la impugnación, el Presidente no introducirá el voto por correo en la urna, remitiéndose el voto por correo impugnado con el resto de la documentación electoral, a la Junta Electoral de Territorio Histórico.

CAPITULO VII

Escrutinio en las Mesas Electorales

Artículo 115. Será voto nulo:

a) El voto emitido en sobre o papeletas diferente del modelo oficial, así como el emitido

en papeleta sin sobre, o en sobre que contenga más de una papeleta de diferente candidatura. Si hubiera un sobre con más de una papeleta de la misma candidatura se computará como un solo voto. (55)

b) El voto emitido en papeleta en la que se hubieran modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación.

c) El voto en el que se contengan insultos o cualquier otra expresión ajena al voto.

d) Cuando los sobres lleven signos exteriores de reconocimiento.

e) El voto emitido en papeleta de una candidatura legalmente retirada de la circunscripción electoral.

Artículo 116. Se computarán como votos en blanco, pero válidos, los correspondientes a sobres que no contienen papeleta.

Artículo 117. 1. La operación de escrutinio será pública y podrán asistir todas las personas que lo deseen, siempre que, a juicio del Presidente, tengan cabida en el local donde se realiza.

2. El Presidente, si entendiera que el orden es alterado de tal manera que no va a poder realizarse o no es posible realizar el escrutinio, podrá ordenar el desalojo del local. En este caso sólo tendrán derecho a permanecer, además de la Mesa, los representantes territoriales de las candidaturas, los Interventores y Apoderados, los notarios, los agentes de la autoridad que el Presidente requiera, los miembros de las Juntas Electorales y los Jueces de Instrucción o sus delegados.

Artículo 118. 1. El Presidente inmediatamente después del cierre de la votación procederá a inciar el escrutinio, extrayendo de la urna, uno por uno, los sobres. Abriéndolos leerá en voz alta la denominación de la candidatura votada. El Presidente mostrará la papeleta a los Vocales, a los Interventores y a los Apoderados presentes.

2. El escrutinio debe desarrollarse sin interrupción.

El lugar en el que se efectúa deberá estar dispuesto de tal manera que los presentes puedan circular alrededor.

3. Al finalizar el recuento se confrontará el número total de sobres extraídos de la urna con el de votantes registrados en la lista numerada de la Mesa electoral.

4. En todo momento del escrutinio, si algún notario en ejercicio de sus funciones, representante o miembro de una candidatura, tuviera dudas sobre el contenido de la papeleta leída por el Presidente, podrá examinarla.

5. Finalizado el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta al escrutinio. Las protestas se resolverán por mayoría de la Mesa.

Artículo 119. 1. El Presidente anunciará en alta voz el resultado del escrutinio dando los siguientes datos.

a) Número de electores que consten en el Censo Electoral de la Mesa.

b) Número de votantes registrados en la Lista Numerada de la Mesa.

c) Número de votos nulos.

d) Número total de votos válidos emitidos.

e) Número de votos en blanco.

(55) f) Número de votos de cada candidatura.

2. Inmediatamente de realizada esta operación, y previamente a realizar los actos a que se refieren los artículos siguientes, la Mesa elaborará una Notificación Provisional del escrutinio que será entregada a la persona designada por la Administración Vasca, previa acreditación de su representación, a los solos efectos de la información pública provisional de los resultados para el Gobierno Vasco.

Idéntica Notificación se fijará sin demora en la entrada del local, debiéndose entregar otra, finalmente, a los Interventores, Apoderados o candidatos que la reclamen. No se expedirá más de una Notificación por candidatura.

Artículo 120. 1. Concluidas las operaciones anteriores, el Presidente, los Vocales y los Interventores de la Mesa firmarán el Acta de la Sesión, en la cual se expresarán detalladamente los siguientes extremos:

a) Número de electores que consten en el Censo Electoral de la Mesa.

b) Número de votantes registrados en la Lista Numerada de la Mesa.

c) Número de votos nulos.

d) Número total de votos válidos emitidos.

e) Número de votos en blanco.

f) Número de votos de cada candidatura.

g) Número de los Interventores que hubieren votado no figurando en la Lista de la Sección.

h) Consignación sumaria de las protestas y reclamaciones formuladas, con determinación de la persona que las hizo.

i) Resoluciones motivadas de la Mesa sobre las protestas y reclamaciones formuladas, y votos particulares, si los hubiere.

j) Consignación del número de sobres extraídos de la urna y el de votantes registrados, cuando ambos no coincidan.

k) Consignación de cualquier incidente o incidencia que sea de interés.

2. Todos los representantes y miembros de las candidaturas, así como Apoderados e Interventores, tendrán derecho a que se les expida gratuita e inmediatamente certificación del Acta de la Sesión o de cualquier extremo de ella, no pudiendo las Mesas excusarse del cumplimiento de esta obligación.

3. Las papeletas a las que se hubiere negado validez o las que hubieren sido objeto de reclamación o duda se incorporarán al Acta, rubricadas por los miembros de la Mesa, y se archivarán con el Acta. El resto de las papeletas serán destruidas por cualquier medio en presencia de los concurrentes.

4. Igualmente se adjuntarán al Acta de la Sesión las hojas talonarias de designación de Interventores recibidas por el Presidente y, en su defecto, las credenciales entregadas por los Interventores.

Artículo 121. Con posterioridad, la Mesa procederá a la preparación de la documentación electoral, que se deistribuirá en cuatro sobres separados de la siguiente forma:

a) El sobre número uno contendrá los siguientes documentos:

– Original del Acta de Constitución de la Mesa. (55)

– Original del Acta de la Sesión.

– Lista certificada del Censo Electoral.

– Lista numerada de votantes.

– Papeletas de votación reservadas según lo dispuesto en el artículo 120.3.

b) Los sobres números dos, tres y cuatro contendrán la siguiente documentación:

– Copia literal del Acta de Constitución de la Mesa.

– Copia literal del Acta de la Sesión.

Ambas copias estarán firmadas por el Presidente, los Vocales y los Interventores presentes.

c) Una vez cerrados todos los sobres, el Presidente, los Vocales y los Interventores presentes firmarán en ellos, de forma que crucen la parte del cierre.

Artículo 122. 1. Cumplimentada la documentación anterior, el Presidente y los Vocales, así como los Interventores que lo deseen, se desplazarán inmediatamente a la Sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz para hacer entrega de los cuatro sobres.

2. El Juez de Primera Instancia o de Paz procederá a la identificación del Presidente, Vocales o Interventores mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad y de los documentos acreditativos de su condición de miembros de la Mesa. Cumplido este requisito, el Juez pondrá su firma en los sobres, de forma que cruce la parte del cierre.

El Juez extenderá al Presidente de la Mesa recibo de la documentación entregada, en la que se hará mención del día y de la hora en que se produjo la entrega.

Artículo 123. 1. La Junta Electoral de Territorio Histórico, reunida al efecto siete días antes de la celebración de la votación, designará un mínimo de cinco funcionarios de la Administración de Justicia, al efecto de realizar las funciones que se les asignan en el presente artículo.

2. Los citados funcionarios, acompañados por dos miembros de la Ertzaintza y en coche patrulla de la misma, repartidos por zonas según criterio que determine la Junta Electoral del Territorio Histórico, recorrerán todos los municipios de la circunscripción electoral recogiendo los sobres que obren en poder del Juez respectivo.

El funcionario de la Administración de Justicia extenderá al Juez un recibo de la documentación entregada, previa comprobación de que externamente se encuentra en orden.

3. La Junta Electoral de Territorio Histórico, previa reunión a efectos de coordinación con el responsable o responsables del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, fijará el número de patrullas, la adscripción de los funcionarios a las mismas y el itinerario que han de seguir para recoger la documentación electoral.

4. La recogida de documentación electoral tendrá lugar a partir de las nueve horas del día siguiente a la celebración de las elecciones.

5. Desde la entrega de la documentación electoral al Juez hasta la recogida de ésta por los compromisarios de la Junta, aquél será responsable de la custodia y posterior entrega de la misma.

(55) 6. El Juez de Primera Instancia o de Paz hará entrega al funcionario de la Administración de Justicia de los sobres números uno, dos y tres, quedando archivado el sobre número cuatro en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz correspondiente.

7. Una vez recogido los sobres, el funcionario de la Administración de Justicia, acompañado siempre por dos miembros de la Ertzaintza, se dirigirá al local de la Junta Electoral de Territorio Histórico donde hará entrega de la documentación recibida.

8. Los sobres números uno y dos se quedarán en la Junta Electoral de Territorio Histórico, y el número tres se remitirá por ésta inmediatamente, adoptando las medidas que estime oportunas, al Departamento de Interior del Gobierno Vasco a efectos de su conocimiento e información del desarrollo del acto de votación.

CAPITULO VIII

Escrutinio general

Artículo 124. 1. El acto de escrutinio general se verificará por la Junta Electoral de Territorio Histórico el quinto día hábil siguiente al de la votación y deberá concluir no más tarde el noveno día posterior a las elecciones.

2. El escrutinio general es un acto único y será público.

Artículo 125. 1. Para la realización del escrutinio general deberán estar presentes, al menos, el Presidente y la mitad más uno de los Vocales.

2. En el caso de que no se cumpliera el quórum anterior se demorará el escrutinio por dos horas, y si tampoco existiere el número exigido el Presidente convocará la sesión para el siguiente día hábil, notificándolo así a los presentes y a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma.

3. La nueva sesión tendrá lugar sea cual fuere el número de miembros de la Junta asistentes.

4. Ambas sesiones comenzarán a las diez horas de la mañana.

Artículo 126. 1. El escrutinio general se realizará Mesa por Mesa.

2. Primero se examinará la integridad de los sobres número uno pertenencientes a las Mesas antes de proceder a su apertura. Con posterioridad, se procederá a la apertura de los sobres Mesa por Mesa, supervisando si contienen toda la documentación exigida. Si faltase el sobre número uno de alguna Mesa o si su contenido fuera incompleto, se suplirá con el sobre número dos correspondiente.

3. Si faltase el Acta de alguna sesión, podrá suplirse con el certificado de la misma que presente en forma un representante de candidatura o apoderado suyo, remitiendose acto seguido oficio al Juez donde estaba ubicada la Mesa, al efecto de que presente, en el plazo más breve de tiempo, el sobre número cuatro de documentación que se le entregó, para comprobar si el Acta de Sesión que contiene se adecua a la presentada por algún representante de candidatura o para suplir este defecto. Si se presentasen certificados contradictorios por parte de los representantes o apoderados, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el Acta la diferente votación de cada uno. En cualquier caso, el cómputo de esos votos será provisional hasta que se acredite fehacientemente que la documentacion se ajusta a lo previsto en la Ley.

4. El Secretario dará cuenta de los resúmenes de votación de cada Mesa.

5. Uno de los Vocales de la Junta tomará las anotaciones pertinentes para el cómputo global de votos y el ulterior reparto de escaños. (55)

6. A medida que se vayan examinando las actas, los representantes de las candidaturas o sus apoderados no podrán presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leídos.

7. La Junta no podrá anular ningún Acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar el recuento de los votos admitidos en cada Mesa, según se derive de las resoluciones de las Mesas y así obren en las actas o, en su defecto, en los certificados de las respectivas votaciones.

Artículo 127. 1. Si existieran actas dobles y diferentes en alguna Mesa, firmadas y rubricadas por los componentes de la misma, la Junta no hará cómputo alguno de ellas.

2. La Junta tampoco computará los votos en el caso de que éstos excedan del número de electores asignados a la Mesa por el Censo Electoral, con la salvedad del voto emitido por los Interventores.

3. El escrutinio no se interrumpirá salvo transcurridas diez horas de sesión, en cuyo caso habrá de finalizarse el cómputo de los votos de la Sección que en ese momento se esté examinando. La continuación del escrutinio tendrá lugar el día siguiente a la hora que determine el Presidente.

Artículo 128. 1. Finalizado el recuento de votos por Mesas, y conocidos el número total de votos válidos emitidos y el de votos obtenidos por cada candidatura en la circunscipción, se procederá al reparto de escaños por candidatura según el procedimiento de atribución previsto en los artículos 11 y 12.

2. Una vez de concluido el escrutinio, los representantes y sus apoderados dispondrán de una plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren pertinentes. La Junta Electoral de Territorio Histórico resolverá sobre las mismas en el plazo de dos días.

3. Resueltas las reclamaciones y protestas, se establecerá el número de escaños que corresponden a cada lista.

El Secretario de la Junta Electoral leerá en voz alta el resúmēn general de resultados y el presidente proclamará en el acto parlamentario electos a los candidatos de las listas que hubieran obtenido escaños. La proclamación de electos se efectuará no más tarde del día decimocuarto posterior a las elecciones.

Artículo 129. 1. La Junta Electoral de Territorio Histórico, finalizadas las operaciones anteriores, extenderá un Acta de escrutinio general por duplicado, que suscribirán el Presidente y el Secretario, así como los representantes de las candidaturas presentes en el acto o sus apoderados.

2. Uno de los ejemplares del Acta quedará archivado en la Junta Electoral con el expediente abierto al efecto, remitiéndose el original a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

3. El Acta de escrutinio general contendrá mención expresa del número de electores, de los votantes, de los votos nulos, de los votos en blanco, del total de votos a candidaturas, de los votos y escaños obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos proclamados.

4. En el Acta de escrutinio general se harán constar tanto las reclamaciones como las protestas producidas y las resoluciones adoptadas sobre ellas.

(55) 5. Del Acta de escrutinio general se expedirán copias certificadas a los representantes de las candidaturas o sus apoderados que lo soliciten. No se podrá expedir más de un Acta o certificación por candidatura.

6. También se expedirá a los candidatos proclamados credencial expresiva de su proclamación, que servirá para efectuar su presentación en el Parlamento.

7. La Junta Electoral podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas a los interesados, a través del representante de la candidatura, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto de escrutinio general.

8. Asimismo, la Junta expedirá copia del Acta al representante de la Administración vasca presente en el acto, a los simples efectos de conocimiento e información.

Artículo 130. La Presidencia de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma remitirá al Parlamento la relación de parlamentarios proclamados en la circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 131. 1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma deberá publicar en el "Boletín Oficial del País Vasco", en el plazo de catorce días después de efectuada la proclamación de electos, los resultados de cada candidatura por territorio histórico, junto con los escaños adjudicados en su caso. Asimismo, se deberá publicar en dicho "Boletín Oficial" los resultados generales obtenidos por cada candidatura en el conjunto de la Comunidad Autónoma, así como el total de escaños adjudicados en su caso a cada una de ellas, todo ello sin perjuicio de los recursos contenciosos electorales contra la proclamación de electos.

2. Cada Junta Electoral de Territorio Histórico deberá publicar en el "Boletín Oficial" del Territorio Histórico respectivo, en el plazo de catorde días después de efectuada la proclamación de electos, los resultados de cada candidatura por municipios y por territorio histórico, así como los escaños adjudicados en su caso a cada una de ellas, todo ello sin perjuicio de los recursos contencioso electorales contra la proclamación de electos.

CAPITULO IX

Infracciones electorales

Artículo 132. Toda infracción de las normas electorales, imperativas y prohibitivas, que no constituya delito, será sancionada por la Junta Electoral competente, de conformidad con lo previsto en los artículos 29. f) y 30.2 de la presente Ley. La multa será de 20.000 a 200.000 pesetas si se trata de autoridades o funcionarios y de 5.000 a 100.000 si se realiza por particulares, salvo que en esta Ley se establezca una cuantía superior.

TITULO VI

Reglas generales de procedimiento en materia electoral y recurso contencioso electoral

CAPITULO I

Presentación de documentos y reclamaciones electorales

Artículo 133. 1. Estarán exentos del impuesto sobre actos jurídicos documentados, se extenderán en papel común y serán gratuitos:

a) Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación, revisión o inscripción en el Censo Electoral.

b) Cuantos documentos pueda necesitar el elector para acreditar su capacidad o la capacidad o la incapacidad de otros electores cuando en este caso ostente interés indirecto. Estos documentos no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores del tributo que corresponda. (55)

c) Las protestas, quejas, certificaciones, instancias, solicitudes, reclamaciones y recursos y cualesquiera otros trámites y documentos electorales, así como los expedientes y actuaciones a que den lugar y su tramitación en todas las instancias, incluidos los documentos de carácter notarial.

2. El funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo obtuviese tan pronto como haya de llegar a su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamene se recoja por persona especialmente habilitada al efecto y a costa del que hubiera debido enviarlo.

3. Las copias que deben expedirse de documentos electorales podrán realizarse por cualquier medio de reproducción mecánica, pero sólo surtirán efecto cuando en ellas se estampen las firmas y sellos exigidos para los originales.

CAPITULO II

Procedimiento en vía administrativa

Artículo 134. 1. Siempre que en esta Ley no se establezca un recurso o vía deimpugnación judicial, los acuerdos de las Juntas Electorales serán recurribles ante la Junta de superior categoría, que deberá resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso.

2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, habrá de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno.

Artículo 135. La Ley de Procedimiento Administrativo tendrá carácter supletorio respecto de las normas de procedimiento electoral.

Artículo 136. 1. Las Juntas Electorales , al resolver un recurso, no podrán agravar las sanciones impuestas por las resoluciones recurridas.

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior lo dispuesto en el artículo 30.2 de la presente Ley y el caso de recurso frente a sanciones impuestas por infracción de lo previsto en los artículos 152 y 153, cuando apareciesen nuevos ingresos no comunicados o nuevas partidas de gastos realizados.

CAPITULO III

Recurso contencioso electoral

Artículo 137. Será competente para conocer los recursos contenciosos electorales, en primera y última instancia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

(55)

TITULO VII

Ingresos, gastos y subvenciones electorales

CAPITULO I

Los administradores electorales

Artículo 138. 1. Toda candidatura que se presente a las elecciones al Parlamento Vasco deberá tener a nivel de territorio histórico un administrador territorial de candidatura y un suplente, responsable ante las Juntas Electorales de Territorio Histórico de sus ingresos y gastos y de su contabilidad electoral.

2. Los partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas en más de un territorio histórico deberán tener para todas ellas un administrador general electoral y un suplente.

3. El administrador general podrá acumular esta condición con la de administrador territorial de las candidaturas que el mismo partido, federación o coalición presente en uno o más territorios históricos.

4. El administrador territorial de la agrupación electoral o del partido político, federación o coalición que se presente a las elecciones en un solo territorio histórico deberá acumular esta condición con la de administrador general electoral.

5. El administrador general responderá ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación y por todas sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

6. Los administradores territoriales de todas las candidaturas que un mismo partido, federación o coalición presente en distintos territorios históricos actuarán bajo la responsabilidad del administrador general.

7. Los suplentes de los administradores electorales sólo podrán actuar en los casos de renuncia, ausencia, muerte o incapacidad de los citados administradores.

Artículo 139. 1.Podrá ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Los representantes territoriales de las candidaturas y los representanes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones podrán acumular la condición de administrador electoral.

3. Los candidatos no podrán ser administradores electorales.

4. Los administradores generales y sus suplentes deberán contar con poder bastante, otorgado por sus respectivos partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, y su designación será comunicada por escrito ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma por sus respectivos representantes generales antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de las personas designadas.

5. La designación de los administradores territoriales electorales y sus suplentes será comunicada por escrito ante la Junta Electoral de Territorio Histórico correspondiente por sus respectivos repesentantes generales o territoriales de candidatura, en el acto de presentación de dichas candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de las personas designadas. Las Juntas Electorales de Territorio Histórico comunicará a la Junta

Electoral de la Comunidad Autónoma los administradores territoriales electorales y sus suplentes designados en su circunscripción. (55)

CAPITULO II

Las cuentas electorales

Artículo 140. 1. Toda candidatura presentada deberá llevar a través de su administrador general, a partir de la fecha de su nombramiento, una contabilidad detallada, en la que constarán obligatoriamente los siguientes extremos:

a) Nombre de la candidatura y circunscripción o circunscripciones en las que se presenta.

b) Ingresos y fuentes de aportación convenientemente individualizados.

c) Gastos efectuados, según lo previsto en el artículo 146 de la presente Ley, individualizando su objeto y día en que se realizaron.

2. Los administradores generales reflejarán debidamente todas las operaciones e incidencias económicas de las actividades producidas por las candidaturas desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de las elecciones.

3. En relación con los ingresos y fuentes de aportación, la contabilidad deberá contener, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Número de orden: reflejará el orden cronológico de las operaciones que den lugar a los ingresos y fuentes de aportación, con independencia del lugar en que se hubieran intervenido. Esta numeración será coincidente con la de los documentos que sirvan de soporte y justificación de las anotaciones en el libro.

b) Fecha: reflejará el día en que se han producido las operaciones que den lugar a los ingresos y fuentes de financiación, con independencia de que se hubieran realizado a través de caja o de cuenta bancaria.

c) Importe: reflejará el importe exacto de la operación de que se trate.

d) Concepto: reflejará una sucinta descripción de cada operación, la persona a quien deba atribuirse con independencia de la identidad de la que materialmente se realice, y si se ha realizado a través de caja o de cuenta bancaria; en el supuesto de haberse realizado a través de caja, se señalará la radicación de ésta y las personas responsables de la misma, y en caso de haberse realizado a través de cuenta bancaria, se señalará el número de esta u otros elementos para su identificación, personas autorizadas para disponer de la misma, entidad bancaria y establecimiento concreto de ésta a que corresponda.

4. En relación con los gastos, la contabilidad deberá contener, como mínimo, las mismas especificaciones señaladas en el apartado anterior para los ingresos, con absoluta separación respecto a las de éstos.

5. Al cierre de contabilidad se adjuntará documento explicativo que ponga de manifiesto la diferencia entre los saldos contables y los saldos según extractos bancarios, documento justificativo del arqueo de caja y relaciones nominales que componen los distintos saldos deudores y acreedores del balance.

Artículo 141. 1. Los administradores generales y los territorios de las candidaturas deberán comunicar a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma y a las Juntas Electorales de Territorio Histórico, respectivamente, las cuentas abiertas o habilitadas para la recaudación de fondos, en las veinticuatro horas siguientes a su apertura o habilitación.

(55) 2. Para el caso de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que por disponer de número de cuentas conocidos por sus afiliados y simpatizantes desearan habilitar para la recaudación de fondos cuentas abiertas con anterioridad, será preceptivo que las mismas presenten saldo cero de forma previa a la comunicación a que hace referencia el párrafo anterior.

3. La apertura de cuentas podrá realizarse, en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales.

4. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupacionees que las promovieron.

Artículo 142. 1. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deberán ingresarse en las mencionadas cuentas, y todos los gastos deberán pagarse con cargo a las mismas.

2. Los administradores electorales y las personas por ellos autorizadas para disponer de los fondos de las cuentas serán responsables de las cantidades ingresadas y de su aplicación a los fines señalados.

3. Terminada la campaña electoral, sólo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, en los noventa días siguientes al de la votación, gastos electorales previamente contraídos.

4. Toda reclamación por gastos electorales que no sea notificada a los correspondientes administradores electorales en los sesenta días siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera. A estos efectos, los administradores electorales deberán comunicar por escrito, quince días antes de finalizar el plazo de reclamación, la existencia de este precepto de la presente Ley a los proveedores que no hubieren afectado dicha reclamación. Cuando exista causa justificada, las Juntas Electorales de Territorio Histórico, o , en su caso, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, podrán admitir excepciones a esta regla.

Artículo 143. 1. Quienes aporten fondos a las cuentas electorales referidas en los artículos anteriores harán constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, que será exhibido al corrrespondiente empleado de la entidad depositaria.

2. Cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.

3. Cuando las imposiciones se efectúen por partidos se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

CAPITULO III

Ingresos electorales y fuentes de aportación

Artículo 144. 1. El Gobierno Vasco concederá adelantos de las subvenciones electorales a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones al Parlamento Vasco. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo partido político, federación, coalición o agrupación electoral en las últimas elecciones al Parlamento Vasco.

2. Los adelantos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria, ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma por los respectivos administradores generales. (55)

3. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, el Departamento responsable de Hacienda del Gobierno Vasco, previa autorización de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, pondrá a disposición de los administradores generales los adelantos correspondientes.

4. Los adelantos concedidos se descontarán del importe de la subvención electoral que finalmente haya correspondido a cada partido político, federación, coalición o agrupación electoral por el Departamento responsable de Hacienda del Gobierno Vasco.

5. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido político, federación, coalición o agrupación electoral.

Artículo 145. Queda prohibido:

1. La aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier Administración o corporación pública, organismo autónomo o entidad paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones públicas.

2. La aportación de fondos procedentes de entidades o personas extranjeras o con domicilio fuera de la Comunidad Autónoma.

3. Los ingresos procedentes de actividades ilícitas.

4. La aportación de más de un millón de pesetas, por cualquier entidad o persona física o jurídica, a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas.

CAPITULO IV

Gastos electorales

Artículo 146. Se considerarán gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones al Parlamento Vasco desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de las elecciones por los siguientes conceptos:

a) Confección de sobres y papeletas electorales.

b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.

c) Alquiler de locales para la celebración de actos de tipo electoral.

d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.

e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, y del personal al servicio de la candidatura.

(55) f) Correspondencia y franqueo.

g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.

h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Artículo 147. 1. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el apartado siguiente.

2. En las elecciones al Parlamento Vasco, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por treinta y cinco pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. La cantidad resultante de la operación anterior podrá incrementarse en razón de diecisiete millones de pesetas por cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

CAPITULO V

Control de la contabilidad electoral

Artículo 148. 1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma y las Juntas Electorales de Territorio Histórico velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos del presente Título.

2. Las entidades públicas o privadas deberán facilitar a las Juntas Electorales los datos que éstas les puedan requerir para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma podrá recabar de los administradores generales de las candidaturas las informaciones contables que considere necesarias, debiendo resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.

4. Asimismo, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma podrá abrir una investigación sobre la autenticidad de los datos aportados por los administradores generales de las candidaturas.

5. Si de las investigaciones de las Juntas Electorales resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos electorales, lo comunicarán al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.

Artículo 149. 1. El administrador general de las candidaturas que hubieren obtenido escaño o que hubieren solicitado adelantos de las subvenciones electorales presentará, dentro de los sesenta días posteriores al de las elecciones, en la sede de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, la contabilidad detallada y documentada.

2. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma dispondrá de un plazo de treinta días para examinar la documentación presentada, asesorándose de los técnicos necesarios, y podrá requerir al administrador general de las candidaturas para que justifique documentalmente cualquier extremo de la documentación o información contable aportada.

3. Una vez examinadas por la Junta Electoral las cuentas presentadas, si se apreciara alguna irregularidad lo notificará al administrador general de la candidatura, concediéndose un plazo de quince días para la formulación de alegaciones.

4. Dentro de los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones la Junta Electoral de

la Comunidad Autónoma emitirá informe razonado sobre la justificación de los ingresos y gastos electorales presentados. (55)

Artículo 150. 1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma informará, en el mismo plazo previsto en el último apartado del artículo anterior, al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas de los resultados de toda su actividad. En el plazo de treinta días, este Tribunal, en el ejercicio de su función fiscalizadora, se pronunciará sobre la regularidad de las contabilidades electorales.

2. Una vez pronunciado el citado Tribunal, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, mediante dictamen motivado, expondrá que en las cuentas electorales la relación de ingreso-gastos se encuentra justificada. O que hay partidas de ingresos no justificadas o partidas de gastos reducidas, en cuyo caso resolverá que ha existido infracción de las normas electorales, pudiendo proponer la no adjudicación o reducción de la subvención electoral al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, según lo previsto en el Capítulo VII del presente Título.

3. Asimismo, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma determinará y hará públicas las cuantías de las subvenciones electorales que correspondan a las candidaturas que hubieren obtenido escaño, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

4. Publicadas en el "Boletín Oficial del País Vasco" las subvenciones electorales, el Gobierno Vasco, a través del Departamento responsable de Hacienda, entregará, sin perjuicio de lo previsto en los artículo 80.3, 144.4 y 154, el importe de dichas subvenciones a los administradores generales de las candidaturas que deban percibirlas.

5. Las Juntas Electorales de Territorio Histórico informarán, dentro de los cien días posteriores a las elecciones, a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de los resultados de toda su actividad fiscalizadora.

CAPITULO VI

Subvención pública de gastos electorales

Artículo 151. 1. La Comunidad Autónoma vasca subvencionará los gastos electorales de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido en el Parlamento Vasco.

b) Ciento cincuenta pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, siempre que al menos uno de sus miembros haya obtenido escaño en la circunscripción correspondiente.

c) Veinticuatro millones de pesetas a los que obtuviesen escaño parlamentario.

Quienes no presentaran candidatura en los tres Territorios Históricos percibirán la presente subvención en proporción al número de habitantes del territorio o territorios donde la presenten, con relación al total de la población de la Comunidad Autónoma.

2. Las cantidades mencionadas en el apartado anterior se refieren a pesetas constantes. Por orden del Departamento responsable de Hacienda del Gobierno Vasco, se actualizarán dichas cuantías en los siete días siguientes a la convocatoria de elecciones.

3. El importe de las subvenciones electorales correspondientes a cada grupo político no

(55) podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 152. 1. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de las responsabilidades que pudieran resultar de la aplicación de la legislación que regula la actividad de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 145 de la presente Ley, la comprobación de haber ingresado fondos prohibidos llevará aparejada la pérdida total de las subvenciones a que pudiere haber lugar y una sanción de hasta el triplo de la cantidad ingresada con tal carácter de fondo prohibido.

2. Esta sanción será acumulable a la establecida en el artículo siguiente.

Artículo 153. 1. Cuando se comprobare la existencia de ingresos no justificados o de partidas de gastos reducidas, la sanción podrá elevarse al triplo de lo no justificado o de lo reducido. La responsabilidad será del partido político, coalición o agrupación, sin perjuicio de que éstos puedan proceder contra los responsables de la gestión de las cuentas electorales.

2. En el supuesto anterior, la subvención pública, cuando hubiere derecho, se reducirá en el importe de la sanción. Si no hubiere lugar a subvención o ésta fuera inferior a la sanción, el importe será efectivo, por la totalidad o por el resto, en metálico, pudiéndose ejecutar a través de los medios admitidos en Derecho.

Artículo 154. Para la efectividad de lo prevenido en los artículos anteriores, las sanciones deberán ser comunicadas por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o las Juntas Electorales de Territorio Histórico al Departamento responsable de Hacienda del Gobierno Vasco, que acusará recibo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– 1. Todos los gastos que comporte el proceso electoral serán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la financiación de los mismos en base a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 12/1981 por la que se aprueba el Concierto Económico en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se incluirán en dichos gastos los de funcionamiento de las Juntas Electorales, y el que genere el personal técnico auxiliar, distinto del que presta sus servicios en las Secretarías de las Juntas, de que precisen dotarse para el mejor desempeño de sus funciones. En lo posible, y siempre que no pueda condicionar la objetividad del funcionamiento de las Juntas, dicho personal técnico o auxiliar será personal que presta sus servicios a la Administración de la Comunidad Autónoma, con excepción del régimen previsto en esta Ley para la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

2. La percepción de las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de las Juntas Electorales y personal a su servicio será en todo caso compatible con la de sus haberes, siendo su control financiero con arrreglo a la legislación vigente.

Segunda.– A los efectos previstos en el artículo 23.1 de la presente Ley, los ámbitos territoriales de las Juntas Electorales de Zona serán los de los partidos judiciales.

Tercera.– Los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos a los que se refiere la Disposición Adicional Primera, número 2, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa; en consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la Ley Orgánica mencionada. (55)

Cuarta.– Las cuantías previstas en la presente Ley se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Departamento de Hacienda del Gobierno Vasco, se actualizarán dichas cuantías en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

Quinta.– El régimen de incompatibilidades previsto en esta Ley será aplicable a los parlamentarios elegidos conforme a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– 1. La primera designación de los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma deberá realizarse, según el procedimiento del artículo 18, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el del Parlamento Vasco comunicarán al Gobierno Vasco las designaciones efectuadas, a fin de que se proceda a su nombramiento y a la publicación de la composición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma en el "Boletín Oficial del País Vasco", procediéndose a su constitución a la mayor brevedad posible.

Segunda.– Mientras mantenga su vigencia el artículo 8º 6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los ámbitos territoriales de las Juntas Electorales de Zona coincidirán con los establecidos para las Elecciones Locales de 1979.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– En lo no previsto en esta Ley serán de aplicación con carácter general las normas vigentes en la legislación sobre régimen electoral general, y especialmente las previstas para las elecciones de diputados a las Cortes Generales, con las adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral, entendiéndose las referencias a organismos estatales a los que correspondan de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus competencias.

Segunda.– Para el cómputo de los plazos y términos a que se refiere la presente Ley, los días se entenderán siempre como días naturales, salvo que se disponga otra cosa expresamente.

Tercera.– La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del País Vasco".

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, quedarán derogadas la Ley 8/1981, de 30 de junio, reguladora de la sustitución de los Parlamentarios vascos; la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, por la que se regulan las Elecciones al Parlamento Vasco; el Decreto 274/1983, de 19 de diciembre, por el que se determinan los modelos oficiales a que se ajustarán las urnas, cabinas, papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las Elecciones

(55) al Parlamento Vasco 1984; el Decreto 15/1984, de 16 de enero, de desarrollo del artículo 5º de la Ley 28/1983, de 25 de noviembre; el Decreto 31/1984, de 23 de enero, del Comité para Radio y Televisión; el Decreto 42/1984, de 30 de enero, sobre el libro de contabilidad de las candidaturas que concurran a las elecciones al Parlamento Vasco; el Decreto 40/1984, de 6 de febrero, de la Cesión de Espacios Gratuitos en los medios de comunicación públicos; el Decreto 47/1984, de 13 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo 3º. 2 del Decreto 31/1984, de 23 de enero, del Comité para Radio y Televisión; el Decreto 48/1984, de 13 de febrero, por el que se modifica la redacción del artículo 3º del Decreto 40/1984, de 6 de febrero, de cesión de espacios gratuitos en los Medios de Comunicación Públicos; el Decreto 204/1986, de 25 de septiembre, por el que se determinan los modelos oficiales a que se ajustan las urnas, cabinas, papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las elecciones al Parlamento Vasco, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

LEY 1/1987, de 27 de marzo, de ELECCIONES PARA LAS JUNTAS GENERALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS DE ARABA, BIZKAIA Y GUIPUZKOA

(B.O.P.V. nº 72, de 10 de abril)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las normas electorales tienen una importancia evidente a la hora de configurar unas instituciones democráticas. La diversidad de Instituciones que configuran nuestra realidad autonómica, y los problemas que plantean las actuales normas electorales, hacen necesario volver a regular esta materia con la finalidad de posibilitar un equilibrado y pacífico desarrollo.

De acuerdo con el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía que asigna a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre legislación electoral a Juntas Generales corresponde al Parlamento Vasco regular el sistema electoral de acuerdo con su función directriz de desarrollar la vida democrática de la sociedad vasca para configurar unas instituciones cada vez más democráticas, justas y modernas.

La sociedad vasca es plural y la definición de circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada a todas las zonas de cada Territorio es compatible y adecuada a los principios generales que caracterizan a un sistema democrático como son el sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y que ésa es la inequívoca voluntad del legislador estatutario.

Asumiendo estos principios, a través de esta Ley procede regular las elecciones a Juntas Generales en base a los siguientes criterios:

a) Necesidad de que las Instituciones Comunes se reafirmen en su papel central, en orden a regular las cuestiones básicas que afectan al conjunto de la Comunidad Autónoma, garantizando una homogeneidad en el sistema electoral de las Juntas Generales.

b) Garantía del pluralismo político, configurando unas circunscripciones electorales en las que se elijan un número de escaños que asegure la representatividad.

Artículo 1. Composición y forma de elección.

Las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Guipuzkoa estarán compuestas cada una de ellas por cincuenta y un Procuradores, Apoderados y Procuradores-Junteros, respectivamente, elegidos mediante sufragio universal, libre, directo, secreto y representación proporcional.

Artículo 2. Circunscripciones Electorales.

Cada uno de los Territorios Históricos se dividirá en las circunscripciones electorales que se enumeran a continuación:

(56) TERRITORIO HISTORICO DE ARABA

1) Circunscripción "Cuadrilla de Vitoria-Gasteiz integrada por el municipio de Vitoria-Gasteiz.

2) Circunscripción "Cuadrilla de Aira/Ayala", integrada por los municipios de: Amurrio, Arceniega, Ayala, Llodio, Okondo.

3) Circunscripción "Cuadrillas de Zuya, Salvatierra, Añana, Campezo y Laguardia", integrada por los municipios de: Alegría-Dulantzi, Aramaio, Armiñón, Arrazua-Ubarrundia, Asparrena, Baños de Ebro, Barrundia, Berantevilla, Bernedo, Campezo, Cigoitia, Cripán, Cuartango, Elburgo, Elciego, Elvillar, Iruña de Oca, Iruraiz-Gauna, Labastida, Lagrán, Laguardia, Lanciego, Lantarón, Lapuebla de Labarca, Legutiano, Leza, Maestu, Moreda de Alava, Navaridas, Oyón, Peñacerrada, Ribera Alta, Ribera Baja, Salinas de Añana, Salvatierra, Samaniego, San Millán, Urcabustaiz, Valdegovia, Valle de Arana, Villabuena de Alava, Yécora, Zalduondon, Zambrana, Zuya.

TERRITORIO HISTORICO DE BIZKAIA

1) Circunscripción "Bilbo/Bilbao", integrada por el municipio de Bilbao:

2) Circunscripción "Enkarterriak/Encartaciones", integrada por los municipios de: Abanto y Ciérvana-Abanto Zierbana, Arcentales, Balmaseda, Barakaldo, Carranza, Galdames, Gordexola, Güeñes, Lanestosa, Muskiz, Ortuella, Portugalete, Santurtzi, Sestao, Sopuerta, Trucios, Valle de Trápaga-Trapagaran, Zalla.

3) Circunscripción "Durango-Arratia", integrada por los municipios de: Abadiño, Amorebieta-Echano, Anteiglesia de San Estban de Etxebarri/Etxebarri-Doneztebeko Elizatea, Aracaldo, Arantzazu, Areatza, Arrankudiaga, Arrigorriaga, Atxondo, Basauri, Bedia, Bérriz, Castillo-Elejabeitia, Ceanuri, Dima, Durango, Elorrio, Ermua, Galdakao, Garay, Igorre, Izurza, Lemoa, Mallabia, Mañaria, Orduña, Orozko, Otxandio, Ubidea, Ugao-Miraballes, Zaldibar, Zarátamo, Zeberio.

4) Circunscripciones "Busturia-Uribes", integrada por los municipios de: Amoroto, Arrieta, Aulesti, Bakio, Barrika, Berango, Bermeo, Berriatúa, Busturia, Derio, Ea, Echevarría, Elanchove, Erandio, Ereño, Errigoiti, Fruniz, Gamiz-Fika, Gatica, Gauteguiz de Arteaga, Gernika-Lumo, Getxo, Gorliz, Guizaburuaga, Ibarrangelua, Ispaster, Larrabetzu, Lauquiniz, Leioa, Lekeitio, Lemóniz, Lezama, Loiu, Markina-Xemein, Maruri, Mendata, Mendexa, Meñaka, Morga, Mundaka, Mungia, Munitibar-Arbatzegi Gerrikaitz, Muxika, Ondarroa, Plentzia, Sondika, Sopelana, Sukarrieta, Urdúliz, Zamudio.

TERRITORIO HISTORICO DE GUIPUZKOA

1) Circunscripción "Donostialdea", integrada por los municipios de: Donostia-San Sebastián, Hernani, Lasarte-Oria, Urnieta, Usurbil.

2) Circunscripción "Bidasoa-Oyarzun", integrada por los municipios de: Hondarribia, Irún, Lezo, Oyarzun, Pasaia, Renteria.

3) Circunscripción "Oria", integrada por los municipios de: Abaltzisketa, Aduna, Albiztur, Alegia, Alkiza, Altzo, Amezketa, Andoain, Anoeta, Arama, Asteasu, Ataun, Beasain, Belaunza, Berastegi, Berrobi, Elduayen, Ezkio-Itsaso, Gabiria, Gainza, Hernialde, Ibarra, Idiazabal, Iruerrieta, Irura, Itsasondo, Larraul, Lazkao, Leaburu-Gaztelu, Legazpia, Legorreta, Lizartza, Mutiloa, Olaberria, Ordizia, Oreja, Ormaiztegi, Segura, Tolosa, Urretxu, Villabona, Zaldibia, Zegama, Zizurki, Zumárraga.

4) Circunscripción "Deba-Urola", integrada por los municipios de: Aizarnazabal,

Antzuola, Aretxabaleta, Aya, Azkoitia, Azpeitia, Beizama, Bergara, Bidegoyan, Deba, Eibar, Elgeta, Elgoibar, Eskoriatza, Getaria, Leintz-Gatzaga, Mendaro, Mondragón o Arrasate, Mutriku, Oñati, Orio, Placencia de las Armas, Regil, Zarautz, Zestoa, Zumaia. (56)

Artículo 3. Distribución por circunscripciones electorales.

1. Los 51 Procuradores, Apoderados o Procuradores Junteros de cada Territorio Histórico se distribuirán en proporción a la población de cada circunscripción electoral.

2. Una vez atribuido el número entero de Procuradores, Apoderados y Procuradores-Junteros que corresponda a cada circunscripción electoral, el número sobrante se repartirá en función de los mayores restos.

Artículo 4. Electores y Elegibles.

1. Tendrán la condición de electores los mayores de edad que figuren inscritos en el censo electoral de cualquier Municipio de la correspondiente circunscripción electoral y estén en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

2. Serán elegibles quienes tengan la condición de elector en el respectivo Territorio Histórico y no estén incursos en las causas de inelegibilidad contempladas en el artículo 5, pudiendo presentarse por cualquier circunscripción del mismo.

Artículo 5. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

1. Serán inelegibles:

a) Quienes estén incursos en las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

b) Los cargos públicos de libre designación nombrados por su correspondiente Diputación Foral, por el Diputado General, excepto los Diputados Forales, y por los Diputados Forales.

Asimismo, serán inelegibles los cargos directivos y miembros de los Consejos de Administración de las Sociedades Públicas y Organismos Autónomos dependientes de la correspondiente Diputación Foral.

c) Los Presidentes Ejecutivos y Directores Generales de las Cajas de Ahorro Provinciales que actúen en el Territorio Histórico.

2. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

Artículo 6. Presentación de Candidaturas.

Las candidaturas serán propuestas por los Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones de Electores en los términos previstos en el Capítulo IV, Sección 2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. El número de firmas necesario para que las Agrupaciones de Electores puedan presentar candidaturas, se determinará según lo dispuesto en el artículo 187, apartado 3, de la misma Ley. A estos efectos, se entenderá que las escalas del baremo del citado artículo se refieren al número total de habitantes de derecho en los municipios de cada circunscripción.

Artículo 7. Duración del mandato y convocatoria de Elecciones.

1. La convocatoria de elecciones a Juntas Generales será realizada por el Diputado General, haciendo coincidir la fecha y plazos de las mismas con las de las elecciones municipales.

2. El decreto de convocatoria de elecciones a Juntas Generales implica la finalización del mandato de las mismas.

(56) 3. En el decreto de convocatoria se establecerá el número de Procuradores, Apoderados y Procuradores-Junteros a elegir en cada circunscripción según lo dispuesto en el artículo 3.

Artículo 8. Elección y escrutinio.

1. La elección de los miembros de las Juntas Generales se desarrollará simultáneamente a la de los Concejales, utilizándose urnas distintas.

2. Concluida la votación, se procederá en primer término al escrutinio de las papeletas de elección de Concejales y, una vez verificada la anterior operación, al de las correspondientes a la elección de los miembros de las Juntas Generales.

Artículo 9. Atribución de escaños.

La atribución de escaños a cada candidatura en la circunscripción electoral respectiva se hará conforme al artículo 163 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Artículo 10. Juntas Electorales.

La Junta Electoral de cada Territorio Histórico, dentro de los siete días posteriores a su convocatoria, asignará las distintas circunscripciones electorales a las Juntas Electorales de Zona, para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 11. Financiación pública de gastos electorales.

Los gastos que originen las actividades electorales se subvencionarán , con cargo a los Presupuestos de cada Territorio Histórico, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Por cada Procurador, Apoderado o Procurador-Juntero electo una cantidad fija equivalente al cuarenta por ciento de la subvención por escaño que se haya señalado en las últimas elecciones al Parlamento Vasco que se hubieran celebrado.

b) Por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, la misma cantidad que se hubiera fijado para las elecciones municipales, siempre que, al menos, uno de sus miembros hubiere sido elegido Procurador, Apoderado o Procurador-Juntero en el Territorio Histórico.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las primeras elecciones a celebrar tras la aprobación de esta Ley, el número de Procuradores, Apoderados o Procuradores-Junteros a elegir por cada circunscripción electoral será el siguiente:

1.º TERRITORIO HISTORICO DE ARABA

a) Circunscripción "Cuadrilla de Vitoria-Gasteiz": Treinta y ocho Procuradores (38).

b) Circunscripción "Cuadrilla de Aira/Ayala": Siete procuradores (7).

c) Circunscripción "Cuadrilla de Zuya, Salvatierra, Añana, Campezo y Laguardia": Seis procuradores (6).

2.º TERRITORIO HISTORICO DE BIZKAIA

a) Circunscripción "Bilbo/Bilbao": Diecisiete Apoderados (17).

b) Circunscripción "Enkarterriak/Encartaciones": Catorce Apoderados (14).

c) Circunscripción "Durango-Arratia": Nueve Apoderados (9).

d) Circunscripción "Busturia-Uribe": Once Apoderados (11). **(56)**

3.º TERRITORIO HISTORICO DE GUIPUZKOA

a) Circunscripción "Donostialdea": Dieciséis Procuradores-Junteros (16).

b) Circunscripción "Bidasoa-Oyarzun": Once Procuradores-Junteros (11).

c) Circunscripción "Oria": Diez Procuradores-Junteros (10).

d) Circunscripción "Deba-Urola": Catorce Procuradores-Junteros (14).

DISPOSICION DEROGATORIA PRIMERA

A la entrada en vigor de la presente Ley, queda derogado en la referente a las "Normas Electorales" el punto 1.º del apartado a), del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de "Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos".

DISPOSICION DEROGATORIA SEGUNDA

Quedan también derogadas las Leyes 2/1983, 3/1983 y 4/1983 de 7 de marzo, que corresponden a las Leyes Electorales para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, así como todo aquello que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

LEY ORGANICA 7/1981, de 30 de diciembre, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS**

[Arts. 13.1 n) 24.1 y 2; 25; 32. 1 y 4 y disposición transitoria tercera]

(B.O.E. nº 9, de 11 de enero), modificada por la

LEY ORGANICA 3/1991, de 13 de marzo

(B.O.E. nº 63, de 14 de marzo)

Artículo 13. Uno. El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en la siguientes materias:

n) Consultas populares por vía de referéndum.

Artículo 24. Compete también a la Junta General:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Principado de Asturias.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo sesenta y nueve, cinco, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Junta, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Artículo 25. 1. La Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con aplicación de un sistema de representación proporcional. No podrá ser disuelta, salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo treinta y dos de este Estatuto.

2. El Pleno de la Junta fijará por Ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

3. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Principado en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años. (1)

4. La Junta electa será convocada por el Presidente del Principado cesante, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 32. 1. El Presidente del Principado de Asturias será elegido por la Junta General de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

4. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, determinará el Estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente del Principado de Asturias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Tercera.– Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a las que este Estatuto se

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 3/1991.

(57) refiere y la Junta General del Principado legisle sobre las materias de sus competencias, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma asturiana en los supuestos así previstos en este Estatuto.

LEY DEL PRINCIPADO 14/1986, de 26 de diciembre, sobre **EL REGIMEN DE ELECCIONES A LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO**

(B.O.P.A. nº 9, de 13 de enero y corrección de errores en B.O.P.A. nº 78, de 4 de abril), modificada por la **LEY 3/1991**, de 25 de marzo
(B.O.P.A. nº 71, de 27 de marzo)

INDICE

Pág.

PREAMBULO

TITULO PRELIMINAR. Objeto de la Ley 994

TITULO I. Derecho de sufragio

Capítulo I. Derecho de sufragio activo 995
Capítulo II. Derecho de sufragio pasivo 995

TITULO II. Administración electoral 996

TITULO III. Sistema electoral 997

TITULO IV. Convocatoria de elecciones 998

TITULO V. Procedimiento electoral

Capítulo I. Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral 998
Capítulo II. Presentación y proclamación de candidatos 999
Capítulo III. Campaña electoral 1000
Capítulo IV. Utilizacion de los medios de comunicación 1000
Capítulo V. Papeletas y sobres electorales 1001
Capítulo VI. Voto por correo 1001
Capítulo VII. Apoderados e interventores 1001
Capítulo VIII. Escrutinio 1002

TITULO VI. Gastos y subvenciones electorales

Capítulo I. De los Administradores y de las cuentas electorales 1002
Capítulo II. De la financiación electoral 1002
Capítulo III. Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones 1003

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION FINAL

ANEXO

PREAMBULO

El artículo 25 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, establece en su apartado dos que la Junta General del Principado fijará por Ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

En cumplimiento del aludido precepto, la presente Ley regula el régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, desarrollando las previsiones estatutarias conforme a las peculiaridades de la Comunidad Autónoma, dentro del marco establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General.

La Ley se estructura en un Título Preliminar y cinco Títulos más, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

En el Título Preliminar se define el objeto de la Ley, limitado a regular el régimen de elecciones a la Junta General del Principado.

El Título I, que regula el derecho al sufragio, consta de dos capítulos referidos, el primero, al derecho de sufragio activo, respecto al que se añade a los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, el tener, además, la condición política de asturiano; y el segundo, a regular el derecho de sufragio pasivo, dedicando especial atención a los supuestos específicos de inelegibilidad e incompatibilidad, además de recoger los previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

En razón a criterios de simplicidad en el procedimiento electoral y una mayor economía y funcionalidad, se acumulan a la Junta Electoral Provincial de Asturias las funciones correspondientes a la Junta Electoral del Principado de Asturias.

El Título III, referido al sistema electoral, establece una solución análoga a la contenida en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para Asturias que rigió para las primeras elecciones celebradas a la Junta General del Principado, al dividir al territorio del Principado de Asturias para las elecciones en las circunscripciones electorales de Centro, Occidente y Oriente, formadas cada una por el mismo conjunto de concejos previsto en la norma estatutaria, manteniéndose, asimismo, en cuarenta y cinco el número de Diputados a elegir, si bien queda reducido a un tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción, el número mínimo de votos que ha de obtener una candidatura para que sea tenida en cuenta.

(58) El Título IV está dedicado a regular la convocatoria de elecciones.

El Título V, referido al procedimiento electoral, se estructura en ocho Capítulos. El Capítulo I está dedicado a determinar los pormenores para la designación de los representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral; el Capítulo II, a regular la presentación y proclamación de candidatos; el Capítulo III se refiere a la campaña electoral; el Capítulo IV, regula la utilización de los medios de comunicación; el Capítulo V, las papeletas y sobres electorales; el Capítulo VI, el voto por correo; el Capítulo VII, la designación de Apoderados e Interventores; y el Capítulo VIII regula las operaciones de escrutinio.

Son de destacar en el Título V las peculiaridades de la regulación contenida en el Capítulo IV, referido a la utilización de los medios de comunicación de titularidad pública de ámbito regional. La Ley confiere el derecho a tiempos de emisión gratuitos a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidaturas en alguna de las circunscripciones electorales, e innova el régimen electoral general determinando factores que, en todo caso, deberá ponderar la Junta Electoral del Principado de Asturias al distribuir los tiempos de emisión entre las candidaturas. La enumeración de factores pretende prever diversas circunstancias en la evolución de las formaciones políticas, y singularmente las vicisitudes de los procesos de coalición de las mismas. La Junta Electoral deberá, por consiguiente, valorar la presencia en las nuevas coaliciones de partidos políticos o federaciones que hubieran concurrido de forma separada a elecciones inmediatamente anteriores, ponderando, sin llegar a su estricta acumulación, los derechos que les hubieran correspondido en función del número de votos y su representación parlamentaria; igualmente, deberá valorar el peso relativo en una coalición concurrente a anteriores elecciones de fuerzas políticas que se presentan independientemente o integradas en coalición distinta.

El Título VI y último se dedica a la regulación de los gastos y subvenciones electorales. Se estructura en tres Capítulos: El primero, dedicado a los Administradores y las cuentas electorales; el segundo a la financiación electoral y el tercero al control de la contabilidad electoral y a la adjudicación de subvenciones.

La disposición adicional primera faculta al Consejo de Gobierno para dictar las normas que sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la Ley. La disposición adicional segunda contempla una previsión por la que son tenidos en cuenta los procesos de transformación de las fuerzas políticas que se produzcan con relación a las anteriores elecciones, a efectos de integración de la Comisión prevista en el art. 27.1 encargada de proponer la distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral, y a los de concesión de adelantos de las subvenciones para gastos originados por las actividades electorales regulada en el art. 37.2 de la misma.

La primera de las disposiciones transitorias refiere la entrada en vigor del régimen de incompatibilidades que la misma establece, a partir de la celebración de las primeras elecciones a la Junta; y la segunda mantiene para las primeras elecciones las cantidades fijadas en el articulado de la Ley para gastos y subvenciones electorales, sin que entre en juego el sistema de revisión regulado en el art. 39 de la misma.

La disposición final establece el derecho supletorio aplicable en lo no previsto en la propia Ley.

TITULO PRELIMINAR

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de elecciones a la Junta

General del Principado, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía para Asturias. (58)

TITULO I

Derecho de sufragio

CAPITULO I

Derecho de sufragio activo

Artículo 2. 1. El derecho de sufragio activo corresponde a todos los ciudadanos españoles que reuniendo los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General tengan, además, la condición política de asturianos con arreglo a lo previsto en el Estatuto de Autonomía para Asturias.

2. El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Sección en la que el elector se halle inscrito según el censo electoral y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el voto por correo y voto de interventores.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 3. Son elegibles como diputados de la Junta General del Principado de Asturias quienes poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 4. Son inelegibles, los incursos en alguna de las causas de inelegibilidad enumeradas en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y, además:

a) Los Secretarios Técnicos y Directores Regionales de las distintas Consejerías de la Administración del Principado, así como los titulares de otros cargos de la misma Administración asimilados a los anteriores.

b) Los miembros del Gobierno de la Nación.

c) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las restantes Comunidades Autónomas y los Altos Cargos de las Administraciones de las mismas.

d) Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas.

e) Quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por Estados extranjeros.

f) El Director General de la Radio y Televisión de Asturias y los Directores de sus Sociedades.

g) El Delegado Territorial de Radio Televisión Española en Asturias, así como los Directores de los Centros de radio y televisión en Asturias que dependan de Entes Públicos.

Artículo 5. La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de la candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

Artículo 6. 1. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad:

Serán, además, incompatibles:

a) Los Diputados del Congreso.

(58) b) Los Parlamentarios europeos.

c) Los Presidentes y Directores de las Cajas de Ahorro de fundación pública.

d) Los Presidentes de Consejos de Administración, Directores Generales, Gerentes, Administradores o cargos equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública mayoritaria directa o indirecta, cualquiera que sea su forma.

2. Los cargos a que se refiere el párrafo d) del apartado anterior no constituirán, por excepción, causa de incompatibilidad cuando se ostenten:

a) En representación del Principado de Asturias por designación de la Junta General.

b) Por representación sindical.

c) Por la condición de miembro del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

d) Por la condición de Presidente de Corporación Local.

TITULO II

Administración electoral

Artículo 7. Integran la Administración Electoral la Junta Electoral del Principado de Asturias, así como las Juntas Electorales de Zona y las Mesas Electorales que se constituyan en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Junta Electoral Central.

Artículo 8. 1. A los efectos de la presente ley actuará como Junta Electoral del Principado la Junta Electoral de la Provincia de Asturias de acuerdo con la composición establecida en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Corresponden a la Junta Electoral del Principado de Asturias, sin perjuicio de las atribuidas a la Junta Electoral Central, las siguientes competencias:

a) Proclamar a los Diputados electos.

b) Resolver las consultas, quejas, reclamaciones y recursos que le dirijan de acuerdo con la presente Ley o cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales a la Junta General del Principado.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso de elecciones a la Junta General del Principado, siempre que no estén reservadas a los Tribunales y otros órganos e imponer multas hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas conforme a lo establecido por la Ley.

e) Las demás que legalmente tenga atribuidas.

Artículo 9. 1. De conformidad con lo previsto en el último párrafo de los arts. 13.2 y 22.2 de la ley Orgánica del Régimen Electoral General, el Consejo de Gobierno pondrá a disposición de los órganos correspondientes de la Administración Electoral los medios personales y materiales necesarios, y fijará las compensaciones económicas de sus miembros y del personal a su servicio.

2. La percepción de dichas compensaciones será compatible, en todo caso, con la de sus haberes.

3. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente. (58)

TITULO III

Sistema electoral

Artículo 10. El territorio del Principado de Asturias se divide para las elecciones a Diputados de la Junta General en las circunscripciones electorales de Centro, Occidente y Oriente.

Artículo 11. 1. La Circunscripción Central está formada por los concejos de Aller, Avilés, Bimenes, Carreño, Caso, Castrillón, Corvera de Asturias, Gijón, Gozón, Illas, Las Regueras, Langreo, Laviana, Lena, Llanera, Mieres, Morcín, Noreña, Oviedo, Proaza, Quirós, Ribera de Arriba, Riosa, San Martín del Rey Aurelio, Santo Adriano, Sariego, Siero, Sobrescobio y Soto del Barco.

2. La Circunscripción Occidental está formada por los concejos de Allande, Belmonte de Miranda, Boal, Candamo, Cangas del Narcea, Castropol, Coaña, Cudillero, Degaña, El Franco, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Luarca, Muros de Nalón, Navia, Pesoz, Pravia, Salas, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, San Tirso de Abres, Somiedo, Tapia de Casariego, Taramundi, Teverga, Tineo, Vegadeo, Villanueva de Oscos, Villayón y Yernes y Tameza.

3. La Circunscripción Oriental está formada por los concejos de Amieva, Cabrales, Cabranes, Cangas de Onís, Caravia, Colunga, Llanes, Nava, Onís, Parres, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Piloña, Ponga, Ribadedeva, Ribadesella y Villaviciosa.

Artículo 12. 1. La Junta General del Principado se compone de cuarenta y cinco Diputados, correspondiendo a cada circunscripción un mínimo inicial de dos Diputados y distribuyéndose los treinta y nueve restantes entre las mismas en proporción a su población de derecho, conforme al siguiente procedimiento:

a) Obtenida la cuota de reparto que será el resultado de dividir por treinta y nueve la cifra total de la población de derecho de Asturias, se adjudica a cada circunscripción tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la respectiva población de derecho por la cuota de reparto.

b) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las circunscripciones cuyo cociente resultante de la operación prevista en el apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

2. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de Diputados a elegir por cada circunscripción, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 13. 1. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio, se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubiesen obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se dividirá el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3 y, sucesivamente, hasta un número igual al de los escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al ejemplo práctico figurado en el Anexo de la presente Ley.

(58) Los escaños se atribuirán a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan los correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiese obtenido. Si hubiese dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 14. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO IV

Convocatoria de elecciones

Artículo 15. (1). 1. Las elecciones a la Junta General del Principado serán convocadas por el Presidente del Principado en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

2. El Decreto de convocatoria de las elecciones será publicado al día siguiente en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias" y de la Provincia, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Artículo 16. (1). 1. En el supuesto previsto en el artículo 32.1, párrafo tercero, del Estatuto de Autonomía para Asturias, el Presidente del Principado que se halle en funciones procederá a la convocatoria de nuevas elecciones dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que termine el establecido estatutariamente para la elección del Presidente.

2. El Decreto de convocatoria será publicado en la forma y con los efectos previstos en el apartado 2 del artículo anterior. En el mismo se señalará la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día posterior a la convocatoria.

TITULO V

Procedimiento electoral

CAPITULO I

Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Artículo 17. 1. Los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán por escrito, ante la Junta Electoral del Principado de Asturias, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones, un representante general. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los representantes generales actuarán en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes y serán, además, representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición, presente en cada una de las circunscripciones electorales.

---

(1) Según redacción dada por la Ley del Principado 3/1991.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. Al domicilio que indiquen se remitirán las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral. (58)

Artículo 18. 1. Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de las candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante la Junta Electoral del Principado de Asturias. Dicha designación deberá ser aceptada en este acto.

2. Los representantes designados estarán investidos, en relación a los integrantes de su candidatura, de las facultades a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

CAPITULO II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 19. La Junta Electoral del Principado de Asturias es la Administración Electoral competente para las operaciones previstas en relación a la presentación y proclamación de candidatos en todas las circunscripciones electorales.

Artículo 20. 1. Cada candidatura se presentará mediante listas cerradas y bloqueadas de candidatos.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del uno por ciento de los inscritos en el censo electoral de las circunscripciones. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

Artículo 21. 1. Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentarán entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria.

2. Cada lista deberá incluir tantos candidatos como cargos a elegir y, además, tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

3. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

4. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Asturias o alguno de sus elementos constitutivos.

Artículo 22. La Junta Electoral del Principado de Asturias extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de candidaturas y expedirá recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura con relación a la respectiva circunscripción, y éste se guardará en todas las publicaciones.

Artículo 23. 1. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de todas las circunscripciones electorales se publicarán en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia y, además, serán expuestas en los locales de la Junta Electoral del Principado de Asturias.

2. Las candidaturas presentadas serán publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria.

3. Dos días después, la Junta Electoral del Principado de Asturias comunicará a los

(58) representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación será de cuarenta y ocho horas.

4. La Junta Electoral del Principado de Asturias realizará la proclamación de candidaturas el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria, procediendo, al día siguiente, a su publicación.

CAPITULO III

Campaña electoral

Artículo 24. 1. El Consejo de Gobierno podrá realizar en período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar y promover la participación en las elecciones, sin influencia en la orientación del voto de los electores.

2. Antes de su aprobación por el Consejo de Gobierno, la campaña será informada por la Diputación Permanente de la Junta General del Principado de Asturias.

Artículo 25. El Decreto de convocatoria de elecciones fijará la fecha de iniciación de la campaña electoral que podrán llevar a cabo los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios, para las respectivas candidaturas.

CAPITULO IV

Utilización de los medios de comunicación

Artículo 26. El derecho a tiempos de emisión gratuitos en los medios de comunicación de titularidad pública de ámbito regional corresponderá a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que presenten candidaturas en alguna de las circunscripciones electorales.

Artículo 27. 1. Competerá a la Junta Electoral del Principado de Asturias distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de una comisión que será designada por la misma, integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en la Junta General del Principado. Dichos representantes votaran ponderadamente de acuerdo con la composición de la Junta.

2. La Junta Electoral del Principado de Asturias elegirá también al Presidente de la Comisión de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 28. 1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda en cada medio de titularidad pública se efectuará conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que no hubieren concurrido o no hubieren obtenido representación en las anteriores elecciones a la Junta General del Principado o para aquellos que, habiéndola obtenido, no hubiesen alcanzado el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Veinte minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que,habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones, hubieren alcanzado entre el tres y el veinte por ciento del total de votos a que se refiere el párrafo a).

c) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que hubiesen alcanzado en las anteriores elecciones más de un veinte por ciento de los votos a que se hace referencia en el párrafo a) del apartado 1 del presente artículo.

2. En todo caso, la Junta Electoral del Principado de Asturias habrá de ponderar adecuadamente para la distribución de tiempos gratuitos de propaganda electoral, las siguientes situaciones derivadas de las anteriores elecciones a la Junta General: (58)

a) Partidos o federaciones que habiéndose presentado formando coalición, concurran en las convocadas independientemente.

b) Partidos o federaciones que habiéndose presentado en forma independiente concurran en las convocadas formando coalición con otros partidos o federaciones.

c) Partidos o federaciones que habiéndose presentado formando coalición, concurran en las convocadas integrados en otra distinta.

CAPITULO V

Papeletas y sobres electorales

Artículo 29. 1. La Junta Electoral del Principado de Asturias aprobará los modelos de papeletas correspondientes a las tres circunscripciones electorales.

2. La Administración del Principado, asegurará la disponibilidad de las papeletas y los sobres, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. La Junta Electoral del Principado de Asturias, a través de la organización de la Consejería de Interior y Administración Territorial, asegurará la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 30. Las papeletas electorales deberán expresar las indicaciones siguientes: Circunscripción electoral; la denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura; nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, y, en su caso, la circunstancia a que se refiere el art. 21.3 de esta Ley.

CAPITULO VI

Voto por correo

Artículo 31. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no puedan hallarse en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse a votar, podrán emitir su voto por correo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO VII

Apoderados e Interventores

Artículo 32. En la forma y con los requisitos y efectos determinados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General , los representantes de las candidaturas podrán conferir apoderamientos a favor de cualquier ciudadano mayor de edad y que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, para que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales, y designar hasta dos interventores por cada Mesa Electoral.

(58)

CAPITULO VIII

Escrutinio

Artículo 33. 1. Terminada la votación, comenzará, acto seguido, el escrutinio en las Mesas Electorales, que se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Sección decimoquinta, Capítulo VI, Título Primero de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Las Mesas Electorales expedirán y entregarán a las personas designadas por la Administración del Principado para recibirlas, certificación que contenga los datos expresados en el art. 97.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que ha de proporcionar el Gobierno Regional.

Artículo 34. 1. La Junta Electoral del Principado de Asturias realizará todas las operaciones de escrutinio general en las elecciones a la Junta General del Principado siguiendo el orden de circunscripciones electorales contenido en el art. 10.

2. El Presidente de la Junta Electoral del Principado de Asturias remitirá a la Junta General del Principado uno de los ejemplares del acta de proclamación de los Diputados electos.

TITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO I

De los Administradores y de las cuentas electorales

Artículo 35. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura en una o varias circunscripciones electorales deben tener un Administrador electoral, que responderá de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

2. Los Administradores electorales de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, serán designados por escrito ante la Junta Electoral del Principado de Asturias por sus respectivos representantes generales antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones, a no ser que, dentro del expresado plazo, comuniquen a la Junta que acumulan a su condición de representante general la de Administrador electoral. Cuando se efectúe la designación, el escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

3. Puede ser designado Administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 36. Los Administradores electorales comunicarán a la Junta Electoral del Principado de Asturias las cuentas abiertas por la recaudación de fondos.

CAPITULO II

De la financiación electoral

Artículo 37. 1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido. (58)

b) Cincuenta pesetas por cada uno de los votos conseguidos en el conjunto de las circunscripciones por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño.

2. La Comunidad Autónoma concede adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones a la Junta General del Principado.

Artículo 38. 1. El límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por veinte pesetas el número de habitantes, correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presenten sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación de electores. La cantidad resultante de la operación anterior, podrá incrementarse en razón de siete millones para cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

Artículo 39. Las cantidades mencionadas en los dos artículos precedentes se refieren a pesetas constantes. Por resolución del Consejero de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.

CAPITULO III

Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Artículo 40. Corresponderá a los Administradores electorales realizar la presentación, ante el Tribunal de Cuentas, de la contabilidad detallada y documentada de los ingresos y gastos electorales de los respectivos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen concurrido a las elecciones y alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas.

Artículo 41. 1. El resultado de la fiscalización que el Tribunal de Cuentas efectúe, será remitido al Gobierno Regional y a la Comisión de Reglamento de la Junta General del Principado.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno del Principado presentará a la Junta General un proyecto de ley de crédito extraordinario por las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación de la ley por la Asamblea Legislativa.

Artículo 42. La Administración de la Comunidad Autónoma entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que deban percibirlas, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral del Principado de Asturias que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración del Principado verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación que no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda.– A los efectos de integración de la Comisión prevista en el apartado 1 del art. 27 y de la concesión de adelantos de las subvenciones por los gastos que se originen por las

(58) actividades electorales a que se refiere el apartado 2 del art. 37 de la presente Ley, habrán de ser tenidos en cuenta los procesos de transformación de las fuerzas políticas valorando, con relación a los resultados de las precedentes elecciones a la Junta General del Principado, las situaciones a que se refiere el art. 28.2 de la misma Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– El régimen de incompatibilidades dispuesto en esa ley entrará en vigor a partir de ls primeras elecciones a la Junta General que se convoquen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Segunda.– No obstante lo dispuesto en el art. 39, en las primeras elecciones a la Junta General del Principado que se celebren a partir de la entrada en vigor de la presente Ley no serán objeto de actualización alguna, las cantidades fijadas para gastos y subvenciones electorales.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en esta ley serán de aplicación con carácter general las normas vigentes en la legislación sobre Régimen Electoral General, y especialmente las previstas para las elecciones de Diputados a Cortes Generales, con las adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral, entendiéndose las referencias a organismos estatales, a los que correspondan de la Administración del Principado.

ANEXO

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho Diputados. Votación repartida entre seis candidaturas: A (168.000 votos), B (104.000), C (72.000), D (64.000), E (40.000), F (32.000).

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.000	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente, la candidatura A obtiene cuatro escaños. La candidatura B, dos escaños y las candidaturas C y D, un escaño cada una.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

LEY ORGANICA 5/1982, de 1 de julio, de **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**
[Arts. 11. c) y j); 12.1, 2 y 4; 13; 15.1 y 2; 45.1]
(B.O.E. nº 164, de 10 de julio), modificada por
LEY ORGANICA 4/1991, de 13 de marzo
(B.O.E. nº 63, de 14 de marzo)

Artículo 11. Son funciones de las Cortes Valencianas:

c) Elegir al Presidente de la Generalitat Valenciana.

j) Designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad Autónoma Valenciana, según lo previsto en el artículo sesenta y nueve, cinco de la Constitución.

Artículo 12. 1. Las Cortes Valencianas estarán constituidas por un número de Diputados no inferior a setenta y cinco ni superior a cien, elegidos mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en la forma que determine la Ley Electoral Valenciana, atendiendo a criterios de proporcionalidad y, en su caso, de comarcalización.

2. Para poder obtener escaño y ser proclamados electos, los candidatos de cualquier circunscripción deberán haber sido presentados por partidos o coaliciones que obtengan un número de votos superior al cinco por ciento de los emitidos en la Comunidad Autónoma Valenciana.

4. El mandato de las Cortes Valencianas será de cuatro años. Las elecciones se celebrarán el cuarto domingo de mayo cada cuatro años, en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General. En todo caso, las Cortes Valencianas electas se constituirán en el plazo máximo de noventa días, a contar desde la expiración del mandato. (1)

Artículo 13. La Ley Electoral Valenciana, prevista en el apartado uno del artículo anterior, será aprobada en votación de conjunto por las tres quintas partes de las Cortes Valencianas y contemplara un mínimo de veinte Diputados por cada circunscripción, de modo que el sistema resultante no establezca una desproporción que exceda de la relación de uno a tres.

Artículo 15. 1. El Presidente de la Generalidad será elegido por las Cortes Valencianas de entre sus miembros y nombrado por el Rey. La facultad de presentar candidatos corresponde a los Grupos Parlamentarios.

2. Para ser elegido se requiere la mayoría absoluta de las Cortes Valencianas en primera votación. En caso de no alcanzar dicha mayoría, la votación se repetirá cuarenta y ocho horas después, siendo candidatos los dos que, habiéndolo sido en la primera, hubieran alcanzado mayor número de votos. En la segunda votación bastará la mayoría simple para ser elegido.

Artículo 45. 1. Los municipios estarán regidos por Ayuntamientos de carácter igual y representativo, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, en la forma que establezca la Ley.

---

(1) Según redacción dada por la Ley Orgánica 4/1991

LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 5/1983, de 30 de diciembre, de **REGULACION DEL GOBIERNO VALENCIANO**

[Art. 16. l, m],(D.O.G.V. nº 138, de 30 de diciembre), modificada por la **LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 8/1990**, de 27 de diciembre (D.O.G.V. nº 1456, de 4 de enero de 1991)

Artículo 16. El Presidente de la Generalidad, en sus funciones de Presidente del Gobierno Valenciano, dirige y coordina sus acciones, sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidad de cada Conseller en su gestión: a tal efecto le corresponde:

l) Disolver las Cortes Valencianas, previa deliberación del Gobierno Valenciano, mediante Decreto con los requisitos que se establezcan por la Ley Electoral para la convocatoria de las elecciones, las cuales se celebrarán el cuarto domingo de mayo del año que expire la legislatura. (1)

m) Ejercer cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes, así como aquellas que no vengan expresamente atribuidas a otros órganos o instituciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25. (1)

((1) Según redacción dada por la Ley de la Generalitat Valenciana 8/1990.

LEY 1/1987, de 31 de marzo, **ELECTORAL VALENCIANA**

(D.O.G.V. nº 561, de 6 de abril, y corrección de errores en el D.O.G.V. nº 577, de 30 de abril)

INDICE

	Pág.
PREAMBULO	
TITULO PRELIMINAR.	1021
TITULO I. Derecho de sufragio	
Capítulo I. Derecho de sufragio activo	1021
Capítulo II. Derecho de sufragio pasivo	1021
Capítulo III. Incompatibilidades	1022
TITULO II. Sistema electoral	1023
TITULO III. Convocatoria de elecciones	1024
TITULO IV. Administración electoral	
Capítulo I. Las Juntas Electorales	1025
Sección 1. Disposiciones generales	1025
Sección 2. Composición de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana	1025
Sección 3. Competencias	1027
Capítulo II.	1027
Sección 1. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral	1027
Sección 2. Apoderados	1028
Sección 3. Designación y funciones de los interventores	1028
TITULO V. Presentación y proclamación de candidatos	
Capítulo I. Presentación de candidaturas	1028
Capítulo II. Proclamación de candidatos	1030
TITULO VI. Campaña electoral	
Capítulo I. Disposiciones generales	1030
Capítulo II. Distribución de espacios publicitarios en los medios de comunicación de titularidad pública	1030
Capítulo III. Papeletas y sobres electorales	1032
Capítulo IV. Proclamación de diputados electos	1032
TITULO VII. Gastos y Subvenciones electorales	
Capítulo I. Los Administradores y los gastos electorales	1033
Capítulo II. Subvención pública de gastos electorales	1034
Capítulo III. Adjudicación de subvenciones y control de la contabilidad electoral	1035
TITULO VIII. Infracciones y sanciones electorales	1036
DISPOSICIONES ADICIONALES	

(61) **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

DISPOSICION FINAL

ANEXO I

ANEXO II

PREAMBULO

La existencia periódica de elecciones libres es el fundamento legitimador del ejercicio del poder en una sociedad democrática. En el intervalo de unas y otras, la legitimidad se produce por medio del mecanismo de la representación política que ejercen los que han sido elegidos. La Constitución Española de 1978 establece los principios básicos y normas electorales que inspiran el ordenamiento constitucional electoral, perfilándose éstos en la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, la participación de los ciudadanos mediante derecho activo y pasivo de sufragio, y el principio de legitimación originaria para todos los órganos de los poderes públicos como actores políticos sustantivos, por vía electoral en todos los niveles del poder político.

El ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución Española reconoce a toda nacionalidad quedó plasmado en el artículo primero del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, como expresión de voluntad democrática del pueblo valenciano para lograr el reforzamiento de la democracia misma y garantizar la participación de todos los ciudadanos en la realización de sus fines.

Manifestación esencial de esta participación es precisamente el ejercicio del derecho de los valencianos a designar, por vía electoral, a sus representantes en la institución básica de la que emanarán el resto de las instituciones que integran el conjunto de la Generalitat: Les Corts.

El que el proceso electoral a Cortes Valencianas se lleve a cabo en condiciones de libertad e igualdad, mediante el sufragio universal, directo y secreto, son principios esenciales que esta Ley, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,viene a garantizar. De esta forma el papel de una Ley Electoral Valenciana se convierte, pues, en decisivo, para favorecer el acceso al ejercicio del poder de las fuerzas representativas que existan en cada momento en la sociedad valenciana, garantizándose en última instancia la adopción de una alternativa política determinada por la voluntad de los ciudadanos.

Pero las elecciones a Cortes Valencianas se han necesariamente de encuadrar dentro de un régimen electoral general, que estable la Constitución Española, exigiendo en su artículo 81 su regulación por Ley Orgánica y previendo el artículo 152.1 que las elecciones a Diputados de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se regularan y organizaran por sus Estatutos de Autonomía, aunque estableciéndose ciertamente unos principios

(61) a los que deberán ajustarse los referidos Estatutos: sufragio universal, representación proporcional, y garantía de la representación de las diversas zonas del territorio.

Las sentencias del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1981 y de 16 de mayo de 1983 delimitan el alcance de la expresión "Régimen Electoral General", incluyendo las normas electorales válidas para la generalidad de las instancias representativas del Estado en su conjunto, y de las entidades territoriales en que éste se organiza a tenor del artículo 137 de la Constitución Española, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la misma Constitución o en los Estatutos.

En virtud de ello, es en desarrollo de la legislación electoral general y de las determinaciones electorales de nuestro Estatuto, en el ámbito en que debe moverse nuestra Ley Autonómica. La Ley Electoral Valenciana se encuentra así delimitada tanto por la existencia de un régimen electoral general de directa aplicación a las elecciones a Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, concretado en la disposición adicional primera punto dos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, como la exigencia de una serie de requisitos fijados por el propio Estatuto de Autonomía, entre los que hay que destacar la no consideración a efectos de obtención de escaños de las candidaturas que no alcancen un 5% de los votos emitidos en la Comunidad, un número total de Diputados no inferior a 75 ni superior a 100, con un mínimo de 20 Diputados por circunscripción, atendiendo a criterios de proporcionalidad respecto a la población, pero sin que el sistema resultante establezca una desproporción que exceda de la relación de uno a tres.

Dentro de estos límites, inspirada en criterios de austeridad, la Ley estima innecesario incrementar el número total de Diputados en las Cortes Valencianas, establecido transitoriamente para las primeras elecciones a dicha Cámara, sin que ello suponga en absoluto merma del sistema representativo.

Por otro lado se ha recogido en esta Ley, con aplicación de la regla D' Hondt, un sistema automático de cálculo para determinar el número de Diputados por circunscripción, de forma que sirva incluso con las modificaciones de población futuras y sea lo más proporcional a la población posible, con correctores de territorialidad, dentro de las limitaciones estatutarias.

El texto regula un régimen de inelegibilidades e incompatibilidades exigente, si bien adaptado a la realidad de las Cortes Valencianas, estableciendo en todo caso la incompatibilidad económica con el ejercicio de cualquier otro puesto de carácter público.

Se articula también la composición y régimen de funcionamiento de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, integrada por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Valenciano y Catedráticos o Profesores Titulares de Derecho de las Universidades valencianas. Se completa, pues, la administración electoral con la creación de la Junta Electoral de Comunidad Autónoma.

El sistema de atribución de escaños entre las distintas candidaturas de cada circunscripción se basa en criterios proporcionales, con la aplicación de la regla D' Hondt a listas cerradas de candidatos.

Finalmente, se regula un sistema de limitación y control de los gastos electorales, sometidos a la revisión de la Sindicatura de Cuentas, así como un sistema suficiente de subvenciones objetivas, que ayuda a las fuerzas políticas que hayan obtenido representación parlamentaria a financiar sus campañas electorales.

Con todo ello, esta Ley pretende configurar un marco estable para el ejercicio del derecho político básico en condiciones de total libertad, en el marco de la Constitución Española,

el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. (61)

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. La presente Ley, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, tiene por objeto regular las elecciones a Diputados a las Cortes Valencianas.

TITULO I

Derecho de sufragio

CAPITULO I

Derecho de sufragio activo

Artículo 2. 1. Son electores los que poseyendo la condición política de valencianos o teniendo los derechos políticos de dicha condición, de acuerdo con el artículo 4.º del Estatuto de Autonomía, sean mayores de edad y no carezcan del derecho de sufragio de conformidad con lo previsto en el Régimen Electoral General.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el Censo Electoral vigente.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 3. Son elegibles los ciudadanos que, poseyendo la condición de elector, de conformidad con el Artículo anterior, no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en las Disposiciones Comunes del Régimen Electoral General.

Artículo 4. Son inelegibles también:

1. Los Altos Cargos de la Presidencia de la Generalitat, de las Consellerías y de los organismos autónomos de ellas dependientes, nombrados por Decreto del Consell.

2. El Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana y sus Adjuntos.

3. Los Síndicos de la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana.

4. Los miembros del Consejo Valenciano de Cultura.

5. El Presidente, Vocales y Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana.

6. Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales que comprende la Administración Electoral Valenciana.

7. El Director General de Radio Televisión Valenciana y los Directores de las Sociedades de este Ente Público.

8. Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de las otras Comunidades Autónomas.

9. Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos públicos de libre designación de los citados Consejos nombrados por Decreto.

(61) 10. Los miembros del Consejo de Ministros y los Altos Cargos designados por Decreto del mismo.

11. Aquellos que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

No serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción los Directores Territoriales de las distintas Consellerías del Consell.

Artículo 5. La calificación de las inelegibilidades se verificará el mismo día de la presentación de la candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

No obstante lo dispuesto en el artículo tercero, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo Electoral vigente, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten, de modo fehaciente, que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

CAPITULO III

Incompatibilidades

Artículo 6. 1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados lo son también de incompatibilidad.

2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2 de la Ley Electoral General, serán incompatibles:

a) Los Diputados al Congreso.

b) Los Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirectamente, de la Generalitat, cualquiera que sea su forma.

c) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público Radiotelevisión Valenciana.

3. El examen y control de las incompatibilidades de los candidatos proclamados electos se llevará a efecto por las Cortes Valencianas a través del procedimiento establecido en su Reglamento.

4. El Diputado cesará en su condición de tal, si aceptase un cargo, función o situación constitutiva de incompatibilidad.

Artículo 7. 1. Los Diputados de las Cortes Valencianas, salvo los miembros del Consell y Presidentes de Corporaciones Locales, únicamente podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de organismo, entes públicos o empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, de la Generalitat, cualquiera que sea su forma cuando su elección corresponda a las Cortes Valencianas, percibiendo en este caso sólo las dietas o indemnizaciones que les correspondan, y que se acomoden al régimen general previsto para la Administración Pública.

2. Ningún Diputado, salvo los exceptuados en el párrafo anterior, podrán pertenecer a más de dos órganos colegiados de dirección o Consejo de Administración a que se refiere este Artículo.

Artículo 8. 1. Los Diputados a Cortes Valencianas no podrán percibir más de una retribución con cargo a los presupuestos de los órganos constitucionales, de la Generalitat, o de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entes públicos y empresas con participación pública, directa o indirecta, mayoritaria, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra actividad en su caso llevada a cabo. **(61)**

2. También son incompatibles las retribuciones como Diputado con la percepción de pensión por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado a las Cortes Valencianas.

Artículo 9. El mandato de los Diputados de las Cortes Valencianas es compatible con el desempeño de actividades privadas, salvo los supuestos que a continuación se detallan:

a) Actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante la Administración de la Generalitat, sus entes u organismos autónomos, de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan aquellas actividades particulares que en ejercicio de un derecho reconocido realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una Ley o Reglamento de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios y suministros públicos que se paguen con fondos de la Generalitat, o el desempeño de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en compañías, o empresas que se dediquen a dichas actividades.

c) La celebración con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado de conciertos de prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de la Administración de la Generalitat.

d) La participación superior al 10% adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado, salvo que fuere por herencia, en empresas o sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros con entidades del sector público de la Generalitat.

TITULO II

Sistema electoral

Artículo 10. En las elecciones a las Cortes Valencianas la circunscripción electoral será la Provincia.

Artículo 11. 1. El número de Diputados de las Cortes Valencianas se fija en ochenta y nueve.

2. A cada una de las tres Provincias le corresponden un mínimo inicial de 20 Diputados.

3. Los Diputados restantes se distribuyen entre las Provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de población de derecho de cada circunscripción.

b) Se divide el número de habitantes de cada Provincia por 1, 2, 3, etc., hasta 29, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico que se inserta en anexo I.

(61) Los Diputados se adscriben a las circunscripciones que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

c) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas circunscripciones, el Diputado se atribuirá a la que mayor población de derecho tenga.

4. En su caso, la distribución prevista en el número anterior deberá ser adaptada de forma que el número de habitantes por cada Diputado en ninguna circunscripción sea tres veces superior al de otra.

Artículo 12. La atribución de escaños de acuerdo con los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 5% de los votos emitidos en la Comunidad Valenciana.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las respectivas candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico que se inserta en el anexo II. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes, con aplicación en su caso de decimales, coincidan dos o más correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 13. Si en cualquier momento se produjera renuncia, incapacidad o fallecimiento de un candidato proclamado electo o Diputado, el escaño será automáticamente asignado al candidato, o en su caso, al suplente de la misma lista, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO III

Convocatoria de elecciones

Artículo 14. 1. La convocatoria de elecciones a las Cortes Valencianas se realizará mediante Decreto del Presidente de la Generalitat, que será publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, entrando en vigor el día de su publicación.

2. El Decreto de convocatoria especificara:

a) El número de Diputados a elegir en cada circunscripción, según lo previsto en la presente Ley.

b) La fijación del tiempo de duración de la campaña electoral.

c) El día de la votación, que habrá de celebrarse en un plazo no inferior a 54 días ni superior a 60, contados desde la publicación de la convocatoria.

d) El lugar, día y hora de constitución de las Cortes Valencianas, dentro del plazo máximo de 90 días, a contar desde la expiración del mandato anterior.

TITULO IV

Administración electoral

CAPITULO I

Las Juntas Electorales

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 15. 1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar, en los términos de la presente Ley, la transparencia y la objetividad del proceso electoral, y el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Tribunales.

2. La Administración Electoral está integrada por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, las Juntas Electorales Provinciales y las de zona, así como por las Mesas Electorales.

SECCION II

Composición de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana

Artículo 16. 1. La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana es un órgano permanente, y está compuesto por:

a) Presidente: corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia Valenciano.

b) Vicepresidente: que será elegido entre los Vocales de origen judicial en la sesión constitutiva de la Junta, convocada por su Secretario.

c) Vocales:

– Tres Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Valenciano, designados por sorteo efectuado ante el Presidente del citado Tribunal. Se excluirán del sorteo en todo caso los Magistrados susceptibles de conocer del posible contencioso electoral.

– Tres Catedráticos o Profesores Titulares de Derecho, en activo, de las Universidades Valencianas, designados, a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en las Cortes Valencianas.

2. El Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana será el Letrado Mayor de las Cortes.

Participa con voz pero sin voto en sus deliberaciones, y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

3. Participará con voz y sin voto en la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana un representante de la Oficina del Censo Electoral, designado por su Director.

4. La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana tendrá su sede en la de las Cortes Valencianas.

(61) **Artículo 17.** 1. Las designaciones de los Vocales se realizarán en los 90 días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes Valencianas. Si en dicho plazo no hubiesen sido propuestos los tres Vocales de las Universidades Valencianas, la Mesa, oídos los Grupos Parlamentarios, procederá a su designación en consideración a la representación existente en la Cámara.

2. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana serán nombrados por Decreto del Consell que se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* del día siguiente y ejercerán sus funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral al inicio de la siguiente Legislatura.

3. Si algún miembro de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana pretendiese concurrir a las elecciones, lo comunicará al Presidente de la misma en el plazo de tres días desde la publicación del Decreto de convocatoria electoral, a efectos de su sustitución que se producirá en el plazo máximo de cuatro días por el mismo procedimiento del número anterior y será publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* del día siguiente.

4. La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana deberá constituirse en el plazo de cinco días desde la publicación del Decreto del nombramiento de sus miembros.

5. Para que cualquier reunión de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana se celebre válidamente es indispensable que concurran al menos cuatro de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 18. 1. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana son inamovibles, y sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central.

2. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, así como en el caso de renuncia justificada, notificada fehacientemente al Presidente y aceptada por éste, cese de su condición, cambio de destino, o cualquier otra causa que determine el impedimento, prohibición o incompatibilidad para formar parte de la Junta, se procederá a la sustitución de los miembros, en el plazo máximo de cuatro días, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La sustitución del Vicepresidente y de los Vocales se hará por igual procedimiento que para su designación.

b) El Letrado Mayor de las Cortes Valencianas será sustituido por el Letrado más antiguo, y en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 19. 1. Las Cortes Valencianas pondrán a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete al Consell de la Generalitat y a los Ayuntamientos de la Comunidad en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

3. Todas las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de colaborar con la Administración Electoral para el correcto desempeño de sus funciones.

4. El Gobierno Valenciano, sin perjuicio de las funciones y competencias de las Juntas Electorales, efectuará todas las acciones técnicas necesarias para que el proceso electoral se lleve a cabo de acuerdo a los términos establecidos en la presente Ley y en el Régimen Electoral General.

SECCION III (61)

Competencias

Artículo 20. 1. Además de las competencias establecidas en la legislación electoral vigente, corresponde a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana:

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Electorales Provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley, o con cualesquiera otras disposiciones que le atribuyan la citada competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Determinar y declarar en las elecciones a Cortes Valencianas qué candidaturas han obtenido un número de votos superior al 5% de los emitidos en la Comunidad Valenciana, como requisito previo imprescindible para la proclamación de candidatos electos por las respectivas Juntas Electorales Provinciales, las cuales a estos efectos deberán comunicar a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana el resultado del escrutinio inmediatamente después de haberlo realizado.

e) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no estén reservadas a los Tribunales y otros órganos, e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.

En caso de concurrencia de elecciones, en infracciones que no sean claramente definitorias de un proceso electoral sino comunes a todos los procesos electorales en curso, la competencia establecida de carácter disciplinario y sancionador cederá en favor de la Junta Electoral Central.

f) Aplicar y garantizar el derecho de uso gratuito de espacios en los medios de comunicación de propiedad pública, en el supuesto previsto en el artículo treinta y dos de la presente Ley, y en general garantizar el ejercicio de las libertades públicas durante el proceso electoral.

g) Las demás funciones que le encomiende la Ley u otro tipo de normas en materia electoral.

2. La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana deberá proceder a publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat Valencina* sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

CAPITULO II

SECCION I

Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Artículo 21. 1. Los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designaran un representante general y un suplente mediante escrito presentado a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana antes del noveno día posterior al de la convocatoria de elecciones.

En el mencionado escrito se habrá de expresar la aceptación de la persona elegida. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular.

(61) 2. El representante general designará, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, y antes del undécimo día posterior al de la convocatoria, los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales y sus respectivos suplentes. Estos representantes y sus suplentes habrán de tener domicilio en la circunscripción en que se presente la candidatura.

3. En el plazo de dos días la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana comunicará a las Juntas Electorales Provinciales la designación a que se refiere el número anterior.

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación antes del décimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones.

5. Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas y sus suplentes en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

Artículo 22. 1. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes.

2. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos y reciben éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

SECCION II

Apoderados

Artículo 23. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que concurran a las elecciones, podrán designar, por medio de sus representantes y mediante poder otorgado al efecto, apoderados que ostenten la representación de la candidatura en los actos electorales.

Artículo 24. La formalización y requisitos del apoderamiento, así como las funciones, se rigen por los preceptos correspondientes del Régimen Electoral General.

SECCION III

Designación y funciones de los Interventores

Artículo 25. Los dos interventores que puede nombrar el representante de cada candidatura por cada Mesa Electoral, deberán reunir los requisitos que exige el Régimen Electoral General, cuya normativa rige también en lo que respecta a las funciones de los mismos.

TITULO V

Presentación y proclamación de candidatos

CAPITULO I

Presentación de candidaturas

Artículo 26. 1. En cada circunscripción, la Junta Electoral Provincial es la competente en las materias relacionadas con la presentación y proclamación de las candidaturas, sí como para el escrutinio de los resultados.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción respectiva, pudiendo cada elector apoyar sólo a una agrupación electoral. (61)

3. Las listas de candidatos deberán contener el número exacto de escaños a cubrir más un número de suplentes equivalente al 15% de dicho número, redondeado a la baja. No se admitirá ninguna lista que no cumpla inicialmente estos requisitos.

4. En los casos en que un candidato o suplente aceptase expresamente figurar en más de una lista, la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, cuando se tratare de candidato que figura en varias circunscripciones, o la Provincial, en los demás, procederá a eliminar de la lista o listas en que figure. En el supuesto de que figurara como suplente se aplicará el mismo criterio.

Artículo 27. 1. Las listas de candidatos se presentarán ante la Junta Electoral Provincial entre el decimoquinto y el vigésimo día de la publicación del Decreto de la convocatoria en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

2. En el escrito se hará constar:

a) Denominación, siglas y símbolo de identificación, que no induzcan a confusión con los utilizados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos ni reproduzcan las banderas o escudos de la Comunidad Valenciana, o hagan referencia a la Generalitat.

La denominación, siglas y símbolos figurará necesariamente en todas sus candidaturas y no podrán ser modificados durante el proceso electoral.

b) Nombre y apellidos de todos los candidatos y suplentes, domicilio, así como su orden de colocación dentro de cada lista.

c) Junto al nombre del candidato puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coalición o agrupaciones electorales, la identificación específica del partido o federación al que pertenece, si la misma no concurre con lista propia a las elecciones dentro de la misma circunscripción.

3. Al escrito de presentación debe acompañarse la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la aceptación de candidatura suscrito por cada candidato o suplente, así como declaración de que sólo forma parte en una lista dentro de toda la Comunidad Valenciana para las elecciones a las Cortes Valencianas y que reúne los demás requisitos de elegibilidad. La declaración irá acompañada de fotocopia de carnet de identidad.

b) Certificación de que los candidatos se encuentran inscritos en el Censo Electoral de la Comunidad Valenciana.

c) Documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para participar en el proceso electoral con fotocopias del carnet de identidad de los firmantes, en el caso de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores.

4. Las listas presentadas por partidos políticos, federaciones y coaliciones deberán estar suscritas por los respectivos representantes de candidatura. En el caso de agrupaciones electorales, por sus promotores.

5. Toda la documentación se presentará por triplicado. Uno de los originales se remitirá inmediatamente a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana. Los otros dos originales quedarán depositados en la Junta Electoral Provincial.

(61) **Artículo 28.** 1. Las candidaturas presentadas en todas las circunscripciones se publicarán en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria de las elecciones, y serán expuestas en los locales de las respectivas Juntas Electorales Provinciales.

2. Dos días después, estas Juntas comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o mediante denuncia de otros representantes. El plazo de subsanación de irregularidades es de 48 horas.

CAPITULO II

Proclamación de candidaturas

Artículo 29. Las Juntas Electorales Provinciales procederán a la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, debiendo ser publicadas al día siguiente las listas proclamadas en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, discurriendo a partir de dicha publicación el plazo para la interposición de los recursos previstos en la legislación general.

TITULO VI

Campaña electoral

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 30. La campaña electoral, entendida como el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones encaminadas a la captación del voto, tendrá una duración de quince días como mínimo y veintiuno como máximo y deberá terminar a las cero horas del día inmediato anterior a la votación.

Salvo los poderes públicos, que podrán realizar en periodo electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar el voto de los electores, sin influir en absoluto en la orientación del mismo, ninguna persona física o jurídica distinta a las mencionadas en el párrafo anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

CAPITULO II

Distribución de espacios publicitarios en los medios de comunicación de titularidad pública

Artículo 31. 1. En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a Cortes Valencianas o en caso de delegación expresa de la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos, cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refieren los apartados siguientes de este artículo. Esta función se entenderá limitada al ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

2. Una Comisión de radio y televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, es competente para efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral en este medio. (61)

3. La Comisión prevista en el apartado anterior será constituida por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana y estará integrada por un representante propuesto por cada partido, federación o coalición que, concurriendo a las elecciones convocadas,cuente con Diputados en las Cortes Valencianas. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara al inicio de la legislatura inmediata anterior.

4. La Comisión, de entre sus miembros, mediante voto ponderado, elegirá al Presidente que será nombrado por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana.

5. Cuando se celebren sólo elecciones a Cortes Valencianas, la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana puede delegar en las Juntas Electorales Provinciales la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. En este supuesto se constituye en el ámbito de la circunscripción una Comisión con las mismas atribuciones previstas en el apartado dos de este artículo y con una composición y ponderación de voto igual a la establecida en el párrafo tres del presente artículo, pero referida a la representación parlamentaria en las Cortes Valencianas por la correspondiente Provincia.

Artículo 32. 1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de radio y televisión de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectuará conforme al siguiente baremo:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron en las anteriores elecciones equivalentes, o que concurriendo no alcanzaron representación parlamentaria.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes hubieran alcanzado un resultado inferior al 15% del total de los votos emitidos.

c) Veinte minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado un resultado entre el 15% y 20% del total de los votos emitidos.

d) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado más del 20% del total de los votos emitidos.

2. A los efectos del cómputo de votos que se deban asignar a cada partido que se hubiese integrado en coaliciones o federaciones en las anteriores elecciones equivalentes, la distribución de los votos se hará en proporción al número de diputados que cada partido hubiese obtenido en el momento de constitución de las Cortes Valenciana en la Legislatura inmediata anterior.

3. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado 1 de este artículo sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en todas las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente.

4. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios

(61) de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidatura exigido en el apartado tres de este artículo.

5. Los criterios citados en el presente artículo serán de aplicación para la propaganda electoral en cualesquiera otros medios de comunicación de titularidad pública.

CAPITULO III

Papeletas y sobres electorales

Artículo 33. 1. Las Juntas Electorales Provinciales aprobarán el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con lo establecido en el Régimen Electoral General.

2. Las Juntas Electorales Provinciales verificarán que las papeletas y sobres de votación, que en su caso hubieran confeccionado los grupos políticos, concurrentes a las elecciones, se ajustan al modelo oficial.

Artículo 34. Las papeletas electorales deberán expresar las indicaciones siguientes:

a) La denominación, la sigla y el símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el artículo veintisiete, apartado dos, c).

Artículo 35. La Generalitat garantizará la disponibilidad de papeletas y sobres de votación mediante su entrega inmediata a los Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral para su envío a los residentes-ausentes que vivan en el extranjero y a los electores que, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 5/1985 del Régimen Electoral General, hayan de votar por correspondencia, así como a cada una de las Mesas Electorales en número suficiente, y que deberán obrar en poder de las mismas al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

CAPITULO IV

Proclamación de Diputados electos

Artículo 36. 1. De conformidad con lo establecido en el Régimen Electoral General, la Junta Electoral Provincial es la competente para realizar la proclamación de los candidatos electos.

2. Para dicha proclamación se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El acta del escrutinio se extenderá por duplicado y será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco y de los votos obtenidos por cada candidatura. En ellas se reseñarán también las protestas y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas sobre ellas.

b) La Junta archivará uno de los dos ejemplares del acta del escrutinio. Remitirá inmediatamente el segundo a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana para que ésta determine y declare qué candidaturas han cumplido el requisito impuesto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía.

c) Acto seguido, la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana pondrá su declaración en conocimiento de las Juntas Electorales Provinciales para que éstas, en consecuencia, realicen la proclamación definitiva en acta por triplicado, que contendrá los extremos especificados en el apartado a) para el acta de escrutinio, así como los escaños obtenidos por cada candidatura y la relación nominal de los electos. (61)

d) Las Juntas Electorales Provinciales archivarán un ejemplar del acta de proclamación de electos. Remitirán el segundo a las Cortes Valencianas y el tercero a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana que, en el período máximo de cuarenta días a partir de los actos del escrutinio, procederá a la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de electos.

3. Se entregarán copias certificadas del acta de proclamación de electos a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asímismo, se expedirán a los electos credenciales de su proclamación. Las Juntas podrán acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas inmediatamente a los interesados a través del representante de la candidatura.

TITULO VII

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO I

Los administradores y los gastos electorales

Artículo 37. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidatura en más de una circunscripción, deberán tener un administrador general responsable de los ingresos y gastos electorales, y de la contabilidad correspondiente.

2. Además, habrá un administrador de candidatura que será responsable de los ingresos y gastos electorales, y de la contabilidad correspondiente de la candidatura en la circunscripción provincial, actuando bajo la responsabilidad del administrador general.

3. El administrador general y los administradores electorales provinciales no podrán formar parte de la candidatura.

4. Podrán ser nombrados administrador general o administrador de candidatura cualquier ciudadano, mayor de edad, que esté en pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 38. 1. El administrador general será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana antes del undécimo día posterior al de la convocatoria de elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

2. La designación de los administradores de candidatura se hará ante la Junta Electoral Provincial por el representante de la candidatura en el acto de presentación de la misma; el escrito firmado por éste deberá contener además la aceptación de los designados y del Administrador General: Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana los designados en su circunscripción.

Artículo 39. 1. Los administradores electores generales y de candidatura, designados en tiempo y forma, comunicarán a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana y a las Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

(61) 2. La apertura de cuenta puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores generales, en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorro. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas por terceros a estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

Artículo 40. 1. El límite de gastos electorales en pesetas para las elecciones a las Cortes Valencianas será para cada partido, federación, coalición o agrupación de electores, el que resulte de multiplicar por veinte pesetas el número de habitantes de la población de derecho de la circunscripción donde aquellos presenten sus candidaturas. Esta cantidad podrá incrementarse en razón de cinco millones de pesetas por cada circunscripción a que concurra.

2. Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. La Consellería de Economía y Hacienda fijará las cantidades actualizadas en los cinco siguientes al de la convocatoria de elecciones.

CAPITULO II

Subvención pública de gastos electorales

Artículo 41. 1. La Generalitat subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un millón de pesetas por escaño.

b) Cincuenta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.

c) Cincuenta pesetas por cada voto conseguido por la candidatura que hubiera obtenido al menos el 3% de los votos emitidos válidamente en el ámbito de la Comunidad.

2. Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. La Conselleria de Economía y Hacienda fijará las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

Artículo 42. 1. La Generalitat concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones celebradas a las Cortes Valencianas,de hasta un 30% de la subvención que les hubiera correspondido percibir.

2. Si concurriesen en más de una circunscripción, la solicitud se formulará por el Administrador General ante la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana. En los restantes supuestos, por el administrador electoral de candidatura ante la Junta Electoral Provincial.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Generalitat pondrá a disposición de los Administradores Generales los anticipos correspondientes.

4. Los anticipos habrán de reintegrarse en la cuantía en la que superen el importe definitivo de la subvención.

5. Será de aplicación a este artículo lo dispuesto en el número dos del artículo 32 de la presente Ley a los efectos de partidos integrados en coaliciones o federaciones.

CAPITULO III (61)

Adjudicación de subvenciones y control de la contabilidad electoral

Artículo 43. 1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a las elecciones, la Junta Electoral Central, la de la Comunidad Valenciana y las Provinciales velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este Título.

2. A tal efecto, tendrán las facultades que les otorga el Régimen Electoral General, pudiendo en todo caso recabar de los administradores electorales las informaciones contables que consideren necesarias y debiendo resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.

3. Dentro de los treinta días posteriores a la celebración de las elecciones, los partidos, federaciones,coaliciones y agrupaciones de electores, deberán presentar ante la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana la información contable de los gastos electorales.

Artículo 44. 1. En el plazo de treinta días posteriores al de las elecciones, los partidos, federaciones,coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Valenciana o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas presentarán, ante la Sindicatura de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones,coaliciones y agrupaciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias circunscripciones, y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

3. La Administración de la Generalitat entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de los partidos, federaciones,coaliciones y agrupaciones que deban percibirlas, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades bancarias que designen para compensar los créditos o anticipos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Generalitat verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 45. 1. La Sindicatura de Cuentas, en el plazo de veinte días a partir del señalado en el apartado uno del artículo anterior, podrá recabar de los obligados las aclaraciones y documentos complementarios que estime necesarios. Estos deberán contestar a las alegaciones en un plazo máximo de diez días.

2. Dentro de los tres meses siguientes a las elecciones, la Sindicatura de Cuentas se pronunciará sobre la regularidad de las contabilidades electorales.

3. En el supuesto de que apreciase irregularidades o violación de los límites establecidos en la materia de ingresos y gastos electorales, podrá proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención a obtener de la Generalitat para el partido, coalición, federación o agrupación implicada.

Si advirtiese, además, indicios de conductas constitutivas de delito, lo comunicará al Ministerio Fiscal.

4. La Sindicatura de Cuentas remitirá a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, a las Cortes Valencianas y al Consell el contenido de la fiscalización mediante informe razonado y detallado, comprensivo de declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

(61) 5. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe a que se refiere el apartado anterior, el Consell presentará a las Cortes un proyecto de ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, que deberán hacerse efectivas dentro de los cien días posteriores a la probación por la Cámara.

TITULO VIII

Infracciones y sanciones electorales

Artículo 46. 1. Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presunta Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 20.000 a 200.000 pesetas si se trata de autoridades o funcionarios y de 5.000 a 100.000 si se realiza por particulares.

2. Las infracciones relacionadas con el régimen de encuestas electorales serán sancionadas con multas de 50.000 a 500.000 pesetas.

3. A efectos de su ejecución por vía de apremio, en su caso, las sanciones deberán ser comunicadas también a la Consellería de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Se faculta al Consell para dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda.– La percepción de gratificaciones por los funcionarios a quien se encomienden tareas relacionadas con la preparación o ejecución del proceso electoral, no vinculadas a su puesto de trabajo, será en todo caso compatible con los demás haberes en el tiempo que exceda de su normal dedicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– En tanto no se constituye el Tribunal Superior de Justicia Valenciano, las referencias hechas al mismo en los preceptos de la presente Ley se entenderán efectuadas a la Audiencia Territorial de Valencia a todos los efectos.

Segunda.– En el plazo de quince días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se procederá al nombramiento de los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana. Designados los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, se procederá a la constitución de la misma en el plazo de cinco días. Si en el plazo indicado no hubiesen sido propuestos los tres vocales de las Universidades Valencianas, la Mesa de las Cortes, oídos los Grupos Parlamentarios y en el plazo de cinco días, procederá a su designación en consideración a la representación existente en la Cámara.

Tercera.– El régimen de derecho de sufragio pasivo e incompatibilidades establecidas en esta Ley entrará en vigor en el primer proceso electoral a las Cortes Valencianas que se celebre tras su publicación.

Cuarta.– A efectos de la concesión de anticipos sobre las subvenciones previstas en esta Ley Electoral, en el primer proceso electoral que se celebre tras su entrada en vigor el importe de aquéllos se cifrará en el 30% de la subvención que les hubiera correspondido con la aplicación de los dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley, según los resultados

obtenidos en la anterior consulta electoral a Cortes Valencianas por los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones electorales concurrentes o el equivalente al número de diputados que tuviese en las Cortes Valencianas en el momento del decreto de convocatoria. **(61)**

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– En todo lo no previsto en la presente Ley, serán de aplicación las normas contenidas en el título I de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a las Cortes Valencianas, entendiéndose que las competencias atribuidas al Estado y a sus Organos y Autoridades se asignan a los Organos y Autoridades de la Generalitat, respecto de todas aquellas materias que no son competencia de aquél.

Segunda.– La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

(61)

ANEXO I

Ejemplo práctico de distribución del número de diputados entre cada circunscripción (según artículo 11.3 de la Ley).

- Población total: 2.500.000 habitantes.
- Población de cada circunscripción: A (1.100.000 habitantes), B(800.000 habitantes), C (600.000 habitantes)

División	A	B	C
1	1.100.000	800.000	600.000
2	550.000	400.000	300.000
3	366.667	266.667	200.000
4	275.000	200.000	150.000
5	220.000	160.000	120.000
6	183.333	133.333	100.000
7	157.143	114.286	85.714
8	137.500	100.000	75.000
9	122.222	88.889	66.667
10	110.000	80.000	60.000
11	100.000	72.727	54.545
12	91.667	66.667	50.000
13	84.615	61.538	46.154
14	78.571	57.143	42.857
15	73.333	53.333	40.000
16	68.750	50.000	37.500
17	64.706	47.059	35.294
18	61.111	44.444	33.333
19	57.895	42.105	31.579
20	55.000	40.000	30.000
21	52.381	38.095	28.571
22	50.000	36.364	27.273
23	47.826	34.783	26.087
24	45.833	33.333	25.000
25	44.000	32.000	24.000
26	42.308	30.769	23.077
27	40.741	29.630	22.222
28	39.286	28.571	21.429
29	37.931	27.586	20.690

Por consiguiente: a la circunscripción A le corresponde trece Diputados, a la B nueve y la C siete.

ANEXO II

(61)

Ejemplo práctico de distribución de escaños entre las distintas candidaturas de acuerdo con los resultados del escrutinio (según artículo 12 de la Ley).

- Votos emitidos en la circunscripción: 480.000
- Diputados que se eligen en la circunscripción: 8
- Resultados del escrutinio por candidaturas:

Candidatura	Votos
A	168.000
B	104.000
C	72.000
D	64.000
E	40.000
F	32.000

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente, la candidatura A obtiene cuatro escaños, la candidatura B, dos escaños y las candidaturas C y D, un escaño cada una.

B.– NORMATIVA ELECTORAL NORMATIVA AUTONOMICA

NORMAS DICTADAS CON OCASION DE CADA PROCESO, DE LAS QUE SOLO SE RECOGE SU REFERENCIA

REFERENDUM DE LA LEY PARA LA REFORMA POLITICA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1976

— Orden de 30 de junio de 1976, por la que se ordena la inclusión en el Censo Electoral, a efectos de participación en votaciones de referéndum, a personas a que se refiere el artículo 3º de la Ley Electoral (B.O.E. nº 157, de 1 de julio). CENSO ELECTORAL.

— Orden de 30 de junio de 1976, por la que se abre nuevo plazo para la exposición al público de las listas provisionales del Censo Electoral en determinadas localidades. (B.O.E. nº 157, de 1 de julio). CENSO ELECTORAL.

— Real Decreto 2636/1976, de 19 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la aplicación de la Ley de Referéndum. (B.O.E. nº 282, de 24 de noviembre). ADMINISTRACION ELECTORAL-CENSO ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-APODERADOS E INTERVENTORES-ESCRUTINIO GENERAL.

— Real Decreto 2635/1976, de 24 de noviembre, por el que se somete a Referéndum de la Nación el Proyecto de la Ley para la Reforma Política. (B.O.E. nº 282, de 24 de noviembre). CONVOCATORIA.

— Orden de 24 de noviembre de 1976, por la que se aprueban los modelos de impresos para la realización del Referéndum (B.O.E. nº 282, de 24 de noviembre). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 9 de diciembre de 1976, por la que se dan normas para que los trabajadores mayores de edad puedan cumplir el deber de votar en el Referéndum de la Nación del día 15 del corriente mes de diciembre (B.O.E. nº 296, de 10 de diciembre). JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 13 de diciembre de 1976, sobre suspensión de actividades de propaganda relativas al Referéndum Nacional (B.O.E. nº 299, de 14 de diciembre). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Ley 27/1977, de 27 de abril, sobre concesión al presupuesto en vigor de la sección 16, "Ministerio de la Gobernación" de un crédito extraordinario de 1.350.000.000,- ptas., con destino a satisfacer los gastos de celebración del Referéndum Nacional de 15 de diciembre de 1976 (B.O.E. nº 103, de 30 de abril). PRESUPUESTO ELECTORAL.

ELECCIONES GENERALES DE 15 DE JUNIO DE 1977

— Orden de 18 de marzo de 1977, por el que se amplían los plazos de exposición al público de las listas del Censo Electoral (B.O.E. nº 67, de 19 de marzo). CENSO ELECTORAL.

— Real Decreto 679/77, de 15 de abril, por el que se convocan Elecciones Generales a las Cortes Españolas (B.O.E. nº 92, de 18 de abril de 1977). CONVOCATORIA.

— Real Decreto 876/1977, de 15 de abril, por el que se regulan los modelos oficiales a que se ajustarán las urnas, cabinas, papeletas electorales, sobres y documentos en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado. (B.O.E. nº 102, de 24 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 18 de abril de 1977, por la que se dictan normas en relación con el Censo Electoral (B.O.E. nº 95, de 21 de abril). CENSO ELECTORAL.

— Real Decreto 967/1977, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el artículo 40 del Real Decreto Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales (B.O.E nº 109, de 7 de mayo). CAMPAÑA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

— Orden de 4 de mayo de 1977, sobre intervención de los servicios de correos en las Elecciones Generales a las Cortes Españolas (B.O.E. nº 109, de 7 de mayo). CAMPAÑA PROPAGANDA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 6 de mayo de 1977, por la que se establece normas para facilitar la obtención de documentación, a los efectos de presentación de candidaturas en las próximas Elecciones Generales (B.O.E nº 109, de 7 de mayo). PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

— Orden de 9 de mayo de 1977, por la que se determinan las características o disposición interior que deben adoptar los locales donde se verifique la votación de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado (B.O.E. nº 111, de 10 de mayo de 1977). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 9 de mayo de 1977, por la que se fija el número de actos públicos de propaganda electoral en locales oficiales y lugares abiertos de uso público que podrán celebrarse con motivo de las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado (B.O.E. nº 111, de 10 de mayo). CAMPAÑA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

— Real Decreto 1136/1977, de 20 de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral (B.O.E. nº 127, de 28 de mayo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 20 de mayo de 1977, por la que se regula el voto por correo en las próximas Elecciones Generales por parte del personal embarcado. (B.O.E. nº 121, de 21 de mayo). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 24 de mayo de 1977, por la que se declara inhábil a efectos escolares la jornada del 15 de junio de 1977 en los centros docentes, estatales o no, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia (B.O.E. nº 130, de 1 de junio). JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 30 de mayo de 1977, por la que se dan normas para que los trabajadores puedan participar en las Elecciones a las Cortes Españolas, de 15 de junio de 1977. (B.O.E. nº 133, de 4 de junio). JORNADA ELECTORAL.

— Ley 47/1977, de 14 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por un importe de pesetas 2.357.000.000, para satisfacer a los partidos políticos las subvencio-

nes previstas en el artículo 44 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo. (B.O.E. nº 247, de 16 de noviembre). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Ley 59/1977, de 29 de diciembre, de concesión al presupuesto en vigor de la sección 16, "Ministerio de la Gobernación", de un crédito extraordinario de 1.143.500.000,- ptas., con destino a satisfacer los gastos que ocasionó la celebración de las Elecciones Legislativas. (B.O.E. nº 313, de 31 de diciembre). PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Ley 13/1978, de 20 de febrero, de concesión al presupuesto en vigor de la sección 16, "Ministerio de la Gobernación", de un suplemento de crédito de 2.311.500.000,- ptas., con destino a satisfacer los gastos que ocasionó la celebración de Elecciones Legislativas. (B.O.E. nº 46, de 23 de febrero). PRESUPUESTO ELECTORAL.

ELECCIONES PARCIALES AL SENADO DE 15 DE MAYO DE 1978

— Real Decreto 424/1978, de 11 de marzo, por el que se convocan Elecciones Parciales para cubrir un escaño de Senador, en representación de la provincia de Alicante. (B.O.E. nº 62, de 14 de marzo). CONVOCATORIA.

— Real Decreto 425/1978, de 11 de marzo, por el que se convocan Elecciones Parciales para cubrir un escaño de Senador, en representación de la provincia de Oviedo. (B.O.E. nº 62, de 14 de marzo). CONVOCATORIA.

— Real Decreto 547/1978, de 25 de marzo, por el que se dictan normas complementarias para las Elecciones Parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de las Provincias de Alicante y Oviedo. (B.O.E. nº 72, de 25 de marzo). ADMINISTRACION ELECTORAL-CENSO ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Real Decreto 730/1978, de 14 de abril, por el que se designan representantes del Gobierno en el Comité para Radio y Televisión de la Campaña Electoral. (B.O.E. nº 21, de 17 de abril). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Ley 69/1978, de 26 de diciembre, de concesión al presupuesto en vigor de la sección 16, "Ministerio del Interior", de un crédito extraordinario de 54.785.750,- ptas., para la financiación de los gastos que se causen en las Elecciones Parciales a Senadores en las provincias de Alicante y Oviedo. (B.O.E. n´3,de 3 de enero de 1979). PRESUPUESTO ELECTORAL.

REFERENDUM CONSTITUCIONAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 1978

— Real Decreto 2120/1978, de 25 de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la Nación por medio de Referéndum. (B.O.E. Nº 215, de 8 de septiembre). ADMINISTRACION ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-SISTEMA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-ESCRUTINIO GENERAL.

— Real Decreto 2550/1978, de 3 de noviembre, sobre el ejercicio del derecho de reunión durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional. (B.O.E. nº 264, de 4 de noviembre). ADMINISTRACION ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Real Decreto 2551/1978, de 3 de noviembre, por el que se declara la vigencia de determinadas normas para la fase de consulta del Referéndum. (B.O.E. nº 264, de 4 de noviembre). CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Real Decreto 2552/1978, de 3 de noviembre, sobre utilización de los medios de comunicación social del Estado, por los grupos parlamentarios durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional. (B.O.E. nº 264, de 4 de noviembre). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Real Decreto 2553/1978, de 3 de noviembre, sobre nombramiento de apoderados para el Referéndum Constitucional. (B.O.E. nº 264, de 4 de noviembre). APODERADOS E INTERVENTORES.

— Real Decreto 2560/1978, de 3 de noviembre, por el que se somete a Referéndum de la Nación el proyecto de Constitución. (.B.O.E. nº 265, de 6 de noviembre). CONVOCATORIA.

— Orden de 3 de noviembre de 1978, por la que se declara inhábil la jornada de consulta del Referéndum Constitucional en los centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. (B.O.E. Nº 264, de 4 de noviembre). JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 3 de noviembre de 1978, por la que se dan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto en el próximo Referéndum Constitucional. (B.O.E. nº 264, de 4 de noviembre). JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 20 de noviembre de 1978, por la que se declara el día 6 de diciembre de 1978 como inhábil para la práctica de protestos, con motivo de la celebración del Referéndum Nacional. (B.O.E. nº 282, de 25 de noviembre). JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 22 de noviembre de 1978, sobre habilitación de funcionarios para consultas electorales y de Referéndum. (B.O.E. nº 284, de 28 de noviembre). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 23 de noviembre de 1978, por la que se determina el modelo oficial de papeletas de votación para el Referéndum Nacional del 6 de diciembre. (B.O.E. nº 281, de 24 de noviembre). MATERIAL ELECTORAL.

— Real Decreto 2750/1978, de 24 de noviembre, por el que se establecen normas complementarias en relación con el voto por correo en el Referéndum Constitucional. (B.O.E. nº 282, de 25 de noviembre). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Real Decreto-Ley 37/1978, de 27 de noviembre, por el que se dictan normas complementarias para la determinación de las personas que participarán en el Referéndum Nacional sobre proyecto de la Constitución. (B.O.E. nº 284, de 28 de noviembre). ADMINISTRACION ELECTORAL-CENSO ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Orden de 29 de Noviembre de 1978, por la que se dictan normas complementarias para facilitar el ejercicio del derecho de voto en el próximo Referéndum Constitucional. (B.O.E. nº 287, de 1 de diciembre). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Ley 8/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario, por un importe de 1.509.945.616,- ptas., al presupuesto en vigor de la sección 16, "Ministerio del Interior", con destino a satisfacer los gastos de celebración del Referéndum Constitucional. (B.O.E. nº 240, de 6 de octubre). PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Ley 18/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de un suplemento de 200.000.000,- ptas., al crédito destinado a satisfacer los mayores gastos ocasionados en la convocatoria del Referéndum Constitucional. (B.O.E. nº 240, de 6 de octubre). PRESUPUESTO ELECTORAL.

ELECCIONES GENERALES DE 1 DE MARZO DE 1979

— Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, de disolución del Congreso y del Senado y de convocatoria de Elecciones Generales. (B.O.E. nº 1, de 1 de enero de 1979, corrección de erratas en el B.O.E. nº 3, del 3 de enero). CONVOCATORIA.

— Real Decreto 3075/1978, de 29 de diciembre, por el que se regulan los modelos de urnas, cabinas, papeletas, sobres y documentos a utilizar en las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, así como el cómputo de determinados plazos. (B.O.E. nº 1, de 1 de enero de 1979). ADMINISTRACION ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 2 de enero de 1979, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones Generales Legislativas convocadas por Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre. (B.O.E. nº 9, de 10 de enero). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Real Decreto 32/1979, de 5 de enero, por el que se convalidan determinadas normas, que serán de aplicación a las Elecciones Generales convocadas para el día 1 de marzo de 1979. (B.O.E. nº 8, de 9 de enero). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Real Decreto 33/1979, de 5 de enero, sobre carácter público del escrutinio e información a las autoridades gubernativas de los resultados electorales. (B.O.E. nº 8, de 9 de enero). JORNADA ELECTORAL-REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION.

— Orden de 5 de enero de 1979, sobre franqueo de propaganda electoral. (B.O.E nº 8, de 9 de enero). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 12 de enero de 1979, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral. (B.O.E. nº 14, de 16 de enero). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 17 de enero de 1979, por la que se dictan normas para el ejercicio del derecho de voto por correo en las Elecciones Generales de los inscritos en el Censo Electoral especial, regulado por Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre. (B.O.E. nº 16, de 18 de enero). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 25 de enero de 1979, por la que se fijan las tarifas especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral. (B.O.E. nº 25, de 29 de enero). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 31 de enero de 1979, por la que se declaran inhábiles a efectos de protestos, en todo el territorio nacional, los días 1 de marzo y 3 de abril de 1979. (B.O.E. nº 36, de 10 de febrero). JORNADA ELECTORAL.

— Real Decreto 157/1979, de 2 de febrero, sobre normas aclaratorias al Real Decreto 967/1977, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el artículo 40 del Real Decreto-Ley

20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales. (B.O.E. nº 30, de 3 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 6 de febrero de 1979, por la que se declaran inhábiles las jornadas de celebración de las Elecciones Generales Legislativas y Elecciones Locales en los centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. (B.O.E. nº 41, de 16 de febrero). JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 22 de febrero de 1979, por la que se dan normas para que los trabajadores puedan participar en las Elecciones Generales Legislativas de 1 de marzo de 1979. (B.O.E. nº 47, de 23 de febrero). JORNADA ELECTORAL.

— Ley 14/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 3.458.000.000,- ptas., para satisfacer las subvenciones previstas en el Real Decreto 20/1977, de 18 de marzo, de Elecciones Generales y en la Ley 39/1978, de Elecciones Locales. (B.O.E. nº 240, de 6 de octubre). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Ley 44/1979, de 31 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 5.936.900.000,- ptas., con destino a satisfacer los gastos de las Elecciones Generales y Locales. (B.O.E. nº 7, de 8 de enero de 1980). PRESUPUESTO ELECTORAL

ELECCIONES LOCALES DE 3 DE ABRIL DE 1979

— Real Decreto 34/1979, de 5 de enero, por el que se dictan normas para la determinación del número de componentes a elegir para cada una de las Corporaciones Locales. (B.O.E. nº 8, de 9 de enero). CENSO ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-SISTEMA ELECTORAL.

— Real Decreto 79/1979, de 5 de enero, por el que se dictan normas en relación con el procedimiento electoral previsto en la Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre Elecciones Locales. (B.O.E. nº 21, de 24 de enero. Corrección de erratas en el B.O.E. nº 22, de 25 de enero). MATERIAL ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Real Decreto 80/1979, de 5 de enero, sobre ejercicio del derecho de voto de los emigrantes inscritos en el Censo especial de Residentes Ausentes en el extranjero en las Elecciones Locales. (B.O.E. nº 21, de 24 de enero). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Real Decreto 81/1979, de 5 de enero, por el que se desarrolla el artículo 20 de la Ley 30/1978, de 17 de julio, sobre Elecciones Locales. (B.O.E. nº 21, de 24 de enero). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Real Decreto 116/1979, de 26 de enero, por el que se dictan normas para agilizar el procedimiento electoral en las Elecciones Locales. (B.O.E. nº 24, de 27 de enero). ADMINISTRACION ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL.

— Real Decreto 117/1979, de 26 de enero, de convocatoria de Elecciones Locales. (B.O.E. nº 24, de 27 de enero). CONVOCATORIA.

— Real Decreto 118/1979, de 26 de enero, por el que se regulan las Elecciones de los Cabildos Insulares del archipélago Canario. (B.O.E. nº 24, de 27 de enero. Corrección de errores en el B.O.E. nº 40, de 15 de febrero). DISPOSICIONES ESPECIALES-OTROS ENTES LOCALES.

— Real Decreto 119/1979, de 26 de enero, por el que se regulan las Elecciones de los Consejos Insulares del archipiélago Balear. (B.O.E. nº 24, de 27 de enero). DISPOSICIONES ESPECIALES-OTROS ENTES LOCALES.

— Real Decreto 120/1979, de 26 de enero, por el que se desarrolla el número 2 del artículo 36 de la Ley de Elecciones Locales. (B.O.E. nº 24, de 27 de enero). DISPOSICIONES ESPECIALES-OTROS ENTES LOCALES.

— Real Decreto 121/1979, de 26 de enero, sobre Elecciones Locales y Ordenación de las Instituciones Forales de Navarra. (B.O.E. nº 24, de 27 de enero). DISPOSICIONES ESPECIALES-OTROS ENTES LOCALES.

— Real Decreto 122/1979, de 26 de enero, por el que se regulan la organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Alava. (B.O.E. nº 24, de 27 de enero). DISPOSICIONES ESPECIALES-OTROS ENTES LOCALES.

— Real Decreto 123/1979, de 26 de enero, por el que se regulan la organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Guipúzcoa. (B.O.E. nº 24, de 27 de enero). DISPOSICIONES ESPECIALES-OTROS ENTES LOCALES.

— Real Decreto 124/1979, de 26 de enero, por el que se regulan la organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Vizcaya. (B.O.E. nº 24, de 27 de enero). DISPOSICIONES ESPECIALES-OTROS ENTES LOCALES.

— Orden de 26 de enero de 1979, por la que se dictan normas en relación con los modelos de sobres, papeletas, impresos y demás documentos para la elección de los miembros del Parlamento Foral de Navarra y de las Juntas Generales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya. (B.O.E. nº 24, 27 de enero). DISPOSICIONES ESPECIALES-OTROS ENTES LOCALES.

— Orden de 31 de enero de 1979, por la que se declaran inhábiles a efectos de protestos, en todo el territorio nacional, los días 1 de marzo y 3 de abril de 1979. (B.O.E. nº 36, de 10 de febrero). JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 6 de febrero de 1979, por la que se declaran inhábiles las jornadas de celebración de las Elecciones Generales Legislativas y Elecciones Locales en los centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. (B.O.E. nº 41, de 16 de febrero). JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 8 de marzo de 1979, por la que se dictan normas en relación con las tarifas postales para el envío de impresos de propaganda electoral. (B.O.E. nº 60, de 10 de marzo). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 8 de marzo de 1979, sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones Locales, convocadas por Real Decreto 117/1979, de 26 de enero. (B.O.E. nº 60, de 10 de marzo). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Real Decreto 561/1979, de 16 de marzo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales. (B.O.E. nº 72, de 24 de marzo). CONSTITUCION CORPORACIONES LOCALES.

— Orden de 21 de marzo de 1979, por la que se dan normas para que los trabajadores puedan participar en las Elecciones Locales del 3 de abril de 1979. (B.O.E. nº 71, de 23 de marzo). JORNADA ELECTORAL.

— Resolución de 11 de abril de 1979, de la Dirección General de Administración Local, por la que se establecen criterios de interpretación para la uniformidad en la constitución de las Corporaciones Locales. (B.O.E. nº 88, de 12 de abril). CONSTITUCION CORPORACIONES LOCALES.

— Resolución de 18 de abril de 1979, de la Dirección General de Administración Local,

por la que se establecen criterios de interpretación para la constitución de las corporaciones locales de Madrid y Barcelona. (B.O.E. nº 95, de 20 de abril). CONSTITUCION CORPORACIONES LOCALES.

— Real Decreto 1711/1979, de 13 de julio, para el que se señala la fecha para la nueva constitución de la Diputación Provincial de Lérida. (B.O.E. nº 78, de 14 de julio). CONSTITUCION CORPORACIONES LOCALES.

— Ley 14/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 3.458.000.000,- ptas., para satisfacer las subvenciones previstas en el Real Decreto 20/1977, de 18 de marzo, de Elecciones Generales y en la Ley 39/1978, de Elecciones Locales. (B.O.E. nº 240, de 6 de octubre). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Ley 44/1979, de 31 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 5.936.900.000,- ptas., con destino a satisfacer los gastos de las Elecciones Generales y Locales. (B.O.E. nº 7, de 8 de enero de 1980). PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Real Decreto 693/1981, de 13 de marzo, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las comisiones gestoras en Entidades Locales. (B.O.E. nº 91, de 16 de abril). CONSTITUCION DE CORPORACIONES LOCALES.

ELECCIONES LOCALES PARCIALES DE 26 DE JUNIO DE 1979

— Real Decreto 814/1979, de 20 de abril, por el que se convocan Elecciones Municipales Parciales. (B.O.E. nº 96, de 21 de abril). CONVOCATORIA-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-SISTEMA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-CONSTITUCION CORPORACIONES LOCALES.

— Orden de 26 de abril de 1979, por la que se dispone la publicación de relaciones de las Entidades Locales Menores incluídas en el apartado c) del artículo 1º del Real Decreto 814/1979, de 20 de abril, por el que se convocan Elecciones Municipales Parciales. (B.O.E. nº 102, de 28 de abril). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Real Decreto 2359/1979, de 11 de octubre, por el que se establecen normas para la renovación de los Presidenes de Corporaciones Locales y otros órganos rectores como consecuencia de Elecciones Parciales. (B.O.E. nº 246, de 13 de octubre). CONSTITUCION CORPORACIONES LOCALES.

— Real Decreto 693/1981, de 13 de marzo, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las comisiones gestoras en Entidades Locales. (B.O.E. nº 91, de 16 de abril). CONSTITUCION DE CORPORACIONES LOCALES.

ELECCIONES LOCALES PARCIALES DE 2 DE OCTUBRE DE 1979

— Real Decreto 1834/1979, de 20 de julio, por el que se convocan segundas Elecciones Municipales Parciales. (B.O.E. nº 180, de 28 de junio). CONVOCATORIA-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-SISTEMA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-CONSTITUCION CORPORACIONES LOCALES.

— Real Decreto 2359/1979, de 11 de octubre, por el que se establecen normas para renovación de los Presidentes de Corporaciones Locales y otros órganos rectores como consecuencia de Elecciones Parciales. (B.O.E. nº 246, de 13 de octubre). CONSTITUCION CORPORACIONES LOCALES.

— Real Decreto 693/1981, de 13 de marzo, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las comisiones gestoras en Entidades Locales. (B.O.E. nº 91, de 16 de abril). CONSTITUCION DE CORPORACIONES LOCALES.

REFERENDUM ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA CATALUÑA DE 25 DE OCTUBRE DE 1979

A) NORMATIVA ESTATAL

— Real Decreto-Ley 14/1979, de 14 de septiembre, por el que se somete a Referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña. (B.O.E. nº 229, de 24 de septiembre). CONVOCATORIA-ADMINISTRACION ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-SISTEMA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-ESCRUTINIO GENERAL.

— Resolución de 28 de septiembre de 1979, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 14/1979, de 14 de septiembre, por el que se somete a Referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña. (B.O.E. nº 242, de 10 de octubre). CONVOCATORIA.

— Orden de 8 de octubre de 1979, por la que se declara inhábil a efecto de protestos en los territorios del País Vasco y de Cataluña el día 25 de octubre de 1979. (B.O.E. nº 246, de 13 de octubre). JORNADA ELECTORAL.

— Real Decreto 2364/1979, de 11 de octubre, sobre utilización de los medios de comunicación social del Estado durante la campaña informativa del Referéndum sobre el Estatuto de Cataluña. (B.O.E. nº 247, de 13 de octubre). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 15 de octubre de 1979, por la que se dan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto en el próximo Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña. (B.O.E. nº 252, de 20 de octubre). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 19 de octubre de 1979, por la que se determina el modelo oficial de papeleta de votación para el Referéndum de Estatuto de Autonomía de Cataluña. (B.O.E. nº 254, de 23 de octubre). MATERIAL ELECTORAL.

— Resolución de 20 de octubre de 1979, de la Dirección General de Política Interior, por la que se determina los modelos oficiales de papeletas de votación para el Referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña. (B.O.E. nº 254, de 23 de octubre). MATERIAL ELECTORAL.

— Ley 27/1981, de 24 de junio, sobre concesión de un crédito extraordinario de 824.128.500,- ptas., con destino a satisfacer los gastos de los Referéndums de los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña. (B.O.E. nº 169, de 16 de julio.). PRESUPUESTO ELECTORAL.

REFERENDUM ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EL PAIS VASCO DE 25 DE OCTUBRE DE 1979

A) NORMATIVA ESTATAL

— Real Decreto-Ley 13/1979, de 14 de septiembre, por el que se somete a Referéndum el

proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. (B.O.E. nº 229, de 24 de septiembre). CONVOCATORIA-ADMINISTRACION ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-SISTEMA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-ESCRUTINIO GENERAL.

— Resolución de 28 de septiembre de 1979, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 13/1979, de 14 de septiembre, por el que se somete a Referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. (B.O.E. nº 242, de 10 de octubre). CONVOCATORIA.

— Real Decreto 2363/1979, de 11 de octubre, sobre utilización de los medios de comunicación social del Estado durante la campaña informativa del Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. (B.O.E. nº 247, de 13 de octubre). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 15 de octubre de 1979, por la que se dan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto en el próximo Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. (B.O.E. nº 252, de 20 de octubre). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 19 de octubre de 1979, por la que se determina el modelo oficial de papeleta de votación para el Referéndum de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. (B.O.E. nº 254, de 23 de octubre). MATERIAL ELECTORAL.

— Resolución de 20 de octubre de 1979 de la Dirección General de Política Interior, por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el Referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. (B.O.E. nº 254, de 23 de octubre). MATERIAL ELECTORAL.

REFERENDUM DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA DE 28 DE FEBRERO DE 1980

A) NORMATIVA ESTATAL

— Real Decreto 145/1980, de 26 de enero, por el que se convoca Referéndum en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución. (B.O.E. nº 24, de 28 de enero). CONVOCATORIA-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Real Decreto 260/1980, de 8 de febrero, sobre normas complementarias para la celebración del Referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero. (B.O.E. nº 38, de 13 de febrero). ADMINISTRACION ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 11 de febrero de 1980, por la que se dictan normas relativas al Referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero. (B.O.E. nº 38, de 13 de febrero). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Resolución de 11 de febrero de 1980 de la Dirección General de Política Interior, por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación, para el Referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero. (B.O.E. nº 38, de 13 de febrero). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 15 de febrero de 1980, por la que se dispone la aplicación de la de 3 de mayo de 1977, al envío de impresos de propaganda electoral en las consultas pendientes. (B.O.E. nº 42, de 18 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Ley 26/1981, de 24 de junio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de pesetas de 459.048.550, para sufragar los gastos del Referéndum Autonómico de Andalucía. (B.O.E. nº 169, de 16 de julio). PRESUPUESTO ELECTORAL.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DEL PAIS VASCO DE 9 DE MARZO DE 1980

A) NORMATIVA ESTATAL

— Real Decreto 112/1980, de 22 de enero, por el que se dictan las normas necesarias para la aplicación del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, a las elecciones del Parlamento Vasco. (B.O.E. nº 21, de 24 de enero). ADMINISTRACION ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Real Decreto 146/1980, de 25 de enero, por el que se determinan los modelos de papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las Elecciones al Parlamento Vasco. (B.O.E. nº 24, de 28 de enero). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 12 de febrero de 1980, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones a los Parlamentos Vasco y Catalán. (B.O.E. nº 40, de 15 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 15 de Febrero de 1980, por la que se dispone la aplicación de la de 3 de mayo de 1977, al envío de impresos de propaganda electoral en las consultas pendientes. (B.O.E nº 42, de 18 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Ley 71/1980, de 16 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 59.674.935,- ptas., con destino a satisfacer las subvenciones a los partidos políticos que obtuvieron escaño en las Elecciones al Parlamento Vasco. (B.O.E. nº 308, de 24 de diciembre). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Ley 16/1981, de 10 de junio, de concesión de un crédito extraordinario por un importe de 177.505.790,- ptas., con destino a financiar los gastos derivados de la aplicación del Real Decreto 112/1980, de 22 de enero. (B.O.E. nº 160, de 6 de julio). PRESUPUESTO ELECTORAL.

B) NORMATIVA AUTONOMICA

— Decreto del Consejo General del País Vasco de 12 de Enero de 1980, por el que se convocan elecciones al Parlamento Vasco. (B.O.E. nº 17, de 19 de enero). CONVOCATORIA.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CATALUÑA DE 20 DE MARZO DE 1980

A) NORMATIVA ESTATAL

— Real Decreto 113/1980, de 22 de enero, por el que se dictan las normas necesarias para la aplicación del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, a las Elecciones del Parlamento de Cataluña. (B.O.E. nº 21, de 24 de enero). PROCEDIMIENTO EN MATERIA

ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Real Decreto 155/1980, de 25 de enero, por el que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (B.O.E. nº 26, de 30 de enero): MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 12 de febrero de 1980, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones a los Parlamentos Vasco y Catalán. (B.O.E. nº 40, de 15 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 15 de febrero de 1980, por la que se dispone la aplicación de la de 3 de mayo de 1977, al envío de impresos de propaganda electoral en las consultas pendientes. (B.O.E. nº 42, de 18 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 13 de marzo de 1980, por la que se dictan normas relativas a las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (B.O.E. nº 65, de 15 de marzo). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Ley 64/1980, de 8 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 465.609.700,- ptas., con destino a financiar los gastos derivados de la aplicación del Real Decreto 113/1980, de 22 de enero. (B.O.E. nº 289, de 2 de diciembre). PRESUPUESTO ELECTORAL.

B) NORMATIVA AUTONOMICA

— Decreto de la Presidencia de la Generalidad, de 17 de enero de 1980, por el cual se convocan elecciones al Parlamento de Cataluña. (B.O.E. nº 20, de 23 de enero). CONVOCATORIA.

— Orden de 28 de enero de 1980, por la que cesan temporalmente su colaboración a la Generalitat las personas que ocupan cargos y se presentan como candidatos a las elecciones al Parlamento de Cataluña. (D.O.G.C. nº 44, de 21 de febrero). PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

— Decreto de 10 de marzo de 1980, declarando la urgencia tanto por lo que hace al expediente de contratación como a la excepción de trámites licitatorios tocando a la selección de los contratistas relacionados con los gastos derivados de las Elecciones al Parlamento de Cataluña, y autorizando al Conseller de Gobernación la aprobación de los expedientes de contratación correspondientes. (D.O.G.C. nº 51, de 17 de marzo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Decreto de 10 de marzo de 1980, por el cual se dictan las normas necesarias a fin de que los trabajadores puedan participar en las elecciones al Parlamento de Cataluña, del 20 de marzo de 1980 (D.O.G.C. nº 51, de 17 de marzo). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Decreto de 10 de marzo de 1980, complementario del de 11 de febrero de 1980 en relación con los gastos derivados de la Campaña del Referéndum del Estatuto de Autonomía de Cataluña. (D.O.G.C. nº 51, de 17 de mazo). PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Orden de 14 de marzo de 1980, por el cual se declara inhábil a efectos escolares la jornada del próximo día 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Cataluña en todos los Centros Docentes Estatales y no Estatales, radicados en Cataluña. (D.O.G.C. nº 52, de 18 de marzo). JORNADA LABORAL.

ELECCIONES PARCIALES AL SENADO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1980

— Real Decreto 855/1980, de 3 de mayo, por el que se convocan Elecciones Parciales, para cubrir escaños de Senador en representación de las provincias de Almería y Sevilla. (B.O.E. nº 110, de 7 de mayo). CONVOCATORIA.

— Real Decreto 1514/1980, de 18 de julio, sobre normas complementarias para la celebración de las Elecciones Parciales de Senadores, convocadas por Real Decreto 855/1980, de 3 de mayo. (B.O.E. nº 175, de 22 de julio). ADMINISTRACION ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 29 de octubre de 1980, sobre franqueo de propaganda electoral para las Elecciones de Senadores, convocadas por Real Decreto 855/1980, de 3 de mayo. (B.O.E. nº 261, de 30 de octubre). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 30 de octubre de 1980, por la que se dictan normas relativas a las Elecciones Parciales de Senadores, convocadas por Real Decreto 855/1980, de 3 de mayo. (B.O.E. nº 262, de 31 de octubre). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 30 de octubre de 1980, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para las Elecciones Parciales de Senadores, convocadas por Real Decreto 855/1980, de 3 de mayo. (B.O.E. nº 262, de 31 de octubre). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Ley 22/1981, de 24 de junio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de pesetas 113.448.487 para satisfacer los gastos previstos en el Real Decreto 855/1980, de 3 de mayo, de Elecciones Parciales para cubrir escaños de Senador en representación de las provincias de Almería y Sevilla. (B.O.E. nº 169, de 16 de julio). PRESUPUESTO ELECTORAL.

REFERENDUM DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA GALICIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1980

A) NORMATIVA ESTATAL

— Real Decreto 2400/1980, de 7 de noviembre, por el que se somete a Referéndum el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia. (B.O.E. nº 269, de 8 de noviembre). CONVOCATORIA-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Real Decreto 2401/1980, de 7 de noviembre, sobre normas complementarias para la celebración del Referéndum convocado por Real Decreto 2400/1980, de la misma fecha. (B.O.E. nº 269, de 8 de noviembre). ADMINISTRACION ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 13 de noviembre de 1980, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos, en el Referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia. (B.O.E. nº 274, de 14 de noviembre). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 13 de noviembre de 1980, sobre los envíos postales de propaganda para el Referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia. (B.O.E. nº 274, de 14 de noviembre). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 13 de noviembre de 1980, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda para el Referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia. (B.O.E. nº 274, de 14 de noviembre). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Resolución de 13 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Política Interior, por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el Referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía. (B.O.E. nº 274, de 14 de noviembre). MATERIAL ELECTORAL.

— Ley 23/1981, de 24 de junio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de pesetas 345.621.770, para sufragar los gastos del Referéndum Autonómico de Galicia. (B.O.E. nº 169, de 16 de julio). PRESUPUESTO ELECTORAL.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE GALICIA DE 20 DE OCTUBRE DE 1981

A) NORMATIVA ESTATAL

— Real Decreto 1826/1981, de 20 de agosto, por el que se dictan las normas necesarias para la aplicación del Real Decreto Ley 20/1977, de 18 de marzo, a las Elecciones al Parlamento de Galicia. (B.O.E. nº 202, de 24 de agosto). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 25 de agosto de 1981, sobre los envíos postales de propaganda para las Elecciones al Parlamento Gallego. (B.O.E. nº 204, de 26 de agosto). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 25 de agosto de 1981, por la que se dictan normas relativas a las Elecciones al Parlamento de Galicia. (B.O.E. nº 204, de 16 de agosto). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 3 de septiembre de 1981, sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones al Parlamento de Galicia. (B.O.E. nº 219, de 12 de septiembre). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Real Decreto 1892/1981, de 4 de septiembre, por el que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las Elecciones al Parlamento de Galicia. (B.O.E. nº 213, de 5 de septiembre). MATERIAL ELECTORAL.

— Ley 49/1982, de 3 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 330.464.405,- ptas., para satisfacer los gastos ocasionados por la celebración de la Elección del Parlamento Gallego en 1981. (B.O.E. nº 181, de 30 de julio). PRESUPUESTO ELECTORAL.

B) NORMATIVA AUTONOMICA

— Decreto de la Junta de Galicia de 21 de Agosto de 1981. (B.O.E. nº 202, de 24 de agosto). CONVOCATORIA.

REFERENDUM ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 1981

— Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto, por el que se somete a Referéndum el pro-

yecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía. (B.O.E. nº 204, de 26 de agosto). CONVOCATORIA-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Real Decreto 1836/1981, de 20 de agosto, sobre normas complementarias para la celebración de Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía para Andalucía. (B.O.E. nº 204, de 26 de agosto). ADMINISTRACION ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Resolución de 26 de agosto de 1981, de la Dirección General de Política Interior, por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el Referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía. (B.O.E. nº 206, de 28 de agosto). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 3 de septiembre de 1981, sobre colaboración del Servicio de Correos en el Referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía. (B.O.E. nº 219, de 12 de septiembre). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 3 de septiembre de 1981, sobre los envíos postales de propaganda para el Referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía. (B.O.E. nº 215, de 8 de septiembre). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 3 de septiembre de 1981, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral en el Referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía. (B.O.E. nº 219, de 12 de septiembre). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 3 de septiembre de 1981, por la que se dictan normas relativas al Referéndum convocado por Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto. (B.O.E. nº 215, de 8 de septiembre). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Ley 34/1982, de 3 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 485.817.300 ptas., para sufragar los gastos del nuevo Referéndum del Estatuto de Autonomía de Andalucía. (B.O.E. nº 173, de 21 de julio). PRESUPUESTO ELECTORAL.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE ANDALUCIA DE 23 DE MAYO DE 1982

A) NORMATIVA ESTATAL

— Real Decreto 613/1982, de 25 de marzo, por el que se dictan las normas complementarias para la aplicación del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, a las Elecciones al Parlamento de Andalucía. (B.O.E. nº 73, de 26 de marzo). ADMINISTRACION ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Real Decreto 614/1982, de 25 de marzo, por el que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación, sobres y demás documentos a utilizar en las Elecciones al Parlamento de Andalucía. (B.O.E. nº 73, de 26 de marzo). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 25 de marzo de 1982, sobre los envíos postales de propaganda para las Elecciones al Parlamento de Andalucía. (B.O.E. nº 73, de 26 de marzo). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 25 de marzo de 1982, sobre colaboración de los Servicios de Correos en las

Elecciones al Parlamento de Andalucía. (B.O.E. nº 73, de 26 de marzo). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 31 de marzo de 1982, por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los trabajadores a las próximas elecciones al Parlamento de Andalucía. (B.O.E. nº 83, de 7 de abril). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

B) NORMATIVA AUTONOMICA

— Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía nº 18/1982, de 8 de marzo, por el que se convocan Elecciones al Parlamento de Andalucía. (B.O.E. nº 73, de 26 de marzo). CONVOCATORIA.

ELECCIONES GENERALES DE 28 DE OCTUBRE DE 1982

— Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto, de disolución de las Cortes Generales y fijación de la fecha de las Elecciones. (B.O.E. nº 207, de 30 de agosto). CONVOCATORIA.

— Real Decreto 2076/1982, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado. (B.O.E. nº 208, de 31 de agosto). MATERIAL ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-APODERADOS E INTERVENTORES-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Real Decreto-Ley 14/1982, de 3 de septiembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 5.197.300.500, con destino a satisfacer los gastos de las Elecciones Generales de 1982 al Congreso y al Senado. (B.O.E. nº 218, de 11 de septiembre). PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Orden de 2 de septiembre de 1982, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto. (B.O.E. nº 215, de 8 de septiembre). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Resolución de 20 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, sobre admisión para su circulación por correo de los envíos de impresos de propaganda electoral "sin dirección". (B.O.E. nº 228, de 23 de septiembre). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 23 de septiembre de 1982, por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro del Interior en el Director General de Política Interior y en los Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla. (B.O.E. nº 229, de 24 de septiembre). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Resolución de 24 de septiembre de 1982, del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 14/1982, de 3 de septiembre, relativo a la concesión de un crédito extraordinario de 5.197.300.500,- ptas., con destino a satisfacer los gastos de las Elecciones Generales de 1982, al Congreso y al Senado. (B.O.E. nº 250, de 19 de octubre). PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Orden de 28 de septiembre de 1982, sobre ampliación del permiso retribuido a los

miembros de mesas electorales e interventores. (B.O.E. nº 234, de 30 de septiembre). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 19 de octubre de 1982, sobre declaración del día 28 de octubre de 1982 inhábil a efectos docentes escolares. (B.O.E. nº 253, de 22 de octubre). JORNADA ELECTORAL.

ELECCIONES LOCALES DE 8 DE MAYO DE 1983

— Real Decreto 267/1983, de 16 de febrero, por el que se dictan normas sobre determinación del número de componentes a elegir para las Corporaciones Locales. (B.O.E. nº 41, de 17 de febrero). SISTEMA ELECTORAL.

— Real Decreto 448/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de Elecciones Locales. (B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). CONVOCATORIA.

— Real Decreto 449/1983, de 9 de marzo, por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto 118/1979, de 26 de enero, que regula las elecciones de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario. (B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). DISPOSICIONES ESPECIALES-OTROS ENTES LOCALES.

— Real Decreto 488/1983, de 9 de marzo, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las Elecciones Locales y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana. (B.O.E. nº 61, de 12 de marzo). ADMINISTRACION ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION.

— Real Decreto 529/1983, de 9 de marzo, por el que se determinan los partidos judiciales de cada provincia, a considerar a efectos de las Elecciones de Diputados provinciales. (B.O.E. nº 64, de 16 de marzo). SISTEMA ELECTORAL.

— Orden de 18 de marzo de 1983, por la que se delegan atribuciones del Ministerio del Interior en el Director General de Política Interior y en los Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla. (B.O.E. nº 90, de 15 de abril). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Orden de 28 de marzo de 1983, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones Locales y a los Parlamentos de diversas Comunidades Autónomas. (B.O.E. nº 76, de 30 de marzo). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 26 de abril de 1983, por el que se dictan normas para el ejercicio del derecho del voto de los trabajadores a las próximas Elecciones Locales y Autonómicas. (B.O.E. nº 104, de 2 de mayo). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Real Decreto 1169/1983, de 4 de mayo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales. (B.O.E. nº 110, de 9 de mayo). CONSTITUCION CORPORACIONES LOCALES.

— Real Decreto 1341/1983, de 23 de mayo, por el que se señala la fecha de actuación de las Juntas Electorales Provinciales a efectos de elecciones de las Diputaciones Provinciales. (B.O.E. nº 124, de 25 de mayo). ADMINISTRACION ELECTORAL.

— Ley 27/1983, de 12 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 5.865.497.150, para satisfacer los gastos de las Elecciones Locales 1983, para todo el Estado y de las Comunidades Autónomas de Madrid, Cantabria, La Rioja, Canarias, Principado de Asturias, Murcia, Valencia, Castilla y León, Navarra, Baleares, Extremadura, Castilla-La Mancha y Aragón, y Parciales al Senado por Barcelona. (B.O.E. nº 310, de 28 de diciembre). PRESUPUESTO ELECTORAL.

ELECCIONES PARCIALES AL SENADO DE 8 DE MAYO DE 1983

— Real Decreto 454/1983, de 9 de marzo, por el que se convocan Elecciones Parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Barcelona. (B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). CONVOCATORIA.

— Real Decreto 489/1983, de 9 de marzo, por el que se dictan normas complementarias para las Elecciones Parciales convocadas para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Barcelona. (B.O.E. nº 61, de 12 de marzo). ADMINISTRACION ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 28 de marzo de 1983, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones Parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Barcelona. (B.O.E. nº 76, de 30 de marzo). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

ELECCIONES A 13 PARLAMENTOS AUTONOMICOS DE 8 DE MAYO DE 1983

B) NORMATIVA AUTONOMICA

1.– ELECCIONES A LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON, DE 8 DE MARZO DE 1983

— Decreto Diputación General de 9 de marzo de 1983. (B.O.E. nº 59, de 10 de marzo.). CONVOCATORIA.

2.– ELECCIONES A LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, DE 8 DE MARZO DE 1983

— Decreto del Consejero del Principado de 4 de marzo de 1983.(B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). CONVOCATORIA.

3.– ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES, DE 8 DE MARZO DE 1983

— Decreto del Consejo General Insular, de 9 de marzo de 1983.(B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). CONVOCATORIA.

4.– ELECCIONES AL PARLAMENTO CANARIO, DE 8 DE MARZO DE 1983

— Real Decreto 453/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias. (B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). CONVOCATORIA.

5.– ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA, DE 8 DE MARZO DE 1983

— Real Decreto 451/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. (B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). CONVOCATORIA.

6.– ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON, DE 8 DE MARZO DE 1983

— Decreto del Consejo General de 5 de marzo de 1983. (B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). CONVOCATORIA.

7.– ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA, DE 8 DE MARZO DE 1983

— Decreto 55/1983, de 9 de marzo, sobre convocatoria de Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha. (D.O.C.M. nº 6, de 10 de marzo). CONVOCATORIA.

8.– ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA, DE 8 DE MARZO DE 1983

— Decreto de la Junta de Extremadura de 9 de marzo de 1983. (B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). CONVOCATORIA

9.– ELECCIONES A LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA, DE 8 DE MARZO DE 1983

— Real Decreto 452/1983, de 9 de marzo, por el que se convocan elecciones a la Diputación General de La Rioja y se fija fecha de celebración de las mismas. (B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). CONVOCATORIA.

10.– ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE MADRID, DE 8 DE MARZO DE 1983

— Real Decreto 450/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de elecciones a la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid. (B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). CONVOCATORIA.

11.– ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE MURCIA, DE 8 DE MARZO DE 1983

— Decreto del Consejo General de Murcia de 9 de marzo de 1983. (B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). CONVOCATORIA.

12.– ELECCIONES AL PARLAMENTO DE NAVARRA, DE 8 DE MARZO DE 1983

— Decreto de la Diputación Foral de 9 de marzo de 1983. (B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). CONVOCATORIA

— Ley Foral de 30 de noviembre de 1983, sobre concesión de un crédito extraordinario de 15.000.000,- ptas., para ayudas a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las Elecciones al Parlamento de Navarra de 1983. (B.O.E. nº 30, de 4 de febrero). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

13.– ELECCIONES A LAS CORTES VALENCIANAS, DE 8 DE MARZO DE 1983

— Decreto del Consejo General Valenciano de 9 de marzo de 1983. (B.O.E. nº 59, de 10 de marzo). CONVOCATORIA.

ELECCIONES LOCALES PARCIALES DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1983

— Orden de 18 de marzo de 1983, por la que se delegan atribuciones del Ministro del Interior en el Director General de Política Interior y en los Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla. (B.O.E. nº 90, de 15 de abril): PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Real Decreto 2301/1983, de 25 de agosto, por el que se convocan Elecciones Parciales. (B.O.E. nº 206, de 29 de agosto). CONVOCATORIA-ADMINISTRACION ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 20 de septiembre de 1983, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones Locales Parciales. (B.O.E. nº 232, de 28 de septiembre). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DEL PAIS VASCO DE 26 DE FEBRERO DE 1984

A) NORMATIVA ESTATAL

— Orden de 10 de enero de 1984, por la que se retrasan las fechas de exposición del Censo Electoral ordinario y especial con referencia al 31 de marzo de 1983, excepto en las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco. (B.O.E. nº 9, de 11 de enero). CENSO ELECTORAL.

— Orden de 12 de enero de 1984, por la que se modifican las fechas de exposición al público de las listas provisionales del Censo Electoral, rectificado a 31 de marzo de 1983, en las provincias correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco y las de resolución de reclamaciones. (B.O.E. nº 12, de 14 de enero). CENSO ELECTORAL.

— Orden de 26 de enero de 1984, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en el Parlamento Vasco. (B.O.E. nº 24, de 28 de enero). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

B) NORMATIVA AUTONOMICA

— Decreto 274/1983, de 19 de diciembre, del Departamento de Interior, por el que se determinan los modelos oficiales a que se ajustarán las urnas, cabinas, papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las elecciones al Parlamento Vasco 1984. (B.O.P.V. nº 188, de 23 de diciembre). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 15/1984, de 16 de enero, del Departamento de Interior, de desarrollo del artículo 5 de la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, de Elecciones al Parlamento Vasco. (B.O.P.V. nº 11, de 19 de enero). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

— Decreto 13/1984, de 17 de enero, del Gobierno Vasco de disolución del Parlamento Vasco y convocatoria de Elecciones (B.O.P.V. de 19 de enero). CONVOCATORIA.

— Decreto 31/1984, de 23 de enero, del Departamento de Presidencia del Gobierno Vasco, que regula el comité para Radio y Televisión. (B.O.P.V. de 27 de enero). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 26 de enero de 1984, del Consejero Titular del Departamento de Trabajo, por la que se dan normas para que los trabajadores puedan participar en las elecciones al Parlamento Vasco a celebrar el día 26 de febrero de 1984. (B.O.P.V. nº 20, de 31 de enero). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 27 de enero de 1984, del Consejero de Economía y Hacienda, sobre determinación de secciones y mesas electorales. (B.O.V.P. nº 19, de 30 de enero). ADMINISTRACION ELECTORAL.

— Decreto 42/1984, de 30 de enero, del Departamento de Economía y Hacienda del País Vasco, sobre el libro de contabilidad de las Candidaturas que concurran a las Elecciones del Parlamento Vasco. (B.O.P.V. de 7 de febrero). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Decreto 40/1984, de 6 de febrero, del Departamento de Presidencia del País Vasco, sobre cesión de espacios gratuitos en los medios de comunicación públicos. (B.O.P.V. de 7 de febrero). Modificado por el Decreto 48/1984, de 13 de febrero. (B.O.P.V. nº 32, de 14 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Decreto 47/1984, de 13 de febrero, del Departamento de Presidencia, por el que se modifica el artículo 3º.2, del Decreto 31/1984, de 23 de enero, del Comité para Radio y Televisión. (B.O.P.V. nº 32, de 14 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CATALUÑA DE 29 DE ABRIL DE 1984

A) NORMATIVA ESTATAL

— Orden de 10 de Enero de 1984, por la que se retrasan las fechas de exposición del Censo Electoral ordinario y especial con referencia al 31 de marzo de 1983, excepto en las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco. (B.O.E. nº 9, de 11 de enero). CENSO ELECTORAL.

— Orden de 20 de marzo de 1984, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (B.O.E. nº 70, de 22 de marzo). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Real Decreto 617/1984, de 28 de marzo, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (B.O.E. nº 77, de 30 de marzo). PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

B) NORMATIVA AUTONOMICA

— Ley 5/1984, de 5 de marzo, por la que se adapta la normativa general electoral para las Elecciones al Parlamento de Cataluña de 1984. (D.O.G.C. nº 414, de 7 de marzo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Decreto 45/1984, de 5 de marzo, por el que se convocan Elecciones al Parlamento de Cataluña. (D.O.G.C. nº 413, de 5 de marzo). CONVOCATORIA.

— Ley 12/1984, de Cataluña de 8 de marzo, de habilitación de créditos para atender los gastos institucionales de las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (B.O.E. nº 92, de 17 de abril). PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Decreto 50/1984, de 8 de marzo, sobre normas complementarias para las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (D.O.G.C. nº 415, de 9 de marzo). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Decreto 51/1984, de 8 de marzo, sobre designación de representante de la Administración e información a la Generalidad de Cataluña de los resultados de las próximas Elecciones. (D.O.G.C. nº 415, de 9 de marzo). REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION.

— Decreto 52/1984, de 8 de marzo, por el que se aprueban los modelos de urnas, cabinas, papeletas, sobres y documentos para las Elecciones. (D.O.G.C. nº 415, de 8 de marzo). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 9 de marzo de 1984, sobre características de los locales donde se verifiquen las votaciones para las próximas Elecciones al Parlamento de Cataluña. (D.O.G.C. nº 417, de 16 de marzo). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 9 de marzo de 1984, sobre el voto por correo del personal embarcado. (D.O.G.C. nº 417, de 16 de marzo). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 15 de marzo de 1984, sobre utilización de las instalaciones de los centros docentes públicos para la celebración de actos públicos de propaganda electoral. (D.O.G.C. nº 421, de 30 de marzo). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Decreto 79/1984, de 29 de marzo, del Departamento de Gobernación, que regula el ejercicio del derecho al uso de espacios gratuitos en TV y Radio y la constitución del comité para Radio y Televisión. (D.O.G.C. de 30 de marzo). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 3 de abril de 1984, por la que se desarrollan las instrucciones necesarias para la participación de los trabajadores en las Elecciones al Parlamento de Cataluña, convocadas por el Decreto 45/1984 de 5 de marzo de la Presidencia de la Generalidad para el domingo día 29 de abril de 1984. (D.O.G.C. nº 424, de 11 de abril). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Circular 7/1984, de la Dirección General de la Función Pública, sobre participación del personal al servicio de la Generalitat y de sus Organismos Autónomos, en las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (No publicada en el D.O.G.C.). JORNADA ELECTORAL.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE GALICIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1985

A) NORMATIVA ESTATAL

— Orden de 31 de octubre de 1985, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones al Parlamento de Galicia. (B.O.E. nº 262, de 1 de noviembre). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Ley 17/1986, de 5 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 323.834.000,- ptas., para sufragar los gastos de las elecciones al Parlamento Gallego en 1985. (B.O.E. nº 109, de 7 de mayo). PRESUPUESTO ELECTORAL.

B) NORMATIVA AUTONOMICA

— Decreto 185/1985, de 19 de septiembre, por el que se dictan normas sobre urnas, cabinas, papeletas, sobres y documentación que se utilizarán en las Elecciones al Parlamento de Galicia. (D.O.G. nº 182, de 21 de septiembre). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 194/1985, de 25 de septiembre, de convocatoria de Elecciones al Parlamento de Galicia. (D.O.G., de 26 de septiembre). CONVOCATORIA.

— Orden de 28 de septiembre, de la Consejería de Economía y Hacienda sobre gastos y subvenciones electorales en las Elecciones al Parlamento de Galicia en 1985. (D.O.G., de 22 de octubre). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Ley de Galicia 12/1985, de 3 de octubre, de crédito extraordinario para atender los gastos de las elecciones al Parlamento de Galicia. (B.O.E. nº 258, de 28 de octubre). PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Decreto 219/1985, de 17 de octubre, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre dietas y gratificaciones de los Miembros de las Juntas Electorales y personal a su servicio, así como de representantes de la Administración de la Comunidad en las Mesas Electorales para las Elecciones al Parlamento. (D.O.G. nº 202, de 22 de octubre). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL-REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION.

— Orden de 18 de octubre de 1985, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre dietas de los Presidentes y Vocales de las Mesas Electorales en las Elecciones de 1985 al Parlamento. (D.O.G. de 22 de octubre de 1985). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Orden de 6 de noviembre de 1985, de la Consejería de Trabajo, Seguridad Social y Emigración, que regula la participación de los trabajadores en las Elecciones al Parlamento de 1985. (D.O.G. nº 221, de 19 de noviembre). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 20 de noviembre de 1985, de la Consejería de Presidencia, sobre normas para facilitar a los funcionarios de la Administración el ejercicio de los deberes y derechos electorales en las Elecciones al Parlamento 1985. (D.O.G. nº 224, de 22 de noviembre). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

REFERENDUM DE LA ALIANZA ATLANTICA, DE 12 DE MARZO DE 1986

— Orden de 3 de febrero de 1986 de Delegación de Facultades del Ministro del Interior en el Director General de Política Interior, Delegados del Gobierno, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla. (B.O.E. nº 33, de 7 de febrero). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, por el que se somete a Referéndum de la Nación la decisión política del Gobierno en relación con la Alianza Atlántica. (B.O.E. nº 33, de 7 de febrero). CONVOCATORIA.

— Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del Referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero. (B.O.E. nº 33, de 7 de febrero). ADMINISTRACION ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-ESCRUTINIO GENERAL.

— Real Decreto 216/1986, de 6 de febrero, por el que se regulan las características generales de los elementos a utilizar en el Referéndum convocado por el Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero. (B.O.E. nº 33, de 7 de febrero). MATERIAL ELECTORAL.

— Real Decreto 217/1986, de 6 de febrero, por el que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los funcionarios de las Administraciones Públicas en el Referéndum del día 12 de marzo de 1986. (B.O.E. nº 33, de 7 de febrero). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Real Decreto 218/1986, de 6 de febrero, por el que se dictan normas para facilitar el

ejercicio del derecho al voto de los trabajadores en el Referéndum del día 12 de marzo de 1986. (B.O.E. nº 33, de 7 de febrero). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 6 de febrero de 1986, por la que se regula para el personal embarcado el voto por correo en el Referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero. (B.O.E. nº 33, de 7 de febrero). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Resolución de 8 de febrero de 1986, de la Subsecretaría, sobre delegación de atribuciones en los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla. (B.O.E. nº 36, de 11 de febrero). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Orden de 10 de febrero de 1986, por la que se fijan tarifas especiales para los envíos postales de propaganda que han de regir en la celebración del Referéndum convocado por el Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero. (B.O.E. nº 36, de 11 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 10 de febrero de 1986, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral en el Referéndum sobre la Alianza Atlántica. (B.O.E. nº 37, de 12 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 10 de febrero de 1986, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en la celebración del Referéndum en relación con la Alianza Atlántica. (B.O.E. nº 37, de 12 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 17 de febrero de 1986, por la que se declara inhábil, a efectos escolares, el día 12 de marzo de 1986. (B.O.E. nº 45, de 21 de febrero). JORNADA ELECTORAL.

— Acuerdo de 17 de febrero de 1986, sobre delegación de determinadas competencias en las Juntas Electorales Provinciales. (B.O.E. nº 45, de 21 de febrero). ADMINISTRACION ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Instrucción de 24 de febrero de 1986, de la Junta Electoral Central, acerca de papeletas y sobres ajustados al modelo oficial en el Referéndum convocado por el Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero. (B.O.E. nº 49, de 26 de febrero). MATERIAL ELECTORAL.

— Real Decreto 440/1986, de 28 de febrero, por el que se concede franquicia telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes con motivo del Referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero. (B.O.E. nº 52, de 1 de marzo). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 28 de febrero de 1986, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza la gratuidad de determinados servicios telefónicos, con motivo del Referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero. (B.O.E. nº 53, de 3 de marzo). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Instrucción de 10 de marzo de 1986, de la Junta Electoral Central sobre votación en el Referéndum convocado por el Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero. (B.O.E. nº 60, de 11 de marzo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

ELECCIONES GENERALES DE 22 DE JUNIO DE 1986

— Orden de 3 de febrero de 1986 de delegación de facultades del Ministro del Interior en

el Director General de Política Interior, Delegados del Gobierno, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla. (B.O.E. nº 33, de 7 de febrero). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Real Decreto 794/1986, de 22 de abril, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de Elecciones. (B.O.E. nº 97, de 23 de abril). CONVOCATORIA.

— Real Decreto 803/1986, de 25 de abril, por el que se dictan normas para la celebración de las Elecciones de 22 de junio de 1986. (B.O.E. nº 100, de 26 de abril). CENSO ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 25 de abril de 1986, por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos ocasionados por actividades electorales para las Elecciones Generales de 22 de junio de 1986. (B.O.E. nº 100, de 26 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Acuerdo de 28 de abril de 1986, de la Junta Electoral Central, sobre delegación de determinadas competencias en las Juntas Electorales Provinciales. (B.O.E. nº 111, de 9 de mayo). ADMINISTRACION ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 30 de abril de 1986, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral en las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado. (B.O.E. nº 104, de 1 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 5 de mayo de 1986, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por el Real Decreto 794/1986, de 22 de abril (B.O.E. nº 108, de 6 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 5 de mayo de 1986, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado. (B.O.E. nº 108, de 6 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 12 de mayo de 1986, sobre características de las papeletas y sobres a utilizar en la votación al Senado en las Elecciones Generales. (B.O.E. nº 114, de 13 de mayo). MATERIAL ELECTORAL.

— Real Decreto 1149/1986, de 6 de junio, por el que se concede franquicia telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes con motivo de las Elecciones a Cortes Generales 1986, convocadas por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril, y Elecciones del Parlamento de Andalucía convocada por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 73/1986, de 28 de abril. (B.O.E. nº 145, de 18 de junio). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE ANDALUCIA DE 22 DE JUNIO DE 1986

A) NORMATIVA ESTATAL.

— Orden de 5 de mayo de 1986, por la que se dictan normas sobre la colaboración de los Servicios de Correos en las Elecciones al Parlamento de Andalucía. (B.O.E. nº 108, de 6 de mayo de 1986). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 5 de mayo de 1986, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral en las Elecciones al Parlamento de Andalucía. (B.O.E. nº 108, de 6 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL.

B) NORMATIVA AUTONOMICA.

— Circular 4/1986, de 25 de febrero, de la Consejería de la Presidencia, sobre concesión de permisos con motivo de procesos electorales (B.O.J.A. nº 36, de 29 de abril). JORNADA ELECTORAL.

— Orden de 14 de abril de 1986, de la Consejería de Gobernación, por la que se delegan atribuciones del Consejero en el Director General de Política Interior y en los Delegados de Gobernación (B.O.J.A. nº 36, de 29 de abril). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Decreto 70/1986, de 23 de abril, de la Consejería de Gobernación, por el que se regulan las condiciones de los locales, urnas, papeletas, sobres y demás impresos oficiales a utilizar en las Elecciones al Parlamento de Andalucía (B.O.J.A. nº 36, de 29 de abril. Corrección de errores en el B.O.J.A. nº 38, de 3 de mayo). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 71/1986, de 23 de abril, de la Consejería de Presidencia, sobre el límite de gastos electorales de los Partidos, Federaciones y Coaliciones que concurran a las Elecciones al Parlamento de Andalucía. (B.O.J.A. nº 36, de 29 de abril de 1986). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Decreto 72/1986, de 23 de abril, de la Consejería de Gobernación, sobre dietas y gratificaciones de los miembros de las Juntas Electorales y personal a su servicio. (B.O.J.A. nº 36, de 29 de abril de 1986). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Decreto de la Junta de Andalucía 73/1986, de 28 de abril, por el que se convocan Elecciones al Parlamento de Andalucía (B.O.J.A. nº 36, de 29 de abril). CONVOCATORIA.

— Orden de 29 de abril de 1986, de la Consejería de Gobernación, por la que se adaptan los modelos de papeletas, sobres e impresos electorales a las Elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de junio de 1986 (B.O.J.A. nº 38, de 3 de mayo). MATERIAL ELECTORAL.

— Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía, de 8 de mayo de 1986, relativo a la unicidad de procesos para la formación de Mesas Electorales, dada la simultaneidad de Elecciones al Parlamento de Andalucía y Elecciones Generales (B.O.J.A. nº 46, de 21 de mayo). ADMINISTRACION ELECTORAL.

— Acuerdo de 23 de mayo de 1986, por el que se designa la Comisión de Control a los efectos de las Elecciones al Parlamento de Andalucía, convocadas por Decreto 73/1986, de 28 de abril, del Presidente de la Junta de Andalucía. (B.O.J.A. nº 54, de 7 de junio). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Ley 6/1987, de 25 de mayo, relativa a la concesión de un crédito extraordinario para sufragar gastos electorales de las Elecciones al Parlamento de Andalucía celebradas en junio de 1986 (B.O.J.A. nº 46, de 29 de mayo). PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Resolución de 26 de mayo de 1986, de la Presidencia de la Junta Electoral de Andalucía, ordenando la publicación de determinados acuerdos de alcance general (B.O.J.A. nº

50, de 27 de abril). ADMINISTRACION ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 12 de junio de 1986 de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, sobre normas para facilitar el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores en las Elecciones de 22 de junio de 1986. (B.O.J.A. nº 58 de 17 de junio). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DEL PAIS VASCO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1986

A) NORMATIVA ESTATAL.

— Orden de 3 de febrero de 1986 de Delegación de facultades del Ministro del Interior en el Director General de Política Interior, Delegados del Gobierno, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla. (B.O.E. nº 33, de 7 de febrero). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Resolución de 8 de febrero de 1986, de la Subsecretaría, sobre delegación de atribuciones en los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla. (B.O.E. nº 36, de 11 de febrero). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Orden de 16 de octubre de 1986, por la que se dictan normas sobre la colaboración de los Servicios de Correos en las Elecciones al Parlamento Vasco. (B.O.E. nº 252, de 21 de octubre). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Real Decreto 2365/1986, de 31 de octubre, por la que se concede franquicia telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes, con motivo de las Elecciones al Parlamento Vasco, que se celebrarán el 30 de noviembre de 1986. (B.O.E. nº 271, de 12 de noviembre). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 6 de noviembre de 1986, por el que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral en las Elecciones al Parlamento Vasco. (B.O.E. nº 268, de 8 de noviembre). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 13 de noviembre de 1986, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza la gratuidad de determinados servicios telefónicos con motivo de las Elecciones al Parlamento Vasco, convocadas por Decreto 202/1986, de 30 de septiembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (B.O.E. nº 278, de 20 de noviembre). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

B) NORMATIVA AUTONOMICA

— Decreto 204/1986, de 25 de septiembre, del Departamento de Interior del País Vasco, que aprueba los modelos oficiales de urnas, cabinas, papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las Elecciones al Parlamento Vasco. (B.O.P.V. de 1 de octubre). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 202/1986, del Gobierno Vasco de 30 de septiembre de 1986 de disolución del Parlamento Vasco y convocatoria de Elecciones (B.O.P.V. de 1 de octubre). CONVOCATORIA.

— Resolución de 2 de octubre de 1986, de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma

del País Vasco, sobre la legislación aplicable a las Elecciones al Parlamento Vasco de 30 de noviembre de 1986. (B.O.P.V. de 3 de octubre). CENSO ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Resolución de 21 de octubre de 1986, de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sobre legislación aplicable a la Campaña Electoral en las Elecciones del Parlamento Vasco a celebrar el 30 de noviembre de 1986. (B.O.P.V. de 23 de octubre). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 12 de noviembre de 1986, del Consejero Titular del Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, por la que se dictan normas para que los trabajadores puedan participar en las elecciones de 30 de noviembre de 1986 (B.O.P.V. nº 225, de 17 de noviembre). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

ELECCIONES PARLAMENTO EUROPEO DE 10 DE JUNIO DE 1987

— Real Decreto 504/1987, de 13 de abril por el que se convocan Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo. (B.O.E. nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Real Decreto 509/1987, de 13 de abril, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las Elecciones al Parlamento Europeo, Elecciones Locales y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Principado de Asturias y Valencia. (B.O.E. nº 89, de 14 de abril). ADMINISTRACION ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 15 de abril de 1987, por la que se delegan facultades del Ministro del Interior en el Director General de Política Interior, Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla. (B.O.E. nº 90, de 15 de abril). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Acuerdo de 24 de abril de 1987 de la Junta Electoral Central, sobre delegación de determinadas competencias en las Juntas Electorales Provinciales. (B.O.E. nº 109, de 7 de mayo). ADMINISTRACION ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 11 de mayo de 1987, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda en las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, Elecciones Locales y Elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas. (B.O.E. nº 113, de 12 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 11 de mayo de 1987, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, Elecciones Locales, y Elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas. (B.O.E. nº 114, de 13 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 11 de mayo de 1987, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril. (B.O.E. nº 114, de 13 de mayo. Corrección de errores en B.O.E. nº 123, de 23 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Real Decreto 631/1987, de 15 de mayo, por el que se concede franquicia postal y

telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes con motivo de las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, Elecciones Locales y Elecciones a los Parlamentos de diversas Comunidades Autónomas. (B.O.E. nº 117, de 16 de mayo). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 15 de mayo de 1987, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, por la que se autoriza la gratuidad de determinados servicios telefónicos, con motivo de las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, Elecciones Locales y Elecciones a los Parlamentos de diversas Comunidades Autónomas. (B.O.E. nº 117, de 16 de mayo). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

ELECCIONES LOCALES DE 10 DE JUNIO DE 1987

— Real Decreto 454/1987, de 3 de abril, por el que se dictan normas sobre determinación del número de componentes a elegir para las Corporaciones Locales. (B.O.E. nº 84, de 8 de abril). SISTEMA ELECTORAL.

— Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, de convocatoria de Elecciones Locales. (B.O.E. nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Orden de 21 de mayo de 1987, por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las Elecciones Locales de 10 de junio de 1987. (B.O.E. nº 133, de 4 de junio). SUBVENCION POR GASTOS ELECTORALES.

ELECCIONES A 13 PARLAMENTOS AUTONOMICOS DE 10 DE JUNIO DE 1987

A) NORMATIVA ESTATAL.

— Orden de 11 de mayo de 1987, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de las Comunidades Autónomas de Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Principado de Asturias y Valencia, convocadas por Decretos de 13 de abril de 1987, de los respectivos Presidentes de las citadas Comunidades Autónomas. (B.O.E. nº 114, de 13 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

B) NORMATIVA AUTONOMICA.

1.– ELECCIONES A LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON DE 10 DE JUNIO DE 1987.

— Decreto 20/1987, de 23 de febrero, sobre locales, sobres, impresos oficiales en las Elecciones de las Cortes de Aragón. (B.O.A. nº 26, de 6 de marzo, rectificado con arreglo al B.O.A. nº 28, de 11 de marzo). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 22/1987, de 23 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales las competencias a que se refiere la Ley 2/1987, de 16 de febrero, electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón. (B.O.A. nº 28, de 11 de marzo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Decreto de 13 de abril de 1987, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Aragón. (BOE nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Orden de 15 de abril de 1987, sobre límites de gastos en las Elecciones a Cortes de Aragón. (B.O.A. nº 44, de 15 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

2.– ELECCIONES A LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE 10 DE JUNIO DE 1987.

— Decreto del Presidente 2/1987, de 13 de abril, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias. (B.O.E. nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto 28/1987, de 15 de abril, por el que se regulan las condiciones de los elementos a utilizar en el proceso de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias (B.O.P.A. nº 91, de 22 de abril. Corrección errores B.O.P.A. nº 199, de 26 de mayo). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 29/1987, de 15 de abril, de la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias, sobre compensaciones económicas a percibir por los miembros de la Junta Electoral de Asturias y personal a su servicio. (B.O.P.A. nº 100, de 4 de mayo). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

3.– ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES DE 10 DE JUNIO DE 1987.

— Decreto 13/1987, de 5 de marzo, que regula las Elecciones al Parlamento Balear. (B.O.C.A.I.B. nº 37, de 24 de marzo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Ley 2/1987, de 18 de marzo, de crédito extraordinario, para atender el gasto de las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares. (BOE nº 88, de 13 de abril). PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Orden de 27 de marzo de 1987, de la Presidencia del Gobierno de Baleares, sobre gastos de las Elecciones del Parlamento de las Islas Baleares. (B.O.C.A.I.B. nº 46, de 14 de abril). PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Decreto 19/1987, de 13 de abril, de convocatoria de las Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares. (B.O.E. nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Orden de 8 de junio de 1987 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se actualizan las cantidades del artículo 29 de la ley 8/1986, relativas a financiación electoral (B.O.C.A.I.B. nº 79, de 25 de junio). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Ley 4/1988, de 11 de mayo, de crédito extraordinario de subvenciones electorales. (BOE nº 150, de 23 de junio). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

4.– ELECCIONES AL PARLAMENTO CANARIO DE 10 DE JUNIO DE 1987.

— Decreto 45/1987, de 13 de abril, sobre condiciones de elementos materiales a utilizar en las Elecciones al Parlamento de Canarias. (B.O.C. de 14 de abril, rectificado con arreglo al Boletín nº 50, de 22 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 46/1987, de 13 de abril, sobre dietas y gratificaciones a miembros de las Juntas Electorales. (B.O.C. nº 74, de 14 de abril). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Decreto 63/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Canarias. (B.O.E. nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Orden de 18 de abril de 1987, por la que se fija la cuantía de las subvenciones electorales para las Elecciones al Parlamento de Canarias 1987 (B.O.C. nº 52, de 27 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 18 de abril de 1987, por la que se fija el límite de gastos electorales en las Elecciones al Parlamento de Canarias 1987 (B.O.C. nº 52, de 27 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Decreto 83/1987, de 8 de mayo, por el que se rectifica el Decreto 45/1987, de 13 de abril, de condiciones de los elementos materiales a utilizar en las Elecciones al Parlamento de Canarias. (B.O.C. nº 654, de 22 de mayo). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 18 de mayo, de la Consejería de Presidencia, sobre permisos del personal en elecciones Autonómicas, Locales y al Parlamento Europeo. (B.O.C. nº 64, de 20 de mayo). PRESENTACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 29 de mayo de 1987, de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, sobre participación de los trabajadores en convocatorias Locales, al Parlamento Europeo y Autonómicas. (B.O.C. de 3 de junio). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

5.– ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE CANTABRIA DE 10 DE JUNIO DE 1987.

— Decreto 20/1987, de 13 de abril, de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. (B.O.E. nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto 24/1987, de 27 de abril, que regula determinados aspectos en relación con las Elecciones de la Asamblea Regional. (B.O.Ca. nº 5, de 4 de mayo). ADMINISTRACION ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-VOTO POR CORRESPONDENCIA-APODERADOS E INTERVENTORES-REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION.

— Orden de 21 de mayo de 1987, de la Consejería de Presidencia, sobre ejercicio de derechos y deberes electorales en convocatorias al Parlamento Europeo, Locales y Autonómicas. (B.O.Ca. nº 111, de 4 de junio). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

6.– ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON DE 10 DE JUNIO DE 1987.

— Decreto 74/1987, de 13 de abril, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Castilla y León. (B.O.E. nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto 88/1987, de 15 de abril, por el que se regulan las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en las Elecciones a las Cortes de Castilla y León. (B.O.C. y L. nº 51, de 20 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 4 de mayo de 1987, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, sobre permisos con motivo de procesos electorales. (B.O.C. y L. de 8 de mayo). PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS-JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

7.- ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA DE 10 DE JUNIO DE 1987.

— Decreto 31/1987, de 13 de abril, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha. (B.O.E. nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto 32/1987, de 13 de abril, por el que se determinan las características oficiales de los elementos materiales en las Elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha (B.O.C.M. nº 18, de 15 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 11 de mayo de 1987, de la Consejería de Presidencia y Gobernación, sobre permisos a candidatos con motivo de convocatorias electorales. (D.O.C.M. de 12 de mayo). PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Ley 1/1988, de 19 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 83.003.018,- ptas., para sufragar los gastos electorales de las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha, celebradas en junio de 1987. (BOE nº 149, de 22 de junio). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

8.- ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA DE 10 DE JUNIO DE 1987.

— Decreto 13/1987, de 13 de abril, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura. (BOE nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto 25/1987, de 13 de abril, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en las elecciones a la Asamblea de Extremadura (D.O.E. nº 4 extraordinario, de 14 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 26/1987, de 13 de abril, sobre dietas, viáticos y pluses a percibir por miembros de la Junta Electoral. (D.O.E. nº 4 extraordinario de 14 de abril). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Orden de 14 de abril de 1987, sobre adaptación de los modelos de papeletas, sobres e impresos a las elecciones convocadas por Decreto de 13 de abril de 1987. (D.O.E. de 14 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 15 de abril de 1987, sobre límites de gastos por partido, federación, coalición o agrupación de electores en las elecciones a la Asamblea de Extremadura. (D.O.E. nº 33 de 28 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Circular 1/1987, de 6 de mayo, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, sobre permisos a candidatos con motivo de convocatorias electorales. (D.O.E. nº 6 extraordinario, de 12 de mayo). PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Ley 1/1988, de 12 de mayo, de concesión de crédito extraordinario para subvencionar los gastos de las Elecciones a la Asamblea de Extremadura de 10 de junio de 1987. (BOE nº 146, de 18 de junio). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Decreto 35/1987, de 12 de mayo, sobre gratificaciones de miembros de Juntas Electorales Provinciales y de Zona y personal a su servicio. (D.O.E. nº 7 extraordinario, de 14 de mayo). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

9.– ELECCIONES A LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA DE 10 DE JUNIO DE 1987.

— Decreto 1/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por el que se convocan elecciones a la Diputación General de La Rioja. (B.O.E. nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto 9/1987, de 27 de abril, por el que se determinan las normas complementarias en las Elecciones de la Diputación General de La Rioja. (B.O.L.R. nº 49, de 28 de abril). MATERIAL ELECTORAL-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 15 de mayo de 1987, por la que se desarrolla el Decreto 9/1987, de 27 de abril. (B.O.L.R. nº 59, de 19 de mayo). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

10.– ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE MADRID DE 10 DE JUNIO DE 1987.

— Decreto 17/1987, de 9 abril, por el que se determinan las condiciones materiales para la celebración de las elecciones de la Asamblea de Madrid. (B.O.C.M. nº 85 de 10 de abril, corrección de errores en el B.O.C.M. de 20 de abril) MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 22/1987, de 13 de abril, de convocatoria de elecciones a la Asamblea de Madrid. (BOE nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Orden 327/1987, de 14 de abril, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre cantidades fijadas para gastos de las Elecciones a la Asamblea de Madrid. (B.O.C.M. nº 89, de 15 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Resolución de 13 de mayo de 1987, sobre permisos de candidatos en campaña electoral. (B.O.C.M. nº 118, de 20 de mayo). PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Ley 1/1988, de 20 de abril, sobre concesión de crédito extraordinario para sufragar los gastos electorales de las Elecciones a la Asamblea de Madrid, celebradas en el pasado mes de junio de 1987. (BOE nº 146, de 18 de junio). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

11.– ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE MURCIA DE 10 DE MARZO DE 1987.

— Decreto 2/1987, de 13 de abril, por el que se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Murcia. (BOE nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto 24/1987, de 24 de abril, sobre condiciones y características de los medios materiales y personales en las Elecciones convocadas a la Asamblea Regional. (B.O.R.M. nº 107, de 12 de mayo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL-REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES-PRESUPUESTO ELECTORAL.

12.– ELECCIONES AL PARLAMENTO DE NAVARRA DE 10 DE JUNIO DE 1987.

— Decreto Foral 61/1987, de 6 de marzo, sobre competencia para la celebración de determinados contratos de suministros para la preparación de las Elecciones Autonómicas y Municipales. (B.O.N. nº 30, de 11 de marzo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Decreto Foral 1/1987, de 13 de abril, del Presidente del Gobierno, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Navarra. (B.O.E. nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto Foral 82/1987, de 14 de abril, por el que se regulan las características y condiciones de los locales, urnas, cabinas, papeletas, sobres y demás impresos oficiales que habrán de utilizarse en las elecciones al Parlamento de Navarra que se celebrarán el día 10 de junio de 1987. (B.O.N. nº 46, de 15 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden Foral 341/1987, de 14 de abril, sobre límite de gastos electorales en las Elecciones al Parlamento de Navarra. (B.O.N. de 15 de abril de 1987). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden Foral 142/1987, de 5 de mayo, por la que se dictan normas para facilitar el derecho al voto del personal al servicio de la Comunidad Foral. (B.O.N. nº 60, de 13 de mayo). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden Foral de 27 de mayo de 1987, sobre normas para facilitar el derecho al voto de los trabajadores por cuenta ajena, en las Elecciones de 10 de julio de 1987 al Parlamento Europeo, Locales y al Parlamento de Navarra. (B.O.N. de 1 de junio). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Ley Foral 10/1987, de 1 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 53.443.440,- ptas., como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las Elecciones al Parlamento de Navarra de 1987. (BOE nº 28, de 2 de febrero de 1988). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

13.– ELECCIONES A LAS CORTES VALENCIANAS DE 10 DE JUNIO DE 1987.

— Decreto 16/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Generalitat Valenciana, de convocatoria de elecciones a las Cortes Valencianas. (B.O.E. nº 89, de 14 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto 31/1987, de 13 de abril, por el que se regulan las condiciones de locales y demás elementos materiales a utilizar en las Elecciones a las Cortes Valencianas. (D.O.G.V. de 15 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 32/1987, de 13 de abril, sobre la adaptación de modelos de impresos para las Elecciones a Cortes Valencianas. (B.O.G.V. de 15 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 33/1987, de 13 de abril, sobre dietas y gratificaciones a percibir por miembros de Juntas Electorales. (D.O.G.V. de 15 de abril). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Orden de 14 de abril de 1987, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre límite de gastos de los partidos que concurran a las Elecciones a Cortes Valencianas. (B.O.G.V. nº 569, de 16 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 4 de mayo, de la Consejería de Administración Pública, sobre el ejercicio de derechos y deberes de funcionarios y demás personal de la Comunidad en las Elecciones convocadas a Cortes Valencianas. (B.O.G.V. nº 583, de 11 de mayo). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Decreto 58/1987, de 11 de mayo, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre contabilidad de candidaturas que concurran a convocatoria a Cortes Valencianas. (B.O.G.V. nº 588, de 18 de mayo). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Resolución de 15 de mayo de 1987, sobre nombramiento de representantes de la Administración en las Elecciones convocadas a Cortes Valencianas. (D.O.G.V. de 27 de mayo). REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION.

— Orden de 1 de junio de 1987, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, sobre participación de trabajadores en convocatorias a Cortes Valencianas, Locales y al Parlamento Europeo. (B.O.G.V. nº 602, de 5 de junio). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Ley 7/1987, de 3 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 225.660.940,- ptas., para sufragar los gastos electorales de las Elecciones a las Cortes Valencianas, celebradas en junio de 1987. (BOE nº 15, de 18 de enero de 1988). PRESUPUESTO ELECTORAL.

ELECCIONES LOCALES PARCIALES DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1987

— Orden de 15 de abril de 1987, por la que se delegan facultades del Ministro del Interior en el Director General de Política Interior, Delegados de Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla. (B.O.E. nº 90, de 15 de abril). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Real Decreto 1121/1987, de 11 de septiembre, por el que se convocan Elecciones Locales Parciales. (B.O.E. nº 221, de 15 de septiembre. Corrección de errores en B.O.E. nº 236, de 2 de octubre). CONVOCATORIA-ADMINISTRACION ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 15 de septiembre de 1987, de Delegación de Facultades del Ministro del Interior en el Director General de Política Interior, Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla (B.O.E. nº 222, de 16 de septiembre). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Orden de 1 de octubre de 1987, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones Locales Parciales convocadas por Real Decreto 1121/1987, de 11 de septiembre. (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

ELECCIONES LOCALES PARCIALES DE 20 DE MARZO DE 1988

— Real Decreto 23/1988, de 21 de enero, convocando Elecciones Locales Parciales en los municipios de O Valadouro (Lugo) y Hormilleja (La Rioja). (B.O.E. nº 19, de 22 de enero). CONVOCATORIA-ADMINISTRACION ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 19 de febrero de 1988, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones Locales convocadas por Real Decreto 23/1988, de 21 de enero. (B.O.E. nº 50, de 27 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CATALUÑA DE 29 DE MAYO DE 1988

A) NORMATIVA ESTATAL.

— Orden de 4 de abril de 1988, por la que se delegan facultades del Ministro del Interior en el Director General de Política Interior, Delegado del Gobierno en Cataluña y Gobernadores Civiles de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. (BOE nº 83, de 6 de abril). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Orden de 20 de abril de 1988, por la que se fijan las tarifas y se fijan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda en las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (BOE nº 97, de 22 de abril). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 21 de abril de 1988, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda en las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (BOE nº 97, de 22 de abril). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 21 de abril de 1988, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (BOE nº 97, de 22 de abril). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Real Decreto 449/1988, de 6 de mayo, por el que se concede franquicia oficial y telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes con motivo de las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (BOE nº 116, de 14 de mayo). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 6 de mayo de 1988, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza la gratuidad de determinados servicios telefónicos con motivo de las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (BOE nº 110, de 7 de mayo). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

B) NORMATIVA AUTONOMICA.

— Decreto 64/1988, de 3 de abril, de disolución y convocatoria de Elecciones al Parlamento de Cataluña. (BOE nº 82, de 5 de abril). CONVOCATORIA.

— Orden de 6 de abril de 1988, de aprobación de modelos oficiales de urnas, cabinas, papeletas, sobres y demás documentación para las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (D.O.G.C. nº 976, de 11 de abril, corrección de erratas en el D.O.G.C. nº 986, de 2 de mayo). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 11 de abril de 1988, sobre la utilización de las instalaciones de los centros docentes públicos para la celebración de actos públicos de propaganda electoral. (D.O.G.C. nº 978, de 15 de abril). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Ley 9/1988, de 12 de abril, de autorización de un crédito extraordinario para atender a los gastos de las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (B.O.E. nº 105, de 2 de mayo). PRESUPUESTO ELECTORAL-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Decreto 79/1988, de 12 de abril, sobre normas complementarias para las Elecciones al Parlamento de Cataluña. (D.O.G.C. nº 978, de 15 de abril, tiene corrección de erratas en el D.O.G.C. nº 986, de 2 de mayo). PRESENTACION DE CANDIDATURAS-JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Decreto 80/1988, de 12 de abril, por el que se regula la financiación y el control de la contabilidad electoral y la adjudicación de subvenciones. (D.O.G.C. nº 978, de 15 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 19 de abril de 1988, por la que se regula la concesión de permisos al personal de la Generalidad de Cataluña y al servicio de las Corporaciones Locales que se presenten como candidatos a las Elecciones al Parlamento de Cataluña (D.O.G.C. nº 987, de 4 de mayo). PRESENTACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 2 de mayo de 1988, por la que se ponen a disposición de los partidos políticos, federaciones o coaliciones, con derecho a percibirlos, los anticipos por gastos electorales. (D.O.G.C. nº 988, de 6 de mayo). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 9 de mayo de 1988, del Departamento de Trabajo, sobre participación de los trabajadores en las Elecciones al Parlamento de Cataluña, del día 29 de mayo de 1988. (D.O.G.C. nº 991, de 13 de mayo). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO DE 15 DE JUNIO DE 1989

— Orden de 25 de enero de 1989, de delegación de atribuciones del Ministro del Interior en el Director General de Política Interior, Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno de Ceuta y Melilla (B.O.E. nº 31, de 6 de febrero). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Real Decreto 378/1989, de 14 de abril, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las Elecciones al Parlamento Europeo. (BOE nº 91, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Real Decreto 377/1989, de 17 de abril, por el que se convocan Elecciones a Diputados al Parlamento Europeo. (BOE nº 91, de 17 de abril). CONVOCATORIA.

— Orden de 28 de abril de 1989, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para las Elecciones al Parlamento Europeo. (BOE nº 107, de 5 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 28 de abril de 1989, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda en las Elecciones al Parlamento Europeo. (BOE nº 106, de 4 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 28 de abril de 1989, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 377/1989, de 14 de abril. (BOE nº 107, de 5 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Real Decreto 546/1989, de 12 de mayo, por el que se concede franquicia para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes con motivo de las Elecciones al Parlamento Europeo. (BOE nº 120, de 20 de mayo). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Acuerdo de 14 de mayo de 1989, de la Junta Electoral Central, sobre delegaciones de determinadas competencias en las Juntas Electorales Provinciales. (BOE nº 117, de 17 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 26 de mayo de 1989, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza la gratuidad de determinados servicios

telefónicos, con motivo de las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo. (BOE nº 126, de 27 de mayo). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

ELECCIONES GENERALES DE 29 DE OCTUBRE DE 1989

— Orden de 25 de enero de 1989, de delegación de atribuciones del Ministro del Interior en el Director General de Política Interior, Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno de Ceuta y Melilla (B.O.E. nº 31, de 6 de febrero). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones. (BOE nº 210, de 2 de septiembre). CONVOCATORIA.

— Orden de 6 de septiembre de 1989, por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las Elecciones Generales del 29 de octubre de 1989. (BOE nº 214, de 7 de septiembre). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Real Decreto 1087/1989, de 8 de septiembre, de normas para la celebración de Elecciones Generales de 29 de octubre de 1989. (BOE nº 216, de 9 de septiembre). CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 11 de septiembre de 1989, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre. (BOE nº 219, de 13 de septiembre). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 28 de septiembre de 1989, por la que se establece el procedimiento para reintegrar a los inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes los gastos de franqueo del envío del sobre conteniendo su voto. (BOE nº 235, de 30 de septiembre). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Acuerdo de 3 de octubre de 1989, de la Junta Electoral Central, sobre delegación de determinadas competencias en las Juntas Electorales Provinciales. (BOE nº 238, de 4 de octubre). ADMINISTRACION ELECTORAL-CAMPAÑA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE GALICIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1989

A) NORMATIVA ESTATAL.

— Orden de 25 de enero de 1989, de delegación de atribuciones del Ministro del Interior en el Director General de Política Interior, Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno de Ceuta y Melilla (B.O.E. nº 31, de 6 de febrero). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Real Decreto 1368/1989, de 10 de noviembre, de normas para la celebración de Elecciones al parlamento de Galicia. (BOE nº 271, de 11 de noviembre). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 13 de noviembre de 1989, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones al Parlamento de Galicia, convocadas por Decreto

213/1989, de 23 de octubre. (BOE nº 275, de 16 de noviembre). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

B) NORMATIVA AUTONOMICA.

— Decreto 216/1989, de 19 de octubre, por el que se establecen normas sobre urnas, cabinas, papeletas, sobres y documentación que se utilizará en las Elecciones al Parlamento de Galicia. (D.O.G. nº 206, de 26 de octubre). MATERIAL ELECTORAL.

— Ley 15/1989, de 20 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario para gastos electorales del Parlamento de Galicia. (D.O.G. nº 204, de 24 de octubre). PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Decreto 213/1989, de 23 de octubre, de disolución del Parlamento de Galicia y de convocatoria de Elecciones. (BOE nº 262, de 1 de noviembre). CONVOCATORIA.

— Orden de 25 de octubre, de la Consejería de Economía y Hacienda. Subvenciones para gastos electorales en las Elecciones convocadas al Parlamento de Galicia. (D.O.G. nº 207, de 27 de octubre). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Acuerdo de 7 de noviembre de 1989, de la Junta Electoral de Galicia, sobre el límite de gastos electorales en las Elecciones convocadas al Parlamento de Galicia. (D.O.G. nº 222, de 20 de noviembre). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 20 de noviembre de 1989, de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, sobre permisos al personal de la Comunidad que se presente candidato. (D.O.G. nº 227, de 27 de noviembre). PERMISOS LABORALES.

— Orden de 20 de noviembre de 1989, de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, sobre el ejercicio de derechos y deberes electorales del personal al servicio de la Administración en las Elecciones convocadas al Parlamento de Galicia. (D.O.G. nº 238, de 14 de diciembre). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

REPETICION DEL ACTO DE VOTACION, DE LAS ELECCIONES GENERALES DE 1989, EN LA CIRCUNSCRIPCION DE MELILLA, CELEBRADO EL 25 DE MARZO DE 1990

— Real Decreto 274/1990, de 2 de marzo, por el que, en ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 4 de diciembre de 1989, se convoca el acto de la votación para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado en la circunscripción electoral de Melilla (B.O.E. nº 54, de 3 de marzo). CONVOCATORIA-ADMINISTRACION ELECTORAL-CENSO ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 5 de marzo de 1990, sobre delegación de competencias con motivo de la convocatoria efectuada por el Real Decreto 274/1990, de 2 de marzo (B.O.E. nº 57, de 7 de marzo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Orden de 8 de marzo de 1990, por la que se dictan normas de colaboración del Servicio de Correos en el acto de la votación para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado en la circunscripción electoral de Melilla, convocado por Real Decreto 274/1990, de 2 de marzo (B.O.E. nº 59, de 9 de marzo). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE ANDALUCIA DE 23 DE JUNIO DE 1990

A) NORMATIVA ESTATAL.

— Real Decreto 610/1990, de 18 de mayo, sobre normas para la celebración de Elecciones al Parlamento de Andalucía (B.O.E. nº 120, de 19 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 21 de mayo de 1990, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones al Parlamento de Andalucía, convocadas por Decreto 122/1990, de 29 de abril (B.O.E. nº 123, de 23 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

B) NORMATIVA AUTONOMICA.

— Orden de 14 de febrero de 1990, de la Consejería de Gobernación, por la que se delegan atribuciones del Consejero en el Director General de Política Interior y en los Delegados de Gobernación (B.O.J.A. nº 16, de 20 de febrero). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Decreto 100/1990, de la Consejería de Gobernación, de 13 de marzo, por el que se modifica el Decreto 70/1986, regulador de las condiciones de los locales, urnas, papeletas, sobres y demás impresos oficiales a utilizar en las Elecciones al Parlamento de Andalucía (B.O.J.A. nº 27, de 30 de marzo). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 4 de abril de 1990, de la Consejería de Gobernación, por la que se adaptan los modelos de papeletas, sobres e impresos electorales a las Elecciones al Parlamento de Andalucía 1990 (B.O.J.A. nº 31, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 122/1990, del Presidente de la Junta de Andalucía, de 29 de abril, por el que se convocan Elecciones al Parlamento de Andalucía (B.O.E. nº 107, de 4 de mayo) CONVOCATORIA.

— Orden de 30 de abril de 1990, de la Consejería de Hacienda y Planificación, por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones por gastos electorales y el límite de los mismos para las Elecciones al Parlamento de Andalucía, a celebrar el 23 de junio de 1990 (B.O.J.A. nº 36, de 4 de mayo). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 11 de mayo de 1990, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se declara inhábil a efectos escolares el día 23 de junio de 1990 (B.O.J.A. nº 41, de 22 de mayo). JORNADA ELECTORAL.

— Circular 1/1990, de la Consejería de Gobernación, de 15 de mayo, sobre concesión de permisos al personal al servicio de la Administración Autónoma con motivo de las Elecciones al Parlamento de Andalucía (B.O.J.A. nº 40, de 18 de mayo). PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Decreto 189/1990, de 12 de junio, de la Consejería de Presidencia, por el que se dictan normas de aplicación para el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores y del personal al servicio de las Administraciones Públicas en las Elecciones al Parlamento de Andalucía (B.O.J.A. nº 51, de 19 de junio). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Ley 2/1991, de 23 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario por un importe de 294.077.892,- ptas., para sufragar los gastos electorales de las Elecciones al Parlamento de Andalucía, celebradas en julio de 1990 (B.O.E. nº 192, de 12 de agosto). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

REPETICION DEL ACTO DE VOTACION PARA LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE ANDALUCIA EN CINCO MESAS ELECTORALES DE LA PROVINCIA DE ALMERIA, CELEBRADO EL 6 DE OCTUBRE DE 1990

A) NORMATIVA ESTATAL.

— Real Decreto 1148/1990, de 21 de septiembre, sobre normas para la realización de la votación en cinco Mesas Electorales de la provincia de Almería, en las Elecciones al Parlamento de Andalucía (B.O.E. nº 228, de 22 de septiembre). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 21 de septiembre de 1990, por la que se dictan normas de colaboración del Servicio de Correos en el acto de la votación en el municipio de Mamblas (Avila) y en cinco mesas electorales correspondientes a cuatro municipios de la provincia de Almería (B.O.E. nº 229, de 24 de septiembre). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 28 de septiembre de 1990, por la que se regula el ejercicio del derecho al voto por el personal embarcado en buques de las Armada, destinados en misiones de paz internacionales (B.O.E. nº 234, 29 de septiembre). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

B) NORMATIVA AUTONOMICA.

— Resolución del Presidente de la Junta Electoral de Andalucía, del 2 de agosto de 1990, (ratificada por Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 5 de septiembre de 1990), por la que se dictan normas sobre repetición del acto de votación en diversas Mesas Electorales de la provincia de Almería (B.O.J.A. nº 76, de 11 de septiembre). CENSO ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Decreto del Presidente 300/1990, de 12 de septiembre, por el que, en ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de julio de 1990, se convoca el acto de la votación para las Elecciones al Parlamento de Andalucía en cinco Mesas Electorales de la provincia de Almería. (B.O.J.A. nº 77, de 13 de septiembre. Corrección de erratas en el B.O.J.A. nº 78, de 15 de septiembre). CONVOCATORIA-ADMINISTRACION ELECTORAL-CENSO ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

REPETICION DEL ACTO DE VOTACION AL SENADO, DE LAS ELECCIONES GENERALES DE 1989, EN LA MESA UNICA DE MAMBLAS, CELEBRADO EL 7 DE OCTUBRE DE 1990

— Real Decreto 1146/1990, de 21 de septiembre, por el que, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1990, se convoca el acto de votación para las Elecciones al Senado en la mesa única de Mamblas, correspondiente a la circunscripción de Avila

(B.O.E. nº 228, de 22 de septiembre). CONVOCATORIA-ADMINISTRACION ELECTORAL-CENSO ELECTORAL-PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 21 de septiembre de 1990, por la que se dictan normas de colaboración del Servicio de Correos en el acto de la votación en el municipio de Mamblas (Avila) y en cinco mesas electorales correspondientes a cuatro municipios de la provincia de Almería (B.O.E. nº 229, de 24 de septiembre). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 28 de septiembre de 1990, por la que se regula el ejercicio del derecho al voto por el personal embarcado en buques de la Armada, destinados en misiones de paz internacionales (B.O.E. nº 234, 29 de septiembre). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DEL PAIS VASCO DE 28 DE OCTUBRE DE 1990

A) NORMATIVA ESTATAL.

— Real Decreto 1149/1990, de 21 de septiembre, sobre normas para celebración de Elecciones al Parlamento Vasco (B.O.E. nº 228, de 22 de septiembre). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 21 de septiembre de 1990, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones al Parlamento Vasco, convocadas por Decreto 227/1990, de 1 de septiembre (B.O.E. nº 229, de 24 de septiembre). CAMPAÑA PROPAGANDA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 28 de septiembre de 1990, por la que se regula el ejercicio del derecho al voto por el personal embarcado en buques de la Armada, destinados en misiones de paz internacionales (B.O.E. nº 234, de 29 de septiembre). VOTO POR CORRESPONDENCIA.

B) NORMATIVA AUTONOMICA.

— Orden de 20 de julio de 1990, del Consejero de Interior, por la que se efectúa el nombramiento del Delegado de la Administración de la Comunidad Autónoma en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco (B.O.P.V. nº 158, de 7 de agosto). ADMINISTRACION ELECTORAL.

— Decreto 201/1990, de 24 de julio, del Departamento de Interior, por el que se determinan los modelos oficiales y las características a que habrán de ajustarse las urnas, cabinas, papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las Elecciones al Parlamento Vasco, así como el procedimiento de entrega del citado material. (B.O.P.V. núm. 161, del 10 de agosto de 1990). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 227/1990, de 1 de septiembre, del Gobierno Vasco, por el que se disuelve el Parlamento Vasco y se convocan elecciones. (B.O.P.V. nº 176, de 3 de septiembre). CONVOCATORIA.

— Orden de 5 de septiembre de 1990, del Consejero de Hacienda y Finanzas, sobre actualización de cuantías contenidas en la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco. (B.O.P.V. núm. 180, de 7 de septiembre de 1990). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Decreto 229/1990, de 11 de septiembre, del Departamento de Interior, por el que se nombra al Presidente y a los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma (B.O.P.V. nº 183, de 12 de septiembre). ADMINISTRACION ELECTORAL.

— Orden de 27 de septiembre de 1990, del Consejero de Interior, sobre la fijación de las cuantías establecidas para limitar los gastos electorales en las Elecciones al Parlamento Vasco de 1990 (B.O.P.V. núm. 205, de 11 de octubre de 1990). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 9 de octubre de 1990, del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, por la que se dictan normas para que los trabajadores puedan participar en las elecciones de 28 de octubre de 1990 (B.O.P.V. núm. 208, de 17 de octubre de 1990). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Decreto 275/1990, de 16 de octubre, del Departamento de Interior, por el que se fijan las dietas y gratificaciones de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma y del personal a su servicio (B.O.P.V. nº 209, del 18 de octubre). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

ELECCIONES LOCALES DE 26 DE MAYO DE 1991

— Orden de 1 de marzo de 1991, de Delegación de Atribuciones del Ministro del Interior en el Director General de Política Interior, Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla (B.O.E. nº 53, de 2 de marzo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Real Decreto 282/1991, de 8 de marzo, por el que se dictan normas sobre determinación del número de Concejales y Vocales a elegir para las Corporaciones Locales (B.O.E. nº 59, de 9 de marzo). SISTEMA ELECTORAL.

— Real Decreto 391/1991, de 1 de abril, de convocatoria de Elecciones Locales (B.O.E. nº 79, de 2 de abril). CONVOCATORIA.

— Orden de 15 de abril de 1991, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones Locales y Autonómicas (B.O.E. nº 93, de 18 de abril). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Instrucción de 29 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, sobre competencia y criterios de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública, ante la simultaneidad de los procesos electorales local y autonómico. (B.O.E. núm. 104, de 1 de mayo). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Real Decreto-Ley 6/1993, de 23 de abril, sobre abono de subvenciones por gastos electorales (elecciones 1991). (B.O.E. núm. 98, de 24 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

ELECCIONES A 13 PARLAMENTOS AUTONOMICOS DE 26 DE MAYO DE 1991

B) NORMATIVA AUTONOMICA.

1.– ELECCIONES A LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON DE 26 DE MAYO DE 1991.

— Decreto 11/1991, de 22 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea con carácter temporal una Unidad de Gestión bajo la denominación de Secretaría General de Programación y Ordenación del Proceso Electoral, y se regula su régimen de funcionamiento y de personal (B.O.A. nº 19, de 15 de febrero). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Decreto de 1 de abril de 1991, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, por el que se convocan elecciones a las Cortes de la Comunidad Autónoma. (BOE nº 79, de 2 de abril). CONVOCATORIA.

— Orden del Departamento de Economía de 4 de abril de 1991, por la que se actualizan las cuantías de las subvenciones a los gastos electorales correspondientes a las Elecciones a las Cortes de Aragón. (B.O.A. nº 40, de 5 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 4 de abril de 1991, del Departamento de Economía, por la que se fijan los límites máximos para los gastos electorales correspondientes a las Elecciones a las Cortes de Aragón (B.O.A. nº 43, de 12 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones a la Diputación General de Aragón (B.O.E. nº 92, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 72/1991, de 16 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula las condiciones de los locales, urnas, sobres y demás impresos oficiales a utilizar en las Elecciones a las Cortes de Aragón (B.O.A. nº 46, de 18 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Ley 9/1993, de 6 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 129.637.300,- pesetas, al que asciende el límite máximo de las subvenciones a adjudicar como consecuencia de las elecciones a las Cortes de Aragón celebradas el 26 de mayo de 1991 (B.O.E. nº 197, de 18 de agosto de 1993) SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

2.- ELECCIONES A LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE 26 DE MAYO DE 1991.

— Decreto 6/1991, de 1 de abril, del Presidente del Principado, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias. (B.O.E. nº 79, de 2 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto 35/1991, de 4 de abril, por el que se regulan las condiciones de los elementos materiales de utilización específica en el proceso de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias (B.O.P.A. nº 85, de 15 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias (B.O.E. nº 92, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, por la que se actualizan las cantidades destinadas a subvenciones y gastos electorales. (B.O.P.A. nº 78, de 6 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Decreto 52/1991, de 16 de mayo, por el que se actualizan las asignaciones a los miembros de la Junta Electoral del Principado de Asturias y personal a su servicio, reguladas por el Decreto 29/1987, de 15 de abril (B.O.P.A. nº 152, de 3 de julio). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

3.– ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES DE 26 DE MAYO DE 1991.

— Ley 2/1991, de 13 de marzo, de crédito extraordinario para atender los gastos de las Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares (B.O.E. nº 88, de 12 de abril). PRESUPUESTO ELECTORAL-SUBVENCIONES GASTOS ELECTORALES.

— Decreto 26/1991, de 1 de abril, de convocatoria de las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares. (B.O.E. nº 79, de 2 de abril). CONVOCATORIA.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares (B.O.E. nº 92, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 32/1991, de 18 de abril, por el que se regula el proceso electoral (B.O.C.A.I. nº 54, de 27 de abril). MATERIAL ELECTORAL-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

4.– ELECCIONES AL PARLAMENTO CANARIO DE 26 DE MAYO DE 1991.

— Decreto del 1 de abril de 1991, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Canarias. (B.O.E. nº 79, de 2 de abril). CONVOCATORIA.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueben los modelos de actas correspondientes a las Elecciones al Parlamento de Canarias (B.O.E. nº 92, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 6 de abril de 1991, por la que se fija el límite de gastos electorales en las Elecciones al Parlamento de Canarias 1991 (B.O.C. nº 50, de 19 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 6 de abril de 1991, por la que se fija la cuantía de las subvenciones electorales para las Elecciones al Parlamento de Canarias 1991 (B.O.C. nº 50, de 19 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Decreto 75/1991, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones de locales, urnas, papeletas, sobres y demás elementos materiales a utilizar en las Elecciones al Parlamento de Canarias (B.O.C. nº 51, de 22 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 80/1991, de 16 de abril, por el que se regulan las dietas y gratificaciones a percibir por los miembros de las Juntas Electorales y personal que interviene en el proceso electoral al Parlamento de Canarias (B.O.C. nº 50, de 19 de abril). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL-REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION.

— Orden de 7 de mayo de 1991, de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, sobre determinación del horario del 26 de mayo de 1991 día de las Elecciones Locales y al Parlamento de Canarias (B.O.C. nº 65, de 17 de mayo). JORNADA LABORAL.

— Orden de 13 de mayo de 1991, de la Consejería de Presidencia, de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre concesión de permisos al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con las Elecciones Autonómicas y Locales (B.O.C. nº 65, de 17 de mayo). PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

5.– ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE CANTABRIA DE 26 DE MAYO DE 1991.

— Real Decreto 33/1991, de 1 de abril , de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, por el que se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria (B.O.E. nº 79, de 2 de abril). CONVOCATORIA.

— Orden de 3 de abril de 1991, de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, por la que se actualizan las cantidades fijas para gastos y subvenciones electorales (B.O.Ca. edición especial 2, de 5 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria (B.O.E. nº 92, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 42/1991, de 9 de abril, regulador de determinados aspectos de las Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria (B.O.Ca. nº 5, edición especial, de 22 de abril). ADMINISTRACION ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-JORNADA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA-APODERADOS E INTERVENTORES-REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION.

— Orden de 2 de mayo de 1991, por la que se dictan normas para facilitar al personal de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria el ejercicio de sus deberes y derechos en las Elecciones. JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 13 de mayo de 1991, del Consejero de Presidencia, sobre retribución de personal de Juntas y colaborador, en el proceso electoral. ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

6.– ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON DE 26 DE MAYO DE 1991.

— Decreto 60/1991, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Castilla y León. (B.O.E. nº 79, de 2 de abril). CONVOCATORIA.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones a las Cortes de Castilla y León (B.O.E. nº 92, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 78/1991, de 22 de abril, por el que se regulan las dietas y gratificaciones a percibir por los Miembros de las Juntas Electorales y personal puesto a su servicio en las Elecciones a las Cortes de Castilla y León. (B.O.C. y L. nº 77, de 24 de abril). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Decreto 79/1991, de 22 de abril, por el que se modifica parcialmente el Decreto 88/1987, de 15 de abril, por el que se regulan las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en las Elecciones a las Cortes de Castilla y León. (B.O.C. y L. nº 77, de 24 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 24 de abril de 1991, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se determinan los sobres e impresos electorales, válidos para las Elecciones Locales, que son asumidos por la Administración de la Comunidad, para las Elecciones Autonómicas. (B.O.C. y L. nº 81, de 30 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Acuerdo de 25 de abril de 1991, de la Junta Electoral de Castilla y León sobre delegación de determinadas competencias en las Juntas Electorales Provinciales. (B.O.C. y L. nº 81, de 30 de abril), CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 29 de abril de 1991, sobre concesión de permisos con motivo de procesos electorales. (B.O.C. y L. nº 82, de 2 de mayo). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

7.- ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA DE 26 DE MAYO DE 1991.

— Decreto 33/1991, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha. (B.O.E. nº 79, de 2 de Abril). CONVOCATORIA.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha (B.O.E. nº 92, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 42/1991, de 16 de abril, de modificación del Decreto 32/1987, de 13 de abril, sobre características oficiales de los elementos materiales a utilizar en las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha (D.O.C.M. nº 31, de 19 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

8.- ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA DE 26 DE MAYO DE 1991.

— Decreto 6/1991, de 4 de marzo, del Presidente, por el que se atribuye al Consejero de Presidencia y Trabajo competencia para ejercer las actividades necesarias en el desarrollo del Proceso Electoral de las Elecciones a la Asamblea de Extremadura (D.O.E. nº 19, de 7 de marzo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Orden de 5 de marzo de 1991, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, por la que se nombra al Director General de Administración Local, Coordinador General de la Junta de Extremadura en las Elecciones a la Asamblea de Extremadura de 1991 (D.O.E. nº 20, de 12 de marzo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Decreto 7/1991, de 1 de abril, del Presidente, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura. (B.O.E. nº 79, de 2 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto 33/1991, de 2 de abril, por el que se aprueba la sustitución de vocales de la Junta Electoral de Extremadura (D.O.E. extraordinario nº 8, de 3 de abril). ADMINISTRACION ELECTORAL.

— Decreto 34/1991, de 2 de abril, por el que se regulan las dietas y gratificaciones a percibir por los miembros de las Juntas Electorales y personal puesto a su servicio en las Elecciones a la Asamblea de Extremadura de 1991 (D.O.E. extraordinario nº 8, de 3 de abril). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Decreto 35/1991, de 2 de abril, de modificación del Decreto 25/1987, de 13 de abril, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en las Elecciones a la Asamblea de Extremadura (D.O.E. extraordinario nº 8, de 3 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 3 de abril de 1991, por la que se adaptan los modelos de papeletas, sobres e impresos, regulados en el Decreto 25/1987, de 13 de abril, modificado por el Decreto 35/1991, de 2 de abril (D.O.E. extraordinario nº 8, de 3 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 3 de abril de 1991, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se actualizan las cantidades establecidas en la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura referidas a financiación electoral y límite de gastos electorales (D.O.E. nº 8 extraordinario, de 3 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones a la Asamblea de Extremadura (B.O.E. nº 92, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 8 de abril de 1991, por la que se publican los modelos de impresos aprobados por la Junta Electoral Central (D.O.E. nº 26, de 9 de abril). MEDIOS MATERIALES.

— Decreto 47/1991, de 30 de abril, por el que se regula el régimen de permisos del personal al servicio de la Junta de Extremadura con motivo de las Elecciones a la Asamblea de Extremadura (D.O.E. nº 35, de 9 de mayo). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL.

9.- ELECCIONES A LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA DE 26 DE MAYO DE 1991.

— Decreto 3/1991, de 1 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por el que se convocan elecciones a la Diputación General de La Rioja. (B.O.E. nº 79, 2 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto 7/1991, de 4 de abril, sobre regulación de medios a utilizar en las Elecciones a la Diputación General de La Rioja. (B.O.L.R. nº 42, de 6 de abril y corrección de errores en el nº 61, de 14 mayo). MATERIAL ELECTORAL.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones a la Diputación General de la Rioja (B.O.E. nº 92, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 16/1991, de 25 de abril, por el que se fijan las compensaciones de los miembros de las Juntas Electorales y personal a su servicio, en relación con las Elecciones a la Diputación General de La Rioja (B.O.L.R. nº 54, de 27 de abril). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

10.- ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE MADRID DE 26 DE MAYO DE 1991.

— Decreto 20/1991, de 1 de abril, del Presidente, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid. (B.O.E. nº 79, de 2 de abril). CONVOCATORIA.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones a la Asamblea de Madrid (B.O.E. nº 92, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden 882/1991, de 5 de abril, de la Consejería de Hacienda, por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos electorales de las elecciones a la Asamblea de Madrid del día 26 de mayo de 1991 (B.O.C.M. 6 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden 855/1991, de 11 de abril, del Consejero de la Consejería de Agricultura y Cooperación, por la que se aprueban los nuevos Anexos al Decreto 17/1987, de 9 de abril, por el que se regulan las condiciones materiales y aquellos otros aspectos necesarios para la celebración de Elecciones a la Asamblea de Madrid. (B.O.C.M. nº 89, de 16 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Resolución de 23 de abril de 1991, del Director General de la Función Pública, sobre concesión de permisos durante el período electoral a los empleados públicos que se presenten como candidatos a Diputados de la Asamblea o Concejales de las Corporaciones

Locales, en las Elecciones Municipales y Autonómicas de 1991. (B.O.C.M. nº 110, de 10 de mayo). PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Ley 17/1991, de 18 de diciembre, sobre concesión de crédito extraordinario para sufragar los gastos electorales de las Elecciones a la Asamblea de Madrid, celebradas el 26 de mayo de 1991 (B.O.C.M. nº 304, de 23 de diciembre y corrección de errores en el B.O.C.M. nº 12, de 15 de enero de 1992). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

11.– ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE MURCIA DE 26 DE MAYO DE 1991.

— Decreto Regional 1/1991, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Murcia (B.O.E. nº 79, de 2 de abril) CONVOCATORIA.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones a la Asamblea Regional de Murcia (B.O.E. nº 92, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior, de 5 de abril de 1991, por la que se actualizan las cuantías de los gastos electorales y de los límites de gastos (B.O.R.M. de 10 de abril de 1991). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Decreto 20/1991, de 18 de abril, por el que se regulan las características oficiales de los elementos a utilizar en las Elecciones a la Asamblea Regional de Murcia. (B.O.R.M. nº 90, de 20 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 3 de mayo de 1991, de la Consejería de la Administración Pública e Interior, por la que se dictan instrucciones sobre concesión de permisos con motivo de las próximas Elecciones Autonómicas y Locales (B.O.R.M. nº 104, de 8 de mayo). PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

12.– ELECCIONES AL PARLAMENTO DE NAVARRA DE 26 DE MAYO DE 1991.

— Decreto Foral 2/1991, de 1 de abril, del Presidente del Gobierno de Navarra, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Navarra. (B.O.E. nº 79, de 2 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto Foral 123/1991, de 1 de abril, de convocatoria de elecciones concejiles en Navarra (B.O.N. nº 41 Extra., de 2 de abril). CONVOCATORIA.

— Decreto Foral 124/1991, de 2 de abril, por el que se regulan las características y condiciones de los locales, urnas, cabinas, papeletas, sobres y demás impresos oficiales que habrán de utilizarse en las Elecciones al Parlamento de Navarra que se celebrarán el día 26 de mayo de 1991. (B.O.N. nº 42, de 3 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto Foral 125/1991, de 2 de abril, por el que se regulan las características de los elementos materiales que han de utilizarse en las elecciones concejiles en Navarra. (B.O.N. nº 42, de 3 de abril de 1991). DISPOSICIONES ESPECIALES-OTROS ENTES LOCALES.

— Orden Foral 246/1991, de 2 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se fija el límite de gastos electorales que pueden realizar los Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones Electorales que concurran a las Elecciones al Parlamento de Navarra. (B.O.N. nº 42, de 3 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones al Parlamento de Navarra (B.O.E. nº 92, de 17 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto Foral 217/1991, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la constitución de los Organos de Gobierno y Administración de los Concejos. (B.O.N. nº 73, de 10 de junio). DISPOSICIONES ESPECIALES-OTROS ENTES LOCALES.

— Ley Foral 19/1991, de 13 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 66.760.195,- ptas., como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las Elecciones al Parlamento de Navarra de 1991 (B.O.E. nº 296, de 11 de diciembre y corrección de erratas en el B.O.E. nº 27, de 31 de enero de 1992). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

13.–ELECCIONES A LAS CORTES VALENCIANAS DE 26 DE MAYO DE 1991.

— Decreto 4/1991, de 1 de abril, del President de la Generalitat Valenciana, de disolución de las Cortes Valencianas y convocatoria de Elecciones a las mismas (B.O.E. nº 79, de 2 de abril) CONVOCATORIA.

— Orden de 3 de abril de 1991, de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se fijan las cantidades actualizadas para el cálculo de subvenciones y anticipos para gastos electorales, así como el límite de los que puedan realizar los partidos, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones a Cortes Valencianas (D.O.G.V. nº 1.571, de 9 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Resolución de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se aprueban los modelos de actas correspondientes a las Elecciones a las Cortes Valencianas. (B.O.E. nº 100, de 26 de abril). MATERIAL ELECTORAL.

— Decreto 64/1991, de 15 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el régimen de las dietas e indemnizaciones a percibir por los miembros de la Administración Electoral, personal a su servicio y personal de las Administraciones Públicas, que participen en el desarrollo del proceso electoral autonómico. (D.O.G.V. nº 1.526, de 22 de abril). ADMINISTRACION ELECTORAL-PRESUPUESTO ELECTORAL.

— Orden de 17 de abril de 1991, de las Consellerias de Administración Pública y Economía y Hacienda, por la que se regulan las cantidades que se percibirán en concepto de anticipos de subvenciones para gastos electorales por los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran obtenido representación en las anteriores elecciones a las Cortes Valencianas (D.O.G.V. 1.527, de 23 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Decreto 68/1991, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se modifican, adaptan y aprueban las condiciones de las urnas, papeletas, sobres y demás impresos oficiales a utilizar en las Elecciones a las Cortes Valencianas, establecidas por el Decreto 31/1987, de 13 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana. (D.O.G.V. nº 1.536, de 7 de mayo). MATERIAL ELECTORAL.

— Resolución del Director General de Interior del día 29 de abril de 1991, sobre nombramiento de los representantes de la Administración en las Elecciones a Cortes Valencianas. (D.O.G.V. nº 1.534, de 3 de mayo). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Resolución de 9 de mayo de 1991, del Director General de Trabajo de la Consellería de

Treball i Seguretat Social, por la que se desarrolla la regulación del permiso de los trabajadores de las empresas a fin de materializar el ejercicio del derecho al voto en las Elecciones del 26 de mayo de 1991 (D.O.G.V. nº 1.543, de 16 de mayo). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

ELECCIONES LOCALES PARCIALES DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1991

— Orden de 1 de marzo de 1991, de Delegación de Atribuciones del Ministro del Interior en el Director General de Política Interior, Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla (B.O.E. nº 53, de 2 de marzo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Real Decreto 1334/1991, de 9 de septiembre, por el que se convocan Elecciones Locales Parciales (B.O.E. nº 217, de 10 de Septiembre). CONVOCATORIA.

— Instrucción de 11 de septiembre de 1991, de la Junta Electoral Central, sobre Elecciones Locales Parciales convocadas por Real Decreto 1334/1991, de 9 de septiembre (B.O.E. nº 220, de 13 de septiembre). ADMINISTRACION ELECTORAL-CENSO ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Orden de 23 de septiembre de 1991, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones Locales Parciales (B.O.E. nº 231, de 26 de septiembre). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CATALUÑA DE 15 DE MARZO DE 1992

A) NORMATIVA ESTATAL.

— Orden de 31 de enero de 1992, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las Elecciones al Parlamento de Cataluña (B.O.E. nº 34, de 8 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

B) NORMATIVA AUTONOMICA.

— Decreto 1/1992, de 20 de enero, de disolución del Parlamento de Cataluña y convocatoria de Elecciones (B.O.E. nº 18, de 21 de enero). CONVOCATORIA.

— Decreto 2/1992, de 20 de enero, por el que se regulan la financiación y la aplicación de los gastos electorales para las Elecciones al Parlamento de Cataluña de 1992 (D.O.G.C. nº 1.546, de 24 de enero). PRESUPUESTO ELECTORAL-SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Decreto 3/1992, de 20 de enero, por el que se regulan la financiación y el control de la contabilidad electoral y la adjudicación de subvenciones para las Elecciones al Parlamento de Catalunya de 1992 (D.O.G.C. nº 1.546, de 24 de enero). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Decreto 6/1992, de 20 de enero, sobre normas complementarias para las Elecciones al Parlamento de Catalunya de 1992 (D.O.G.C. nº 1.548, de 29 de enero). ADMINISTRACION ELECTORAL-MATERIAL ELECTORAL-PRESENTACION DE CANDIDATURAS-JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Resolución de 27 de enero de 1992, de la Junta Electoral Central, sobre modelos de actas para las Elecciones al Parlamento de Cataluña convocadas por Decreto de la Generalitat de Cataluña 1/1992, de 20 de enero (B.O.E. nº 27, de 31 de enero). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 3 de febrero de 1992, por la que se establecen las instrucciones necesarias para la participación de los trabajadores en las Elecciones al Parlamento de Catalunya, convocadas para el día 15 de marzo de 1992. (D.O.G.C. nº 1.553, de 10 de febrero). JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 6 de febrero de 1992, sobre la utilización de las instalaciones de los centros docentes públicos para la celebración de actos de propaganda electoral (D.O.G.C. nº 1.553, de 10 de febrero). CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 7 de febrero de 1992, por la que se regula la concesión de permisos al personal al servicio de la Generalitat de Catalunya y de las Corporaciones Locales que se presenten como candidatos a las Elecciones al Parlament de Catalunya de 1992 (D.O.G.C. nº 1.555, de 14 de febrero). PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS-CAMPAÑA ELECTORAL.

— Orden de 17 de febrero de 1992, por la que se ponen a disposición de los partidos políticos y coaliciones, con derecho a percibirlos, los anticipos para gastos electorales (D.O.G.C. nº 1.558, de 19 de febrero). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

ELECCIONES GENERALES DE 6 DE JUNIO DE 1993

— Real Decreto 534/1993, de 12 de abril, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones. (B.O.E. núm. 88, de 13 de abril). CONVOCATORIA.

— Orden de 15 de abril de 1993 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones generales del 6 de junio de 1993. (B.O.E. núm. 92, de 17 de abril). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES.

— Orden de 26 de abril de 1993 por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado. (B.O.E. núm. 101, de 28 de abril). CAMPAÑA ELECTORAL-VOTO POR CORRESPONDENCIA.

— Acuerdo de 5 de mayo de 1993, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se habilitan, para la presentación en el Registro General del Tribunal del recurso de amparo electoral, los días 15 y 16 de mayo de 1993. (B.O.E. núm. 110, de 8 de mayo). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

— Instrucción de 5 de mayo de 1993, de la Junta Electoral Central, sobre delegación de las Juntas Electorales Provinciales de la competencia para la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en la programación regional y local de los medios públicos de comunicación. (B.O.E. núm. 109, de 7 de mayo). CAMPAÑA ELEC TORAL.

— Orden de 12 de mayo de 1993, por la que se dictan normas para garantizar el ejercicio del derecho al voto por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destinados en misiones internacionales de paz, en el Salvador. (B.O.E. núm. 115, de 14 de mayo). VOTO POR CORREO.

— Orden 53/1993, de 11 de mayo, por la que se regula el ejercicio del derecho al voto en los próximos procesos electorales por el personal de las Fuerzas Armadas, destinados en misiones de paz internacional. (B.O.E. núm. 115, de 14 de mayo). VOTO POR CORREO

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE GALICIA DE 17 DE OCTUBRE DE 1993

— Decreto 198/1993, de 23 de agosto, de disolución del Parlamento de Galicia y de convocatoria de elecciones (D.O.G. nº 162, de 24 de agosto). CONVOCATORIA.

— Decreto 199/1993, de 23 de agosto, por el que se establecen normas sobre urnas, cabinas, papeletas, sobres y documentación que se utilizará en las elecciones al Parlamento de Galicia (D.O.G. nº 163, de 25 de agosto). MATERIAL ELECTORAL.

— Orden de 25 de agosto de 1993, por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones al Parlamento de Galicia de 17 de octubre de 1993 (D.O.G. nº 164, de 26 de agosto). SUBVENCIONES POR GASTOS ELECTORALES. PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

— Orden de 6 de septiembre de 1993 por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento de Galicia. (B.O.E. nº 216, de 9 de septiembre). PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

— Acuerdo de 25 de agosto por el que se aprueban los modelos de actas de las mesas electorales correspondientes a las elecciones al Parlamento de Galicia (D.O.G. nº 172, de 7 de septiembre y corrección de errores en el D.O.G. nº 183, de 22 de septiembre).

— Acuerdo de 2 de septiembre de 1993 por el que se aprueban los modelos de actas de las Juntas Electorales Provinciales, correspondientes a las Elecciones al Parlamento de Galicia (D.O.G. nº 184, de 23 de septiembre). PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

— Acuerdo de 8 de septiembre de 1993 de la Junta Electoral Central por el que se ratifican acuerdos adoptados por la Junta Electoral de Galicia, en relación a las elecciones al Parlamento de Galicia, convocadas por el Decreto 198/1993, de 23 de agosto, de disolución del Parlamento de Galicia y de convocatoria de elecciones. (B.O.E. nº 218, de 11 de septiembre).

— Orden de 23 de septiembre de 1993 por la que se establecen las instrucciones necesarias a efectos de las Elecciones al Parlamento de Galicia, convocadas para el día 17 de octubre de 1993 por Decreto 198/1993, de 23 de agosto, por el que se regula el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores por cuenta ajena (D.O.G. nº 190, de 1 de octubre). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

— Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se regula el ejercicio de los derechos electorales del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia en las próximas elecciones al Parlamento de Galicia (D.O.G. nº 196, de 11 de octubre). PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL-JORNADA ELECTORAL-APODERADOS E INTERVENTORES.

CONSULTAS Y PROCESOS ELECTORALES CELEBRADOS DESDE EL AÑO 1976

TIPO DE CONSULTA O ELECCION	FECHA PUBLIC. CONVOCATORIA	FECHA CONV. BO	FECHA CELEBRAC.
Referendum de la Ley para la Reforma Política	R.D. 2635/76 de 24-11	BOE. 282, de 24-11-76	15-12-76
Elecciones Generales 1977	R.D. 679/77 de 15-4	BOE. 92, de 18-4-77	15-06-77
Elecciones parciales Senado (Alicante)	R.D. 424/78 de 11-3	BOE. 62, de 14-3-78	15-05-78
Elecciones parciales Senado (Oviedo)	R.D. 425/78 de 11-3	BOE. 62, de 14-3-78	15-05-78
Referendum Constitucional	R.D. 2560/78 de 3-11	BOE. 265, de 6-11-78	06-12-78
Elecciones Generales 1979	R.D. 3073/78 de 29-12	BOE. 1, de 1-1-79	01-03-79
Elecciones Locales 1979	R.D. 117/79 de 26-1	BOE. 24, de 27-1-79	03-04-79
Elecciones Locales Parciales 1979	R.D. 814/79 de 20-4	BOE. 96, de 21-4-79	26-06-79
Elecciones Locales Parciales II 1979	R.D. 1834/79 de 20-7	BOE. 180, de 28-6-79	02-10-79
Referendum Estatuto Autonomía País Vasco	R.D.L. 13/79 de 14-9	BOE. 229, de 24-9-79	25-10-79
Referendum Estatuto Autonomía Cataluña	R.D.L. 14/79 de 14-9	BOE. 229, de 24-9-79	25-10-79
Referendum Estatuto Andalucía art. 151 Const.	R.D. 145/80 de 26-1	BOE. 24, de 28-1-80	28-02-80
Elecciones Parlamento Vasco 1980	D. Cjo. Gral. País Vasco de 12-1	BOE. 17, de 19-1-80	09-03-80
Elecciones Parlamento Catañuña 1980	D. Pres. Gen. de 17-1	BOE. 20, de 23-1-80	20-03-80
Elecciones Parciales Senado (Almeria y Sevilla)	R.D. 855/80 de 3-5	BOE. 110, de 7-5-80	27-11-80
Referendum Estatuto Autonomía Galicia	R.D. 2400/80 de 7-11	BOE. 269, de 8-11-80	21-12-80
Elecciones Parlamento Galicia 1981	D. Junta Gal. de 21-8	BOE. 202, de 24-8-81	20-10-81
Referendum Estatuto Autonomía Andalucía	R.D. 1835/81 de 20-8	BOE. 204, de 26-8-81	20-10-81
Elecciones Parlamento Andalucía 1982	D.J.A. 18/82 de 8-3	BOE. 73, de 26-3-82	23-05-82

TIPO DE CONSULTA O ELECCION	FECHA PUBLIC. CONVOCATORIA	FECHA CONV. BO	FECHA CELEBRAC.
Elecciones Generales 1982	R.D. 2057/82 de 27-8	BOE. 207, de 30-8-82	28-10-82
Elecciones Locales 1983	R.D. 448/83 de 9-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elecciones Parciales Senado (Barcelona)	R.D. 454/83 de 9-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elecciones Cortes Aragón 1983	D. Dip. Gral de 9-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elec. Junta Gral. Prdo. Asturias 1983	D. Cjo. Prdo. de 4-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elec. Parlamento Islas Baleares 1983	D. Cjo. Gral. Interinsular de 9-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elecciones Parlamento Canario 1983	R.D. 453/83 de 9-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elec. Asamblea Regional Cantabria 1983	R.D. 451/83 de 9-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elecciones Cortes Castilla y León 1983	D. Cjo. Gral. Cast-León de 5-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elec. Cortes Castilla-La Mancha 1983	D. de 9-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elec. Asamblea Extremadura 1983	D.J.Extrem. de 9-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elec. Diputación Gral. La Rioja 1983	R.D. 452/83 de 9-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elec. Asamblea Comunidad A. Madrid 1983	R.D. 450/83 de 9-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elec. Asamblea Regional Murcia 1983	D. Cjo. G. Murcia de 9-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elecciones Parlamento Navarra 1983	D. Foral de 9-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elecciones Cortes Valencianas 1983	D. Cjo. Gen. V. de 9-3	BOE. 59, de 10-3-83	08-05-83
Elecciones Locales Parciales 1983	R.D. 2301/83 de 25-8	BOE. 206, de 29-8-83	06-11-83
Elec. Parlamento Vasco 1984	D. 13/84 de 17-1	BOPV. 19-1-84	26-02-84
Elec. Parlamento Cataluña 1984	D. 45/84 de 5-3	DOGC. 413, de 5-3-84	29-04-84

TIPO DE CONSULTA O ELECCION	FECHA PUBLIC. CONVOCATORIA	FECHA CONV. BO	FECHA CELEBRAC.
Elec. Parlamento Galicia 1985	D. 194/85 de 25-9	DOG. 26-9-85	24-11-85
Referendum Alianza Atlántica 1986	R.D. 214/86 de 6-2	BOE. 33, de 7-2-86	12-03-86
Elecciones Cortes Generales 1986	R.D. 794/86 de 22-4	BOE. 97, de 23-4-86	22-06-86
Elec. Parlamento Andalucía 1986	D.J.A. 73/86 de 28-4	BOJA. 36, de 29-4-86	22-06-86
Elec. Parlamento Vasco 1986	D. 202/86 de 30-9	BOPV de 1-10-86	30-11-86
Elec. Diputados Parl. Europeo 1987	R.D. 504/87 de 13-4	BOE. 89, de 14-4-86	10-06-87
Elecciones Locales 1987	R.D. 508/87 de 13-4	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87
Elecciones Cortes Aragón 1987	D. 13-4-87 Pres. Dip. Gral. Aragón	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87
Elec. Junta Gral. Prdo. Asturias 1987	D. 2/87 de 13-4	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87
Elec. Parlamento Islas Baleares 1987	D. 19/87 de 13-4	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87
Elec. Parlamento Canarias 1987	D. 63/87 de 13-4	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87
Elec. Asamblea Regional Cantabria 1987	D. 20/87 de 13-4	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87
Elec. Cortes Castilla y León 1987	D. 74/87 de 13-4	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87
Elec. Cortes Castilla-La Mancha 1987	D. 31/87 de 13-4	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87
Elecciones Asamblea Extremadura 1987	D. 13/87 de 13-4	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87
Elecciones Dip. Gral. La Rioja 1987	D. 1/87 de 13-4	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87
Elecciones Asamblea Madrid 1987	D. 22/87 de 13-4	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87
Elecciones Asamblea Regional Murcial 1987	D. 2/87 de 13-4	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87
Elecciones Parlamento Navarra 1987	D. Foral 1/87, 13-4	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87

TIPO DE CONSULTA O ELECCION	FECHA PUBLIC. CONVOCATORIA	FECHA CONV. BO	FECHA CELEBRAC.
Elecciones Cortes Valencianas 1987	D. 16/87 de 13-4	BOE. 89, de 14-4-87	10-06-87
Elecciones Locales Parciales 1987	R.D. 1121/87 de 11-9	BOE. 221, de 15-9-87	08-11-87
Elecciones Locales Parciales o Valadouro (Lugo) y Hormilleja (La Rioja)	R.D. 23/88 de 21-1	BOE. 19, de 22-1-88	20-03-88
Elecciones Parlamento Catañuña 1988	D. 64/88 de 3-4	BOE. 82, de 5-4-88	29-05-88
Elecciones Dip. Parl. Europeo 1989	R.D. 377/89 de 17-4	BOE. 91, de 17-4-89	15-06-89
Elecciones Cortes Generales 1989	R.D. 1047/89 de 1-9	BOE. 210, de 2-9-89	29-10-89
Elecciones Parlamento Galicia 1989	D. 213/89 de 23-10	BOE. 262, de 1-11-89	17-12-89
Elecciones Cortes Grales. 1989 (Rpt. Melilla)	R.D. 274/90 de 2-3	BOE. 54, de 3-3-90	25-03-90
Elecciones Parlamento Andalucía 1990	D. 122/90 de 29-4	BOE. 107, de 4-5-90	23-06-90
Elecciones Parlamento Andalucía 1990 (Repti.)	D. 300/90 de 12-9	BOJA. 77, de 13-9-90	06-10-90
Elecciones Cortes Grales. 1989 (Rept. Mamblas)	R.D. 1146/90 de 21-9	BOE. 228, de 22-9-90	07-10-90
Elecciones Parlamento Vasco 1990	D. 227/90 de 1-9	BOPV. 176, de 3-9-90	28-10-90
Elecciones Locales 1991	R.D. 391/91 de 1-4	BOE. 79, de 2-4-91	26-05-91
Elecciones Cortes Aragón 1991	DPDGA de 1-4	BOE. 79, de 2-4-91	26-05-91
Elecciones Junta Gral. Prdo. Asturias 1991	D. 6/91 de 1-4	BOE. 79, de 2-4-91	26-05-91
Elecciones Parlamento Islas Baleares 1991	D. 26/91 de 1-4	BOE. 79, de 2-4-91	26-05-91
Elecciones Parlamento Canarias 1991	DPCAC de 1-4	BOE. 79, de 2-4-91	26-05-91
Elecciones Asamblea Regional Cantabria 1991	R.D. 33/91 de 1-4	BOE. 79, de 2-4-91	26-05-91
Elecciones Cortes Castilla y León 1991	D. 60/91 de 1-4	BOE. 79, de 2-4-91	26-05-91

TIPO DE CONSULTA O ELECCION	FECHA PUBLIC. CONVOCATORIA	FECHA CONV. BO	FECHA CELEBRAC.
Elecciones Cortes Castilla-La Mancha 1991	D. 33/91 de 1-4	BOE. 79, de 2-4-91	26-05-91
Elecciones Asamblea Extremadura 1991	D. 7/91 de 1-4	BOE. 79, de 2-4-91	26-05-91
Elecciones Diputación Gral. La Rioja 1991	D. 3/91 de 1-4	BOE. 79, de 2-4-91	26-05-91
Elecciones Asamblea Madrid 1991	D. 20/91 de 1-4	BOE. 79, de 2-4-91	26-05-91
Elecciones Asamblea Regional Murcia 1991	D. Reg. 1/91 de 1-4	BOE, 79, de 2-4-91	26-05-91
Elecciones Parlamento Navarra 1991	D. Foral 2/91 de 1-4	BOE. 79, de 2-4-91	26-05-91
Elecciones Cortes Valencianas 1991	D. 4/91 de 1-4	BOE. 79, de 2-4-91	26-05-91
Elecciones Locales Parciales 1991	R.D. 1334/91 de 9-9	BOE. 217, de 10-9-91	03-11-91
Elecciones Parlamento Cataluña 1992	D. 1/92 de 20-1	BOE. 18, de 21-1-92	15-03-92
Elecciones Cortes Generales 1993	R.D. 534/93 de 12-4	BOE. 88, de 13-4-93	06-06-93
Elecciones Parlamento Galicia 1993	D. 198/93 de 23-8	DOG. 162, de 24-8-93	17-10-93